30

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Calidad de Revistas Científicas Españolas
FECYT FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA 2014

junio
2017

www.ciriec-revistajuridica.es

CIRIEC españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332

CIRIEC
españa

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

nº 30 junio 2017

http://www.ciriec-revistajuridica.es

Patrocina:

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

Colabora:

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA
IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria

CIDEC
Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa.

CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

CONSEJO DE REDACCIÓN (EDITORIAL BOARD)

Dirección

Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia
(Profesores Derecho Mercantil. U. Valencia)

Vocales

Pilar Alguacil Marí (Cat. Derecho Financiero. U. Valencia)
Carlos Vargas Vasserot (Cat. Derecho Mercantil. U. Almería)
Federico López Mora (Prof. Derecho Laboral. U. Valencia)
Rafael Millán Calenti (Prof. Dcho Mercantil. U. Santiago de Compostela)
Aitor Bengoetxea (Prof. Derecho Laboral. U. País Vasco)

Coordinación de la sección artículos

María José Senent (Prof. Derecho Mercantil UJI Castellón)

Coordinación de la sección recenciones

Amalia Rodríguez González (Universidad de Valladolid)
Itziar Villafáñez Pérez (UPV/EHU - Gezki)

Secretaría de Redacción

Ana Martínez Benlliure (CIDEC - Universitat de València)

Presidente honorífico

Francisco Vicent Chuliá
Cat. Derecho Mercantil. U. Valencia

COMITÉ CIENTÍFICO (ADVISORY BOARD)

Jesús Quijano (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)
Juan Ignacio Font Galán (Cat. Derecho Mercantil U. de Córdoba)
José Antonio Gómez Segade (Cat. Derecho Mercantil U. La Coruña)
Jose María Suso Vidal (Cat. Derecho Mercantil U. País Vasco)
Jose Miguel Embid Irujo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)
Vicente Cuñat Edo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)
María Luisa Llobregat (Prof. Derecho Mercantil U. Alicante)
D.Santiago Merino Hernández (Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)
Antxo Tato Plaza (Cat. Derecho Mercantil U. de Vigo)
Manuel Paniagua (Prof. Derecho Mercantil U. Loyola Andalucía)
Pedro Portellano (Prof. Derecho Mercantil U. Autónoma de Madrid)
Jose Ramón Salelles (Prof. Derecho Mercantil U. Pompeu Fabra)
Carmelo Lozano (Cat. Derecho Financiero U. Valencia)
Juan López Gandía (Cat. Derecho Laboral. U. Politécnica de Valencia)
Marco Antonio Rodrigo Ruiz (Cat. Derecho Financiero U. País Vasco)
Manuel Botana (Cat. Derecho Mercantil. U. Santiago Compostela)
Rafael Calvo Ortega (Cat. Derecho Financiero, U. Complutense de Madrid)
Narciso Paz Canalejo (Abogado)
Jose María Perez Uralde (Presidente del CIRIEC-España, Abogado)
Antonio Fici (Prof. Private Law. U. Molise. Italia)
Hagen Henrÿ (Prof. Comparative Law. U. Helsinki. Finlandia)
Deolinda Aparicio Meira (Prof. Commercial Law. U.Porto, Portugal)
Hans Munkner (Prof. Law and business organization, U. Marburg. Alemania)
Ian Snaith (Prof. Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
David Hiez (Prof. Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
Rui Namorado (Prof. Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Dante Cracogna (Prof. Derecho Comercial. U. Buenos Aires. Argentina)
Antonio Sarmiento (Prof. Dcho Coop., U. Javeriana de Bogotá. Colombia).
Mario Shujman (Prof. Derecho Cooperativo. U. Rosario. Argentina)
Alberto García Muller (Prof. Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Guilherme Krueger (Asesor Jurídico de la OCB y Economista. Brasil)
Roxana Sánchez (Prof. Derecho Civil. U. Costa Rica)
Carlos Torres Morales (Prof. Derecho Comercial. U. Lima.Perú)
Siegbert Rippe (Prof. Emérito Derecho. U. República de Uruguay)
Sergio Reyes Lavega (Prof. Economía Solidaria. U. República de Uruguay)

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España
Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

IMPRESIÓN

LLORÉNS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xátiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - **I.S.S.N. (edición electrónica):** 1989-7332 - **Depósito Legal:** V-1886-1995
http://www.ciriec-revistajuridica.es/

CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como 'revista EXCELENTE' por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECJ, DIALNET, DICE, ISOC, AGRIS, MIAR, CIRIEC- Internacional y CIDEC

SUMARIO

ARTÍCULOS

- Compromiso social de la empresa y mercado. Por **Igone Altzelai Uliondo**. 9
- Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas. Por **Itziar Villafáñez Pérez** 47
- La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación. Por **Encarnación García Ruiz**. 85
- La nueva regulación legal de la separación y la exclusión de socios en las sociedades laborales. Por **Mercedes Sánchez Ruiz** 121
- Cooperatives under dutch law – a flexible format not only for farmers. Por **Barbara Bier**. 161
- Regime jurídico das cooperativas de trabalho em Portugal: estado da arte e linhas de reforma. Por **Deolinda Meira, André Almeida Martins** y **Tiago Pimenta Fernandes**. 199
- Problemática del depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría en el Registro de sociedades cooperativas. Por **Amaia Zubiaurre Gurruchaga**. 229
- El modelo subvencional para el fomento del cooperativismo, a debate. Especial referencia a la situación en la comunidad autónoma del País Vasco. Por **Itxaso Gallastegi Ormaetxea** 263
- Cooperativas en Canarias: el caso del sector vitivinícola. Por **Juan Manuel Dieste Cobo** 287

DOCUMENTACIÓN

- The Principles of European Cooperative Law according to SGECOL / Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGECOL. Por **Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H. Münkner** y **Ian Snaith** 313

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2016. Por **Amalia Rodríguez González** y **Itziar Villafáñez Pérez** 353

RECENSIONES
- Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios, de Itziar Villafáñez Pérez. Por **Amalia Rodríguez González** 373
- Las Sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, de Antonio José Macías Ruano. Por **Amalia Rodríguez González** 377
- La fusión de cooperativas, de Cristina Cano Ortega. Por **Luisa María Esteban Ramos** 383
- El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas; la Asamblea General, de Miguel Ángel Santos Domínguez. Por **Itziar Villafáñez Pérez** 393

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. 1 enero 2017 – 31 junio 2017. Por **Jesús Olavarría Iglesia**
* Índice sistemático 403
I. Cooperativas 405
II. Sociedades Laborales 416
* Índice cronológico 419

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por **Gemma Fajardo García**
Relación sistemática de disposiciones. Diciembre 2016 – Mayo 2017 . . . 423

Índice acumulado 449
Instrucciones para los autores 469
Instructions to authors 470
Evaluadores 471
Declaración ética y de buenas prácticas 472
CIDEC 475
Observatorio Español de la Economía Social 476

ARTÍCULOS

Igone Altzelai Uliondo
Compromiso social de la empresa y mercado

Itziar Villafáñez Pérez
Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas

Encarnación García Ruiz
La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación

Mercedes Sánchez Ruiz
La nueva regulación legal de la separación y la exclusión de socios en las sociedades laborales

Barbara Bier
Cooperatives under dutch law – a flexible format not only for farmers

Deolinda Meira - André Almeida Martins - Tiago Pimenta Fernandes
Regime jurídico das cooperativas de trabalho em Portugal: estado da arte e linhas de reforma

Amaia Zubiaurre Gurruchaga
Problemática del depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría en el Registro de sociedades cooperativas

Itxaso Gallastegi Ormaetxea
El modelo subvencional para el fomento del cooperativismo, a debate. Especial referencia a la situación en la comunidad autónoma del País Vasco

Juan Manuel Dieste Cobo
Cooperativas en Canarias: el caso del sector vitivinícola

COMPROMISO SOCIAL DE LA EMPRESA Y MERCADO

Igone Altzelai Uliondo
Prof. Dra. Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco / Euskal-Herriko Unibertsitatea – UPV/EHU
GEZKI

RESUMEN
En este trabajo analizaremos dos vías diferentes de generar contribución a la sociedad o al medioambiente que desarrollan las empresas: la responsabilidad social empresarial y la empresa social. Nos proponemos examinar sus principales caracteres y sus diferencias y observar cómo encajan unas y otras con nuestro sistema jurídico basado sobre una economía de mercado. Al efecto, destacaremos algunos problemas con que pueden toparse estas iniciativas empresariales y considerar las posibles soluciones.

PALABRAS CLAVE: Empresa social, responsabilidad social empresarial, economía social, economía de mercado, defensa de la competencia, competencia desleal.

CLAVES ECONLIT: K-210, L330, O-350, P-130.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

ENTERPRISE SOCIAL ENGAGEMENT AND MARKET

ABSTRACT

The paper addresses two different ways developed by enterprises to generate society or social or environmental giving: corporate social responsibility and social business. It is aimed to analyse their key features and contrast them. The article seeks to monitor how they fit with our market economy legal system. In this regard, certain problems have been identified considering possible solutions.

KEY WORDS: Social business, corporate social responsibility, social economy, market economy, antitrust law, unfair competition.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

SUMARIO

1. Introducción. 2. Empresa y compromiso con la sociedad. 2.1. Responsabilidad social empresarial. 2.2. Empresa social. 2.3. Dos modelos de compromiso social. 3. La proyección social de la empresa como factor de competitividad 4. Proyección social de la empresa y normas de competencia. 4.1. Defensa de la competencia. 4.2. Competencia desleal. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Vivimos en una sociedad asentada sobre un sistema económico de libre mercado y que por consiguiente cuenta con un sistema jurídico que lo protege, un sistema que regula las condiciones necesarias para garantizar su correcto funcionamiento. El mercado opera como principio de ordenación política, hecho que, además, trasciende las fronteras nacionales al estar contenido en diversos tratados internacionales y también en el Tratado de la Unión Europea. La finalidad económica del Derecho comunitario está recogida en su artículo 3, donde se fija como objetivo la creación de un mercado interior. Si bien en ese mismo artículo se añade que la Unión Europea obrará en pro de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo, al progreso social y a la protección del medio ambiente, es preciso no perder de vista que la idea de mercado constituye su eje central.

No obstante, en este contexto económico y jurídico encontramos, a su vez, un mundo en transformación con retos e inquietudes por la innovación social. Por una parte, se constata una tendencia cada vez más extendida entre las empresas y es que ya no sólo se preocupan por el mercado, por ser económicamente eficientes y maximizar las ganancias para sus propietarios o socios (*shareholders*). Yendo más allá, muestran también inquietud por el bienestar de otros interesados o afectados por su actividad (*stakeholders*), en definitiva, inquietud por tener una proyección social. Es lo que conocemos como *responsabilidad social empresarial*, que cuenta cada vez con más adeptos y acogida por parte de la sociedad.

Pero aún hay más. Además de este tipo de iniciativas empresariales, existen otras fórmulas de compromiso social aún más intenso. Todos conocemos la existencia de un nutrido número de empresas que incluso anteponen los objetivos

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

de carácter social a los fines meramente económicos (Barrera, 2007: 67). Tratan primero de hacer el bien para la sociedad y luego, en su caso, distribuyen parte de las ganancias obtenidas entre sus miembros. En estos casos hablamos de *empresa social*.

Estas iniciativas de responsabilidad social y de empresa social entrañan unas ideas que se apartan o que van más allá de una concepción clásica de la economía de libre mercado sobre la que se erige nuestro sistema jurídico (Alfaro, 2015: 44). Desde esa concepción clásica, la función de las empresas consiste en usar los recursos que tienen a su disposición para desarrollar actividades con el objetivo de maximizar sus beneficios, dentro de lo que permitan las reglas del juego, es decir, actuando de acuerdo con las reglas de la libre competencia y de la competencia desleal. Básicamente ésa es su responsabilidad (Friedman,1970).

Sin embargo, cada vez nos preocupamos más porque nuestro trabajo, nuestro consumo, el ahorro o las inversiones tengan una repercusión y un sentido ético y social (Comisión Europea, 2011b: 2). Actualmente los consumidores no sólo desean adquirir productos seguros y de calidad, sino también desean tener la certeza de que se han elaborado de una manera responsable desde el punto de vista social y ecológico. Asimismo, de forma similar, los inversores consideran que un comportamiento socialmente responsable en materia social y de protección del medio ambiente es un indicador fiable de una buena gestión empresarial. Incluso en los índices bursátiles se habla de sostenibilidad y de responsabilidad social. Es el caso, por ejemplo, del *Dow Jones Sustainability World Index (DJSI World)* elaborado teniendo en cuenta la dimensión económica, social y medioambiental de las empresas.

Tanto desde el ámbito de la doctrina como por parte de los agentes económicos y poderes públicos constatamos un continuo ensalzamiento de los efectos positivos que pueden derivarse de una adecuada gestión estratégica de las relaciones de la empresa con la sociedad. Existe una opinión generalizada sobre la necesidad que tienen las empresas de desarrollar conexiones entre sus estrategias económicas y el impacto social de las mismas. De hecho, la responsabilidad social empresarial se ha convertido en un tema central tanto para los investigadores como para las propias empresas. Junto a ella, también está adquiriendo auge y atrayendo la atención de los estudiosos de numerosas disciplinas el emprendimiento social como exponente de una 'nueva economía' basada en un modelo de negocio que opera en el mercado pero cuyo objetivo consiste en abordar un problema social (Yunus, 2006: 2007).

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

En este trabajo analizaremos esas dos fórmulas de generar contribución a la sociedad que desarrollan las empresas. Nos proponemos examinar sus diferencias y cómo encajan unas y otras con nuestro sistema jurídico fundado sobre una economía de mercado. Al efecto, destacaremos algunos problemas con que pueden toparse estas iniciativas empresariales y considerar las posibles soluciones.

2. Los niveles de compromiso de la empresa con la sociedad desde una perspectiva jurídica

El alcance o envergadura de las estrategias empresariales de carácter social puede variar enormemente. El abanico es muy amplio, algunas empresas optan por realizar meras donaciones y actos altruistas aislados, otras por desarrollar estrategias de responsabilidad social empresarial, pero también están aquéllas que deciden constituirse como empresas sociales. Todas estas fórmulas comparten un fin de carácter social, una finalidad por parte de las empresas de contribuir a resolver o a paliar problemas sociales, pero obviamente difieren de forma significativa en su filosofía de fondo, en sus mecanismos de aplicación, etc., en definitiva, en su grado de implicación con la sociedad. Como evidencia de esta diversidad podemos señalar un hecho significativo y es que, con fecha de 25.10.2011, la Comisión Europea dictó dos comunicaciones, una sobre la responsabilidad social de las empresas y otra sobre las empresas sociales, distinguiendo así dos ámbitos diferenciados o dos niveles de compromiso de las empresas con la sociedad (Comisión Europea 2011a y 2011b)[1].

La responsabilidad social empresarial ha alcanzado en los últimos años una implantación notable que ha generado un despliegue de numerosas políticas públicas para su impulso. Pero no debemos obviar el hecho de que estas iniciativas tienen el propósito de vincular la empresa con la sociedad como factor de competitividad. Se trata de que las empresas asuman unos estándares sobre diversos aspectos, tales como las preocupaciones sociales y medioambientales y sus relaciones con sus interlocutores o *stakeholders* (Comisión Europea, 2002: 3; 2011a: 4), pero con el fin de mejorar su posición en el mercado (Altzelai y Terradillos, 2012: 18).

1. Queremos realizar una precisión terminológica y es que utilizaremos preferentemente el término 'responsabilidad social empresarial' en lugar de 'responsabilidad social corporativa', acogiéndonos a la terminología empleada por las instancias de la Unión Europea.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Sin embargo, la finalidad de las empresas sociales no es ésta. Su principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios (Comisión Europea 2011b: 2). Por ello creemos que conviene tener presente esta distinción entre la empresa social y la empresa socialmente responsable, puesto que su grado de compromiso con la sociedad no es el mismo y tampoco es igual su consideración desde la perspectiva jurídica.

2.1. La responsabilidad social empresarial

Entendida en un sentido amplio, debe reconocerse que la responsabilidad social empresarial cuenta con una larga tradición, especialmente si tenemos en cuenta el papel que muchas veces ha desempeñado en este sentido la empresa familiar y las pequeñas y medianas empresas en general. Sin embargo, es sobre todo en esta última década cuando alcanza una mayor relevancia, en buena medida como consecuencia de que grandes empresas multinacionales empiezan a adoptar estrategias de esta naturaleza para demostrar que ellas también se preocupan por generar un impacto social positivo en las comunidades en las que operan.

En la práctica empresarial, la idea de responsabilidad social suele consistir frecuentemente en reservar algunos fondos de la empresa para obras de carácter social o de caridad, para hacer algo bueno por la comunidad local, como puede ser destinar esos fondos a esponsorizar actividades o a realizar donaciones a instituciones culturales, deportivas, de atención a discapacitados, etc. Las fórmulas son muy variadas (Paz-Ares, 2007). Podríamos hacer un rápido recorrido por todas ellas, de una forma gráfica, mostrando la figura de una pirámide dividida en diferentes capas o niveles, según la intensidad creciente de su impacto social (Saatci y Urper, 2013: 63).

En el primer nivel, en la base ancha, estarían las formas de responsabilidad social más pasivas, aquellas iniciativas que no guardan conexión con ninguna estrategia empresarial, tales como las donaciones a organizaciones de caridad o las ayudas a eventos sociales. Estas formas de filantropía corporativa son las más simples y fáciles de realizar y, sin duda, las más numerosas. Son contribuciones que realizan las empresas, sin necesidad de estrategia alguna, con la finalidad de llegar a la comunidad en general.

En un segundo nivel, más reducido, se situarían unos compromisos empresariales algo más sofisticados, aquéllos dirigidos a generar un impacto positivo en los interlocutores y en las relaciones externas de la empresa. Estos compro-

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

misos suelen conllevar ya un notable grado de cumplimiento de determinados estándares de impacto positivo (ONU 2000). Tienen por objeto llevar a cabo en la empresa una gestión activa encaminada a mitigar los riesgos operacionales y a influir positivamente sobre los interlocutores.

El tercer nivel lo ocuparía un tipo de responsabilidad social empresarial que podría calificarse de inversión social. Nos referimos a aquellas inversiones estratégicas a largo plazo que realizan las empresas en la comunidad local. Aquí estarían, por ejemplo, las inversiones en planes de agricultura sostenible o en programas de salud para los trabajadores. Su finalidad suele consistir en abordar cuestiones sociales que afectan a la empresa de una forma duradera.

Finalmente, en un cuarto nivel, en el vértice, tendríamos la modalidad más activa, una responsabilidad social empresarial de creación de valor compartido, que atiende a las cuestiones sociales como parte de su principal actividad de negocio. Su objetivo radica en desarrollar nuevas formas y oportunidades de negocio, en promocionar la innovación social desde la competitividad.

No cabe duda de que la modalidad más pasiva es la preferida y la que prevalece entre las empresas en todo el mundo, aunque poco a poco van aumentando las formas más activas de responsabilidad social. A este respecto, recordaremos que en su día, en el *Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas,* la Comisión Europea (2001) definió el concepto de la responsabilidad social de las empresas en un sentido amplio como "la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con los interlocutores". Con esta definición, la responsabilidad social empresarial hace referencia a todas aquellas acciones de las empresas que van más allá de sus obligaciones jurídicas en pro de la sociedad y el medio ambiente.

No obstante, este enfoque inicial ha evolucionado y en la *Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas* (2011a) la Comisión Europea presenta un nueva interpretación, definiéndola como "la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad". Evidentemente el cumplimiento de las leyes y de otras obligaciones como las derivadas de los convenios colectivos constituye un requisito previo a la asunción de dicha responsabilidad. Si las empresas se prestan a asumirla, deben aplicarla en colaboración con las partes interesadas. En este proceso es donde deben tratar de integrar las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores. De este modo, la finalidad

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

de la empresa que asume responsabilidad social consiste, por un lado, en maximizar la creación de valor compartido para los socios o propietarios y para las demás partes interesadas y la sociedad en sentido amplio y, por otro, consiste también en identificar, prevenir y atenuar sus posibles consecuencias adversas. Ésta es la forma en que puede definirse la actual concepción de la Comisión Europea sobre la responsabilidad social empresarial.

Entendemos que este enfoque europeo constituye una referencia obligada para nuestras empresas. Pero es evidente que su desarrollo no es uniforme y que depende de determinados factores como es el tamaño de la empresa o la naturaleza de sus operaciones. Por lo general, se advierte que las pequeñas y medianas empresas y las microempresas suelen desarrollar procesos de responsabilidad social de un modo informal e intuitivo. Por el contrario, son sobre todo las grandes corporaciones las que prefieren un planteamiento más formal de la responsabilidad social, generalmente integrado en sus códigos de conducta. Con estos códigos buscan velar no sólo por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración, sino también por mejorar su responsabilidad social. Encontramos prueba de ello en el *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas* promovido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV 2015) que incorpora recomendaciones específicas en esta materia (Recomendaciones n.6, 53, 54, 55) y que además propone se materialicen de acuerdo con las metodologías aceptadas internacionalmente (Recomendación n.55).

A este respecto, debe añadirse que el enfoque europeo al que nos hemos referido no es un enfoque aislado, sino que se integra en un marco más amplio en el que concurren iniciativas de diversas organizaciones internacionales, como es el *Pacto Mundial* de la Organización de Naciones Unidas (ONU 2000), la *Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo de principios sobre las empresas multinacionales y la política social* (OIT 1997-2006), las *Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para Empresas Multinacionales* (OCDE 1976-2011) o la norma de orientación ISO 26000 sobre responsabilidad social. Todas ellas recogen principios y directrices que no son jurídicamente vinculantes pero que cuentan con reconocimiento en el plano internacional por lo que conforman un marco global evolutivo para la responsabilidad social empresarial. Evidentemente, la política europea está en consonancia con este marco globalizado (Comisión Europea, 2011a: 8). Son principios que aportan reputación y favorecen la aceptación social y la supervivencia de las empresas en un mundo competitivo y globalizado.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Dada la importancia que reviste la responsabilidad social para las empresas y para la sociedad, numerosos organismos internacionales y nacionales han recopilado sus principios y elaborado guías que ayudan a entenderla y aplicarla. Sin embargo, se trata de iniciativas que no tienen carácter normativo, por lo que son las empresas las que voluntariamente se comprometen a alinear sus estrategias y operaciones con esos principios. La responsabilidad social empresarial no cuenta con un régimen legislativo y son escasas las alusiones normativas, generalmente centradas en el ámbito del derecho de sociedades y con un alcance casi simbólico. En el caso de los Estados Unidos ha sido la jurisprudencia la que ha impulsado que se incluya la consideración de otros intereses, más allá de los socios, en el marco del interés de las sociedades (Embid y Del Val, 2016: 67). En el ámbito de la Unión Europea, algunos países como Reino Unido, Portugal, Holanda y Austria, han introducido en su legislación la obligación o la conveniencia de que los administradores de las sociedades tomen en cuenta en sus decisiones, no sólo el interés de los accionistas, sino también el impacto de la sociedad sobre la comunidad y el medio ambiente o sobre otros grupos de interés. Pero el alcance de estas referencias normativas es muy limitado ya que no generan un deber a favor de los sujetos a los que se refiere, los cuales no pueden exigir su cumplimiento.

Así pues, en este contexto, adquieren especial relevancia las recomendaciones establecidas en los códigos de conducta que, en opinión de algunos, representan un intento de aproximación normativa (Embid y Del Val, 2016: 35-38). De este modo, la responsabilidad social empresarial va ganando presencia e importancia en la práctica e incluso parece que trata de insertarse entre los principios del Derecho de sociedades. Pero, desde la perspectiva jurídica, se plantea la interrogante de cómo encuadrarla en cuestiones tan importantes como la administración de las sociedades, la aplicación de los resultados, el interés social y el gobierno corporativo, entre otros (Megías, 2017:9-12). En definitiva, estas recomendaciones no dejan de ser unos "imperativos morales y sociales" (Salguero, 2016), unas conductas no exigidas por ley y carentes de poder vinculante para sus destinatarios, que constituyen lo que se denomina *soft law*.

2.2. La empresa social

En la esfera de la contribución social de la empresa, al lado de la responsabilidad social empresarial, tanto en el contexto socioeconómico europeo como a nivel mundial, asistimos al impulso de otro fenómeno de importante enverga-

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

dura como es el de la empresa social o el emprendimiento social. A diferencia del anterior, éste no se trata de un concepto teórico o un concepto definido a través de recomendaciones sino de una realidad, cuya definición sí se recoge en textos normativos. Las empresas, entidades u organizaciones de carácter social cuentan con un marco jurídico propio, tanto en la esfera del derecho comunitario como en el derecho español (para una perspectiva económica: Díaz Foncea y Marcuello, 2012).

En el ámbito de la Unión Europea la empresa social se define en la *Iniciativa a favor del emprendimiento social* (Comisión Europea (2011b) sobre la exigencia de tres requisitos:

- Un objetivo social de interés común que constituye la razón de ser de la actividad económica que desarrollan.
- La reinversión de los beneficios de estas organizaciones o empresas principalmente en la realización de ese objetivo social.
- Un modo de organización o de propiedad basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social.

Con estos tres fundamentos se construye el modelo europeo de empresa social, eludiendo hacer cualquier referencia a la tipología o la forma jurídica utilizada. La técnica resulta comprensible, teniendo en cuenta el panorama absolutamente heterogéneo de tipos de entidades, organismos y empresas que existen en los diferentes Estados miembros en el ámbito de la economía social. La Comisión Europea ha optado por no incidir en los aspectos formales, ya que resultaría tremendamente complicado y problemático. En su lugar, ha preferido articular una vía que pueda ser capaz de aprehender la realidad de esa tipología tan diversa. Para ello ha focalizado su atención sobre los caracteres que estima son comunes a todos los tipos de organizaciones o entidades para que puedan ser calificadas de carácter social[2].

Este modelo de empresa social elaborado por la Comisión Europea ya ha quedado consolidado en una norma como es el Reglamento (UE) 346/2013 sobre

2. Conviene señalar que esta concepción constituye un modelo ya probado. El Gobierno Británico con su *Social Enterprise: a strategy for success* iniciada en 2002 puso en marcha un modelo basado en dos caracteres fundamentales: 1) tener unos objetivos de carácter social y 2) que los beneficios sean en su mayor parte reinvertidos en la empresa o en la sociedad.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

los fondos de emprendimiento social europeos. En Europa hay cada vez más inversores interesados en este tipo de empresas y no únicamente en perseguir una rentabilidad financiera, por lo que ha ido emergiendo un mercado de inversión social compuesto en parte por fondos de inversión que proporcionan financiación a empresas sociales (artículo 3.1.d), a aquéllas que impulsan soluciones a problemas sociales. A esos fondos está destinado este Reglamento.

Debe admitirse que este hecho tiene una transcendencia especial en la categorización jurídica de la noción de empresa social por haber sido recogida en una norma jurídica de alcance general, obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, como es el Reglamento (UE) Nº 346/2013. De este modo ha quedado integrada en el derecho comunitario la noción de empresa social para el conjunto de estados de la Unión Europea (Altzelai, 2016: 21). Ello no implica necesariamente que los sistemas y los criterios definidores de las organizaciones o empresas sociales de todos los estados miembros deban ser plenamente coincidentes. Pero sí implica que deben ser, al menos, compatibles con el modelo europeo. Entendemos que éste se erige en patrón de referencia para todos ellos.

En España, la Ley 5/2011 de Economía Social regula las entidades de la economía social. Tiene por objeto establecer un marco jurídico común para ellas y determinar las medidas adecuadas para su fomento. Sin embargo, la ley no contiene una definición expresa de esas entidades, lo cual genera problemas a la hora de determinar su ámbito de aplicación. Ello nos obliga a inferir de su articulado cuál es el significado que debe darse a esta figura[3].

El artículo 2 de la ley proporciona una breve definición de la economía social, como el "conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios

3. Puede plantearse la duda de si "entidad" y "empresa" significan lo mismo o si con el término "entidad" el legislador español ha querido referirse a un concepto más amplio, que abarque organizaciones de carácter empresarial y no empresarial. A nuestro modo de ver, "entidad" reporta la idea de colectividad aunque considerada como una unidad. El vocablo se usa normalmente para referirse a cualquier corporación, compañía, institución, etc. Muchas veces se usa también como sinónimo de persona jurídica. Por otro lado, por lo que respecta al término "empresa", se utiliza de forma general para hacer referencia a aquellas organizaciones dedicadas a desarrollar actividades económicas y también para referirse a personas jurídicas. Así pues, como punto de partida de nuestra reflexión, diremos que resulta difícil obviar el hecho de que ambos términos indican unos conceptos muy amplios y que pueden confluir en gran medida, por lo que los consideraremos equivalentes.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos". Esos principios orientadores son: a) la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios que en relación con sus aportaciones al capital social; b) la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo o servicio realizado y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; c) la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad; d) la independencia respecto de los poderes públicos.

Luego el artículo 5 dispone un listado de figuras jurídicas que considera pertenecientes a la economía social: las sociedades cooperativas, las mutualidades, las fundaciones, las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación. Esta lista no tiene vocación de *numerus clausus*. El mismo artículo 5 añade que también podrán formar parte de la economía social las *entidades singulares* creadas por normas específicas que se rijan por los principios del artículo 4. De hecho, en España, tienen esa consideración la Cruz Roja Española (Real Decreto 415/1996) y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ONCE (Real Decreto 358/1991). Asimismo, el apartado segundo del artículo 5 abre la posibilidad de ser consideradas entidades de la economía social aquéllas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a dichos principios orientadores y sean incluidas en el catálogo de entidades que debe elaborar el Ministerio de Trabajo e Inmigración. La ley ordena que dicho catálogo se mantenga actualizado y que se coordine con los catálogos que puedan existir a nivel autonómico. Pero esta posibilidad no ha sido desarrollada.

El hecho es que la Ley de Economía Social no dice expresamente que las entidades comprendidas en la lista del artículo 5 deban acreditar la observancia de los principios orientadores del artículo 4. Por tanto, en una primera lectura, puede parecer que el legislador español presume que las entidades de la lista ya actúan en base a esos principios, avalados simplemente por el hecho de haber adoptado una determinada forma jurídica (Arrieta 2014, 34). La exigencia de obedecer dichos principios está expresamente dirigida a cualesquiera otras organizaciones que, manteniendo otra forma jurídica, pretendan obtener el atributo de pertenecer a la economía social.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

El contenido y la sistemática empleada por la Ley de Economía Social han desencadenado numerosas reacciones críticas referidas tanto al listado de las entidades consideradas de la economía social del artículo 5 (Paniagua 2011, 165; Paz 2012, 93; Sánchez y Pérez, 2015, 37), como a los principios orientadores de la economía social definidos en el artículo 4 (Fajardo 2012b, 280; Paniagua 2011, 155). A nuestro modo de ver ello obliga a hacer una lectura renovada de la ley, teniendo en cuenta el modelo europeo. Así, en primer lugar, creemos que se impone la necesidad de clarificar el sentido de los principios orientadores de la Ley de Economía Social ajustándolos a una interpretación coherente con el modelo europeo diseñado sobre tres caracteres o principios fundamentales: i) un objetivo social de interés común; ii) la reinversión de los beneficios principalmente en la realización de ese objetivo social; iii) un modo de organización o de propiedad basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social (Altzelai 2016, 24). En segundo lugar, estimamos que habría que calificar de sociales, con independencia de la forma jurídica utilizada, las entidades que reúnan esos caracteres básicos.

2.3. Dos modelos de compromiso social

Como se ha puesto de manifiesto, las dos formas de compromiso social a las que nos estamos refiriendo, tanto la empresa social como la responsabilidad social empresarial, presentan algunos aspectos en común. Ambas son el reflejo de un modo de desarrollar la actividad empresarial que tiene en cuenta los intereses de la sociedad, los intereses de aquéllos que no son miembros o propietarios de la empresa, tomando parte en abordar determinados problemas sociales y medioambientales. Sin embargo, también es cierto que entre los dos modelos existen diferencias importantes, en torno a su estructura, sus fines, objetivos, políticas de apoyo, cuestiones de obligatoriedad, etc. Sin el ánimo de profundizar en cada una de ellas, optamos por relatarlas a continuación de forma resumida a través de la tabla de la siguiente página (Saatci y Urper, 2013: 64).

En este elenco de elementos diferenciadores de la responsabilidad social empresarial y la empresa social, dada su relevancia, queremos hacer una especial referencia al primero de ellos, a la reinversión de los beneficios o la limitación de su reparto ya que, a nuestro modo de ver, ahí reside en buena medida la clave de esta distinción (Page y Katz, 2011: 1381). Además, de los tres elementos básicos que conforman la noción de empresa social en el enfoque europeo, uno de ellos es precisamente éste.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Responsabilidad social empresarial	**Empresa social**
Distribución de los beneficios entre los miembros de la empresa	Reinversión de los beneficios. Aplicación de los beneficios principalmente en el objetivo social de la empresa
Maximización de beneficios económicos	Maximización del beneficio social
Su compromiso social está basado en proyectos, con limitación temporal	Su compromiso social es la base de la empresa, con una vocación duradera y sostenible
Los proyectos sociales se insertan entre las estrategias de negocio que tiene la empresa	Los proyectos sociales se deben al reconocimiento de los diversos problemas que tiene la sociedad
Se orienta hacia la sociedad en general o a satisfacer los intereses de sus interlocutores	Se orienta hacia los pobres, desfavorecidos o hacia quienes tienen necesidades urgentes
Ofrece soluciones temporales a determinados problemas sociales, son en general soluciones no sostenibles	Ofrece soluciones duraderas o permanentes, con vocación de sostenibilidad
Le dedican una pequeña parte de los beneficios	Dedican a ello sus recursos financieros
Obedece a obligaciones morales, religiosas o legales para comprometerse en solucionar un problema social	Obedece al altruismo o desinterés propio para comprometerse en solucionar un problema social
Los propietarios y empresarios apoyan destinar las ganancias parcialmente a los problemas sociales	Los propietarios y empresarios apoyan destinar las ganancias fundamentalmente a los problemas sociales

Como ha podido observarse, en los textos de la Unión Europea las referencias a la no distribución de las ganancias no se realizan en términos absolutos, sino siempre a través de una formulación flexible. Así, se exige que los beneficios de las empresas sociales se reinviertan "principalmente", pero no "totalmente", en la realización de objetivos sociales, permitiendo un cierto margen para la posibilidad de llevar a cabo un reparto de beneficios limitado. Éste es un tema delicado y muy debatido (Fisac, Moreno, Mataix y Palacios, 2011). De hecho, en la definición que presentó la Comisión Europea para su discusión propuso para la empresa social un modelo sin ánimo de lucro puro (Comisión

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Europea, 2011 c: 20). Pero el requisito de la ausencia total de reparto de beneficios no prosperó.

Entre los estudiosos del tema, hay una opinión generalizada partidaria de admitir una cierta distribución de beneficios en las empresas sociales (Borzaga y Defourny, 2001; Dees, Emerson y Economy, 2001; Borsten y Davis, 2010), aunque siempre subordinada a la reinversión en la consecución de objetivos de carácter social, de la propia empresa o de la comunidad. En todo caso, para la calificación de la empresa social, se exige necesariamente acreditar una preferencia por la reinversión de los excedentes financieros (CESE, 2011:3; EMES, 2011:3). Esta fórmula flexible con el requisito de la reinversión se presenta como la opción más eficiente, ya que responde a un planteamiento más práctico que teórico. Se entiende que la finalidad de garantizar la eficiencia del sistema conlleva admitir un cierto nivel de distribución, puesto que se ha comprobado que, de lo contrario, surgen en la práctica algunos problemas y reticencias para la creación de este tipo de empresas. Los principales problemas se centran en las vías de financiación (Katz y Page, 2010: 89). Se observa que la prohibición total de distribución de beneficios cerraría la posibilidad de acudir a mercados financieros y obstaculizaría también la entrada a otros tipos de financiación privada, por lo que se generaría el riesgo de que el acceso a la financiación de estas empresas quedara únicamente en manos del crédito bancario. Ésta es la razón principal. A ello hay que añadir, además, que en casos concretos en que los propietarios de las empresas sean personas pobres el reparto de los beneficios adquiere otro sentido (Yunus, 2011: 29). En esos casos con el reparto se contribuye a paliar un problema social.

3. La proyección social de la empresa como factor de competitividad

Una vez expuestas las modalidades en que la empresa puede generar contribución a la sociedad o al medio ambiente, ya sea a través de estrategias de responsabilidad social o bien como empresas sociales, vamos a acercarnos al mercado, al ámbito en que operan. Las empresas, independientemente de su tipología, son organizaciones que desarrollan actividades económicas y lo hacen en un sistema de economía de mercado, aunque además de ello algunas opten por adquirir compromisos con la sociedad o generar determinadas contribuciones sociales o

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

medioambientales. Por este motivo nos interesa analizar esa otra vertiente de su proyección social, es decir, las repercusiones de esos compromisos en el mercado o si operan o no como factor de competitividad.

Lo cierto es que, además de las normas dictadas por los poderes públicos en materia social y medioambiental, los diversos agentes sociales e incluso los mercados han comenzado a demandar nuevos estándares o exigencias a las empresas. Hoy en día los consumidores ya no se preocupan sólo por la calidad y el precio de los productos, también se fijan en otros aspectos tales como el impacto medioambiental que generan o si se ha mantenido el respeto a principios éticos en su producción. Este tipo de preocupación es extensiva igualmente a los inversores y por ende, la sostenibilidad y la dimensión social cotizan en bolsa. Un claro ejemplo de ello es el *Dow Jones Sustainability World Index (DJSI World)*.

Así pues, tanto las iniciativas de responsabilidad social empresarial como las empresas sociales se han convertido en un fenómeno mundial. Representan una nueva forma de gestión de las empresas y de desarrollo de la actividad económica, algo que, en el caso de la responsabilidad social, también se ha hecho extensiva a todo tipo de organizaciones (vg. Universidades, ayuntamientos, instituciones públicas en general). La denominada responsabilidad social les obliga a añadir una dimensión social y medioambiental a sus planes y presupuestos. Ello implica diseñar un modelo de empresa o de organización considerada "sostenible" teniendo en cuenta determinados aspectos, más allá de la maximización de los beneficios, relativos a los *stakeholders* y sus necesidades y, por consiguiente, implica adoptar una serie de estrategias acordes a ellos. No obstante, en el caso de la empresa social, ello implica cumplir determinados requisitos legales, dependiendo de la legislación aplicable en cada situación, ya sea comunitaria o estatal.

Ahora bien, en cualquiera de los dos casos, ya se trate de responsabilidad social empresarial o de empresa social, para que el compromiso con la sociedad y/o el medio ambiente resulte efectivo es absolutamente necesario que se conecte con la generación de oportunidades competitivas. En numerosas ocasiones la relación entre la responsabilidad social empresarial y la competitividad parece clara para las grandes empresas pero es una cuestión fuertemente debatida para el caso de las pequeñas y medianas empresas. A menudo se discute si el enfoque social supone una auténtica ventaja o, al contrario, una desventaja competitiva más que se suma a las que ya tienen que padecer estas empresas obligadas a operar prácticamente en el mismo marco jurídico que las grandes corporaciones (Comisión Europea, 2008). Ciertamente, la responsabilidad social empresarial o inversión socialmente

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

responsable se ubica en buena medida en el contexto de las prácticas sociales y medioambientales de las grandes empresas. Por tanto, muchas veces, de una forma directa, las pequeñas y medianas empresas no suelen ser objeto de ese tipo de preocupación. A esto hay que añadir que, por lo general, muchas o la mayoría de las empresas sociales se encuentran entre ellas.

Sin embargo, debe destacarse que son precisamente las pequeñas y medianas empresas las que de forma natural, acostumbran a desarrollar numerosas actuaciones propias de la responsabilidad social y que superan el mero cumplimiento estándar de la ley (Urriolagoitia, Murillo y Lozano 2009). Entre las causas que contribuyen a ello se suele mencionar la concurrencia de diversos factores tales como la difusa distinción entre la propiedad y la gerencia, unas relaciones interpersonales más estrechas, la proximidad con los trabajadores, la interrelación con el entorno social, con la comunidad en la que operan o su particular lucha por la supervivencia en el mercado. En cualquier caso, ya sea como empresa social o como empresa socialmente responsable, puede afirmarse que son especialmente las pequeñas y medianas empresas las que desarrollan un mayor grado de compromiso con la sociedad (Barrera 2007, 71). Presentan una mayor preocupación por mejorar sus relaciones sociales, es decir, por conseguir beneficios sociales y no beneficios exclusivamente de mercado. Estudios económicos y socioeconómicos explican las diversas razones de este fenómeno (Spence 1999, 2007; Spence y Lozano 2000).

Por lo que respecta a las grandes empresas, hay que tener en cuenta que éstas en numerosas ocasiones se ven compelidas a incorporar elementos de responsabilidad social o de dimensión social por las presiones de mercado. Cuando esto ocurre, suelen reaccionar trasladando esta presión a las empresas proveedoras que participan en su cadena de producción y éstas suelen ser muchas veces pequeñas y medianas empresas que se ven obligadas a aportar un mínimo de información social y medioambiental. Cabe señalar que, en consecuencia, esta concatenación de exigencias ha supuesto la generación de numerosas certificaciones y herramientas de diversa índole dirigidas a acreditar y/o gestionar la responsabilidad social también en el caso de las pequeñas y medianas empresas. A modo de ejemplo, pueden señalarse: ISO 9000, ISO 14000, ISO 26000, SA 8000, SGE 21.

Desde las instituciones de la Unión Europea se advierte una especial preocupación por la dimensión social de las empresas, por su competitividad y en especial por la competitividad de las pequeñas y medianas empresas. Cabe destacar que desde hace tiempo la Comisión Europea viene analizando los factores que

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

pueden repercutir en la competitividad de las empresas europeas, factores como la apertura al comercio y a la inversión extranjera directa, la financiación o la responsabilidad social de las empresas y, de forma particular, estudia asimismo la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, por ser el principal segmento de la economía europea (Comisión Europea, 2008). En materia de responsabilidad social, viene empleando una serie de indicadores para medir la competitividad de las empresas europeas, tales como la estructura de costes, los recursos humanos, los clientes, la innovación, la gestión del riesgo y la reputación y los resultados financieros. A este respecto, los resultados señalan que la responsabilidad social tiene un impacto positivo en todos ellos y que también se muestra como factor competitivo para las pequeñas y medianas empresas, especialmente en lo que respecta a la gestión de equipos humanos. Estas evidencias acerca de la vinculación entre la responsabilidad social y la competitividad han sido claves para seguir sosteniendo el desarrollo de políticas públicas europeas y estatales dirigidas a su difusión y reconocimiento, con particular énfasis en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.

En este sentido, no sólo las instancias europeas sino los poderes públicos estatales, regionales o locales desempeñan asimismo un papel importante en el impulso tanto de la responsabilidad social empresarial como de la empresa social. En la labor de las instituciones de la Unión Europea destacan la llamada Estrategia de Lisboa (Consejo Europeo 2000), el Libro Verde (Comisión Europea 2001) y las comunicaciones y otros documentos estratégicos que abordan tanto la responsabilidad social empresarial (Comisión Europea 2010; Williamson, Stampe-Knippel y Weber, 2014) como la empresa social (Comisión Europea 2011b). Todos ellos nos demuestran que éste sigue siendo uno de los temas de su agenda de trabajo.

4. Proyección social de la empresa y normas de competencia

Si bien observamos que el compromiso social de las empresas opera como factor de competitividad, asimismo interesa analizar sus efectos sobre el funcionamiento del mercado desde la óptica del derecho de la competencia, tanto de las normas de defensa de la competencia, como de las normas de competencia desleal. En primer lugar, nos referiremos al derecho de defensa de la competencia

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

el cual constituye un sector clave dentro del derecho comunitario debido a su finalidad de proteger y mantener la competencia en el mercado y de integrar los mercados nacionales en un mercado único. Por ello, la llamada normativa *anti-trust* vigente en España incluye también la regulación existente sobre esta materia en la Unión Europea, puesto que esa regulación es directamente aplicable en todos los Estados miembros. En segundo lugar, también nos referiremos a la competencia desleal protectora del funcionamiento competitivo del mercado, cuya misión consiste en impedir que al competir se utilicen medios que desvirtúen el sistema competitivo, aquellos medios para atraer a la clientela que sean contrarios a la buena fe, perjudiciales para los competidores y para los consumidores.

Con todo ello queremos mostrar la necesidad de sensibilizar a las empresas, aunque también a los poderes públicos y a los ciudadanos en general, de la existencia de toda esta normativa cada vez más extensa y rigurosa que debe ser respetada en todo caso, igualmente cuando se llevan a cabo programas y acciones de responsabilidad social empresarial o cuando se trate de empresas sociales. Las empresas no son equiparables a las personas, en cuanto al desarrollo o persecución de determinados ideales éticos o sociales. Son, ante todo, sujetos que operan en el mercado y que han de ajustarse a las reglas del mercado. De ellas se espera y se desea que su comportamiento respete esas reglas sin engañar a nadie (Alfaro, 2015: 48).

4.1. Defensa de la competencia

Las políticas y normas de defensa de la competencia tienen por objeto controlar el poder de mercado (Alfaro, 2004: 4) y preservar así su buen funcionamiento. En esa labor se afanan una multiplicidad de organismos tanto nacionales como internacionales: autoridades infraestatales y estatales (administrativas y judiciales) y autoridades comunitarias (Comisión Europea, Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia) e incluso, en distinta medida, también otras instancias internacionales (OCDE, OMC). Su finalidad consiste en preservar las condiciones de mercado de forma que obtengan mayor ventaja los oferentes que respondan más eficazmente a la demanda. Esta dinámica beneficia a los consumidores y al conjunto de la economía, lo cual contribuye al bienestar social y al crecimiento económico. Hay autores que incluso llegan a afirmar que la competencia económica es la mejor forma conocida hasta hoy de asegurar la solidaridad de todos los eres humanos (Homann, 2006).

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

En cualquier caso, sin llegar tan lejos, éste sí es un factor que las empresas deben tener en cuenta también cuando desarrollan herramientas de proyección social, ya sea cuando actúan buscando una mayor competitividad o la mejora de la reputación de la empresa, y también cuando se constituyen como empresas sociales. En este contexto, identificamos algunos comportamientos que pueden llegar a restringir ilícitamente la competencia, tanto en el ámbito de las prácticas colusorias como en el del abuso de posición dominante en el mercado.

En primer lugar nos referiremos a las prácticas colusorias, entre las cuales estimamos que pueden adquirir especial relevancia las prácticas discriminatorias. Estas prácticas prohibidas -por el artículo 1.1.d del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y su homólogo en el derecho español el artículo 1.1.d de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)- consisten en aplicar en las relaciones comerciales condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, de forma que se coloque a unos competidores en desventaja frente a otros. Son prácticas que pueden derivarse de un acuerdo entre empresas, de una decisión o una recomendación colectiva de una entidad que las agrupe y que pueden generar barreras de entrada al mercado (Scott, 2016: 105). Veremos que determinados instrumentos empleados para desarrollar la proyección social de las empresas o bien para informar acerca de su compromiso o preocupación social pueden contribuir a ello. Nos referiremos, en concreto, a los códigos de conducta, a los informes de sostenibilidad y a las certificaciones o sellos que acreditan el cumplimiento de determinados requisitos de carácter social o sostenible.

Los códigos de conducta adoptados por organizaciones de empresas, por ejemplo, pueden recoger la exigencia de que sus miembros demanden determinados informes de sostenibilidad, certificaciones sociales o medioambientales u otros requerimientos de carácter social a quienes contraten con ellos, a sus proveedores y clientes. Pero situaciones como ésta pueden entrañar una práctica discriminatoria prohibida por las normas de la competencia, si se constata que en cumplimiento de lo establecido en el código de conducta de la organización, las empresas acuerdan aplicar criterios diversos a las prestaciones de los proveedores o clientes, sin tener en cuenta las condiciones de mercado (Ruiz Peris 2010, 30). En un contexto como éste, la preferencia por la dimensión social puede llegar a representar una parcialidad susceptible de generar situaciones de exclusión o de discriminación en el mercado.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Las autoridades de la competencia[4] han impuesto algunas sanciones por aplicación y aprobación de determinados artículos de algunos códigos de conducta, como es el caso del Código Español de Ética y Odontología Dental elaborado por el Consejo General de Odontólogos (CNC 2013) o el caso del Código de Buena Conducta de la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP, que engloba a empresas como ACS, FCC, Sacyr, Ferrovial, etc.) (CNMV 2015). En este último, la CNMC observa, por ejemplo, que con el Código de buena conducta se promueve el boicot de las empresas asociadas frente a las administraciones en las que se hayan producido impagos. A este respecto, la CNMC es meridiana al afirmar que "la posible morosidad de las administraciones públicas en ningún caso justifica la adopción de actos de boicot". Así pues, si bien en este caso el boicot no estaba relacionado con un tema de responsabilidad social, queda acreditado que los códigos de conducta adoptados por organizaciones o asociaciones de empresas o profesionales que operan en el mercado constituyen un vehículo apropiado para llevar a cabo prácticas colusorias discriminatorias.

Los informes de sostenibilidad que elaboran especialmente (aunque no exclusivamente) las grandes corporaciones se presentan como otro de los instrumentos conflictivos en materia de competencia. Ofrecen información a los grupos de interés sobre el comportamiento socialmente responsable de las organizaciones o empresas, sobre su impacto económico, social y medioambiental. Sin embargo, además de las posibles dudas acerca de la veracidad o la imagen fiel de estas informaciones, presentan el *handicap* de que no son fácilmente comparables entre sí. Esto puede generar, en la práctica, dificultades a la hora de aplicar criterios equivalentes -incluso criterios de responsabilidad social equivalentes- a los contratantes. Para paliar estos inconvenientes, la información aportada en los informes debería ser verificable y si además fuera evaluada por expertos independientes externos tendría un mayor grado de fiabilidad. Es cierto que existen algunos modelos reconocidos internacionalmente como, por ejemplo, la Guía para la elaboración de Informes de Sostenibilidad de *Global Reporting Initiative* (GRI

4. Traemos a la memoria que el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), órgano administrativo a pesar de denominarse Tribunal, está en el origen de la actual Comisión Nacional de la Competencia y los Mercados (CNCM). El TDC fue creado por la Ley 110/1963, de 20 de julio, de prácticas restrictivas de la competencia y continuó con la Ley 16/1989 de defensa de la competencia, de 17 de julio. Debido a importantes modificaciones en el marco del derecho comunitario, se procedió a su reforma mediante la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia por la que se creó la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) que, en 2013, se transformó en la actual CNMC.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

2016), que pueden utilizar las empresas y por otras organizaciones para elaborar dichos informes. Con estos instrumentos se pretende fijar un marco para la normalización de la información social y medioambiental, a fin de minorar los problemas de comparación a los que nos hemos referido. Pero debe señalarse que estos instrumentos se revelan francamente insuficientes, ya que en ellos no se verifica la información que aportan las empresas y organizaciones que los elaboran (Moneva, 2007: 310; Azcárate, Fernández y Carrasco, 2016: 85).

Las certificaciones, distintivos, sellos de confianza o de calidad especialmente diseñadas para informar acerca del nivel del compromiso preocupación social de las empresas también pueden crear problemas de competencia por generar discriminación. Tienen por objeto confirmar el grado de cumplimiento de determinados requisitos y especificaciones de acuerdo con unos sistemas y metodología específicos. A nivel interno de la empresa pueden servir para consolidar unos sistemas de gestión y, a nivel externo, para garantizar el cumplimiento de determinados comportamientos empresariales frente a terceros. En la actualidad encontramos infinidad de certificaciones sobre diferentes aspectos de la empresa relacionados con la responsabilidad social: sobre aspectos de gestión medioambiental (ISO 14001, EMAS), sobre aspectos de gestión de salud y seguridad en el empleo (SA 8000), etc. pero su eficacia sigue siendo limitada. La presentación de certificaciones sobre aspectos parciales de las empresas nos conduce de nuevo a problemas de comparación, a dificultades prácticas a la hora de realizar una valoración integral del sistema de gestión de la responsabilidad social de la empresa (no solamente de aspectos parciales) y a dificultades para poder aplicar criterios equivalentes a los contratantes. Aunque se están realizando esfuerzos, no existe un grado aceptable de armonización internacional en la materia (Otxoa-Errarte y Landa, 2012: 65). A este respecto, la Organización Internacional para la Normalización (*International Organization for Standardization,* ISO) ha elaborado una norma internacional que provee una guía para la responsabilidad social, ISO 26000. Pero es de uso voluntario, no incluye requisitos y, por tanto, no es una norma certificable.

Así pues, por las razones expuestas, conviene recalcar que las exigencias impuestas por las empresas a sus proveedores y clientes, tanto acerca de los informes de sostenibilidad como de este tipo certificaciones y sellos pueden generar discriminación y crear barreras de entrada en el mercado (Scott, 2016: 105), es decir, auténticas restricciones a la competencia. Como ejemplo de cómo evitar posibles problemas a este respecto, cabe citar el informe favorable que emitió la CNC

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

(2013b) en relación con el Convenio de colaboración, entre industrias de elaboración de productos lácteos, empresas de distribución alimentaria y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, para la implantación y desarrollo de un programa de productos lácteos sostenibles. El Ministerio solicitó dicho informe a la CNC para que analizara sus implicaciones desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados. El convenio contenía una serie de compromisos libres y voluntarios para las partes firmantes, así como algunas reglas para la utilización del logotipo "Productos Lácteos Sostenibles", a fin de garantizar la cadena de suministro siguiendo los principios de comercio responsable. La CNC dio su visto bueno, pero obligó a matizar o clarificar la redacción de algunas cláusulas para ajustarlas a lo previsto en la normativa de defensa de la competencia.

Ahora bien, a pesar de los efectos anticoncurrenciales que puedan generar las prácticas de carácter colusorio llevadas a cabo mediante acuerdos, decisiones o recomendaciones, las normas de defensa de la competencia prevén una vía para superar su ilicitud. Se prevé un régimen de exención, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos establecidos al efecto (los previstos en el art. 101.3 TFUE, para los casos de ámbito comunitario, y en el art. 1.3 LDC para los casos que afecten al mercado español). De este modo, las prohibiciones sobre las prácticas colusorias pueden llegar a ser declaradas inaplicables, si éstas contribuyen, por otra parte, a "mejorar la producción o la distribución de los bienes y servicios o a fomentar el progreso técnico o económico", siempre que reúnan determinadas condiciones: i) que permitan a los consumidores y usuarios participar de forma equitativa en el beneficio resultante; ii) que no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos y iii) que no ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate. Bajo estas premisas, el derecho *antitrust* dispone de una cierta flexibilidad en pro de mejorar la producción, la distribución, el progreso técnico o el económico. La legislación de la competencia no menciona el progreso social o la innovación social. No obstante, creemos que las ventajas que puedan generarse en ese ámbito son equiparables a las mencionadas expresamente en las normas, por lo que las autoridades competentes podrán evaluar, en su caso, los beneficios del impacto social frente a los costes de una restricción de la competencia (Scott, 2016). Es decir, pueden llegar a declarar inaplicable la prohibición referida a las prácticas colusorias, en el contexto de un mercado "bien organizado" y no de un "mercado

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

perfecto" (Dubbink y Putten, 2008: 390), que sacrifica un cierto nivel de competencia en pro de la defensa de un interés general de carácter social.

Así el TDC (2002 y 2004a) autorizó la implantación de códigos de conducta de autorregulación publicitaria en materia de anuncios de bebidas con alcohol y de tabaco a asociaciones de empresarios de dichos sectores. La implantación fue autorizada, en el primer caso, por entenderse que, pese a imponer obligaciones que restringían la libertad de actuación de los firmantes, el código de conducta perseguía la protección de un fin de interés general, que era el de la protección de los consumidores y el resto de los ciudadanos frente a los efectos nocivos del alcohol. En el segundo caso, se justificó por su objetivo de interés público, de evitar efectos no deseados a menores de dieciocho años y advertir al resto de consumidores sobre los efectos nocivos para su salud.

En segundo lugar, el abuso de posición dominante es otra de las prácticas restrictivas de la competencia, de la que puede derivarse la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. La explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado o de la situación de dependencia económica en que se pudieran encontrar sus clientes o proveedores (art. 102.II.c TFUE y art. 2.2.d LDC, en el derecho español) puede generar, entre otros, el efecto de discriminación al que nos hemos referido anteriormente. De hecho, las prácticas de discriminación tienen en este ámbito del abuso de posición dominante mayor presencia que en el ámbito de los acuerdos colusorios (Díez Estella 2008, 66). A este respecto, es doctrina ya consolidada que la no discriminación o la igualdad entre los operadores del mismo mercado implica no tratar de forma diferente situaciones similares y no tratar de la misma manera situaciones diferentes, salvo cuando exista una justificación objetiva (TDC 2005). Es decir, la discriminación requiere la existencia de una diferencia de trato respecto a una misma prestación que se impone a clientes, consumidores o competidores, sin que medie una justificación objetiva y dirigida a producir determinados efectos en el mercado, ya sea la expulsión de alguno de los operadores afectados, ya sea la colocación de alguno o algunos de éstos en una situación de desventaja frente a otros (TDC 2004b, 2004c). Se trata de cualquier diferencia en el tratamiento de dichos terceros que sea susceptible de impedir o poner en peligro su acceso al mercado (Gutiérrez 2008, 180-181).

En el caso del abuso de posición dominante, los problemas derivados del desarrollo de herramientas de compromiso social o de responsabilidad social de las

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

empresas vienen a ser los mismos que en el caso de los acuerdos colusorios, pero con la diferencia de que si se constata el abuso, no cabe la exención como ocurre con estos otros. En opinión de algunos (Embid 2004, 70), las empresas con posición dominante en el mercado podrían evitar problemas y reclamaciones por razón de discriminación, podrían tratar de salvar el abuso, haciendo una adecuada y clara difusión pública de su política de responsabilidad social e incluyendo este tipo de exigencias de una forma generalizada, como un elemento más, en sus relaciones comerciales con proveedores o clientes

Finalmente, para concluir este apartado, queremos hacer una breve referencia al llamamiento que hace la OCDE (1976-2011, 30) a las empresas multinacionales, ya que entendemos que condensa perfectamente el mensaje que debe calar en ellas. Recomienda a las empresas y a los poderes públicos que sean conscientes de que cada vez más países adoptan más normas sobre competencia. Con frecuencia estas leyes prohíben las actividades contrarias a la competencia desarrolladas en el extranjero si tienen efectos perjudiciales para los consumidores nacionales. Por tanto, debido al constante crecimiento del comercio y de las transacciones transnacionales, también aumenta el riesgo de que una práctica contraria a la competencia que se produzca en un país pueda tener efectos perjudiciales en otros países. Dicho de otro modo, existe un riesgo creciente de que una práctica restrictiva de la competencia (ya sea unilateral o conjunta), aunque sea lícita en el país donde se produzca, sea ilícita en otro país. Por ello es preciso que las empresas tengan presente la legislación del lugar donde van a ejercer su actividad y las legislaciones de los países donde puedan tener efectos sus actividades.

Además, en el caso de Europa, debe tenerse en cuenta que existe una normativa comunitaria de la competencia, de carácter supraestatal y de aplicación en el conjunto del Espacio Económico Europeo (en los países integrantes de la Unión Europea y en los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio: Islandia, Liechtenstein y noruega). A ello hay que añadir que las diversas autoridades de defensa de la competencia (comunitarias, estatales o infraestatales) cooperan cada vez más en la lucha contra las prácticas anticoncurrenciales y en las investigaciones relacionadas con ellas.

4.2. Competencia desleal

En una economía de libre mercado, las empresas tienen la responsabilidad de usar los recursos puestos a su disposición y de emprender actividades con el obje-

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

tivo de obtener beneficios dentro de lo que permitan las reglas del juego, es decir, actuando de acuerdo con las reglas de la competencia y sin engañar a nadie (Alfaro, 2015: 48). Pues bien, en este ámbito de la competencia desleal en cuya legislación se impone a los operadores económicos unas pautas de comportamiento acordes con las exigencias de la buena fe, también se observan posibles problemas derivados del desarrollo de algunos instrumentos de proyección social (Vázquez, 2015: 337). Se constata que algunos de estos instrumentos pueden servir para llevar a cabo actuaciones que son opuestas a la honestidad que se exige a los empresarios en el mercado y que, además, son susceptible de distorsionar el comportamiento de los consumidores y demás destinatarios.

Entre ellos destacan las cuestiones relativas a los códigos de conducta a los que voluntariamente se someten los empresarios y profesionales (Bercovitz, 2010), aunque la ley contiene también referencias a otros instrumentos como son las certificaciones o sellos que acreditan el cumplimiento de determinados requisitos sobre diferentes aspectos, incluidos los aspectos relativos a la responsabilidad social o al compromiso social de las empresas.

Los códigos de conducta cuentan con una notable presencia en la Ley de Competencia Desleal (LCD) de 2009[5], en relación con la tutela de los consumidores en el mercado. La LCD de 1991 no contenía ningún precepto dedicado al incumplimiento de estos códigos aunque, según las circunstancias del caso, esos incumplimientos podrían calificarse como actos de engaño, en el sentido del artículo 7 de la LDC de 1991 (Massaguer, 2011: 6). En el marco de la extensa tipificación de los actos de competencia desleal que contiene la ley actualmente, las referencias a los códigos de conducta se sitúan, por una parte, en el entorno de los actos de engaño, concretamente, en el artículo 5.2 (Actos de engaño, Capítulo II) y en el artículo 21 (Prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad, Capítulo III). Pero además la ley contiene un capítulo *ad*

5. Recordemos que siguiendo el mandato y las previsiones normativas de ámbito europeo el legislador aprobó Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad. Supuso una reforma importante de varias leyes, concretamente la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. La finalidad de dichas modificaciones es ampliar la protección de los consumidores en los ámbitos de la competencia desleal y de la publicidad para obtener como consecuencia un mejor funcionamiento del mercado.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

hoc (Capítulo V) dedicado a los Códigos de conducta (artículos 37 a 39), en clara vinculación con la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales (art. 10) (Parlamento Europeo y Consejo, 2005). En su regulación incluye el ejercicio de acciones frente a los empresarios adheridos públicamente a ellos que actúen en contra de las obligaciones asumidas o incurran en actos desleales, así como frente a los responsables de los códigos que fomenten actos opuestos a la leal competencia en el mercado[6].

Centrándonos en los actos de competencia desleal que pudieran derivarse de las herramientas de proyección social de las empresas, como hemos dicho, éstos se localizan fundamentalmente entre los actos de engaño y la LCD contempla varios supuestos al respecto en el artículo 5 y en el artículo 21.

En primer lugar, como acto de engaño dirigido a empresarios, profesionales o consumidores, el artículo 5.2 LCD[7] acoge el supuesto de un empresario o profesional que incumple alguno de los compromisos asumidos en virtud de su adhesión o vinculación a un código de conducta. No obstante, en estos casos el juicio de deslealtad no es absoluto. La norma penaliza el incumplimiento de tales compromisos, cuando concurren determinados presupuestos. Cuando en una práctica comercial el empresario indica que está vinculado a un código de conducta e incumple algunos de los compromisos voluntariamente asumidos en virtud del mismo, el incumplimiento genera error o la posibilidad de error a sus destinatarios, ya sean otros empresarios, profesionales o consumidores. Pero, según la ley, esa circunstancia no es suficiente para que el incumplimiento del código de conducta sea reprobable. El artículo 5.2 LCD requiere, además, que el comportamiento en cuestión tenga cierta envergadura, que sea "susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios". La deslealtad de esta conducta se conecta con la injerencia indebida en la

6. Si bien a pesar de todas estas referencias expresas, la LCD no contiene una definición de código de conducta, nos parece lógico pensar que asume la noción contenida en el artículo 2.f de la citada Directiva 2005/29/CE. En ella se define como el "acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, en el que se define el comportamiento de aquellos comerciantes que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos concretos".

7. El artículo 5.2 LCD dice textualmente: "Cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial que está vinculado a un código de conducta, el incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho código, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios".

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

racionalidad del comportamiento de los destinatarios. No se funda en el hecho de infringir el código sino en el engaño significativo que propicia. La doctrina española se muestra muy crítica con este requisito (Lema Devesa 2010, 359-360; García-Cruces 2011, 141), por ser un requisito difícil de probar que, además, no está recogido en la Directiva 2005/29/CE que transpone la ley, por lo que se estima que no era necesario incluirlo en la misma. También hay quien opina que el incumplimiento de los compromisos asumidos en un código de conducta no es un acto de competencia desleal dotado de autonomía respecto del engaño definido en el artículo 5.1 LCD, porque no deja de ser un fraude de la representación de la realidad que se crea en los destinatarios (Massaguer, 2011: 10).

La regulación del incumplimiento de los compromisos asumidos en un código de conducta contiene, además, una particularidad procesal. El artículo 39 LCD establece que, en los actos de engaño previstos en el artículo 5.2 LCD con carácter previo al ejercicio de la acción declarativa de deslealtad, a la acción de cesación de la conducta desleal y a la acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas (art. 32.1,2 y 4 LCD), debe instarse ante el órgano de control del código de conducta, la cesación o rectificación del acto o la práctica comercial de quienes de forma pública estén adheridos al mismo, así como el compromiso de abstenerse de realizar el acto o la práctica desleal. Así, la ley impone la obligación de proceder ante los órganos de resolución de disputas del código incumplido con carácter previo a la presentación de acciones contra los actos de engaño contrarios al artículo 5.2 LCD. Esta disposición ha sido criticada por su redacción oscura y por estimar que no es resultado de la transposición de la Directiva 2005/29/CE. (Iraculis, 2013: 653).

Ahora bien, en ocasiones los códigos de conducta que se asumen cumplir voluntariamente contienen compromisos que reiteran o concretan mandatos legales. En esos casos la infracción del código supondrá la infracción de una disposición legal o reglamentaria (Massaguer, 2011: 9) y, en su caso, un acto de violación de normas previsto en el artículo 15 LCD. Por consiguiente, en estos casos, el incumplimiento del código no constituye un acto que deba enjuiciarse como un incumplimiento engañoso de un código de conducta tipificado en el artículo 5.2 LCD. Por tanto, tampoco determinará la sustitución del sistema legal de acciones contra la competencia desleal por el sistema de resolución de disputas y sanciones establecido en el correspondiente código.

En segundo lugar, el apartado primero del artículo 21 LCD considera desleales, por ser engañosas, las prácticas comerciales realizadas con consumidores en

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

las que se afirme sin ser cierto: a) que el empresario o profesional está adherido a un código de conducta; b) que un código de conducta ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación; o c) que las prácticas, productos o servicios del empresario o profesional han sido aprobados, aceptados o autorizados por un organismo público o privado o que cumplen las condiciones para su aprobación, aceptación o autorización. La ley no contempla el caso de afirmar que se pertenece a un código de conducta inexistente o a una asociación responsable de un código de conducta. En opinión de algunos (Massaguer, 2011: 27), la falsedad de estos casos debería ser enjuiciada a la luz del artículo 5.1 LCD.

En tercer lugar, también en el ámbito de las prácticas comerciales con consumidores, el apartado segundo del artículo 21 LCD considera desleal, por ser engañosa, la exhibición de sellos de confianza o de calidad o de otros distintivos o certificaciones sin haber obtenido la necesaria autorización. Es bastante frecuente que la adhesión a un código de conducta confiera el derecho a exhibir este tipo de certificaciones, sellos o distintivos, aunque también pueden tener otro origen. Sirven para advertir al consumidor que el empresario o profesional que lo exhibe se ha obligado a cumplir un código de conducta o unos determinados estándares de calidad o de responsabilidad social. En consecuencia, para determinar la deslealtad, será preciso establecer que el distintivo se ha utilizado sin la necesaria autorización.

En estos dos supuestos del artículo 21 LCD se contemplan actos del empresario o profesional que pretende aprovecharse de factores ajenos para obtener prestigio. En ellos se invocan elementos de prestigio que se vinculan a la empresa, realizando manifestaciones falsas (Bercovitz 2011, 606). En estos casos la norma no penaliza un incumplimiento sino la falsedad del empresario. Una afirmación de este tipo que no sea cierta se califica como acto de competencia desleal, como un acto de engaño, en todo caso y en cualquier circunstancia, si sus destinatarios son consumidores. El juicio de deslealtad no requiere ningún otro presupuesto adicional ni probar ninguna circunstancia. No es preciso establecer que se induce a error a los consumidores, ni determinar que ese error es relevante y adecuado para distorsionar de manera significativa su comportamiento. Se entiende que este tipo de conducta es adecuada para distorsionar su comportamiento. La razón de esta apreciación se halla en la específica tutela de los consumidores en el mercado, por la confianza generada respecto de ciertas entidades (Vázquez, 2015: 338) y por la seguridad en las relaciones contractuales con ellas. Mostrar la adhe-

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

sión a las pautas de un código de conducta o la exhibición de determinados distintivos implica que la entidad se somete de forma voluntaria a mayores exigencias normativas en sus actuaciones en el mercado, así como a unos mecanismos específicos de supervisión y control de su cumplimiento.

Para finalizar, queremos añadir que, además de su presencia entre los actos de engaño, las referencias en la Directiva 2005/29/CE y, por ende, en la LCD, a los códigos de conducta como instrumentos importantes y complementarios de la regulación legal sobre las prácticas comerciales desleales es fruto del trabajo de la Unión Europea, dedicado a fomentar mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos suscitados en los negocios con consumidores (Bercovitz 2010, 272). De este modo se viene a reconocer la posibilidad de autorregulación de los empresarios o profesionales para solventar este tipo de reclamaciones, entroncando con la resolución del Consejo de 25.5.2000, relativa a una red comunitaria de órganos nacionales responsables de dar soluciones extrajudiciales a litigios en materia de consumo (Red Extrajudicial Europea EJE-Net). Se trata de impulsar procedimientos específicos que complementen el recurso habitual a los procedimientos administrativos o judiciales.

5. Conclusiones

Desde hace décadas las empresas vienen desarrollando diferentes modalidades de compromiso social que han ido adquiriendo auge y han alcanzado un importante nivel de consolidación en nuestra sociedad y en nuestra economía.

Estas iniciativas empresariales han recibido un importante apoyo para su impulso por parte de los poderes públicos y particularmente desde la Unión Europea. En este ámbito, debe reconocerse la labor de la Comisión Europea que ha contribuido a crear un clima de consenso en torno a las nociones de responsabilidad social empresarial y de empresa social, aportación que estimamos fundamental para su desarrollo.

No obstante, en este contexto de impulso institucional, las empresas no deben olvidar que operan en un entorno competitivo y que, al lado de los compromisos sociales que deciden adquirir, susbsiste siempre el deber de respetar las normas legales, entre las que se incluyen las normas de la competencia. El objetivo de estas normas consiste en controlar el poder de mercado y preservar su buen funcionamiento.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

La competencia no opera únicamente en beneficio del mercado y de los empresarios, sino en beneficio del interés general. Contribuye al bienestar de los consumidores, al de la sociedad en general y al crecimiento económico, lo cual se alinea en clara consonancia con los objetivos de la responsabilidad social empresarial y también, indirectamente, con los objetivos de las empresas sociales.

Por tanto, al lado de la conciencia social, es preciso concienciar a las empresas para que se abstengan de realizar acuerdos colusorios u otros comportamientos contrarios a la competencia con la disculpa de tratar de alcanzar unos fines superiores de carácter social. Por una parte, deben valorar el riesgo de crear situaciones discriminatorias que puedan crear barrearas de entrada al mercado para determinadas empresas y, por otra, conviene que se sensibilicen para llevar a cabo sus actividades de proyección social de forma concurrencial y leal, sin generar engaño.

Las empresas deben desarrollar sus actividades de una manera compatible con las leyes de competencia. Al respecto, deben tener en cuenta la aplicabilidad de la legislación de los países cuya economía pueda verse afectada por su actividad y deben cooperar con las autoridades de defensa de la competencia de dichos países o con autoridades supraestatales como las autoridades europeas.

Esta concienciación debería hacerse extensiva a los empleados de las empresas, a consumidores, autoridades públicas, organizaciones no gubernamentales, etc. que, a menudo, desconocen la importancia del respeto de las leyes y políticas de la competencia.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Bibliografía

ALFARO AGUILA-REAL, J. (2004): "La prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia. Una concepción privatística del derecho antimonopolio", *In Dret, Revista para el análisis del Derecho* 4, en: www.indret.com

(2015): "El interés social, una historia natural de la empresa", *Economía Industrial* 398, 41-54.

ALTZELAI ULIONDO, I. (2016): "Otro enfoque para las entidades de la economía social", *CIRIEC Revista Jurídica* 28, 9-44.

ALTZELAI, I. & TERRADILLOS, E. (2012): La responsabilidad social empresarial y la competitividad de las empresas a nivel internacional. Especial referencia a los grupos de empresas cooperativas, *Oñati Socio-Legal Series* 2-2, 1-23.

AZCÁRATE, F.; FERNÁNDEZ, M. & CARRASCO, F. (2016): "Memorias de sostenibilidad e indicadores integrados: análisis exploratorio sobre características definitorias. Una reflexión crítica", Innovar: Revista de ciencias administrativas y sociales, 25/56, 83-98

BARRERA, E. (2007): "La empresa social y su responsabilidad social", *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales* vol.17, n. 30, 59-76.

BERCOVITZ, A. (2010): "Los códigos de conducta, la autorregulación en la nueva Ley de Competencia Desleal", en: Gómez Segade, J.A. y García Vidal, A. (Eds.), *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro homenaje al Prof. Carlos Fernández-Novoa*, Marcial Pons, Madrid, 271-280.

(2011) "Artículo 21. Prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros signos distintivos de calidad", en: Bercovitz, A. (Dir.) *Comentarios a la Ley de competencia desleal*, Aranzadi, Cizur Mayor, 602-611.

BORNSTEIN, D. & DAVIS, S. (2010): *Social entrepreneurship. Whateveryone needos to know,* Oxford University Press, New York.

BORZAGA, C. & DEFOURNY, J. (2001): *The Emergence of Social Enterprise*, Routledge, London.

CESE, Comité Económico y Social Europeo (2011): Dictamen sobre "Espíritu empresarial social y las empresas sociales", de 26 y 27 de octubre, *DOUE* C 24 de 28.1.2012, n. 1.3.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

(2014): Dictamen sobre "El impacto de la inversión social en el empleo y en los presupuestos públicos" (Dictamen de iniciativa) (2014/C 226/04), *DOUE* C 226, de 16.7.2014, 21-27.

CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2001): "Economía social y sector no lucrativo", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 37, 7-35.

COMISIÓN EUROPEA, (2001): *Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas,* COM(2001) 366 final. Los documentos de la Comisión Europea están disponibles en: http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm

(2002): *Comunicación de la Comisión, de 2.7.2002, relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible*. COM(2002) 347 final.

(2008) *Communication from the Commission on the European Competitiveness Report 2008,* SEC(2008)2853 http://ec.europa.eu/enterprise/enterprise_policy/competitiveness/doc

(2010): *Comunicación de la Comisión, de 3.3.2010, Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador,* COM(2010) 2020.

(2011a): *Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas,* COM(2011) 681 final.

(2011b): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales,* COM(2011) 682 final.

CNC, Comisión Nacional de la Competencia (2013a), Resolución de 9 de enero, Expediente S/0299/10,Consejo Colegios Odontólogos y Estomatólogos.

(2013b) Informe Art. 25, de 10 de enero, Convenio de colaboración productos lácteos sostenibles.

CNMC, Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (2015), Resolución de 8 de enero, Expediente S/0429/12, Residuos.

CNMV, Comisión Nacional del Mercado de Valores (2015): *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*, en https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/codigo_buen_gobierno.pdf

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

DEES, J.G., EMERSON, J. & ECONOMY, P. (2001): *Estreprising Nonprofits: A Toolkit for Social Entrepreneurs,* John Wiley & Sons, New York.

DÍAZ-FONCEA, M. & MARCUELLO, C. (2012): "Las empresas sociales en España: concepto y características", *Revista Vasca de Economía Social-Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria* 8, 143-164.

DÍEZ ESTELLA, F. (2008): "Artículo 1. Conductas colusorias", en: Massaguer, Sala, Folguera y Gutiérrez (Dirs.) *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*, Civitas, Madrid, 25-110.

DUBBINK, W. & Van der PUTTEN, F.P. (2008): "Is Competition Law an Impediment to CSR?", *Journal of Business Ethics* 83-3, 381-395

EMBID, J.M. (2004): "Perfil jurídico de la responsabilidad social corporativa", *Revista Valenciana de Economía y Hacienda* 12, 51-74.

EMBID, J.M. & DEL VAL, P. (2016) *La responsabilidad social corporativa y el derecho de sociedades de capital: entre la regulaciónlegislativa y el soft law,* Boletín Oficial del Estado, Madrid.

EMES (2011): *Position Paper on The Social Business Initiative Communication*, http://www.emes.net/what-we-do/publications/other-texts/emes-position-papers/emes-position-paper-on-the-social-business-initiative-communication

FAJARDO GARCÍA, G. (2012): "Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo", *Revista de Derecho de Sociedades* 38, 245-280.

FISAC, R.; MORENO, A.; MATAIX, C. & PALACIOS, M. (2011): "La empresa social: revisión de conceptos y modelo para el análisis organizaativo, *Revista Española del Tercer Sector* 17, 41-66.

FRIEDMAN, M. (1970): "The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits", *The New York Times Magazine*, September 13, 1970, en: http://www.colorado.edu/studentgroups/libertarians/issues/friedman-soc-resp-business.html

GARCÍA-CRUCES, J.A. (2011): "Artículo 5. Actos de engaño", en: Bercovitz, A. (Dir.) *Comentarios a la Ley de competencia desleal*, Aranzadi, Cizur Mayor, 115-143.

GRI, Global Reporting Initiative (2016) *Sustainability Reporting Standards https://www.globalreporting.org/standards/gri-standards-download-center/*

GUTIÉRREZ, A. (2008): "Artículo 2. Abuso de posición dominante", en: Massaguer, Sala, Folguera y Gutiérrez (Dirs.) *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*, Civitas, Madrid,111-197.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

HOMANN, K. (2006): "Competition and Morality", Wittemberg Cernter for Global Ethics, http://www.wcge.org/download/DP_2006-4_Homann_Competition_and_Morality_o.pd

IRACULIS, N. (2013) "El incumplimiento de códigos de conducta como acto de competencia desleal", AA.VV. *Reforma de los contratos de distribución comercial*, La Ley, Madrid, 645-660.

KATZ, R.A. & PAGE, A. (2010): "The Role of Social Enterprise", *Vermont Law Review* 35, 59-104.

LEMA DEVESA, C. (2010): "Los actos de engaño en la Ley de Competencia Desleal", en: Gómez Segade y García Vidal (Eds.), *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro homenaje al Prof. Carlos Fernández-Novoa*, Marcial Pons, Madrid, 355-364.

LONGINOS, J. & RUBIO, A. (2008): "La responsabilidad social corporativa como determinante del éxito competitivo: un análisis empírico", *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, 17(3), 27-42.

MASSAGUER, J. (2011): "Códigos de conducta y competencia desleal: aspectos sustantivos y procesales", *In Dret, Revista para el análisis del Derecho* 2, en: www.indret.com

MEGÍAS, J. (2017): "La creación de valor tolerante: un modelo de compatibilidad jurídica entre interés social y responsabilidad social corporativa", *La Ley Digital* 9019, 1-24.

MONEVA, K.M. (2007) "El marco de la información sobre la responsabilidad social de las organizaciones", *Ekonomiaz* 65, 284-317.

OCDE, Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (1976-2011) *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales*, Quinta revisión, en: http://www.oecd.org/daf/investment/guidelines

OIT, Organización Internacional del Trabajo (1997-2006), Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (1997-2006) en: www.ilo.org/public/libdoc/ilo/2006/106B09_303_span.pdf

ONU, Organización de Naciones Unidas (2000). *The ten principles*, en: http://www.unglobalcompact.org/AboutTheGC/TheTenPrinciples/index.html

OTXOA-ERRARTE, R. y LANDA, J.P. (2012): "PYME y cooperativas ante el reto de la RSE: la nueva ISO 26000", en: *Oñati Socio-Legal Series* 2-2, 57-79.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

PAGE, A. & KATZ, R.A. (2011): "Is Social Enterprise the New Corporate Social Responsibility?" *Indiana University Robert H. McKinney School of Law Research Paper* 2012-05, en:
http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1851782##

PANIAGUA, M. (2011): *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Madrid.

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO (2005): Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ("Directiva sobre las prácticas comerciales desleales"), *DOUE* L 149 de 11.6.2005, 22-39.

(2013): Reglamento (UE) 346/2013, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, *DOUE* L 115, de 25.4.2013, 18-38.

PAZ-ARES, C. (2007): "El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas (reflexiones preliminares)" en: Pérez-Díaz (Dir.) *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano,* Fundación de Estudios Financieros y Fundación Uría, Madrid, 147-158.

PAZ CANALEJO, N. (2012) *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social,* Tirant lo Blanch, Valencia.

RUIZ PERIS, J.I. (2010): *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SAATCI, E.Y. & URPER, C. (2013): "Corporate Social Responsibility versus Social Business", *Journal of Economics, Business and Management,*1-1.

SALGUERO, P (2016): *La responsabilidad social en la crisis y reestructuración de empresas*, Comares, Granada.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. & PÉREZ CHINARRO, E. (2015): "Las entidades de la economía social como protagonistas de un nuevo modelo de emprendimiento y medidas legales de apoyo al emprendimiento", *CIRIEC* 84, 35-62.

SCOTT, I. (2016): "Atitrust an Socially Responsible Collaboration: A Chilling Combination?", *American Business Law Journal* 53-1, 97-144.

SPENCE, L. (1999): "Does size matter? The state of the art in small business ethics", *Business Ethics A European Review*, 8(9), 163-172.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

(2007): "CSR and Small Business in a European Policy Context: The Five 'C's of CSR and Small Business Research Agenda", *Business and Society Review* 112(4), 533-552.

SPENCE, L & LOZANO, J., (2000): "Communicating about ethics with small firms: Experiences from the UK and Spain", *Journal of Business Ethics*, 27(1), 43-53.

TDC, Tribunal de Defensa de la Competencia (2002), Resolución de 19 de diciembre, JUR 2003\26990 -TOL291.088.

(2004a): Resolución de 20 de enero, AC 2004\523 - TOL500.599.

(2004b): Resolución de 20 de diciembre, Expediente 573/03 Worldcom/Amena.

(2004c): Resolución de 22 de diciembre, Expediente 571/03, Uni2/Telefónica Móviles.

(2005): Resolución TDC de 16 de junio, Expediente 580/04, Gas Natural.

URRIOLAGOITIA, L., MURILLO, D. & LOZANO, J., (2009): *RSE y PYME. Del discurso a la implementación. Una perspectiva europea*, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid, en: www.ipyme.org

VÁZQUEZ, T. (2015): "La autorregulación en la propuesta del Código Mercantil". En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz.* Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 327-346 .

WILLIAMSON, STAMPE-KNIPPEL & WEBER (2014): Corporate social responsibility, national public policies in the European Union. Compendium, Luxembourg: Publications Office of the European Union, en: http://bookshop.europa.eu/en/corporate-social-responsibility-national-public-policies-in-the-european-union-pbKE0214709

YUNUS, M. (2011): *Las empresas sociales.* Paidós, Madrid.

FECHA ENTRADA: 08/11/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS, IGUALDAD DE GÉNERO E INTERÉS SOCIAL EN LAS COOPERATIVAS[1]

Itziar Villafáñez Pérez
Prof. adjunta de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho de la Empresa – UPV/EHU
GEZKI

RESUMEN
Partiendo de que el interés social de las cooperativas queda vinculado de forma principal a la finalidad mutualista de éstas, en el presente trabajo se defiende que los valores y principios cooperativos, así como la igualdad de género como parte integrante de éstos, también serían parte integrante de aquél. Se analizan las posibles consecuencias jurídicas de tal conclusión, señalando asimismo la problemática de su aplicación, y apuntando unas posibles vías de solución.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, principios y valores cooperativos, igualdad de género, interés social, deber de lealtad, impugnación acuerdos.

CLAVES ECONLIT: P13, K38, K20, M14, L20.

1. Adaptación de la comunicación titulada "La igualdad de género como parte del interés social cooperativo. Implicaciones jurídicas", presentada al XVI Congreso de investigadores en economía social y cooperativa, celebrado en Valencia los días 19, 20 y 21 de octubre de 2016, que obtuvo el segundo premio a la mejor comunicación presentada en el Congreso por jóvenes investigadores/as.
Investigación vinculada al proyecto de investigación "Los conflictos de intereses en las sociedades y en las entidades no lucrativas. Modificaciones estructurales y derecho de grupos" (Ref. DER 2015-69549-P), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, y al Grupo consolidado de investigación del sistema universitario vasco (Gobierno vasco) IT1146-16.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

COOPERATIVE PRINCIPLES AND VALUES, GENDER EQUALITY AND CORPORATE INTEREST IN COOPERATIVES

ABSTRACT

This essay analyzes whether cooperative principle and values, and the promotion and protection of gender equality as an integral part of them, integrate the corporate interest of cooperatives. Assuming that corporate interest of cooperatives is mainly linked to their mutual purpose, that interpretation is defended. The paper presents the legal consequences of this conclusion, as well as the problems in order to apply them, and points some ways to possible solutions.

KEY WORDS: Cooperatives, cooperative principle and values, gender equality, corporate interest, duty of loyalty, challenging of agreements.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto de interés social. III. El interés social y los principios y valores cooperativos. IV. La igualdad de género como parte integrante del interés social de las cooperativas. V. La transcendencia jurídica de los valores y principios cooperativos, y la igualdad de género, como parte del interés social de las cooperativas. VI. Reflexiones finales. Bibliografía.

I. Introducción

En el presente trabajo analizamos el concepto de interés social, en particular en las sociedades cooperativas, para determinar su contenido y, en especial si los principios y valores cooperativos forman parte de él, para tratar de establecer hasta qué punto la igualdad de género puede considerarse parte del interés social de las sociedades cooperativas, y cuáles serían las consecuencias jurídicas de ello.

La determinación del interés social es jurídicamente relevante dado que resulta un criterio a emplear para valorar las actuaciones y decisiones que se adoptan en el seno de la sociedad, tanto por parte de las personas socias como de las personas integrantes de los órganos sociales, que en todo caso deben actuar con lealtad hacia la sociedad y hacia el interés social de ésta. Una actuación o decisión en contra de éste podría implicar consecuencias como la posible impugnación de los acuerdos, o incluso responsabilidad patrimonial por daños, en el caso de que éstos existieran. En el caso de las cooperativas, ha de tenerse en cuenta además el particular régimen de control administrativo al que quedan sometidas, que podría dar lugar a sanciones económicas administrativas, o incluso a la descalificación de la cooperativa.

Para tratar de dilucidar estas cuestiones, partimos del análisis del concepto y contenido del interés social, con un breve repaso de las principales posturas doctrinales y las tendencias actuales al respecto. En segundo lugar, nos centramos en las especificidades de las cooperativas en relación con el interés social de la cooperativa, y en particular en los valores y principios cooperativos como posible parte integrante de éste. En un tercer apartado se expone la directa relación de la igualdad de género con los valores y principios coope-

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

rativos, concluyendo que es parte de éstos. En cuarto lugar, se presentan las posibles consecuencias jurídicas del incumplimiento de la igualdad de género como componente del interés social, para, en último lugar, plantear unas reflexiones finales.

II. Concepto de interés social

Desde un punto de vista jurídico, toda sociedad tiene una finalidad o un propósito que justifica su constitución y permanencia, lo que queda vinculado a su "interés social". El concepto de interés social y su contenido adquieren una importante relevancia jurídica, dado que será el parámetro a emplear para valorar las actuaciones o decisiones que se toman en el seno de la sociedad. De este modo, constituye un elemento esencial en relación con los conflictos de interés y el deber de lealtad en las sociedades (tanto de las personas responsables de la dirección y la gestión de la empresa, como de las personas socias), así como con la posibilidad de impugnar acuerdos o actuaciones de la sociedad.

El deber de lealtad de las personas socias encontraría su origen en este interés social, implicando el deber general de promover éste, y de ejercer sus derechos y actividades respetándolo, debiendo subordinar sus intereses propios a él[2]. Igualmente, en el caso de las personas administradoras o gestoras, por definición éstas están al servicio de la consecución de los fines sociales, de un interés ajeno al propio, que deben priorizar en sus actuaciones. En este sentido, en general, los órganos sociales deberán ajustarse al interés social en la toma de decisiones, so riesgo de ser impugnadas.

No obstante, la concepción del interés social ni está legalmente determinada ni es unánime en la doctrina, distinguiéndose dos líneas de pensamiento principales al respecto: las teorías contractualistas, predominantes en la doctrina y en la jurisprudencia, y las teorías institucionalistas (sobre esta cuestión, en general Senent, 2002; Hernando, 2014; Esteban, 2005, a quienes se sigue especialmente en la exposición de estas páginas).

Las teorías contractualistas subrayan el elemento de contrato de la sociedad, identificando de forma general el interés común de las personas socias (la

2. No toda la doctrina es unánime al entender que las personas socias tienen deber de lealtad hacia la sociedad (así, Hernando, 2014).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

suma de los intereses particulares de las personas socias) con el interés social, que en el caso de las sociedades de capital se ha solido identificar con el lucro. Dentro de estas teorías, existen diversas variantes y desarrollos. Por ejemplo, a la hora de determinar las personas socias a tener en cuenta, podría tomarse en consideración únicamente a los/as socios/as actuales o incluir también los/as futuros/as socios/as; también se ha empleado el término de persona socia media, se ha hablado del interés social que en cada momento establezca la junta o asamblea general… Igualmente, de la identificación del interés social con la maximización de beneficios para los/as accionistas[3], se ha pasado a otros entendimientos o tendencias, como la equiparación del interés social con la creación de valor para los/as accionistas (maximización del valor de las acciones), la sostenibilidad del precio real de la acción (desarrollo de la actividad de forma estable), o la eficiencia (en relación con la competencia en el mercado).

Por su parte, las teorías institucionalistas, partiendo del elemento de organización de la sociedad y de ser ésta una expresión del interés público, entienden que en el interés social no sólo se integran los intereses de las personas socias, sino también los de las diferentes personas y entidades que se relacionan con la sociedad (trabajadores/as, acreedores/as, clientes, administraciones públicas…), incluso el de la comunidad local o el de la comunidad en general. Así, subrayan la influencia de las decisiones de los órganos sociales en terceras personas y en la sociedad.

Siendo cierto el predominio de las teorías contractualistas, no puede perderse de vista una progresiva atención a la dimensión social y ética de la empresa, que en las últimas décadas ha recibido una atención renovada, aceptando en cierto grado los distintos intereses que concurren en la empresa. Así, por ejemplo, se pueden mencionar el peso que está adquiriendo la *stakeholder theory* frente a la *shareholder theory*, o el impulso de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) o Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como deber empresarial –precisamente reflejaría que la empresa asume una responsabilidad social que excede el ámbito de los/as socios/as-, en especial desde finales de la década de 1990 (sobre esta cuestión, Mozas y Puentes, 2010). Tampoco podemos olvidar las limitaciones a la libertad de empresa, que, lejos de ser absoluta, debe someterse al ordenamiento jurídico.

3. Téngase en cuenta que la gran mayoría de la doctrina ha tratado esta cuestión en relación con las sociedades de capital, y en especial las sociedades anónimas.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

De este modo, los límites entre las teorías contractualistas y las institucionalistas parecen difuminarse progresivamente. Aunque sigan predominando las primeras, éstas están siendo reformuladas en la forma apuntada, de manera que reconocen diversos intereses. Los debates sobre la función de las empresas, así como los nuevos enfoques sobre éstas que trascienden una visión meramente financiera, subrayan que su valor a largo plazo depende de elementos muy diversos, como las relaciones con clientes y proveedores, etc. Así, por ejemplo, en el Informe Aldama se establece como principio rector del órgano de administración que se deben considerar los diversos intereses concurrentes en una decisión, siendo el criterio superior en caso de conflicto el bien de la empresa en su conjunto y su continuidad a largo plazo (Esteban, 2005: 49-54)[4]. En este sentido, en lugar de hablar de un único interés social, se reconoce que puede existir una diversidad de intereses que serán sociales en la medida en que sean reconducibles al contrato de sociedad. Por todo ello, como se indica en Senent (2002), no se puede establecer un único interés social, sino que éste habría de identificarse con un procedimiento para determinar en cada caso el interés social predominante.

En este punto, cobra especial importancia el marco jurídico en el que las sociedades desarrollan su actividad empresarial y al que debe sujetarse ésta, dado que éste establecerá la protección inderogable de otros grupos de interés que en todo caso deberá ser respetada (por ejemplo, el Derecho de la competencia, la protección de las personas inversoras potenciales, la declaración de algunas entidades como entidades de interés público y su regulación, el Derecho del trabajo, las normas que tímidamente introducen en el ordenamiento jurídico elementos de la RSE, etc.). Cuando tales intereses no estén expresamente protegidos por el ordenamiento jurídico mediante normas concretas, de acuerdo con lo indicado, habrá de identificarse en cada caso el interés social predominante, sin que, desde una perspectiva contractualista,

4. El autor considera que esta perspectiva proporcionaría legitimación a las personas administradoras para que puedan adoptar decisiones que no favorezcan la maximización del beneficio dentro de su ámbito de discrecionalidad de administración diligente y fiel, protegiéndose de este modo ante el posible ejercicio de acciones de responsabilidad en su contra. No obstante, duda de la efectividad práctica de estas indicaciones, en la medida en que su nombramiento y mantenimiento en el cargo dependerá de la decisión libre de las personas socias.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

pudieran predominar los intereses extrasocietarios ante los societarios (Hernando, 2014; Senent, 2002)[5].

En cualquier caso, ha de reconocerse que la interposición de la personalidad jurídica de la empresa hace que con el nacimiento de una sociedad surja un interés social propio e independiente al que pueda corresponder a las personas socias individualmente consideradas, e incluso a la mayoría de las personas socias, así como a los de otros órganos sociales, como a las de los/as miembros de los órganos de administración y dirección[6].

Por otro lado, uno de los elementos que habrá de tenerse en cuenta en la determinación del interés social es precisamente el tipo de sociedad de que se trate. De este modo, sin perjuicio de que las sociedades de capital puedan tomar en consideración intereses que no sean los de los/as accionistas (bien por mandato legal, bien porque se entienda que se incluye en el interés social, o bien de modo voluntario por acuerdo de los órganos sociales), y sin perjuicio del desarrollo futuro del Derecho de sociedades o de cuestiones como la RSE, no hay que perder de vista los intereses de las personas socias que la conforman (interés privado de socios y accionistas). Por su parte, la propia naturaleza de otras entidades haría que en el interés social de éstas se incluyan elementos éticos o de preocupación con el entorno, como es el caso de las entidades de economía social (Hernando, 2014, quien precisamente incide en contraponer las sociedades de capital y las entidades de economía social, considerando que la RSE es propia de éstas).

III. El interés social y los valores y principios cooperativos

A la hora de definir el interés social, por lo tanto, una de las cuestiones que han de tenerse en cuenta es el tipo de sociedad ante el cual nos encon-

5. Desde una perspectiva institucionalista, el ánimo de lucro de los y las accionistas "no autorizaría el sacrificio de otros valores de justicia material en el ámbito social en el que se sitúa la empresa" (Hernando, 2014).

6. Parece que esta idea se subraya en la redacción del art. 227 LSC, que emplea la expresión "interés de la sociedad" en lugar de "interés social". En este sentido, traemos a colación la redacción del ya derogado art. 127 *bis* LSA (introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio, de acuerdo con el cual "Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad"). Otros preceptos mantienen, no obstante, la expresión "interés social".

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

tramos. En el caso concreto de las cooperativas, hay que plantearse si los elementos caracterizadores de su identidad, en particular los valores y principios cooperativos, forman parte del interés social, para determinar si su promoción y protección pueden considerarse parte de él, y las implicaciones jurídicas derivadas de ello.

En este sentido, se podría entender que en las cooperativas, junto a los intereses diversos que se puedan reconocer, los valores y principios cooperativos podrían quedar incluidos en el interés de la sociedad. Esta cuestión no es baladí, dado que, como venimos señalando, la determinación del interés social tiene relevancia jurídica, y la inclusión de los valores y principios cooperativos en él supondría la obligación de que los acuerdos y actuaciones sociales fueran respetuosos con ellos y, en cierto modo, una ampliación del deber de lealtad y diligencia en comparación con las sociedades de capital (Gallego, 2009: 21; Sacristán y Sequeira, 2003: 223[7]; Morillas, 2002: 380[8]).

Para aclarar esta cuestión, debe partirse del propio concepto de cooperativa, y particularmente de la Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada por la II Asamblea General de la ACI en 1995, en la que se incluyó una definición de cooperativa y se redefinieron los valores y principios cooperativos.

De este modo, como es sabido, se define la cooperativa como "una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada", a la vez que se indica que "Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás". Los principios cooperativos constituirían pautas para poner en práctica estos valores, y en la actualidad la ACI reconoce los siguientes: 1) Membresía abierta y voluntaria; 2) Control democrático de los

7. Consideran que en este sentido no hay un elemento diferenciador en cuanto al estándar de diligencia exigible a las personas administradoras de las sociedades de capital "porque el comportamiento exigible es el mismo aunque adaptado a las características de las cooperativas y a cuál sea el género de actividad a que se dedique, aunque el cambio de tipo social afecta al contenido legal en que se desarrollan sus funciones, y haya que tener en cuenta la existencia de los peculiares principios cooperativos".

8. Refiriéndose a los artículos 43.1 de la Ley de Cooperativas madrileña y el actual 47.1 de la valenciana, mencionados más abajo.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

miembros; 3) Participación económica; 4) Autonomía e Independencia; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; 7) Compromiso con la comunidad.

De la definición de cooperativa, así como del valor de ayuda mutua, se extrae la finalidad de las personas socias para constituir una cooperativa o ser parte de ella: la finalidad mutualista, cuya consecución indudablemente forma parte del interés social de la cooperativa, siendo su principal elemento (Senent, 2002).

Partiendo de lo anterior, podría concluirse que siendo la mutualidad la causa del contrato de sociedad de las cooperativas, los intereses de terceras personas quedarían fuera del interés social de estas entidades. El hecho de que las cooperativas traten de introducir un ideal moral y social de justicia y solidaridad en la vida económica no desvirtuaría lo anterior[9]. En este sentido es tajante parte de la doctrina, que tomando como punto de partida que el fin de la empresa debe ser la atención a las personas socias y sus necesidades, entiende que otros intereses derivados de los principios cooperativos no formarían parte del interés social (de forma destacable, Santos, 2014: 122-266 –en especial 192-199-[10]).

Ahora bien, a pesar de entender que el objetivo principal de las personas socias al constituir la cooperativa o incorporarse en ella es la indicada, también se puede defender que el interés social de estas sociedades incluye asimismo por valores y principios cooperativos.

9. En este punto traemos a colación el trabajo en torno a los Principios del Derecho Cooperativos Europeo –PECOL- (SGECOL, 2015), que en la Sección 1.1 diferencia entre cooperativas que actúan principalmente en el interés de sus miembros, como consumidores/as, proveedores/as o trabajadores/as de la empresa cooperativa ("*mutual cooperatives*") y las cooperativas que actúan principalmente en el interés general de la comunidad ("*general interest cooperatives*"). Las cooperativas del primer grupo son las cooperativas tradicionales, coincidiendo por lo general con el concepto legal de cooperativa en Europa. El hecho de que actúen principalmente en interés de sus miembros no excluye que puedan perseguir otros intereses altruistas (precisamente, por ello se emplea la palabra "principalmente"). Las cooperativas de interés general se corresponderían con nuevas clases de cooperativas que van reconociéndose por el ordenamiento jurídico, como las cooperativas de iniciativa social. En relación con el interés social, la Sección 2.1. PECOL, numero 3, indica que en las cooperativas mutuales, los órganos de gobierno están estructurados para realizar actividades económicas principalmente en el interés de sus socios/as cooperativistas, y que en las cooperativas de interés general están estructurados para realizar tales actividades principalmente en interés de la comunidad.

10. El autor defiende la irrelevancia de los principios cooperativos como elementos tipológicos de estas sociedades, sin perjuicio de considerarlos elementos naturales que suelen concurrir en ellas.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

De este modo, por ejemplo, se ha señalado que en el interés social no sólo se incorporarían los intereses de las personas socias actuales, sino de las posibles futuras personas socias, trabajadores/as y el propio entorno social. Esta cuestión está relacionada con varios de los valores y principios cooperativos, y de forma señalada con el principio de membresía abierta o con la creación de un patrimonio común irrepartible, incluso en caso de liquidación, de forma que los efectos económicos positivos reviertan en el cooperativismo y en el entorno, siendo paradigma de ello en nuestra legislación el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (y equivalentes). Estos principios también están directamente relacionados con otro interés social típico, como es el de la entidad misma a subsistir y a la continuación de su actividad, más allá de la duración concreta de la relación de las personas socias actuales con la sociedad, para garantizar el acceso al fin mutualista a la categoría social (Senent, 2002: 712-715).

Diversos preceptos de las leyes de cooperativas recogen concreciones de los valores y principios cooperativos o parte de ellos, que en tanto que han sido positivizados y son normas jurídicas deberán ser cumplidos, aunque es de rigor subrayar la flexibilización y las restricciones o desviaciones a la que están siendo sometidos, hablándose por ello de desnaturalización de las sociedades cooperativas, aspecto que, aunque no profundizamos en él en este trabajo, es conveniente no perder de vista[11].

Junto con lo anterior, las distintas leyes de cooperativas hacen por lo general también alguna mención más o menos genérica a los valores y principios cooperativos, aunque con distinto alcance. Mientras en algunos casos parece debilitarse el valor normativo de éstos, en otros se reconocen expresamente como fuentes del Derecho (sobre el tratamiento en las distintas leyes de cooperativas, entre otros: Morillas, 2013: 131-132; Alfonso, 2015: 60-63; Santos, 2015).

Destacable es en este punto la normativa catalana, que en su art. 1.2 indica que "Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán

11. Ejemplo de ello son el principio de 1 socio/a – 1 voto; la creación de un patrimonio irrepartible y la regulación del Fondo Obligatorio de Reserva, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y las normas aplicables en caso de liquidación; la autorización de la baja voluntaria de las personas socias; etc.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley", añadiendo en el art. 159.3 que "Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general"[12].

La legislación murciana, por su parte, indica que "La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional", a la vez que enumera dichos principios –en su versión de 1995- (art. 2.3)[13]. En otros casos encontramos expresiones similares pero más ambiguas como la recogida en el art. 1.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi ("La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente Ley (…)"[14])[15]. Otras leyes señalan que los principios y valores

12. De acuerdo con la Exposición de Motivos de esta Ley, ésta "no impone un único modelo de empresa cooperativa, sino que abre un abanico de posibilidades, y es la propia cooperativa la que, mediante la autonomía de la voluntad de sus socios, se autorregula en los estatutos sociales y decide qué fórmula de entre las diversas posibles se adapta mejor a su realidad, y todo ello desde el respeto a los principios que caracterizan la fórmula cooperativa y, en general, la economía social".
También en otras leyes se reconocen los principios cooperativos como fuente del Derecho a la hora de resolver controversias. Así, por ejemplo, art. 87.1 de la Ley de Cooperativas Estatal, el art. 106.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, el art. 110 de la Ley de Cooperativas de Murcia, o el art. 109.1 de la Ley de Cooperativas riojana (en estos casos, en referencia a las cooperativas de trabajo asociado).
Traemos también a colación la DA 10º.1 de la Ley de Cooperativas estatal y la DA 7ª.1 de la Ley riojana, relativas al arbitraje cooperativo, que exponen que en los casos en los que las discrepancias afecten sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudirse a arbitraje de equidad. También sobre arbitraje cooperativo en relación con los principios cooperativos: art. 145.2.f de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

13. De forma similar, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha.

14. Aunque a la hora de definir esta clase de sociedad hace ya referencia a los principios cooperativos: "La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno" (art. 1.1).
La Exposición de Motivos de esta Ley explica el motivo de no haber recogido un elenco de principios cooperativos, si bien los considera caracteres esenciales de la institución cooperativa.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

inspirarán a las cooperativas (art. 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, dándoles un valor de guía de interpretación y aplicación de la regulación de las cooperativas, recogiendo la enumeración vigente de los principios de la ACI[16]), que informan su constitución y funcionamiento (art. 4 de la Ley Cooperativas Andalucía, en el que se incluye una enumeración de los principios cooperativos[17]), etc.

Es común también la previsión legal de que en la escritura de constitución de la cooperativa se podrán incluir los pactos y condiciones que las personas promotoras juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa[18].

15. De forma análoga, art. 1.1 Ley Cooperativas Estatal, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 1.2 de la Ley de Cooperativas madrileña, art. 2.III. de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, art. 2.III de la Ley de Cooperativas extremeña, art. 2.2 de la Ley de Cooperativas de Aragón, o art. 1.2 de la Ley de Cooperativas riojana. En el art. 2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra: "Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad". En esta línea, también el art. 1.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

16. Art. 3 de la Ley de Cooperativas valenciana: "Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: (…) Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo". La DA 1ª de esta Ley indica que "Caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de esta ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma".
También se refiere al valor inspirador de los principios cooperativos (recogiendo asimismo el listado de los principios cooperativos de la ACI) el art. 3 de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares (que en su art. 2 recoge la definición de cooperativa enunciada en la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, incluyendo los valores cooperativos).

17. Se trata de un desarrollo de los principios cooperativos reconocidos por la ACI.

18. Así, art. 10.1 de la Ley de Cooperativas Estatal, art. 12.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 13.2 de la Ley de Cooperativas asturiana, art. 16.2.i de la Ley de Cooperativas de Galicia, art. 13.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 13.3 de la Ley de Cooperativas de Extremadura, art. 14.2.i de la Ley de Cooperativas de La Rioja, art. 14.3 de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, o art. 6.k del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Expresamente recogen el deber de respeto a los principios cooperativos por las y los miembros del consejo rector el art. 47.1 de la Ley valenciana y el art. 43.1 de la Ley madrileña ("Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos" y "Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos", respectivamente).

Al mismo tiempo, aun sin hacer referencia expresa a los valores y principios cooperativos, las definiciones de cooperativa recogidas por la legislación suelen contener distintos elementos de éstos[19].

No olvidamos otros preceptos legales que de forma directa o indirecta reflejan la obligatoriedad de respetar los valores y principios cooperativos,

19. Destacamos particularmente algunas Leyes de cooperativas, por tener un contenido más completo (y en especial por hacer referencia a la promoción del entorno comunitario), como la andaluza (art. 2: "Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial"), la catalana (art. 1.1: "El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento de las cooperativas como sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular"), la castellano-manchega (art. 2.1: "La cooperativa es una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario"), la asturiana (art. 1.1: "La cooperativa es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario"), o la cántabra (art. 2.1: "A los efectos de esta Ley, las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario").

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

como pueden ser los relativos al régimen de control, inspección y sanción de las cooperativas por parte de las Administraciones Públicas[20], u otras normas diseminadas a lo largo de la legislación cooperativa[21].

Partiendo de lo anteriormente expuesto, en cuanto al valor jurídico de los valores y principios cooperativos se puede decir que, dejando a un lado los supuestos en los que los distintos preceptos legales recogen expresamente el contenido de éstos, se ha cuestionado su consideración como verdaderas normas jurídicas (entre otros, Sanz, 1994: 158-159[22]; sobre esta cuestión, asimismo, se pronuncian autores como Vicent, 2010: 916, Paz, 1989: 43-47, o Paniagua, 2005: 36-37, defendiendo el valor normativo de los principios cooperativos[23]). En nuestra opinión, en cualquier caso, no puede obviarse la circunstancia de que las leyes de cooperativas, con distintas formulaciones, hacen referencia expresa en su articulado a los principios cooperativos, sin que se pueda negar el valor jurídico de estos preceptos (así, por ejemplo, Senent, 2013: 131; *Ídem*, 2009: 319)[24]. Cosa distinta es que en la práctica

20. Ver epígrafe V de este trabajo.

21. Así, el art. 16.1 de la Ley de Cooperativas de Aragón y el art. 19.1 de la Ley de Cooperativas valenciana reconocen que las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, pueden ser socias, siempre que su objeto social no sea incompatible con el objeto de la cooperativa ni con los principios cooperativos.

22. Indica el autor que los efectos normativos de los principios cooperativos dependerán de la naturaleza y vigor de la legislación que en cada caso los integra o recoge, por lo que las cooperativas se atendrán exclusivamente al contenido de los principios que emanen del articulado de la ley aplicable. No obstante, en referencia a sus efectos doctrinales, señala que, entre otros efectos, informan la vida de las cooperativas, contribuyen a la interpretación y aplicación de las normas, y que son fuente indirecta en la función integradora y creadora del Derecho por los tribunales.

23. Destacamos las palabras del profesor Paniagua, quien entiende que la causa del contrato constitutivo de la cooperativa sería una finalidad lucrativa, condicionada y completada por los principios cooperativos. Añade que los principios cooperativos son principios específicos de la cooperativa, que informan su constitución y funcionamiento. De este modo, estos principios tendrían preeminencia en los casos de colisión con las cláusulas estatutarias o con acuerdos sociales, suponiendo, entre otros aspectos, un límite intrínseco a la autonomía privada en materia cooperativa. Por ello, salvo que la ley lo impida, debe realizarse la interpretación más acorde con los principios cooperativos vigentes, o una interpretación restrictiva en caso de que resulte un sentido contrario a estos principios.

24. Sobre esta cuestión, entre otros, Morillas y Feliú (2002: 88-89), quienes consideran que la redacción actual de la mayor parte de las leyes de cooperativas del Estado parece debilitar el valor normativo de los principios cooperativos.
De forma más extensa, Trujillo (2000), quien subraya la importancia de la recepción implícita o explícita de los valores cooperativos por parte de la legislación, que los haría de aplicación directa, aceptando

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

pueda resultar difícil determinar el alcance concreto de las declaraciones indicadas, tomando en cuenta tanto su genérica formulación, así como por las dificultades que parece que plantea la introducción de elementos sociales y éticos como normas jurídicas aplicables a las empresas[25].

En cualquier caso, se ha de entender que los valores y principios cooperativos son como mínimo criterios informadores del legislador y de la autonomía de la voluntad de las y los miembros de la cooperativa en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley, dando además importancia no tanto a su literalidad sino a su espíritu, subrayando además el vínculo entre todos ellos, de forma que el incumplimiento de uno perjudica a los demás.

De este modo, los valores y principios establecen normas de comportamiento y prohíben conductas, y al mismo tiempo son criterios para evaluar tales comportamientos y tomar decisiones en el seno de la sociedad. De no seguir su contenido (su espíritu), estas sociedades no se podrían considerar cooperativas. En este punto, ha de recordarse que la mayor parte de la doctrina entiende que los principios cooperativos son elementos configuradores del tipo cooperativo, definitorios del modelo cooperativo (entre una amplia doctrina, por ejemplo: Alfonso, 2015: 58-59; Senent, 2003: 132; *Ídem*, 2009: 319, *Ídem*, 2011b: 6; ver asimismo Münkner, 2015: especialmente 180-181)[26].

que son imaginables los supuestos en los que ante una falta de solución por la legislación cooperativa se deba acudir a los principios cooperativos para fundamentar una solución jurídica. En este sentido cumplirían una función interpretativa sin ser criterios interpretativos, sino propiamente normas. Propone como solución interpretativa de la remisión a los principios cooperativos "que serán aplicados en el marco de la presente Ley" o similares, la preferencia de lo dispuesto en la ley aunque resulte contrario a los principios cooperativos (sin perjuicio de que el autor entienda que una verdadera cooperativa debería cumplirlos).

25. Ver Esteban (2005, 16-17) en torno al interés social y su contenido en las sociedades de capital, y la incorporación de elementos económicos, sociales y éticos en aquél, considerando que no es posible una solución simple e indiscutida.

26. No obstante, como se señalaba, parte de la doctrina defiende que los principios ni son fuente del Derecho ni elementos configuradores de la sociedad cooperativa (de forma destacada, Santos, 2014; *Ídem*, 2015: considera el autor que los elementos que definen el tipo societario cooperativo son la mutualidad y el derecho de las personas socias a participar en la gestión de los asuntos sociales).
Por otro lado, hacemos referencia en este punto a las aportaciones doctrinales que no conceden el mismo valor a los distintos principios cooperativos, teniendo algunos carácter inherente o estructural y otros variables, de procedimiento o funcionales (por ejemplo, Lluis y Navas, 1972: 339-340).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

En nuestra opinión, el vínculo de estos valores y principios con la propia identidad cooperativa hacen que sean parte del interés social de estas entidades. La sociedad cooperativa, además de perseguir los fines mutualistas de sus socios y socias, tiene en su esencia éstos valores y principios, por lo que la actuación de sus miembros y órganos habrá de tenerlos en cuenta, siendo necesario seguir esas directrices para poder tener la consideración de cooperativa.

Entendemos que en este sentido es en el que se subraya el carácter de norma o parámetro de conducta de estos principios. Y tendrán este carácter en los términos señalados, esto es, teniendo en cuenta la necesidad de evaluar las conductas a la luz de los distintos valores y principios cooperativos, y tomando en consideración su espíritu, no sólo su literalidad.

Siguiendo la idea de la vinculación del interés social a un proceso, será necesario valorar en cada caso los distintos intereses que puedan concurrir, y atendiendo a las circunstancias concretas definir el interés o los intereses preponderantes. Es decir, partiendo de que, de acuerdo con el concepto tradicional de cooperativa, la promoción de los intereses comunes de las personas socias es el interés que principalmente ha de perseguirse, no pueden dejarse de lado otros intereses que también integrarán el interés de la cooperativa, debiendo valorarse en cada cooperativa y en cada momento el modo de cumplirlos y promoverlos[27].

Nos parece significativo que la legislación cooperativa opte por referirse en plural al interés social, empleando expresiones como "intereses de la cooperativa" o "intereses sociales" lo que puede ser interpretado como el reconocimiento a diversos intereses que habrá que valorar en cada caso de forma conjunta.

Además de las referencias en textos legales ya mencionadas, destacamos, en relación con lo señalado, pasajes como el recogido en la EM de la Ley de

27. En este sentido, al referirse al principio de compromiso con la comunidad, la ACI (2017: 87-88) reconoce la tensión inherente a este principio, correspondiendo a las personas socias controlar democráticamente tal tensión, tomando decisiones relativas al equilibrio entre su propio interés y un mayor compromiso por la comunidad.
En cuanto a los principios cooperativos en general, indica que, estableciendo conductas que son caracterizadoras del movimiento, se trata de principios flexibles, que se aplicarán con un nivel de concreción distinto en cada caso, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que rodean cada cooperativa (bien por motivos propios del entorno, bien por características propias de la cooperativa).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cooperativas estatal, cuando expone su finalidad de que "los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo (…) sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial", la EM de la Ley de cooperativas valenciana, según la cual "La Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, nace de la necesidad de disponer de una Ley moderna, clara y flexible, y que otorgue las mayores competencias a los propios Estatutos sociales y a las normas de orden interno como medio de favorecer la autorregulación de los diferentes intereses que confluyen en el seno de las cooperativas".

Por otro lado, se suele subrayar la consustancialidad de la RSE y del enfoque *stakeholders* respecto de las cooperativas como tales y como componentes de la economía social[28]. Así, la responsabilidad social está expresamente recogida entre los valores cooperativos, y diversas publicaciones muestran el estrecho vínculo existente entre los principios cooperativos y los de la RSE, valores y principios de responsabilidad social que, sin renunciar a la viabilidad económica de la empresa, hacen que asuman compromisos a nivel económico, social y medioambiental. Se señala que la RSE es consustancial a las cooperativas, siendo parte de su ADN (Gadea, 2012; Mozas y Puentes, 2010; Chitarroni, 2013[29]).

En relación con lo anterior, se ha indicado que el buen gobierno de las cooperativas es el que compatibilizará el máximo nivel de desempeño económico de la sociedad con la preservación o desarrollo de su identidad cooperativa, en particular el principio democrático de decisión (Senent, 2011b: 19, siguiendo a Chaves).

IV. La igualdad de género como parte integrante del interés social de las cooperativas

Por lo que respecta a la igualdad de género, partiendo de todo lo expuesto anteriormente, se puede considerar que ésta es parte del interés social de las

28. A este respecto ver en particular la EM y el art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

29. Quien considera que los tres primeros principios cooperativos excederían del marco de la RSE, dado que se relacionarían con el funcionamiento interno de las cooperativas, y las distinguirían de otros tipos de organización.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cooperativas, en tanto en cuanto es parte de los principios y valores cooperativos, así como de la RSE.

En este sentido, por un lado, y sin olvidar normas fundamentales como el art. 14 de la Constitución o los mandatos de distintos tratados internacionales, que prohíben toda discriminación por razón de sexo o género, la perspectiva de género ha ido incluyéndose en la RSE y en el propio ordenamiento jurídico, si bien, al menos por el momento, de forma completamente insuficiente y limitada (sobre esta cuestión, recomendamos muy particularmente la lectura de Senent, 2009, en el que se analiza de una forma amplia la legislación aplicable a las cooperativas desde la perspectiva de género; asimismo *Ídem*, 2011: 65-68; *Ídem*, 2011b: 14-19, criticando que "La inclusión de la perspectiva de género en la RSE es poco habitual, y cuando se hace es demasiado genérico, inconcreto y limitado"; Elio, 2006: 43-45). Desde un punto de vista jurídico, en relación con la RSE, podemos señalar el art. 39.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que incluye expresamente dentro de la responsabilidad social la promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a la que también quedan sujetas las sociedades cooperativas, contiene un Título específico (Título VII) que versa sobre "La igualdad en la responsabilidad social de las empresas", siendo la imperatividad de sus normas de alcance muy limitado[30].

Volviendo sobre el contenido de los valores y principios cooperativos, diversos trabajos han mostrado la relación de la igualdad de género con éstos, especialmente como integrante de los valores relativos a la igualdad, la equidad, la responsabilidad social y la democracia, y los principios de membresía abierta

30. Art. 73.I: "Las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social". Art. 75: "Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley."

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

y voluntaria[31], el control democrático[32] y la participación económica de los y las miembros o el compromiso con la comunidad, aunque en realidad todos los valores y principios pueden ser desarrollados desde la perspectiva de género, sin olvidar la interdependencia de todos ellos (OIT-ACI, 2015: 11-12; Senent, 2011: 68-71; *Ídem*, 2011b: 6-14; Elio, 2006[33]).

De este modo, la igualdad de género, además de una obligación legal fundamental, es parte integrante de los valores y principios cooperativos, y, como tal, es asimismo, de acuerdo con lo defendido, parte del interés social (o intereses sociales) de la cooperativa, que habrá de respetarse de acuerdo lo que venimos indicando[34]. En palabras de la profesora Senent (2011b: 19), no puede calificarse de correcta la gobernanza de las entidades cooperativas si no

31. En este caso, la propia explicación del contenido del principio se refiere expresamente a la prohibición de la discriminación por razón de, entre otros, el género. Como aclara la ACI (2017: 9-11), este principio impone a las cooperativas el deber de hacer frente al reto de incluir a todas las personas como socios o socias, independientemente de sus características personales, debiendo adoptar acciones positivas para ser inclusivas. Asimismo, se indica que las cooperativas deben asegurar que las mujeres participan en igualdad en los programas de educación y de desarrollo de liderazgo. Es destacable la mención a que han de tomarse en cuenta las realidades de género de todas las personas, como el transgénero.

32. En el caso del segundo principio, de control democrático por parte de los/as miembros, se habla de "los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa". En este sentido se indica (ACI, 2017: 15), que el sufragio no estaría vinculado al género. Se añade que los/as miembros electos/as para posiciones de responsabilidad deberían reflejar la diversidad existente en la cooperativa, debiendo adoptar en su caso medidas de acción positiva para fomentar que sectores sub-representados (como podría suceder con las mujeres) opten a ser elegidos, tratando de superar las barreras que puedan existir en este sentido. A pesar de no considerarse una panacea, se sugiere considerar los sistemas de cuotas (p. 18).

33. Indica esta última autora que "En las sociedades cooperativas, al interés voluntario de las organizaciones por aplicar los principios de la responsabilidad social (entre ellos, la igualdad de oportunidades) se le añade un componente obligatorio por la asunción de los valores cooperativos en el momento de su constitución. De hecho, la igualdad de género o igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres subyace en la misma idiosincrasia cooperativa y se sustenta a través de los principios y valores universales cooperativos de democracia, responsabilidad social, igualdad y equidad. La lectura de casi todos los principios cooperativos deja entrever el compromiso intrínseco del modelo con la igualdad de oportunidades" (p. 45).

34. Y todo ello sin perjuicio del deber de fomento de estas entidades por parte de las Administraciones Públicas para que puedan cumplir con sus objetivos, en igualdad real de condiciones que otras entidades. Recordemos que, a diferencia de otras entidades (al menos partiendo del entendimiento general actual de su interés social y de la RSE), las cooperativas, por su naturaleza y los valores y principios que les son inherentes, asumen costes sociales externos, lo que entre otras cosas justificaría un régimen fiscal particular, ayudas a estas entidades, etc.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

es coherente con los principios cooperativos, y éstos no se aplican correctamente si no incorporan la transversalidad de género.

Subrayamos a continuación alguna normativa que consideramos más avanzada en este sentido, por regular expresamente la igualdad de género, en ciertos casos como parte de los principios cooperativos y de la economía social, a pesar de tratarse de una regulación por lo general muy escasa en este ámbito[35].

Así, por un lado, el art. 4 c) de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, incluye como principio orientador de las entidades de economía social la "Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad".

Entre la legislación cooperativa es particularmente destacable la legislación andaluza, que, entre otros aspectos, incluye expresamente entre los principios cooperativos "la igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios" (art. 4.i). La EM de esta ley explica que "hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas, se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector, hasta el punto de que en la actualidad forman parte del compromiso de buena parte del mismo. Es el caso de la igualdad de género, de la sostenibilidad empresarial y medioambiental, o del fomento del empleo. Incumbe ahora a la ley incorporarlos formalmente, en el convencimiento de que, lejos de tratarse de cuestiones pasajeras, constituyen aspiraciones de largo alcance que, como se ha dicho, se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas, cumpliéndose además, en el caso de la igualdad de género, con la normativa en vigor al respecto"[36].

Por su parte, el art. 10 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, sobre Medidas de igualdad, indica que "Las cooperativas deben garantizar la igualdad

35. No podemos dejar de mencionar, como medida de compromiso con la igualdad de género, la progresiva adaptación del texto de las leyes de cooperativas a un lenguaje no sexista, como sucede en el caso de la legislación andaluza o valenciana.

36. También en la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de Cantabria, a la hora de enumerar los principios cooperativos incluye la conciliación de la vida laboral y familiar y la igualdad de género.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la cooperativa". La preocupación por la igualdad de género en los órganos sociales está presente en otras leyes de cooperativas, como la andaluza (art. 38.4: "Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector"), la gallega[37] (art. 43.4: "Las sociedades cooperativas procurarán en el consejo rector una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición. A tal objeto, se posibilitará entre los miembros de este órgano la compatibilidad y conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes"; art. 56.2, en términos similares en cuanto al comité de recursos; art. 89.1, en cuanto al órgano de liquidación), o la valenciana (art. 42.6: "Las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social"). No hay que perder de vista que algunas leyes prevén, fundamentalmente en cuanto al Consejo Rector, la posibilidad de

37. En cuanto a la Ley de Cooperativas gallega, son particularmente reseñables las modificaciones introducidas mediante la Ley 14/2011 en materia de género (recogidas en estas páginas), que tienen origen en la DA 3ª de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia, que incorporaba un mandato para que se modificase la Ley de cooperativas de Galicia para integrar en ella el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Las bases a las que habría de ajustarse la Ley de cooperativas serían las siguientes: "a) Fomentará la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas gallegas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres. b) Favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral. Las medidas, que podrán ser recogidas en los estatutos de las cooperativas, se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada. c) Posibilitará entre los socios y socias de las sociedades cooperativas gallegas la compatibilidad y la conciliación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y cuidado de menores y personas dependientes. d) Introducirá en el articulado medidas que favorezcan a las socias de las cooperativas víctimas de violencia de género en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. e) Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales. f) Revisará el lenguaje empleado en la redacción de la norma, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación."
Este elenco es considerado por la profesora Senent (2009: 321-322) como un reflejo bastante acertado de la mayor parte de aspectos a tener en cuenta por cualquier texto normativo que aspire a incorporar el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

reservar puestos para su designación entre colectivos o clases de personas socias, pudiendo entender que es posible reservar puestos a socias mujeres con el fin de alcanzar una presencia equilibrada entre mujeres y hombres (Senent, 2009: 327; *Ídem*, 2011b: 23)[38].

Otro de los reflejos del fomento de la igualdad de género prevista en algunas leyes de cooperativas hace referencia a los posibles destinos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (dejando a un lado el fomento del cooperativismo y formación o promoción de los principios cooperativos en general, nos referimos a las referencias expresas a cuestiones relacionadas con la igualdad de género). Así, de acuerdo con el art. 71.4.c de la Ley de cooperativas andaluza, entre los fines que pueden perseguir las actividades a las que se destine el Fondo de Formación y Sostenibilidad está "El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial". Esta previsión se desarrolla en el art. 56.1 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Andalucía, que ordena que las cooperativas deberán destinar de este Fondo un porcentaje mínimo del 10% al fomento de una política efectiva de igualdad de género. En la misma línea, con menor grado de desarrollo, podemos citar la Ley catalana (art. 85.1.f: "Las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva"), la gallega (art. 68.2, que prevé, entre las posibles finalidades de las actividades a que se destine la conciliación de la vida personal, laboral y familiar y el fomento de la igualdad), o la aragonesa (art. 59.4: "la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género").

No hay que perder de vista las normas relativas a la admisión de nuevas personas socias, explicitándose en algunos casos el deber de respeto de los

38. Así, art. 33.III de la Ley de Cooperativas estatal, art. 45.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 41.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, art. 66.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 69.1 de la Ley de Cooperativas de Asturias, art. 44.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 49.1 de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, o art. 47.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. En algunos casos esta posibilidad es de más difícil encaje en la legislación cooperativa, al limitar la reserva de puestos a criterios como las zonas geográficas o la actividad desempeñada (art. 41.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, o art. 49 de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

principios de igualdad y no discriminación[39], y recogiendo la Ley Foral de Cooperativas de Navarra la prohibición de que las causas vinculadas, entre otros aspectos, al sexo puedan ser denegatorias de la admisión de socios o socias (art. 22.2.II). Igualmente, aunque no se haga referencia expresa a las posibles discriminaciones por motivo de género, la legislación cooperativa incide por lo general en el derecho de las personas socias a participar en las actividades de la cooperativa (en algunos casos se especifica que se trata de la actividad económica y social) en condiciones de igualdad y sin discriminaciones[40]. Hay que poner estos preceptos en relación con la regulación de las infracciones administrativas específicas en que pueden incurrir estas sociedades, previéndose por lo general la vulneración de los derechos de las personas socias como infracciones graves o muy graves[41].

Por lo que respecta a las cooperativas de trabajo asociado, lo cierto es que la regulación de cuestiones relacionadas con la igualdad de género en la particular relación societaria de prestación del trabajo, la maternidad y la conciliación de la vida profesional y laboral están muy poco desarrolladas en la legislación cooperativa, remitiéndose por lo general a la normativa interna de la sociedad, a salvo de alguna cuestión como el mantenimiento de los derechos de voto en los casos de excedencias. Destacamos leyes de cooperativas como la gallega (art. 107.1.III: "El régimen de prestación de trabajo posibilitará entre las personas socias de la cooperativa la compatibilidad y conci-

39. Art. 18.1 de la Ley de Cooperativas de Cantabria, art. 19.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 17.3 Ley de Cooperativas de Aragón. El art. 19.2 de la Ley de Cooperativas de Madrid prohíbe las causas que supongan "una discriminación arbitraria o ilícita".

40. Así, art. 16.2.c de la Ley de Cooperativas estatal, art. 22.1.c de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 25.1.a de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, art. 23.2.c de la Ley de Cooperativas madrileña, art. 20.2.c de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, art. 27.2.c de la Ley de Cooperativas murciana, art. 24.c de la Ley de Cooperativas de La Rioja, art. 22.1.c de la Ley de Cooperativas de Galicia, arts. 34.1 y 35.3.c de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, art. 19.a de la Ley de Cooperativas aragonesa, art. 19.1.a de la Ley de Cooperativas de Andalucía, arts. 27.2 y 3.c y 29 de la Ley de Cooperativas asturiana.

41. Entre otros, el art. 123.4.a de la Ley de Cooperativas de Andalucía, que señala como infracción administrativa muy grave "Transgredir los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación", o los arts. 139.2.2.a de la Ley de Cooperativas gallega, 160.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, 173.f de la Ley de Cooperativas de Extremadura o 140.1.3.d de la Ley de Cooperativas Riojana, en términos similares.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

liación de su ejercicio profesional pleno con las situaciones de maternidad y paternidad y los cuidados de menores y personas dependientes, y adoptará medidas que favorezcan a las socias de la cooperativa víctimas de violencia de género, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre"), la asturiana (art. 142.2 *in fine*: "serán de plena aplicación las reglas sobre reducciones de jornada por razones familiares, suspensiones por riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción y acogimiento establecidas en la legislación vigente para los trabajadores asalariados"), o la castellano-manchega (art. 124.1, que prevé la aplicación subsidiaria de "los derechos y garantías legalmente establecidos en el Derecho laboral común, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral que por afectar al principio de igualdad son de aplicación directa")[42].

Finalmente, cabe hacer referencia a otras cuestiones legales que tienen en consideración la igualdad de género, que quedan vinculadas fundamentalmente a la promoción del cooperativismo[43], o a las cooperativas de inicia-

42. Otras leyes de cooperativas en relación con esta cuestión: la aragonesa (art. 73, según el cual serán de plena aplicación las normas sobre suspensiones por maternidad y adopción establecidas en la legislación vigente), o la madrileña (art. 105.4, que declara de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado y a las personas socias trabajadoras las disposiciones estatales sobre permisos y excedencias por maternidad, maternidad, adopción de menores e igualdad de trato para la mujer).

43. Así, por ejemplo, el art. 115.4 de la Ley de Cooperativas de Andalucía ("Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que (…) desarrollen su labor con arreglo a principios de (…) conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género". Los arts. 198.2 de la Ley de Cooperativas asturiana, 137.14 de la Ley de Cooperativas murciana o 111.8 de la Ley de Cooperativas valenciana, indican que las actuaciones de promoción del cooperativismo, en especial las relativas al empleo, se coordinarán con las que se lleven a efecto en aplicación de los programas de remoción de las desigualdades de género. Particularmente destacable es en este punto la legislación gallega (DA 6ª: "Con el objetivo de la observancia y procura del principio de igualdad entre hombres y mujeres: 1º La Xunta de Galicia y las cooperativas fomentarán la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas gallegas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres. 2º La Xunta de Galicia favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral. 3º Las cooperativas procurarán contemplar en sus estatutos sociales medidas que se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada. 4º Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales, sean obligatorios o voluntarios. 5º La Xunta de Galicia y las cooperativas adoptarán medidas dirigidas a la plena integración laboral y social de las mujeres víctimas de violencia de género"), que además hace también referencia a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo Gallego de Cooperativas y sus órganos (art. 136.4).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

tiva social (entre cuyo objeto social puede encontrarse la prestación de servicios relacionados con servicios sociales a mujeres)[44].

V. La trascendencia jurídica de los valores y principios cooperativos, y la igualdad de género, como parte del interés social de las cooperativas

Por lo tanto, entendiendo que los valores y principios cooperativos y la igualdad de género quedan incluidos dentro del interés social en los términos señalados, su nivel de cumplimiento o incumplimiento será jurídicamente relevante.

Como venimos señalando, el interés social queda, desde un punto de vista jurídico, vinculado especialmente a las conductas, actitudes o acuerdos que se adoptan en el seno de la sociedad.

Esta cuestión ha sido estudiada fundamentalmente desde la perspectiva del deber de lealtad de las personas integrantes de la sociedad hacia ésta, que en definitiva implica un deber de fidelidad hacia el interés social, por encima de los intereses individuales de aquéllas, e incluso de los intereses de la mayoría, cuando exista algún conflicto entre ellos. La doctrina se ha ocupado de esta cuestión principalmente en relación con el órgano de administración de las sociedades de capital, habiendo recibido una menor atención el deber de lealtad de las personas socias o de las personas integrantes de otros órganos, si los hubiere, así como el estudio de este deber en otras entidades que no sean las sociedades de capital, como es el caso de las cooperativas.

Con motivo de un trabajo anterior (Villafáñez, 2016) analizábamos las concreciones del deber de lealtad en las distintas leyes de cooperativas en el Estado español, para comprobar que, en comparación con las sociedades de capital, el menor desarrollo legal del deber de lealtad de los integrantes del órgano de administración contrasta con un desarrollo sustancialmente mayor del deber de lealtad de las personas socias, si bien la situación en las distintas leyes de cooperativas es muy dispar. Elementos como el mayor carácter personalista y la mutualidad en las cooperativas, así como una menor atención de

44. Así, arts. 138.1. de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, o 112.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

la doctrina jurídica a estas sociedades, podrían explicar esta circunstancia, aun sin olvidar que el deber de lealtad es inherente a socios/as y administradores/as, por lo que en todo caso se ha cumplir con el contenido básico de este deber, anteponiendo los intereses de la cooperativa a los propios.

Las consecuencias principales del incumplimiento del deber de lealtad respecto del interés social previstas en la legislación son diversas. Sin olvidar el importante papel que puede jugar la autorregulación en estos casos (normas de disciplina social, fundamentalmente, que incluso pueden conllevar la expulsión de personas socias cuando se considere falta muy grave), las consecuencias que por lo general se vinculan a actos o decisiones que lesionen el interés social (los intereses de la cooperativa) son la impugnabilidad de los acuerdos de la Asamblea General o del órgano de administración[45], o la responsabilidad civil de las personas administradoras por los daños causados, además de su posible destitución[46].

En cuanto al régimen de responsabilidad de las personas administradoras, señalamos que, atendiendo a la legislación cooperativa y a la regulación de los deberes y el régimen de responsabilidad en estas sociedades, se podría interpretar que en las cooperativas se establece un menor grado de exigencia en comparación con las sociedades de capital. Sin embargo, como se ha apuntado anteriormente, la inclusión de los principios cooperativos en el interés social supondría cierta ampliación en este sentido. No obstante, en realidad, es difícil imaginar el ejercicio de acciones por responsabilidad civil por daños patrimoniales contra las personas administradoras con motivo de la vulneración de los principios cooperativos como parte integrante del interés social, dado que para ello será necesario la generación de unos daños patrimoniales y que éstos queden causalmente vinculados a la conducta llevada a cabo[47]. Todo ello sin perjuicio

45. El régimen de otros órganos de las cooperativas no es muy claro, si bien el órgano de intervención o vigilancia suele someterse a las mismas normas que el órgano de administración.

46. Como señala Santos (2014: 504-519), también debería plantearse la responsabilidad de las personas socias por los acuerdos adoptados en el marco de las competencias de gestión de la Asamblea General (aspecto sobre el que profundiza en su obra, partiendo de la tesis del deber de reforzar los derechos de participación de las personas socias en la gestión social y, por lo tanto, la propia Asamblea General), en relación con lo cual la legislación cooperativa no resulta suficiente.

47. Igualmente, aunque fuera posible, tampoco parece fácil imaginar la aplicación del deber de devolver el enriquecimiento injusto por comportamiento desleal (como, por ejemplo, se regula en el art. 227.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

de la posibilidad de la revocación de los nombramientos de las personas administradoras, de acuerdo con las mayorías legalmente establecidas.

Por ello, parece que la consecuencia posible más viable de los actos contrarios al interés social (sin perjuicio, recordamos, de la autorregulación), será su nulidad o anulabilidad[48]. En este sentido, la profesora Senent (2003: 132-133) defiende la impugnabilidad de los acuerdos contrarios a los principios cooperativos no sólo por ser contrarios a la norma legal que jurídicamente los convierte en obligatorios, sino, además, por ser su vulneración contraria al "orden público cooperativo", esto es, a los elementos esenciales de la cooperativa (también refiriéndose a la vulneración del orden público, Morillas y Feliú, 2002: 276-277[49], o Baena: 2013, 420 –reconociendo la dificultad de definir el concepto de orden público-). Se refiere también a la posibilidad de impugnación de acuerdos sociales contrarios a los principios cooperativos otra parte de la doctrina, como es el caso de Sanz (1994: 162)[50] o, como se ha citado, el profesor Paniagua (2005: 37), quien defiende la preeminencia de los principios cooperativos en casos de colisión con cláusulas estatutarias o acuerdos sociales, que aquéllos constituyen un límite intrínseco a la autonomía privada en materia cooperativa, y que se debe contar con ellos a la hora de enjuiciar comportamientos de la cooperativa o de las personas socias (en la jurisprudencia, en relación con este asunto, entre otras, destacamos las SSTS de 21 de octubre de 1982, de 23 de enero de 1983 o de 20 de marzo de 1986[51]; en contra, Santos, 2014: 146). En la misma línea, Peinado (2013: 177) supedita la posibilidad de concertar pactos parasociales en el seno de la cooperativa, entre otros, a que no sean contrarios a los principios cooperativos. Ahora bien, de nuevo se nos plantean dudas sobre el alcance real de esta solución, dada la ambigüedad con la que en general se reconocen los valores

48. La legislación cooperativa se refiere a la impugnabilidad de los acuerdos sociales por ser contrarios a la Ley, oponerse a los Estatutos, o lesionar, en beneficio de una o varias personas socias o terceras personas, los intereses de la cooperativa (art. 31.1 de la Ley de Cooperativas estatal y correlativos autonómicos).

49. Como explican las personas autoras, el orden público lo constituirían los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas, que en sede cooperativa serían, entre otros, los principios cooperativos, al ser los principios configuradores del tipo social.

50. En concreto, señala que para ello "(…) deben entrar en juego para resolver, principalmente, los principios objetivados y la doctrina que encierran, como ya lo demuestra la reiterada doctrina del Tribunal Supremo; si bien, por la modernidad de nuestras leyes cooperativas, no contamos todavía con la deseable experiencia, construcción científica y sabiduría que emana del mismo".

51. Referidas a la vulneración del principio de igualdad por acuerdos de la Asamblea General.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

y principios cooperativos y su exigibilidad, incluso considerándolos parte del interés social, aspecto sobre el que volvemos en el siguiente epígrafe.

Por otro lado, hay que poner el incumplimiento de los valores y principios cooperativos en relación con el problema de las denominadas "falsas cooperativas". Como ya apuntábamos, el alejamiento de estas sociedades de su esencia llevaría en último término a la pérdida de la condición de cooperativa[52], aunque la regulación de esta cuestión es insuficiente y poco clara en la legislación cooperativa, lo que está también relacionado con la indicada ambigüedad en torno a los valores y principios cooperativos.

La regulación de las infracciones de carácter administrativo de la cooperativa está recogida por lo general en las leyes de cooperativas en un Título dedicado a "Las cooperativas y la Administración" o similar[53]. Estas infracciones, clasificadas en muy graves, graves y leves, podrán dar lugar a sanciones que por lo general consistirán en una multa cuya cuantía dependerá de la gravedad de la conducta, reincidencia, el perjuicio causado, etc. En ciertos casos, las conductas (u omisiones) que se lleven a cabo podrán dar lugar a un expediente de descalificación, que si finalmente termina con la descalificación de la cooperativa tendrá como consecuencia la transformación o disolución de ésta.

El contenido de las leyes de cooperativas es dispar en este punto, por lo que habrá que acudir al texto de la ley aplicable en cada caso para determinar las posibles consecuencias del incumplimiento de los valores y principios cooperativos. Además de infracciones específicas relacionadas con algún aspecto de los principios cooperativos (por ejemplo, reparto del patrimonio, cuestiones relacionadas con el derecho de voto, etc.), o infracciones genéricas como el incumplimiento de preceptos legales o la vulneración de los derechos de las personas socias (entre ellos, como se señalaba en el epígrafe anterior, a participar en la actividad de la cooperativa sin ninguna discriminación), algunas leyes de cooperativas contienen previsiones directamente relacionadas con los principios cooperativos. Así, por ejemplo, el art. 123.4 de la Ley andaluza considera infracción muy grave "Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4" (letra g). En la misma

52. Señala la profesora Alfonso (2015: 62) que la inobservancia de los principios cooperativos provocará la pérdida de la especial identidad de estas entidades, determinando su necesaria adscripción a las formas generales de sociedad (civil o colectiva). En este sentido, ver también Sanz (1994: 160-161).

53. En el caso de la legislación estatal, RDL 5/2000, de 4 de agosto (Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social), en especial art. 38.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

línea, para el legislador vasco constituye infracción muy grave "La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades" (art. 139.3.d; de forma similar, art. 160.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha). La legislación cooperativa madrileña considera asimismo una infracción muy grave la transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la Ley de cooperativas, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos (art. 133.5.b). También entienden que la violación flagrante de los principios cooperativos se trata de una infracción muy grave la legislación cooperativa aragonesa (art. 94.6.a) y la valenciana (art. 117.4.a, que habla de violaciones reiteradas). En el caso de la legislación catalana, es infracción muy grave "Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto, la clase, la naturaleza y la finalidad de la cooperativa" (art. 150.3.e). Otras leyes en este sentido, por ejemplo, La Ley de Cooperativas de las Islas Baleares (art. 147.4.i, de acuerdo con el cual es infracción muy grave encubrir bajo la fórmula de sociedad cooperativa finalidades propias de las sociedades mercantiles), o la Ley de Cooperativas de La Rioja (art. 140.1.3.a, que califica como infracción muy grave la utilización de la sociedad cooperativa par encubrir finalidades ajenas a estas sociedades)[54].

Estas infracciones, en caso de aplicación efectiva del régimen de inspección y sancionador administrativo previsto por la legislación cooperativa, como hemos indicado, además de la correspondiente sanción administrativa, podrían conllevar la descalificación de estas sociedades, previendo en este punto algunas de las leyes de cooperativas mención al incumplimiento de los principios cooperativos[55].

54. Hace referencia a esta cuestión Santos (2014: 201-211), indicando que, en cualquier caso, la sola vulneración de los principios cooperativos no sería una infracción administrativa, debiendo ir acompañada de la desvirtuación de la cooperativa o de violación de normas imperativas (p. 203), debiendo tenerse en cuenta que el autor niega valor jurídico y carácter tipológico a los principios cooperativos.

55. Así, se refieren a la vulneración esencial (en algunos casos añadiendo la nota de reiterada o flagrante) de los principios cooperativos como causa de descalificación, los arts. 162.1.b de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, 141.1.a de la Ley de Cooperativas de Euskadi, 149.2.b de la Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, 180.1.b de la Ley de Cooperativas de Extremadura, 141.1.b de la Ley de Cooperativas murciana, o 135.1.b de la Ley de Cooperativas madrileña. Algunas leyes recogen el incumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación de la sociedad como cooperativa como causa de descalificación (arts. 208.1.a de la Ley de Cooperativas de Asturias, o 148.1.a de la Ley de Cooperativas de Cantabria).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

VI. Reflexiones finales

De acuerdo con lo defendido en este trabajo, los valores y principios cooperativos son parte del interés social de las sociedades cooperativas, como elementos inherentes a esta clase de sociedades. Dentro de éstos se incluye directamente y de modo transversal la igualdad de género.

Al mismo tiempo, como indicábamos, el interés social ha de entenderse no de forma estática, sino en relación con un proceso mediante el cual habrán de valorarse los distintos intereses a tener en cuenta en cada caso, con el fin de decidir cuál o cuáles deben prevalecer, y en qué medida deben hacerlo.

De este modo, en las cooperativas concurrirán distintos intereses que conformarán el interés social en cada caso. La finalidad de las personas socias de promover sus propios intereses económicos, sociales y/o culturales, elemento fundamental del interés social de las cooperativas según su concepción tradicional, no es excluyente de otros intereses que deben salvaguardarse y que formarán parte del interés social, como son los derivados de los valores y principios cooperativos, debiendo valorarse en cada caso qué actuaciones o decisiones son más respetuosas con el interés social tomado en su conjunto y atendiendo a las circunstancias concretas. En todo caso, ignorarlos nos alejaría del concepto de cooperativa.

La consideración de los valores y principios cooperativos y la igualdad de género como parte integrante del interés social no es una mera declaración dogmática, sino que a ella se le vinculan ciertas consecuencias jurídicas. Ha de partirse de que las actuaciones de las personas integrantes de la sociedad y sus órganos han de realizar sus actuaciones y tomar sus decisiones con respeto al interés social e impulsar éste. Como se apuntaba en el apartado anterior, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la consecuencia más previsible del incumplimiento de tal deber sería la posible impugnación de los actos contrarios al interés social o, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas y, en último término, la descalificación de la cooperativa.

No obstante, como también apuntábamos, no se nos pueden escapar las dificultades que dichas soluciones plantean. Estas dificultades están vinculadas a motivos diversos como lo que se exponen a continuación: la relativización en torno al deber de cumplimiento de los valores y principios cooperativos y la existencia de cierta ambigüedad respecto de ellos, lo que viene acompañado por una falta de claridad en la legislación en este sentido; la falta de determinación de su contenido concreto (legal y extralegalmente), unido

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

a los problemas para la determinación del interés social o intereses sociales prevalentes en cada caso, lo que al mismo tiempo dificulta evaluar su cumplimiento; así como, estrechamente vinculado a los anteriores, la falta de medios jurídicos adecuados para garantizar su cumplimiento real.

A todo ello debemos añadir la igualdad de género, que resultando un elemento fundamental en nuestro ordenamiento, el desarrollo legal de su contenido y la previsión de medios jurídicos para su efectivo cumplimiento son ciertamente escasos (tanto en la legislación cooperativa como fuera de ella). Al mismo tiempo, aunque numerosos estudios analicen la vinculación entre los principios y deberes cooperativos y la igualdad de género, se trata de una perspectiva que necesita de un mayor desarrollo doctrinal y legal.

En este punto, no podemos dejar de hacer una breve referencia al cumplimiento real de la igualdad de género en las cooperativas. Como numerosos estudios ponen de manifiesto, las cooperativas presentan una mayor eficacia en relación con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en comparación con otra clase de empresas, teniendo una creciente repercusión en este sentido. Esta cuestión se relaciona con la inherencia de los principios cooperativos y el compromiso con los problemas sociales en las sociedades cooperativas. Sin embargo, estos mismos trabajos muestran que, al mismo tiempo, las cooperativas están lejos de cumplir plenamente con este principio, especialmente por la primacía que se suele otorgar a otras cuestiones sobre la igualdad, sin olvidar que, al fin y al cabo, las cooperativas, como parte y reflejo de la sociedad, arrastran los problemas existentes en ésta, y no son ajenas a los elementos culturales y sociales que explican las desigualdades en otros ámbitos (Senent, 2009; *Ídem*, 2011; OIT-ACI, 2015; ACI, 2017: 6 y 10; Elio, 2006 –analiza la situación en las cooperativas de Mondragón-; sobre la economía social en general, Ribas y Sajardo, 2004; Martínez *et al.*, 2011, analizando particularmente la participación en la toma de decisiones).

Por todo ello, resulta necesario desarrollar desde un punto de vista jurídico los valores y principios cooperativos y la igualdad de género en las cooperativas, buscando su efectivo cumplimiento, y creando y desarrollando instrumentos con este fin. Las medidas a adoptar deben responder a los problemas previamente señalados, incidiendo en el deber de cumplimiento de estos valores y principios y el desarrollo de mecanismos para garantizarlo, acompañados de otros medios no necesariamente jurídicos para facilitarlo.

Por un lado se debe incidir en medidas de apoyo a las cooperativas por parte de la Administraciones Públicas para que puedan llevar a cabo el conte-

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

nido y espíritu de los valores y principios cooperativos. Como hemos mencionado previamente, la asunción de costes sociales por estas entidades, en particular en lo que respecta a la igualdad, ha de ser especialmente reconocida y las actuaciones de las Administraciones Públicas y el ordenamiento jurídico han de ser coherentes con ella.

Pero por otro lado, se debe buscar un verdadero compromiso de las cooperativas con los valores y principios cooperativos y la igualdad de género, por tratarse de una cuestión inherente a esta clase de sociedades. En este punto, la legislación cooperativa debe establecer con mayor claridad el deber de cumplir con aquéllos, desarrollando su contenido[56], lo que debe acompañarse de otros mecanismos que ayuden a determinar éste. En este sentido, la legislación cooperativa debería recoger también la perspectiva de género, tratando de garantizar que las desigualdades en la sociedad no puedan servir de amparo para mantener situaciones discriminatorias en estas entidades[57]. Por ello, la vez que se impulsan medidas específicas para ser implantadas en las cooperativas, se han de desarrollar los mecanismos jurídicos que garanticen su cumplimiento y que permitan responder en caso de incumplimiento, acompañadas por los medios adecuados para ello (por ejemplo, en cuanto a la potestad inspectora y sancionadora de la Administración). En este punto, no olvidamos la transcendencia que en el desarrollo de medidas de acción positiva puede tener la autorregulación de las cooperativas, en particular los Estatutos sociales y, en especial, los Reglamentos de régimen interno, así como los códigos éticos, planes, etc. (Senent, 2009), si bien abogamos por un mayor y mejor tratamiento de estas cuestiones en la legislación cooperativa, con independencia de su deseable mayor desarrollo por las propias entidades.

56. En este sentido, explica Münker (2015: 13-14) que los principios cooperativos son ideas abstractas, pudiendo resultar difícil para una persona ordinaria emplear tales ideas abstractas como orientación para actuar, por lo que resulta necesario establecer qué formas de actuar, políticas y prácticas son acordes con los principios cooperativos. Añade que si el propósito de la legislación cooperativa es asegurar que las prácticas son acordes con los principios cooperativos, es indispensable que los legisladores definan muy claramente cuáles son éstos, debiendo la legislación cooperativa ir en consonancia con ellos.
También la ACI (2013: 14) plantea su preocupación al respecto.

57. Senent (2011b: 19-26) plantea medidas desde las siguientes perspectivas: acceso a la condición de socias; equidad de trato y respeto a la dignidad personal de las mujeres cooperativistas; acceso de las mujeres al gobierno de las cooperativas; derecho a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; e información de y sobre las mujeres cooperativistas.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Unido a lo anterior, teniendo en cuenta la pluralidad de intereses que componen el interés social de la cooperativa y la flexibilidad para concretar en cada caso el interés o intereses predominantes, y, por ende, las previsibles dificultades para establecer la existencia de un incumplimiento del interés social por vulnerar los valores y principios cooperativos, y en particular la igualdad de género, parece necesaria la creación y desarrollo de instrumentos para facilitar que se pueda determinar con mayor objetividad el interés social de las cooperativas en cada caso (sin que puedan excluirse de él los valores y principios cooperativos, por lo que podría defenderse que este interés social tendría un contenido mínimo común), así como para poder medir su cumplimiento. De acuerdo con lo explicado en las páginas anteriores, lo anterior no parece tarea fácil. Sin embargo, instrumentos interesantes como la iniciativa de la ACI, sede Américas, Proyecto Balance Social podrían ser útiles en este sentido[58]. Igualmente, resultaría oportuno estudiar la posibilidad de establecer la necesidad de justificar o valorar los acuerdos sociales incluyendo la perspectiva de los principios y valores cooperativos (y, de nuevo, de género) mediante diferentes mecanismos (informes sobre acuerdos y sus propuestas, memoria o informe de gestión, etc.).

58. El Balance Social de las cooperativas, basado en los valores y principios cooperativos como puntos de referencia compartidos por las diferentes cooperativas, se configura como un instrumento para evaluar su seguimiento, esto es, para medir "el grado de acercamiento o alejamiento respecto que tengan con respecto al cumplimiento de su misión como organización cooperativa". En éste se integra la perspectiva de género, al menos en alguno de los principios, lo que se debería generalizar a todos ellos (Mugarra, 2001, para la perspectiva de género en el principio de membresía abierta: 43-45).

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Bibliografía

ACI: *Plan para una década cooperativa*, 2013. http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ica_blueprint_es.pdf.

ACI: *Guidance Notes to the Co-operative Principles*, 2017. http://ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-guidance-notes-en-310629900.pdf

ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 49-86.

BAENA BAENA, PEDRO JESÚS: "Capítulo V. Órganos sociales. I. La Asamblea General: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 369-437.

CHITARRONI, ANA LÍA MERCEDES: "Responsabilidad Social Empresaria: ¿Una traslación de los principios cooperativos al ámbito de las empresas comerciales?", *Enfoques*, vol. 25, nº 1, 2013, pp. 39-64.

ELIO CEMBORAIN, EUNATE; "Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", *REVES - Revista Vasca de Economía Social*, nº 2, 2006, pp. 35-71.

ESTEBAN VELASCO, GAUDENCIO; "Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)", AA.VV. *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana 2005, pp. 13-62.

GADEA SOLER, ENRIQUE: "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 37-58.

GALLEGO SEVILLA, LUIS PEDRO: "Notas entorno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, pp. 83-114.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

HERNANDO CEBRIÁ, LUIS: "El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: intereses de la sociedad e intereses en la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la "tercera vía" societaria", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 133, 2014, pp. 79-126.

LLUIS Y NAVAS, JAIME. *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Bosch, Barcelona 1972.

MARTÍNEZ LEON, INOCENCIA MARÍA; ARCAS LARIO, NARCISO y GARCÍA HERNÁNDEZ, MARGARITA: "La influencia del género sobre la responsabilidad social empresarial en las entidades de economía social", *REVESCO*, nº 105, 2011, pp. 143-172.

MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ: *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid 2002.

—— "Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp.111-142.

MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ y FELIÚ REY, MANUEL IGNACIO: *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid 2002 (2ª ed.).

MOZAS MORAL, ADORACIÓN y PUENTES POYATOS, RAQUEL: "La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas", *REVESCO*, nº 103, 2010, pp. 75-100.

MUGARRA ELORRIAGA, AITZIBER: "Responsabilidad y balance social hoy en día: un reto para las cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 39, 2001, pp. 25-50.

MÜNKNER, HANS-H: *Co-operative Principles and Co-operative Law*, LIT, Zurich 2015 (2ª ed., revisada).

OIT – ACI: *Avanzar hacia la igualdad: el camino cooperativo*, 2015. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—-ed_emp/—-emp_ent/—-coop/documents/publication/wcms_458234.pdf

PANIAGUA ZURERA, MANUEL: *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo XII. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Vol. I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Marcial Pons, Madrid 2005.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

PAZ CANALEJO, NARCISO: "Comentario al artículo 1. Concepto", en Paz Canalejo, Narciso y Vicent Chuliá, Francisco, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial. Tomo XX. Ley General de Cooperativas. Vol. 1º. Artículos 1 a 28*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1989, pp. 43-47.

PEINADO GRACIA, JUAN IGNACIO: "Capítulo III. La constitución de la cooperativa. I. Constitución e inscripción", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio; coord. Vázquez Ruano, Trinidad), Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 143-188.

RIBAS BONET, MARÍA ANTONIA y SAJARDO MORENO, ANTONIA: "La desigual participación de hombres y mujeres en la economía social: teorías explicativas", *CIRIEC. Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 50, 2004, pp. 77-103.

SACRISTAN BERGIA, FERNANDO y SEQUEIRA MARTÍN, ADOLFO JAVIER, "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades,* nº 21, 2003, pp. 219-232.

SANTOS DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La Asamblea General*, Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor 2014.

—— "La relación de los principios cooperativos con el Derecho", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 87-132.

SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ: *Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada 1994.

SENENT VIDAL, MARÍA JOSÉ: "El concepto de interés social en la cooperativa*", Revista de Derecho Mercantil*, nº 244, 2002, pp. 705-724.

—— *La impugnació dels acords socials en la cooperativa*, Universitat Jaume I, 2003.

—— "la regulación jurídica de las cooperativas desde una perspectiva de género", en *La economía social. Desarrollo humano y económico. III Congreso de la red RULESCOOP*, UPV/EHU, Bilbao 2009, pp. 315-333.

—— "¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad social empresarial e igualdad real", *REVESCO*, nº 105, 2011, pp. 57-84.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

—— "Principios cooperativos, género y RSE", *Cuadernos mujer y cooperativismo*, nº 13, 2011, pp. 5-32. (2011b)

SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), *Draft principles of European Cooperative Law (Draft PECOL)*, 2015. http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf

TRUJILLO DIEZ, IVÁN JESÚS: "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.

VICENT CHULIÁ, FRANCISCO: *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2010 (1ª ed., 22ª ed. del Manual de Introducción al Derecho Mercantil ampliado).

VILLAFAÑEZ PEREZ, ITZIAR: "El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa", *REVESCO*, nº 120, 2016, pp. 121-148.

FECHA ENTRADA: 12/04/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES LABORALES Y SUS POSIBLES FORMAS DE FINANCIACIÓN

Encarnación García Ruiz
Profesora Contratada Doctor (Acreditada para Titular de Universidad)
Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

RESUMEN

Las sociedades laborales son sociedades anónimas o limitadas que por su dimensión social se hacen acreedoras de una específica legislación a la vez que sirven de modelo de empresas participadas en Europa. No en vano, «La *Estrategia Europa 2020*» reconoce su positivo impacto económico, social y medioambiental en un mercado competitivo. Su modelo de gestión se organiza con base en los principios democráticos que buscan una mejor distribución de las ganancias y una mayor reinversión beneficiosa para la comunidad. En definitiva, son sociedades de capital que anteponen las personas a la maximización del beneficio económico. De ahí que su régimen jurídico vaya encaminado en esa dirección.

No obstante, estas sociedades no están exentas de dificultades y una, de las que ha venido agravándose con el tiempo, ha sido la falta de técnicas suficientes y eficientes que permita a los trabajadores acceder a la adquisición de los títulos que representan el capital social. Algunas de esas técnicas han sido reconocidas en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, mientras otras se mantienen en estudio.

Nuestro propósito ha sido analizar tanto las modificaciones introducidas por la Ley 44/2015, en torno al capital social y a los títulos que lo representan, como ocuparnos de posibles fórmulas de acceso de los trabajadores al capital social, enmarcadas en el nuevo modelo de gobernanza exigido a las sociedades laborales.

PALABRAS CLAVE: Economía social; Sociedades Laborales; Empresas de participación asociativa; Capital social; Nuevos instrumentos financieros; Participación financiera.

CLAVES ECONLIT: L290, J540, P12, P13, K10.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

THE PARTICIPATION OF WORKERS IN THE SHARE CAPITAL OF LABOUR SOCIETIES AND THEIR POSSIBLE WAYS OF FINANCING

ABSTRACT

Labour societies are stock companies or limited companies that by their social dimension deserve their own regulation while serving as a model of participatory societies in Europe. Not in vain 'Europe 2020 Strategy' recognizes the positive economic, social and environmental impact in a competitive market. Its management model is organized on the basis of democratic principles seeking a better distribution of income and greater reinvestment on the benefit for the community. In short, they are companies that put people first instead of maximizing economic benefit. Hence their legal regime aimed go in that direction.

However, these companies are not exempt from difficulties and one that has been worsening over time has been the lack of adequate and efficient techniques that allow workers access to the acquisition of securities representing the shareholder equity. Some of these techniques have been recognized in the Act 44/2015, of 14 October, Labour and participatory societies, others remain under study.

Our purpose is to analyze both, the modifications by Act 44/2015, around the shareholder equity it the titles that represent; and the formulas of workers for accessing to shareholder equity, part of the new governance model required to labour societies.

KEY WORDS: Social economy; Worker-owned companies; Enterprises of affiliate; Share capital; New financial tolls; Financial participation.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

SUMARIO

1. Introducción. 2. Las sociedades laborales como modelo de gestión y referencia de la empresa participada en Europa. 3. El capital social como forma de participación financiera de los trabajadores en las sociedades laborales y su acceso a la condición de socio. 3.1. El acceso de los trabajadores de forma originaria. 3.2. El acceso de los trabajadores en forma derivativa. 4. Los medios de asistencia financiera para la adquisición por los trabajadores de los títulos representativos del capital social. 4.1. Ayudas a la financiación con fondos propios. 4.2. Ayudas a la financiación con fondos ajenos. 5. A modo de conclusión. Bibliografía.

1. Introducción[1]

Uno de los elementos conceptuales de las sociedades laborales es la exigencia de que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido, (art. 1.2, a, Ley 44/2015 de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, en adelante LSLP). Este requisito obligó a las sociedades limitadas o anónimas que querían obtener la calificación de «laboral» a emplear distintas técnicas legales o estatutarias que facilitaran el acceso de los trabajadores al capital social. No obstante, es por todos conocido que uno de los mayores inconvenientes que, en la práctica, presenta este tipo societario es precisamente la falta de eficiencia de esos procedimientos tal como estaban regulados en la derogada Ley de Sociedades Laborales, que no lograban la finalidad propuesta de favorecer el acceso de los trabajadores al capital social, dado que en un porcentaje muy importante de casos no era posible hacer coincidir la existencia de títulos disponibles con trabajadores que tuvieran recursos económicos suficientes para adquirirlos en el momento oportuno.

Se hacía necesaria una reforma legal, en ese doble sentido, y parece que la nueva LSLP también se ha hecho eco de esa necesidad.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Integración cooperativa y reestructuraciones responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento productivo empresarial" con referencia DER 2013-48864-C2-1-P. Ministerio de Economía y Competitividad.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

De ahí que nos propongamos analizar, de una parte, las reformas de régimen jurídico referentes al capital social y, de otra parte, algunas interesantes fórmulas de financiación para el acceso de los trabajadores al capital social admitidas por la LSLP con especial referencia a aquéllas que no han sido reconocidas legalmente pero que están siendo utilizadas en la práctica por muchas de estas sociedades como vehículo de superación de obstáculos para mantener no solo su calificación de laboral sino, incluso, como medio de permanecer en el tráfico mercantil.

Todo ello en íntima conexión con un nuevo modelo de gobernanza de este tipo social más transparente y comprometido con la economía social.

En relación a las técnicas de participación de los trabajadores en los beneficios de sus empresas ha hecho especial fortuna el término participación financiera de los trabajadores (PFT) para referirse a distintas fórmulas de participación financiera como la participación en los resultados, la participación en el accionariado, las opciones sobre acciones y/o acumulación de activos y sistemas de ahorro, etc.[2] No obstante, hay que tener en cuenta que no toda PFT en sus empresas hace que éstas puedan ser incluidas en el sector de la economía social. Hay sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que incorporan distintos mecanismos de participación de sus trabajadores, en las que su actividad empresarial no queda orientada hacia los principios que inspiran a la economía social, aunque aquéllos queden implicados en la marcha de sus empresas.

Por tanto, a los efectos que aquí nos interesan nos ocuparemos de aquéllas técnicas de PFT utilizadas por las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que quedan enmarcadas en la LSLP, reconocidas legalmente como sociedades de economía social por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, reformada por la Ley 31/2014, de 9 de septiembre. Ya que estas sociedades ordenan su régimen jurídico y actividad empresarial hacia los principios recogidos en el artículo 4 de la Ley de Economía Social[3]. Para ello, en primer lugar tomaremos en

2. Así en Fernández Guadaño, J.: "La participación financiera de los trabajadores en las empresas. Diferencias económicas de las empresas clasificadas según la estructura de la propiedad del capital" *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* núm. 64, 2009, pág.153.

3. Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

consideración el marco normativo europeo que considera a este tipo societario como referencia de la empresa participada por los trabajadores. A continuación nos referiremos a las especificidades legales en torno al capital social y a los procedimientos de transmisión de sus títulos. Y, por último, nos detendremos en el espinoso tema de las fórmulas de acceso de los trabajadores al capital social.

2. Las sociedades laborales como modelo de gestión y referencia de la empresa participada en Europa

La sociedad laboral es una empresa de capital, anónima o de responsabilidad limitada, que da cobertura jurídica a un grupo de personas con experiencia profesional y laboral que deciden iniciar o continuar un proyecto empresarial. Confluyendo en ellos la doble condición de socio por participar en el capital social y de trabajador por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido[4].

Este modelo de gestión, está alejado de la desafección entre los socios y trabajadores que, muchas veces, presentan las sociedades de capital sometidas en gran medida al riesgo de especulación de los mercados financieros donde los trabajadores pueden no sentirse participes ni responsables del proyecto empresarial. Sin embargo, las sociedades laborales como empresas de economía social, presentan unas ventajas ya constatadas, tanto a escala personal, sea el trabajador socio o no, como de la propia organización empresarial y, también, en el entorno social donde éstas desenvuelven su actividad.

Como trabajador ocupa un puesto de trabajo estable al tener que estar contratado por tiempo indefinido y de calidad ya que uno de los objetivos de gestión de estas sociedades es que sus trabajadores estén bien retribuidos. Estas condiciones laborales permiten una mejor conciliación familiar y laboral y un mayor respeto a los derechos de los trabajadores reconocidos en la legislación laboral.

por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos.(art. 4 de la Ley de Economía Social).

4. La LSLP dirige principalmente sus preceptos hacia los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Como socio participa en la toma de decisiones y en el reparto de beneficios por lo que se siente responsable del proyecto empresarial lo que le lleva a tener una mayor productividad y responsabilidad en el trabajo para ahuyentar el riesgo de incumplimientos empresariales y poner así en peligro su objetivo principal que es mantener su puesto de trabajo como proyecto de vida más que obtener una gran rentabilidad económica a corto plazo.

En orden a la organización empresarial, éstas han resultado idóneas para mantener el tejido empresarial. Estas sociedades son fundamentales en los procesos de cambio de modelo productivo y, también, en la sucesión de titularidad de estas empresas en forma de venta total o parcial de la empresa a sus trabajadores. Lo que permite que no se destruya riqueza ni puestos de trabajo al canalizar el ahorro inversor del trabajador para adquirir la condición de socio. Estas empresas consiguen buena parte de su financiación a través de la autofinanciación lo que les permite una mayor competitividad en el mercado y mayor independencia aunque no suficiente, de los mercados financieros especulativos. Son modelos flexibles y adaptables a la innovación, la internacionalización y la cooperación.

Mientras que en el entorno social donde se ubican las ventajas son palpables al estar las sociedades laborales comprometidas con su entorno y con el medio ambiente, contribuyendo al desarrollo local lo que permite una mejor cohesión social, económica y territorial y, como no suelen producir conflictividad social, ayudan a un crecimiento económico estable y duradero.

Estas empresas permiten combinar eficiencia económica y beneficios sociales directos para las personas y la comunidad, dado que un mayor poder adquisitivo de los trabajadores aumenta el poder adquisitivo regional.

En definitiva el modelo de gestión empresarial de las sociedades laborales no se caracteriza por el tamaño o por el sector de la actividad, puesto que son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que producen, en entornos competitivos y globalizados, bienes o servicios para el mercado, tanto locales como nacionales e internacionales. La diferencia está en su cultura empresarial basada en el compromiso de seguir un modelo de gestión empresarial menos especulativo y más democrático que permite una mejor redistribución de las ganancias más acorde con nuestro modelo económico reconocido en nuestra Constitución española de estado de bienestar social, basado en la primacía de los principios democráticos de solidaridad, de responsabilidad y defensa del interés general.

Las ventajas que conlleva este modelo de gestión empresarial han llamado la atención de las autoridades europeas y las sociedades laborales son citadas, en el

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

"Informe sobre la Participación Financiera de los trabajadores en los beneficios de las empresas", como ejemplo de buenas prácticas de un sistema de PFT para microempresas al permitir a los desempleados recibir el subsidio de desempleo en una sola cantidad para que puedan invertirla en un nuevo proyecto empresarial o para recapitalizar una sociedad existente[5]. Hay que añadir que este modelo de empresa de economía social no solo es viable para las microempresas sino que, como demuestra la práctica, es viable para cualquier tamaño de empresa[6].

No es la primera vez que documentos europeos de distinta categoría se refieren a esta forma jurídica sin nombrarla expresamente como modelo de participación colectiva de los trabajadores en el capital de las empresas, debido a que las autoridades europeos prefieren utilizar el concepto más amplio de empresa social que dé cabida a la variedad de formas jurídicas de participación de todas las partes interesadas, describiéndolas en función de sus especificidades básicas, como sus objetivos sociales, la reinversión de los beneficios, su gestión democrática, etc., con la intención de crear y hacer posible en Europa un entorno propicio para las empresas sociales[7], ya que las Instituciones europeas son conscientes de la importancia de estas empresas de economía social en el desarrollo económico europeo y mantenimiento del empleo y son, igualmente, conscientes, de que una de las principales dificultades a las que se enfrentan estas sociedades de economía social es la de tener un mejor acceso al capital y disponer de instrumentos financieros a su medida como el capital híbrido que requiere una estrecha relación entre el capital público y privado que admite subvenciones recuperables, préstamos condonables, subvenciones convertibles, contratos de participación en beneficios, instrumentos de riesgo compartido, etc.[8] Todos instrumentos perfectamente adaptables a cualquier sociedad de economía social como, en el caso que nos ocupa, las sociedades laborales.

5. INFORME del Parlamento Europeo, de 18 de diciembre, "Sobre la participación financiera de los trabajadores en los beneficios de las empresas," (2013/2127 (INI)).

6. Sirvan algunos ejemplos de empresas grandes muy conocidas en España que adoptan la forma jurídica de sociedad laboral, como LEROY MERLIN ESPAÑA o TEXTIL MORA.

7. DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (CESE), de 24, de enero, de 2012, sobre «espíritu empresarial social y las empresas sociales» (2012/C 23/01).

8. Apartado 1.5 y 3.3.1.1, del DICTAMEN, del Comité Económico y Social Europeo (2012/C 24/01) ya citado.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

En esta dirección de buscar fórmulas aptas que permitan un fácil acceso al capital social y a otras formas de participación de los trabajadores en los beneficios de sus empresas habrá que seguir trabajando en un futuro cercano, ya que se es consciente de que para potenciar este sector uniformemente en Europa es necesario construir un ecosistema financiero específico adaptado a las necesidades de cada forma organizativa. Hasta que eso se produzca la LSLP ha admitido algunas fórmulas que facilitan la financiación por parte de los trabajadores para adquirir acciones o participaciones de sus sociedades laborales, y otras están en estudio por iniciativa de las propias sociedades como recomienda el Comité Económico y Social Europeo con el fin de fomentar la participación de los trabajadores en sus empresas[9], sirviendo así de modelo de sociedad participada por los trabajadores a escala europea y contribuyendo a rectificar desequilibrios que produce la economía especulativa y del mercado de trabajo, además de ayudar a una gobernanza europea eficaz y a una mejor cohesión social.

A pesar de lo dicho, las sociedades laborales no tienen resuelto todos los problemas de financiación que, por una parte permita a los trabajadores que lo deseen adquirir acciones o participaciones en que se representa el capital social, y por otra parte, puedan obtener los recursos económicos necesarios para innovar en materia de productos y procesos, a la vez que puedan invertir en formación y desarrollo de estas formas organizativas, de forma que permita una mejor difusión de su conocimiento y experiencias que les permita aumentar sus activos intangibles[10].

3. El capital social como forma de participación financiera de los trabajadores en las sociedades laborales y su acceso a la condición de socio

La LSLP reconoce como forma de PFT en la empresa la participación individual en el capital social de la sociedad laboral. No por ello quedan excluidas

9. Así, en el DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (CESE), de 16 de septiembre de 2015, sobre el tema "Construir un ecosistema financiero para las empresas sociales," (INT/770). http://eurlex.europa.eu/ legalcontent/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.013.01.0152.01.SPA&toc=OJ:C:2016:013:TOC.

10. Como activos intangibles suelen reconocerse el capital organizacional, el capital relacional en íntima conexión con la confianza, y el conocimiento compartido.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

otras posibles formas de participación indirecta reconocidas, como la participación en beneficios o el plan ESOP[11].

Como ya hemos avanzado, uno de los rasgos definitorios de las sociedades laborales como sociedades anónimas o limitadas mayoritariamente participada por los trabajadores, con contrato de trabajo por tiempo indefinido, es la exigencia de que el control de la sociedad esté en manos de los trabajadores socios y éste se ejerza de forma democrática, de ahí que ningún trabajador por tiempo indefinido que sea socio puede tener más de la tercera parte del capital social (art. 1.1.b LSLP)[12].

Con esa finalidad, el régimen jurídico del capital social y su procedimiento de transmisión previsto en la LSLP persigue facilitar el acceso del trabajador por tiempo indefinido (no de todos)[13] a la condición de socio mediante la adquisición de los títulos representativos del capital social, a la vez que incorpora nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de estos trabajadores.

Así, con el ánimo de evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control de la sociedad, se excepciona el régimen general de las sociedades de capital y las acciones o participaciones, ya sean de la clase laboral o general, tendrán el mismo valor nominal, conferirán los mismos derechos económicos y no podrán estar privadas del derecho de voto. (art. 5.1.LSLP)[14].

11. Estas FPT son reconocidas en el DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (CESE), de 21 de octubre de 2010 sobre "Participación financiera de los trabajadores en Europa" (SOC/371).Y, en el DICTAMEN (INT/770) ya citado, de 16 de septiembre de 2015, donde se avanza en la búsqueda de un ecosistema financiero a la medida de las necesidades de estos tipos de empresas.

12. Hay que recordar que las sociedades laborales pueden tener tres tipos de partícipes: los socios trabajadores con contrato indefinido que tienen entre todos más del 50% del capital social representado por acciones o participaciones de la clase «laboral», que son el eje principal de todo el sistema legal; los socios no trabajadores, que son solo inversores y que deben tener menos del 50% del capital social de la sociedad para que no puedan controlarla, cuyas acciones o participaciones son de la clase «general», y por último, los trabajadores que no son socios, bien porque su contrato es a tiempo parcial bien, porque aun siendo por tiempo indefinido no tienen voluntad o posibilidad temporal de ser socio.

13. Paniagua Zurea M.: "La singularidad tipológica de la sociedad laboral y su legislación adecuada. (A propósito de su Proposición de Ley de Sociedades Laborales de Confesal y de la aplicación judicial de la Ley 4/1997, de sociedades laborales)". *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 44, 2015 pág. 187. Critica esta restricción. A favor de la misma, la Confederación de Sociedades Laborales de España (CONFESAL), quién considera que debe favorecerse la viabilidad de estas sociedades a costa de algún sacrificio. Opinión manifestada con ocasión de visitar su domicilio social.

14. El Dictamen 6/2015, de 13 de mayo del Pleno del Consejo Económico y Social, recoge que esa es la intención buscada con esta medida.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

A la vez que se introducen ciertas medidas que hay que considerar que intentan agilizar la gestión de transmisión de los títulos. A lo que hay que añadir, la posibilidad de que la sociedad puede ahora ayudar financieramente a sus trabajadores a adquirir acciones o participaciones como veremos en el epígrafe siguiente.

Los trabajadores con contrato indefinido podrán acceder al capital social, como en cualquier sociedad de capital, de forma originaria (por constitución o aumento de capital social) o en forma derivativa (por transmisión individual de otros socios o de la sociedad). En ambos casos, la participación puede ser directa o individual en el capital social como prevé la LSLP o indirecta o colectiva a través de figuras jurídicas instrumentales de tenencia y gestión de las acciones o participaciones en que se divide el capital social. De estas últimas la más conocida ha sido las fórmulas ESOPs, aunque no están muy extendidas en nuestra práctica societaria[15].

3.1. El acceso de los trabajadores a la condición de socio de forma originaria

Los trabajadores cuando constituyen una sociedad laboral, o transforman en laboral una empresa preexistente, tienen la obligación legal de adquirir la mayoría del capital social.

El problema que muchas veces se presenta cuando se participa de forma directa en el capital social es el de financiación, es decir, los trabajadores con voluntad de adquirir los títulos no tienen capacidad económica suficiente para desembolsar su importe, ni en los porcentajes previstos para la sociedad anónima ni en su totalidad como se exige para la sociedad de responsabilidad limitada[16]. La sociedad está formando su patrimonio con las aportaciones de los socios, por lo que aún no ésta en condiciones de asistir financieramente a sus trabajadores.

Esta situación puede solventarse mejor en aquéllos casos en que es posible que el trabajador pueda capitalizar el desempleo o tenga una indemnización del Fondo

15. "El CESE la denomina "Sociedad de Participación Financiera" y su forma jurídica suele ser, según este organismo el de una sociedad de responsabilidad limitada, una fundación o una asociación, en la Europa Continental; pero en Gran Bretaña y EEUU suele adoptar la forma de *trust* (fideicomiso)" en Fajardo García, I.G.: "Sociedad Laboral. Gobernanza y Legislación" en Tiempos de Crisis Tiempo de Oportunidades. ASLE (Sociedades Laborales de Euskadi), pág. 28 http://asle.es/

16. No olvidemos que normalmente el mayor activo del trabajador es su preparación laboral y profesional, pero sin muchos recursos económicos más allá que los que pueda proporcionarle su salario.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

de Garantía Salarial que pueda invertir en adquirir acciones o participaciones sociales[17].

No obstante, solo apuntar aquí que sería necesario un mayor compromiso de las políticas públicas en esa dirección, ofreciendo distintos medios de financiación con el fin de que pudieran elegir entre varias opciones la que mejor se acomode a su situación personal[18].

En caso de aumento de capital social, el trabajador no socio solo podrá acceder a esas nuevas acciones o participaciones cuando no sean suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva (art. 11.3 LSLP). En caso de haber socios que las quieran, tendrán preferencia (art. 11.2 LSLP). La Ley da un trato preferente al ya socio sea trabajador o no, antes que al trabajador por tiempo indefinido no socio. Se pliega así al régimen general de sociedades de capital de mantener el *status quo* del ya socio y no diluir ese poder ampliando la base democrática si hubiera puesto en orden preferente a los trabajadores no socios, como hace en caso de transmisión de títulos (art. 6.2 LSLP).

Aquí, el problema de la financiación quedaría atemperado si la sociedad laboral ya cuenta con recursos económicos para ayudar financieramente a sus trabajadores en la adquisición de acciones o participaciones en el aumento del capital social.

Desde la perspectiva del trabajador cualquiera de las fórmulas financieras previstas en el mercado que le permitan acceder a los recursos económicos necesarios, ya estén recogidas en la LSLP o no, le supondrá devolver la ayuda reci-

17. Esta medida admite obtener la prestación por desempleo en una sola cantidad, si bien puede ser un riesgo que no todos los trabajadores están dispuesto a correr porque no se sienten preparados para invertir, ni para gestionar su propia empresa. No obstante, en los últimos años ha habido un aumento de solicitudes para la capitalización del desempleo que ha sido invertido en numerosas iniciativas puestas en marcha gracias a este recurso de financiación. Así en, Martín López, S.; García Gutiérrez-Fernández, C.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Las dificultades de financiación de las empresas de participación ante la crisis económica: La creación de una entidad financiera de crédito como alternativa.", en «La respuesta de la Economía social ante una crisis global». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos núm. 100*. Monografía, 2010, pp 24 y ss. También, Cavas Martínez, F. y Selma Penalva A.: "El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales." *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, núm. 22, 2011, pp. 25 y ss.

18. Como aconsejan los distintos Documentos Europeos que buscan soluciones a este problema. Así en el DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema "Construir un ecosistema financiero para las empresas sociales" (INT/770) ya citado. Que apuesta porque los Estados miembros favorezcan la aparición de Bancas Sociales que ayuden a los trabajadores a obtener financiación en condiciones más ventajosas que las ofertadas por los Entidades financieras tradicionales.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

bida. Por lo que será importante sopesar las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas a fin de decantarse por la que le sea menos gravosa de entre aquéllas a que pueda optar.

Una vía viable que puede aliviar este problema de financiación es mediante la participación indirecta o colectiva en el capital social que permite un desembolso gradual de su importe mediante la intermediación de formas jurídico-financieras de distinta naturaleza, normalmente a través de sociedades mercantiles y civiles o fondos fiduciarios constituidos por la sociedad laboral a tal fin, cuyo objeto es facilitar la financiación y gestión de las acciones y participaciones hasta su total liberación y transmisión a su último propietario que es el trabajador.

Como ya hemos mencionado, estas fórmulas son conocidas generalmente por la doctrina como ESOPs (Employee Stock Ownership Plan ó Plan de Participación Accionarial de los Trabajadores)[19]. Y pueden ser financiadas tanto con fondos propios como ajenos, a las que nos referiremos con carácter general en el epígrafe siguiente donde haremos las salvedades oportunas.

Baste adelantar aquí que estos modelos tienen la ventaja de que permiten al trabajador con pocos recursos acceder al capital social sin necesidad de realizar el desembolso de capital adquirido en una sola operación. Dado que será la sociedad la que constituya el ESOP, y la que se endeude para financiarlo y no individualmente el trabajador por lo que no corre un riesgo adicional participando en la cuenta ESOP[20].

3.2. El acceso de los trabajadores a la condición de socio en forma derivativa

En este caso los trabajadores adquieren títulos representativos del capital social mediante la transmisión de acciones o participaciones que hacen otros socios o la misma sociedad.

19. Aunque se estudian otras posibles fórmulas como una sociedad civil «ad hoc» o una sociedad limitada. Así en Tiempos de Crisis Tiempo de Oportunidades. Las sociedades laborables del siglo XXI. ASLE Donde se recogen las Resoluciones del III Congreso ASLE Bilbao, 10 de febrero y 15 de marzo de 2012. http://asle.es/. También en el DICTAMEN SOC/371 ya citado, apuestan por los modelos ESOPs.

20. Distintos ejemplos de formas de financiar la participación de los trabajadores en el capital social de la empresa quedan recogidos en VVAA: "En la participación financiera de las personas trabajadoras en la empresa" (dir.), Francesc Abad. Coordinador General de CONFESAL; Eduardo Lizarralde. Director de Conocimiento EOI; Enrique Ferro. Técnico de Investigación EOI. Ed. *Escuela de Organización Industrial (EOI) y Confederación de sociedades laborales de España (CONFESAL),* 2013. Pág. 96 y ss.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

El sistema de transmisión queda organizado a lo largo de los artículos 6 a 12 LSLP y su régimen jurídico está diseñado con un mayor margen a la autonomía de la voluntad que el sistema derogado que era mucho más imperativo[21].

El trabajador con contrato por tiempo indefinido sea socio o no, podrá adquirir libremente las acciones o participaciones que se transmitan de otros socios o de la sociedad (art. 6.1 LSLP). Y tendrá un derecho de adquisición preferente en los demás supuestos (art. 6.2. LSLP). El orden de preferencia queda legalmente establecido como sigue: primero, los trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa; segundo los trabajadores que ya son socios, en relación inversa al número de acciones o participaciones que posean; en tercer lugar, los socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social y, por último, la sociedad (art. 6.2.LSLP). Este orden de prioridad facilita el principio democrático en que se asientan estas sociedades y tiende a promover que el mayor número posible de trabajadores por tiempo indefinido puedan acceder a la categoría de socios.

Para el caso de que la sociedad adquiera sus propias acciones o participaciones solo podrá adquirir sus títulos con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles. No podrá, por tanto, endeudarse para este menester. Además, la adquisición está sometida a finalidad puesto que la sociedad queda obligada por la norma a enajenarlas a favor de sus trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en un plazo máximo de tres años. En caso contrario debe proceder a su amortización, salvo que en su conjunto las acciones o participaciones no excedan del 20 por ciento del capital social.

La sociedad actúa como un intermediario que adquiere las acciones o participaciones por tiempo limitado, tres años[22], a fin de permitir que los trabaja-

21. Para un estudio del procedimiento legal de transmisión vid. García Ruiz, E.: "El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas". Aceptada para su publicación en REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos; Andreu Martí, M.M.: "Transmisiones de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la ley de sociedades laborales." *CIRIEC-España. Revista* Jurídica núm. 25, 2014, pp.313-342; Santos Martínez, V.: La transmisión de acciones y participaciones de las sociedades laborales, en «Estudio de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal. Libro Homenaje al profesor García Villaverde», tomo. II, Marcial Pons/Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra/Consejo General del Notariado de España, 2007, pp.1269-1307.

22. Este plazo era el previsto en el Proyecto de Ley de las Sociedades Laborales, siendo considerado demasiado amplio por el Dictamen 6 /2015 emitido por el Consejo Económico y Social, de mayo de 2015. Sin embargo, es el plazo previsto para enajenar o amortizar las acciones o participaciones, en poder de las sociedades anónimas o limitadas según los artículos 141 y 145 de la LSC, no hay por tanto, excepción alguna en cuanto a los plazos.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

dores por tiempo indefinido que desean adquirir la condición de socio estén en disposición de obtener los recursos económicos necesarios antes de que sean adquiridas por terceros ajenos al círculo de trabajadores[23].

En cualquiera de las anteriores circunstancias, la transmisión queda sometida al consentimiento de la sociedad, como forma de controlar que no se superan límites porcentuales previstos en el artículo 1 para acceder a la condición de «laboral» por parte de la sociedad (art. 6.3. LSLP).

Por tanto, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones regulada en la LSLP queda sometida a las cautelas previstas en el régimen general de las sociedades de capital a las que se les añade el rigor de las expuestas anteriormente.

Esto no es de extrañar, pues es por todos conocida la desconfianza legislativa que tradicionalmente han despertado las operaciones de autocartera por el uso torticero que pueden realizar los órganos de dirección de las acciones o participaciones en cartera de la sociedad[24]. De ahí, que el legislador de las sociedades laborales quiera asegurar un uso adecuado de la misma solo en favor de los trabajadores. Como respuesta al principio que articula todo el sistema legal de facilitar el acceso al capital social de los trabajadores por tiempo indefinido.

El trabajador también puede adquirir las acciones o participaciones por casos de transmisión forzosas bien «*inter vivos* o *mortis causa*». La LSLP prevé tres supuestos de transmisión forzosa de los títulos «*inter vivos*». Por extinción de la relación laboral, por embargo de las acciones o participaciones sociales o por ejecución de la prenda constituida sobre las mismas (art. 9.3 LSLP). En estos

23. Andreu Martí, M del M.: "Transmisiones de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la ley de sociedades laborales", op. cit.

24. Sus efectos indeseables pueden provenir de la incidencia negativa de la autocartera en la esfera patrimonial de la empresa reduciendo o impidiendo la función de garantía que está llamado a cumplir el capital social, que debe responder a una verdadera aportación patrimonial; también al riesgo que supone que se utilice como un instrumento distorsionador en la correlación de poderes entre los socios, lo que puede influir en la disminución de confianza en el mercado de la sociedad, y por tanto, en una pérdida de valor. De ahí, que la Ley de Sociedades de Capital regule extensamente la autocartera en los artículos 134-148, estableciendo determinadas condiciones para su admisión y dentro de ciertos límites legales. Para un estudio de los negocios sobre las propias acciones, García Cruces-González, J. A.: "Comentarios al artículo 134, 135,136 de la Ley de Sociedades de Capital", en «Comentario a la Ley de Sociedades de Capital», (dir. A. Rojo y E. Beltrán), tomo IV, Thomson/Reuters- Civitas, Madrid, 2011. Donde, dedica varios capítulos a comentar los artículos que regulan "Los negocios sobre las propias participaciones y acciones" en la Ley de Sociedades de Capital. Anteriormente, Vázquez Cueto, J.C.: *El régimen jurídico de la autocartera.* Marcial Pons, Madrid 1995.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

casos, las notificaciones se harán también a los trabajadores no socios con contrato indefinido y el derecho de subrogación previsto se tiene que ejercitar en el orden establecido en el artículo 6 de la LSLP. Dichas particularidades se anudan al rasgo de «laboral» de la sociedad, verdadero *nudo gordiano* de las sociedades laborales que excepciona el régimen general de las sociedades de capital.

Por último, el régimen de transmisión «*mortis causa*» también queda sometido al mismo derecho de adquisición preferente desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria (art. 10 LSLP). Y se condiciona la transmisión «mortis causa» al consentimiento de la sociedad, única valedora del cumplimiento de los porcentajes a que queda sometida la misma en el artículo 1 LSLP. A fin de evitar el riesgo que suponían los movimientos de capital sin que hubiera ningún instrumento de control, lo que ponía en peligro la formación de las mayorías, como fue anunciado por la doctrina en su día[25].

En definitiva, una vez constituida la sociedad y repartido el capital social entre los socios fundadores puede haber pocas oportunidades para que otros trabajadores adquieran posteriormente la condición de socio. Lo que es normal en cualquier sociedad de capital cerrada puede convertirse en un problema en caso de tratarse de una sociedad laboral. Si bien es cierto que mantiene la calificación de «laboral» con ostentar los trabajadores con contrato por tiempo indefinido la mayoría del capital social, también es cierto que, como integradora de la economía social, debe tender a que el mayor número posible de trabajadores que voluntariamente lo requieran puedan ser socios también. En este sentido no hay en el régimen jurídico de estas sociedades ningún precepto que obligue a la sociedad a atender esa petición.

4. Los medios de asistencia financiera para la adquisición por los trabajadores de los títulos representativos del capital social

A la dificultad ya expuesta para poder adquirir títulos representativos del capital social por la falta de oportunidades o restricciones en la transmisibilidad

25. Entre las causas que se aportaban para solicitar la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, era precisamente, la dificultad que tenía la sociedad de controlar los movimientos de capital, dando lugar incluso a incurrir en causa de descalificación.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

de los títulos, se añade la dificultad que tiene el trabajador para obtener los recursos económicos necesario que le permita invertir en el capital social. No olvidemos que, en este tipo societario, las aportaciones de los socios al capital son una fuente de recursos financieros, a la vez que su calificación de «laboral» depende de la participación mayoritaria en el capital de sus trabajadores por tiempo indefinido. Problemas de financiación a la que no es ajena tampoco la misma sociedad como cualquier otra forma jurídica[26].

La LSLP muestra su sensibilidad con este problema que venía siendo denunciado desde hace tiempo y establece distintas medidas en respuesta a la necesidad de captación de recursos y de superar los desafíos de financiación que presentan en la práctica este tipo social, a la vez que sigue en gran parte las recomendaciones contenidas en la «Estrategia europea 2020» de seguir políticas públicas de fomento de empresas de economía social, como es este tipo societario, tendentes a paliar estos desencuentros entre la voluntad de adquirir títulos y la dificultad de financiarlos.

A ese fin van encaminadas medidas de ayuda a la financiación, tanto públicas como privadas, algunas de ellas recogidas en la LSLP[27].

Muy brevemente nos referiremos a las medidas de políticas públicas activas de promoción de este tipo societario. Estas se articulan, principalmente, en torno a aplicar beneficios fiscales, que a la vez que hagan atractiva la elección de este tipo societario, alivien el peso impositivo de estas sociedades (art. 17 y Disposición Adicional Cuarta de la LSLP)[28]. Y, en la misma dirección se encaminan otras

26. El Instituto Nacional de Estadística (INI) en nota de prensa de 26 de mayo de 2011. Publicó una Encuesta sobre el Acceso a Financiación de las Empresas, en la que una de cada cuatro empresas en 2010 no pudo obtener financiación.

27. Para un acercamiento a las políticas de empleo en relación con las cooperativas y las sociedades laborales, vid., entre otros, Chave, R.:" Las cooperativas y sociedades laborales en el marco de las políticas de empleo en España," en «La Economía Social en las Políticas Públicas en España». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa.* Monografía, 2007, pág. 30-48.

28. La sociedad laboral goza "en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral" (art. 17 LSLyP). Igualmente, "será de aplicación a los socios trabajadores de las sociedades laborales todos los beneficios que, en el ámbito de empleo y de la seguridad social, y en desarrollo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan por objeto impulsar la realización de actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social. (DA cuarta de la LSLP). Beneficios que seguramente en la práctica resultan insuficientes. Así lo declaraba Confesal en su News on line de junio

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

ayudas financieras, de las que cabe destacar las operaciones crediticias mediante las líneas ICO, los avales y garantías a través de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA), así como, distintos programas de ayudas y subvenciones financieras.[29] Si bien estas ayudas no van destinadas directamente al trabajador que quiere ser socio, si pueden aliviar la situación financiera de la sociedad y estar en mejor disposición económica para prestar ayuda al trabajador que se lo solicite para adquirir acciones o participaciones sociales.

En cuanto a las posibilidades de obtener financiación privada ésta puede ser mediante fondos propios o ajenos. Una novedad de especial calado introducida por la LSLP en el régimen jurídico de las sociedades laborales, y que ya fue muy reclamada por la doctrina, es que, ahora, la sociedad laboral puede auxiliar económicamente a sus trabajadores no socios para facilitar que puedan alcanzar dicha condición, permitiendo a la sociedad "anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones." Remitiendo en todo lo demás al régimen general aplicable a las acciones o participaciones previsto en la Ley de Sociedades de Capital (art. 12.5 LSLP).

Se supera así para estas sociedades la natural reticencia por parte de la doctrina reflejada también en la legislación societaria, que con carácter general impide que la sociedad preste ayuda financiera con sus propios recursos a sus socios para adquirir sus propias acciones o participaciones, a fin de evitar los abusos frente a terceros y resto de socios. Reclamándose incluso la nulidad del negocio jurídico realizado con el importe de la ayuda. No obstante, ya hay una importante corriente doctrinal a favor de que se revise la rigidez de la prohibición de asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones cuando no perjudiquen los intereses en juego[30].

de 2016, que pedía más beneficios fiscales para los trabajadores que adquirieran títulos participativos del capital social.
Martín López, S.; García Gutiérrez-Fernández, C.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Las dificultades de financiación de las empresas de participación ante la crisis económica: La creación de una entidad financiera de crédito como alternativa," Op.cit., pp 22 y ss. Recogen un amplio número de ayudas subvencionadas como vías de financiación dentro de las políticas públicas de fomento de estas figuras societarias.

29. Así, en Martín López, S.; García Gutiérrez-Fernández, C.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Las dificultades de financiación…" Op. cit. pág. 24.

30. Así, en Vargas Vaserrot, C.: "Efectos de la contravención de la prohibición de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias: propuesta de reforma e interpretación restrictiva de una institución en crisis", *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 45, 2015, pp. 211-244.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Esta rigidez quedaba atemperada por lo dispuesto en el artículo 150.2, de la Ley de Sociedades de capital (en adelante LSC) que admite que la sociedad anónima pueda prestar ayuda financiera a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de las acciones de la propia sociedad. Siguiendo así la estela marcada por la Directiva 2012/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, (que trae causa de la conocida como segunda directiva) cuya última modificación publicada, es de 21 de marzo de 2014 que, en su artículo 25.6, excluye las operaciones efectuadas para la adquisición de acciones por o para el personal de la sociedad de las condiciones que impone para los demás casos.

Esta directiva sólo se refiere a sociedades anónimas y nuestra LSC tampoco hace mención de las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, la LSLP admite la ayuda financiera en términos muy amplios a ambas formas jurídicas, ya que su artículo 12.4 se refiere a acciones o participaciones sin distinción alguna. Y, dada la redacción del artículo 150.2 de la LSC y del artículo 12.4 de la LSLP, cabe entender que esa ayuda financiera podrá sufragarla, tanto con fondos propios como recurriendo a financiación ajena, en este último caso mediante las llamadas compras apalancadas, donde la sociedad laboral grava sus propios activos (sin ser la destinataria del préstamo bancario que justifican esas cargas) para que sean los trabajadores los que reciban el importe de la ayuda. Operación que está prohibida con carácter general para la adquisición de las propias acciones pero que, en este caso, lo que hace la sociedad es servir de intermediaria para que el trabajador pueda obtener el préstamo, avalándolo con sus propios recursos.

Por tanto, el supuesto que contemplamos principalmente es el de aquéllos trabajadores que requieren ayuda financiera de su sociedad para adquirir títulos y que ésta podrá otorgar con fondos propios o recurrir a financiación ajena, actuando como intermediaria.

4.1. Ayudas a la financiación con fondos propios

En cuanto a fondos propios, la ayuda puede prestarla con los recursos financieros que la empresa genera por sí misma, con cargo a beneficios o a las reservas especiales o disponibles. Transmitiendo al trabajador su importe por cualquiera de las técnicas recogidas en el artículo 12.4[31].

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

La forma de financiación menos gravosa para la sociedad y el resto de socios es la participación individual en beneficios o de primas que, en estos casos estaría sometido a la finalidad de financiar los títulos de aquéllos trabajadores que hayan mostrado su deseo de adquirirlos mientras que los demás trabajadores dispondrán de ellos libremente.

Con carácter general, en estos sistemas de participación en beneficios al salario fijo se le añade una parte variable de ingresos. El importe de los beneficios está ligado a los resultados de la empresa. Si el sistema de participación fuera mediante primas, su importe estaría ligado al rendimiento personal del trabajador.

Los beneficios o las primas que correspondan al trabajador irán destinadas al pago de las acciones o participaciones sociales o, alternativamente, como ya hemos avanzado, puede establecerse un depósito de beneficios para el trabajador a través de los Planes de Propiedad de Acciones de los trabajadores (ESOPs) para que adquiera capital de la empresa que se asigna mediante pagos periódicos a la cuenta del ESOP de cada trabajador. Esta forma de ESOP es utilizada en otras sociedades de capital participadas por sus trabajadores como fondos de pensiones o planes de jubilación[32].

No obstante, la constitución de una ESOP por parte de la sociedad puede obedecer a otras razones distintas a las necesidades de financiación como, por ejemplo, beneficiarse de sus ventajas fiscales o para que sirvan como medio de absorción de las perturbaciones, ya que permite que terceros gestionen las primas y otras formas de recompensas o retribución complementaria en fondos fiduciarios.

En cualquier caso, la sociedad que acuerde constituir una ESOP deberá hacerlo con los requisitos formales exigidos para la forma jurídica que adopte, recogiendo (en los estatutos, reglamento, contrato, etc.,) las condiciones que reglamentará las relaciones entre la sociedad y la ESOP. A la vez que se establecerá un acuerdo en el que se convengan las condiciones en que se irán transfiriendo de la sociedad al ESOP, las acciones o participaciones o el circulante y como la ESOP repartirá esos ingresos en forma de acciones o participaciones a las cuentas ESOPs individuales que tiene abierta cada trabajador.

31. Barrero Rodríguez, E.: "Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedades Laborales" *Revista de Derecho de Sociedades,* núm.45, 2015, pp. 267 y ss. Hace referencia a los problemas que con carácter general pueden presentar los instrumentos financieros expresamente previstos en el artículo 12 de la LSLP.

32. Entre otros, Uvali, M.: " La participación financiera de los trabajadores en la Unión Europea", *Ekonomaiz: Revista Vasca de Economía*, núm. 33, 1995 pp. 64-77.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Estas tienen la ventaja de que al frente de esa sociedad tenedora de acciones pueden estar profesionales de la gestión empresarial. Y la desventaja que tiene esta forma indirecta de tenencia y gestión de las acciones y participaciones sociales es, que disminuye el grado de gestión democrática de la sociedad laboral, dado que será la sociedad ESOP en proporción al capital social que represente quién intervenga en los órganos sociales de la laboral[33].

4.2. Ayudas a la financiación con fondos ajenos

Cuando no se pueda acudir a fondos propios habrá que buscar financiación ajena.

Durante los últimos tiempos han ido apareciendo nuevas técnicas de financiación al hilo de las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías que podemos considerar como alternativas a las tradicionales que, a su vez, también van evolucionando para irse acomodando a las necesidades de las empresas. No todas las técnicas de financiación son adecuadas para las sociedades laborales y sus trabajadores. Solo haremos mención de aquéllas que mejor puedan adaptarse a las mismas.

A. Medios de financiación tradicionales

De todos los recursos financieros que suelen incluirse en esta forma de financiación cabe destacar el préstamo. Los préstamos, son para las empresas o particulares, en todas sus modalidades una tendencia al alza tanto en su formato clásico como en las formas alternativas que han surgido en los últimos tiempos.

Como es por todos conocido, un préstamo es una operación financiera garantizada por la que una entidad financiera pone a disposición del cliente que lo solicita una cantidad determinada de dinero para que lo devuelva en un plazo de tiempo estipulado y a cambio de un precio pactado en forma de tipo de interés.

La principal ventaja del préstamo radica en que el solicitante recibe la totalidad del capital prestado en el momento de formalizarse la operación y puede disponer del mismo inmediatamente.

Por el contrario, el principal inconveniente que, para el solicitante tiene esta operación de préstamo clásico es que el tipo de interés suele ser alto además de

33. Sobre lo que ya llamó la atención Fajardo García en op. cit. pág. 28.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

tener que pagar comisiones y otros gastos de la documentación del crédito. Pero, sobre todo, que la concesión del préstamo queda supeditada a la prestación por el solicitante de garantías personales o pignoraticios o hipotecarios exigidas por la entidad financiera para reducir su riesgo al prestar dinero. Normalmente, los trabajadores que quieren emprender y convertirse en socios de sus empresas no suelen disponer de esas garantías o avales.

De ahí, que las principales asociaciones representativas de estas sociedades buscan firmar acuerdos de colaboración con entidades financieras para entre otras cosas, ofertar préstamos en condiciones más ventajosas a trabajadores que quieran ser socios y a trabajadores que ya son socios para que puedan hacer las aportaciones obligatorias al capital social en el caso de nuevas sociedades, así como, para las ya existentes[34].

A la vez que han ido surgiendo otras variedades del préstamo tradicional como son los préstamos participativos.

a. Los préstamos participativos

Estos pueden ser adquiridos tanto por socios como por terceros no socios. Están reguladas por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica[35].

34. Así, en Martín López, S.; García Gutiérrez-Fernández, C.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Las dificultades de financiación…" op. cit. pág. 29.

35. El artículo 20 define los préstamos participativos como aquéllos préstamos que tienen las siguientes características:
"a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.
b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.
c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.
d) Los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil." Este apartado fue reformado por Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la internacionalización de las empresas.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Estos préstamos pueden ser otorgados tanto por entidades públicas[36] como privadas[37]. Tienen características de los préstamos tradicionales y de las inversiones de capital riesgo.

Las ventajas que presentan estos préstamos es que no hay que aportar avales, ni garantías personales o hipotecarias, su concesión se basa en la confianza que transmite el proyecto empresarial y sus socios. El tipo de interés se compone de una parte fija y una parte variable, que se determina en función de la rentabilidad de la empresa y del sector en que esta se ubica. Igualmente, el pago de intereses se adecua a la marcha económica de la empresa. Además se fijan plazos de amortización y carencia más largos que los préstamos normales. Asimismo, los intereses tanto fijo como variables son deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades del prestatario (art. 20.2 RDL 7/1996).

Finalizado el préstamo este se convierte en acciones o participaciones de la sociedad, que podrán ser adquiridos en el caso de las sociedades laborales por aquéllos trabajadores que hayan solicitado ayuda financiera a la sociedad.

b. Las ESOPs

Las ESOPs pueden estar también financiadas con recursos ajenos, que suele ser lo normal. En estos casos, la operación de compra del monto de acciones o participaciones sociales por parte de la ESOP, estará financiada mediante un préstamo bancario garantizado con los activos de la empresa, por tanto, mediante una operación apalancada[38].

36. Así La Empresa Nacional de Innovación, S.A (ENISA) http://www.enisa.es/. Adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. No obstante, ENISA no financia directamente a personas, sino a empresas bajo la fórmula societaria ya constituidas como son las sociedades laborales. En este caso, como otros que veremos después, el préstamo puede pedirlo la sociedad para después ayudar financieramente con él a su trabajador a través de las fórmulas previstas en el artículo 12.4 LSLyP.

37. Estos préstamos no podemos confundirlos con aquéllos títulos participativos que pueden emitir las entidades Cooperativas. Para un estudio de estos vid., entre otros, Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M.: Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría, en «Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación», (dir. Pulgar Ezquerra, J.). Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-239; también Rocafort Nicolau, A.: "La financiación cooperativa mediante la emisión de títulos participativos," *CIRIEC-España: Revista de Economía,* núm.68, 2010, pp. 141-166.

38. Para un estudio detallado de las distintas formas de financiación con apalancamiento o sin el, en VVAA: La participación financiera de las personas trabajadoras en la empresa. Op. cit.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

A lo ya dicho sobre las ESOPs, hay que añadir que esta forma de financiación apalancada tiene la ventaja de que permite a la empresa y a sus trabajadores hacer uso del valor del activo de la misma con el fin de obtener la financiación necesaria para iniciar la participación en el capital social de los trabajadores sin capacidad de endeudamiento.

En cualquier caso, las ESOPs se han mostrado idóneas como fórmulas jurídico-financieras de participación minoritaria de los trabajadores en las sociedades de capital cualquiera que sea su forma, tamaño y sector económico donde desarrollen su actividad empresarial. Tanto para facilitar esa participación como para facilitar el relevo generacional, así como, para continuar explotando el proyecto empresarial bajo otra forma jurídica.

Si bien surgen en EEUU como planes de jubilación van evolucionando hasta ser consideradas, incluso por las Instituciones Europeas, como formas óptimas de participación de los trabajadores en el capital social[39]. No obstante, no podemos perder de vista que las sociedades laborales desde su constitución exigen una participación mayoritaria en el capital por parte de los trabajadores para alcanzar la consideración de «laboral». De ahí que nuestro interés se centre en aquéllas ESOPs democráticas constituidas bajo los principios de la economía social porque permiten alcanzar o mantener el control de la sociedad laboral y con la finalidad propuesta de ampliar la base accionarial de la sociedad o canalizar las transmisiones individuales de las acciones o participaciones en un relevo generacional, como instrumento de ayuda financiera de la sociedad a sus trabajadores que lo soliciten[40].

Ahora bien, en caso de pasar de una sociedad anónima o limitada a una laboral, habría que esperar a solicitar administrativamente la calificación de «laboral» hasta que los trabajadores alcanzaran la mayoría del capital social y cumplieran los requisitos que para este menester están previstos en la LSLP.

39. En el INFORME del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2013 (2013/2127(INI) ya citado, se anima a los Estados miembros a desarrollar modelos nacionales de este tipo de planes.

40. Así, en Morales Gutiérrez, A.C.: "Las E.S.O.P. americanas y las empresas de trabajo asociado españolas. Fórmulas de acceso a la propiedad por parte de los trabajadores". *Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales,* núm. 20, 1989, pp. 250. Igualmente, Lejarriaga, Pérez de las Vacas, G.: "Participación Financiera de los Trabajadores y Creación de Valor: Una propuesta operativa de comportamiento con relación a los objetivos empresariales," *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 40, 2002, pp. 84. Ya advierte que este modelo se ha mostrado altamente eficaz en grandes empresas, y que salvo United Airilines, no confieren el control de la sociedad a sus trabajadores por tener siempre una participación minoritaria. Si parecen más idóneas para pequeñas y medianas empresas.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

c. Los microcréditos

El microcrédito es un producto financiero destinado básicamente a personas físicas a las que les resulta difícil acceder a otro tipo de financiación ya que por su situación socio-laboral no tienen el respaldo de garantías o avales. Las necesidades de financiación de estas personas suelen estar motivadas por el proyecto de generar autoempleo o crear microempresas. Los microcréditos son concedidos tanto por entidades financieras como por fundaciones y asociaciones y se encuadran dentro de los denominados productos financieros sociales o alternativos, cuyo objetivo no es únicamente el beneficio económico, sino la generación de una utilidad adicional de carácter social. En algunas ocasiones los microcréditos consisten en el anticipo por parte de una entidad financiera de subvenciones concedidas por la administración a personas o grupos excluidos de los circuitos financieros.

Los inconvenientes que presentan es que están ligadas a programas específicos y el solicitante deberá cumplir las condiciones previstas en esos programas. El que más se acomoda al interés que aquí nos ocupa, es el previsto para la ayuda al autoempleo o la financiación de iniciativas empresariales por colectivos sociales desfavorecidos como pueden ser los desempleados implantado por la Fundación Acción Solidaria contra el Paro, que destina sus programas de microcrédito a desempleados sin recursos que desarrollan una iniciativa empresarial[41]. Por tanto, quedaría limitado este recurso financiero solo a aquéllos casos en que los trabajadores de las futuras sociedades laborales cumplieran los requisitos exigidos.

B. Medios de financiación alternativos

Hay diferentes formas de financiación alternativa aunque no todas son adecuadas para amoldarse a las necesidades que aquí nos ocupan. No obstante, algunos modelos con pequeñas variaciones podrían utilizarse también para que el trabajador que quiere emprender participando como socio en el proyecto empresarial pudiera encontrar ayuda financiera. En estos supuestos la sociedad laboral tendría que actuar como intermediaria ya que el trabajador no puede acceder directamente a ellos.

41. Seguimos en este punto y en los subepígrafes siguientes a la "Guía Empresarial. Producto Financiero y Alternativas de Financiación." Ed. Confederación Española de Jóvenes Empresarios- AJE-Confederación 2008, pp. 12.
www.ajeimpulsa.es/documentos/banco_recursos/recurso_11.pdf

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

a. Las sociedades de garantía recíproca (SGRs)

Estas sociedades mercantiles surgen como respuesta a las dificultades que encuentran las pequeñas y medianas empresas para obtener financiación. Están reguladas por la Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, cuyo objeto social es otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones de financiación que éstos realicen en las empresas de las que son titulares. Por tanto, su principal función es respaldar a sus socios cuando necesitan financiación y carecen de las garantías exigidas por las entidades financieras.

La sociedad laboral que sea socio de una sociedad de garantía recíproca, y no pueda atender con fondos propios la solicitud de ayuda financiera realizada por sus trabajadores podrá acudir a este medio para obtener de forma más ventajosa el crédito que necesita su trabajador.

Las ventajas que proporciona ésta forma de financiación es que se reducen los costes de financiación del solicitante, al conseguirse tipos de interés más bajos por actuar la entidad financiera a través de una SGR que es la que da los avales y garantías y, mayores plazos para las operaciones de financiación, lo que permite una devolución más cómoda y con un menor riesgo por el destinatario final del préstamo que es el trabajador.

Entre los inconvenientes podemos destacar que la SGR el criterio que utiliza para prestar esos avales es la viabilidad del proyecto empresarial que la sociedad desea emprender[42].

b. Las sociedades de capital riesgo (SCRs)

Previstas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, *por la que se regulan las Entidades de Capital-riesgo, otras Entidades de Inversión Colectiva de tipo cerrado y las Sociedades gestoras de Entidades de Inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

42. Como ejemplo de este tipo de sociedades podemos citar a OINARRI Sociedad de Garantía para la Economía Social, S.G.R. En su pág. Web se define como una entidad financiera de carácter mutualista cuya función es la prestación de avales a sus empresas socios con el fin de facilitar el acceso a financiación preferente y mejorar su estructura de financiación. http://www.oinarri.es/

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Son sociedades especializadas en invertir su capital en empresas con dificultades para acceder a la financiación proporcionada por las entidades financieras.

Tienen la ventaja de que su participación en el capital de la sociedad en la que invierten es temporal y minoritaria. Normalmente establecen un plazo para la venta de sus acciones o participaciones de manera que al final desaparezcan de la composición social de la empresa, además no están interesadas en participar en la gestión diaria de la sociedad prestataria salvo excepciones. La venta de las acciones o participaciones se suele hacer de forma progresiva y es normalmente la propia empresa la que realiza la opción de compra. Aunque no debe haber ningún inconveniente para que la compra la realice en último extremo el trabajador interesado.

El inconveniente de esta forma de financiación estriba en que las SCR buscan invertir en sociedades ya creadas en sectores de rápido crecimiento. Podrá ser, por tanto, un instrumento útil de financiación en aquéllas sociedades laborales que deseen ayudar financieramente a sus trabajadores en caso de transmisión derivativa de acciones o ampliaciones de capital que puedan demostrar la solvencia y madurez de su proyecto empresarial, pero no para poner en marcha ese proyecto empresarial.

Hay sociedades de capital riesgo constituidas para ayudar en la financiación específicamente de las sociedades laborales como el Fondo de Capital Riesgo LANPAR[43], cuyo objetivo es promover un modelo de empresa participada por los trabajadores en todos los ámbitos que desarrollen proyectos empresariales que aúnen capital, trabajo y conocimiento de manera comprometida organizadas principalmente bajo la forma de sociedad laboral.

C. Otras fuentes de financiación alternativas

Como otras posibles fuentes de financiación innovadoras que pueden amoldarse a las necesidades específicas de las sociedades laborales y de sus trabajadores que quieren participar como socios en su capital social, nos atrevemos a referir:

43. En el que participa la Asociación de sociedades laborales de Euskadi- ASLE. http://www.gestioncapitalriesgo.com/actualidad/noticias/el-gobierno-vasco

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

a. Los business angels

Son inversores individuales con elevados conocimientos técnicos en determinados sectores y capacidad de inversión, que suelen organizarse en redes y que aportan su capital para impulsar el desarrollo de proyectos empresariales que tienen alto potencial de crecimiento, a cambio de una rentabilidad a medio plazo como la Business Angels Networks Cataluña (BANC) o incluso sin ánimo de lucro como la red de inversores que constituyen la Asociación de Business Angels Networks de Andalucía. (aaban).

Las ventajas de esta forma de financiación radican en que las inversiones que realizan los business angels pueden estar destinadas a emprendedores que quieren poner en marcha un proyecto empresarial y que necesitan un determinado capital del que no disponen. En este caso se habla de capital semilla, puesto que se destina al inicio del proyecto empresarial. O, también, pueden invertir en empresas ya en funcionamiento para su expansión y desarrollo. En este caso al capital invertido se le denomina capital de desarrollo.

A lo que se le une que ponen al servicio de las sociedades sus conocimientos técnicos y de gestión. Por eso no siempre los business angels tienen como objetivo rentabilizar financieramente su inversión, aunque suele ser lo normal. También pueden actuar movidos por otros motivos como la satisfacción personal o el desarrollo económico de una comarca determinada.

El business angels, además de aportar capital y poner al servicio de la sociedad sus conocimientos técnicos y de gestión, se implica en la gestión social de la empresa y, lo que puede ser un valor añadido, en el inicio de la puesta en marcha de la sociedad laboral. Puede resultar un inconveniente para ésta cuando solo quiera obtener ayuda financiera para sus trabajadores, ya que puede ser vista por algunos socios trabajadores como una injerencia en los asuntos propios de la sociedad.

b. El préstamo entre particulares

El préstamo entre particulares (también conocido en inglés como *peer to peer lending*, *social lending* o crowdlending) se refiere a préstamos ofertados de particulares a otros particulares mediante plataformas on line[44], con el fin de finan-

44. En la red hay múltiples ofertas, entre ellas puede citarse por ejemplo a COMUNITAE https://www.comunitae.com/; VIVENTOR https://www.viventor.com/ o Funding Circle España https://www.fundingcircle.com/ https://www.fundingcircle.com/

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

ciar a particulares que necesitan créditos y que no pueden acceder a los créditos bancarios. Estas están siendo ya reguladas por las CCAA ante su proliferación y éxito. Eliminan, por tanto a los intermediarios financieros y los sustituyen por una entidad que gestiona una página web en la que se realiza el contacto, se analiza la inversión, su riesgo y su rentabilidad esperada.

En el caso del crowlending tiene la ventaja de que es un préstamo, no una participación en el capital social, además no está sometido a finalidad, y la sociedad o el particular puede emplearlo dentro de la empresa en lo que considere oportuno.

Su inconveniente es que requiere de garantías personales por lo que, en el caso de los trabajadores de una sociedad laboral, puede verse limitado su acceso a él, salvo que esas garantías o avales se los pueda prestar la sociedad.

En otras fórmulas de préstamo persona a persona no se requieren garantías personales pero las tasas de interés son más altas dado que el riesgo que corre el prestamista es mayor.

5. A modo de conclusión

Las sociedades laborales regulan un modelo de gestión empresarial que tienden a crear y mantener empleos de calidad, buenos y estables, así como a invertir en los trabajadores, porque ellos mismos son los que controlan la gestión empresarial. Fomentan un funcionamiento más democrático de la empresa y un mayor compromiso con los conceptos y contenidos de la responsabilidad social de la empresa. Esta forma de gestión no ha pasado desapercibida a las autoridades europeas y las sociedades laborales son citadas en distintos documentos europeos como modelos de sociedades participadas por sus trabajadores.

A pesar de ello no están exentas de dificultades y la participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales presenta dos problemas aún sin resolver satisfactoriamente. Por una parte, la falta de oportunidades para que los trabajadores adquieran acciones o participaciones sociales una vez constituida la sociedad y, por otra parte, las dificultades para financiarlas.

El primer problema afecta directamente a la exigencia de régimen jurídico de que el control de la sociedad esté en manos de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido y este se ejerza de forma democrática. De ahí que ningún socio trabajador puede tener más de la tercera parte del capital social (art. 1.1.b LSLP). Con esa finalidad, el régimen jurídico del capital social y su procedimiento de transmisión previsto en la LSLP persigue facilitar el acceso del trabajador por

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

tiempo indefinido a la condición de socio mediante la adquisición de los títulos representativos del capital social a la vez que incorpora nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de estos trabajadores.

Así, con el ánimo de evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control de la sociedad, se excepciona el régimen general de las sociedades de capital y las acciones o participaciones, ya sean de la clase laboral o general, tendrán el mismo valor nominal, conferirán los mismos derechos económicos y no podrán estar privadas del derecho de voto. (art. 5.1.LSLP).

A la vez se introducen ciertas medias que intentan agilizar la gestión de transmisión de los títulos. Entre ellas podemos destacar la posibilidad de que la sociedad adquiera sus propias acciones o participaciones. Aunque solo podrá adquirir sus títulos con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles. No podrá, por tanto, endeudarse para este menester. Además, la adquisición está sometida a finalidad puesto que la sociedad queda obligada por la norma a enajenarlas a favor de sus trabajadores por tiempo indefinido en un plazo máximo de tres años. En caso contrario debe proceder a su amortización, salvo que en su conjunto las acciones o participaciones no excedan del 20 por ciento del capital social.

La sociedad actúa como un intermediario que adquiere las acciones o participaciones por tiempo limitado, tres años, a fin de permitir que los trabajadores por tiempo indefinido que desean adquirir la condición de socio estén en disposición de obtener los recursos económicos necesarios, antes de que sean adquiridas por terceros ajenos al círculo de trabajadores.

Si bien es cierto que la sociedad mantiene la calificación de «laboral» por ostentar los trabajadores con contrato por tiempo indefinido la mayoría del capital social, también es cierto que como integradora de la economía social debe tender a que el mayor número posible de trabajadores que voluntariamente lo requieran puedan ser socios también. En este sentido no hay en el régimen jurídico de estas sociedades ningún precepto que obligue a la sociedad a atender esa petición. Lo que lleva consigo que, en la práctica, haya pocas oportunidades para acceder a la condición de socio una vez constituida la sociedad laboral.

A la dificultad ya expuesta para poder adquirir títulos representativos del capital social por la falta de oportunidades o restricciones en la transmisibilidad de los títulos se añade la dificultad que tiene el trabajador para obtener los recursos económicos necesario que le permita invertir en el capital social. No olvidemos que, en este tipo societario, las aportaciones de los socios al capital es una fuente

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

de recursos financieros a la vez que su calificación de «laboral» depende de la participación mayoritaria en el capital de sus trabajadores por tiempo indefinido. Problemas de financiación a la que no es ajena tampoco la misma sociedad como cualquier otra forma jurídica. Y que conecta con el segundo problema inicialmente planteado a que se enfrentan estas sociedades.

Éstas, a pesar de ser sociedades de capital que desenvuelven su actividad mercantil en entornos competitivos y globalizados, sufren la desventaja de la falta de instrumentos jurídicos adecuados de acceso a la financiación por parte de la sociedad en general y en particular de los trabajadores cuando quieren acceder a la compra de los títulos representativos del capital social para dar cumplida satisfacción a las exigencias de régimen jurídico y a sus aspiraciones personales. En consecuencia afrontan una competencia injusta debido a que en muchos casos el problema que se presenta es que el trabajador carece de capacidad económica tanto para hacer frente al desembolso del capital comprometido como de endeudarse para ello.

Las instituciones europeas y nacionales son conscientes de que una de las principales dificultades a las que se enfrentan estas sociedades de economía social es la de tener un mejor acceso al capital y disponer de instrumentos financieros a su medida, como por ejemplo el capital híbrido que requiere una estrecha relación entre el capital público y privado, que admite subvenciones recuperables, préstamos condonables, subvenciones convertibles, contratos de participación en beneficios, instrumentos de riesgo compartido, etc. Instrumentos perfectamente adaptables a cualquier sociedad de economía social, como en el caso que nos ocupa, las sociedades laborales. Si estas cuestiones se resolvieran, seguramente las sociedades laborales estarían en mejor disposición de prestar ayuda financiera a sus trabajadores.

Hasta tanto no se alcance el buscado ecosistema financiero específico adaptado a las necesidades de cada forma organizativa. La LSLP ha admitido algunas fórmulas que facilitan la financiación por parte de los trabajadores para adquirir acciones o participaciones de sus sociedades laborales, mientras otras están en estudio por iniciativa de las propias sociedades como recomienda el Comité Económico y Social Europeo, con el fin de fomentar la participación de los trabajadores en sus empresas.

Muestra así la ley su sensibilidad con este problema que viene siendo denunciado desde hace tiempo y establece distintas medidas en respuesta a la necesidad de captación de recursos y de superar los desafíos de financiación que presentan

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

en la práctica este tipo social a la vez que sigue en gran parte las recomendaciones contenidas en la «Estrategia europea 2020» de seguir políticas públicas de fomento de empresas de economía social como es este tipo societario, tendentes a paliar estos desencuentros entre la voluntad de adquirir títulos y la dificultad de financiarlos.

A ese fin van encaminadas medidas de ayuda a la financiación, tanto públicas como privadas, algunas de ellas recogidas en la LSLP.

Entre las medidas de políticas públicas activas de promoción de este tipo societario se encuentran los beneficios fiscales previstos en la propia norma, así como otras ayudas financieras de las que cabe destacar las operaciones crediticias mediante las líneas ICO. Los avales y garantías a través de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA) o, los distintos programas de ayudas y subvenciones financieras.

En cuanto a las posibilidades de obtener financiación privada esta puede ser mediante fondos propios o ajenos. Una novedad de especial calado introducida por la LSLP en el régimen jurídico de las sociedades laborales, que ha sido muy reclamada por la doctrina, es que, ahora, la sociedad laboral puede auxiliar económicamente a sus trabajadores para facilitar que puedan alcanzar la condición de socio permitiendo a la sociedad "anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones." Remitiendo la LSLP en todo lo demás al régimen general aplicable a las acciones o participaciones previsto en la Ley de Sociedades de Capital (art. 12.5 LSLP).

Por tanto, el supuesto principalmente contemplado es el de aquellos trabajadores que requieren ayuda financiera de su sociedad para adquirir títulos y que ésta podrá otorgar con fondos propios, o recurrir a financiación ajena para ello. En el primer caso la ayuda puede prestarla con los recursos financieros que la empresa genera por sí misma, con cargo a beneficios o las reservas especiales o disponibles. Cuando la sociedad no puede financiar esa ayuda con fondos propios podrá recurrir a fondos ajenos, porque no hay ningún precepto legal que se lo impida, como sí lo hace para adquirir sus propias acciones o participaciones.

Muchos son los medios de financiación previstos en el mercado a los que pueden acceder las empresas de forma apalancada. No obstante no todos resultan oportunos para este tipo de sociedades. Nuestro propósito ha sido seleccionar aquéllos que hemos considerado los más idóneos. Así, de los medios de financiación tradicionales nos hemos ocupado de los préstamos participativos, las ESOPs y los microcréditos. Como formas de financiación alternativas, nos hemos

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

referido a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de capital riesgo. Y, como otros medios alternativos de financiación, los business angels y los préstamos entre particulares.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Bibliografía

Andreu Martí, M del M.: "Transmisiones de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la ley de sociedades laborales". *CIRIEC- España: Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 25, 2014. pp. 313-342.

Barrero Rodríguez, E.: "Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedad Laborales" *Revista de Derecho de Sociedades,* núm.45, 2015, pp. 247-287.

Cavas Martínez, F. y Selma Penalva A.: "El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales." *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 22, 2011, pp. 181-215.

Chave, R.: "Las cooperativas y sociedades laborales en el marco de las políticas de empleo en España" en La Economía Social en las Políticas Públicas en España. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa.* Monografía, 2007, pp. 30-48.

Fajardo García, I.G.: "Sociedad Laboral. Gobernanza y Legislación" en Tiempos de Crisis Tiempo de Oportunidades. ASLE (Sociedades Laborales de Euskadi). pp. 112-175. Disponible en http://asle.es/

Fernández Guadaño, J.: "La participación financiera de los trabajadores en las empresas. Diferencias económicas de las empresas clasificadas según la estructura de la propiedad del capital" *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* núm. 64, 2009, pp. 151-168.

García Cruces, J. A.: Comentario Artículo 134. Prohibición (autosuscripción de participaciones o acciones propias), en «Comentario a la Ley de Sociedades de Capital», (dirs. Rojo, A. y Beltrán, E.), vol. IV, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, pp. 1051–1055.

Comentario Artículo 135. (Adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada), en «Comentario a la Ley de Sociedades de Capital», (dirs. Rojo, A. y Beltrán, E.), vol. IV, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, pp. 1055–1056.

Comentario Artículo 136. (Adquisición originaria por la sociedad anónima), en «Comentario a la Ley de Sociedades de Capital», (dirs. Rojo, A. y Beltrán, E.), vol. IV, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, pp. 1057–1061.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

García Ruiz, E.: "El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas". REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, vol.123, 2017,pp.64-93.

Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Participación Financiera de los Trabajadores y Creación de Valor: Una propuesta operativa de comportamiento con relación a los objetivos empresariales." *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* núm. 40, 2002, pp. 73-98.

Martín López, S.; García Gutiérrez-Fernández, C.; Lejarriaga Pérez de las Vacas, G.: "Las dificultades de financiación de las empresas de participación ante la crisis económica: La creación de una entidad financiera de crédito como alternativa": En La respuesta de la Economía social ante una crisis global. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* núm. 100. Monografía, 2010, pp. 73-98.

Morales Gutiérrez, A.C.: "Las E.S.O.P. americanas y las empresas de trabajo asociado españolas. Fórmulas de acceso a la propiedad por parte de los trabajadores". *Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales,* núm. 20, 1989, pp. 249-256.

Paniagua Zurea, M.: "La singularidad tipológica de la sociedad laboral y su legislación adecuada. (A propósito de su Proposición de Ley de Sociedades Laborales de Confesal y de la aplicación judicial de la Ley 4/1997, de sociedades laborales), *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 44, 2015 pp. 247-288.

Rocafort Nicolau, A.: "La financiación cooperativa mediante la emisión de títulos participativos," *CIRIEC-España: Revista de Economía,* núm.68, 2010, pp. 141-166.

Santos Martínez, V.: La transmisión de acciones y participaciones de las sociedades laborales, en «Estudio de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal. Libro Homenaje al profesor García Villaverde», tomo. II, Marcial Pons/Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra/Consejo General del Notariado de España, 2007, pp.1269-1307.

Uvali, M.: "La participación financiera de los trabajadores en la Unión Europea", *Ekonomaiz: Revista Vasca de Economía*, núm. 33, 1995 pp. 64-77

Vargas Vaserrot, C.: "Efectos de la contravención de la prohibición de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias: propuesta de reforma e interpretación restrictiva de una institución en crisis", *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 45, 2015, pp. 211-244.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M.: Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría, en «Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación», (dir. Pulgar Ezquerra, J.) Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-239

Vázquez Cueto, J.C.: *El régimen jurídico de la autocartera.* Marcial Pons, Madrid 1995.

VVAA: Guía Empresarial. Producto Financiero y Alternativas de Financiación. *Ed. Confederación Española de Jóvenes Empresarios- AJE-Confederación 2008.*
Disponible en: www.ajeimpulsa.es/documentos/banco_recursos/recurso_11.pdf

VVAA: La participación financiera de las personas trabajadoras en la empresa (dir.), Francesc Abad Coordinador General Confesal; Eduardo Lizarralde Director de Conocimiento EOI; Enrique Ferro Técnico de Investigación EOI. Ed. *Escuela de Organización Industrial (EOI) y Confederación de sociedades laborales de España (CONFESAL),* 2013.

FECHA ENTRADA: 22/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

LA NUEVA REGULACIÓN LEGAL DE LA SEPARACIÓN Y LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES LABORALES

Mercedes Sánchez Ruiz
Profesora Titular de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho
Universidad de Murcia

RESUMEN
La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante, LSLP) contiene una regulación específica sobre la separación y la exclusión de socios en las sociedades laborales. La nueva Ley regula, en particular, las causas, el procedimiento aplicable y los efectos de ambas figuras en este tipo de sociedades. El artículo analiza dicho régimen especial, así como también aquellas normas generales sobre separación y exclusión de socios en las sociedades de capital que resultan aplicables en este ámbito, previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Socios, salida, separación, exclusión, sociedad laboral.

CLAVES ECONLIT: A13, J54, K20, K29.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

THE NEW RULES ON MEMBERS' APPRAISAL RIGHT AND SQUEEZE-OUT IN SPANISH EMPLOYEE-OWNED COMPANIES

ABSTRACT

The spanish new rules concerning the employee-owned companies (Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas) contain provisions with respect to members' appraisal right ("separación") and the companies' power to force the squeeze-out of the members ("exclusion"). The law regulates the specific causes, procedures and effects connected to the exercise of the two remedies in this kind of companies. The paper analyzes these issues, considering simultaneously the general regulation on public and privates companies ("SA" and "SL") to be applied in this area (included in the "Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital").

KEY WORDS: Members, exit, appraisal right, squeeze-out, employee-owned companies.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

SUMARIO

I. Significado de la separación y de la exclusión como instrumentos jurídicos para la salida de socios en las sociedades de capital. II. Causas de separación de socios en las sociedades laborales. 1. La pérdida de la calificación de laboral de la sociedad como causa de separación del socio. 2. La separación por falta de reparto de dividendos ex artículo 348 bis LSC en las sociedades laborales. 3. Otras causas de separación aplicables. III. Causas de exclusión de socios en las sociedades laborales. 1. Referencia a la "salida forzosa" de un socio por extinción de la relación laboral. 2. La previsión de causas legales de exclusión específicas de las sociedades laborales. 3. La incorporación de otras causas de exclusión de socios en los estatutos de una sociedad laboral. IV. Procedimiento y efectos de la separación y de la exclusión. 1. Ejercicio del derecho de separación y procedimiento de exclusión. 2. Efectos jurídicos para el socio separado o excluido y para la sociedad laboral. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Significado de la separación y de la exclusión como instrumentos jurídicos para la salida de socios en las sociedades de capital

La separación y la exclusión de socios son instrumentos jurídicos esencialmente dirigidos a ordenar la *salida de uno o más socios de una sociedad,* subsistiendo esta última entre los restantes. Se trata de dos facultades (individual, en el caso de la separación[1], y colectiva, en la exclusión[2]) cuyo ejercicio en las sociedades de capital, de conformidad con el régimen legal vigente, está condicionado a la concurrencia de ciertas *causas*, que actúan como presupuestos habilitantes.

1. *Vid.*, por todos, MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw- Hill, Madrid, 1997, pp. 22-29; BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999, pp. 49 y ss.

2. En esta línea, *cfr.* la RDGRN de 19 de noviembre de 1957 (RJ 1957, 3385); para ulteriores desarrollos sobre la caracterización de la exclusión de socios como una facultad colectiva, ejercitable sin (o contra) la voluntad del socio afectado, puede verse SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 235-255 y la doctrina allí citada.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

En las sociedades de capital, por tanto, no se reconoce legalmente a los socios un derecho de separación *ad nutum* que pueda equipararse al supuesto de baja voluntaria previsto, para las sociedades cooperativas, en el artículo 17.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante, LCoop.)[3]. La exclusión de socios, a su vez, constituye un remedio de naturaleza resolutoria frente a posibles incumplimientos graves u otras circunstancias sobrevenidas de los socios, legal o estatutariamente previstas, que impidan o pongan en riesgo la consecución de los fines sociales. No es un instrumento disciplinario ni sancionador similar a la expulsión de socios en las sociedades cooperativas[4], sino un medio de defensa de la sociedad en aras de un mejor logro del fin común. En este sentido, la exclusión de socios en sociedades de capital se aproximaría mas a la baja obligatoria regulada en el art. 17.5 LCoop., aunque generalmente no tiene carácter automático como esta, puesto que la junta de socios puede acordar no excluir a un socio incurso en una causa de exclusión.

La salida de un socio de una sociedad de capital puede ser también el *efecto fáctico e indirecto* de la *transmisión* (*inter vivos, mortis causa* o forzosa) de *todas las acciones o participaciones* de las que el socio transmitente fuera titular en dicha sociedad. En los casos de separación y exclusión, sin embargo, la salida del socio es, precisamente, la *finalidad directamente perseguida*, bien por el socio (que ejercita su derecho de separación porque quiere cesar en su condición de tal) bien por la sociedad (que decide excluir a uno o varios de sus socios conforme al procedimiento –judicial o extrajudicial– que corresponda).

Los vínculos existentes entre las dos figuras aquí tratadas y la transmisión de las acciones o participaciones sociales operan en diversos planos. Así, por ejemplo, la transmisión a la propia sociedad de las participaciones o acciones del socio separado o excluido constituye un medio legal para materializar los efectos jurí-

3. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la validez de una cláusula estatutaria que permita el ejercicio del derecho de separación por la mera voluntad de los socios en una sociedad limitada (cláusula de separación *ad nutum*). *Vid*., en este sentido, la STS de 3 de mayo de 2002 (núm. de recurso 3470/1996), la STS de 15 noviembre de 2011 (núm. de recurso 1433/2007) y la STS de 14 de marzo de 2013 (núm. de recurso 1053/2010). Por otra parte, en las sociedades profesionales (incluidas las que adopten la forma de sociedad anónima o de sociedad limitada), el derecho de separación *ad nutum* se reconoce *ex lege* a los socios profesionales cuando la sociedad fuera constituida por tiempo indefinido (art. 13 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; *vid*. STS de 14 de abril de 2014 [núm. de recurso 752/2012]).

4. Cfr. art. 18.5 LCoop.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

dicos de la separación o la exclusión, alternativo a la reducción de capital y consiguiente amortización de las acciones o participaciones del socio separado o excluido[5]. Por otra parte, el derecho de separación se encuentra directamente conectado en ciertos casos con la imposibilidad (ya sea esta jurídica o fáctica) de transmisión de las participaciones sociales o de las acciones. Resulta paradigmático el supuesto previsto, para las sociedades limitadas, en el artículo 108.3 LSC y que, como se verá *infra*[6], en el régimen de las sociedades laborales no solo se contempla específicamente sino que, además, se extiende su aplicación a las sociedades anónimas (laborales). Como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, "la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social"[7].

Respecto a las relaciones entre separación y exclusión, conviene destacar que, en la *separación*, la "salida" es *voluntaria*, ya que presupone el ejercicio por parte del socio legitimado de un derecho individual, reconocido por la ley o los estatutos, que le faculta para abandonar la sociedad y exigir de esta el valor razonable de sus acciones o participaciones sociales al tiempo de su salida. En relación con la *exclusión*, en cambio, suele afirmarse que es un mecanismo de salida "*forzosa*" porque el socio afectado queda privado de su condición de tal no por decisión propia sino por virtud de un acuerdo que, con esa finalidad, han adoptado los restantes socios, en el marco de la estructura orgánica propia de la sociedad. Ello no impedirá que el socio excluido, al igual que el separado, tenga derecho a obtener el valor actualizado de su entera participación social.

En el primer caso, es *irrelevante cuál sea la voluntad de la sociedad* respecto a la salida del socio, pues la separación es una *pretensión individual* de este frente a la sociedad; en el segundo, la salida se produce típicamente como *fruto de una*

5. *Cfr.* arts. 358.1 y 359 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital [en adelante, LSC]).

6. *Vid.* apartado II, 3.

7. RDGRN de 7 de enero de 2016 [BOE núm. 30, de 4 de febrero], que cita otras anteriores.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

decisión social[8], adoptada *"sin" o "contra" la voluntad del socio excluido*[9], de modo que este, aunque quiera, no podrá evitar su salida.

Estas dos instituciones jurídico-societarias habían permanecido ajenas a la regulación legal de las sociedades laborales hasta la promulgación de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (en adelante, LSLP). En esta materia debía entenderse aplicable, en principio, el régimen legal a la sazón vigente, con carácter general, para la forma social respectiva[10] y, en su caso, la regulación estatutaria que, al amparo de este, hubiera podido incorporarse a los estatutos de una determinada sociedad laboral. La Ley de 2015 cambia el planteamiento anterior y les dedica específicamente el artículo 16, cuya rúbrica es muy explícita: "*Separación y exclusión de socios*".

La regulación que incorpora este precepto, sin embargo, no es completa. Como se verá con más detalle en los siguientes apartados, solo se abordan de una manera parcial las tres facetas que conforman la estructura clásica que permite un análisis integral de ambas figuras: las *causas* (de separación y de exclusión, respectivamente), el *procedimiento* para su ejercicio y los *efectos* (la mayoría comunes a ambas) derivados de su aplicación en un caso concreto.

Esta circunstancia obliga a delimitar en qué aspectos el artículo 16 LSC *deroga* (como *lex specialis*) la regulación general sobre separación y exclusión vigente para los socios de las sociedades anónimas y limitadas[11]. Será preciso identificar

8. Ello es así incluso cuando proceda la exclusión judicial, puesto que el conjunto de los socios debe decidir igualmente sobre la oportunidad de excluir al socio en cuestión. El acuerdo favorable a la exclusión es, en estos casos, un presupuesto necesario pero no suficiente para la plena eficacia de esta, al ser preceptivo el ejercicio judicial de la acción de exclusión (*cfr.* art. 352.2 LSC: "*además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme*"). La única excepción serían los supuestos de exclusión "automática" (cfr. art. 16.1 LAIE [Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico] y, al respecto, la RDGRN de 1 de julio de 2014 [BOE núm. 186, de 1 de agosto]; sobre las especialidades de la exclusión automática, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 240-246).

9. GARCÍA VILLAVERDE, R., *La exclusión de socios. Causas legales*, Montecorvo, Madrid, 1977, pp. 96 y 101. *Cfr.* también el art. 190.1 b) LSC.

10. *Vid.*, en este sentido, el artículo 2 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales (en adelante, LSAL) y la disposición final primera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (en adelante, LSL).

11. Artículos 346 a 359 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), así como, en los aspectos registrales, los arts. 204 a 208 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

también aquellos otros puntos en los que las previsiones de este precepto deben ser *complementadas* con lo dispuesto en dicha regulación[12].

II. Causas de separación de socios en las sociedades laborales

El artículo 16 LSLP *incluye* una causa legal de separación nueva que, por su contenido, es específica de las sociedades laborales, y *excluye* (parcialmente, al menos) la aplicación de una de las causas legales de separación contempladas en el régimen general de las sociedades de capital: la prevista en el artículo 348 bis LSC.

1. La pérdida de la calificación de laboral de la sociedad como causa de separación del socio

La causa legal nueva de separación, exclusiva de la sociedad laboral, es la "descalificación" como tal de la sociedad. De acuerdo con el artículo 16.1 LSLP, inciso primero, "la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral podrá ser causa legal de separación por parte del socio".

En principio, *cualquier socio* de una *sociedad laboral*, cuando esta *pierda su calificación* como tal porque concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 15 LSLP, estará legitimado para ejercitar esta *causa de separación*, con independencia de la clase de acciones o participaciones que ostente. A esta regla general deben añadirse, sin embargo, una matización y, sobre todo, una excepción de gran calado.

La *matización* afecta a la legitimación para el ejercicio del derecho y se refiere a los casos de "descalificación voluntaria", entendiendo por tal aquella que es resultado de un acuerdo de los socios adoptado en la junta general, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LSLP. En este caso, no estará legitimado para separarse de la sociedad por esta causa *cualquier socio*, sino que es preciso, además, *que no votara a favor del acuerdo* (art. 16.1 LSLP, inciso segundo).

12. Por aplicación de la disposición final tercera LSLP (*Derecho supletorio*):"En lo no previsto en esta ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten".

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Esta restricción de la legitimación para el ejercicio del derecho es, por lo demás, coherente con la regla en tal sentido que, en el régimen de las sociedades de capital, establece el artículo 346 LSC[13]. Lógicamente, la citada regla no es aplicable cuando la causa de separación no presupone la adopción de un acuerdo social. No se aplicará, por tanto, cuando la descalificación como sociedad laboral resulte de las circunstancias previstas en el artículo 15.1 LSLP, ni tampoco cuando la causa alegada para el ejercicio del derecho de separación sea la presencia en los estatutos sociales de una cláusula que prohíba la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las acciones o participaciones sociales en las condiciones establecidas por el artículo 8.2 LSLP (equivalente al art. 108.4 LSC).

Menos evidente resulta la *excepción* a la aplicación de la causa legal de separación específica de las sociedades laborales regulada por el artículo 16.1 LSLP, por lo que adquiere particular interés identificarla y resaltarla. El socio no podrá ejercitar su derecho de separación por esta causa cuando, en los *estatutos sociales* de la sociedad laboral de que se trate, la *pérdida de la calificación* de la sociedad como laboral se hubiera configurado expresamente como *causa de disolución* de la sociedad, posibilidad habilitada por el legislador, de modo expreso, en el artículo 15.6 LSLP (que dispone: "Los estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de "sociedad laboral").

Este último reproduce de forma casi literal lo dispuesto en el número 2 del artículo 17 de la LSL. En la Ley derogada, este mismo precepto, en su número 1, aclaraba que "las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten[14]". En la vigente LSLP se ha suprimido esta remisión al régimen general en materia de disolución de las sociedades laborales[15], pero se ha mantenido la previsión expresa de incorporar la causa estatutaria que nos ocupa en el artículo que regula la pérdida de la calificación. Bajo la vigencia de la LSL, un sector doctrinal consideraba innecesaria su contempla-

13. "Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo […]"

14. En términos similares, para las sociedades anónimas laborales, *vid.* el derogado art. 19 LSAL.

15. En cualquier caso, rige también aquí la remisión a la regulación de las sociedades de capital que, con carácter general, prevé la disposición final tercera LSLP.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

ción expresa[16], dado que el régimen general ya permitía (y sigue permitiendo, *ex* art. 363.1 h) LSC) que se añadan en los estatutos otras causas de disolución. En el régimen actual, la previsión expresa de esta posible causa estatutaria cobra un sentido adicional, si se interpreta *en relación con su contexto*.

Una interpretación conjunta de los artículos 16.1 y 15.6 de la LSLP permite entender que la *causa legal de separación* consistente en la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral ha querido configurarse como *dispositiva*, pudiendo los socios suprimirla mediante la introducción en los estatutos de este mismo supuesto como causa de disolución de la sociedad. El empleo de la expresión "*podrá ser* causa *legal* de separación" (en lugar del imperativo usualmente utilizado por el legislador al regular otras causas de separación[17]) es un argumento literal que avala la postura aquí sostenida. Al especificarse directamente en la norma que se analiza el carácter *legal* con que se configura esta concreta causa de separación, se elimina la posibilidad de entender la citada expresión en el sentido de que su aplicación queda condicionada a su incorporación como tal en los estatutos de la sociedad.

Si los socios de una sociedad laboral entienden que la pérdida de la calificación como laboral de la sociedad debe conducir a la disolución de esta y, obrando en consecuencia, optan por introducir en los estatutos la *causa de disolución* que abiertamente les permite incorporar el art. 15.6 LSLP, lo que están haciendo, en buena lógica, es excluir la operatividad como *causa legal de separación* de esa misma circunstancia.

El ejercicio del derecho (legal) de separación por parte de un socio de una sociedad laboral "descalificada" quedaría privado de sentido si la sociedad ya está incursa en causa de disolución, como consecuencia de la cláusula estatutaria introducida. Si este es el caso, procede aplicar preferentemente lo dispuesto en los

16. En este sentido, LÁZARO SÁNCHEZ, E.J, "La calificación «laboral» de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida", en AA.VV., *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 17-46, p. 46; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 173; FARRANDO MIGUEL, I., "La calificación y descalificación de sociedades anónimas y limitadas como sociedades laborales", en Rodríguez Artigas *et al.* (dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Transformación, fusión y fusiones transfronterizas intracomunitarias*, vol. I, 2009, págs. 307-319, p. 317.

17. *Vid.* arts. 346 LSC ("*tendrán derecho a separarse*") y 348 bis LSC ("*tendrá derecho de separación*").

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

artículos 362, 363.1 h) y 365 a 367 LSC[18]. Estos preceptos imponen a los administradores la obligación de iniciar los trámites para hacer efectiva la disolución. Asimismo, otorgan a *cualquier socio* la facultad de conminarles a que lo hagan y de instar la disolución judicial en caso de inactividad de estos (o cuando su actuación no permita alcanzar la finalidad pretendida). En este caso, cada uno de los socios no tendría simplemente un derecho de crédito frente a la sociedad para reclamar el valor razonable (que es siempre un valor estimado) de su participación social; lo que tendrían, en realidad, es la posibilidad de instar que se haga efectiva la disolución y, por ende, de hacer valer su derecho a reclamar la cuota de liquidación que les corresponda tras la "división del patrimonio" de la sociedad[19].

Esta interpretación nos parece preferible a la alternativa de considerar admisible el juego simultáneo de ambas opciones pues, en ese caso, se reproducirían las mismas dudas interpretativas que, en el régimen de las sociedades mercantiles personalistas, suscita la equívoca redacción del artículo 225 C.Com.[20]. El legislador mercantil no aprende de sus errores y repite el mismo desacierto que tuvo el codificador decimonónico: referirse simultáneamente a la *separación* y a la *disolución* en relación con un mismo supuesto, sin advertir que, por su naturaleza, son figuras excluyentes[21].

18. Como recuerda algún autor, "una vez establecidas, las causas estatutarias «obligan» a disolver con la misma eficacia que las causas legales" (VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2015, p. 982).

19. Arts. 391.2, 392 a 394 LSC.

20. "El socio que por su voluntad *se separase* de la compañía *o promoviere su disolución* (…)" La referencia simultánea a la separación y la disolución en este precepto provocó un intenso debate doctrinal. Para un recordatorio de los problemas interpretativos del art. 225 C.Com. y de las diferentes posiciones de los autores, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 71-74, donde se realiza una toma de postura coherente con lo indicado en el texto para el tema que nos ocupa. En el mismo sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital", en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (coord. J. García de Enterría), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93, pp. 66 y 67, nota 3, quienes, al interpretar el art. 225 C.Com., consideran también que solo prevé un derecho de denuncia (como causa de disolución): "este derecho a provocar la disolución y el derecho de separación son incompatibles".

21. En el Derecho italiano, este carácter excluyente lo establece expresamente el legislador en el último inciso de los arts. 2437 bis *Codice civile* (para la *società per azioni*) y 2473 *Codice civile (*para la *società a responsabilità limitata*), donde se excluye el ejercicio del derecho de separación (y, de haberse producido ya, se considera privado de eficacia) si se acuerda la disolución de la sociedad. *Vid.* también el art. 271-9.3 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 30 de mayo de 2014 (en adelante, ALCM).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

De no haberse incorporado a los estatutos esta causa de disolución, la pérdida de la calificación únicamente acarrea las consecuencias patrimoniales negativas previstas por la ley. La pérdida (y el deber de reintegro) por la sociedad de los beneficios y ayudas públicas obtenidos por su condición de "laboral" es la consecuencia legal vinculada a la pérdida de la calificación de "laboral" por el artículo 15 LSLP, a la que cabe añadir la pérdida sobrevenida de los beneficios fiscales del artículo 17 LSLP[22], pero no impedirá la continuación de la sociedad bajo la forma de anónima o limitada, según el caso[23].

El artículo 16.1 LSLP reconoce en estos casos *a cualquiera de los socios* el derecho a separarse de la sociedad y obtener de esta el valor de sus acciones o participaciones. Este reconocimiento presupone que el legislador considera que ya no es exigible a los socios su continuación en la sociedad anónima o limitada *ordinaria* (esto es, no laboral).

No puede dejar de advertirse que, cuando el socio o los socios que manifiesten su voluntad de separarse representen un porcentaje significativo del capital social (y también cuando los socios separados desempeñaran *de facto* un papel esencial en el funcionamiento de la sociedad o el desarrollo de su actividad, aunque su participación en el capital no fuera muy relevante) será difícil que pueda evitarse, en último término, la disolución de la sociedad.

22. El acceso de la sociedad laboral a determinados beneficios, ayudas públicas y otras medidas de fomento está asociado generalmente a su carácter de "*entidad de economía social*" (*cfr.* art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social). Sobre este punto, vid., últimamente, PANIAGUA ZURERA, M., "Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil", en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 726-744; *vid.,* en particular, pp. 731, 732, 738 y 739; MATEO HERNÁNDEZ, J.L., "Hacia una mayor participación de los trabajadores en la realidad empresarial a través de la nueva regulación de las sociedades laborales", *RdS*, núm. 46, 2016, pp. 329-342, pp. 330, 340.

23. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Aranzadi, Elcano, 1998, p. 197; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo). Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, t. XV,* Thomson-Civitas, Madrid, 2000, p. 301. En el mismo sentido, destacando que este supuesto no constituye transformación social, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999, p. 209; FARRANDO MIGUEL, I., "La calificación y descalificación", cit., p. 317.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

2. La separación por falta de reparto de dividendos ex artículo 348 bis LSC en las sociedades laborales

2.1. El problema de la retención injustificada de los beneficios sociales

El artículo 348 bis LSC establece una causa de separación con rasgos peculiares, que la alejan de las demás causas legales de separación contempladas en el artículo 346 LSC[24]. Se atribuye a los socios, a partir del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad, un derecho a separarse de la sociedad cuando se den, de forma simultánea, las siguientes condiciones: a) que existan beneficios repartibles propios de la explotación del objeto social; b) que la sociedad no acuerde el reparto de, al menos, un tercio de los beneficios de este tipo obtenidos durante el ejercicio anterior; y c) que el socio que ejercita el derecho haya votado a favor de la distribución de beneficios (o en contra de la "no distribución"[25] si, como ocurrirá normalmente en estos casos, la única propuesta de aplicación del resultado sometida a la Junta consistió en destinarlo a otros fines distintos del reparto de dividendos[26]).

El problema del «atesoramiento» o retención de los beneficios sociales de forma reiterada e injustificada constituye una cuestión abierta, aunque muy

24. Para algún autor, las restantes causas de separación constituyen "modificaciones estatutarias que afectan de manera significativa al contrato de sociedad", mientras que la causa prevista en el art. 348 bis LSC implica una conducta (omisiva) de la mayoría que "constituye un incumplimiento esencial del contrato de sociedad" frente a la minoría (VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., "La separación por justa causa tras las recientes reformas legislativas", *RDM*, núm. 283, 2012, pp. 169-196, pp.182-184). Sobre la base de este diferente fundamento, este autor propugna la extensión analógica del derecho de separación del artículo 348 bis LSC a otros supuestos de incumplimiento esencial del contrato de sociedad, lo que equivale a defender la vigencia de un derecho (legal) de *separación por justa causa* (*cfr.* pp. 184 a 186).

25. En el mismo sentido, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., ""Derecho de separación y dividendos: el controvertido artículo 348 bis LSC", *Diario La Ley,* nº 7813, Sección Doctrina, 7 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-105 (pp. 1-12 en la versión digital consultada), p. 6. Estos autores precisan que el socio debería dejar constancia expresa en el acta de su voluntad favorable al reparto. En el mismo sentido, *vid.* ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. / FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "Una propuesta de redacción alternativa del artículo 348 bis LSC", *La Ley mercantil*, nº 33, 2017, pp. 2, 7 y 8. De no aceptarse la interpretación propuesta, el socio debería realizar una propuesta de aplicación del resultado alternativa a la del órgano de administración y esta debería ser sometida a votación en la junta para así poder votar a favor y, una vez rechazada, estar legitimado para el ejercicio del derecho de separación.

26. El art. 271-6.1 ALCM (*Separación por falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital)* tiene en cuenta lo señalado en texto, por lo que considera legitimado para el ejercicio de este derecho al "socio que hubiera votado en contra de la propuesta de aplicación del resultado".

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

frecuente en las sociedades de capital cerradas[27]. Según el artículo 273 LSC, los socios deciden en junta general, por mayoría, la aplicación del resultado de cada ejercicio, pudiendo acordar el reparto de dividendos solo una vez cumplidas las condiciones allí previstas. Si bien del precepto no se deduce expresamente que sea obligatorio un reparto anual cuando existan beneficios repartibles, también es cierto que no puede quedar vacío de contenido el derecho individual del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales reconocido en el artículo 93 a) LSC, lo que exige repartir dividendos (cuando haya ganancias) al menos con cierta periodicidad[28].

Un sector doctrinal minoritario considera que el reparto de dividendos debe considerarse la aplicación normal del resultado del ejercicio, de lo que se derivaría que el socio tiene derecho al reparto *anual* de dividendos siempre que existan beneficios repartibles, aunque excepcionalmente este derecho pueda "derogarse cuando las circunstancias de la situación económica y financiera de la sociedad aconsejen que no se debe realizar el reparto"[29]. En el Derecho portugués, sí que se impone claramente una obligación de reparto mínimo de beneficios en cada

27. A pesar de la trascendencia práctica del tema, pues afecta al principal derecho económico del socio, la cuestión se suscita igualmente, sin estar resuelta de forma plenamente satisfactoria, en otros ordenamientos de nuestro entorno, como en el Derecho alemán de sociedades limitadas. *Vid.* una comparación reciente entre ambos en FLEISCHER, H. / TRINKS, J., "Minderheitenschutz bei der Gewinnthesaurierung in der GmbH. Ein deutsch-spanischer Rechtsvergleich", *Neue Zeitschrift für Gesellschaftsrecht* (NZG), 8, 2015, pp. 289-298, esp. pp. 296 y ss. Los autores concluyen que, teóricamente, la protección de la minoría es mayor en el Derecho alemán (a través del deber de fidelidad del socio hacia sus consocios) que en el Derecho español (mediante el recurso a la idea del abuso de derecho), si bien los resultados prácticos son, al final, muy similares, debido a que el control judicial sobre la falta de justificación económica del "atesoramiento" de beneficios es siempre limitado y excepcional pues los tribunales, como regla, han de respetar, y no sustituir con su propio criterio, las decisiones empresariales, pudiendo considerarse el acuerdo de los socios sobre la aplicación del resultado del ejercicio una decisión empresarial por excelencia (cfr. pp. 292, 296 *i.f.* y 297).

28. Tras el análisis de las distintas posturas doctrinales al respecto, algún autor concluye que existe unanimidad entre los autores en que "la junta general ordinaria solo puede denegar íntegramente el reparto de los beneficios obtenidos y retenerlos íntegramente en su patrimonio si existe un motivo de interés social que justifique dicho acuerdo, y que en ningún caso le es posible denegar injustificada e indefinidamente el reparto" (DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 116).

29. SÁNCHEZ CALERO, F., *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*, CSIC, Roma-Madrid, 1955, p. 132; también GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades* anónimas, Valladolid, 1952, p. 201, seguidos más recientemente, entre otros, por DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho*, cit., p. 151.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

ejercicio, atribuyéndose al socio, tanto en la sociedad anónima como en la sociedad *por quotas* (equivalente a nuestra sociedad limitada) un derecho al dividendo mínimo por cuantía equivalente a la mitad de los beneficios legalmente repartibles, salvo que en los estatutos sociales se establezca lo contrario, o bien los socios acuerden expresamente otra cosa por una mayoría de tres cuartos de los votos correspondientes al capital social[30]. Las diferencias entre esta regulación y la que resulta del artículo 273 LSC son evidentes, haciendo difícil reconocer que exista en Derecho español un derecho del socio al reparto anual como dividendos de los beneficios distribuibles.

La postura predominante en nuestra doctrina y en la jurisprudencia, de hecho, es considerar inexistente un derecho del socio al reparto anual[31], si bien deben fijarse límites al poder de decisión de la mayoría en esta materia. En concreto, el límite vendría señalado por la concurrencia de *abuso de la mayoría*[32], apreciable mediante una consideración global de las circunstancias del caso concreto. Serían indicios de abuso, por ejemplo, la reiteración en la retención de beneficios durante varios ejercicios; un elevado volumen de reservas preexistentes; la saneada situación financiera de la sociedad, que no justifique un incremento de los recursos

30. Vid. arts. 217.1 y 292.1 *Codigo das Sociedades Comerciais, Decreto-Lei n.º 262/86, de 2 de Setembro*.

31. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Sevilla, 1973, pp. 70 y ss., 199 y ss; MUÑOZ MARTÍN, N., "El derecho del socio al dividendo", en *Derecho de sociedades anónimas* (coord. Alonso Ureba y otros), t. II, vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 303-337, pp. 310-314, 318-321; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles. (Estudio especial del art. 213 de la Ley de Sociedades Anónimas*), Civitas, Madrid, 1997, pp. 97 y ss. Más recientemente, *vid.*, en el mismo sentido, IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de dividendos", *RDM*, núm. 281, 2011, pp. 251-270, p. 269. En la jurisprudencia, *vid.* STS de 10 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7063), F.D. primero; STS de 19 de marzo de 1997 (RJ 1997, 1721), F.D. primero; STS de 26 de mayo de 2005 (RJ 2005, 3394), F.D. primero. Para un análisis exhaustivo de la jurisprudencia en esta materia, *vid.*, el último trabajo citado, así como ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., "El abuso de la mayoría en la política de dividendos. Un repaso por la jurisprudencia", *Otrosí*, núm. 5, 2011, pp. 19-26.

32. Un sector doctrinal considera la no distribución sistemática de dividendos como una típica *conducta abusiva de la mayoría* dirigida a asfixiar financieramente al socio minoritario, si bien entiende preferible abordar estos casos a través de la doctrina anglosajona de la *opresión de la mayoría*. En este sentido, VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*", Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 35; *vid.* también MARTÍNEZ ROSADO, J., "Conductas opresivas de la mayoría frente a la minoría en las sociedades cerradas (a propósito del art. 18 de la propuesta de reglamento de la Sociedad Privada Europea y de la regulación norteamericana), en *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España,* (dirs. C. Alonso, A. Alonso y G. Esteban), t. I, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 325-362, pp. 334-336, así como p. 325, nota 1.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

propios; la ausencia de una previsión concreta de gastos, o de proyectos de ampliación del objeto o de inversión a corto o medio plazo, dirigidos a la expansión del negocio; la obtención de retribuciones o pagos de la sociedad por parte del socio o los socios mayoritarios en otros conceptos (retribuciones por cargos de administración, transacciones vinculadas) que explicarían su desinterés por cobrar dividendos, etcétera. Dándose estas u otras circunstancias similares, el socio podrá impugnar el acuerdo de aplicación del resultado que decide retener los beneficios en la sociedad por abusivo. En particular, antes de la reforma de la LSC de 2014, era impugnable por contrario a ley (*ex* art. 93 a) LSC, en relación con el art. 7.2 CC[33]); en la actualidad, también lo será por lesivo para el "interés social" cuando haya sido impuesto abusivamente por la mayoría, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, en interés propio y en detrimento injustificado de la minoría (*ex* art. 204.1, último inciso, LSC)[34].

No obstante, la tutela del interés individual de los socios que proporciona la impugnación del acuerdo de aplicación del resultado en estos casos es insuficiente por diversas razones, entre las que cabe destacar las siguientes: que no suele resultar fácil probar el abuso, recayendo la carga de la prueba sobre el socio impugnante[35]; que la tendencia de los tribunales es no apreciar abuso cuando exista "cualquier justificación mínimamente razonable para la reinversión[36]"; y que, incluso una

33. Expresamente en este sentido, *vid.*, por ejemplo, la SAP Barcelona de 7 de mayo de 2014, Fundamento jurídico cuarto, 1.2 (LA LEY 73223/2014).

34. En este sentido, un autorizado sector doctrinal ha valorado positivamente que, al extender el alcance de esta causa de impugnación, el legislador utilice como estándar de conformidad el abuso de derecho, si bien critica los términos en que se ha configurado, porque utiliza dos conceptos jurídicos indeterminados ("razonable" necesidad, "injustificado" detrimento) que resultan circulares si se interpretan en dicho contexto (CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 630; *vid.* también pp. 666 y 667).

35. Entre otros, destacando las dificultades del socio minoritario para aportar dicha prueba, *vid.* IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación", cit. pp. 266 y ss.

36. Así expresamente ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., p. 74. De ahí que se considere que "lo adecuado debería ser partir de la consideración del reparto como regla y del atesoramiento como la excepción" (ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., "El abuso", cit., p., 22; IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación", cit., pp. 266-269), atribuyendo a la sociedad, en caso de impugnación, la carga de probar la justificación sustantiva del acuerdo de retener los beneficios, pues son los administradores quienes disponen de toda la información necesaria (en este sentido, FLEISCHER, H. / TRINKS, J., "Minderheitenschutz", cit., p. 297; vid. también pp. 292 y 293, donde se destaca este aspecto como una diferencia relevante entre el sistema alemán y el español).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

vez acreditado el abuso, solo de manera excepcional el Juez ordena el reparto de dividendos, limitándose como regla general a anular el acuerdo impugnado[37]. Esta tercera razón nos parece determinante de la falta de eficacia del remedio de la impugnación para tutelar el interés del socio a recibir un rendimiento periódico por su inversión en forma de dividendo pues, a nuestro juicio, las otras objeciones planteadas podrían ser salvadas mediante una interpretación más amplia y flexible de la institución del abuso del derecho que la que ha venido realizando la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia recaída sobre esta materia.

En estos supuestos, la acreditación del abuso no necesariamente exigiría al impugnante probar que el acuerdo social no responde a otra finalidad que la de perjudicar a la minoría[38]. Conforme a la teoría general sobre el abuso de derecho, desarrollada por la doctrina civilista clásica con los criterios extraídos de la aplicación jurisprudencial de esta figura en diversos contextos[39], habrá abuso, o anormalidad en el ejercicio de los derechos, no solo cuando pueda probarse una *intención de perjudicar a la minoría* (abuso por causas subjetivas) sino también cuando, al margen del móvil con el que aquellos se ejerciten, el *resultado del acto* quede fuera de la *ratio* de protección de la esfera de poder del actuante (abuso por causas objetivas), porque implique un *sacrificio desproporcionado* para el afectado (en nuestro caso, el socio minoritario) *sin resultar particularmente ventajoso* para quien realiza el acto constitutivo de abuso (en nuestro caso, formalmente la sociedad y, sustancialmente, la mayoría que apoya el acuerdo de atesoramiento)[40]. La doctrina del abuso, aplicada a este caso concreto, obliga al juez a realizar una adecuada ponderación de los intereses implicados en el acuerdo de aplicación del resultado impugnado, si bien dicha ponderación debe tener como punto de partida la previa valoración de los intereses en conflicto que resulta del régimen legal (en este caso, en particular, la falta de reconocimiento general de un derecho subjetivo de todos los socios al dividendo anual o al reparto de un dividendo mínimo determinado siempre que existan beneficios repartibles).

37. IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación", cit., pp. 268 y 269; ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., p. 75.

38. Lo afirman expresamente, sin embargo, ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., p. 74; IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación", cit., p. 269.

39. Al respecto, *vid.*, ampliamente, CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 101 y ss.

40. Vid., con las citas doctrinales correspondientes, SÁNCHEZ RUIZ, M., *Conflictos de intereses entre socios en sociedades de capital*, Aranzadi, Elcano, 2000, pp. 226 y ss., especialmente p. 230.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

La presencia de una mínima justificación objetiva para la retención de beneficios permite excluir el abuso por causas *subjetivas* (es decir, que la única finalidad del acuerdo, por la intención de los socios mayoritarios que lo apoyaron, fuera perjudicar a la minoría), pero aún cabría entender que, a la vista de las circunstancias concurrentes, hay causas *objetivas* de abuso, porque esta decisión implique un sacrificio desproporcionado para el minoritario (deje vacío de contenido su derecho a participar en las ganancias) sin resultar particularmente ventajoso para la sociedad (o, lo que es lo mismo, para el interés común de todos los socios, tanto los que apoyaron el acuerdo como los que votaron en contra)[41]. Esta solución casuística, sin embargo, no deja de ser manifiestamente insatisfactoria[42], por lo que la tendencia del legislador societario en esta materia ha sido atribuir a la minoría otros remedios alternativos.

2.2. La causa legal de separación en caso de falta de distribución de dividendos

En este contexto de insatisfacción de la impugnación del acuerdo como único medio para tutelar los intereses del socio minoritario en esta materia debe enmarcarse la introducción en la LSC del derecho de separación por falta de distribución de dividendos[43], en cuanto instrumento prioritario de protección del socio minoritario disconforme con la retención de los beneficios en el patrimonio social.

La redacción actual del precepto, sin embargo, hace que su ámbito de aplicación exceda de los supuestos de abuso[44] y ni siquiera exija reiteración en la falta

41. En esta línea, se ha afirmado que la aplicación de la regla del abuso "está sujeta al análisis de costes y beneficios" (CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 58 y 59).

42. En el mismo sentido, vid. CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 689 *i.f.* y 690.

43. Introducido por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas (Artículo primero. ap. Dieciocho); con entrada en vigor el 2 de octubre de 2011 (*ex* disposición final sexta).

44. En el mismo sentido, entre otros, CAMPINS VARGAS, A., "Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?", *Diario La Ley*, núm. 7824, Sección Doctrina, 23 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-130, Editorial La Ley (pp. 1-10 en la versión digital consultada), pp. 3 y 4; BRENES CORTÉS, J., "Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital", *Justiça do Direito,* v. 28, núm. 1, 2014, pp. 108-132, pp. 115, 116; ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., pp. 78 *in fine* y 79.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

de reparto. A partir del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad, cualquier socio podrá separarse si, habiendo beneficios repartibles *en el ejercicio anterior*, no se acuerda repartir al menos un tercio de aquellos que se consideren "derivados de la explotación del objeto social".

La interpretación de qué debe entenderse por beneficios propios de la explotación del objeto de la sociedad suscita importantes dudas[45]. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2015 considera que ha de tomarse como referencia para interpretar esta expresión el concepto de «ingresos excepcionales» utilizado en el vigente Plan General de Contabilidad, en sustitución del concepto de «ingresos extraordinarios» empleado en el Plan anterior de 1990. En consecuencia, deberá excluirse de los beneficios ordinarios todo ingreso *ajeno a la actividad típica de la empresa*, que sea *de cuantía significativa* en relación con el importe neto de la cifra de negocio y que tenga su origen en *operaciones que no se produzcan con frecuencia*. En cambio, los ingresos financieros y los procedentes de subvenciones, según la Audiencia, deben entenderse incluidos en los beneficios propios de explotación (*cfr.* F.D. séptimo).

También se ha rechazado de este precepto que imponga a la sociedad, aunque sea de forma indirecta[46] (para evitar el ejercicio del derecho de separación), la obligación de repartir un dividendo mínimo anual, legalmente concretado en una proporción fija de los beneficios relativamente amplia, sin tener en cuenta otras variables como el tamaño de la sociedad, el sector en el que opera o su eventual necesidad justificada de autofinanciación[47]. Asimismo, se ha criticado el

45. Sobre las dificultades para interpretar la expresión "beneficios propios de la explotación del objeto social" (antes usada ya en el art. 128.1 LSC en sede de usufructo de acciones y participaciones), *vid.*, entre otros, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., ""Derecho de separación", cit., pp. 7 y 8; BRENES CORTES, J., "Nueva suspensión", cit., p. 118; en la jurisprudencia, *vid.* la SJMer Barcelona (núm 9) 25 septiembre 2013 (LA LEY 158093/2013), F.D. sexto, y la SAP Barcelona 26 marzo 2015 (LA LEY 98588/2015), que revoca la anterior precisamente en relación con este punto.

46. Vid., en este sentido, IBAÑEZ GARCÍA, I., "La nueva regulación del derecho al dividendo en las sociedades de capital no cotizadas", *DN*, nº 263/264, 2012, editorial La ley (consultada versión digital, ref. LA LEY 16881/2012, pp. 1-29), pp. 11 y ss.

47. Vid., destacando este aspecto negativo del art. 348 bis LSC, FLEISCHER, H. / TRINKS, J., "Minderheitenschutz", cit., p. 296; vid. también CÁCERES CÁRCELES, C., "El ejercicio de derecho de separación del socio en caso de no distribución de dividendos", *DN*, núm. 263-264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16882/2012, pp. 1-16), pp. 8 y 9.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

carácter imperativo del precepto, si bien no es unánime la posición de la doctrina sobre este punto[48].

A las duras críticas doctrinales se añade el desconcierto del legislador, que parece estar pensándose desde hace varios años si mantener o derogar este artículo, ya que, tras estar en vigor solo unos meses, *suspendió su vigencia* (inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 2014[49]) y, posteriormente, *prorrogó esta suspensión* (hasta el 31 de diciembre de 2016[50]). Puesto que, llegada esta última fecha, una nueva intervención legislativa similar a las anteriores no lo ha impedido, el precepto ha recobrado su vigencia a partir de enero de 2017. Es preciso considerar aquí el efecto que tiene esta circunstancia en el ámbito de las sociedades laborales.

El artículo 16.2 LSLP establece que este derecho de separación por falta de distribución de dividendos "no será de aplicación a los socios trabajadores de la sociedad laboral". La referencia específica a los socios trabajadores obliga a entender que los socios de la clase general, cuando los haya, estarán legitimados para el ejercicio de este derecho siempre que concurran los requisitos del artículo 348 bis LSC.

Estos "socios trabajadores" privados del derecho legal de separación por falta de reparto de dividendos son los socios titulares de acciones o participaciones de la clase laboral, que han de estar vinculados con la sociedad por una relación laboral *por tiempo indefinido*. Así se deduce, al menos, del sentido con que esta misma expresión se utiliza en otros artículos de la Ley[51]. Los socios de una sociedad laboral con contrato de trabajo *por tiempo determinado*, a pesar de reunir la doble condición de socios y de trabajadores, parece que sí conservarían la legi-

48. Defienden la imperatividad del precepto, entre otros, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., ""Derecho", cit., p. 11; GARCÍA SANZ, A., "Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos", *RdS*, núm. 38, 2012, pp. 55-71, pp. 62 y 83; BRENES CORTÉS, J., "Nueva suspensión", cit., pp. 121, 122, 124; ZARZALEJOS TOLEDANO, I., "Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos", LA LEY mercantil, núm. 16, 2015 (consulta versión digital, ref. LA LEY 4683/2015, pp. 1-13), pp. 3 y 4; a favor de su carácter dispositivo, con el consentimiento de todos los socios, ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., p. 82 vid. también p. 84, donde se califica este derecho como inderogable por la mayoría pero renunciable por los socios; vid. también CAMPINS VARGAS, A., "Derecho de separación", cit., pp. 5-7.

49. Artículo primero, ap. Cuatro, de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

50. Disposición final 1.2 de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

51. Por ejemplo, en los arts. 6 y 9 LSLP.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

timación para el ejercicio de este derecho, que quiere reservarse a los socios titulares de acciones o participaciones de la clase general (entre los que puede haber también trabajadores de la sociedad, siempre que su relación laboral "no lo sea por tiempo indefinido"[52]).

La previsión que estamos considerando puede considerarse una excepción a la regla general que establece el artículo 5 LSLP según la cual las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, conferirán los mismos derechos económicos. Esta diferencia de trato entre socios, cuando en una sociedad laboral existan de ambas clases[53], parte de la consideración esencial de esta forma social como una sociedad en la que el *poder de decisión corresponde a los trabajadores*, entendiéndose que su participación mayoritaria en el capital les permitirá también intervenir de forma decisiva en la gestión y, por ende, en la política a seguir sobre los beneficios de la sociedad[54].

Se priva de legitimación a los socios trabajadores porque, en principio, serán ellos quienes decidirán la aplicación del resultado de cada ejercicio social, destinando los posibles beneficios a su distribución como dividendos a los socios o bien a otros fines. Estará en su mano, por tanto, acordar el reparto de un tercio (o mas) de los beneficios derivados de la explotación del objeto social y, por ende, teóricamente no cabe considerarlos "víctimas" de una política de autofinanciación que ellos mismos (de forma mayoritaria) han decidido adoptar. Este planteamiento, sin embargo, puede ser objetado desde diferentes puntos de vista.

Por una parte, no se ha tenido en cuenta que pueden existir posturas discrepantes entre los propios socios trabajadores de una sociedad laboral sobre la conveniencia o no de la retención, total o parcial, de los beneficios durante uno o varios ejercicios sociales. Los socios trabajadores favorables al reparto no tendrán esta "vía de presión" sobre los mayoritarios que prefieren la autofinanciación, y ello ni siquiera en supuestos susceptibles de ser calificados como de "abuso de la mayoría" (que es, precisamente, donde este peculiar derecho de separación adquiere todo

52. *Cfr., a contrario,* art. 5.2 LSLP.

53. Como es sabido, es perfectamente admisible que todas las acciones o participaciones de la sociedad estén en manos de socios trabajadores por tiempo indefinido y, por ende, no sea preciso distinguir clases. En el mismo sentido, por ejemplo, SANTOS MARTÍNEZ, V., "Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria", en *Derecho de sociedades. Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4379-4466, pp. 4429, 4435.

54. SANTOS MARTÍNEZ, V., "Sociedades laborales", cit., pp. 4437, 4439.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

su sentido)[55]. A los socios trabajadores, por tanto, no les quedará más alternativa que la impugnación del acuerdo de aplicación del resultado, cuando concurran indicios suficientes de abuso.

Tampoco parece haberse valorado, por otra parte, que no siempre los socios trabajadores tendrán esa *capacidad de decisión* que se les presume. Así, podrán no tenerla en las sociedades limitadas laborales, donde es posible la ruptura del principio de proporcionalidad voto-capital mediante disposición estatutaria, conforme a lo previsto en el artículo 188.1 LSC, pudiendo darse la circunstancia de que la mayoría de los derechos de voto no corresponda a los socios trabajadores que, en cambio, sí deben poseer, como regla, la mayoría del capital social[56]. La admisibilidad de participaciones sociales de voto plural o no proporcional en las sociedades laborales deriva del tenor literal del artículo 5.1 LSLP, cuando exige que todas las acciones o participaciones confieran los mismos derechos *económicos*, sin hacer referencia a los políticos. Si se hubiera pretendido la igualdad también respecto a estos últimos, no tendría sentido la mención expresa únicamente a aquellos[57].

En cualquier caso, como ya ha sido apuntado, los socios de la clase general de las sociedades laborales pueden ejercitar este derecho de separación por falta de

55. Parece que subyace aquí la idea de que, como estos socios reciben ya un salario de la sociedad, no es tan importante otorgarles una protección específica frente a la falta de reparto de dividendos, mientras que los socios de la clase general (potencialmente, inversores) sí que requerirían dicha tutela.

56. Como señala SANTOS MARTÍNEZ ("Sociedades laborales", cit., p. 4441), "*cabría la posibilidad de que, existiendo socios de la llamada «clase general»…cuyas participaciones representaran una cantidad que quedara por debajo de la mitad del capital social, estuvieran, sin embargo, investidos, como conjunto, de un mayor número de votos que los correspondientes a los socios de la «clase laboral» -lo que resultaría particularmente inquietante para los objetivos propios de estas sociedades*". En este sentido, se ha destacado como una opción expresa de la LSLP (al haberse manejado, y descartado, otras opciones durante su proceso de elaboración) la continuidad en considerar como requisito para la obtención del calificativo de laboral la exigencia de una mayoría del capital social en manos de los trabajadores, en lugar de una mayoría de derechos de voto [BARREIRO RODRÍGUEZ, E., "Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedades laborales", *RdS*, núm. 45, 2015, en particular, apartado 2, letra b)].

57. Paradójicamente, en la exposición de motivos (ap. III) se dice que "*se exige que sean de igual valor nominal y confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad*". El legislador no parece ser consciente de que estas posibles divergencias no se evitan si, en el articulado de la Ley, solo impone la igualdad de derechos *económicos*. Lo más curioso es que esta "paradoja" se hereda ya de la LSL de 1997 (*vid.* SANTOS MARTÍNEZ, V., "Sociedades laborales", cit., p. 4442, atribuyéndola a "un descuido en la tramitación parlamentaria de la ley").

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

reparto de dividendos desde el 1 de enero de 2017 (al menos hasta que se prorrogue nuevamente la suspensión de la aplicación del artículo 348 bis LSC o bien este sea derogado). Si se acepta la tesis doctrinal que propugna el carácter dispositivo del precepto[58], defendiendo el carácter *renunciable* del derecho de separación que este reconoce, también cabría restringir su alcance mediante la incorporación de una cláusula estatutaria, con el consentimiento de todos los socios, en la que se condicionara o excluyera parcialmente su aplicación, aunque sin llegar a suprimirlo[59].

3. Otras causas de separación aplicables

Para completar el estudio de las causas de separación de los socios en las sociedades laborales, es preciso recordar que también serán aplicables las causas generales previstas en el artículo 346 LSC[60], incluidas las previstas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, a las que remite expresamente el número 3 de dicho precepto[61].

Igualmente, por aplicación del artículo 347 LSC, podrán incorporarse a los estatutos de la sociedad laboral otras causas de separación distintas de las legales (que podrán conectarse a la adopción de otros acuerdos sociales o bien a la concurrencia de hechos objetivos o circunstancias subjetivas), siendo necesario el consentimiento de todos los socios[62].

58. Tesis encomiable *de lege ferenda* por la finalidad que persigue ("mitigar" los riesgos asociados a la vigencia de esta polémica norma), pero discutible conforme a una interpretación literal y contextual del artículo 348 bis LSC, en relación con lo dispuesto en los arts. 346.1 d) y 347 LSC.

59. En este sentido, CAMPINS VARGAS, A., "Derecho de separación", cit., pp. 5-7; *vid.* también ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría", cit., pp. 82-88.

60. Por efecto de la remisión general establecida en la disposición final tercera de la LSLP.

61. Sobre el régimen general de causas de separación previstas en la LSC y la LME, *vid.* EMPARANZA, A., "Artículo 346. Causas legales de separación", en *Comentario de la Ley de sociedades de capital* (dirs. A. Rojo y E. Beltrán), Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2469-2478; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 933 y ss.

62. Para ulteriores desarrollos respecto a esta materia, *vid.*, entre otros, EMPARANZA, A., "Artículo 347. Causas estatutarias de separación", en *Comentario*, *cit.*, pp. 2479-2483; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 944-947; ALONSO LEDESMA, C., "La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios", *RDM*, núm. 287, 2013, pp. 89-125, pp. 97-113.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Por último, es preciso apuntar una causa de separación que presenta singularidades relevantes respecto a las demás, por estar vinculada a la presencia en los estatutos sociales, de manera originaria o sobrevenida, de una cláusula que prohíba la transmisión voluntaria de las participaciones sociales indefinidamente o por un plazo superior a cinco años. En el régimen general de las sociedades de capital, esta causa solo rige en las sociedades limitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.3 LSC, donde se establece que dicha cláusula solo será válida "si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento" y se exige el consentimiento de todos los socios para la incorporación de la cláusula. En este caso, no se fija un plazo de ejercicio del derecho, como es usual en los casos de separación, sino que, concurriendo las circunstancias legalmente previstas (intransmisibilidad estatutaria de las participaciones y no previsión expresa en los estatutos de una prohibición temporal de transmitir que se extienda también al ejercicio de este derecho[63]), está abierta la posibilidad de su ejercicio de manera permanente, para permitir que la voluntad de salir de la sociedad manifestada por cualquier socio pueda hacerse efectiva en cualquier momento. Se impide así que el socio que no lo desee deba permanecer en una sociedad limitada indefinidamente o por un plazo superior a cinco años.

En el ámbito de las sociedades laborales, esta misma causa de separación se prevé en el artículo 8 LSLP, que mantiene en idénticos términos la regulación contenida en el derogado artículo 9 LSL[64]. La principal circunstancia que cabe resaltar es la extensión expresa del supuesto a las sociedades anónimas, dado que en el régimen general de esta forma social la regla de la libre transmisibilidad de las acciones (que son valores mobiliarios[65]) es un "principio configurador del tipo" y, por ese motivo, aunque se admiten las restricciones estatutarias para su transmisión, se prohíben las cláusulas que "hagan prácticamente intransmisible la acción" (art. 123.2 LSC).

63. Cfr. art. 108.4 LSC.

64. Se ha afirmado que, en virtud de este precepto, la sociedad laboral (sea anónima o limitada) se configura como una sociedad *naturalmente abierta*, al no ser válidas las cláusulas que, en términos absolutos y sin paliativos, prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones (GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 118).

65. Art. 92.1, inciso segundo, LSC.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Bajo la vigencia de la anterior LSL, diversos autores ya pusieron de manifiesto esta contradicción valorativa con el régimen general de las sociedades anónimas[66] que, además, no encuentra una justificación especial en el ámbito de las sociedades laborales (no ya en las anónimas, sino ni siquiera en las limitadas)[67]. En estas, la cláusula que nos ocupa implica un cauce abierto y permanente de salida de socios que constituye una "espada de Damocles" para el mantenimiento de los requisitos necesarios para poder conservar la condición de laboral regulados en el artículo 1.2 LSLP. De ahí que unánimemente se valore de forma negativa el precepto y se desaconseje la incorporación de esta cláusula estatutaria (y, por ende, de la causa de separación que lleva consigo) en los estatutos de cualquier sociedad laboral[68].

III. Causas de exclusión de socios en las sociedades laborales

1. Referencia a la "salida forzosa" de un socio por extinción de la relación laboral

La LSLP incorpora por primera vez una referencia expresa a la exclusión de socios en el ámbito específico de las sociedades laborales. En la LSL, no obstante, se contemplaba ya un supuesto, mantenido en la regulación actual, que puede ser parcialmente asimilable, en cuanto a sus efectos, a una causa legal de exclu-

66. A pesar del tenor literal del precepto, algún autor consideró incluso que los pactos de exclusión permanente de la transmisibilidad solo deben ser admisibles en la SLL y no en la SAL (ALONSO ESPINOSA, F.J., "Especialidades en el régimen de la posición jurídica de socio", en *Régimen jurídico de las sociedades laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 67-100, pp. 86 y 88).

67. Se ha señalado que esta norma "busca el mantenimiento de la cohesión entre los socios permitiendo que, por unanimidad, se impida la entrada de socios nuevos; si bien, lógicamente, con el contrapeso de permitir el derecho de separación", pero se advierte de que el ejercicio de este derecho puede resultar muy problemático, por la repercusión de sus efectos sobre el capital social (VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., p. 130).

68. En este sentido, *vid.* SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales,* cit., p. 185; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 131 y 132.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

sión[69]: la obligación legal de venta forzosa de las acciones o participaciones impuesta al socio trabajador en caso de extinción de su relación laboral[70].

Según dispone ahora el artículo 9 LSLP, en este caso el socio trabajador deberá ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6. Según se ha señalado con acierto, la finalidad de esta norma es que la titularidad de las acciones o participaciones del socio cuya relación laboral ha quedado extinguida se mantenga entre quienes sean socios trabajadores o trabajadores por tiempo indefinido de la sociedad (entendiéndose esta solución preferente a que detente dicha titularidad una persona que no sea trabajador, incluido el propio sujeto cuya relación laboral se extingue), así como evitar la superación de los límites del artículo 1.2 LSLP[71].

Aunque, *de facto*, esta norma pueda dar lugar, como la exclusión de socios, a una pérdida forzosa de la condición de socio, su *ratio* es específica de esta forma social, y no coincide con la razón de ser de la exclusión de socios. Lo característico de la exclusión es que se reconoce a los socios la facultad colectiva de privar de su condición de tal a uno de ellos cuando en él concurren determinadas circunstancias (típicamente, un incumplimiento de sus obligaciones, aunque también otras referidas a la persona o la conducta del socio) que hacen que su permanencia pueda dificultar seriamente o impedir la consecución del fin común[72]. La exclusión de socios permite extinguir el concreto vínculo socio-sociedad afectado por esas circunstancias y favorecer la continuidad de la sociedad entre los restantes; siendo una facultad, cabe ponderar, en cada caso, la conveniencia de excluir al socio o no.

69. *Vid.*, en esta línea, SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales,* cit., p. 195.

70. Art. 9 LSLP; art. 10 LSL. Ya el art. 10.1 LSAL disponía: "La extinción de la relación laboral del socio trabajador obligará a este a ofrecer sus acciones a quienes tienen derecho de preferente adquisición, conforme a los artículos anteriores. Si no se ejercitare, el socio podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de clase de sus acciones.

71. *Vid.*, con referencia a la LSL, VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., p. 140.

72. *Vid.*, para ulteriores desarrollos, desde la perspectiva de teoría general de sociedades, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 183-185; respecto a la sociedad limitada, *vid.* FRAMIÑÁN SANTAS, F.J., *La exclusión del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Comares, Granada, 2005, pp. 171-180, quien destaca que la exclusión, tal y como está legalmente configurada en esta forma social (*ex* art. 98 LSRL, actual art. 350 LSC) es un facultad de titularidad social que puede operar, como regla, extrajudicialmente.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

De lo expuesto en los párrafos anteriores se deriva que el artículo 9 LSLP no puede calificarse propiamente como una causa legal de exclusión, arbitrada bajo la técnica del rescate de las acciones o participaciones, dado que los fines directamente perseguidos no son coincidentes en uno y otro caso.

La mejor prueba de ello es que la aplicación del artículo 9 LSLP no siempre conllevará la pérdida de la condición de socio del afectado, lo que constituye un efecto esencial en la exclusión. De acuerdo con lo dispuesto en el precepto analizado, si los beneficiarios del derecho legal de adquisición preferente no lo ejercitan (o no adquieren todas las ofertadas), el oferente de las acciones o participaciones conservará "la cualidad de socio", si bien las acciones o participaciones que no haya transmitido pasarán a ser de la clase general.

2. La previsión de causas legales de exclusión específicas de las sociedades laborales

El artículo 16.3 LSLP prevé que el socio de una sociedad laboral podrá ser excluido de esta en dos supuestos: en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transmisión de acciones o participaciones previstas por la Ley, así como cuando realice actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad que hayan motivado una condena por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados.

La primera causa está conectada con el ejercicio de los derechos de adquisición preferente de las acciones o participaciones, legal o estatutariamente establecidos, para los supuestos de transmisiones *inter vivos* o, en su caso, *mortis causa* (arts. 6.2, 10.2 LSLP), así como en el caso de rescate o venta forzosa en caso de extinción de la relación laboral (art. 9 LSLP). El normal ejercicio de los derechos de adquisición señalados requiere de la colaboración del socio transmitente y, cuando esta falte, el socio podrá ser excluido de la sociedad.

El otro supuesto legal de exclusión viene a extender el ámbito de aplicación de una de las causas generales de exclusión de socios contempladas, para las sociedades limitadas, en el artículo 350 LSC. En las sociedades laborales, sean anónimas o limitadas, será causa legal de exclusión la condena a un socio, por sentencia firme, al resarcimiento de los daños causados a la sociedad, cualquiera que sea la conducta lesiva que haya motivado dicha condena, y con total independencia de que el socio condenado ostente o no la condición de administrador. De acuerdo con la redacción literal del precepto, es la *sentencia firme de condena a indemnizar*

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

a la sociedad un presupuesto para la exclusión por esta causa, de modo que no se ha configurado como causa *legal* de exclusión la mera *realización de actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad*. No obstante, a mi juicio sería admisible (por no ser necesariamente incompatible con una interpretación *teleológica* de la regulación de las causas de exclusión en las sociedades de capital) incluir expresamente esta cláusula general (o "justo motivo" de exclusión[73]) como causa estatutaria de exclusión en una determinada sociedad laboral[74], siendo en tal caso conveniente excluir su ejercicio extrajudicial, de modo que el obligado control judicial evite posibles abusos[75]. Debe reconocerse, no obstante, que no es esta una posición generalmente aceptada en la doctrina y que puede jugar en contra de su admisibilidad el argumento *literal*, al hablar el artículo 351 LSC de "causas determinadas" de exclusión. Aun así, en mi opinión no sería este un argumento decisivo, puesto que *legalmente* solo se exige que *se determinen* las causas, pero no que estas sean "concretas[76]".

En relación con las sociedades laborales que adopten la forma de sociedad anónima, constituye una novedad respecto a sus equivalentes no laborales la existencia de causas *legales* de exclusión. Como es sabido, el artículo 351 LSC abrió la puerta a la incorporación a los estatutos de causas de exclusión en las sociedades anónimas al referir esta posibilidad, con carácter general, a las "sociedades

73. Un sector doctrinal defiende la existencia de una *causa legal no escrita* de exclusión *por justos motivos*, aplicable también en defecto de una expresa cláusula estatutaria de exclusión por justa causa (ALFARO AGUILA-REAL, J., "Conflictos intrasocietarios. Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada", en AA.VV., *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, 1998, pp. 89-112; *vid.* también, mas recientemente, PÉREZ RODRÍGUEZ, A. M., *La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada,* Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 141, entre otras).

74. Sobre los límites a la configuración estatutaria de causas de exclusión de socios en las sociedades de capital, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 177-180, 201-203; sobre los presupuestos para que sea admisible incorporar una cláusula general de exclusión por justa causa, *vid.* pp. 210-222, así como la doctrina allí citada; recientemente, se muestra contraria a su admisibilidad ALONSO LEDESMA, C., "La autonomía de la voluntad", cit., pp. 118 y ss. , especialmente pp. 118 y 125.

75. Sobre la habitual vinculación entre cláusulas generales como causas de exclusión y procedimiento judicial como vía ordinaria para su aplicación, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 217-222. En todo caso, si no se indicara expresamente en la cláusula, cabría la exclusión extrajudicial y únicamente sería preciso que recayera una sentencia judicial de exclusión cuando el socio a excluir tuviera una participación igual o superior al veinticinco por ciento del capital social (*ex* art. 352.2 LSC).

76. Sí lo impone claramente, sin embargo, el artículo 207.1 RRM, que va más allá de lo previsto en la LSC al exigir que las causas estatutarias de exclusión deban determinarse "concreta y precisamente".

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

de capital", y no exclusivamente a la sociedad de responsabilidad limitada (a la que, por el contrario, se constriñe expresamente la aplicación de las causas *legales* del artículo 350 LSC).

En relación con las sociedades limitadas laborales, cabe plantearse si el régimen de causas legales del artículo 16.3 LSLP sustituye al previsto en el artículo 350 LSC o ambos se complementan. No parece dudosa la aplicación de la causa relativa a la existencia de sentencia firme que condene al socio-administrador a indemnizar a la sociedad los daños causados, si bien en las sociedades laborales esta causa tiene una extensión mayor que en las sociedades limitadas ordinarias. Mientras que en estas solo se aplica al socio *administrador* y los daños causados a la sociedad han de resultar de "actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia" (en cuanto presupuesto de la responsabilidad de los administradores sociales), en las sociedades laborales esta causa de exclusión podrá aplicarse a cualquier socio que cause daños a la sociedad laboral y haya sido condenado por ello en una sentencia que haya adquirido firmeza, al margen de cuál sea la actividad perjudicial para los intereses sociales que la motive así como el fundamento jurídico de la obligación resarcitoria impuesta al socio en la sentencia condenatoria. En cuanto a las otras dos causas legales de exclusión de socios en sociedades limitadas (incumplimiento de prestaciones accesorias e infracción de la prohibición de competencia por parte del socio administrador), no parece haber motivo alguno para excluir su aplicación en las sociedades limitadas laborales. No considero, por tanto, que deba excluirse aquí la remisión al régimen general contenida en la disposición final tercera de la LSLP por el hecho de que el legislador haya establecido causas legales específicas de exclusión para las sociedades laborales, siendo este mismo el criterio que ha sido defendido en relación con las causas legales de separación. En todo caso, si existen discrepancias (como las que se acaban de señalar) prevalecerá el régimen especial del artículo 16 LSLP.

3. La incorporación de causas de exclusión estatutarias en la sociedad laboral

En el régimen específico de las sociedades laborales, el artículo 9.2 LSLP permite que los estatutos establezcan normas especiales (respecto a la regla general prevista en el artículo 9.1, esto es, la salida forzosa del socio afectado) para ciertas hipótesis concretas de extinción (así como en las situaciones de excedencia) de la relación laboral de un determinado socio con la sociedad. En concreto, el citado

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

precepto menciona "los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, para los supuestos de socios trabajadores en excedencia, así como para los socios trabajadores que, por subrogación legal o convencional dejen de ser trabajadores de la sociedad". Entre otras medidas posibles, cabría que alguna de esas circunstancias se configurara como causa de exclusión, lo que, en este caso concreto, tendría como efecto evitar el automatismo de la obligación de venta forzosa prevista en el apartado anterior de ese mismo precepto y limitar el alcance del derecho de rescate o adquisición preferente reconocido a los sujetos enumerados en el artículo 6.2 LSLP. De este modo, se requerirá un pronunciamiento mayoritario de la junta en cada caso y será esta quien decida la permanencia o no en la sociedad, en su condición de socio, del sujeto afectado por estas circunstancias.

Al margen de lo anterior, conforme al régimen general de las sociedades de capital[77], será posible incorporar a los estatutos de las sociedades laborales, tanto anónimas como limitadas, "causas determinadas de exclusión", así como modificar o suprimir las que ya figurasen en ellos, con el consentimiento de todos los socios (art. 351 LSC).

Es muy recomendable que en los estatutos de cada sociedad laboral, bien en el momento de la constitución o bien a través de una modificación estatutaria, se configure un régimen propio de causas de exclusión que se adapte a sus necesidades específicas, ya que estas pueden diferir en función de múltiples variables (número total de socios, tamaño de la empresa explotada, eventual presencia de socios con un interés meramente inversor y vocación de permanencia temporal en la sociedad, existencia de lazos de parentesco entre los socios que permitan añadir a la calificación de laboral la impronta de las sociedades familiares, etcétera). Así, por ejemplo, mediando la oportuna cláusula estatutaria, sería posible recurrir a la exclusión como consecuencia jurídica para los casos más flagrantes y nocivos (por ejemplo, conductas delictivas) de incumplimiento de los etéreos deberes de los administradores sociales de "adoptar políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia"[78], si bien esta medida sería aplicable solo a los administradores

77. *Vid.*, al respecto, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 173 y ss.; 217 y ss.; más recientemente, EMPARANZA, A., "Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión", en *Comentario*, *cit.*, pp. 2497-2500; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 953 y 954; ALONSO LEDESMA, C., "La autonomía de la voluntad", cit., pp. 115-118.

78. Art. 13.4 LSLP; lo mismo cabría decir de algunos de los deberes previstos por el art. 13.3 LSLP.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

que tuvieran la condición de socios. En cualquier caso, siempre que se incorporen causas estatutarias de exclusión, es aconsejable tener presente que la aplicación de este remedio debería reservarse para supuestos graves e irreversibles, en los que la permanencia de un socio pueda objetivamente amenazar la consecución de los fines de la sociedad laboral[79].

IV. Procedimiento y efectos de la separación y de la exclusión

1. Ejercicio del derecho de separación y procedimiento de exclusión

No son muchas las reglas especiales previstas en la LSLP sobre cuestiones procedimentales en materia de separación y exclusión de socios.

En relación con los pasos a seguir para el ejercicio del derecho de separación en una sociedad laboral, se deduce del artículo 16.4 LSLP que el socio deberá comunicar por escrito a la sociedad su voluntad de ejercitar este derecho, aunque no se señala un plazo para dicho ejercicio. Resultará aplicable, por tanto, el plazo general de un mes previsto en el artículo 348.2 LSC, computado de conformidad con las reglas fijadas por ese mismo precepto[80]. En el caso de separación del socio por pérdida de la condición de laboral de la sociedad, parece que el plazo del mes habrá de ser computado desde que el socio pueda tener conocimiento de que se ha producido esta circunstancia, mediante la publicación de la resolución administrativa que ordena la baja en el Registro de sociedades laborales (que, posteriormente, se hará constar en el Registro mercantil a través de nota marginal *ex* artículo 15.2 LSLP).

En cuanto al procedimiento de exclusión de socios en las sociedades laborales, el artículo 16.4 LSLP remite implícitamente al régimen general en la materia cuando alude al "acuerdo de la Junta General por el que se decide la exclusión del socio, o de la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto".

En consecuencia, la regla general es la exclusión extrajudicial, mediante acuerdo de los socios que, en la sociedad limitada laboral, requerirá para su adopción el voto

79. FRAMIÑÁN SANTAS, F.J., *La* exclusión, cit., pp. 154 y ss.; SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 201-203.

80. Al respecto, *vid.* VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 947 y 948; *cfr.* también arts. 205 y 206 RRM.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, salvo que los estatutos impongan una mayoría más reforzada (arts. 199 b) y 200 LSC). En las sociedades anónimas laborales, en principio, habrá de estarse a lo previsto en los estatutos sociales sobre el procedimiento de exclusión pero, en caso de que no establecieran nada al respecto, el acuerdo de exclusión requerirá igualmente, a mi juicio, una mayoría reforzada (en este caso, la prevista en el artículo 201.2 LSC, con el *quorum* de constitución del artículo 194.1, a pesar de no ser uno de los casos especiales allí previstos). El socio de cuya exclusión se trate tendrá prohibido votar de conformidad con lo previsto en el artículo 190 LSC[81].

Cuando el socio de cuya exclusión se trate tenga una participación en el capital social igual o superior al veinticinco por ciento, se requerirá, además del acuerdo de la junta, resolución judicial firme, excepto en dos supuestos: que el socio afectado muestre expresamente su conformidad con su exclusión y que la causa de exclusión implique ya la existencia de una sentencia firme de condena al socio por los mismos hechos que justifican la decisión de excluirle (art. 353.2 LSC). No se prevé expresamente en qué plazo habrá de ser ejercitada por la sociedad la acción judicial de exclusión, si bien la jurisprudencia ha entendido aplicable el plazo de un mes al que alude el artículo 353.3 LSC[82]. Este plazo, en realidad, ha sido previsto por el legislador con otra finalidad: reconocer legitimación individual a los socios que hayan votado a favor de la exclusión para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad en caso de falta de ejercicio por parte de la sociedad durante dicho periodo.

81. Es importante señalar que, en este punto, difiere el régimen general según se trate de una sociedad limitada o una sociedad anónima. Mientras en la primera, la prohibición de voto se establece directamente *ex lege*, en la segunda solo tendrá prohibido votar el socio de cuya exclusión se trate si así se estableció de forma expresa en la cláusula estatutaria que regule la exclusión, lo cual nos parece muy criticable, como hemos manifestado en otro lugar [SÁNCHEZ RUIZ, M., "Perspectivas de reforma en la regulación de los conflictos societarios", en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 918-934, pp. 925 y 933 (http://hdl.handle.net/10016/21010)].

82. Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2003 (Roj: STS 2485/2003 - ECLI:ES:TS:2003:2485) y de 29 de junio de 2016 (Roj: STS 3142/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3142).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

2. Efectos jurídicos para el socio separado o excluido y para la sociedad laboral afectada

Desde el punto de vista del socio separado o excluido de la sociedad laboral, el efecto primordial, común a la separación y la exclusión, es que el socio de que se trate pierde su condición de tal.

El artículo 16.4 LSLP señala que, en el plazo máximo de cuatro meses (contado desde la recepción por la sociedad de la comunicación escrita mediante la que ejercita su derecho de separación y, en el caso de la exclusión, desde la fecha del acuerdo o, en su caso, la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto), el socio separado o excluido tendrá derecho a obtener en el domicilio social el valor de sus acciones o participaciones.

En principio, tendrá derecho a obtener el valor razonable de estas que, si no hubiera acuerdo entre el socio y la sociedad al respecto, será el determinado por un experto independiente, distinto del auditor de la sociedad (arts. 7 LSLP y 353 LSC)[83]. Parece que deben considerarse aplicables en este ámbito las reglas que contiene el artículo 7 LSLP, dado que dicha norma establece un régimen especial de las sociedades laborales para la valoración de las acciones y participaciones "a los efectos de transmisión *o amortización*". En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7, debe entenderse que los socios de la sociedad laboral podrán regular en los estatutos sociales los criterios y sistemas de determinación previa del valor de las acciones y participaciones sociales que habrán de aplicarse también en los supuestos de separación y de exclusión de socios. En defecto de una regulación estatutaria expresa al respecto, se aplicará lo dispuesto en la regulación general de las sociedades de capital, muy amplia y detallada en la materia que nos ocupa (*cfr.* arts. 353 y ss. LSC).

Por otra parte, en el ámbito de la separación y la exclusión de socios en sociedades laborales, el artículo 16.3 LSLP remite al régimen de la transmisión de las

83. Plantea dudas la cuestión de a quién compete designar al experto independiente, en defecto de acuerdo entre el socio y la sociedad. En la regulación general de las sociedades de capital se ha querido atribuir una protección específica al socio separado o excluido en este punto, consistente en atribuir la designación del experto *al registrador mercantil del domicilio social* y no a los administradores de la sociedad, cuya imparcialidad no está tan plenamente garantizada (art. 353 LSC, que difiere de lo previsto en el art. 107.2, letra d) LSC), por lo que esta solución debe considerarse preferible, al menos *de lege ferenda*. Sin embargo, el artículo 7 LSLP (aplicable, según su rúbrica, tanto a los casos de "transmisión" como de "amortización" de acciones o participaciones) solo contempla la designación de un experto *por los administradores*, si bien es cierto que el supuesto al que se refiere directamente la norma es el de *transmisión* a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

acciones o participaciones a la hora de fijar el *destino prioritario de las acciones o participaciones* del socio saliente. De acuerdo con este precepto, "las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos deberán ser ofrecidas a los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ley. Las acciones o participaciones no adquiridas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social".

Se trata de una regla coherente con la esencia de la sociedad laboral, que pretende favorecer al máximo la participación de los trabajadores en el capital de las sociedades con las que están vinculados de forma estable mediante una relación laboral (por tiempo indefinido). Esta vía constituye una oportunidad más para que se impliquen directamente en la propiedad y, en su caso, en la gestión de las mismas.

La referencia exclusiva a los trabajadores por tiempo indefinido en esta sede parece dirigida a excluir, en los casos de separación y exclusión, el derecho de adquisición preferente de los demás sujetos establecidos en el artículo 6.2 LSLP (los socios trabajadores, los restantes socios y la sociedad, por ese orden), quizás para evitar que, por esta vía, pudieran ser superados los límites establecidos en las letras a) y b) del artículo 1.2 LSLP. En otro caso, habría bastado con la remisión general al artículo 6 LSLP.

Asimismo, esta referencia única a los trabajadores estables impide igualmente considerar a la propia sociedad laboral como potencial adquirente de las acciones o participaciones del socio separado o excluido. Si los únicos destinatarios de la oferta de adquisición la rechazaran (total o parcialmente), dispone imperativamente el artículo 16.3 (último inciso) que las acciones o participaciones no adquiridas "*deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social*".

Hubiera sido deseable que el legislador hubiera previsto directamente, en sede de separación o exclusión, la aplicación del régimen general de adquisición de acciones o participaciones propias por parte de la sociedad laboral regulado en el artículo 12 LSLP[84]. Esta solución permitiría evitar la reducción del capital social en los casos de separación y de exclusión cuando existieran beneficios o

84. En la regulación general de las sociedades de capital, los artículos 358 y 359 LSC contemplan expresamente esa posibilidad como alternativa a la amortización (e inmediata reducción de capital social). La presencia de una regulación especial en la LSLP impide considerar aplicables tales preceptos (art. 16.3, que no contempla a la sociedad como potencial adquirente de las acciones/participaciones, en relación con el artículo 12.1, que solo permite la adquisición por la sociedad laboral de sus acciones o participaciones "*en los supuestos contemplados en la presente ley*").

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

reservas disponibles en la sociedad laboral, que podrían destinarse al pago al socio separado o excluido de la cuantía que corresponda.

V. Conclusiones

La Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 2015 introduce en su artículo 16 un régimen especial para la separación y exclusión de socios, específicamente aplicable a las sociedades laborales. Sin embargo, este precepto contiene una regulación parcial e incompleta de estas figuras por lo que, en numerosos aspectos, sigue siendo de aplicación a las sociedades laborales el régimen general sobre separación y exclusión de socios propio de la forma social de base que adopte la sociedad laboral considerada.

En lo que concierne a la separación, la LSLP introduce dos especialidades en las causas que posibilitan el ejercicio de este derecho. En primer lugar, "podrá ser" causa legal de separación la pérdida de la calificación como laboral de la sociedad. Cabe interpretar que se trata de una norma de carácter dispositivo, ya que el legislador, de forma expresa, también permite establecer este mismo supuesto como causa estatutaria de disolución (art. 15.6 LSLP). La configuración en estatutos de la descalificación de la sociedad como causa de *disolución* impediría, a mi juicio, un hipotético ejercicio del derecho de *separación* por parte de los socios legitimados con base en esa misma circunstancia, al no ser compatible el juego conjunto de ambas instituciones.

En segundo lugar, la regulación vigente excluye la aplicación, aunque solo para los socios trabajadores, de la causa legal de separación vinculada a una reiterada falta de reparto de dividendos. Tras profundizar en el fundamento de este supuesto legal de separación (cuya existencia en el ámbito general de las sociedades de capital ha suscitado especial polémica), se concluye que la supresión de la legitimación de los socios de la clase laboral para el ejercicio del derecho de separación puede conducir, en determinados casos, a una injustificada desigualdad de trato entre estos socios y los de la clase general. Ante las dudas que genera esta cuestión, hubiera sido mas acertado que la LSLP, sin hacer distinción de clases de socios, hubiera previsto la aplicación del artículo 348 bis LSC a las sociedades laborales con carácter dispositivo, dejando así que los socios de cada sociedad laboral pudieran regular en los estatutos esta materia atendiendo a su concreta situación financiera y patrimonial.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

En relación con la exclusión de socios, las dos causas legales de exclusión reguladas por la LSLP deben entenderse aplicables tanto en sociedades limitadas laborales como en sociedades anónimas laborales, al no indicarse expresamente lo contrario. En el caso de las sociedades limitadas laborales, se concluye que la incorporación de causas legales de exclusión específicas para las sociedades laborales no tiene como efecto la plena sustitución de las causas legales previstas en el régimen general de las sociedades de capital ni tampoco impide la eventual configuración de otras causas estatutarias, de manera que ambos regímenes (especial y general) deben entenderse complementarios.

Asimismo, se ha constatado la coincidencia sustancial (con las excepciones indicadas) entre el régimen general de las sociedades de capital y las escasas reglas incluidas en la LSLP respecto a los procedimientos aplicables en caso de separación y de exclusión. En cuanto a la materialización de sus efectos jurídicos por parte de la sociedad, es criticable que se haya omitido en la regulación legal la posibilidad de que la propia sociedad laboral adquiera, con cargo a beneficios o reservas disponibles, las acciones o participaciones sociales de los socios separados y excluidos.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

Bibliografía

AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (dirigidos por E. Beltrán y A. Rojo), tomos I y II, Thomson-Civitas, 2011.

AA.VV., *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. / CAMPINS VARGAS, A., "Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital", en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (coord. J. García de Enterría), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93.

— "El abuso de la mayoría en la política de dividendos. Un repaso por la jurisprudencia", *Otrosí*, núm. 5, 2011, pp. 19-26.

—"Conflictos intrasocietarios. Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada", en AA.VV., *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, 1998, pp. 89-112.

ALONSO ESPINOSA, F.J., "Especialidades en el régimen de la posición jurídica de socio", en *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 67-100.

ALONSO LEDESMA, C., "La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios", *RDM*, núm. 287, 2013, pp. 89-125.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. / FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "Una propuesta de redacción alternativa del artículo 348 bis LSC", *La Ley mercantil*, nº 33, 2017, pp. 1-16 (consultada versión digital, ref. LA LEY 2033/2017).

BARREIRO RODRÍGUEZ, E., "Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedades laborales", *RdS*, núm. 45, 2015, pp. 249-289.

BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999.

"Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital", *Justiça do Direito,* v. 28, núm. 1, 2014, pp. 108-132.

CÁCERES CÁRCELES, C., "El ejercicio de derecho de separación del socio en caso de no distribución de dividendos", *Derecho de los Negocios*, núm. 263-264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16882/2012, pp. 1-16).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

CAMPINS VARGAS, A., "Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?", Diario La Ley, núm. 7824, Sección Doctrina, 23 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-130, Editorial La Ley (pp. 1-10 en la versión digital consultada).

CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas-Thomson Reuters, 2016.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

EMPARANZA, A., "Artículo 346. Causas legales de separación", en *Comentario de la Ley de sociedades de capital* (dirs. A. Rojo y E. Beltrán), Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2469-2478.

— "Artículo 347. Causas estatutarias de separación", en *Comentario*, *cit*., pp. 2479-2483.

— "Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión", en *Comentario*, *cit*., pp. 2497-2500.

FLEISCHER, H. / TRINKS, J., "Minderheitenschutz bei der Gewinnthesaurierung in der GmbH. Ein deutsch-spanischer Rechtsvergleich", *Neue Zeitschrift für Gesellschaftsrecht* (NZG), 8, 2015, pp. 289-298.

FARRANDO MIGUEL, I., "La calificación y descalificación de sociedades anónimas y limitadas como sociedades laborales", en Rodríguez Artigas *et al.* (dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Transformación, fusión y fusiones transfronterizas intracomunitarias*, vol. I, 2009, págs. 307-319.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles. (Estudio especial del art. 213 de la Ley de Sociedades Anónimas*), Civitas, Madrid, 1997.

FRAMIÑÁN SANTAS, J., *La exclusión del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Comares, Granada, 2005.

GARCÍA VILLAVERDE, R., *La exclusión de socios. Causas legales*, Montecorvo, Madrid, 1977.

GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999.

IBAÑEZ GARCÍA, I., "La nueva regulación del derecho al dividendo en las sociedades de capital no cotizadas", *Derecho de los Negocios*, nº 263/264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16881/2012, pp. 1-29).

ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1973.

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

IRÁCULIS ARREGUI, N., "Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de dividendos", *RDM*, núm. 281, 2011, pp. 251-270.

MARTÍNEZ ROSADO, J., "Conductas opresivas de la mayoría frente a la minoría en las sociedades cerradas (a propósito del art. 18 de la propuesta de reglamente de la Sociedad Privada Europea y de la regulación norteamericana), en *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España,* (dirs. C. Alonso, A. Alonso y G. Esteban), t. I, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 325-362.

MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw- Hill, Madrid, 1997.

MATEO HERNÁNDEZ, J.L., "Hacia una mayor participación de los trabajadores en la realidad empresarial a través de la nueva regulación de las sociedades laborales", *RdS*, núm. 46, 2016, pp. 329-342.

MUÑOZ MARTÍN, N., "El derecho del socio al dividendo", en *Derecho de sociedades anónimas* (coord. Alonso Ureba y otros), t. II, vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 303-337.

PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca.* Marcial Pons, Madrid, 2005.

PANIAGUA ZURERA, M., "Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil", en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 726-744.

PÉREZ RODRÍGUEZ, A. M., *La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

RODAS PAREDES, P., *La separación del socio en la Ley de sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid *et al.*, 2013.

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo). Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, t. XV,* Thomson-Civitas, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.

— "Perspectivas de reforma en la regulación de los conflictos societarios", en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 918-934, pp. 925 y 933 (accesible en http://hdl.handle.net/10016/21010).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., ""Derecho de separación y dividendos: el controvertido artículo 348 bis LSC", *Diario La Ley,* nº 7813, Sección Doctrina, 7 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-105.

VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades* laborales, Aranzadi, Elcano, 1998

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2015.

VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*", Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.

"La separación por justa causa tras las recientes reformas legislativas", *RDM*, núm. 283, 2012, pp. 169-196.

ZARZALEJOS TOLEDANO, I., "Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos", *La Ley mercantil*, nº 16, Secc. Sociedades, julio-agosto 2015 (consultada versión digital, ref. LA LEY 4683/2015).

FECHA ENTRADA: 29/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 26/04/2017

COOPERATIVES UNDER DUTCH LAW – A FLEXIBLE FORMAT NOT ONLY FOR FARMERS

Barbara Bier
Nyenrode Business Universiteit

ABSTRACT
The Dutch cooperative is a very flexible legal entity under Dutch law. The main restriction concerns the mandatory purpose of a cooperative under Dutch law. This must be to provide in certain (economic) material needs of its members by virtue of contracts, other than insurance agreements, entered into with its members. These contracts must be in the course of the business that the cooperative operates or causes to be operated for the benefit of its members. There are many ways to structure a cooperative and to design the optimal governance structure for a particular cooperative. Three base governance models are used frequently, the traditional model, the hourglass- model and the supervisory board +/ board of management model. Although Dutch law does not provide that a cooperative has capital divided in shares, there are ways to attract (outside) equity and to grant the equity providers certain distribution rights.

KEY WORDS: Cooperative, members, governance, participations, Dutch law.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

COOPERATIVAS BAJO LA LEY HOLANDESA: UN FORMATO FLEXIBLE NO SOLO PARA LOS AGRICULTORES

RESUMEN

La cooperativa holandesa es una entidad jurídica muy flexible bajo la ley holandesa. Su principal restricción radica en el propósito obligatorio que una cooperativa debe tener según la ley holandesa. Este debe ser satisfacer ciertas necesidades materiales (económicas) de sus miembros, en virtud de contratos, distintos de los de seguro, celebrados con sus miembros. Tales contratos deben estar en la línea del negocio que la cooperativa desarrolla o hace que se desarrolle, para el beneficio de sus miembros. Hay muchas maneras de organizar una cooperativa y diseñar la estructura de gobierno óptima para una cooperativa concreta. Tres modelos básicos de gobernanza se utilizan frecuentemente: el modelo tradicional, el "modelo de reloj de arena" y el modelo de consejo de supervisión + consejo de dirección. Si bien el capital de una cooperativa holandesa no está dividido en acciones, existen formas de atraer capital (externo) y de otorgar ciertos derechos de distribución a los proveedores de capital.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa, miembros, gobernanza, participaciones, ley holandesa.

CLAVES ECONLIT: G3, K22, L2.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

SUMMARY

1. Introduction. 2. Characteristics. 2.1. Legal entity. 2.2. Elements of an Association. 2.3. Objects requirement: provide in certain material needs of its members by virtue of a contract with its members. 2.4. Operating its business for the benefit of its members. 3. Categories of cooperatives. 4. Members. 4.1. Liability of members. 4.2. Voting rights. 4.3. Obligations. 4.4. Member involvement. 4.5. Admittance of members and end of membership. 5. Governance. 5.1. General. 5.2. General meeting of members and members' council. 5.3. Board of management. 5.4. Supervisory Board. 5.5. Different governance models. 5.6. Governance code for cooperatives. 6. Financing of the cooperative. 7. Conclusive remarks. Bibliography.

1. Introduction

The cooperative has a long history in the Netherlands. Originally the cooperative was considered to be a species of the association, but over the years it has developed into a separate legal form governed by specific legislation[1]. In the beginning the cooperative was an instrument to improve the economic position of farmers. As the cooperative is a relative flexible legal entity with less applicable mandatory law compared with, for instance, a private or public limited liability company, it also became a popular legal form to develop other economic activities. The cooperative has evolved from a not for profit entity aimed at serving its members to an entity with possibilities to create similar characteristics as a company with capital divided into shares[2]. Over the last two decades the number of Dutch cooperatives has increased substantially. There are even more Dutch cooperatives than public limited liability companies (*naamloze vennootschap* or *NV).* Around 8000 cooperatives are registered with the trade register[3]. Dutch

1. Koster, H., 'De rechtsvorm van de coöperatie: verleden, heden en toekomst', *Rechtsgeleerd Magazijn Themis* 2013-2.

2. Verstraten, M.A.B 'De coöperatieve joint venture', *Ondernemingsrecht* 2016/47

3. According to the website of NCR (the Dutch Council for Cooperatives, a cooperative knowledge center and network for cooperative enterprises in the Netherlands), www.cooperatie.nl viewed on 3 April 2017. Other figures are mentioned as well. The actual number is difficult to determine because

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cooperatives vary in size and number of members. There are some Dutch cooperatives that are really very big. According to its 2016 Annual Accounts at year-end 2016, the number of members of Coöperatieve Rabobank U.A. ("Rabobank") totaled 1,927,000[4]. Rabobank employs 40,029 internal employees (in FTEs) and 5,538 external employees (in FTEs). Rabobank is active in 40 countries. Also in the agricultural sector there are very big cooperatives, such as Zuivelcoöperatie FrieslandCampina U.A., with 18,906 member dairy farmers (13,300 member dairy farms)[5]. But there are also very small cooperatives with only a few members. This may be for instance a local initiative to improve the living conditions in a small village or render certain services that otherwise would not be available.

The objective of this article is to discuss various legal aspects of the Dutch cooperative[6]. In paragraph 2, I will describe the characteristics of the Dutch cooperative. Paragraph 3 gives a general overview of the different categories of cooperatives that operate in the Netherlands. In paragraph 4 I will focus in on the position of its members. Certain aspects of governance within the cooperative, its corporate bodies and their authorities will be discussed in paragraph 5, including a general description of the most frequently used governance models. The financing of cooperatives will be discussed in paragraph 6 and I will conclude with some separate issues that are relevant to Dutch cooperatives in paragraph 7. As this article will show, the cooperative under Dutch law is a very flexible legal entity, with many options to choose from. As a result, many cooperatives are unique in the way they are structured and completely tailor-made for the purpose they serve. This article can therefore only show a general outline of the possibilities offered by Dutch law Dutch for cooperatives.

of the lack of public information at the Dutch Trade register in this respect. Furthermore, it should be noted that not all cooperatives are active. According to information on the website: http://www.collective-action.info/sites/default/files/webmaster/_PUB_Cooperaties-in-Nederland-2016.pdf, viewed on 25 April 2017, in 2016 around 2500 cooperatives were actively operating a business of some sort.

4. https://www.rabobank.com/en/images/annual-report-2016.pdf, p. 13, viewed on 27 April 2017.

5. https://www.frieslandcampina.com/en/organisation/cooperative/ viewed on 17 October 2017.

6. The European Cooperative Society (SCE), as regulated in EU Regulation N0. 1435/2003 and the Dutch implementation Act of September 2006, Stb.2006, 425 as amended, will not be included.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

2. Characteristics

A Dutch cooperative, known as a '*coöperatie*', is a legal entity with legal personality[7]. It is considered to be an association incorporated as a cooperative[8]. According to its articles of association, its objects must be to provide in certain material (economic) needs of its members by virtue of contracts, other than insurance agreements, entered into with its members. These contracts must be in the course of the business that the cooperative operates or causes to be operated for the benefit of its members. This description of a cooperative shows that there are quite a number of elements that should be met in order to qualify as a Dutch cooperative. If a legal entity qualifies as a cooperative, then it will have certain mandatory legal consequences.

2.1. Legal entity

Dutch law uses the so-called closed system for legal entities within the incorporation doctrine. This means that in principle the Dutch nationality of a legal entity with legal personality is established by its incorporation in the Netherlands[9]. The creation of a Dutch legal entity is subject to mandatory provisions of Dutch law. Formal criteria apply in order to determine the status of an entity. The underlying idea is that it must be established without doubt that a certain entity is a legal entity. Therefore Dutch law provides that a (Dutch) legal entity cannot be created if a deed executed by a Dutch civil law notary is lacking, in as far as required by

7. The association (*vereniging),* cooperative (*coöperatie*), mutual (*onderlinge waarborgmaatschappij*), public limited liability company (NV), private limited liability company (BV) and foundation (*stichting)* are governed by the provisions of Book 2 Dutch Civil Code (DCC).

8. Art. 2:53 paragraph 1 DCC. Originally the name cooperative association (*'coöperatieve vereniging'*) was used.

9. This is the doctrine that has been applicable in The Netherlands for many years, art. 10:117 and 118 DCC. However, due to developments resulting from important case law of the Court of Justice of the EC/EU like the Sevic case (13 December 2005, Case C-411/03), and more specifically the Cartesio case (16 December 2008, Case C-210/06) and the Vale case (12 July 2012, Case C-378/10) this doctrine is slightly shifting. These cases show a recognition of cross-border transfer of the seat of a company from one EU Member State to another EU Member State, resulting in a cross-border conversion. A company incorporated in another EU Member State may become a Dutch company upon this conversion, even though there is no Dutch legislation that applies to this specific cross border conversion. I will not further elaborate on this subject.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

law[10]. For every legal entity governed by Book 2 Dutch Civil Code certain criteria are specified. The Court may decide to dissolve a legal entity that does not fall within the statutory description[11].

2.2. Elements of an Association

The fact that the cooperative is also considered to be an association, be it a specific regulated form, means that it has members, not shareholders. Dutch law does not provide that the capital of a cooperative is divided in shares[12]. The reason for this choice has to do with the fact that the personal and financial engagement of the members vis-à-vis the cooperative is different to the position of shareholders vis-à-vis a company[13]. The fact that a cooperative also qualifies as an association means that at a least two persons must incorporate a cooperative[14]. However, one of the main characteristics of an association, the prohibition against distributing profits among its members[15] does not apply to the

10. The only exception to the requirement of the deed executed by a Dutch notary concerns the so-called informal association, art. 2:28 DCC. It is a legal entity, but because it is not incorporated by notarial deed and the articles of association are not included in a notarial deed, other rules apply to this association than to an association that is incorporated by a notarial deed or subsequently had its articles of association included in a notarial deed. For instance, an informal association cannot acquire real estate and each managing director is personally liable (together with the informal association) for all debts the informal association incurred during his or her period of management.

11. Art. 2:21 DCC. This does not happen often. Considering the drastic nature of this measure, the Court is required to give the legal entity the opportunity to amend its articles in order to comply with the statutory provisions applicable to its specific form as a legal entity prior to its decision to dissolve that legal entity.

12. See about shares in a cooperative from a tax perspective the Dutch Supreme Court (24 February 2012, ECLI:NL:HR:2012:BR4792 - in a case regarding the EC Directive nr. 90/434/EEG of 23 July 1990, as amended, on the common system of taxation applicable to mergers, divisions, transfers of assets and exchanges of shares concerning companies of different Member States) considering the possibility for a Dutch cooperative to provide in its articles of association for "a capital divided in shares or participations".

13. See also §2.1.3 of the advice of the Dutch Social Economic Council on the composition of supervisory boards of legal entities that operate a business (*vervolg advies betreffende de samenstelling van toezichthoudende organen van rechtspersonen die een onderneming drijven*), 19 April 1985, nr. 7 § 2.1.2, SER 1985/7. https://www.ser.nl/~/media/db_adviezen/1980_1989/1985/b06323.ashx ('SER 1985/7').

14. Art. 2:26 paragraph 2 DCC requires a multiple act.

15. Art. 2:26 paragraph 3 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cooperative. Dutch law does not provide for specific conditions that apply to the distribution of profit or reserves of a cooperative[16]. The possibility and the decision-making process to distribute profits, either to members or others, must be provided for in the articles of association, see further below under 6.

2.3. Objects requirement: provide in certain material needs of its members by virtue of a contract with its members

The articles of association of a Dutch legal entity must contain the objects of that legal entity[17]. However, in the case of a cooperative, the law requires a specific legal objective. The purpose of a cooperative must be to provide in material needs of its members. This statutory requirement is not very clear. The term "material needs" implies needs on an economic level[18], which are not necessarily tangible or material. The cooperative should be focused on the representation of the interests of its members. As a result of this requirement, ordinarily a party can only become a member of the cooperative in the event that the cooperative can fulfil the needs of this member.

The statutory description of a cooperative not only refers to this objective but connects another requirement to it. The cooperative must fulfil the needs of its members by virtue of a contract with its members. In other words, not the mere relationship with a member when fulfilling its needs is sufficient; it should (also) do so on the basis of a contract with its member[19]. The entering into such contracts shall be a part of the objective of a cooperative. The element of entering

16. Art. 2:53a paragraph 1. A cooperative is under the obligation however to maintain the reserves mandatory by law, art. 2:373, paragraph 4 DCC. See also Asser/Maeijer & Kroeze 2-I* 2015, nr. 604. Van der Sangen, G.J.H, Rechtskarakter en financiering van de coöperatie: een onderzoek naar de civielrechtelijke kenmerken van de coöperatie in het licht van de vraag of daaruit beperkingen voortvloeien voor de financiering van haar ondernemingsactiviteiten, Tjeenk Willink, Deventer, 1999 (Van der Sangen (1999)) § 4.1.3.

17. For each specific legal entity Book 2 DCC includes a specific provision, art 2:27 paragraph 4 sub b DCC applies to an association.

18. Van der Sangen (1999), § 3.3.

19. There is dispute among the Dutch academics if and if so, to what extent this is a formal requirement. Some argue that the "economic relationship" between the cooperative and its members may also be incorporated in the membership itself and does not necessarily need a separate contract. See for various opinions also Asser/Rensen 2-III*2012 nrs. 221 and 222.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

into contracts with its members does not have to be strictly on the level of the cooperative. Although there is no specific provision under Dutch law to that extent, the contracts with the members may also be entered into by a subsidiary of the cooperative[20].

The connection between membership and contract is essential in the nature of the cooperative, but the law allows a cooperative to provide in its articles of association that the contracts entered into with its members may also be entered into with others. However, if the cooperative enters into such contracts with others ("third party contracts"), it does so on the basis that the contracts with its members do not become inferior in significance (*ondergeschikte betekenis)*[21]. This only applies to the contracts also entered into with its members, not to other contract that are of a different nature. In practice, many cooperatives make provision for this possibility in their articles of association. The "inferior significance " criterion is rather vague. There is no specific quantitative ratio between member contracts and third party contracts. If the "inferior significance" requirement is not observed it will not result in the third party contracts being declared null and void, but it may result in a dissolution of the cooperative by court order[22].

2.4. Operating its business for the benefit of its members

The statutory definition of a cooperative makes it very clear that there must be a significant link between the operation of the business by the cooperative and the economic connection with its members. Art. 2:53 paragraph 1 DCC provides specifically that the cooperative must operate the business or *causes it* to be operated (*doet uitoefenen)* for the benefit of its members. The words "causes it to be operated" imply that it is allowed to have another entity operating the business for the benefit of the members. Although the law does not specifically

20. In agreement Dortmond, P.J.: 'De coöperatie; van vereniging naar houdstermaatschappij en beursrechtspersoon', Inaugural lecture, Kluwer, Deventer, 1991 (Dortmond (1991)); Van der Sangen (1999), specifically § 3.4 with respect to the question to what extent the cooperative must be in control over such subsidiary. In disagreement Galle, R.C.J., *De coöperatie*, Tjeenk Willink, Zwolle, 1993, (Galle (1993),p. 168. See 3.4 with respect to the question to what extent the cooperative must be in control over such subsidiary.

21. Art. 2:53 paragraphs 4 and 5 DCC.

22. I am not aware of any court orders that are rendered to dissolve a cooperative on the grounds of violating this specific prohibition.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

explain to what extent this is allowed, the phrasing of this paragraph implies that it requires the cooperative to determine the policy within that other entity or business and therefore should be in control over the subsidiary[23]. A structure that is often used in this respect concerns a cooperative that causes the business to be operated by a wholly owned subsidiary.

The other essential part of this criterion concerns the fact that either way the business must be operated *for the benefit* of the members of the cooperative. Members of a production cooperative for instance will also benefit from the compensation for the products delivered.

In the original concept of a cooperative, the members would contribute to the cooperative in order to enable it to operate its business. The cooperative that is a self-financing entity. In paragraph 6 I will briefly discuss whether it is allowed to attract third party equity from others than the members and provide such third parties with certain profit rights.

3. Categories of cooperatives[24]

As indicated in the introduction, there are many different kind of businesses that use the cooperative as a legal form. The size and purpose may differ quite significantly. The paragraph sets out the main differences between the categories[25].

23. The extent of being "in control" is not clear. Van der Sangen concludes that the qualification "causes it to be operated" requires that the cooperative has decisive power over the subsidiary, Van der Sangen (1999) page 257. Rensen is of the opinion that if a cooperative maintains a company that operates a business as a result of which the material needs of the members are directly or indirectly promoted, this sufficiently satisfies the criterion "causes it to be operated". He requires the cooperative to be a shareholder with at least the ability to direct to a certain extent the way the business is operated, Asser/Rensen 2-III* 2012 nr. 224. More recently he is of the opinion that the cooperative must be able to exercise the majority of the votes in the general meeting. , Rensen, G.J.C., "Een coöperatieve beursnotering" *WPNR* 2016/1107. See furthermore Dortmond (1991) page 9. See further below in 3 Cooperative as holding company.

24. § 2.1.2, SER 1985/7.

25. The cooperative has been very popular in international (tax) structures as a "sub holding". This was due to the fact that the capital of a cooperative is not divided into shares. The relevant tax legislation has recently been amended, changing the situations in which the cooperative is attractive from a tax perspective. I will not further elaborate on this subject.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Business cooperatives

These are cooperatives in which members operate their businesses by themselves. The cooperative is more or less fully in service of the business operations of its members. This type of cooperative is used in the agricultural businesses but also by small and medium enterprises. This category can further be divided in the following types.

a) distribution cooperatives acting as a wholesale vendor of the products produced by its members;
b) production cooperatives, in which case members are entrepreneurs, investing jointly in financing production capacity;
c) central buying cooperatives buying raw materials or other business that members need for their own businesses; and
d) service cooperatives offering certain services to their members (mainly insurance and credit companies).

Users or consumers cooperatives

This type of cooperative buys certain goods as a wholesale buyer on behalf of its members who buy these products from the cooperative. This scale up results in better prices for the members compared to the situation where each of them has to individually bargain with the other party. Service companies like banks or insurance companies may also belong to this category.

Energy cooperatives

Over the last few years many private persons joined in cooperatives to share or sell the surplus of energy generated from their rooftop solar cells, meeting local energy needs using local sustainable energy initiatives.

Employee cooperatives

Members of these types of cooperatives are also employees of their cooperative, creating special participation rights other than those under employment law[26].

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Professionals cooperatives

Traditionally professionals such as lawyers, notaries, doctors used to operate their joint business in the form of a limited partnership. However, the choice of legal form has changed quite substantially in the last twenty years. Apart from the NV the cooperative is quite often used as the legal entity to operate businesses like audit firms.

Cooperative as holding company

A cooperative does not necessarily have to operate a business itself but may do so by means of a subsidiary[27]. In that situation, although the cooperative itself is a mere holding company, the business criterion is still satisfied. However, the subsidiary also has to satisfy the criterion of entering into contracts with members of the cooperative in order to mitigate the risk that the cooperative would not meet all the legal statutory requirements. In other words: the cooperative characteristics may be satisfied either at the level of the cooperative or at the level of a subsidiary but only in their entirety[28].

4. Members

Having members (and not shareholders) is one of the distinctive elements of a cooperative, being a species of an association. The position of members of a cooperative is largely governed by the general statutory provisions applicable to

26. In the past there was some doubt about whether an employee cooperative would meet the definition of a cooperative. The issue was whether an employment agreement would be entered into in the business of the cooperative. In the legislation process in the 1960's, it became clear that it would be possible provided that the cooperative entered into different contracts with third parties other than with its members. See Dortmond, P.J. "De zuivere holdingcoöperatie, een coöperatie?" in Sangen, G.J.H. van der, Galle, R.C.J., and Dortmond, P.J., (eds), *De coöperatie, een eigentijdse rechtsvorm*, Boom, Amsterdam, 2007, (Dortmond (2007)), p. 2.

27. See also 2.4.

28. See Van der Bijl, P.C.S., 'De coöperatie als houdstermaatschappij; houdstercoöperatie en concerncoöperatie', *Ondernemingsrecht* 2010/23, 2.5. The Minister of Justice remarked in the explanatory notes to a proposal to amend Book 2 DCC that it is no longer necessary that the members enter into contracts with the cooperative itself but that it is allowed that they enter into contracts with the legal entity that actually operates the business. Parliamentary documents TK 1982-1983, 17725, nr. 3 page 75.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

associations and the articles of association of the cooperative. Many statutory provisions regarding a member or membership are not mandatory. This means that the statutory provision applies, unless the articles of association provide differently. There are three relationships to be distinguished between a member and the cooperative, the transaction relationship (see under 2), the financing relationship (see under 6) and the control relationship (i.e. voting rights).

4.1. Liability of members

Contrary to the NV or the BV, private companies limited by shares, the members of a Dutch cooperative may be liable for the deficit upon liquidation after dissolution of the cooperative. Whether or not this is the case and if so to what extent depends on the articles of association of the cooperative. Apart from the fact that the name of a cooperative must include the word "*coöperatief*" it also must refer to the level of liability of its members by including a certain abbreviation included in its name, as indicated below.

Statutory liability

Statutory liability (*Wettelijke aansprakelijkheid* or W.A.) means that unless the articles provide otherwise, all members are equally liable for the deficit of the cooperative upon dissolution. Former members will remain liable up to a year after they ceased to be a member[29]. Liability is joint and several which means the (former) members are liable on a pro rata basis for any part that cannot be recovered from another (former) member. Therefore the liability for the shortfall shall be in proportion to his share, which shall be equally among the members unless the articles of association provide for a different basis. This form is not used in practice.

Excluded or limited liability

The articles of association of a cooperative may provide for a deviation from statutory liability (upon dissolution of the cooperative), again to be included in

29. Art. 2:55 DCC. This statutory provision includes more specific elements to this liability, which I will not discuss.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

the name of the cooperative. The articles of association may provide that there will be no liability on the part of the members (*Uitgesloten aansprakelijkheid* or U.A.) or that the liability of the members will be capped at a certain amount (*Beperkte aansprakelijkheid* or B.A.).[30/31]

4.2. Voting rights

A membership of an association must include certain voting rights. Unless a member is suspended he or she must have at least one vote in the general meeting[32]. These voting rights can be exercised in the general meeting of members (see 5.2). Therefore, voting rights imply also the right to attend and speak at the general meeting. A member must be invited to the general meetings in accordance with the procedure provided for by law and the articles of association in order to be able to exercise these rights. Voting rights may also be attributed to members of other corporate bodies, for instance members of the board of management. The articles of association may even provide for the possibility that persons who are not a member have voting rights in the general meeting (the outsiders). Enabling these outsiders to cast more than half of the number of votes cast by the members is prohibited[33]. The articles of association may provide for multiple voting rights. For example, it is possible to provide that the number of votes that members may cast at a general meeting will be related to the volume of economic transactions between the member and the cooperative.

4.3. Obligations

It is possible to provide in the articles of association that members will have other rights, but also that they will have certain obligations. This can be directly provided for in the articles of association or indirectly, by giving a certain corpo-

30. Art 2:56 paragraph 1 DCC.

31. The Supreme Court (27 March 1976, NJ 1977/612 Sol/Cebeco) ruled that members of a cooperative with statutory or limited liability cannot offset any claim under this liability with a claim such member has against the cooperative. The members' liability is considered to be a guarantee in favor of the creditors of the cooperative.

32. Unless the general meeting is a meeting of deputies – see below under 5.2.

33. Art. 2:38 paragraph 3 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

rate body like the board of management or the general meeting the right to decide upon such obligations[34]. The cooperative can also stipulate certain rights for the benefit of its members with third parties, provided this is in line with the purpose of the cooperative, and it can claim the fulfillment of the obligations under this agreement by third parties, including damages[35]. The cooperative may for instance bargain for discounts for its members with another organization. This is also referred to as "member contracts" and is considered to be a third party stipulation. The cooperative can assume liabilities for the account of its members if this authority is specifically included in the articles of association. It is not possible to change the rights and obligations of a member by resolution without his individual consent, unless this authority was clearly reserved in the agreement. Simply referring to articles of association, by- laws or general conditions is not sufficient to create this flexibility[36]. A member must be notified in writing about this change in order to have effect. It is also possible that the articles of association of a cooperative provide for certain conditions including obligations for a member that apply in the event of withdrawal of such member[37].

4.4. Member involvement

The level of involvement of members varies with each cooperative. There are cooperatives where members do not have any, or hardly any obligations vis-à-vis the cooperative. Others are more closed, with members that are deeply bound towards the cooperative[38]. This difference in member involvement will be reflected in the governance of the cooperative and in particular in the management structure of the cooperative. If there is a high commitment from the members in terms of financing of the cooperative or high delivery or performance obligations, the role of members is expected to be more intense. The interference of these members in strategy and risks will probably be much higher than in a situation where

34. Art.2:34a DCC.

35. Art. 2:46 DCC, unless the articles provide differently.

36. Art. 2:59 paragraph 1 DCC.

37. Art. 2: 60 DCC, see also 4.5 end of membership.

38. Also 1.2 and principle 5.1.B NCR Governance Code (see below under 5.6): "The control of the members should serve to support successful cooperative entrepreneurship."

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

members do not have this connection or obligation and are merely profiting from certain benefits the cooperative has to offer them.

While exercising his rights, a member may pursue his own interests. There are boundaries however. Each member must observe the general principles of reasonableness and fairness as stated in art. 2:8 DCC. This article provides that the legal entity and all who are connected to its organization by virtue of law or its articles of association must act towards each other in such a way as required by reasonableness and fairness. This means that each member must consider his actions and make sure that they are not in conflict with reasonableness and fairness in relation to the cooperative, other corporate bodies or his fellow members[39].

4.5. Admittance of members and end of membership

The board of management decides on the admittance of new members. If the board of management denies admittance, then the general meeting may overrule this decision[40]. A membership is personal, unless the articles of association provide that it is transferrable[41]. The articles of association may provide that only persons meeting certain criteria are admissible as a member. There are certain statutory provisions regarding the end of a membership, such as death, notice by a member[42], notice by the cooperative and deprivation when a member acts contrary to the articles of association, statutory provisions or intentionally harms the cooperative[43]. It is possible to stipulate in the articles of association that certain conditions will apply when a member decides to end his membership, provided that these conditions maintain the liberty to end the membership. The conditions must comply with the purpose and mission of the cooperative ("*in overeenstemming met haar doel en strekking*")[44]. Examples of such conditions are

39. Similar Principle 5.1.D NCR Governance Code.

40. Art. 2:33 DCC.

41. Art. 2:34 paragraph 1 DCC.

42. In the event that the articles of association do not exclude all liabilities of the members or former members of a cooperative, additional provisions apply to the termination of a membership, art. 2:61 under c DCC.

43. Art. 2:35 DCC.

44. Article 2:60 DCC. In practice it was not always clear in what detail the conditions must be provided for in the articles of association. In its decision of 12 June 2015 (ECLI:NL:HR:2015:1601 - DRENTS

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

financial compensation, for instance a mandatory payment by the leaving member of a certain amount relative to the contract with the cooperative or no refund to a leaving member of his investments in the cooperative[45]. Another condition may be a limitation of the number of members that may leave the corporation during a financial year[46].

5. Governance

5.1. General

From a statutory governance perspective there are similarities but also differences between a regular association and a cooperative. Both legal forms have a general meeting of members and of course must have a board of management. However, it is only with respect to the cooperative that the law provides for the possibility of a supervisory board. This does not mean that a regular association cannot have a supervisory board. It is just not provided for by law. If an association wants to have a supervisory body it should have an appropriate provision in its articles of association to further regulate the appointment, dismissal, tasks and authorities of this supervisory body. It should be noted, however, that it is expected that the law will change in this respect. A general statutory provision about the supervisory board of a legal entity referred to in Book 2 DCC is expected to be implemented in the (near) future. A proposal for this change had been submitted to Parliament[47].

This two-tier structure, management and supervision concentrated in two separate corporate bodies, is the traditional governance model in the Netherlands

OVERIJSSELSE COÖPERATIE KAAS B.A.) the Dutch Supreme Court ruled that the requirement of art. 2:60 DCC is that the condition for withdrawal is included in the articles of association is met if the members could have known about this condition and its nature and the magnitude of the resulting obligations can be determined from the articles of association.

45. District Court Arnhem 3 June 1999, JOR 2000/92 annotated by Rensen.

46. Although this condition limits in a way the liberty to end the membership, it would be possible to provide this in the articles of association to the extent that the end is not too much in the future. See also Asser/Rensen 2-III* 2012 nr. 242.

47. See proposal for amendment of Book 2 DCC *"Wet bestuur en toezicht rechtspersonen"* ((second) Act Management and Supervision legal entities), Parliamentary documents TK 2015-2016, 34 491 nr. 2, proposed article 11.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

for private and public limited liability companies, BVs and NVs. On I January 2013 the (first) Act on Management and Supervision entered into force. This Act provides for a legal basis for the one- tier board system for NVs and BVs comprising both executive and non-executive members. The executive members are responsible for the company's daily management; the non-executive members will have at least the statutory task of supervising the board of management in the performance of their management duties. The general course of affairs of the company is the responsibility of all board members, both executive and non-executive. The non-executive members in a one-tier board system are part of the board of management and are directly involved in and have a direct influence on the passing of board resolutions. The present statutory provisions regarding a one-tier board only apply to an NV or a BV. A general statutory provision for a one-tier board applicable to all legal entities is expected in the (near) future[48].

As described above, the major issues regarding the corporate bodies of a cooperative and the relationship between these corporate bodies and their respective authorities are described in the Dutch Civil Code. To a certain extent, the articles of association may deviate from non-mandatory statutory provisions, fine-tuning the particular governance suitable for the cooperative in question. Furthermore, the NCR, the Dutch Council for Cooperatives has issued a non-binding NCR Governance Code.

5.2. General meeting of members and members' council

The position of the general meeting of members (the "general meeting") is largely governed by the general statutory provisions applicable to associations and its articles of association. The term "general meeting" has two meanings[49]. The first meaning is the actual gathering of the members in the meeting. The other meaning concerns the general meeting as a corporate body, used in the context of the authorities attributed to it. Apart from the more general provisions regarding the notice period and the rules about the decision making, there are certain provisions regarding the authority of the general meeting. All author-

48. See proposal for amendment of Book 2 DCC "*Wet bestuur en toezicht rechtspersonen*" ((second) Act Management and Supervision legal entities), Parliamentary documents TK 2015-2016, 34 491 nr. 2, proposed article 9a.

49. See Art 2:38/39 DCC and art 2:40 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

ities that are not attributed to other corporate bodies fall within the scope of authority of the general meeting[50]. Furthermore, there are certain decisions that are under the scope of the mandatory authority of the general meeting. This concerns the right to resolve to amend the articles of association, to approve the balance sheet of assets and liabilities and to adopt the annual accounts, to convert the cooperative into another legal entity, to have the cooperative enter into a legal merger or legal split-off and finally to resolve to dissolve the cooperative. In principle, the general meeting is also authorized to appoint, suspend and dismiss managing directors and, if applicable, supervisory directors. However, the articles of association may provide differently, see paragraph 4.3.

The composition of the general meeting may vary. In the traditional format, members of the cooperative (who are not suspended) will be part of the general meeting. In many cases the general meeting will only consist of members. However, as indicated in paragraph 4, it is possible to provide in the articles of association that members of other corporate bodies or outsiders (i.e. non – members) will also have the right to vote in the general meeting. These voting rights are restricted however to a maximum of fifty per cent of the number of votes cast by members[51].

Another possibility is to provide in the articles of association of the cooperative that the general meeting shall consist of deputies elected by and from the members, the so-called members council *("ledenraad")*[52]. This may be a very good way to organize a large cooperative with many members, not only from a practical point of view, but also to enhance the decision-making process. There are many possible ways to construe the election and the election procedure of the deputies in the articles of association. The deputies may be elected for a short period of time, only for certain meetings or indefinitely. There are, however, some mandatory rules. Every member must be able to either directly or indirectly participate in the election of the deputies. An example of an indirect election would be a large cooperative that has various divisions[53], each with a sepa-

50. Art. 2:40 paragraph 1 DCC.

51. Art. 2:38 paragraph 3 DCC.

52. Art. 2:39 DCC.

53. Art. 2:41a DCC allows a cooperative to have divisions. These divisions do not have to be organized in separate legal entities, but may be organized within the cooperative, with their own general meeting and board of management. The authority and governance of these divisions within the cooperative may be regulated by bylaws. See further below in footnote 69.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

rate board of management. The members of the board of management are elected by the members of the (division of the) cooperative. The articles of association of the cooperative then may provide that the deputies are elected by the boards of management of the divisions. The articles of association will set out the number of votes a deputy is entitled to cast in a general meeting. Although not specifically provided for in the law, it is possible to make provision in the articles of association for a "mixed" structure in the general meeting, i.e. that the general meeting consists of members and deputies[54]. In my opinion it is also possible to make provision in the articles of association that there will be a "normal" general meeting, consisting of members, entitled to decide on certain issues and a members council that will have the authority to decide on other matters[55]. The NCR Governance Code provides (5.2.4.1) that in the event that for a period of three successive years i) the number of members of the cooperative exceeds 500 and/or ii) less than 50% of the members of the cooperative are attending the general meeting, the board of management will submit a proposal to the general meeting to amend the articles of association to allow a members' council to be established. It is then up to the general meeting to decide whether or not to institute the members council by changing the articles of association. If a members council is established, then it will draw up a profile for its size and composition reflecting the nature of the members of the cooperative. The members council should aim for a high-quality and diverse composition.

The law allows a great deal of flexibility for the general meeting to organize itself and its authority. The articles of association may provide for simple or extra majorities or require a certain number of the members to be present at a meeting to adopt certain resolutions. It is also possible to provide that certain resolutions of the general meeting may only be adopted upon the proposal of another corporate body or – to the extent not limited by law[56] - that such a resolution is subject to the approval of another corporate body.

Finally, it is possible that the articles of association provide that certain resolutions are subject to a referendum[57]. For instance, if the general meeting consists

54. See also Asser/Rensen 2-III* 2012 nr. 96.

55. See Asser/Rensen 2-III* 2012 nr. 97 for overview of concurring and disagreeing opinions on this position.

56. Amendment articles of association, legal merger or legal split off.

57. Art. 2:39 paragraph 2 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

of deputies, the articles may provide that certain major decisions need the referendum in order to include the opinion of all members. If a resolution of the general meeting is subject to a referendum then the execution of such resolution will be suspended pending the result of the referendum.

5.3. Board of management

General

Under art. 2:44 paragraph 1 DCC, the task of the board of management is to manage the cooperative, save for any limitations in the articles of association. Dutch law does not specifically define what this management is. The different mandatory tasks are provided for in different parts of the Dutch civil code, but are not exhaustive. I will list a few. The board of management represents the cooperative, it will keep its books and records and maintains adequate administration[58]. Within six months after the end of a financial year it will also prepare the annual accounts of the cooperative[59].

Every member of the board of management is bound towards the cooperative to properly perform his/her tasks[60]. These tasks concern all management duties that are not attributed to other managing directors by virtue of law or the articles of association. It is therefore possible to divide certain management tasks among the managing directors. Every managing director is responsible for the general course of affairs of the cooperative[61].

Around the turn of the century - as in many other countries - there was a public debate in the Netherlands about "good governance" of listed companies.

58. The administration shall be kept in a way that at all times the position of the debtors and creditors of a legal entity can quickly be determined and that these positions and the status of liquidity, considering the nature and size of the enterprise will give a reasonable overview of its capital, Supreme Court 11 June 1993, NJ 1993, 713 *Brens/Sarper.*

59. Art. 2:58 paragraph 1 DCC.

60. Art. 2:9 DCC.

61. It is not clear what "general course of affairs" means under Dutch law. Many authors have attempted to further define what should fall under this responsibility. There is a general notion that this should include the overall financial and strategic performance. See Bier, B "Wetsvoorstel Wet bestuur en toezicht rechtspersonen: enkele gedachten bij horizontaal, verticaal en diagonaal toezicht," *Ondernemingsrecht* 2017/105, Kluwer (Bier (2017)), and in particular footnote 19 for an overview of the various authors about the meaning of "general course of affairs".

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

This resulted in the first Dutch corporate governance code ("DCGC") in 2003. This code has been amended three times and quite dramatically on the last occasion in 2016 ("2016 Code"). The DCGC applies to all companies whose registered offices are in the Netherlands and whose shares or depositary receipts for shares have been admitted to listing on a stock exchange, or more specifically to trading on a regulated market or a comparable system, and to all large companies whose registered offices are in the Netherlands (balance sheet value > euros 500 million) and whose shares or depositary receipts for shares have been admitted to trading on a multilateral trading facility or a comparable system[62]. Although the DCGC is not applicable to cooperatives, the Supreme Court ruled that there are "in The Netherlands accepted insights regarding corporate governance as reflected in…. the Code"(*De in Nederland aanvaarde inzichten omtrent corporate governance zoals neergelegd in... de Code*)[63]. The 2016 Code (as its predecessors) contains so- called "Principles" and "Best Practice Provisions". One of the aspects of these principles concerns the fact that a board of management is responsible for maintaining proper risk management system and should closely monitor the internal control and risk management system suitable for the line of business of the legal entity. In my opinion the maintenance of a proper internal control and risk management system is so essential for running a business of some size properly, that I think this responsibility also applies to a board of management of other legal entities, such as a cooperative[64].

Appointment of managing directors

As indicated above, the general rule is that members of the board of management (*statutaire bestuurders or* managing directors) are appointed by the general

62. http://www.mccg.nl/dutch-corporate-governance-code viewed on 3 May 2017. In 2017, Dutch listed companies are still required to report on compliance with the DCGC that was designated through secondary law as the applicable DCGC (2008 Code) in the 2016 financial year. The management report relating to the financial year that starts on or after 1 January 2017 shall refer to the 2016 Code, see Resolution of 29 August 2017 to amend Resolution of 23 December 2004 to adopt further requirements regarding the contents of the financial report (Official gazette747).

63. Supreme Court 13 July 2007, ECLI:NL:HR:2007:BA7970. See for further reflection of court decisions referring to the corporate governance code in situations that do not fall directly under the corporate governance code Bier, B et al *Overzicht Corporate Governance in Nederland 2003-2013* , report Nyenrode Business Universiteit in assignment of the Monitoring Committee Corporate Governance Code. file://asdfs02/Redirect/Bier/Downloads/Eindrapport%20Nyrenrode%20DEF.pdf

64. Bier (2017).

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

meeting from among its members. The appointment may take place in or outside an actual meeting. If, according to the articles of association, the appointment takes place outside a meeting – as happens quite often with large cooperatives with many members, then the members must be given the opportunity to come up with candidates. It is possible that this right is restricted and only attributed to a number of members acting jointly. However, the threshold for such a number may not exceed one fifth of the number of members that may participate in the election. Furthermore, it is possible that the articles of association set a minimum of votes that a candidate must collect in order to be appointed as managing director, provided that this number does not exceed two thirds of the votes cast[65].

Under certain mandatory restrictions, the articles of association may deviate from the general rule. The first deviation is that the articles of association may provide that there is no qualification that a managing director must be a member of the cooperative and therefore may also be an outsider[66]. The second deviation concerns the authority of the general meeting to appoint a managing director. The articles of association may provide that the appointment by the general meeting will occur upon a binding nomination of a candidate. A binding nomination in this respect means that the articles of association provide that another corporate body such as the supervisory board or a specific other party, like a governmental institution, is authorized to make a nomination for the candidate to be appointed. This nomination may include one or more persons. The general meeting cannot ignore this nomination. Unless it overrules the nomination by a majority with a maximum of two thirds of the votes cast, the candidate is considered to be appointed[67].

Another deviation is that one or more managing directors, but less than half of the total number of managing directors may be appointed directly by other persons than the general meeting[68]. With respect to the managing directors who are not to be appointed by such other persons, the articles of association may

65. Art. 2:37 paragraph 5 DCC. The same provision applies to the appointment by departments.

66. There are different opinions regarding the question if the articles may provide (indirectly) that members may not be managing directors, see also Asser/Rensen 2-III* 2012 , nr. 143.

67. Art. 2: 37 paragraph 4 DCC. Furthermore, the articles of association may provide that at the particular meeting a certain number of votes must be able to vote, such number may not exceed two third of the votes that can be cast by all the members jointly when exercising their voting rights.

68. Art 2:37 paragraph 3 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

provide that the method of election will be different (than the appointment by the general meeting) provided that every member may join directly or indirectly in the voting process regarding the appointment of a managing director. The latter means that when the general meeting appoints the members of the supervisory board (supervisory director or *commissaris*), the articles of association may provide that the supervisory board may appoint the managing directors. By the first appointment (of the supervisory director), a member is *indirectly* involved in the appointment of the managing director. Another example would be that the managers of a division[69] are appointed by the members and the managing directors are appointed by the managers of the divisions.

Dismissal of managing directors

A managing director may at all times be suspended or dismissed by the appointing body, even if such managing director was appointed for a limited period of time. The articles of association may set a supermajority for such decision (if the appointing body was the general meeting). It is not completely clear whether it is also possible to provide in the articles of association that if another body was authorized to appoint a managing director, the general meeting would (also) be authorized to dismiss a managing director. As this is in line with the associative character of a cooperative and the democratic nature of its general meeting, I consider this to be possible[70]. Furthermore, if a supervisory board has been established, a managing director appointed by the general meeting may be suspended by a resolution by the supervisory board, unless the articles of association provide otherwise.

69. As a general rule for associations the law allows the institution of so called divisions (*afdelingen)* within the association. In particular if the association is very big or has a national operating character, the articles of association may provide for a more complex structure in which the association has various divisions that are unities within the larger context of the association. Members may be allocated to a specific division in order to organize a certain region or certain professions. A division is not a legal entity, but is a part of the main association. However, it is possible that under certain circumstances a division is to be considered as an association itself and therefore is a separate legal entity. I will not further discuss this matter in this article. See also Asser/Rensen 2-III* 2012, nrs. 189 and 190.

70. See Asser/Rensen 2-III*, nr. 159.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

5.4. Supervisory Board

The main statutory duty of a supervisory board of a cooperative as defined in the Dutch civil code is to supervise the policy of the board of management and the general affairs of the cooperative and the enterprise it operates. Furthermore, the supervisory board may render advice to the board of management[71]. The articles of association may include additional tasks for the supervisory board[72]. Many articles of association provide for certain ex-ante supervision tasks (as opposed to the ex-post task, the supervising afterwards). The articles of association may for instance provide that certain resolutions of the board of management need the prior approval of the supervisory board. To a certain extent, the supervisory board may also have an "employers" role. As previously indicated, some articles of association even provide that the managing directors will be appointed by the supervisory board. The supervisory board would typically also evaluate each managing director on a yearly basis (and also the functioning of the board of management in its entirety). When fulfilling its duties, the supervisory board will focus on the interest of the cooperative and the enterprise it operates[73]. A member of the supervisory board, when performing his or her task, must consider all interests involved and not only the interest of a specific party[74]. Each supervisory director (and each managing director) must sign the annual accounts of the cooperative[75]. The statutory provisions regarding the appointment and dismissal of managing directors as discussed above are also applicable to the appointment and dismissal of supervisory directors[76]. Only natural persons are electable for appointment.

71. Art. 2:57 paragraph 2 DCC.

72. Art. 2:57 paragraph 5 DCC.

73. Art. 2:57 paragraph 2 DCC

74. This concerns both managing directors and supervisory directors also for other Dutch legal entities, see Supreme Court 9 July 2010, ECLI:NL:HR:2010:BM0976, NJ 2010/544 (ASMI), Supreme Court 12 July 2013, ECLI:NL:HR:2013:BZ9145, Supreme Court 14 September 2007, ECLI:NL:HR:2007:BA4117 and Supreme Court 4 April 2014 ECLI:NL:HR:2014:799 (Cancun).

75. Art. 2:58 paragraph 2 DCC. The annual accounts are adopted by the general meeting. Only after adoption the annual accounts prepared by the managing board and signed by each member of the managing board and supervisory board, unless for a missing signature an explanation is given, become the official annual accounts.

76. Art.2:57a paragraph 1 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

For many cooperatives the institution of a supervisory board is optional. It will be up to the general meeting to decide whether a supervisory board is necessary or not. The general meeting can decide to include in the articles of association the establishment of a supervisory board. For certain cooperatives a supervisory board is mandatory. This concerns cooperatives that qualify as a so-called "large cooperative" (*structuur coöperatie)*. This is the case in the event that the equity of a cooperative[77] equals at least 16 million euros, the cooperative or its dependent company[78] has established a works council under a statutory obligation and the cooperative or its dependent company employs over 100 employees in the Netherlands[79]. If this situation occurs, the cooperative must submit this information to the trade register within two months after its annual accounts have been adopted[80]. After three years of uninterrupted registration, the cooperative becomes a large cooperative by operation of law[81]. This means that the cooperative must have a supervisory board consisting of at least three individuals[82]. The procedure of appointment of such members differs from the normal procedure[83]. The supervisory directors will be appointed by the general meeting upon nomination by the supervisory board[84]. The general meeting and the works

77. According to its balance sheet with explanatory notes.

78. According to Art. 2:63a DCC a dependent company means for the purpose of defining a "large cooperative" (a) a legal person to which a cooperative or one or more dependent companies, solely or jointly and for its or their own account, contribute(s) at least one half of the issued capital (b) a partnership, a business undertaking of which has been registered in the commercial registry and for which a cooperative is fully liable as a partner towards third parties for all obligations (translation Warendorf online Kluwer 2016).

79. Art. 2:63b paragraph 2 DCC.

80. Art 2:63b paragraph 1 DCC. There are certain exemptions to his obligation. See art. 2:63d DCC. The structure regime does not apply to a cooperative that operates exclusively or almost exclusively as a holding or finance company of dependent companies, provided that the employees of dependent companies are represented in a works council that has certain authorities related to the appointment of supervisory directors.

81. Art. 2:63c DCC.

82. Art. 2:63f paragraphs 1 and 3 DCC.

83. Van Solinge, G, "Benoeming van bestuurders en commissarissen van een structuurcoöperatie", *Ondernemingsrecht* 2012/78.

84. Art. 2:63f paragraph 2 DCC.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

council have the right to recommend candidates for this nomination. This recommendation is non-binding[85]. The general meeting must appoint the person nominated by the supervisory board unless the works council or the general meeting objects against this nomination. An objection may only be based on three limited grounds: (i) the proper procedure for appointment has not been observed, (ii) the expectation that the nominated person is unsuitable for the performance of his duties as a supervisory director or (iii) the expectation that appointing the nominee will result in the supervisory board not being properly constituted[86]. Furthermore, some persons are unable to be appointed as a member of the supervisory board. This concerns persons that are employed by the cooperative or its dependent company or are persons that are managing directors or employees of unions that are normally involved in discussions about the collective bargaining agreements of the cooperative or its dependent companies[87]. A supervisory director of a large cooperative automatically resigns as a member of the supervisory board four years after his or her appointment[88]. He or she may be reappointed by following (again) the procedure described above. Finally, certain decisions of the board of management are subject to the approval of the supervisory board by virtue of law[89].

5.5. Different governance models

The actual corporate governance model used by Dutch cooperatives differs for each cooperative. This depends mainly on the way the business of a cooperative is structured. Although the governance of a cooperative is usually tailor-made in the articles of association, many cooperatives use similar models[90]. In this paragraph I will describe the models which are obviously used by cooperatives that have a more substantial business and have a supervisory board.

85. Art. 2:63f paragraph 4 DCC.

86. Art. 2:63f paragraph 6 DCC.

87. Art. 2:63h paragraph 1 DCC.

88. Art. 2:63i paragraph 1 DCC.

89. Art. 2:63j paragraph 1 DCC.

90. Galle, R.C.J., 'De bestuurlijke inrichting van de moderne coöperatie. Coöperaties van A t/m Z' in *Handboek Coöperatie Convoy* 2012, Galle, R.C.J. (ed.).

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

The traditional model

Based on the law, the following base model can be construed.

Picture 1

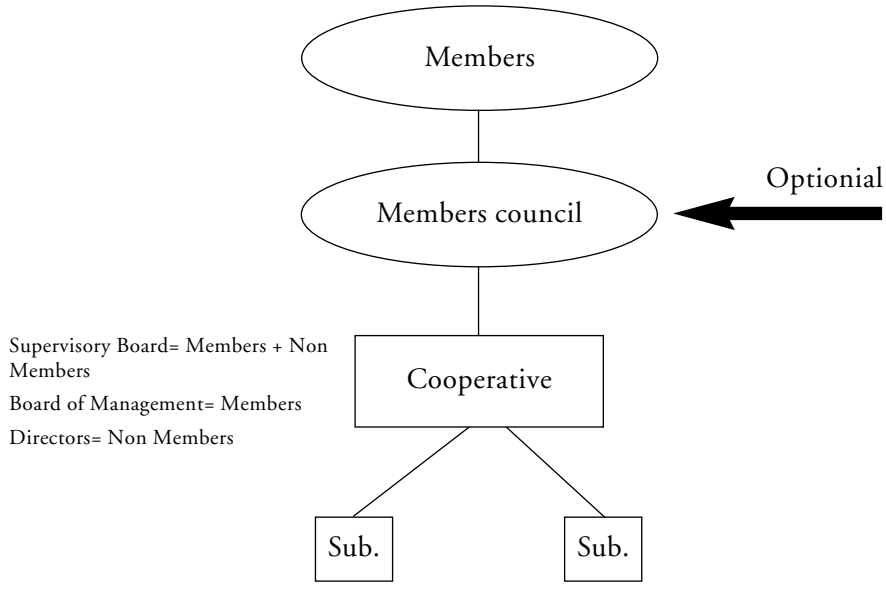

In this model, the role of the members is quite dominant. The board of management consists of members that are appointed by the general meeting. As members of the board of management in this case are often not only board members but also operate their own business as a member, the level of delegation to a more hands-on management (not being the statutory board) is quite common. These managers are professionals, are not members and bear the usual title of *"directeur"*. I will refer to these non-statutory managers individually as directors and jointly as the executive board. In this model the supervisory board only has the powers and authority that come with its statutory task. The articles of association will not provide for additional powers. In practice, the traditional model will have supervision on two different levels. The supervisory board will supervise the board of management in line with its statutory duty and the board

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

of management will supervise the directors and the executive board. This may not be an optimal structure as the executive board de facto *manages* the cooperative although this is not the body to which the law has attributed this task.

As indicated in picture 1, a members' council is optional and is not often established in the traditional model, thereby optimizing the influence of the individual members and their participation in the general meeting[91].

Hourglass model

Picture 2

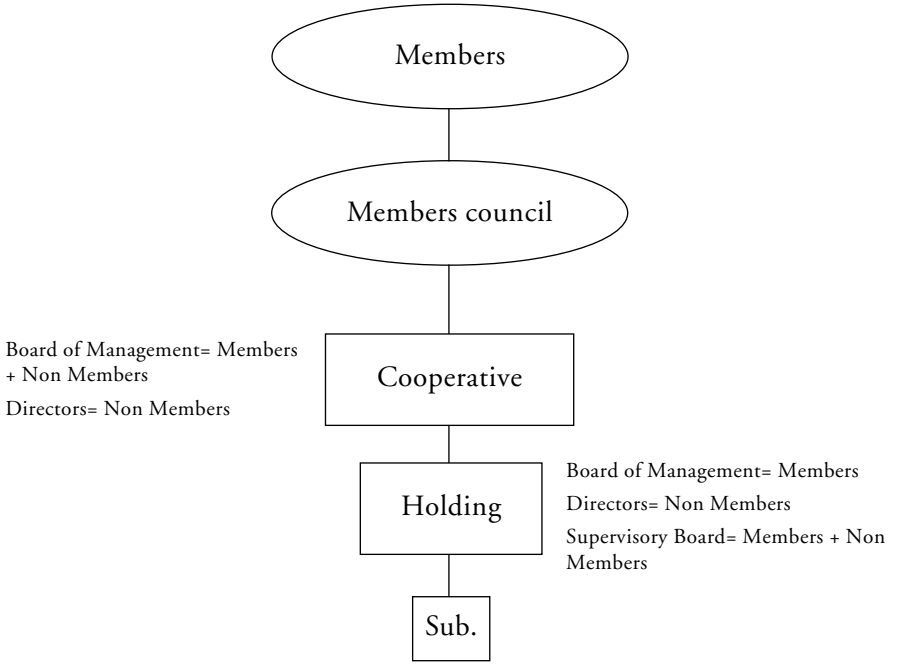

91. See also Galle, R.C.J., "Bestuur en toezicht in de coöperatieve onderneming", in Lückerath-Rovers, M., Bier, B., Ees H. van, and Kaptein, M. (eds.), *Jaarboek Corporate Governance 2013-2014*, Kluwer, Deventer, 2013, (Galle (2013)), paragraph 6.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

In this model the cooperative is involved in the relationship with its members. The actual activities for the benefit of the members are not done by the cooperative itself, but at a different level, by the holding or even by the subsidiaries. The cooperative functions more like a holding and financing vehicle for the activities, but considering the nature of a cooperative and the statutory requirement on its legal form, it should be the cooperative that enters into the contracts with the members. However in practice the actual interaction may be between the members and the subsidiary of the cooperative.

There is a personal union between the cooperative and the holding in such a way that the members of the board of management of the cooperative are the same persons as the members of the supervisory board of the holding. The directors of the cooperative are the members of the board of management of the holding. By structuring the boards this way, the situation described for the traditional model that resulted in a double supervision is evaded. This may be different in the situation that the holding company qualifies as a so-called "large company" (*structuurvennootschap)*[92]. In that case, the general meeting is authorized to appoint the supervisory directors upon a non-binding nomination by the supervisory board[93]. The works council however has certain special powers regarding the appointment of the supervisory directors. The works council has the right to make a *binding* nomination for the appointment of one third of the members of the supervisory board. The nominee must be put up for election unless the nominee is considered unfit for the proper performance of his task as supervisory director or if after his appointment the supervisory board would not be "properly constituted"[94]. This may interfere with the personal union.

92. Art. 2:153 DCC applicable to the large NV and art. 2:263 DCC applicable to the large BV. This means that unless certain exceptions apply a BV or NV must file a statement with the trade register if: (a) according to the balance sheet with explanatory notes, the sum of the issued capital of the company and its reserves is at least euros 16 million, (b) the company or a dependent company, has, pursuant to a legal obligation, established a works council and (c) the company and its dependent companies together normally employ at least one hundred employees who work in the Netherlands. After three years of uninterrupted registration as such, the company becomes a large company by virtue of law, art. 2:154/264 paragraph 1 DCC.

93. Art. 2:158/268 paragraph 4 DCC.

94. Art 2:158/268 paragraph 6 DCC. In practice there are some possibilities to mitigate the consequences of this provision.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

The supervisory board +/ board of management model

Picture 3

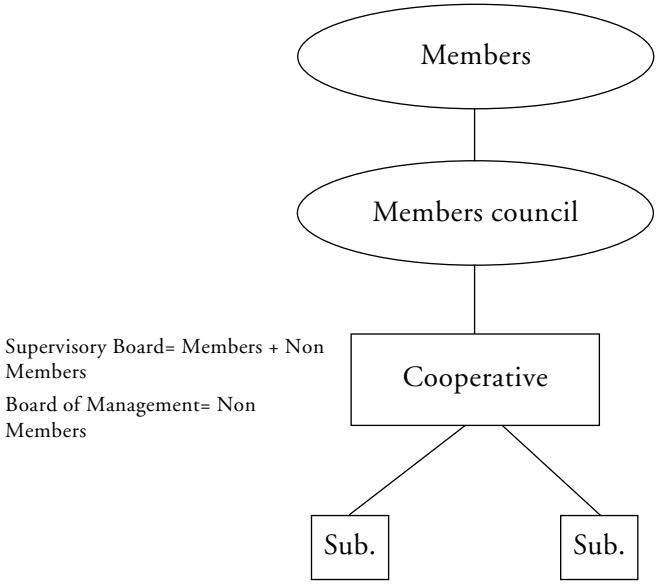

In this model the general meeting/members council appoints the supervisory directors. The supervisory board consists of members and non-members and appoints the members of the board of management[95], that consists of only non-members, i.e. full time professionals. The articles of association provide for additional powers for the supervisory board and often for more influence of the members council on certain issues specifically regarding business that has a direct link to the business of the members[96]. This model has become quite popular. It does not have the double supervision problem and is more aligned with the modern insights of proper governance.

95. Which is possible because the members appoint the (members of the) supervisory board and therefore are indirectly involved in the appointment of the members of the board of management.

96. See also (Galle 2013), p. 154.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

5.6. Governance code for cooperatives

A Governance Code for Cooperatives was drawn up by the NCR in 2005 (the NCR Code). Since then the NCR Code has been updated twice[97], the last time was in 2015[98]. Chapter 1.1 of the NCR Code states:

> *The NCR Governance Code for Cooperatives is not binding. This code will be applied voluntarily by Dutch cooperatives. Basis of this code is Dutch company law. However, we believe that most of the principles and best practice provision in this code are based on basic cooperative assumptions that apply worldwide and that it can be helpful as guidelines towards the governance of cooperatives worldwide.*

The NCR Code expressly states that no preference is made regarding any particular model as described above. It only remarks that the traditional model is rapidly being replaced by the supervisory board + model. The NCR Code covers all the corporate bodies of a cooperative. It is divided into separate chapters regarding the board of management, the supervisory board and the members. It further describes the role and composition of the board of management and the supervisory board, the remuneration of its members and the relationship with the board of management, the supervisory board and the members. The NCR Code gives guidance about, for instance, the instruments to be employed to maintain a suitable internal risk management and control system and the procedure to be followed in the event of a conflict of interest between a managing director or a supervisory director and the cooperative.

Every two years, the NCR will monitor compliance with the code. The aim is to make an inventory of the use of the code and the quality of the explanations in the event of non-compliance.

97. See for reflection on (previous) NCR Code (2011) Engelaar, M.E. 'Corporate governance bij coöperaties; de NCR-code 2011' *Ondernemingsrecht* 2012/77.

98. http://www.cooperatie.nl/sites/default/files/ncr-code_boekje_en.pdf

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

6. Financing of the cooperative

From a legal perspective a cooperative is very flexible in obtaining its financial means. There are several ways to finance a cooperative apart from a straight forward loan by third parties[99].

Dutch law does not provide for a cooperative with a capital divided into shares. That does not mean that members are not involved in financing the cooperative by way of equity contribution. It is possible to provide in the articles of association that upon joining the cooperative, a member must pay an admission fee. Another way to increase equity is to reserve all or part of the profits. Many cooperatives reserve a certain amount of the generated profits each year in order to increase (or maintain) their equity. Unless the articles of association provide differently, the general meeting is authorized to reserve (part of) the profits[100]. It is also possible to provide in the articles of association that the profits are not allocated to a general reserve, but to separate "equity accounts" to which individual members are entitled. The part of the profit to be allocated to such individual reserve can be related to the contribution by such member or the size of the business between the cooperative and such member. But also other references are possible.

A member of a cooperative is not entitled to this equity as such. There are no specific provisions in the Dutch civil code about distribution of profits or reserves to members or others. This means that the articles of association may provide for a certain entitlement to profits or reserves. It is possible to provide in the articles of association that the general meeting shall decide which part of the profit as appears from the balance sheet of the adopted annual accounts shall be reserved and which part shall be distributed. Another example would be the provision that a member is entitled to a part of the equity of the cooperative upon the termination of his membership[101]. In the absence of such a provision, a member does not have any direct right to a distribution. The articles of association must

99. See for an elaborate overview of the evolution of the cooperative and its financing, Van der Sangen (2007) and Van der Sangen (2012), §25.7 .

100. Art. 2:40 paragraph 1 DCC. The law does not attribute this authority to another corporate body.

101. This distribution upon termination of membership is like a repayment of contribution. Normally this will only be the case in the event that the termination is for good cause. See for the problematic side of this way of financing Van der Sangen (2007) §4 and Van der Sangen (2012) § 2.1.4.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

provide for the destination (or how this will be decided upon) of a possible positive balance upon liquidation of its estate after dissolution of the cooperative[102].

If the members are (to a certain extent) liable for the liabilities of the cooperative upon its dissolution, this is also a form of self-financing. If the cooperative falls short and is not able to fulfil its obligations and pay its debts, then the members have to come up with the remainder or part of the remainder. This member liability has been a very important element in getting outside financing as well.

In some cooperatives, particularly agricultural cooperatives, it is not uncommon for members to agree to a partial payment of the goods delivered to the cooperative. The remainder is paid afterwards after the closing of the financial year, and therefore this is considered a form of suppliers credit. The articles of association may also provide that if the annual accounts show that the operating balance of the cooperative over a certain financial year is negative, members must reimburse the deficit to the cooperative. This is structured as an additional obligation of the members. Finally, the articles of association may include an obligation for members to provide a loan to the cooperative[103].

It is possible to provide in the articles of association that the cooperative may issue participation rights ("Participations") against equity contribution. The articles of association may provide that these Participation shall share in the profits of the cooperative. The holder of these Participations has a contractual relationship with the cooperative. The articles of association may include certain provisions to protect the position of the holders of Participations, as a result of which they also have a more internal oriented relationship. This may even be structured in a way that the holders of Participations form a separate corporate body, the Meeting of Participation holders. Art. 2:38 paragraph 3 DCC allows the members of this corporate body (who are not members) to exercise voting rights in the general meeting, provided that the number of votes is less than half of the votes cast by the members[104]. This way of financing facilitates a more direct link to capital contribution and certain economic rights of the holders of Participations.

102. Art. 2:27 paragraph 3 DCC. The liquidator must transfer the remainder to the persons entitled to this remainder or, in the absence of these entitled persons, to the members, art 2:23b paragraph 1 DCC.

103. See also Van der Sangen (2012), page 219.

104. See also Van der Sangen (2007) p. 168 and Van der Sangen (2010) p. 223. He also suggests the possibility that the holders of participation rights only have influence in the general meeting if it concerned certain reserves matters such as the adoption of the annual accounts or the discharge of managing directors and supervisory directors.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Is it also possible for external parties (i.e. parties that are not a member) to hold these Participations? The reason why this question of admissibility was raised relates to the fact that the purpose of the cooperative must be the economic connection with its members. Furthermore the statutory definition of a cooperative refers to operating the business for the benefit of its members. Do these two elements allow entitlement to profits and reserves by third parties? If this is structured in a way that holders of these participation rights are only entitled to a part of the profits or reserves, then - in my opinion - this is possible and does not interfere with the statutory description of a cooperative[105].

A very well-known example of a cooperative that uses this structure is Rabobank. The articles of association[106] allow the issue of (registered) Participations ("Rabo Participations"). These Rabo Participations qualify as equity of Rabobank. After approval of the supervisory board, the board of management may decide to issue the Rabo Participations and determine the par value of these Rabo Participations. The rights of the Rabo Participations are determined in a Participation Charter, adopted by the board of management and the articles of association. Holders of Rabo Participations do not have the right to attend the general meeting of Rabobank. Rabo Participations cannot be pledged or encumbered with a right of usufruct. The board of management may decide to pay a "compensation" to the holders of Rabo Participations, either profits or out of reserves ("distributions"). A holder of Rabo Participations may issue certificates for Rabo Participations ("Rabo Certificates"). Rabo Participations are presently held by Stichting AK Rabobank Certificaten ("STAK"), a Dutch foundation. STAK holds the Rabo Participations by way of administration (*ten titel van beheer*) and issued Rabo Certificates to which certain terms and conditions of administration apply. Currently there are 297.961.365 Rabo Certificates issued by STAK with a nominal value of EUR 25,00 each. The Rabo Certificates are freely trans-

105. Also public listing of these certificates was considered to be possible. See Dortmond (1991). Dortmond suggests to have a special purpose foundation (STAK) hold the participation rights as a trustee. The STAK will issue depository receipts (certificates) for these participation rights which will be listed. The STAK, being the legal owner of the participation rights, will exercise the voting rights attached to the participation rights at the general meeting in the interest of the holders of the depository receipts. See with some hesitation to third party equity Asser/Rensen 2-III* 2012, nr. 225.

106. Article 47 as viewed on 27 April 2017 on
https://www.rabobank.nl/images/statuten-rabobank_29814779.pdf?ra_resize=yes&ra_width=800&ra_height=600&ra_toolbar=yes&ra_locationbar=yes

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

ferable in accordance with terms and conditions of administration of STAK and traded on Euronext Amsterdam[107]. The Rabo Certificates are perpetual and have no fixed maturity date. They constitute the most deeply subordinated capital[108]. The holders of Rabo Certificates do not have any rights vis-à-vis Rabobank. Any distributions received by STAK on the Rabo Participations shall be paid by STAK to the holders of the corresponding Rabo Certificates.

7. Conclusive remarks

In practice there are various questions regarding the flexibility of the cooperative as a legal entity. The law includes some specific elements for the description of a cooperative. For many years there has been a debate to what extent these elements constitute mandatory requirements. To be more specific, what are the consequences if a cooperative does not (fully) comply with all the elements of the description? There have been quite some cooperatives that were incorporated to serve as a so called holding vehicle. Although as described above it is possible that a cooperative holds shares in a company that actually operates the business, there must be a connection with the members, their business and the contracts entered into with the members. Would a structure that involves a cooperative as holding for investment companies be sufficient to meet the requirement of operating a business? I do not see why not if the other requirement "for the benefit of its members" is met[109]. Another relevant question remains the contracts with others than the members. Article 2:53 paragraphs 3 and 4 DCC allow a cooperative to provide in its articles of association that it may enter into contracs with third parties that are the same as the contracts with the members, provided that the magnitude is not as such that the contracts with the members are of minor importance. This means that if the cooperative enters into contracts with third

107. According to https://www.rabobank.com/nl/investors/funding/certificates/index.html viewed on 3 May 2017.

108. See also the prospectus regarding the offering of Rabo Certificates on 11 January 2017, p. 8.

109. See also Dortmond (2007) pages 7 and 8 and his reference to the remark of the Minister of Justice with respect to a similar question regarding the definition of business asked in relation to new legislation regarding partnerships (Parliamentary documents TK 28 746, nr. 5 and EK 28 746, C, page 9) and Asser/Rensen 2-III* 2012, nr. 221.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

parties that are not the same as the contracts with the members, there is no restriction[110]. But what if such contracts are the same or partly the same?

These questions and many others will remain under discussion. But that does not outweigh the positive side of the cooperative, a very flexible, but reliable format to do business.

110. Asser/Rensen 2-III* 2012, nr. 223.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Bibliography

Bier, B., Frentrop, P., Luckerath- Rovers, M. and Melis, D., *Overzicht Corporate Governance in Nederland 2003-2013*, report Nyenrode Business Universiteit in assignment of the monitoring committee corporate governance code file://asdfs02/Redirect/Bier/Downloads/Eindrapport%20Nyrenrode%20DEF.pdf

Bier, B 'Wetsvoorstel Wet bestuur en toezicht rechtspersonen: enkele gedachten bij horizontaal, verticaal en diagonaal toezicht,' *Ondernemingsrecht 2017/105*, Kluwer (Bier 2017).

Dortmond, P.J., 'De coöperatie, van vereniging naar beursrechtspersoon', Kluwer, Deventer, 1991 (Dortmond 1991).

Dortmond, P.J.: *De coöperatie; van vereniging naar houdstermaatschappij en beursrechtspersoon*, Inaugural lecture, Kluwer, Deventer, 1991.

Dortmond, P.J. 'De zuivere holdingcoöperatie, een coöperatie?' in Sangen, G.J.H. van der, Galle, R.C.J., and Dortmond, P.J., (eds), *De coöperatie, een eigentijdse rechtsvorm*, Boom, Amsterdam, 2007, (Dortmond 2007).

Engelaar, M.E. 'Corporate governance bij coöperaties; de NCR-code 2011' *Ondernemingsrecht 2012/77*, Kluwer.

Galle, R.C.J., 'De coöperatie', dissertation, Tjeenk Willink, Zwolle, 1993 (Galle 1993).

Galle, R.C.J., 'De bestuurlijke inrichting van de moderne coöperatie. Coöperaties van A t/m Z in *Handboek Coöperatie Convoy* ,2012, Galle, R.C.J. (ed.).

Galle, R.C.J., "Bestuur en toezicht in de coöperatieve onderneming", in Lückerath-Rovers, M., Bier, B., Ees H. van, and Kaptein, M. (eds.), *Jaarboek Corporate Governance 2013-2014*, Kluwer, Deventer, 2013 (Galle 2013).

Koster, H., De rechtsvorm van de coöperatie: verleden, heden en toekomst, *Rechtsgeleerd Magazijn Themis 2013-2*.

Kroeze, M.J. , in cooperation with Beckman, H, *Mr. C. Assers Handleiding tot beoefening van het Nederlands burgerlijk recht*, *De rechtspersoon*, Kluwer 2015, Asser/Maeijer & Kroeze 2-I* 2015.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Rensen, G.J.C., *Mr. C. Assers Handleiding tot beoefening van het Nederlands burgerlijk recht. 2. Rechtspersonenrecht. Over rechtspersonen. Vereniging, coöperatie, onderlinge waarborgmaatschappij, stichting, kerkgenootschap en Europese rechtsvormen.*, Kluwer, Deventer, 2012, Asser/Rensen 2-III*2012, in particular nrs. 97,143,159,189,190,221-224.

Rensen, G.J.C., 'Een coöperatieve beursnotering' *WPNR 2016/1107*.

Van der Bijl, P.C.S., 'De coöperatie als houdstermaatschappij; houdstercoöperatie en concerncoöperatie', *Ondernemingsrecht 2010/23.*

Van der Sangen, G.J.H., Chapter 25, Country report -the Netherlands in International Handbook of Cooperative Law, Cracogna, Dante, Fici, Antonio, Henrÿ, Hagen (Eds.), Springer 2013, with extensive literature list.

Van der Sangen, G.J.H., 'De evolutie van de coöperatie en haar financiering' in *Handboek Coöperatie Convoy 2012*, Galle, R.C.J. (ed.), pp 215-247 (Van der Sangen 2012).

Van der Sangen, G.J.H., 'De evolutie van de coöperatie en haar financiering' in Sangen, G.J.H. van der, Galle, R.C.J., and Dortmond, P.J., (eds), *De coöperatie, een eigentijdse rechtsvorm*, Boom, Amsterdam, 2007, Chapter 9 (Van der Sangen 2007).

Van der Sangen, G.J.H., "Rechtskarakter en financiering van de coöperatie: een onderzoek naar de civielrechtelijke kenmerken van de coöperatie in het licht van de vraag of daaruit beperkingen voortvloeien voor de financiering van haar ondernemingsactiviteiten", dissertation, Tjeenk Willink, Deventer, 1999 (Van der Sangen 1999).

Van Eck, G.C. , Lutz, L.A., Krol, A.N., "Bespreking van de kenmerken van de Rabo Participaties en de Rabo Certificaten", *Ondernemingsrecht 2015/15*, Kluwer.

Van Solinge, G, "Benoeming van bestuurders en commissarissen van een structuurcoöperatie", *Ondernemingsrecht 2012/78*, Kluwer.

Verstraten, M.A.B, "De coöperatieve joint venture", Ondernemingsrecht 2016/47, Kluwer.

Website of NCR (the Dutch Council for Cooperatives, a cooperative knowledge center and network for cooperative enterprises in the Netherlands), www.cooperatie.nl.

FECHA ENTRADA: 03/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

REGIME JURÍDICO DAS COOPERATIVAS DE TRABALHO EM PORTUGAL: ESTADO DA ARTE E LINHAS DE REFORMA

Deolinda Meira
Instituto Politécnico do Porto/ISCAP
CEOS.PP – Centro de Estudos Organizacionais e Sociais do P. Porto

André Almeida Martins
Escola de Direito da Universidade Católica Portuguesa

Tiago Pimenta Fernandes
Universidade Portucalense/Instituto Politécnico do Porto/CEOS.PP
Centro de Estudos Organizacionais e Sociais do P. Porto

RESUMO
Este texto apresenta linhas de reforma do regime jurídico das cooperativas de trabalho, que tenham em consideração o estatuto específico do cooperador trabalhador. As propostas legislativas são delineadas com base nas conclusões do estudo sobre «As relações de trabalho nas cooperativas em Portugal», realizado no âmbito do Programa Internacional denominado *«Estatuto jurídico de los trabajadores-socios de cooperativas y otras organizaciones de la economía social y solidaria»*. Os dados do estudo empírico do projeto demonstram a existência de uma autorregulação por parte das cooperativas, a qual se tem traduzido na aplicação aos cooperadores trabalhadores de um regime juslaboral. Acresce que a análise da doutrina e da jurisprudência portuguesas produzidas sobre as relações de trabalho nas cooperativas evidenciou a existência de grandes oscilações quanto à questão da natureza jurídica do vínculo que une cooperador trabalhador e cooperativa.

PALAVRAS-CHAVE: Cooperativa de trabalho, acordo de trabalho cooperativo, contrato de trabalho, levantamentos por conta dos excedentes.

ECONLIT SUBJECT DESCRIPTORS: K20, K31, M54, P13, Q13

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

LEGAL REGIME OF WORKER COOPERATIVES IN PORTUGAL: THE STATE-OF-THE-ART AND REFORM LINES

ABSTRACT
This paper offers reform lines of the legal regime of worker cooperatives, which take into account the specific status of co-operator-worker. The legislative proposals are outlined on the basis of the conclusions drawn from the study on "Employment relations in Portuguese cooperatives", held under the International Program entitled "Legal status of workers – members of cooperatives and other organizations of the social and solidarity economy". The data of the empirical study of the project demonstrate the existence of self-regulation by the cooperatives, which has translated into the application to workers co-operators of a labour law regime. Moreover, the analysis of the Portuguese doctrine and jurisprudence produced on the labour relations in the cooperatives evidenced the existence of great oscillations as to the question of the legal nature of the bond between a co-operator worker and a cooperative.

KEY WORDS: Cooperative work, cooperative work agreement, employment contract, surveys on behalf of surpluses.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

SUMÁRIO

1. Introdução. 2. Principais conclusões e proposta de linhas de reforma da legislação das cooperativas de trabalho. 2.1. As cooperativas de trabalho em Portugal. 2.2. Ausência de um regime jurídico próprio para os cooperadores trabalhadores. 3. Conclusões: sistematização das propostas de linhas de reforma. Bibliografia.

1. Introdução

O presente texto tem em vista a apresentação de propostas de alteração legislativas delineadas com base nas conclusões do estudo português, subordinado ao tema «As relações de trabalho nas cooperativas portuguesas»[1], desenvolvido no âmbito do programa de investigação internacional intitulado *«Estatuto jurídico de los trabajadores-socios de cooperativas y otras organizaciones de la economía social y solidaria»* — promovido pela «Asociacion Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria»[2/3].

O estudo português assumiu-se como um estudo interdisciplinar, ainda que o foco principal fosse jurídico, e teve, entre outros objetivos, o de formular linhas de reforma da legislação cooperativa no âmbito das relações de trabalho cooperativas, formulação que esteve a cargo dos autores deste texto[4].

Este objetivo não pode ser desligado da circunstância de estar em curso em Portugal a reforma da legislação cooperativa que visa cumprir o imperativo de

1. A equipa de investigadores integrou, por ordem alfabética do primeiro nome: Ana Maria Bandeira; Ana Siamens, André Martins; Deolinda Meira; Helena Salazar; José Freitas Santos; Margarida Almeida; Nina Aguiar; Paulo Vasconcelos; Raúl Guichard; Rita Pires; Susana Bernardino; e Tiago Fernandes. A formulação de linhas de reforma esteve a cargo de Deolinda Meira, André Martins e Tiago Fernandes.

2. Sobre este programa de investigação nos diferentes ordenamentos em que se desenvolveram estudos, ver AA.VV., in G. FAJARDO GARCÍA (coord.), *Empresas gestionadas por sus trabajadores: Problemática jurídica y social*, Ciriec España, 2015, pp. 257 e ss..

3. O presente trabalho

4. Sobre este estudo, ver MEIRA, D., «O projeto de investigação português desenvolvido no âmbito do programa internacional «Estatuto jurídico de lso trabajadores-socios de cooperativas y otras organizaciones de le economia social y solidaria», in G. FAJARDO GARCÍA (coord.), *Empresas gestionadas por sus trabajadores: Problemática jurídica y social*, cit., pp. 265-273.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

«desenvolvimento legislativo» constante do art. 13.º da Lei n.º 30/2013, de 8 de março (Lei de Bases de Economia Social)[5], tendo sido já aprovado o novo Código Cooperativo[6] (Lei n.º 119/2015, de 31 de agosto, que revoga a Lei n.º 51/96, de 7 de setembro), que entrou em vigor em 30 de setembro de 2015[7], a que se seguirá a reforma da legislação complementar relativa aos ramos cooperativos. O tema tem, por isso, indiscutível atualidade.

Do ponto de vista metodológico, para além dos enquadramentos teóricos, no projeto português, procedeu-se à elaboração de um de um inquérito por questionário com vista à obtenção de informação que permitisse conhecer a realidade das relações de trabalho nas cooperativas portuguesas. De entre as seis seções que compunham o questionário, atendemos sobretudo aos resultados evidenciados pela terceira secção centrada no estatuto do cooperador trabalhador e que incluía questões sobre os moldes em que era estabelecida a relação de trabalho entre o cooperador e a cooperativa, bem como as contrapartidas que advinham da sua participação na atividade da cooperativa. Este estudo empírico, realizado no primeiro trimestre de 2015, permitiu a obtenção de 238 respostas.

2. Principais conclusões e proposta de linhas de reforma da legislação das cooperativas de trabalho

2.1. As cooperativas de trabalho em Portugal

No ordenamento português, o ramo das «cooperativas de trabalho» não tem expressão jurídica. Efetivamente, no estado atual da legislação cooperativa, os ramos cooperativos em que as relações cooperativas têm por objeto principal a prestação de trabalho por parte dos cooperadores são os ramos de produção operária (Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro), de serviços, na modalidade de produtores de serviços (Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro), de artesanato (Decreto-Lei n.º 303/85, de 12 de novembro), de pescas (Decreto-

5. Ver MEIRA, D. A., «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* n.º 24, 2013, pp. 21-52.

6. Doravante CCoop.

7. Sobre o novo Código Cooperativo, ver MEIRA, D e RAMOS, M. E., «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 38, 2016, pp. 77-108.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Lei n.º 312/81, de 18 de novembro), de ensino (Decreto-Lei n.º 441-A/82, de 6 de novembro) e de cultura (Decreto-Lei n.º 313/81, de 19 de novembro).

Nestas cooperativas, a aquisição e manutenção da qualidade de membro da cooperativa dependerá, obrigatoriamente, da sua contribuição para a cooperativa com capital e trabalho. Esta contribuição com trabalho faz parte do conteúdo do ato jurídico através do qual se opera a aquisição da qualidade de membro, sendo por isso um elemento necessário à aquisição da qualidade de cooperador

A contribuição de trabalho consistirá na prestação, segundo regras definidas pelos estatutos, pela assembleia geral ou pelo órgão de administração, da atividade profissional dos cooperadores no contexto da cooperativa. Nesta, os cooperadores pretendem exercer a sua profissão em condições de trabalho aceitáveis e justas, sem dependerem de um poder externo, seja ele público ou privado, ou prestarem um serviço sob a responsabilidade de todos os que trabalham na cooperativa.

A atividade social da cooperativa orienta-se necessariamente para os seus membros, que são os destinatários principais das atividades económicas e sociais que esta leva a cabo. Neste sentido, o n.º 1 do art. 2.º do CCoop estabelece que faz parte do escopo cooperativo «*a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais e culturais*» dos cooperadores. Assim, as cooperativas de trabalho serão formadas por pessoas que querem cooperar entre si ou, mais especificamente, querem trabalhar conjuntamente. Para cumprir este propósito, constituem uma pessoa coletiva (a cooperativa) no âmbito da qual exercem a sua atividade laboral.

2.2. Ausência de um regime jurídico próprio para os cooperadores trabalhadores

Aquando do enquadramento teórico —que assentou num levantamento e análise da legislação, da doutrina e da jurisprudência—, constatou-se que, no ordenamento português, não existe um regime jurídico próprio para os cooperadores trabalhadores. Esta ausência conduz à autorregulação, o que ficou demonstrado no estudo empírico realizado.

A ausência de um regime jurídico próprio para os cooperadores trabalhadores decorre, eventualmente, da circunstância de o legislador português não se pronunciar quanto à natureza jurídica do vínculo que une o cooperador trabalhador à cooperativa. Com efeito, ao contrário do que sucede em outros ordenamentos

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

(como no italiano, no espanhol e nos latino-americanos), o legislador português não tomou posição sobre a questão da qualificação jurídica da relação entre o cooperador trabalhador e a cooperativa.

Impõe-se, por isso, uma reflexão sobre esta problemática.

2.2.1. Natureza jurídica do vínculo que une o cooperador trabalhador à cooperativa

A análise da doutrina e da jurisprudência portuguesas produzidas sobre as relações de trabalho nas cooperativas evidenciou a existência de grandes oscilações quanto à questão da natureza jurídica do vínculo que une cooperador trabalhador e cooperativa, a qual se tornou, por isso, uma questão central quer na fase inicial quer na fase final do estudo, quando se procedeu à análise dos resultados do estudo empírico.

De facto, constatou-se que são identificáveis duas correntes doutrinais sobre a qualificação do vínculo que une o cooperador trabalhador à cooperativa de trabalho, com diferentes apoios na doutrina e jurisprudência nacional:

1. uma corrente que sustenta que a referida relação jurídica deve ser considerada um contrato individual de trabalho (tese juslaborista ou contratualista)[8];
2. uma corrente que considera que o vínculo que une o cooperador trabalhador e a cooperativa é um negócio misto apelidado de «acordo de trabalho cooperativo» (tese monista)[9];

A tomada de posição sobre esta questão apresenta uma evidente relevância prática. Desde logo, a questão é fundamental para a determinação da lei apli-

8. No âmbito da qual se podem incluir, nomeadamente, GOMES, J., *Direito do Trabalho - Volume I - Relações Individuais de Trabalho*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007. p. 177; OLIVEIRA CARVALHO, C., «Qualificação da relação jurídica entre cooperador e cooperativa: contrato de trabalho ou acordo de trabalho cooperativo?», in D. A. MEIRA (coord.), *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa 2012, pp. 587- 594; e RODRIGUES, J. A., *Código Cooperativo - anotado e comentado e Legislação Cooperativa*, 4.ª Edição, Quid Iuris - Sociedade Editora, Lisboa, 2011, p. 102.

9. Em que se incluem, designadamente, LEITE, J., «Relação de Trabalho Cooperativo», *Questões Laborais*, Ano I, n.º 2, Coimbra, 1994, p. 89-108; MEIRA, D. A., *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português - O capital social*, Vida Económica, Porto, 2009, pp. 235-239; e MARTINS, A.A., «A relação jurídica entre cooperador trabalhador e cooperativa - notas sobre a sua qualificação e regime», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 36, 2014, pp. 31-53.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cável aos possíveis litígios: caso se entenda que existe um contrato individual de trabalho, a legislação reguladora dessa relação será o Código de Trabalho[10], ao passo que caso se rejeite essa qualificação, as normas relevantes serão, em face da lei vigente, as contidas no Código Cooperativo, na legislação complementar, nos estatutos da cooperativa, no regulamento interno e nas deliberações da assembleia geral da cooperativa.

O nosso entendimento é o de que não existe, entre a cooperativa e o cooperador que lhe presta o seu trabalho, um contrato de trabalho subordinado, mas sim um negócio de natureza distinta e específica que se designa como «acordo de trabalho cooperativo».

Assim, nas cooperativas de trabalho, os membros apresentam-se como «produtores autónomos» ou «empresários de si mesmos» e, por esse motivo, são indissociáveis, neste tipo de cooperativas, as dimensões de cooperador e de trabalhador. Nesta perspetiva, a posição deste cooperador trabalhador apresenta-se como complexa, visto que a prestação de atividade a que está obrigado tem um conteúdo muito próximo da laboral, muito embora a sua origem assente num vínculo de evidente cariz cooperativo, formalizado na aceitação dos estatutos. Com efeito, foi entendimento maioritário do Grupo de Investigadores do projeto que a função económica e social do vínculo que liga estes cooperadores à cooperativa só se concretiza com a realização de uma prestação global (que congrega, simultaneamente, carateres cooperativos e de natureza próxima à laboral), secundando a doutrina nacional que entende que «*entre a cooperativa e o cooperador trabalhador não há duas relações distintas e autónomas, mas um negócio jurídico misto*» e «*não se pode pretender a aquisição da qualidade de membro de uma cooperativa de trabalho recusando a correspondente contribuição em trabalho, como não se poderá manter aquela qualidade recusando a prestação, para o futuro, da atividade a que se comprometera*»[11]. Tal entendimento encontra respaldo em alguma da jurisprudência nacional que se dedicou ao tema, da qual resulta que «*enquanto o contrato de trabalho se caracteriza pelos elementos da subordinação jurídica e económica, a atividade desenvolvida pelos trabalhadores-sócios assenta numa relação de cooperação. Pois, apesar de o trabalhador não sócio e o trabalhador sócio executarem a mesma atividade e serem dirigidos pelas mesmas pessoas físicas, estas intervêm em*

10. Lei n.º 7/2009, de 12 de fevereiro, na versão que lhe é dada pela Lei n.º 28/2016, de 23 de agosto.

11. MEIRA, D. A., *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português. O capital social*, cit., pp. 235-239.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

qualidades jurídicas diferentes, para o primeiro como empregador e para o segundo como o cooperador que tem funções de distribuição de trabalho»[12].

Assim, nesta matéria defendeu-se que entre a cooperativa e o cooperador trabalhador não há duas relações jurídicas distintas e autónomas ou um duplo estatuto, marcado por dois vínculos autónomos com a cooperativa, isto é, por um lado, cooperador e, por outro lado, trabalhador subordinado. Por conseguinte, a tese do «acordo de trabalho cooperativo» é aquela que tem mais aptidão para caracterizar corretamente a relação complexa que existe entre a cooperativa e o cooperador, já que qualificá-la como um contrato de trabalho parece inadequado face às especificidades da cooperativa.

Para fundamentar e fortalecer esta nossa posição, foi realizado um teste, que se designou como «teste da existência dos três elementos essenciais do contrato de trabalho». De facto, no ordenamento jurídico-laboral português, o contrato de trabalho é objeto de definição legal, estabelecendo o art. 11.º do Código do Trabalho que tal contrato é «aquele pelo qual uma pessoa singular se obriga, mediante retribuição, a prestar a sua atividade a outra ou outras pessoas, no âmbito de organização e sob a autoridade destas». Partindo desta definição legal, é possível identificar três elementos essenciais do contrato de trabalho: a prestação da atividade laboral a que o trabalhador se obriga, a retribuição e a subordinação jurídica.

Em face deste enquadramento legal, procurou-se averiguar se estes elementos se apresentam igualmente no âmbito da relação que se estabelece entre o cooperador trabalhador e a cooperativa.

Em primeiro lugar, no que diz respeito à prestação da atividade, constatou-se que o cooperador trabalhador se vê obrigado a duas prestações principais: a prestação de capital e a prestação de trabalho (arts. 83.º e 85.º do Código Cooperativo e art. 5.º, do Decreto-Lei n.º 303/81, de 12 de novembro, quanto às cooperativas de artesanato, art. 7.º, do Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro, quanto às cooperativas de produção operária, e art. 7.º, n.º 1, do Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro, quanto às cooperativas dos produtores de serviços).

Com efeito, nestas cooperativas, a aquisição e manutenção da qualidade de membro da cooperativa dependerá, obrigatoriamente, da sua contribuição para a cooperativa com capital e trabalho. Além disso, o cooperador trabalhador não

12. Acórdão do Tribunal da Relação do Porto de 19 de setembro de 2011, disponível em www.dgsi.pt.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cumpre a sua obrigação se realizar uma só das prestações, nomeadamente, para o que aqui nos interessa, a prestação de trabalho. De facto, trata-se de uma obrigação cumulativa ou conjuntiva, uma vez que a obrigação do cooperador trabalhador engloba estas duas prestações — a prestação de capital e a prestação de trabalho —, só se liberando mediante a realização conjunta de uma e outra. Assim, não se podem dizer idênticas e equiparáveis as prestações devidas no âmbito do contrato de trabalho e na relação entre cooperador e cooperativa nas cooperativas de trabalho.

Por outro lado, no que diz respeito à retribuição, é certo que, tal como no âmbito de um contrato de trabalho, o cooperador trabalhador recebe periodicamente um determinado montante. Porém, as semelhanças ficam por aqui. Com efeito, o facto de ambos — cooperador trabalhador e trabalhador não membro — receberem com periodicidade um determinado montante não significa uma identidade de estatuto, mesmo que a quantia seja de igual montante, uma vez que para o trabalhador não membro tal quantia é retribuição, sendo uma contrapartida do trabalho prestado, e para o cooperador trabalhador tal montante é uma parte do rendimento anual da cooperativa, que lhe é antecipada provisoriamente e que será contabilizada no final do exercício económico, podendo haver excedentes para distribuir entre os cooperadores, ou perdas a suportar pelos mesmos[13]. Isto mesmo é confirmado pela terminologia utilizada pelo legislador para qualificar tais montantes, quando os designa por «levantamentos por conta» dos excedentes (art. 9.º do Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro), como à frente se desenvolverá.

Por último, exclui-se a existência de subordinação jurídica no âmbito da relação entre cooperador e cooperativa nas cooperativas de trabalho. A jurisprudência analisada a este propósito permite afirmar que a atividade desenvolvida pelos cooperadores trabalhadores assenta numa relação de cooperação e não numa relação laboral, uma vez que se reúnem na mesma pessoa qualidades antagónicas que o contrato de trabalho subordinado separa: a de trabalhador e a de empregador. É neste sentido que é possível afirmar que o cooperador trabalhador torna-se empresário de si mesmo. Assim, apesar de o trabalhador não membro e o cooperador trabalhador executarem a mesma atividade e serem dirigidos pelas mesmas pessoas físicas, estas intervêm em qualidades jurídicas diferentes: para o primeiro

13. Neste sentido, ver Acórdão do Tribunal da Relação do Porto de 27 de fevereiro de 2012, disponível em www.dgsi.pt.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

como empregador e para o segundo como o cooperador que tem funções de organização e distribuição de trabalho[14].

O estudo não negligenciou o facto de, não obstante a existência de decisões no sentido da doutrina do «*acordo cooperativo de trabalho*», a questão não ser de todo pacífica, existindo ainda vários Autores, quer do espectro do Direito Cooperativo, quer da área do Direito do Trabalho, que mantém a posição contrária e defendem a existência de um vínculo laboral.

Especificamente no campo dos autores juslaboralistas, a posição defensora do «*acordo de trabalho cooperativo*» é criticada pela circunstância de se basear numa conceção de inexistência nas cooperativas da lógica conflitual entre capital e trabalho que marca o Direito do Trabalho, o que, segundo estes Autores, não corresponderá à realidade atual das cooperativas. Porém, segundo o nosso entendimento, as teses avançadas pelos laboralistas pecam por não levar em linha de conta as especificidades do Direito Cooperativo, centrando-se unicamente numa perspetiva de Direito do Trabalho.

Não obstante as críticas tecidas às teses juslaboralistas ou contratualistas, consideramos que não devemos deixar de ter em conta o facto de estas alertarem para um conjunto de riscos e circunstâncias que também resultavam do estudo empírico.

Em primeiro lugar, o risco de camuflagem de verdadeiros contratos de trabalho em «acordos de trabalho cooperativo» como forma de redução dos custos laborais, risco acrescido em épocas de maiores constrangimentos financeiros para as empresas, como aquela que estamos a viver. Efetivamente, alertam aqueles autores para «*casos em que os trabalhadores de cooperativas são pressionados para assumirem a posição de sócio, como forma de redução dos custos laborais*»[15]. Nestes casos, concluiu-se no estudo que é necessário que os tribunais estejam atentos às situações de simulação de «*acordos de trabalho cooperativo*», reveladas quer pelas circunstâncias que rodearam a formação do vínculo com a cooperativa, quer pela ausência de exercício efetivo e real dos vários direitos associados à participação do cooperador trabalhador na vida da cooperativa[16], nos casos em que essa falta de exer-

14. Ver, novamente, o Acórdão do Tribunal da Relação do Porto de 27 de fevereiro de 2012, disponível em www.dgsi.pt.

15. OLIVEIRA CARVALHO, C., «Qualificação da relação jurídica entre cooperador e cooperativa: contrato de trabalho ou acordo de trabalho cooperativo?», cit., p. 590.

16. Aspeto que, como salienta OLIVEIRA CARVALHO, C., «Qualificação da relação jurídica entre cooperador e cooperativa: contrato de trabalho ou acordo de trabalho cooperativo?», cit., p. 590, nem sempre é observado pela jurisprudência.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

cício derive de impedimento da cooperativa e não da falta de iniciativa do cooperador trabalhador. Por outro lado, o cooperador trabalhador que pretenda ver qualificado o seu vínculo como laboral, por simulação do «*acordo de trabalho cooperativo*», terá que alegar os factos demonstrativos da simulação.

Em segundo lugar, também se identificou o risco da situação inversa, ou seja a camuflagem de verdadeiros «acordos de trabalho cooperativo» em contratos de trabalho, como forma de o cooperador trabalhador ver qualificado o seu vínculo como laboral para beneficiar de certos regimes aplicáveis aos trabalhadores subordinados.

E, em terceiro e último lugar, da análise do contributo daqueles autores também resulta evidente a constatação de que em algumas cooperativas de grande dimensão se assiste a uma concentração da gestão da cooperativa numa estrutura dirigente, que se destaca dos cooperadores trabalhadores, os quais dificilmente poderão ser considerados empresários de si mesmos, a que acresce uma substituição progressiva dos princípios cooperativos por objetivos capitalistas, colocando o cooperador trabalhador numa posição de especial fragilidade.

O reconhecimento da existência destes riscos levou a que o Grupo de Investigação considerasse relevante a aplicação de certos princípios e regras laborais ao «acordo de trabalho cooperativo», seguindo aliás, a indicação de doutrina que defende que há várias ordens de razões que recomendam que o regime da relação entre cooperativa e o cooperador trabalhador, muito embora não possa ser regulado pela legislação laboral, deva «*em alguns aspetos, ser temperado por princípios e normas de natureza laboral*» que funcionariam como «*limites laborais às regras cooperativas*»[17].

Da breve análise de Direito Comparado que se efetuou no âmbito do estudo, concluiu-se que essa aplicação de princípios e regras laborais ao «acordo de trabalho cooperativo» passaria, não por um recurso à analogia com o Código de Trabalho (solução que se revelará como uma solução de recurso e casuística), mas por uma intervenção legislativa, tal como aconteceu nos ordenamentos espanhol e italiano, ainda que consagrando conceções diferentes e utilizando métodos legislativos diversos.

Com efeito, em Itália, a intervenção foi ao nível própria da configuração jurídica do trabalho prestado à cooperativa que não se «levaria a cabo através do contrato de sociedade, mas sim mediante um contrato laboral adjunto e conec-

17. LEITE, J., «Relação de Trabalho Cooperativo», cit., p. 105.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

tado sem separação do societário numa espécie de negócio jurídico complexo»[18]. Ao passo que em Espanha, se optou por afirmar o vínculo societário e introduzir um procedimento de extensão do Direito do Trabalho às cooperativas que salvaguarda a natureza não laboral da relação, mas cria um estatuto laboral para os cooperadores trabalhadores[19].

Em coerência com a posição quanto à natureza da relação, entendemos preferível a extensão das normas laborais às cooperativas. Essa intervenção legislativa evitará as já referidas oscilações da jurisprudência a que se tem assistido no ordenamento português, tutelando a posição específica do cooperador trabalhador e valorizando as especificidades do Direito Cooperativo.

Nessa perspetiva, dir-se-ia que seria útil que se procedesse à definição legal de um conjunto de normas aplicáveis às cooperativas de trabalho e destinadas a regular o «acordo de trabalho cooperativo», definindo assim um estatuto profissional do cooperador trabalhador.

Nesse âmbito, seriam definidas regras aplicáveis, por exemplo, às seguintes matérias essenciais: capacidade (definição dos requisitos gerais da aquisição da qualidade de cooperador trabalhador por referência à legislação juslaboral); o regime dos levantamentos por conta, o regime do tempo de trabalho; o regime disciplinar das relações de trabalho cooperativo; a proteção no desemprego, entre outras.

No mínimo, a lei devia impor que estas matérias fundamentais estivessem reguladas nos estatutos da cooperativa e de acordo com limites impostos pela própria lei, que funcionaria como um direito de conteúdo mínimo[20].

A ausência de definição legal leva à autorregulação que o estudo empírico demonstrou e que se tem traduzido, na maior parte destas matérias, na aplicação

18. LÓPEZ GANDÍA, J.*, Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2006, p. 70. Para uma análise desenvolvida da solução italiana, ver FICI, A., «Governance e Partecipazione del Socio nelle Cooperative di Lavoro», *Euricse Working Papers*, 2016, 86|16.

19. Neste sentido, ver GARCÍA JIMÉNEZ, M., «El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspetiva del derecho del trabajo», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus sócios trabajadores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 293-314.

20. Neste sentido, ver BERRIOZABALGOITIA, I. A., «Derechos y obligaciones en estatutos, reglamentos internos y acuerdos sociales de la cooperativa de trabajo associado», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus sócios trabajadores*, cit., pp. 395-415.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

prática pelas cooperativas do mesmo regime a que estão sujeitos os trabalhadores não cooperadores.

2.2.2. Especial referência à capacidade enquanto requisito de aquisição da qualidade de cooperador trabalhador

Nas cooperativas de trabalho, a aquisição da qualidade de cooperador trabalhador implica para este último o compromisso de participar nas atividades que são levadas a cabo pela cooperativa, com vista à prossecução do seu objeto social. Trata-se de uma prestação de trabalho pessoal, *intuitus personae*, à semelhança do que sucede num contrato de trabalho, o que, em nosso entender, legitima uma aproximação ao modo como a capacidade para o trabalho se revela na legislação laboral.

Do que vem de dizer-se resulta que a aquisição da qualidade de cooperador trabalhador, para além dos requisitos de caráter económico que lhe são exigidos especificamente pela legislação aplicável a estas entidades, fica ainda dependente do preenchimento prévio, na pessoa daquele, de requisitos gerais que lhe permitam contratar a prestação do seu trabalho[21]. Esclarece-se que a aplicação do Direito do Trabalho nesta sede apenas se fará sentir no que diz respeito à vertente «laboral» do vínculo do cooperador trabalhador, e não implicará qualquer distorção da sua base cooperativa, nem a mutação da própria configuração jurídica do trabalho que é prestado por este.

Na falta de previsão específica que se debruce sobre esta matéria na legislação cooperativa portuguesa (contrariamente, por exemplo, ao ordenamento jurídico espanhol, cujo art. 80.º da *Ley General de Cooperativas*, prevê expressamente que «*podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo*»), e na senda da extensão de algumas das normas laborais às cooperativas de trabalho, tal como foi defendido pelo Grupo de Investigadores, cumprirá então extrair o requisito geral da capacidade para a aquisição da qualidade de cooperador trabalhador por referência à legislação juslaboral.

21. Ver GARCÍA JIMÉNEZ, M., «El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspetiva del derecho del trabajo», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, cit., p. 305.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Exige-se, antes de mais, que o aspirante a cooperador trabalhador seja uma pessoa física, sendo de rejeitar o entendimento segundo o qual esta posição possa ser ocupada por uma pessoa coletiva. Além disso, este deverá reunir os requisitos subjetivos de que depende a contratação da prestação do seu trabalho, nomeadamente, a capacidade e a assunção do compromisso de participação nas atividades a que a cooperativa se dedique.

A capacidade jurídica para o trabalho, no sistema português, fica dependente «da articulação entre fatores de idade e de escolaridade»[22]. Com efeito, ao mesmo tempo que fixa os 16 anos como a idade mínima para prestar trabalho (n.º 2), o art. 68.º do Código do Trabalho também dispõe, no seu n.º 1, que «só pode ser admitido a prestar trabalho o menor que tenha completado a idade mínima de admissão, tenha concluído a escolaridade obrigatória e disponha de capacidades físicas e psíquicas adequadas ao posto de trabalho». Apesar disso, o legislador português prevê que o menor com idade inferior a 16 anos e que tenha concluído a escolaridade obrigatória (que, em Portugal, cessa com a obtenção de diploma de curso conferente de nível secundário de edução, nos termos do n.º 4 do art. 2.º da Lei n.º 85/2009, de 27 de agosto) possa prestar «trabalhos leves que consistam em tarefas simples e definidas que, pela sua natureza, pelos esforços físicos ou mentais exigidos ou pelas condições específicas em que são realizadas, não são suscetíveis de o prejudicar no que respeita à integridade física, segurança e saúde, assiduidade escolar, programas de orientação ou de formação, capacidade para beneficiar da instrução ministrada, ou ainda ao seu desenvolvimento físico, psíquico, moral, intelectual e cultural» (n.º 3 do referido preceito), um «aligeiramento» da referida regra geral que parece explicar-se «pela importância económica do bem trabalho, que é, muitas vezes, o principal ou mesmo o único meio de subsistência do trabalhador ou da sua família». Além da idade, também a escolaridade assume relevância no acesso ao emprego, já que mesmo o menor com idade superior a 16 anos não deve, em princípio, assumir a qualidade de trabalhador caso não tenha completado a escolaridade obrigatória, a não ser em casos excecionais, admitidos expressamente pelo art. 69.º do Código do Trabalho.

No que respeita à capacidade jurídica para o exercício de direitos, ou seja, para a celebração de um contrato de trabalho e recebimento da respetiva retribuição, dispõe o art. 13.º do Código do Trabalho que a mesma se regula nos termos gerais de direito, remetendo subsidiariamente para o Direito Civil, e ainda

22. Ver FERNANDES, A. M., *Direito do Trabalho*, 17.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, p. 254.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

pelo disposto especificamente no Código do Trabalho quanto a essa matéria[23]. Como é sabido, decorre das regras gerais que a capacidade de exercer, por si próprio, os direitos de que se é titular adquire-se com a maioridade, isto é, aos 18 anos de idade (arts. 122.º e 130.º do Código Civil). Esta regra, contudo, é excecionada pela legislação laboral, prevendo-se que, no que respeita aos direitos e deveres próprios do trabalhador subordinado, a capacidade de exercício se adquire aos 16 anos, com a escolaridade obrigatória concluída ou desde que o menor se encontre matriculado e a frequentar o ensino secundário, desde que os seus representantes legais não se oponham à aquisição dessa qualidade de trabalhador (art. 70.º, n.º 1, do Código do Trabalho). Por outro lado, admite-se a validade da celebração de um contrato de trabalho com um menor que não tenha completado 16 anos de idade ou que não tenha concluído a escolaridade obrigatória, desde que exista uma autorização válida e escrita daqueles nesse sentido (art. 70.º, n.º 2, do Código do Trabalho). Em qualquer um destes casos, o menor tem capacidade para receber a retribuição, salvo oposição escrita dos seus representantes legais (n.º 3). Note-se ainda que as normas laborais relativas ao trabalho prestado por menores deverão qualificar-se como normas imperativas, pelo que o regime por si instituído apenas poderá ser alterado por instrumento de regulamentação coletiva de trabalho se este, sem oposição daquelas, dispuser em sentido mais favorável ao trabalhador, o que resulta da alínea c) do n.º 3 do art. 3.º do Código do Trabalho.

Na senda do exposto, sublinhamos que a admissão como cooperador trabalhador por quem não disponha da correspondente capacidade jurídica conduzirá à nulidade do negócio, ao passo que, tratando-se de trabalhador que não disponha de capacidade para o exercício de direitos, a sanção será, em regra, a anulabilidade do contrato[24].

Refira-se ainda que, tratando-se de uma atividade que, nos termos da lei, apenas possa ser desenvolvida por quem tenha a respetiva habilitação legal, esse requisito há de verificar-se igualmente na pessoa do potencial cooperador trabalhador. Não se trata aqui de apreciar um pressuposto negocial genérico, mas que se relaciona com o conteúdo concreto da atividade a que o sujeito se irá dedicar

23. Sobre este regime, ver MARECOS, D., *Código do Trabalho Anotado*, 3.ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2017, pp. 199 e ss.

24. Sobre a capacidade dos menores emancipados pelo casamento para a celebração de contratos de trabalho, ver RAMALHO, M.ª R. P., *Tratado de Direito do Trabalho, Parte II*, 6.ª ed., Almedina, Coimbra, 2016, p. 98.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

ao ingressar na da cooperativa. Em causa está uma eventual situação de impossibilidade jurídica para a prestação, a qual, uma vez verificada, conduzirá à nulidade do negócio, por força do disposto no art. 280.º, n.º 1, do Código Civil. Entre as várias habilitações que poderão ser exigidas para a prática de uma determinada atividade no âmbito de uma cooperativa, destacamos a eventual exigência de uma carteira profissional, sendo que a falta desta (ou de título com valor equivalente) conduzirá à nulidade do ato de admissão, por aplicação do regime previsto no art. 113.º, n.º 1 do Código do Trabalho, situação que, quanto a nós, impedirá a mencionada aquisição da qualidade de cooperador trabalhador.

Por outro lado, exige-se que o aspirante a cooperador trabalhador assuma o compromisso de participar na atividade da cooperativa. Torna-se, assim, necessário que aquele esteja ciente de que a sua integração na estrutura organizativa de uma cooperativa supõe o acatamento das fontes societárias que a regem[25]. Esta asserção revela-se particularmente relevante no caso das cooperativas de trabalho, onde a necessidade participação do cooperador na atividade daquelas se faz sentir de um modo mais intenso, na medida em que só assim se logrará atingir a prossecução do objeto social a que as mesmas se dedicam. Daí que a prestação da sua atividade não constitua um fim em si mesmo, no âmbito destas cooperativas, mas antes um meio imprescindível para que aquela finalidade seja alcançada. O nível de compromisso e de dedicação assumidos pelo cooperador trabalhador revelam-se aqui superiores aos que caracterizam uma pura relação laboral, o que resulta do escopo mutualístico que caracteriza a cooperativa, bem como do regime jurídico que a regula.

2.2.3. O regime jurídico dos levantamentos por conta - Encontros e desencontros com o regime jurídico da retribuição

Tal como já foi destacado, a ausência de definição legal leva à autorregulação que o estudo empírico demonstra e que se tem traduzido, na maior parte destas matérias, na aplicação prática pelas cooperativas do mesmo regime a que estão sujeitos os trabalhadores não cooperadores em matéria de retribuição.

Em contrapartida do trabalho prestado, o cooperador trabalhador receberá periodicamente, nos termos previstos nos estatutos ou nos regulamentos internos

25. Ver VIDAL, M. J. S., «Derechos y obligaciones de la persona socia trabajadora de la cooperativa de trabajo asociado en la ley», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, cit., p. 368.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

da cooperativa, uma parte do rendimento anual da cooperativa, que lhe é antecipado provisoriamente («levantamentos por conta» dos excedentes), e que será contabilizado no final do exercício económico quando se proceder ao apuramento dos resultados, mais especificamente dos excedentes.

Neste sentido, quanto às cooperativas de produção operária (Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro), o art. 9.º estabelece que, após a determinação dos excedentes, se deduzirão «os levantamentos dos membros recebidos por conta dos mesmos». Por sua vez, o diploma que regula as cooperativas de serviços (Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro), estipula, no seu art. 9.º, que a distribuição dos excedentes, nas cooperativas de prestação de serviços, será feita «proporcionalmente ao trabalho de cada membro, segundo critérios definidos nos estatutos e/ou regulamentos internos da cooperativa, nos termos do art. 100.º do CCoop, deduzindo-se após a sua determinação, os levantamentos dos membros recebidos por conta dos mesmos».

Estes «levantamentos por conta» dos excedentes não constituem uma retribuição, nos termos previstos na lei geral do trabalho, mas uma participação antecipada de resultados, mais especificamente de excedentes[26].

O excedente define-se como um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa. O excedente resulta, assim, de operações da cooperativa com os seus cooperadores, sendo gerado à custa destes, constituindo «o resultado de uma renúncia tácita dos cooperadores a vantagens cooperativas imediatas»[27].

Esta definição torna evidente que o conceito de excedente cooperativo decorre da prossecução do escopo mutualístico pela cooperativa.

Este excedente poderá retornar aos cooperadores, tal como resulta do art. 100.º, n.º 1, do CCoop, quando dispõe que «os excedentes anuais líquidos, com exceção dos provenientes de operações com terceiros, que restarem depois do eventual pagamento de juros pelos títulos de capital e das reversões para as diversas reservas, poderão retornar aos cooperadores».

26. Considerando que não estamos perante uma retribuição mas uma participação nos resultados, ver GARCÍA JIMÉNEZ, M., «El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspetiva del derecho del trabajo», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, cit., pp. 311-313.

27. Ver, neste sentido NAMORADO, R., *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005, p. 183.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

O retorno, entendido como o instrumento técnico de atribuição ao cooperador do excedente, surge, então, como uma distribuição diferida do mesmo, significando a devolução ou a restituição que se faz ao membro de uma dada cooperativa, ao fazer o balanço e a liquidação do exercício económico, daquilo que já é seu desde o início da atividade. No caso dos cooperadores trabalhadores, o retorno de excedentes funcionará, deste modo, como uma correção *a posteriori*, através da qual se devolverá, a quem formou o excedente, a diferença entre as receitas líquidas e os adiantamentos laborais pagos («levantamentos por conta»), diferença esta determinada com exatidão no final de cada exercício[28].

A distribuição do retorno entre os cooperadores será proporcional às operações feitas por cada um deles com a cooperativa, no referido exercício. Sendo os excedentes, resultantes de operações da cooperativa com os seus cooperadores, gerados à custa dos próprios membros da cooperativa, compreende-se, assim, que, quando ocorra o retorno, ele corresponda ao volume dessas operações e não ao número de títulos de capital que cada um detenha.

Para além da orientação genérica consagrada no art. 3.º, no sentido de uma repartição dos excedentes em «benefício dos membros na proporção das suas transações com a cooperativa», não encontramos no CCoop qualquer critério substancial explícito que regule a distribuição dos excedentes. O art. 100.º, que se ocupa da distribuição dos excedentes, limita-se a afirmar que estes poderão «retornar aos cooperadores». Na legislação aplicável aos diferentes ramos, também não encontramos qualquer critério explícito de repartição.

Por outras palavras, o legislador limitou-se a consagrar uma orientação genérica quanto à repartição dos excedentes, cabendo às cooperativas e aos cooperadores a definição concreta dos critérios de repartição dos excedentes nos estatutos[29], nos regulamentos internos, ou nas assembleias gerais das cooperativas.

A determinação do retorno numa cooperativa de trabalho poderá ter como base, quer o trabalho prestado, quer o tipo de prestação laboral exigida. Rui Namorado destaca que, à semelhança do que acontece nas atividades económicas exteriores ao âmbito cooperativo, a introdução de «critérios qualitativos na valo-

28. Ver, neste sentido, MEIRA, D., «Revisitando o problema da distinção entre excedente cooperativo e lucro societário», in: *II Congresso Direito das Sociedades em Revista*, Almedina, 2012, pp. 355-376.

29. Esta possibilidade de, estatutariamente, se definirem normas de distribuição dos excedentes resulta também da al. a) do n.º 2 do art. 16.º do CCoop, quando estabelece que os estatutos poderão, ainda, incluir «as condições de admissão, suspensão, exclusão e demissão dos membros, bem como os seus direitos e deveres».

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

rização do tempo de trabalho parece ser inquestionável»[30]. Esta diferenciação, em função não apenas da quantidade, mas também da qualidade do trabalho prestado, revelar-se-á essencial para permitir «a fixação nessas cooperativas de trabalhadores especializados e de quadros técnicos». É claro que nada impedirá que uma cooperativa de trabalho decida pagar igualmente a todos os que nela trabalham, independentemente do tipo de tarefas de que estejam incumbidos.

Note-se, contudo, que a inclusão, entre os direitos do cooperador, do direito ao retorno cooperativo (art. 100.º, n.º 1, do CCoop) não supõe o reconhecimento, a favor do cooperador, de um direito (concreto) a exigir a aplicação de parte dos excedentes disponíveis como retorno. A utilização, pelo legislador, da expressão «poderão retornar aos cooperadores» evidencia a possibilidade de que o direito ao retorno seja derrogado por deliberação da assembleia geral.

Destaque-se, desde logo, que nas cooperativas uma percentagem do excedente de exercício, resultante das operações com os cooperadores, reverterá para a reserva legal [art. 96.º, n.º 2do *CCoop*] e para a reserva para educação e formação cooperativa [art. 97.º, n.º 2, al. b), do *CCoop*], assim como para o eventual pagamento de juros pelos títulos de capital (art. 100.º, n.º 1, do *CCoop*).

Só depois de efetuadas estas reversões e pagamentos se estará em condições de apurar o retorno (art. 100.º, n.º 1, do *CCoop*).

Além disso, não se poderá proceder à distribuição de excedentes «antes de se terem compensado as perdas dos exercícios anteriores ou, tendo-se utilizado a reserva legal para compensar essas perdas, antes de se ter reconstituído a reserva ao nível anterior ao da sua utilização» (art. 100.º, n.º 2, do *CCoop*). Por outras palavras, o legislador impede a distribuição de excedentes quando e na medida em que forem necessários para cobrir prejuízos transitados ou para reconstituir a reserva legal.

Consagra-se, deste modo, um regime inderrogável de cobertura de prejuízos, devendo os excedentes de exercício ser afetados em primeira linha a tal finalidade.

Acresce que, para as cooperativas em geral, as normas não determinam uma distribuição automática dos excedentes a título de retorno e, por isso, a distribuição não se operará sem uma deliberação social nesse sentido. No silêncio dos estatutos, tal deliberação de repartição deverá ser tomada por maioria dos votos emitidos, dado que é esta a regra para a aprovação da generalidade das deliberações (art. 40.º *CCoop*).

30. Ver NAMORADO, R., *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, cit. pp. 191-192.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Assim, havendo resultados positivos no exercício, será inequívoco o espaço de discricionariedade de que disporá a assembleia geral, quanto à aplicação dos mesmos.

Por um lado, a assembleia geral poderá optar livremente entre a distribuição pelos cooperadores ou pela formação de reservas. A assembleia poderá considerar que a política de constituição de reservas, com vista ao autofinanciamento (a grande opção que se contrapõe à distribuição), poderá ser muito mais conveniente, do ponto de vista dos cooperadores e da cooperativa.

Por outro lado, a assembleia geral poderá determinar a retenção temporária de parte dos retornos individuais [«retorno diferido», nas palavras de Ferreira da Costa[31]], para obviar à falta de capitais próprios suficientes. Este diferimento do retorno constituirá um empréstimo do cooperador à cooperativa, devendo, por isso, ser consentido pelo cooperador (art. 294.º, n.º 2, do CSC, aplicável por remissão do art. 9.º do CCoop).

Tudo isto está em harmonia com o *Princípio da participação económica dos membros* (art. 3.º do CCoop) que aponta três destinos possíveis para os excedentes: 1.º «desenvolvimento das suas cooperativas»; 2.º «apoio a outras atividades aprovadas pelos membros»; 3.º «distribuição dos excedentes em benefício dos membros na proporção das suas transações com a cooperativa». Daqui resultará que o retorno é um dos três destinos admitidos pelo legislador, no caso de se colocar essa hipótese, sendo que existe também a possibilidade de se conjugarem os três tipos de objetivos ou dois deles.

O direito ao retorno será por isso um direito derrogável do cooperador, estando contudo esta derrogabilidade limitada pelo *Princípio geral do abuso de direito*. Não poderá recusar-se a distribuição de excedentes sem mais e, também, não poderá fundar-se a recusa em motivos extrassociais, o que a acontecer poderá fundamentar ações de responsabilidade contra os membros da direção. A assembleia geral, em obediência aos princípios gerais de natureza contratual, designadamente ao Princípio da boa-fé, deve pois fundamentar a deliberação que afaste a distribuição de excedentes a título de retorno. Assim, a deliberação sobre a retenção dos excedentes no património da cooperativa terá de fundamentar-se no «interesse social», nomeadamente nas necessidades de autofinanciamento da cooperativa. Daqui resulta que tal deliberação será inválida se os cooperadores

31. Ver. COSTA, F.F, *Código Cooperativo. Benefícios fiscais e financeiros. Estatutos do Inscoop*, Livraria Petrony, Lisboa, 1981, p. 94.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

da maioria, com o seu voto, visarem prosseguir interesses extrassociais e, simultaneamente, prejudicarem interesses da cooperativa ou de outros cooperadores.

Sendo certo que os levantamentos por conta dos excedentes constituem uma repartição antecipada dos resultados e não poderão ser qualificados como retribuição, consideramos, todavia, importante equacionar uma aproximação ao regime e às garantias previstas para o conceito de retribuição, no domínio da legislação laboral. Tal aproximação visará proteger o carácter alimentar que, por vezes, os referidos levantamentos por conta dos excedentes poderão assumir. Destaque-se, sobretudo, a consagração de uma periodicidade no pagamento, nos termos estabelecidos nos estatutos, e no eventual estabelecimento de limites à derrogabilidade do direito ao retorno dos excedentes nestas cooperativas que têm por objeto principal a prestação de trabalho por parte dos cooperadores. Para o efeito, inspirámo-nos na filosofia acolhida pelo legislador laboral, que consagra a possibilidade de uma eventual participação do trabalhador nos lucros da empresa, sua empregadora, ter caráter retributivo quando ao trabalhador não estiver assegurada, pelo seu contrato, uma retribuição certa, variável ou mista adequada ao seu trabalho [art. 260.º, n.º 1, al. d), do Código de Trabalho]. Esta disposição legal expressamente determina que, em regra, a participação nos lucros não constitui retribuição. Todavia, se pelo contrato não estiver assegurada ao trabalhador uma remuneração (certa, variável ou mista) adequada ao seu trabalho, a participação nos lucros da empresa será tratada como componente da remuneração desse trabalhador.

2.2.4. Organização e duração do tempo da prestação de trabalho, férias e faltas

Decorre do já atrás exposto que, em nosso entender, não será correto afirmar-se que o cooperador trabalhador se encontra em situação análoga à do trabalhador, na medida em que inexiste subordinação jurídica entre aquele e a cooperativa.

No entanto, e tal como já foi destacado a respeito de outras matérias, a ausência de definição legal nestas matérias tem conduzido a uma autorregulação por parte das cooperativas, que o estudo empírico evidenciou e que também em matéria de organização e duração do tempo de trabalho, férias e faltas se traduz na aplicação prática pelas cooperativas do mesmo regime a que estão sujeitos os trabalhadores não cooperadores, ou seja, das regras previstas na legislação laboral.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Nesta sede, sufragamos que o cooperador trabalhador não deva ficar sujeito às regras de tempo de trabalho a que alude o Código do Trabalho (art. 197.º e ss.), pois que deverá dispor de total autonomia para organizar a duração e a distribuição do tempo da sua prestação de atividade. Na verdade, não se nos afigura razoável que o cooperador trabalhador fique sujeito, por exemplo, aos limites máximos da duração do trabalho, ou mesmo à imposição de um intervalo de descanso diário e de descanso, já que, em bom rigor, nestas situações acaba por exercer a sua prestação em benefício próprio, o que acaba por contrariar o espírito de tais normas.

O mesmo se dirá em matéria de faltas e de férias, cujo regime jurídico estatuído na legislação laboral não deverá reputar-se aplicável ao cooperador trabalhador, pelas mesmas razões já sublinhadas. Daí que será desejável que sejam os estatutos ou deliberações da assembleia geral a prever quais as situações que, no caso específico de cada cooperativa, serão relevantes para efeitos de ausência do cooperador-trabalhador durante toda (ou parte) a jornada da sua prestação[32].

No que diz respeito às férias, ou a um conceito equivalente a esta realidade para o cooperador trabalhador, reforçamos que o mais razoável passará por entregar tais matérias aos estatutos sociais ou deliberações da assembleia geral, sendo certo que as limitações que no regime jurídico das férias se impõem, quer ao beneficiário da prestação, que ao próprio prestador (sujeitos que, de certa forma, serão coincidentes) não se nos afiguram aplicáveis.

2.2.5. Procedimento disciplinar

Em matéria de procedimento disciplinar, e em coerência com a natureza cooperativa do vínculo que une o cooperador trabalhador à cooperativa, a prática de uma infração por parte de um cooperador trabalhador terá natureza social, enquanto que a prática de uma infração por parte de um trabalhador não membro terá natureza disciplinar. Constata-se, assim, que o trabalhador não membro pode ser perseguido disciplinarmente pela prática de uma infração e o cooperador trabalhador pode, perante o incumprimento dos seus deveres, ser objeto de um processo escrito e de uma deliberação da assembleia geral que, no limite, poderá

32. Ver GARCÍA JIMÉNEZ, M., «El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspetiva del derecho del trabajo», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, cit., pp. 311-312.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

determinar a exclusão do cooperador (art. 16.º do CCoop). Deste modo, o cooperador trabalhador não pode resolver o vínculo, mas demitir-se, e não pode ser despedido, mas sim excluído.

O processo disciplinar cooperativo aplicável aos cooperadores trabalhadores é uma questão recorrente nas decisões judiciais que versam sobre o tema da relação jurídica entre cooperador e cooperativa de trabalho.

Neste âmbito, as normas legais fundamentais constam dos arts. 25.º e 26.º do CCoop. O art. 26.º do CCoop regula a aplicação da sanção de exclusão de cooperador, que, nos termos do n.º 6 da referia norma, está dependente de «*deliberação da assembleia-geral*». Realce-se que a jurisprudência tem entendido que «*A competência para a exclusão de cooperadores não pode ser delegada na Direcção da cooperativa. É juridicamente inexistente a deliberação da Direcção sobre a exclusão de cooperadores. É nula a deliberação da Assembleia Geral que, em sede de recurso, aprovou a deliberação da Direcção sobre a exclusão de cooperadores*»[33].

A referida sanção terá de ser fundada em violação grave e culposa do Código Cooperativo, da legislação complementar aplicável ao respetivo ramo do sector cooperativo, dos estatutos da cooperativa ou dos seus regulamentos internos (art. 26.º, n.º 1, do CCoop)[34].

Desde 1996 que o CCoop estabeleceu a possibilidade de aplicação de outras sanções disciplinares, previstas no artigo 25.º do CCoop: repreensão registada, multa e suspensão temporária de direitos, cabendo à assembleia-geral a aplicação da sanção de perda de mandato (art. 30.º do CCoop).

Quanto ao procedimento a seguir para a aplicação de qualquer sanção disciplinar impõe-se processo escrito, do qual constem a indicação das infrações, a sua qualificação, a prova produzida, a defesa do arguido e a proposta de aplicação da medida de exclusão (art. 25.º, n.os 2 e 3, do CCoop). O órgão competente para tomar a decisão de instaurar o processo, bem como para a realização da respetiva instrução, é o órgão de administração da cooperativa.

A violação dos deveres dos cooperadores trabalhadores perante a cooperativa traduz-se em infrações disciplinares que poderão motivar a aplicação de uma sanção disciplinar. No que concerne à aplicação da sanção máxima —a exclusão—

33. Acórdão da Relação de Guimarães, de 12 de junho de 2008, disponível em www.dgsi.pt.

34. O art. 9.º do Decreto-lei n.º 335/99, de 20 de agosto prevê causas especiais de exclusão dos membros de cooperativas agrícolas. Para uma anotação a este artigo, ver RODRIGUES, J. A., *Código Cooperativo - anotado e comentado e Legislação Cooperativa*, cit., p. 249.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

está, além disso, condicionada à verificação dos requisitos de gravidade da conduta e de culpa do agente.

A jurisprudência tem entendido que as exigências legais relativas ao processo disciplinar escrito implicam, necessariamente, consubstanciar a acusação numa nota de culpa, conceder ao arguido prazo razoável para apresentar a sua defesa, assegurar a realização das diligências instrutórias necessárias e formalizar as mesmas em auto. Na grande maioria dos casos, as exigências de assegurar a realização das diligências instrutórias necessárias e formalizar as mesmas em auto tornam imprescindível a nomeação, pelo órgão competente, de um instrutor para o processo disciplinar[35]. Como realçou o STJ, em acórdão de 23 de setembro de 2003, este regime «*visa assegurar ao cooperador, arguido no processo disciplinar, não só as necessárias garantias de defesa —quer de natureza substantiva, quer de índole processual— contra propostas de exclusão infundamentadas, como ainda a garantir-lhe a efetivação do direito, conferido pelo n.º 8 daquele artigo 37.º, de impugnar judicialmente a sanção, quando deliberada pela assembleia geral*»[36].

A importância do regime, do ponto de vista das garantias de defesa facultadas ao arguido, é igualmente evidenciado pela sanção da nulidade com que o art. 25.º, n.º 4 do CCoop comina a ocorrência de qualquer dos vícios enumerados nas várias alíneas desse preceito: a) falta de audiência do arguido; b) insuficiente individualização das infrações imputadas ao arguido; c) falta de referência aos preceitos legais e d) omissão de quaisquer diligências essenciais para a descoberta da verdade. A nulidade cominada neste artigo é uma nulidade insuprível, como vem sendo entendimento da jurisprudência[37].

Por fim, a proposta de aplicação da sanção de exclusão deverá ser «fundamentada e notificada por escrito ao arguido com uma antecedência de, pelo menos, sete dias em relação à data da assembleia geral que sobre ela delibera» e «deve ser deliberada no prazo máximo de um ano a partir da data em que algum dos membros da direção tomou conhecimento do facto que a permite» (art. 26.º, n.os 3 e 4, do CCoop).

35. O STJ, em acórdão proferido a 15 de Maio de 2003, disponível em www.dgsi.pt, já teve a oportunidade de destacar, a propósito, que «movemo-nos no domínio do direito sancionatório, ao qual preside o princípio estruturante de que impende sobre a entidade acusatória e/ou detentora do *jus puniendi*, o encargo de demonstrar o preenchimento dos pressupostos formais e substantivos do respetivo procedimento».

36. Acórdão STJ, de 23 de setembro de 2003, disponível em www.dgsi.pt.

37. Ver, entre outros, o Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa, de 22 de janeiro de 2004, disponível em www.dgsi.pt.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Neste enquadramento, a comparação com o procedimento disciplinar decorrente do Código do Trabalho, faz com que surjam litígios relacionados com a ausência de certos mecanismos no âmbito do processo disciplinar cooperativo. Uma questão que já foi objeto de decisões judiciais está relacionada com a ausência da previsão no CCoop do mecanismo da suspensão preventiva do cooperador trabalhador na pendência de processo disciplinar ou numa fase de averiguações prévias[38].

No que diz respeito ao suprimento de possíveis lacunas do regime disciplinar, da análise da jurisprudência sobre o tema, resulta que já foi apresentada argumentação no sentido de que se poderia proceder à aplicação subsidiária dos preceitos da legislação laboral, isto é, do Código do Trabalho.

Ora, quanto a este ponto, e em coerência com a posição assumida quanto à natureza jurídica do vínculo entre cooperador trabalhador e cooperativa, não pode deixar de se sufragar a posição assumida pelo Tribunal da Relação de Évora de que não é possível recorrer ao Direito do Trabalho para colmatar lacunas do Código Cooperativo[39]. Na verdade, o art. 9.º do CCoop não faz qualquer referência à aplicação da legislação laboral, dispondo apenas que «*Para colmatar as lacunas do presente Código, que não o possam ser pelo recurso à legislação complementar aplicável aos diversos ramos do sector cooperativo, pode recorrer-se, na medida em que se não desrespeitem os princípios cooperativos, ao Código das Sociedades Comerciais, nomeadamente aos preceitos aplicáveis às sociedades anónimas*». Assim, não é possível a aplicação direta do Código do Trabalho para a resolução do problema da ausência de normas no CCoop em matéria de processo disciplinar.

Porém, como acima vimos, entre as matérias em que se recomenda que o regime da relação entre cooperativa e o cooperador trabalhador, possa ser temperado por princípios e normas de natureza laboral que funcionariam como «limites laborais à regras cooperativas», encontra-se precisamente o regime disciplinar. Com efeito, este é um dos domínios em que tal limitação faz sentir com mais acuidade a sua influência, uma vez que é matéria particularmente sensível à coincidência de dimensões cooperador/trabalhador e que pode colidir diretamente com a manutenção do vínculo à cooperativa (mais ainda nos casos da coopera-

38. Sobre o tema ver MARTINS, A. A., «A suspensão preventiva de cooperadores no âmbito do processo disciplinar», in D. A. MEIRA (coord.), *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, cit., pp 463-477.

39. Acórdão do Tribunal da Relação de Évora, de 16 de dezembro de 2008, disponível em www.dgsi.pt.

tiva de trabalho, em que possivelmente esse vínculo se traduz na única fonte de rendimentos do cooperador trabalhador).

Assim, considera-se que nesta matéria o estatuto jurídico do cooperador trabalhador deve ser objeto de uma regulamentação mais detalhada e segura, para além da que já resulta do CCoop, de forma a protegê-lo de eventuais abusos que um exercício desregulado da ação disciplinar possa propiciar.

2.2.6. A proteção social do cooperador trabalhador

Por resolver parece ficar também a questão de saber se o cooperador trabalhador, em caso de saída da cooperativa por motivo que não lhe seja imputável, poderá beneficiar de um regime de proteção social (desemprego, doença, parentalidade, velhice, morte, etc.).

Em Espanha, o legislador parece entregar essa decisão à própria cooperativa, uma vez que o art. 14.º da *Ley General de la Seguridad Social*[40] prevê que os cooperadores trabalhadores poderão aceder a benefícios em matéria de Segurança Social, cabendo à cooperativa optar pelo regime que lhes será aplicável, a saber, ou um regime assimilado ao de um trabalhador por conta alheia, ou o de um trabalhador independente[41].

Entre nós, a investigação levada a cabo mais uma vez constatou um absoluto silêncio legislativo quanto a esta matéria. Ainda assim, através do nosso estudo empírico foi possível apurar que, em caso de saída do cooperador trabalhador, a maioria das cooperativas (60,5%) acaba por emitir declaração para efeitos de obtenção de subsídio de desemprego. Na verdade, não se nos afigura razoável que o cooperador trabalhador acabe por se ver privado de aceder a tais benefícios, sobretudo se pensarmos que muitas das vezes as quantias que este retira da cooperativa, como contrapartida do trabalho prestado, poderão representar a sua principal (se não única) fonte de rendimento.

No que respeita especificamente ao subsídio de desemprego, recentemente o Código dos Regimes Contributivos do Sistema Previdencial de Segurança Social[42]

40. Aprovada pelo Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de outubro.

41. Ver MARTÍNEZ, F. C., «Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo associado», in *Cooperativa de trabajo associado y estatuto de sus socios trabajadores*, in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), cit., pp. 539 e ss.

42. Aprovado pela Lei 110/2009, de 16 de setembro.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

veio a reconhecer proteção no desemprego aos membros dos órgãos estatutários de pessoas coletivas que exerçam funções de gerência ou de administração (art. 65.º). O mesmo aconteceu quanto aos trabalhadores independentes que sejam economicamente dependentes de uma única entidade, assim como aos empresários (art. 141.º, n.ºs 2 e 3, respetivamente), devendo para o efeito verificar-se uma cessação da atividade profissional decorrente da redução do volume de negócios igual ou superior a 60%, verificada no ano de cessação da atividade e nos dois imediatamente anteriores.

Daí que, em nossa opinião, o legislador luso deva permitir que o cooperador trabalhador possa enquadrar-se na categoria dos trabalhadores independentes em matéria de proteção social, dada a notória similitude que identificamos entre ambos esses sujeitos.

3. Conclusões: sistematização das propostas de linhas de reforma

Conclua-se, reforçando a ideia de que a tutela oferecida pela legislação cooperativa, nestas matérias, aos cooperadores trabalhadores é manifestamente insuficiente. Os dados do estudo empírico confirmam esta opinião e demonstram a existência de uma autorregulação por parte das cooperativas, a qual se tem traduzido, na grande maioria dos casos, na aplicação aos cooperadores trabalhadores das mesmas condições a que os trabalhadores não cooperadores se encontram sujeitos, ou seja, a um regime juslaboral.

Cremos, por isso, que urge uma intervenção legislativa que consagre normas que tenham em consideração o estatuto específico do cooperador trabalhador.

Neste contexto, propomos a introdução de preceitos e/ou alterações de preceitos nos diplomas dos ramos cooperativos que enquadramos no conceito de «cooperativas de trabalho», a saber: Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro (Regime Jurídico das Cooperativas de Produção Operária); Decreto-Lei n.º 312/81, de 18 de novembro (Regime Jurídico das Cooperativas de Pesca); Decreto-Lei n.º 313/81, de 19 de novembro (Regime Jurídico das Cooperativas Culturais); Decreto-Lei n.º 303/81, de 12 de novembro (Regime Jurídico das Cooperativas de Artesanato); Decreto-Lei n.º 441-A/82 de 6 de novembro (Regime Jurídico das Cooperativas de Ensino); e Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro (Regime Jurídico das Cooperativas de Serviços).

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

O que defendemos resume-se à introdução de normas, de exposição clara, que incidam sobre as especificidades da relação laboral cooperativa.

Não esqueçamos que nas áreas não cobertas pela regulação constante dos diplomas acima mencionados, aplicar-se-ão, de modo direto, as normas mais gerais do Código Cooperativo.

Assim, em primeiro lugar, defendemos a introdução de uma norma que regule a questão da capacidade para ser membro da cooperativa, com a seguinte formulação: «1. A capacidade para ser membro individual da uma cooperativa regula-se nos termos gerais do direito, pelo disposto no Código Cooperativo e neste diploma; 2. Poderão ser membros da cooperativa de 1.º grau os menores que preencham os requisitos de capacidade para o trabalho prevista na legislação civil e laboral».

Dado que a aquisição da qualidade de membro depende de um contribuição obrigatória em capital e trabalho, deverá a legislação complementar incorporar normas que claramente prevejam esta questão.

Apresentam-se como propostas de formulação as seguintes: «1. A contribuição de trabalho assenta num acordo de trabalho cooperativo, formalizado pela aceitação dos estatutos; 2. A contribuição de trabalho consiste na prestação, segundo regras definidas pelos estatutos, pelo regulamento interno, pela assembleia geral ou pelo órgão de administração, da atividade profissional dos cooperadores ao serviço da cooperativa; 3. Os estatutos da cooperativa devem regular as seguintes matérias: a) Duração e organização do tempo de trabalho; b) Modo de prestação da contribuição de trabalho; c) Regime dos levantamentos por conta dos excedentes; d) Regime disciplinar».

No que respeita aos levantamentos por conta, defendemos a introdução de um preceito em que esta figura surja associada à problemática da distribuição de excedentes, com a seguinte formulação: «1. Nos termos definidos pelos estatutos, pelo regulamento interno e pela assembleia geral, o cooperador terá direito a receber levantamentos por conta dos excedentes; 2. A distribuição de excedentes anuais gerados pelos cooperadores é proporcional ao trabalho de cada membro, segundo critérios definidos nos estatutos e/ou regulamentos internos da cooperativa, deduzindo-se após a sua determinação os levantamentos dos membros recebidos por conta dos mesmos».

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

Bibliografia

AA.VV., in G. FAJARDO GARCÍA (coord.), *Empresas gestionadas por sus trabajadores: Problemática jurídica y social*, CIRIEC-España, 2015.

BERRIOZABALGOITIA, I. A., «Derechos y obligaciones en estatutos, reglamentos internos y acuerdos sociales de la cooperativa de trabajo associado», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus sócios trabajadores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 395-415.

COSTA, F.F, *Código Cooperativo. Benefícios fiscais e financeiros. Estatutos do Inscoop*, Livraria Petrony, Lisboa, 1981.

FERNANDES, A. M., *Direito do Trabalho*, 17.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017.

FICI, A., «Governance e Partecipazione del Socio nelle Cooperative di Lavoro», *Euricse Working Papers*, 2016, 86|16.

GARCÍA JIMÉNEZ, M., «El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspetiva del derecho del trabajo», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus sócios trabajadores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 293-314.

GOMES, J., *Direito do Trabalho - Volume I - Relações Individuais de Trabalho*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007.

LEITE, J., «Relação de Trabalho Cooperativo», *Questões Laborais*, Ano I, n.º 2, Coimbra, 1994, p. 89-108.

LÓPEZ GANDÍA, J*., Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2006.

MARECOS, D., *Código do Trabalho Anotado*, 3.ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2017.

MARTÍNEZ, F. C., «Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo associado», in *Cooperativa de trabajo associado y estatuto de sus socios trabajadores*, in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 535-558.

MARTINS, A. A., «A suspensão preventiva de cooperadores no âmbito do processo disciplinar», in D. A. MEIRA (coord.), *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa 2012, pp 463-477.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

MARTINS, A.A., «A relação jurídica entre cooperador trabalhador e cooperativa - notas sobre a sua qualificação e regime», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 36, 2014, pp. 31-53.

MEIRA, D. A., *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português - O capital social*, Vida Económica, Porto, 2009.

MEIRA, D., «Revisitando o problema da distinção entre excedente cooperativo e lucro societário», in: *II Congresso Direito das Sociedades em Revista*, Almedina, 2012, pp. 355-376.

MEIRA, D. A., «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* n.º 24, 2013, pp. 21-52.

MEIRA, D., «O projeto de investigação português desenvolvido no âmbito do programa internacional «Estatuto jurídico de lso trabajadores-socios de cooperativas y otras organizaciones de le economia social y solidaria», in G. FAJARDO GARCÍA (coord.), *Empresas gestionadas por sus trabajadores: Problemática jurídica y social*, CIRIEC-España, 2015, pp. 265-273.

MEIRA, D e RAMOS, M. E., «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 38, 2016, pp. 77-108.

NAMORADO, R., *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005.

OLIVEIRA CARVALHO, C., «Qualificação da relação jurídica entre cooperador e cooperativa: contrato de trabalho ou acordo de trabalho cooperativo?», in D. A. MEIRA (coord.), *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, Lisboa 2012, pp. 587-594.

RAMALHO, M.ª R. P., *Tratado de Direito do Trabalho, Parte II*, 6.ª ed., Almedina, Coimbra, 2016.

RODRIGUES, J. A., *Código Cooperativo - anotado e comentado e Legislação Cooperativa*, 4.ª Edição, Quid Iuris - Sociedade Editora, Lisboa, 2011.

VIDAL, M. J. S., «Derechos y obligaciones de la persona socia trabajadora de la cooperativa de trabajo asociado en la ley», in G. FAJARDO GARCÍA (dir.) e M. J. SENENT VIDAL (coord.), *Cooperativa de trabajo associado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016., pp. 351-392.

FECHA ENTRADA: 01/05/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 20/06/2017

PROBLEMÁTICA DEL DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y DEL INFORME DE AUDITORÍA EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Amaia Zubiaurre Gurruchaga
Profesora Doctora de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco / Euskal-Herriko Unibertsitatea, UPV/EHU

RESUMEN
El Registro de sociedades cooperativas estatal se encuentra regulado, en parte, en la Ley Coop. estatal y, principalmente, en el RRSC que desarrolla lo dispuesto en la Ley Coop. A su vez, existen Registros de sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas los cuales se encuentran regulados en sus respectivas Leyes de sociedades cooperativas y, en muchos casos, en sus Reglamentos sobre Registros de sociedades cooperativas. El Registro estatal de cooperativas, entre otras cuestiones, se ocupa del depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas. El presente trabajo comenzará con el estudio del Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal donde deben inscribirse las cooperativas. Posteriormente, se ocupará de la contabilidad y formulación de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas, aunque no se abordarán los aspectos materiales-contables en torno a la especialidad de los recursos propios en la sociedad cooperativa. Finalmente, se analizará el depósito de las cuentas anuales y el informe de auditoría en el Registro de sociedades cooperativas y, en su caso, en el Registro Mercantil. A lo largo de todo el trabajo se prestará especial atención a la problemática que supone la coexistencia del Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal, los Registros de sociedades cooperativas autonómicos y el Registro Mercantil, quedando patente la necesidad de una mayor coordinación entre dichos Registros y la necesidad de que se implante un sistema más eficaz que asegure el cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas anuales de las sociedades cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, Registro de sociedades cooperativas, Registro Mercantil, depósito de cuentas anuales, depósito de informe de auditoría.

CLAVES ECONLIT: M400, M420, M480.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

PROBLEMS OF THE DEPOSIT OF THE ANNUAL ACCOUNTS AND THE AUDIT REPORT IN THE COOPERATIVE SOCIETIES REGISTRY

ABSTRACT

State Cooperative societies Registry is regulated, in part, on the state Cooperatives Act and, mainly, in the Cooperative societies Registry Regulation which develops the Cooperatives Act. In turn, there are cooperative societies Registries in each region which are regulated by their respective Cooperative societies Act and, in many cases, in the Cooperative societies Registry Regulations. The State Cooperatives Registry, among other matters, deals with the deposit of annual accounts. The current paper will begin by the study of the Registry where cooperatives must register and the obligation of registration in the Commercial Registry. Subsequently, the accounting and preparation of annual accounts although the material-accounting aspects regarding the specialty of the own resources in the cooperative society will not be addressed. Finally, we will analyse the deposit of the annual accounts and the audit report in the Cooperative societies Registry and, where appropriate, in the Commercial Registry. Throughout the work, we will pay special attention to the problems involved in the existence of cooperatives societies Registries together with the Commercial Registry, making clear the need for greater coordination between these Registries and the need for a more effective system to ensure compliance with the obligation to deposit annual accounts of cooperative societies.

KEY WORDS: Cooperative Society, Cooperative Societies Registry, Commercial Registry, deposit of annual accounts, deposit of audit report.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

SUMARIO

1. Introducción. 2. La inscripción en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal. 2.1. Problemática de los Registros de sociedades cooperativas y el Registro Mercantil. 2.2. La inscripción de las sociedades cooperativas en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal. 2.3. La inscripción de las sociedades cooperativas en el Registro Mercantil. 2.4. Consideraciones críticas al Registro de sociedades cooperativas respecto del Registro Mercantil. 3. La contabilidad y la formulación de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas. 3.1. La contabilidad de las sociedades cooperativas. 3.2. Formulación de las cuentas anuales y demás documentación. 4. El depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría de cuentas. 4.1. Depósito de las cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas. 4.2. Depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil. 4.3. Depósito del informe de auditoría. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, Ley Coop.) contiene el régimen común sobre las sociedades cooperativas de ámbito estatal. Sin embargo, existen, además, otras dieciséis Leyes cooperativas debido a que la mayoría de las Comunidades Autónomas han aprobado su propia Ley sobre cooperativas. El artículo 2 de la Ley Coop. estatal señala que esta Ley será de aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad cooperatividaza en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, supuesto en el cual se aplicará la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma en que tenga lugar la actividad principal. Además, la Ley Coop. estatal se aplicará a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada, principalmente, en Ceuta y en Melilla. Se aplicará también con carácter supletorio en aquellas Comunidades que todavía no cuentan con legislación cooperativa propia[1] y respecto de las Leyes sobre Cooperativas de las Comunidades Autónomas completando lagunas regulatorias en los casos en que sea necesario (art. 149.3 Constitución). La Ley de ámbito

1. Canarias.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

estatal hay que tenerla en cuenta, además, en aquellos casos en que las Leyes autonómicas se remitan expresamente a la legislación estatal de cooperativas. El Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas (en adelante, RRSC) de ámbito estatal, básicamente, sigue el mismo criterio de aplicación que la Ley Coop. estatal y en el artículo 2.2 aclara que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, cuando la actividad realizada en dicho territorio es superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios, con independencia de dónde se encuentre el domicilio social. Es por ello que el Registro de sociedades cooperativas estatal es poco utilizado al ser muy pocas las cooperativas que se inscriben en él. Lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[2], se aplicará de forma supletoria al RRSC en lo que atañe al procedimiento (Disposición Final segunda RRSC). También la legislación mercantil será de aplicación para suplir las lagunas de regulación del RRSC[3].

Este trabajo se centra, principalmente, en el depósito de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de auditoría de las cooperativas en el Registro de sociedades cooperativas estatal según la Ley Coop. y el RRSC de ámbito estatal además del depósito de dichos documentos en el Registro Mercantil.

2. La inscripción en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal

2.1. Problemática de los Registros de sociedades cooperativas y el Registro Mercantil

El Registro de sociedades cooperativas estatal es una institución pública radicada en Madrid con carácter unitario para todo el territorio nacional (art. 36 RRSC), que depende de la Administración General del Estado y, concretamente,

2. Esta Ley ha derogado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual, realmente, se remite la Disposición Final 2.ª del RRSC.

3. JULIÁ IGUAL, J.F. y POLO GARRIDO, F., "La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios cooperativos-REVESCO,* nº 77, 2002, p. 99.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una sección del Registro de sociedades cooperativas (art. 37 RRSC). Este Registro de sociedades cooperativas, en principio, fue regulado por los artículos 109 y siguientes de la Ley Coop. preceptos que, posteriormente, fueron desarrollados en el RRSC.

A su vez, existen Registros de sociedades cooperativas en cada Comunidad Autónoma dependientes de la correspondiente Consejería, los cuales se encuentran regulados en sus respectivas Leyes de sociedades cooperativas y, en muchos casos, en sus Reglamentos sobre Registros de sociedades cooperativas. Todo ello con independencia de los Registros Mercantiles territoriales y del Registro Mercantil Central, todos los cuales disponen de funciones similares. El legislador ha otorgado al Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal una competencia residual respecto de los Registros de sociedades cooperativas autonómicos que, además, deberá colaborar con el resto de los Registros públicos y, especialmente, con el Registro Mercantil y los Registros de sociedades cooperativas autonómicas (art. 3.2 RRSC). A pesar de lo que indican las normas, en la práctica, se trata de una coordinación más teórica que real. Además, la inexistencia de un Registro Central que recoja, centralice y dé publicidad a las inscripciones practicadas en los Registros de cooperativas tampoco ayuda a la descoordinación existente[4].

La coexistencia de una pluralidad de Registros y la escasa coordinación entre los mismos entraña una serie de dificultades. Aunque con ocasión de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas ya se debatió acerca de si el Registro de sociedades cooperativas debía incorporarse al Registro Mercantil, dicha incorporación no tuvo lugar con dicha Ley ni con la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas. Lo cierto es que las cooperativas, que nacieron como herramienta de promoción social, hoy día, son una forma de actividad que genera empleo y riqueza y que viven en armonía con las exigencias del mercado por ser compatibles con los requisitos de competitividad y rentabilidad propios de las economías más desarrolladas[5]. Sin embargo, no parece sencilla la incorporación de los Registros de cooperativas en el Registro Mercantil teniendo en cuenta que la competencia en legislación mercantil corresponde exclusivamente al Estado (art.

4. MORILLAS JARILLO, M.ª J., "El Reglamento del Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado", *Cooperativismo e economía social,* nº Extra 1, 2003, p. 57.

5. Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

149.1 Constitución) y que la incorporación del Registro de sociedades cooperativas en el Registro Mercantil tendría como consecuencia la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas pudieran organizar los Registros autonómicos de cooperativas, con la consiguiente pérdida de control sobre dichas sociedades[6].

2.2. La inscripción de las sociedades cooperativas en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal

La función básica del Registro de sociedades cooperativas es la inscripción de cooperativas y actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la Ley Coop. y en el RRSC. Los asientos registrales practicados por el Registro de sociedades cooperativas, revestirán el carácter de inscripciones o de anotaciones, atendiendo a su naturaleza. Se inscriben los actos más importantes de la vida de la cooperativa como son su constitución, la modificación de estatutos, el nombramiento y cese de los miembros del consejo rector, acuerdos de fusión, transformación, escisión, disolución, extinción, reactivación de la cooperativa, etc. (art. 9 RRSC). Sin embargo, el Registro tiene también otras funciones como la legalización de los libros de las cooperativas, el depósito de las cuentas anuales y la emisión de certificaciones negativas de denominación tras coordinarse con el Registro Mercantil Central y los Registros de cooperativas autonómicos, además de la anotación de las sanciones muy graves por infracción de la legislación cooperativa (arts. 109 Ley Coop. y 4 RRSC). Las anotaciones mencionadas corresponderán a los asientos relativos al cumplimiento de la obligación de legalizar los libros de la cooperativa, al depósito de las cuentas anuales y al nombramiento de auditor de cuentas (art. 6 RRSC). El criterio para determinar en qué Registro de sociedades cooperativas debe inscribirse una cooperativa, debe legalizar sus libros y debe depositar sus cuentas anuales coincide con el establecido para determinar qué Ley de cooperativas resulta de aplicación a la sociedad. Del artículo 2 del RRSC se desprende que deberán inscribirse y depositar sus cuentas en el Registro estatal de sociedades cooperativas aquellas cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas sin que dicha actividad se realice de forma principal en alguno de los territorios, entendiéndose que se realiza de forma principal en una Comunidad

6. AVEZUELA CÁRCEL, J., "El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la "huida?", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 245, 2002, p. 1491.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Autónoma cuando la actividad de la cooperativa en dicho territorio es superior a la realizada en el conjunto del resto de los territorios. No se tienen en cuenta las actividades de la cooperativa que no estén comprendidas en el objeto social. Cuando la sociedad se inscribe por primera vez, es muy difícil aplicar dicho criterio por lo que el RRSC establece que dichas circunstancias se deducirán de los estatutos sociales. El problema es que dichas circunstancias pueden ir cambiando a lo largo de la vida de la cooperativa por lo que el mismo RRSC prevé que dicho criterio se aplicará sin perjuicio de que, posteriormente, deba modificarse el fuero registral por haber cambiado dichas circunstancias[7]. Además, y para dar solución a este problema, el artículo 41.1 ha previsto el deber de colaboración entre el Registro estatal y los Registros autonómicos por lo que, si el Registro estatal observara que la competencia registral pudiera corresponder a un Registro autonómico de cooperativas, remitirá al que crea que es competente la solicitud junto con la certificación literal de los asientos registrales para la resolución que estime oportuna y con expresión de los fundamentos que apoyen dicha competencia. El cambio de circunstancias se acreditará a través de una certificación de la sociedad acerca de su actividad efectiva, mediante una modificación estatutaria o cualquier otro medio válido en derecho (art. 2 RRSC). Al contrario, cuando una cooperativa inscrita en un Registro autonómico solicite su inscripción en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal por haber modificado el ámbito de actividades, éste se dirigirá al Registro autonómico en que hubiere figurado inscrita la sociedad para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la sociedad. Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos al asiento correspondiente, si se hubieren remitido, y se comunicará la inscripción al Registro de origen (art. 41.2).

2.3. La inscripción de las sociedades cooperativas en el Registro Mercantil

Además de en el Registro de cooperativas de ámbito estatal o autonómico, algunas cooperativas como las de crédito y de seguro deben inscribirse también en el Registro Mercantil en virtud del artículo 81.1 d) del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM). Aunque el artículo 81.1 b) del RRM señala que las sociedades mercantiles tienen obligación de inscribirse en el Registro Mercantil,

7. V. MORILLAS JARILLO, M.ª J., "El Reglamento del Registro de Cooperativas…", *cit.,* pp. 58 y ss. quien profundiza sobre esta cuestión.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

si el legislador pretendiera incluir a las cooperativas en general entre la entidades obligadas a inscribirse en este Registro, no tendría sentido que mencionara expresamente a las cooperativas de crédito y de seguro entre las entidades obligadas a inscribirse[8]. Además de los casos de inscripción obligatoria expresamente señalados, existen cooperativas que deben inscribirse en el Registro Mercantil en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 4.ª de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y en la Disposición Adicional 9.ª del RRM, las cuales exigen a aquellas entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o minorista o realicen adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, la inscripción y el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 601.012,104 euros. Así, las sociedades cooperativas cuya actividad sea el comercio de mercancías y superen el volumen de negocio indicado deberían inscribirse y depositar sus cuentas en el Registro Mercantil además de en el Registro de cooperativas, ya que la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil lo es sin perjuicio de la inscripción en el Registro de sociedades cooperativas que corresponda. Muchas cooperativas, que en función de estas Disposiciones Adicionales deberían inscribirse y depositar sus cuentas en el Registro Mercantil, en realidad, no lo hacen[9]. Debería existir una coordinación real o, al menos, una mayor coordinación entre ambos Registros, debiendo enviar los Registros de cooperativas al Registro Mercantil correspondiente los datos que obligan a la cooperativa a su inscripción en el Registro Mercantil, con el fin de aplicar las sanciones correspondientes a la cooperativa que no cumple con su obligación legal.

2.4. Consideraciones críticas al Registro de sociedades cooperativas respecto del Registro Mercantil

El Registro de sociedades cooperativas no se encuentra a cargo de un Registrador que actúa y decide bajo su responsabilidad, ni de un jurista especia-

8. AVEZUELA CÁRCEL, J., "El Registro de Sociedades Cooperativas…", *cit.,* p. 1496.

9. VARGAS VASSESOT, C., GADEA SOLER, E. Y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Madrid, 2015, p. 194.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

lizado, sino de funcionarios de la Administración a cuyo amparo actúan[10]. Así como las decisiones adoptadas por el Registrador Mercantil pueden ser objeto de recurso en vía administrativa y, posteriormente, ante la vía de la jurisdicción civil, las decisiones adoptadas en el Registro de sociedades cooperativas son recurribles en vía administrativa y, después, en la jurisdicción contencioso administrativa. A pesar de dichas diferencias, el Registro de sociedades cooperativas se asienta sobre los mismos principios registrales de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo que el Registro Mercantil en cuanto al funcionamiento y a la eficacia de lo inscrito (arts. 111 Ley Coop. y 3 del RRSC). Pero, aunque las normas reguladoras de las cooperativas insisten en el carácter jurídico del Registro de sociedades cooperativas, lo cual es indiscutible en el caso del Registro Mercantil, los Registros de cooperativas son Registros de carácter administrativo regidos por el Derecho administrativo en cuanto al procedimiento y organización[11]. Ante los inconvenientes que de ello se derivan y con el fin de convertirlos en Registros jurídicos, se ha propuesto que podrían nombrarse como titulares de los Registros de cooperativas a Registradores Mercantiles con conocimientos sobre legislación cooperativa[12].

El Registro de cooperativas estatal no dispone de los medios de publicidad informáticos de los que disponen los Registros Mercantiles para dar publicidad a las inscripciones practicadas no pudiendo conocerse las inscripciones a través de medios telemáticos, además de carecer de la publicidad a través de un Boletín como del que dispone el Registro Mercantil que es el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). Por ello, lo inscrito en el Registro de cooperativas es oponible a terceros desde su inscripción (art. 8.1 RRSC) a diferencia de lo inscrito en el Registro Mercantil que será oponible a terceros una vez publicado en el BORME[13]. Sería conveniente que para conseguir una mayor coordinación entre

10. LEYVA DE LEYVA, J.A., "Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos", *Revista critica de derecho inmobiliario*, nº 591, 1989, p. 278.

11. MORILLAS JARILLO, M.ª J., "El Reglamento del Registro de Cooperativas…", *cit.,* pp. 55 y 56.

12. En este sentido, VARGAS VASSESOT, C., GADEA SOLER, E. Y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas,* pp. 204 y 205, que califican esta propuesta como difícil de prosperar.

13. CAÑABATE POZO, R., "Las inscripciones registrales de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación", en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación,* dir. por Juana Pulgar Ezquerra y coord. por Carlos Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, p. 146.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

los Registros, todos los Registros de sociedades cooperativas enviaran los datos esenciales relativos a las inscripciones practicadas a un Registro Central que recogiera, centralizara y diera publicidad a dichos datos, Registro que, por cuestiones prácticas, se considera que podría ser el Registro Mercantil Central, donde ya se recogen y centralizan los datos del resto de las sociedades[14].

3. La contabilidad y la formulación de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas

3.1. La contabilidad de las sociedades cooperativas

Toda cooperativa, igual que cualquier empresario, deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de conformidad a lo dispuesto en el Código de comercio y en la normativa contable, teniendo presentes las particularidades dispuestas en la Ley Coop. y en las normas que la desarrollan (art. 61.1 Ley Coop.). La Ley Coop. es una norma insuficiente en el ámbito contable, remitiéndose a otras normas que regulan la llevanza de la contabilidad en general y las cooperativas en particular. Así, las sociedades cooperativas deberán aplicar las normas generales del Código de comercio, el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC) y demás legislación aplicable en materia de contabilidad, en la elaboración de las cuentas anuales. Teniendo en cuenta algunas especialidades de las cooperativas, es de aplicación la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas adaptándose la normativa contable sobre este tipo de sociedades a las normas internacionales (NIC-NIIF). Dicha Orden es de aplicación a toda cooperativa independientemente de que se le aplique la Ley estatal de cooperativas o alguna Ley de cooperativas autonómica[15]. La razón es que, aunque la mayor parte de las Comunidades Autónomas cuentan con una Ley de cooperativas por haber asumido la competencia sobre el régimen legal de las mismas, la Constitución en su artículo 149.1, reconoce la legislación mercantil y, por tanto,

14. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas, cit.,* p. 205.

15. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI,* Dykinson, Madrid, 2009, pp. 523 y 524.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

el Derecho contable, como competencia exclusiva del Estado[16]. Esta Orden adapta las normas de elaboración de las cuentas anuales del PGC a las características particulares de las cooperativas y suponen un desarrollo del PGC para adecuarse a las singularidades de las cooperativas[17]. Este trabajo en ningún momento trata de abordar los aspectos materiales-contables relativos a los hechos diferenciales de las sociedades cooperativas. La Disposición 13.ª de las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas de mencionada Orden señala que las sociedades cooperativas elaborarán las cuentas anuales de acuerdo con los modelos y normas establecidos en el PGC o en el PGC para PYMES, según proceda, con las especificaciones establecidas en la propia Orden y según los modelos normales o abreviados de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y el modelo normal del estado de flujos de efectivo adaptados y dispuestos en los anexos de la misma Orden. En el caso de las sociedades cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros, esta Orden tendrá una aplicación supletoria en aquello no regulado expresamente en la normativa contable específica establecida para este tipo de entidades (art. 2.3 Orden EHA/3360/2010). Todas estas normas están adaptadas a la legislación europea al igual que las normas reguladoras del resto de las sociedades.

En realidad, lo que la Ley Coop. establece sobre formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales, ya sea por su propio contenido o por remisiones, comparte muchas similitudes con lo que la normativa general dispone para el resto de sociedades mercantiles. Las cooperativas, con algunas excepciones, deben llevar una contabilidad similar a la del resto de los empresarios teniendo en cuenta la normativa nacional y la comunitaria[18].

16. ZUBIAURRE ARTOLA, M.A. y ANDICOECHEA ARONDO, L., "Consideraciones pendientes en el debate sobre los fondos propios de las cooperativas", *Gestión: Revista de Economía,* nº 52, 2011, p. 5; POLO GARRIDO, E. y GARCÍA MARTÍNEZ, G., "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado", *CIRIEC. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº 45, 2003, p. 35.

17. ZUBIAURRE ARTOLA, M.A., "Accounting Reform: The Case of Workers´Self-Managed Cooperatives", en *Basque Cooperativism,* University of Nevada, Reno, 2011, p. 74.

18. DE LA VEGA GARCÍA, F.L., "Cuentas anuales y auditoría", en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas,* coord. por Francisco J. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, pp. 251 y 252.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

3.2. Formulación de las cuentas anuales y demás documentación

Las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas serán formulados por el consejo rector de la cooperativa en tres meses como máximo desde que se cerró el ejercicio social (art. 61.2 Ley Coop.). El informe de gestión deberá elaborarse en todo caso, con independencia de que puedan formular o no balance abreviado, al contrario de lo que ocurre en las sociedades de capital que sólo están obligadas a elaborar un informe de gestión si no formulan balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados en virtud del artículo 262.3 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). El ejercicio económico, que excepto en el año de constitución, fusión o extinción durará doce meses, suele ajustarse al año natural salvo que los Estatutos dispongan otra cosa (art. 57 Ley Coop.). Las cuentas anuales deberán ser firmadas por todos los administradores de la sociedad cooperativa (art. 37 C. de c.). La estructura de los documentos integrantes de las cuentas anuales se establece en los artículos 35 y 36 del Código de comercio, en el PGC y en la Orden EHA/3360/2010.

Las cuentas anuales pueden formularse en modelo abreviado. La Ley Coop., en su artículo 61.1, remite a la ya derogada Ley de sociedades anónimas para facultar a una sociedad cooperativa a presentar el balance o cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. En la actualidad, los preceptos que recogían la facultad de formular dichos documentos contables en forma abreviada se encuentran recogidos en los artículos 257 para el balance abreviado y 258 para la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada de la LSC.

Dichas cuentas anuales, antes de presentarlas ante la asamblea general junto con el informe de gestión, serán censuradas o sometidas a verificación interna por el o los interventores salvo que deban nombrar un auditor que los verifique si la cooperativa estuviera obligada a someter sus cuentas a auditoría en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Coop. (art. 39 Ley Coop.). La propia Exposición de motivos de la Ley Coop. señala que esto resulta de "la complejidad que, en ocasiones, puede presentar la gestión económica de las cooperativas, desde un punto de vista «técnico-contable". Los interventores de la cooperativa tendrán la condición de socios de la misma no exigiéndose cualificación alguna a los mismos y no siendo necesario que sean expertos en contabilidad, lo cual resta eficacia y fiabilidad al control que efectúan. La Ley prevé, sin embargo, la posibilidad de nombrar a un tercio de los interventores entre expertos independientes (art. 38.3 Ley Coop.) aunque sólo ofrece la posibilidad y no establece

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

la obligación[19]. En este caso, no es necesario que los interventores sean socios. Lo cierto es que la posibilidad de solicitar ayuda a expertos independientes trata de solventar el riesgo que implica una verificación realizada por socios sin conocimientos contables[20], nombrándose como interventor a personas que podrán ser más eficaces en su labor teniendo en cuenta su cualificación profesional. Lo cierto es que la obligación de nombrar interventores en la cooperativa es una carga que no soportan las sociedades de capital.

En caso de que no sea obligatoria la auditoría y sean los interventores quienes censuren las cuentas anuales, estos dispondrán del plazo máximo de un mes desde que les fueron entregadas las cuentas anuales para emitir y entregar su informe definitivo al consejo rector. Si hubiera más de un interventor y no se pusieran de acuerdo, por tener opiniones dispares, cada interventor emitirá su propio informe por separado. No podrá convocarse la asamblea general en la que se van a aprobar las cuentas anuales mientras dicho informe no se haya emitido o no hubiera transcurrido el plazo para hacerlo. De ello puede deducirse que la asamblea general puede convocarse sin informe de los interventores siempre que hubiera transcurrido un mes desde que les fueron entregadas las cuentas a los interventores. Se ha entendido que, con ello, el legislador pretende que, aunque los interventores se retrasen en la emisión del informe deliberadamente con el fin de entorpecer la celebración de la asamblea, ésta pueda celebrarse sin el informe[21]. En caso de que las cuentas deban someterse a auditoría, el informe del auditor deberá entregarse a los administradores, como máximo, para el día de la convocatoria de la asamblea general de socios en la que se aprobarán las cuentas anuales. Es competencia de la asamblea general ordinaria, que deberá convocarse por el consejo rector en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas (art. 21.2 Ley Coop.). Todo socio podrá examinar

19. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa…, cit.,* p. 525, se muestran críticos con la exigencia a las cooperativas de los interventores internos, cuando esta exigencia no pesa sobre el resto de las formas sociales.

20. GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., CORDOBÉS MADUEÑO, M. y FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Documentación, contabilidad y auditoría", en *Tratado de Derecho de Cooperativas,* dir. por Juan Ignacio Peinado Gracia y coord. por Trinidad Vázquez Ruano, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 755.

21. MORILLAS JARILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas,* 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2002, p. 476.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

en el domicilio social o en los centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o los auditores (art. 16.2 Ley Coop.). Como peculiaridad del régimen cooperativo sobre el informe de gestión, éste deberá recoger las variaciones habidas en el número de socios (art. 61.3 Ley Coop.).

4. El depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría de cuentas

4.1. Depósito de las cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas

Tras la aprobación de las cuentas anuales en la asamblea ordinaria, dichas cuentas deberán ser depositadas en el Registro de sociedades cooperativas con el fin de darles publicidad y transparencia, facilitando el acceso a las cuentas anuales a quien desee conocerlas. El depósito de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se hará en el Registro de sociedades cooperativas en que se halle inscrita la cooperativa debiendo tenerse en cuenta los criterios explicados en el epígrafe 2.2.

Las sociedades cooperativas inscritas en el Registro de sociedades cooperativas de ámbito estatal deberán hacer la solicitud de depósito directamente en dicho Registro en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales. El Registro recibirá la solicitud de depósito de las cuentas, las cuales irán acompañadas de los documentos que resulten preceptivos en cada caso por aplicación de la Ley Coop. y del RRSC (art. 38). Será el consejo rector y, concretamente, su Presidente quien se ocupe de presentar para su depósito en el Registro de sociedades cooperativas la certificación de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas por la asamblea general. Se adjuntarán, además, las propias cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguno de los documentos integrantes de las cuentas anuales se formulara en forma abreviada, se hará constar dicha circunstancia en la certificación, expresándose la causa (art. 61.4 Ley Coop. y art. 28.1 RRSC). El informe de los interventores no se deposita en el Registro de sociedades cooperativas. Ni la Ley Coop. ni el RRSC mencionan el informe del interventor cuando señalan los documentos que deben depositarse en el Registro de cooperativas.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

El Registro de cooperativas deberá calificar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si cumplen con el contenido exigido y si están aprobados por la asamblea general de la cooperativa. Se trata de una calificación formal y no material de la documentación presentada[22]. En la hoja personal de la sociedad cooperativa se hará constar el depósito mediante una *anotación.*

4.2. Depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil

El deber de publicidad y depósito de las cuentas anuales y demás documentación es un deber que también tienen el resto de las sociedades mercantiles. Así, el artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil exige que los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones entre otras y cualesquiera otros empresarios obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales en virtud de disposiciones vigentes, presenten éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio. El artículo 34 del Código de comercio, al que la propia Ley de Cooperativas se remite (art. 61.1), exige la formulación de cuentas anuales a todo empresario y el artículo 61.3 de la Ley Coop. exige su publicidad a través del depósito de las mismas en el Registro de sociedades cooperativas, por lo que, enlazando con lo dispuesto en el RRM, teniendo en cuenta que las cooperativas son empresarios que realizan una actividad empresarial (art. 1.1 Ley Coop.) y que la Ley de Cooperativas exige a las cooperativas dar publicidad a sus cuentas anuales a través del depósito de las cuentas anuales en el Registro de cooperativas, se ha entendido que, además de depositar sus cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas deberán depositarlas también en el Registro Mercantil igual que cualquier otro empresario[23]. Hasta que se derogó la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, estaba claro que las cooperativas debían depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil cuando señalaba que "todos los sujetos pasivos del impuesto de sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la

22. La calificación debería incluir la comprobación de si la documentación presentada cumple con los modelos obligatorios establecidos por la Orden EHA/3360/2011.

23. En este sentido, VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas, cit.,* p. 192.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para empresarios"[24]. Tras la derogación de dicha disposición son menos los argumentos que sustentan esta postura que, sin embargo, sigue defendiéndose mediante una interpretación integradora de las normas mencionadas. Al estar obligada la cooperativa a dar publicidad a sus cuentas anuales a través del Registro de sociedades cooperativas en virtud de la Ley Coop., dichas cuentas deben depositarse en el Registro Mercantil.

Con independencia de cualquier interpretación jurídica, en la práctica, todas las cooperativas no se inscriben ni depositan sus cuentas en el Registro Mercantil sino sólo aquéllas que por disposición expresa de alguna norma así lo tengan que hacer. Donde sí se inscriben todas las cooperativas es en el Registro de cooperativas estatal o autonómico de sociedades cooperativas. La mayoría de las sociedades cooperativas también depositan sus cuentas en el Registro de sociedades cooperativas estatal o autonómico de que se trate en lugar de en el Registro Mercantil, con la excepción de Extremadura[25] donde las cooperativas no deben depositar las cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas sino en el Registro Mercantil.

Las cooperativas, en general, sólo se inscriben en el Registro de sociedades cooperativas y, la mayor parte de ellas, depositan en este Registro un ejemplar de la documentación mencionada. El artículo 28.2 del RRSC señala que se depositará un ejemplar de las cuentas anuales y demás documentación[26] salvo en los supuestos del art. 28.3 en que se presentará la documentación por duplicado ejemplar. Sin embargo, hay cooperativas como las de crédito, de seguros y las que cumplan unas determinadas condiciones que, por disposición expresa, además

24. Dicha disposición, que había sido interpretada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 26 de junio de 1996, sobre legalización y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil, fue derogada por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La mencionada Instrucción incluyó a las cooperativas entre las entidades que deben depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil. Sobre dicha Instrucción v. CERVERA-MERCADILLO TAPIA, V.J., J.: "La instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* nº 63, 1996, pp. 837 y ss.

25. V. art. 68 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura.

26. También el art. 61.4 Ley Coop.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

de en el Registro de sociedades cooperativas, deben inscribirse en el Registro Mercantil. Las Cooperativas de crédito deberán inscribirse en ambos Registros para su constitución por mandato de los artículos 81.1 del RRM y 1.3 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y deberán depositar sus cuentas anuales tanto en el Registro de cooperativas como en el Registro Mercantil (37.4). Lo cierto es que, con el fin de que la cooperativa no tenga que efectuar el depósito en más de un Registro, la Disposición Final 3.ª de la Ley Coop. de 1999, señaló que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, dictará un Real Decreto para que las cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro[27]. Sin embargo, dicho Real Decreto, al que también se remite el artículo 42.1 del RRSC a efectos de coordinación del Registro de cooperativas con el Registro Mercantil en cuanto a legalización y depósito de cuentas anuales, todavía no se ha promulgado. Mientras tanto, el artículo 28.2 del RRSC prevé que se deposite un ejemplar de las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, el informe del auditor en el Registro de cooperativas, salvo en los supuestos del apartado 3 del mismo precepto en los que el Registro de sociedades cooperativas en que se haya efectuado el depósito de las cuentas anuales comunique al Registro Mercantil dicho depósito cuando las sociedades estuvieran también obligadas al depósito de las mismas en el Registro Mercantil, -sin perjuicio de lo que se establezca por el Real Decreto a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Cooperativas-, en cuyo caso se presentará toda la documentación por duplicado[28]. El apartado 4 del artículo 28 señala que, si el depositante lo solicitase expresamente, se le notificará que se ha efectuado el depósito, en su caso, indicándole el Registro Mercantil al que se hubieran remitido las cuentas. No parece acertado entender que deban depositarse dos ejemplares de las cuentas anuales en el Registro de cooperativas si lo que este Registro va a hacer es sólo comunicar dicho depósito al Registro Mercantil. El doble depósito tendrá sentido si el Registro de cooperativas va remitir la documentación al Registro Mercantil. Por

27. MORILLAS JARILLO, M.ª J., *"Las Sociedades Cooperativas,* Iustel, Madrid, 2008, p. 89.

28. JULIÁ IGUAL, J.F. y POLO GARRIDO, F., "La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales…", *cit.,* p. 100, critican esta disposición en cuanto que parece querer eliminar el doble depósito, pero lo que consigue es añadir confusión por no aclarar el alcance que tiene la comunicación al Registro Mercantil.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

ello, la remisión que el artículo 28.2 hace al apartado 3 del mismo precepto, debería haberse hecho al apartado 4. En virtud de esta interpretación del artículo 28, apartados 3 y 4, del RRSC, entendemos que el presidente del consejo rector de la cooperativa deberá presentar ante el Registro de cooperativas dos ejemplares de las cuentas y demás documentación si pretende que sea el mismo Registro de cooperativas quien efectúe el depósito de dicha documentación en el Registro Mercantil y no sólo comunique al Registro Mercantil el depósito efectuado en el Registro de cooperativas, sin perjuicio de lo que se establezca por el Real Decreto a que se refiere la Disposición Final 3.ª de la Ley de cooperativas[29]. En la práctica, en el caso de obligación de doble depósito, existen dos alternativas: 1) la sociedad puede depositar independientemente las cuentas anuales, por una parte, en el Registro de cooperativas y, por otra parte, en el Registro Mercantil, en cuyo caso el Registro de cooperativas solicitará al depositante un justificante de haber realizado dicho depósito en el Registro Mercantil; 2) la sociedad podrá depositar las cuentas y demás documentación por duplicado en el Registro de cooperativas y éste se encargará de enviar un ejemplar al Registro Mercantil que corresponda. De la misma forma, de la Disposiciones Adicionales 4.ª de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y 9.ª del RRM se desprende que las cooperativas que se dediquen al comercio y en el ejercicio inmediatamente anterior hubieran tenido un volumen de negocio superior a 601.012,104 euros deberían inscribirse y depositar sus cuentas en el Registro Mercantil además de en el Registro de cooperativas[30]. La realidad nos muestra que muchas cooperativas que cumplen estas condiciones para tener que inscribirse en el Registro Mercantil, no lo hacen y tampoco depositan sus cuentas anuales en el mismo. Donde sí se inscriben y depositan sus cuentas es en el Registro de sociedades cooperativas estatal o autonómico que corresponda por lo que, como anteriormente hemos señalado, entendemos que los Registros de cooperativas y los Registros Mercantiles deberían estar más coordinados debiendo ser informados estos últimos acerca de qué cooperativas han cumplido dichas condiciones con el fin de imponerles las correspondientes multas o sanciones.

29. MORILLAS JARILLO, "El Reglamento del Registro de Cooperativas…", *cit.,* p. 80.

30. Dichas Disposiciones Adicionales señalan, además, que la falta de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, cuando ello fuera obligatorio, será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la LSA actualmente derogada, por lo que se entiende que las normas de aplicación son los artículos 282 y 283 de la LSC.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Las cooperativas de seguros también deben inscribirse y depositar sus cuentas en el Registro de cooperativas y en el Registro Mercantil (art. 81.1 d) RRM). Además, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las cuentas anuales y el informe de gestión, la información estadístico-contable referida al ejercicio económico y los informes general y complementario de auditoría (art. 66.4 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

Las consecuencias del incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales de una sociedad cooperativa en el Registro de sociedades cooperativas, no son exactamente coincidentes con las consecuencias del incumplimiento del deber de depósito de cuentas en el Registro Mercantil. Si la sociedad cooperativa no depositara las cuentas anuales durante dos años consecutivos en el Registro de cooperativas, el Registro iniciará las actuaciones para su esclarecimiento o para la suspensión de la efectividad de los correspondientes asientos registrales. Con carácter previo, el Registro comunicará a la sociedad las circunstancias apreciadas para que en el plazo de un mes manifieste lo que corresponda o para que proceda a su regularización. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir la sociedad o los miembros de sus órganos (art. 30 RRSC). El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS), califica como grave el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales (art. 38.2) y, como tal, se sancionará con una multa de 756 a 3.790 euros (art. 40). En caso de reincidir, la sanción impuesta podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin que pueda sobrepasar la cuantía máxima prevista (art. 41.2). Las sanciones se impondrán previa instrucción del oportuno expediente a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad social (art. 1.2). El incumplimiento del deber de depósito en el Registro Mercantil, sin embargo, se sanciona de forma más severa con el cierre registral transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se produzca el depósito, no pudiendo inscribirse ningún documento presentado con posterioridad hasta que se practique el depósito (art. 378 RRM). Con el fin de equiparar las sanciones a todas las cooperativas incumplidoras del deber de depósito de las cuentas anuales, ya sea en el Registro de sociedades cooperativas o en el Registro Mercantil, y con el fin de equiparar a las sociedades cooperativas con el resto de las sociedades mercantiles, debería valorarse el cierre registral del Registro de cooperativas estatal como

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

sanción por el incumplimiento de la obligación de depósito en dicho Registro en los términos previstos por el RRM. De hecho, algunas normas autonómicas sobre cooperativas prevén la misma sanción establecida en el RRM[31].

A diferencia de lo que ocurre con el resto de sociedades mercantiles, no se publica un listado de sociedades cooperativas que hayan cumplido con su obligación de depósito. Los Registradores Mercantiles territoriales deben remitir al Registro Mercantil Central un listado de las sociedades que han cumplido con su obligación de depositar las cuentas anuales durante el mes anterior y dicho listado se publicará en el BORME (art. 370 RRM). Además, en el mes de enero de cada año, los Registradores Mercantiles remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) una relación de las sociedades que durante el año anterior hubieran incumplido su obligación de depositar las cuentas anuales con el fin de que esta Dirección, en el mes de febrero, envíe dichas listas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) para la incoación del correspondiente expediente sancionador (art. 371 RRM)[32]. En el caso de las sociedades cooperativas sin embargo, por el momento, no se envía a la Inspección de Trabajo (art. 1.2 LISOS)[33] una lista de cooperativas incumplidoras de la obligación de depositar las cuentas anuales con el fin de incoar un expediente sancionador. Sería conveniente que sí lo tuvieran que hacer en orden a facilitar el conocimiento de dicha infracción a la Inspección de Trabajo.

Al contrario de lo que ocurre en el Registro Mercantil, en el Registro de cooperativas estatal todavía no se pueden depositar las cuentas anuales telemáticamente y tampoco se pueden legalizar mediante este procedimiento. Los ciudadanos tampoco tienen acceso informático a las cuentas anuales depositadas en este

31. La Ley 14/2011, de 23 de diciembre de sociedades cooperativas andaluzas (art. 119.3), el Decreto 70/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de sociedades del Principado de Asturias (art. 67.1), la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha (art. 95.3), el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana y el Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi (art. 89.3).

32. El art. 283 de la LSC, aplicable a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada, prevé la imposición de una multa a la sociedad por importe de 1.200 a 60.000 euros por el ICAC cuando el órgano de administración incumpla la obligación de depositar, dentro del plazo establecido.

33. Las sanciones se impondrán previa instrucción del oportuno expediente administrativo a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Registro. Otra cosa es que ya se está impulsando este sistema que terminará por implantarse.

Lo cierto es que ante los inconvenientes que genera la existencia de múltiples Registros de cooperativas que conviven con el Registro Mercantil, con poca coordinación entre los mismos, con una publicidad mucho más limitada que la que ofrece el Registro Mercantil y a cuyo mando se encuentran funcionarios no expertos en Derecho entendemos que sería más práctico la absorción de los Registros de cooperativas por el Registro Mercantil.

4.3. Depósito del informe de auditoría

Algunas cooperativas se ven obligadas a someter sus cuentas a la verificación de un auditor que emitirá un informe con su opinión acerca de si las cuentas anuales formuladas por el consejo rector reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y los resultados de la cooperativa de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación (art. 4 LAC). Se trata de que los socios dispongan de un informe elaborado por un auditor que emita su opinión acerca de la fiabilidad de las cuentas anuales, opinión de la que podrán servirse para formarse una voluntad a la hora de emitir su voto a favor o en contra de la aprobación de las cuentas anuales en la asamblea general ordinaria correspondiente[34]. El consejo rector presentará para su depósito en el Registro de sociedades cooperativas junto con las cuentas anuales y demás documentación el informe de auditores cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría (art. 61.4 Ley Coop.). El mismo criterio sigue el RRM para obligar a las sociedades al depósito del informe de auditoría (art. 3661.5º).

4.3.1. Nombramiento de auditor en la sociedad cooperativa

El artículo 62 de la Ley Coop. de ámbito estatal señala varias fuentes que obligan a la sociedad cooperativa a nombrar auditor. Así, deberán someter a auditoría sus cuentas anuales junto con el informe de gestión en los siguientes supuestos:

34. La LISOS califica como grave la falta de auditoría de cuentas, cuando ésta resulte obligatoria legal o estatutariamente (art. 38.2 d) y, como tal, se sancionará con una multa de 756 a 3.790 euros.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

1. Auditoría obligatoria por disposición de la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo

La nueva Ley 22/2015, de 22 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC), en su Disposición Adicional 1.ª señala qué entidades están obligadas a someter sus cuentas a auditoría. Es un listado mínimo de entidades que deben someter sus cuentas a la verificación de un auditor. Se trata de proteger los intereses que convergen en sociedades con un objeto social relevante, realicen determinados actos o tengan una dimensión importante[35]. Sin embargo, algunas de las entidades mencionadas en dicho listado no pueden revestir la forma de sociedad cooperativa, ni algunas circunstancias pueden tener lugar en una cooperativa por lo que no resultan de interés en nuestro trabajo[36]. Por ello, haciendo mención sólo a aquellas entidades que pueden revestir la forma de sociedad cooperativa, deben auditarse las cuentas de las siguientes sociedades cooperativas:

a) Las que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación (art. 53 Ley Coop.); b) *Que emitan obligaciones en oferta pública* (art. 54 Ley Coop.); c) *Las cooperativas de crédito* (art. 104 Ley Coop, art. 11 Ley 13/1989, de 26 de mayo de cooperativas de crédito y art. 37.4 Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito); d) *Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan*. El artículo 68 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados señala que las cuentas anuales de las entidades aseguradoras deben auditarse. Asimismo, la propia Ley Coop. señala que las cooperativas de seguros deberán someter sus cuentas a auditoría (art. 101); e) *Las que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al*

35. NUÑEZ LOZANO, P.L., *El régimen jurídico de la auditoría de cuentas en derecho español,* Consejería de Hacienda y Planificación, Intervención General, Junta de Andalucía, Sevilla, 1989, p. 97.

36. El supuesto b) de la Disposición Adicional 1.ª de la LAC señala más entidades que deben someter sus cuentas a auditoría que no mencionamos en este trabajo porque dichas entidades no pueden adoptar la forma de cooperativa. Sobre esta cuestión, v. ZUBIAURRE GURRUCHAGA, A., "La auditoría en las cooperativas españolas y francesas. Estudio comparativo de su régimen legal", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 25, 2014, pp. 18 y 19.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto[37]; f) *Las sociedades cooperativas que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto, en cuanto a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados.*

Especial atención merece el supuesto f) de la Disposición Adicional 1.ª de la LAC por ser el más amplio y afectar a todas las cooperativas que superen determinada dimensión. En desarrollo de lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional 1.ª de la LAC, la Disposición Adicional 1.ª del Reglamento que desarrolla la LAC (en adelante, RLAC)[38] señala que deberán someterse a auditoría, las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la LSC, deban formular un balance en modelo ordinario y no abreviado. Hay que señalar que el RLAC actualmente en vigor se promulgó en desarrollo de la LAC de 1 de julio de 2011. Sin embargo, hoy día, a pesar de que la nueva LAC es de 2015, dicho Reglamento sigue en vigor. Así, las cooperativas que por su dimensión deban presentar un balance ordinario y no abreviado según los parámetros dispuestos en la LSC deberán someter sus cuentas anuales a auditoría. Según el artículo 257 de la LSC, "podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta". La no superación de dichos parámetros cuánticos faculta a las sociedades cooperativas para formular balance abreviado, aunque no le obliga a ello. Esa facultad les dispensa

37. El RLAC señala que deberán haber recibido durante un ejercicio social de la Administración pública o de fondos de la Unión Europea un importe total acumulado superior a 600.000 euros, debiendo auditarse dicho ejercicio y los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las subvenciones o ayudas recibidas (Disposición Adicional 2.ª). En cuanto a aquellas entidades que contraten con el sector público, para deber someter sus cuentas a auditoría el importe acumulado recibido deberá ser superior a 600.000 euros, y éste debe representar más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios, debiendo auditarse las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio social y las del siguiente a éste (Disposición Adicional 3.ª).

38. Real Decreto Legislativo 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

de la obligación de auditoría ya que la Disposición Adicional 1.ª del RLAC exime de la obligación de auditoría a las sociedades que no pueden presentar balance abreviado independientemente de si hacen uso o no de dicha facultad. No son éstas las cifras que determinan la obligación de auditoría de las sociedades de capital que se regirán por lo dispuesto en el artículo 263.2 de la LSC[39] que es su Ley especial. Los umbrales cuánticos fijados por la LSC que obligan a las sociedades de capital a someter sus cuentas a auditoría son inferiores a los que obligan a las sociedades cooperativas. El ICAC, en la Consulta núm. 1 del BOICAC núm. 96 de 2013, señala que a las sociedades de capital debe aplicarse la normativa legal que corresponda teniendo en cuenta su naturaleza o actividad, es decir, su ley personal por lo que no les será de aplicación el criterio del balance abreviado dispuesto en el RLAC para determinar la obligación de auditoría. Sin embargo, al resto de las entidades, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional 1.ª del RLAC y, por remisión expresa al artículo 257 de la LSC, los parámetros cuánticos fijados en el mismo para poder formular balance abreviado. Resulta paradójico que una sociedad cooperativa con un activo y cifra de negocios superior a una sociedad de capital no deba someter sus cuentas a auditoría cuando esta última sí deba hacerlo. Hasta que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó los artículos 257 y 263 de la LSC, la obligación de auditoría de las cooperativas y las sociedades de capital dependía de la facultad de formular balance abreviado siendo las cifras para ello las mismas que actualmente se fijan en el artículo 263.2 LSC para exceptuar a las sociedades de capital de la obligación de auditoría. Sin embargo, la Ley 14/2013 elevó las cifras del artículo 257 de la LSC para poder formular balance abreviado y, en consecuencia, la obligación de auditoría para las sociedades que no son sociedades de capital. Los umbrales, por tanto, siguen siendo los mismos para las sociedades de capital y no para las sociedades cooperativas que no deberán auditarse incluso con un volumen superior a las sociedades de capital. No se entiende el motivo por el cual una cooperativa sólo deberá auditarse si tiene que formular un balance ordinario y, sin embargo, una sociedad de capital dependa de otras cifras muy inferiores.

39. No tendrán obligación de auditarse las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos, dos de las circunstancias siguientes: a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros; b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros; c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Además, la sociedad cooperativa deberá nombrar un auditor en aquellos supuestos en que lo disponga cualquier otra norma legal de aplicación a las cooperativas, distinta de la Ley Coop. Se trata de un supuesto genérico en el que tiene cabida cualquier otra norma que disponga la obligación de las sociedades cooperativas de someter sus cuentas anuales a auditoría.

2. Auditoría por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general

Es posible que, aunque no exista una disposición legal que obligue a una sociedad a someter sus cuentas a auditoría, la sociedad deba someterse a la misma porque así lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea general.

Es admisible una cláusula estatutaria que obligue a la sociedad cooperativa a nombrar un auditor de cuentas en cualquier caso o, sólo en aquellos casos en que tengan lugar determinadas circunstancias. Sin embargo, no es admisible una cláusula estatutaria según la cual la sociedad no tenga obligación de auditoría en supuestos en que sí lo requiera alguna disposición legal, ni podrá privarse al cinco por ciento de los socios de su derecho a solicitar al Registro de cooperativas el nombramiento de auditor cuando la sociedad no esté obligada a ello. Tampoco parece posible una cláusula estatutaria que designe a un auditor de cuentas en cuanto que la propia Ley Coop. señala que el nombramiento de auditor, en primera instancia, corresponde a la asamblea general[40]. Se trata de una auditoría en principio voluntaria porque la cláusula estatutaria ha sido acordada voluntariamente por los fundadores al constituir la sociedad o, posteriormente, por los socios al modificar los estatutos pero que se convierte en obligatoria.

Además, la sociedad cooperativa deberá someter sus cuentas anuales a auditoría cuando así lo acuerde la asamblea general de socios a pesar de no estar obligada a ello. La asamblea general, como órgano soberano de la cooperativa, puede acordar el nombramiento de auditor de forma voluntaria por mayoría, es decir, por más de la mitad de los votos válidamente expresados siempre que los estatutos no exijan una mayoría superior. Es indiferente que la asamblea general sea ordinaria, extraordinaria o universal. Aunque la Ley Coop. reconoce dicha posibilidad, el nombramiento voluntario de auditor no suele ser frecuente, salvo en aquellos casos en que la sociedad cooperativa desee ser transparente y mostrar unos datos contables fiables ante los socios y cualquier interesado en las cuentas

40. MORILLAS JARILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas, cit.,* p. 482.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

anuales y en aquellos casos en que alguien con quien la sociedad cooperativa desee contratar, así se lo exija[41].

3. Nombramiento de auditor por el Registro de sociedades cooperativas a solicitud del cinco por ciento de los socios

Se admite, además, que, no estando la sociedad obligada a someter sus cuentas a auditoría, el cinco por ciento de los socios solicite dicho nombramiento al Registro de sociedades cooperativas para auditar las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde el cierre del mismo. La Ley Coop. no hace distinción entre los diferentes tipos de socios a la hora de efectuar la solicitud[42]. En realidad, no tienen importancia las aportaciones que los socios hayan hecho al capital. Lo que cuenta es el número de socios. En todo caso, el Registro nombrará al auditor para un determinado ejercicio. El ICAC enviará al Registro un listado de auditores de cuentas de entre los cuales el Registro nombrará auditor por insaculación. El nombramiento de auditor se inscribirá en el Registro. Quien solicite el nombramiento deberá mostrar su legitimación, la fecha de cierre del ejercicio y los motivos de la solicitud por escrito, haciéndose cargo de los gastos la entidad auditada (arts. 29 RRSC y 62.2 Ley Coop.). El nombramiento del auditor será objeto de anotación en la hoja personal de la sociedad cooperativa.

4. Otras cooperativas que deben ser auditadas

Independientemente de lo dispuesto en el artículo 62, la misma Ley Coop. estatal, dispone que las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas a auditoría (art. 5.5 Ley Coop.)[43]. También las

41. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa…, cit.,* p. 529.

42. POLO GARRIDO, F. y CONTELL GARCÍA, J.E., "La auditoría de cooperativas: obligatoriedad, responsabilidad y consecuencias legales del incumplimiento normativo", *Observatorio contable y financiero,* vol. 21, 2008, p. 42.

43. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever la constitución de secciones, que desarrollen actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y contabilidad diferenciada.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

sociedades cooperativas de viviendas deben someter sus cuentas a auditoría en los supuestos determinados en la Ley Coop. en su artículo 91[44] debido al riesgo que corren los socios de perder las grandes cantidades de dinero que han aportado a estas sociedades[45].

Así mismo, la sociedad cooperativa estará obligada a someter sus cuentas a auditoría, cuando lo acuerde el Secretario judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social de la cooperativa, si acogen la solicitud fundada de quien acredite un interés legítimo en virtud del artículo 40 del Código de comercio.

4.3.2. Obligación de depósito del informe del auditor nombrado voluntariamente

No impone el artículo 61.4 de la Ley Coop. la obligación de depositar el informe de auditoría en el Registro de sociedades cooperativas cuando dicho informe exista por haberse nombrado auditor voluntariamente. Sólo se exige el depósito de dicho informe cuando la sociedad estuviera obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Sin embargo, es práctica del Registro de sociedades cooperativas exigir el depósito del informe de auditoría cuando el nombramiento voluntario del auditor se haya inscrito en el Registro de sociedades cooperativas y cuando deba nombrarse auditor por disposición estatutaria. En caso de que el auditor hubiera sido nombrado voluntariamente por la asamblea general, aunque no lo exige la Ley Coop., el Registro reclamará el depósito del informe de auditoría si dicho nombramiento hubiera sido inscrito en el Registro de sociedades cooperativas. No ha sido pacífica la doctrina de la DGRN en relación al depósito en el Registro Mercantil del informe del auditor nombrado voluntariamente en las sociedades de capital antes de modificarse el artículo 279 de la LSC[46] por la LAC de 2015. Así, la DGRN, dictó Resoluciones

44. a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta. b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes. c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del consejo rector. d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la asamblea general.

45. VARGAS VASSEROT, C., "El control interno y externo de las cuentas de las sociedades cooperativas", *La Sociedad Cooperativa,* nº 41, 2007, p. 27.

46. El art. 279 LSC, en su versión original, señalaba que el informe de auditoría debía depositarse en el Registro Mercantil junto con las cuentas anuales cuando la sociedad estuviera obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

en las que señaló que "no siendo el hecho principal (obligatoriedad de auditoría) imposición legal, no debe serlo el accesorio (depósito del informe)[47] haciendo una interpretación rigurosa de los preceptos relativos al depósito de cuentas que no exigían el depósito del informe de auditoría voluntario[48]. Sin embargo, también dictó Resoluciones en el sentido contrario en las que exigió el depósito del informe del auditor nombrado voluntariamente una vez inscrito dicho nombramiento ya que, en caso contrario, podrían resultar perjudicados aquellos socios que no ejercitaron su derecho a solicitar el nombramiento de auditor al conocer que ya se había nombrado uno[49]. Tras la modificación introducida por la LAC de 2015 en el artículo 279 de la LSC, este precepto señala expresamente que, si la auditoría es voluntaria y el nombramiento de auditor está inscrito en el Registro Mercantil, deberá depositarse el informe de auditoría. La Ley Coop. no exige el depósito del informe del auditor nombrado voluntariamente y podrían defenderse ambas posturas. Sin embargo, entendemos adecuada la práctica del Registro de cooperativas de exigir el depósito del informe del auditor nombrado voluntariamente teniendo en cuenta que, en caso contrario, se vulneraría el principio de veracidad del Registro además de los perjuicios que podrían sufrir los socios que, conociendo la existencia del nombramiento voluntario de auditor, renunciaran a ejercer su derecho a solicitar el nombramiento del mismo por el Registro de cooperativas. Si las cuentas de la cooperativa se auditaran y no se hubiera inscrito el nombramiento voluntario de auditor en el Registro de cooperativas, el Registro no exigirá el depósito del informe de auditoría, pero entendemos que no habría inconveniente en que dicho informe de auditoría se depositara junto con las cuentas anuales en caso de desearlo teniendo en cuenta la naturaleza de este Registro y los efectos beneficiosos que su publicidad produce.

En caso de que la cooperativa deba nombrar auditor por disposición estatutaria, entendemos que, aunque la cláusula de los estatutos ha sido acordada voluntariamente por los fundadores o por los socios al modificar los estatutos, una vez dispuesta dicha cláusula la auditoría se convierte en obligatoria para la coopera-

47. RDGRN de 7 de octubre de 1991.

48. Las RRDGRN de 6 y 10 de julio de 2007 y 8 de febrero de 2008 fueron rigurosas en la aplicación de los artículos 366.1.5 del RRM y 279 de la LSC (en su versión anterior a ser modificado por la LAC de 2015), que no incluían el informe de auditoría voluntario entre los documentos a depositar junto con las cuentas anuales para que éstas se tuvieran por debidamente depositadas.

49. RRDGRN de 25 de agosto y 9 de diciembre de 2005 y de 16 de mayo de 2007.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

tiva mientras no se suprima. Cuando la Ley Coop. dispone que el informe de auditoría debe depositarse cuando la auditoría sea obligatoria, no distingue entre si el origen de la obligación de auditoría debe ser legal o estatutario. Así, el Registro de sociedades cooperativas exige el depósito del informe de auditoría cuando el auditor sea nombrado por disposición estatutaria.

Nada dice la Ley acerca de si debe depositarse el informe del auditor nombrado en virtud del artículo 40 del Código de comercio. Sin embargo, entendemos que, por su similitud con el nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, podría defenderse la obligación de depósito del informe de auditoría junto con las cuentas anuales y el informe de gestión[50].

5. Conclusiones

Tras el análisis efectuado a lo largo del trabajo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Las cooperativas suelen depositar las cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas que corresponda y, aunque hasta finales de 2002 cuando se derogó la Ley de Fundaciones de 1994 estaba claro que todas las cooperativas debían depositar sus cuentas en el Registro Mercantil, hoy día, existen menos fundamentos que sustenten está obligación. Existen interpretaciones integradoras de varias disposiciones legales que apoyan la obligación de depósito de las cuentas anuales de todas las cooperativas en el Registro Mercantil pero lo cierto es que sólo aquéllas que por disposición expresa lo tengan que hacer, como las cooperativas de crédito, de seguros y las que tengan por objeto el comercio y superen un determinado volumen, lo hacen. Respecto a estas últimas que, normalmente, no suelen inscribirse ni suelen depositar sus cuentas en el Registro Mercantil, hay que decir que sí suelen inscribirse y depositan sus cuentas en el Registro de sociedades cooperativas estatal o autonómico que corresponda por lo que entendemos que debería existir una mayor coordinación entre los Registros de cooperativas y el Registro Mercantil al cual los Registros de cooperativas deberían comunicar qué cooperativas han cumplido dichas condiciones para proceder a aplicar la correspondiente multa o sanción.

50. LEÓN SANZ, F.J., *La publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil,* McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 124.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

2. El Registro de sociedades cooperativas estatal, aunque se rige por los mismos principios registrales que el Registro Mercantil, es un Registro de naturaleza administrativa regido por el Derecho Administrativo en cuanto a procedimiento y organización a cuyo cargo no se encuentra un Registrador o un jurista especializado sino un funcionario de la Administración pública a cuyo amparo actúa. Además, se trata de un Registro que no dispone de los medios de publicidad informáticos de los que dispone el Registro Mercantil que además cuenta con el BORME, ni de la posibilidad de legalizar y depositar las cuentas telemáticamente. Los inconvenientes que esta situación genera creemos que se superarían con la incorporación de los Registros de sociedades cooperativas en el Registro Mercantil, propuesta que sabemos difícilmente prosperará. Por ello, existen unas propuestas de calado intermedio que mejorarían la situación. Debería existir una coordinación real entre todos los Registros de cooperativas y el Registro Mercantil que, en parte, podría lograrse compartiendo el mismo sistema informático. Sería conveniente, al menos, el envío por parte de todos los Registros de cooperativas de los datos esenciales de las inscripciones practicadas a un Registro Central que recoja, centralice y dé publicidad a dichos datos que, por cuestiones prácticas, podría ser el Registro Mercantil Central.

3. En cuanto al número de ejemplares de cuentas anuales que las cooperativas con obligación de doble depósito deben depositar en el Registro de Cooperativas, no puede entenderse que deban depositarse dos ejemplares en el Registro de cooperativas si lo que este Registro va a hacer es sólo comunicar dicho depósito al Registro Mercantil. El doble depósito tendrá sentido si el Registro de cooperativas va remitir la documentación al Registro Mercantil. La práctica avala esta interpretación. La cooperativa depositará las cuentas y demás documentación por duplicado en el Registro de cooperativas y éste se encargará de enviar un ejemplar al Registro Mercantil que corresponda Si la cooperativa deposita las cuentas directamente en el Registro Mercantil, el Registro de cooperativas le exigirá un justificante de haberlo hecho.

4. Junto con las cuentas anuales se depositará el informe de gestión ya que las sociedades cooperativas estatales deberán elaborar este informe en todo caso, con independencia de que puedan formular o no balance abreviado, al contrario de lo que ocurre en las sociedades de capital que sólo están obligadas a elaborar un informe de gestión si no formulan balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados. El informe de los interventores que censurarán las cuentas si la sociedad no estuviera obligada a nombrar auditor no se depositará en el Registro de cooperativas.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

5. Deberá nombrarse auditor y someter las cuentas de la cooperativa a su verificación cuando la sociedad se dedique a determinadas actividades, tenga lugar en ellas alguna circunstancia o no pueda formular balance abreviado por superar los parámetros dispuestos en el artículo 257 de la LSC. Las cifras que impiden la formulación de balance abreviado no son las que las sociedades de capital deben superar para estar obligadas a auditoría las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 263 de la LSC que es su Ley especial. Las cifras que obligan a auditarse a las sociedades de capital son muy inferiores a las que obligan a auditarse a las cooperativas. Antes de que la Ley 14/2013, modificara los artículos 257 y 263 de la LSC, las cooperativas y las sociedades de capital tenían como referencia las mismas cifras por lo que se explica la actual diferencia. También es cierto que las cooperativas que no estén obligadas a someter sus cuentas a auditoría están legalmente obligadas a someterlas a la verificación interna de los interventores, no estándolo las sociedades de capital. Sin embargo, los interventores tendrán la condición de socios sin necesidad de conocimientos contables, salvo que designen a un tercio de los mismos entre expertos independientes. Ello implica que la verificación interna efectuada por los interventores no tenga la misma eficacia que la verificación efectuada por auditores externos muy cualificados.

6. El informe de auditoría deberá depositarse junto con las cuentas anuales en el Registro de sociedades cooperativas cuando la sociedad estuviera obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. En caso de que la cooperativa deba nombrar auditor por disposición estatutaria, entendemos que, aunque la cláusula estatutaria ha sido acordada voluntariamente, una vez dispuesta, se convierte en obligatoria para la cooperativa mientras no se suprima. Cuando la Ley Coop. dispone que el informe de auditoría debe depositarse cuando la auditoría sea obligatoria, no distingue entre si el origen de la obligación de auditoría es legal o estatutario. En caso de que el auditor hubiera sido nombrado voluntariamente por la asamblea general, aunque no lo exige la Ley Coop., el Registro reclamará el depósito del informe de auditoría si dicho nombramiento hubiera sido inscrito en el Registro de sociedades cooperativas lo cual consideramos acertado teniendo en cuenta que, en caso contrario, se vulneraría el principio de veracidad del Registro y que puede haber socios que han dejado de ejercer su derecho a solicitar el nombramiento de auditor por haber uno nombrado voluntariamente. Sin embargo, si el auditor es nombrado en virtud del artículo 40 del Código de comercio, entendemos que, por su similitud con el nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, podría defenderse la obligación de

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

depósito del informe de auditoría junto con las cuentas anuales y el informe de gestión.

7. De la misma forma que los Registros Mercantiles envían a la DGRN el listado de sociedades incumplidoras del depósito de las cuentas anuales con el fin de que dicho Centro Directivo, a su vez, envíe el listado al ICAC para la incoación del correspondiente expediente sancionador, los Registros de sociedades cooperativas deberían enviar a la Inspección de Trabajo la relación de cooperativas incumplidoras del deber de depósito de las cuentas anuales con el fin de que, tras conocer el incumplimiento, se les impusiera la correspondiente sanción. Debería plantearse también como sanción el cierre registral del Registro de cooperativas en los mismos términos previstos por el RRM.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Bibliografía

AVEZUELA CÁRCEL, J.: "El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la "huida?", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 245, 2002, pp. 1487-1499.

CAÑABATE POZO, R.: "Las inscripciones registrales de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación", en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación,* dir. por Juana Pulgar Ezquerra y coord. por Carlos Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 115-158.

CERVERA-MERCADILLO TAPIA, V.J.: "La instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* nº 63, 1996, pp. 837-839.

DE LA VEGA GARCÍA, F.L.: "Cuentas anuales y auditoría", en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas,* coord. por Francisco J. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, pp. 249-271.

GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI,* Dykinson, Madrid, 2009.

GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., CORDOBÉS MADUEÑO, M. y FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., "Documentación, contabilidad y auditoría", en *Tratado de Derecho de Cooperativas,* dir. por Juan Ignacio Peinado Gracia y coord. por Trinidad Vázquez Ruano, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 753-766.

JULIÁ IGUAL, J.F. y POLO GARRIDO, F.: "La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios cooperativos-REVESCO,* nº 77, 2002, pp. 89-107.

LEÓN SANZ, F.J.: *La publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil,* Madrid, McGraw-Hill, 1997.

LEYVA DE LEYVA, J.A.: "Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos", *Revista critica de derecho inmobiliario*, nº 591, 1989, pp. 261-308.

MORILLAS JARILLO, M.ª J.: "El Reglamento del Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado", *Cooperativismo e economía social,* nº Extra 1, 2003, pp. 45-95.

MORILLAS JARILLO, M.ª J.: *Las Sociedades Cooperativas,* Iustel, Madrid, 2008.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

MORILLAS JARILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas,* 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2002.

NUÑEZ LOZANO, P.L., *El régimen jurídico de la auditoría de cuentas en derecho español,* Consejería de Hacienda y Planificación, Intervención General, Junta de Andalucía, Sevilla, 1989.

POLO GARRIDO, F. y CONTELL GARCÍA, J.E.: "La auditoría de cooperativas: obligatoriedad, responsabilidad y consecuencias legales del incumplimiento normativo", *Observatorio contable y financiero,* vol. 21, 2008, pp. 40-50.

POLO GARRIDO, E. y GARCÍA MARTÍNEZ, G.: "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado", *CIRIEC. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº 45, 2003, pp. 33-56.

VARGAS VASSEROT, C., "El control interno y externo de las cuentas de las sociedades cooperativas", *La Sociedad Cooperativa,* nº 41, 2007, pp. 24-29.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas,* La Ley, Madrid, 2015.

ZUBIAURRE ARTOLA, M.A.: "Accounting Reform: The Case of Workers´Self-Managed Cooperatives", en *Basque Cooperativism,* University of Nevada, Reno, 2011, pp. 24-92.

ZUBIAURRE ARTOLA, M.A. y ANDICOECHEA ARONDO, L.: "Consideraciones pendientes en el debate sobre los fondos propios de las cooperativas", *Gestión: Revista de Economía,* nº 52, 2011, pp. 5-17.

ZUBIAURRE GURRUCHAGA, A., "La auditoría en las cooperativas españolas y francesas. Estudio comparativo de su régimen legal", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 25, 2014, pp. 195-241.

FECHA ENTRADA: 26/12/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

EL MODELO SUBVENCIONAL PARA EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO, A DEBATE. ESPECIAL REFERENCIA A LA SITUACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Itxaso Gallastegi Ormaetxea
Becaria Predoctoral del Gobierno Vasco
Ayudante de investigación de la Universidad de Deusto

RESUMEN
La figura de la subvención pública está hoy más alejada que nunca del objetivo para el que fue creada, a saber, promover actividades de interés general que puedan llevar a cabo los particulares. Y es que, a las diversas irregularidades en su concesión, renovación y pago destapadas últimamente, se les une la falta de una clara voluntad política e institucional por adecuarla a las verdaderas necesidades de nuestro tiempo.
Orientarla hacia la responsabilidad corporativa, en el sentido más amplio, de las entidades incentivadas disiparía, desde luego, cualquier duda en torno a su idoneidad como técnica eficiente de intervención administrativa; lo que, a su vez, ampliaría las opciones de las sociedades cooperativas de ser beneficiarias, por pasar a considerar y, por ende, a fomentar, decididamente, bien su vocación de servicio público, bien su compromiso con las personas y con su entorno social.

PALABRAS CLAVE: Subvención pública; fomento; interés general; responsabilidad corporativa; sociedades cooperativas.

CLAVES ECONLIT: A130, H250, K320.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

THE SUBVENTIONS MODEL FOR THE PROMOTION OF COOPERATIVES, IN THE SPOTLIGHT. SPECIAL REFERENCE TO THE SITUATION IN THE BASQUE COUNTRY

ABSTRACT

The public subvention's figure is nowadays further away than ever from the purpose it was created for, namely, promoting general interest activities that can be performed by particulars. Indeed, to the several irregularities uncovered in its granting, renewal and payment recently, is added the lack of a clear political and institutional will to adapt it to the real needs of our time.

Guiding it towards the corporate responsibility, in the broadest sense, of the incentivized entities would dissipate, of course, any doubt about its suitability as an efficient administrative intervention technique; which, at the same time, would expand the options of cooperative societies to be beneficiaries, by going to consider and thus to encourage, decidedly, both their vocation of public service and their commitment to the people and their social environment.

KEY WORDS: Public subvention; promotion; general interest; corporate responsibility; cooperative societies.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

SUMARIO[1]

I. A modo de introducción. II. Los fundamentos jurídicos del fomento de las sociedades cooperativas. 1. Presupuestos constitucionales y estatutarios. 2. Otros presupuestos legales. III. Análisis de las políticas públicas para el cooperativismo, con especial mención al caso del País Vasco. IV. El necesario replanteamiento de las subvenciones públicas y su oportunidad como estímulo de la identidad cooperativa. Bibliografía.

I. A modo de introducción

Hace unos años parecía indiscutible la hegemonía de las medidas de carácter económico que, en el marco de la acción administrativa de fomento, secundan el cooperativismo. El actual escenario de crisis y sus consecuencias, sin embargo, han abierto un importante debate en torno a su capacidad para dar auténtico impulso a las formas organizacionales que propugna el movimiento cooperativo y los principios básicos que las rigen. Y es que la misma, además de mermada por los recortes, se ha visto directamente afectada por la reivindicación de cauces que contribuyan, a su vez, a la responsabilidad corporativa *lato sensu* de las entidades incentivadas, en aras de la eficiencia del gasto público.

Ciertamente, es cada vez más representativa la labor que, a tal efecto, desempeña la política pública de contratación, ya que, de acuerdo con la función estratégica que le atribuyen las nuevas normas en la materia[2], ha empezado a considerar aspectos sociales en las diferentes fases del procedimiento. Y de ese modo, claro está, puede favorecerse la colaboración con sociedades cooperativas, en la prestación de ciertos servicios públicos por ejemplo. Aunque también han cobrado

1. Este texto corresponde, con algunas variantes, a la Comunicación «El modelo subvencional para el fomento del cooperativismo, a debate» presentada por la autora en el XVI Congreso de Investigadores en Economía Social "Economía Social: crecimiento económico y bienestar" de CIRIEC-España, Valencia, 19 a 21 de octubre de 2016.

2. Son de destacar, especialmente, el considerando 2 y el artículo 18.2 de la reciente Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº. L94/65, de 28 de marzo de 2014.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

fuerza otra serie de iniciativas como los métodos de aprendizaje cooperativo o la puesta en marcha de planes y programas de difusión de sus valores.

Por todo ello, resulta esencial reorientar –o reformular, si se prefiere– las técnicas tradicionales de fomento de estas entidades, a fin de que pasen de respaldar su constitución y subsistencia no más que por razón de su personalidad jurídica, a promover sus prácticas y mejorar su competitividad en base al reconocimiento de su naturaleza democrática y solidaria, y de su papel como uno de los ejes del desarrollo socioeconómico de la comunidad en la que operan. Y en ese planteamiento, potenciar la actividad de las cooperativas calificadas como de iniciativa social podría ocupar un lugar central. Pero tampoco hay que dejar de advertir su oportunidad para la evitación de posibles distorsiones sobre la competencia, pues no se les estaría otorgando un trato preferencial *stricto sensu* frente a los demás tipos de empresa, sino apoyando una postura responsable que el resto, libremente, también podría adoptar.

En este contexto, la revisión a la que debe someterse la figura de la subvención es, a mi entender, especialmente relevante, visto que los numerosos casos de fraude destapados en los últimos tiempos han puesto en entredicho el carácter finalista que se le presupone. O dicho de otra manera, a pesar de que las subvenciones tienen que dirigirse, necesariamente, al estímulo de actividades de interés social o de finalidades públicas, la falta de transparencia y de control que ha caracterizado los procesos de concesión y gestión ha impedido, en no pocas ocasiones, alcanzar dicho resultado, oscureciendo, así, tanto la actuación, como la credibilidad, de las instituciones.

Habida cuenta de lo anterior, este estudio pretende ser una aproximación al nuevo paradigma hacia el que debe caminar el modelo subvencional de las Administraciones Públicas con el propósito de tener mayor alcance como vía eficiente de fomento del cooperativismo. Para eso, partiendo de los fundamentos jurídicos que la orientan, se reparará, como estudio de caso, en la situación que al respecto presenta la Comunidad Autónoma del País Vasco. Porque, si bien en ella el movimiento goza de una presencia más que notable, ¿evidencia su política de subvenciones una atención acorde con la misma? Y como conclusión de dicho análisis, se expondrán los retos a los que ha de enfrentarse la propia idea de subvención. Dejar de observarla desde una óptica meramente mercantilista, frenando la desvirtuación de su esencia, y pasar a concebirla como línea para la mejora del bienestar social, le abriría las puertas a realizar verdaderas aportaciones. Ni qué decir en un sector tan comprometido como éste.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

II. Los fundamentos jurídicos del fomento de las sociedades cooperativas

La actividad de fomento es una forma de intervención administrativa que consiste en encauzar la iniciativa privada a fines de interés general a través de diversas medidas adoptadas y llevadas a cabo por la Administración Pública. Una categoría jurídica que tiene como principal precursor a JORDANA DE POZAS, quien la definió como «acción de la Administración Pública destinada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar la coacción ni crear servicios públicos»[3].

Estas acciones pueden ser de lo más variadas y heterogéneas, pero es importante tomar en cuenta que responden siempre a un juicio selectivo que la Administración realiza, es decir, parten de la previa determinación por la Administración de aquellas actuaciones que, por su interés para la comunidad, es preciso favorecer e impulsar[4]. Las más frecuentes, sin duda alguna, son las de carácter económico, entre las que se encuentran, junto a las ventajas fiscales y a los créditos oficiales, las subvenciones públicas, herramienta de fomento por excelencia[5].

El concepto de subvención está recogido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones[6], que lo describe como toda disposición dineraria efectuada por la Administración Pública –término concretado en el siguiente artículo– a favor de personas públicas o privadas, reuniendo tres requisitos: a) que la entrega no implique una contraprestación directa de los beneficiarios; b) que la entrega dependa del cumplimiento de un determinado objetivo, proyecto, actividad, comportamiento o situación, debiendo el beneficiario responder a las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido;

3. Jordana de Pozas, L.: «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, nº. 48, 1949, p. 46. Para más detalle sobre esta formulación teórica, su aceptación jurisprudencial y su cuestionamiento académico, véase: FERNÁNDEZ FARRERES, G.: «La actividad administrativa de fomento. Los incentivos económicos. Estudio especial de las subvenciones», en: AAVV. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Carperi, Madrid, 1995, pp. 86-94.

4. Martín-Retortillo Baquer, S.: *Derecho administrativo económico I*. LA LEY, Madrid, 1988, p. 441.

5. Rivero Ortega, R.: *Derecho administrativo económico*. Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 175-179.

6. España. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de noviembre de 2003, nº. 276, p. 40505.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

y c) que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Frente a la creencia general, la economía social no constituye un sector económico muy subvencionado o apoyado por los poderes públicos, menos aún en momentos de crisis como la actual[7]. En este sentido, debe significarse que, aunque en sus inicios el Gobierno de la Nación y, dentro de sus posibilidades, los demás Gobiernos territoriales, se decantaran por la puesta en marcha de un gran número de programas de subvenciones para combatirla, la dureza de sus consecuencias y la necesidad de contener el endeudamiento público forzaron una pronta y considerable reducción de los mismos[8].

Ello no obstante, la Administración Pública no es ajena, al menos en mi opinión, a la importante labor de cohesión social que vienen desempeñando las entidades que conforman el Tercer Sector y, en lo que aquí interesa, las sociedades cooperativas, pero, por estos y otros motivos que se explicarán más adelante, sólo ha dedicado una pequeña parte de las citadas medidas a su fomento. Y eso que es el propio ordenamiento jurídico el que sienta sus bases y regula las exigencias mínimas a respetar en la materia.

1. Presupuestos constitucionales y estatutarios

La Constitución Española no contiene ninguna referencia expresa a la economía social. Sin embargo, el sustrato jurídico en el que se fundamentan las organizaciones que la componen obtiene el más alto rango por derivar de diversos preceptos constitucionales, de acuerdo con lo enunciado en el Preámbulo de la Ley 5/2011 de Economía Social[9]. Y es que artículos como el 1.1, 9.2 o 129.2 apuntan, de forma genérica o específica, a dichas entidades, plasmando, así, su fuerte arraigo en la norma jurídica suprema del país.

7. Chaves Ávila, R. y Savall Morera, T.: «La insuficiencia de las actuales políticas de fomento de cooperativas y sociedades laborales frente a la crisis en España». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº. 113, 2013, p. 87.

8. Fernández Farreres, G.: «Subvenciones y ayudas económicas en tiempos de crisis». *Revista española de Derecho Administrativo*, nº. 154, 2012, pp. 20-23.

9. España. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de marzo de 2011, nº. 76, p. 33023.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

En efecto, el artículo 1.1 de la Constitución proclama a España como un Estado social y democrático de Derecho y enumera los valores superiores de su ordenamiento jurídico, a saber, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La cláusula del Estado social, por su parte, la alberga el artículo 9.2, que ordena a los poderes públicos «*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*».

Dos disposiciones en las que, claramente, tienen cabida las instituciones de la economía social, al presentar éstas unos rasgos y valores propios que las diferencian de las sociedades del ámbito mercantil dominantes y que demandan, por tanto, la implicación de las autoridades públicas, no sólo en su salvaguarda, sino, también, en la mejora de su posición competitiva, tratando de eliminar las limitaciones –económicas, primordialmente– que suelen manifestar. Además, en el caso de las cooperativas, entran en escena los principios básicos que las rigen y que, de ser aplicados correctamente, acentúan, aún más, la naturaleza especial y la actuación responsable que justifica su protección constitucional.

Ahora bien, el elemento clave y, en cierta manera, definitorio, del respaldo que la Constitución Española da a esta alternativa al modelo de empresa capitalista viene de la mano de su artículo 129.2, ya que impone a los poderes públicos los siguientes tres deberes: «*promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa; fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas; y establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción*»[10].

Se puede comprobar que, mientras que los mandatos primero y tercero son generales, es decir, atañen, por razón, bien de su gestión democrática, bien de su régimen particular de propiedad y de distribución de ganancias, al conjunto de organizaciones que comprende el Tercer Sector, el segundo es un principio exclusivo del cooperativismo. Un principio pro-cooperativas que exige un tratamiento favorable hacia ellas y que no se da respecto a los demás tipos societarios[11].

La Constitución ha querido potenciar, de esta manera, la figura más clásica de la economía social, así como la más representativa de empresa participativa,

10. Este último cometido debe compatibilizarse con el derecho de propiedad y con la libertad de empresa que reconocen los artículos 33 y 38 de la Constitución, respectivamente.

11. Díaz de la Rosa, A.: «Reflexiones a propósito del art. 129.2 de la Constitución Española». *Anuario da Facultade de Dereito de la Universidade da Coruña*, nº. 14, 2010, p. 324.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

en cuanto que la cooperativa de trabajo asociado constituye la fórmula más genuina y amplia de participación de los trabajadores en la empresa[12]. Con todo, la determinación del alcance de este deber impuesto por su artículo 129.2 sigue suscitando dudas interpretativas, dado que únicamente emplea la expresión «*mediante una legislación adecuada*» para referirse a él.

En su sentido literal, el citado artículo se habría ceñido a encargar a los poderes públicos llevar a cabo el desarrollo normativo específico de dicha obligación de fomento de las sociedades cooperativas, de modo que, por medio de la aprobación de las diferentes leyes que se analizarán en el siguiente apartado, éstos habrían cumplido ya con tal requerimiento constitucional. Entiendo, no obstante, que la Constitución pretende ir más allá y lo que realmente ordena es que toda la legislación sea interpretada de forma positiva para las cooperativas[13], sin perjuicio de las normas y políticas socioeconómicas que, en cada caso, sea preciso adoptar, en aras de un modelo económico constitucional de economía social de mercado en el que tengan un papel más activo[14]. Y es que sólo así cabe hablar de garantía de una protección efectiva y consiguiente crecimiento progresivo de las mismas.

Sentado lo anterior, merece señalar que la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía ha atribuido la competencia exclusiva en materia de cooperativas a las Comunidades Autónomas, con base en el artículo 149.3 de la Constitución y conforme a la legislación general mercantil[15]. Pero no todos ellos han ampliado tal previsión al fomento de estas entidades.

12. Bengoetxea Alkorta, A.: «Modelos de participación de las personas trabajadores en la empresa», en: FAJARDO GARCÍA, I.G. (Dir.) y SENENT VIDAL, M.J. (Coord). *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016 *(en prensa)*.

13. Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M. *La justificación de un régimen tributario para las cooperativas*. Ponencia presentada en la Jornada «Justificación de un tratamiento fiscal para las cooperativas» organizada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, la Academia Vasca de Derecho y la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Bilbao, 19 de noviembre de 2015.

14. Gadea Soler, E.: «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº. 45, 2011, p. 289.

15. Al respecto, deben aclararse dos asuntos. Primero. El artículo 149.3 de la Constitución Española establece que «*las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos* […]». Segundo. Bien que la necesaria delimitación del tema objeto de estudio impide ahondar en el histórico debate en torno a la naturaleza, mercantil o no, de las sociedades cooperativas, conviene mencionar que, frente a la petición de la Abogacía del Estado de declarar inconstitucional dicha atribución –en concreto, impugnó algunos preceptos de la Ley 1/1982 sobre cooperativas del Parlamento Vasco–, por entender que la competencia exclusiva del Estado sobre legislación mercantil abarcaba el Derecho cooperativo, el Tribunal Constitucional, aún

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Sobre todo, son los Estatutos recientemente reformados en lo relativo a esta cuestión los que han pasado a hacer referencia explícita al deber público de promover el cooperativismo, si bien Estatutos como el de Cantabria, La Rioja o la Región de Murcia ya contenían sendos preceptos relacionados[16].

A propósito, el artículo 80.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana asigna a la Generalitat la función de fomentar la creación de sociedades cooperativas[17]; con un carácter más general, el Estatuto de Autonomía de Aragón indica que la competencia en materia de cooperativas que recoge su artículo 71.31 incluye, además de la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico, «*el fomento del movimiento cooperativo y de otras modalidades de economía social*»[18]; el artículo 9.1.17 del Estatuto de Autonomía de Extremadura la describe en términos similares[19]; el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en cambio, ha detallado, todavía más, dicha explicación, precisando, en su artículo 58.1.4, que «*la regulación y el fomento del cooperativismo*» engloba: a) la regulación del asociacionismo cooperativo, b) la enseñanza y la formación cooperativas, y c) la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo. Y a eso hay que añadir la atención preferente en las políticas públicas que exige prestar a estas

sin pronunciarse sobre la configuración de estas entidades, afirmó: que «la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas»; que «no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido» dicha competencia autonómica, que comprende la legislativa; y que la misma debe respetar la legislación general mercantil en cuanto ésta sea aplicable a las cooperativas. Para más detalle, véase: Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983. Ref. Aranzadi RTC 1983/72.

16. Para más detalle, véanse, en su redacción original: artículo 56.4 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria; artículo 41.3 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja; y artículo 49.b) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

17. Valencia. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, 11 de abril de 2006, nº. 5238, p. 13339.

18. Aragón. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. *Boletín Oficial de Aragón*, 23 de abril de 2007, nº. 47, p. 6258.

19. Extremadura. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. *Diario Oficial de Extremadura*, 29 de enero de 2011, extraordinario nº. 1, p. 2.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

organizaciones a través de su artículo 172.2[20]; en este mismo tenor, destaca, por último, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida en que sitúa «*el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción*», entre los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad que enumera su artículo 16.5[21]; al igual que ocurre en el caso del Estatuto de Autonomía de Catalunya, pues su artículo 45.5 otorga dicha naturaleza, en el ámbito socioeconómico, al deber de la Generalitat de «*favorecer el desarrollo de la actividad empresarial y el espíritu emprendedor teniendo en cuenta la responsabilidad social de la empresa, la libre iniciativa y las condiciones de competencia y* […] *fomentar la acción de las cooperativas y las sociedades laborales y* […] *las iniciativas de la economía social*»[22].

En vista de todo ello, cabe sostener que el fomento de las sociedades cooperativas encuentra su punto de partida en la propia Constitución, por dos grandes razones: por concederle ésta un reconocimiento expreso que asegura su desarrollo formal y funcional, y por integrarlo, a la vez, como vía para el cumplimiento de los objetivos de contenido social que se propone. Asimismo, se puede concluir que, tras las últimas reformas estatutarias, se ha iniciado el camino hacia su asentamiento definitivo en los distintos niveles del sistema jurídico del país.

2. Otros presupuestos legales

Es preciso comenzar este apartado afirmando que la aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social supuso un avance capital en el respaldo jurídico para la consolidación de esta otra forma, más sostenible, solidaria y humana, de hacer empresa que representa el Tercer Sector y, en lo que aquí concierne, las sociedades cooperativas. Y no sólo porque dotara a la economía social del marco legal y del concepto común necesarios para superar las situa-

20. Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 20 de marzo de 2007, nº. 56, p. 2.

21. Castilla y León. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, 3 de diciembre de 2007, nº. 234, p. 2 (suplemento).

22. Catalunya. Decreto 306/2006, de 20 de julio, por el que se da publicidad a la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 20 de julio de 2006, nº. 4680, p. 31875.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

ciones de inseguridad jurídica que venían produciéndose en su seno, sino, también, porque consideró el fomento público de sus entidades tarea de interés general[23].

Al respecto, merece destacar el catálogo de medidas que el artículo 8.2 de la Ley detalló como objetivo de las políticas de promoción de la economía social que tenían que llevar a cabo los poderes públicos –en el ámbito de sus respectivas competencias–: remover los obstáculos que impidan iniciar o realizar cualquier actividad económica a las organizaciones de la economía social; estimular sus diversas iniciativas; potenciar sus principios y valores; impulsar la formación y readaptación profesional en esta esfera; facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a sus emprendedores; crear un entorno que promueva la puesta en marcha de programas económicos y sociales; involucrar a las instituciones de la economía social en las políticas activas de empleo, particularmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración; introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas; y fomentar su afianzamiento en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social. Se debe advertir, eso sí, el carácter meramente enunciativo del mismo[24].

La Disposición Adicional Séptima de la Ley, por su parte, exigió al Gobierno aprobar, en el plazo de seis meses, un programa de impulso de las entidades de la economía social, «*con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos*».

Pero además de todo eso, debe señalarse que, al recoger la regulación del Consejo para el Fomento de la Economía Social y establecer sus funciones –artículo 9–, la Ley dio un gran paso hacia el reconocimiento de un auténtico sector de la economía social, por pasar a vincular dicho órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con el mismo a todo el conjunto de entidades que lo conforman. Y es que, anteriormente, el Consejo estaba incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas, con un ámbito subjetivo de aplicación, por lógica, más reducido.

23. Pérez de Uralde, J.M.: «Algunas consideraciones sobre la repercusión de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social en la Comunidad Autónoma de Euskadi», *Revista Vasca de Economía Social*, nº. 8, 2012, pp. 38-40.

24. Fajardo García, I.G.: «El fomento de la Economía Social en la legislación española». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº. 107, 2012, p. 93.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Efectivamente, fue la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas la que, en su redacción inicial[25], dispuso la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, asignándole labores consultivas y de asesoramiento, así como de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y las Administraciones Públicas, relación que se articula en el precepto 108 del texto vigente de la Ley.

Éste, partiendo del precitado artículo 129.2 de la Constitución, que manda el fomento del cooperativismo mediante una legislación adecuada, determina que «*la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa*» constituyen una tarea de interés general, tanto en lo que respecta a la presente Ley, como a sus normas de aplicación. Y a tal fin, pide al Gobierno actuar –a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales– en el orden cooperativo. Es evidente que la análoga previsión que, según se ha expuesto más arriba, recoge la Ley de Economía Social responde al propósito de extender tales consideraciones, fundamentales para su progreso, al resto de entidades del sector.

Una vez dicho esto, puede observarse que en el ámbito autonómico últimamente se están sucediendo las promulgaciones de nuevas normas en la materia. Por poner un ejemplo, el pasado año el Parlamento catalán aprobó la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas[26], con importantes adelantos en el tema que nos ocupa.

Su artículo 154, debido al papel esencial que la economía social y, en concreto, las sociedades cooperativas, cumplen para el desarrollo socioeconómico de Catalunya, impone a la Generalitat los siguientes deberes: estimular las iniciativas de la economía social; fomentar la actividad de las cooperativas a través de cauces que favorezcan el empleo, la colaboración empresarial, la internacionalización y el refuerzo de sus vías de financiación; impulsar los mecanismos necesarios para garantizar, en proyectos viables, la continuidad de la actividad empresarial por medio de estas fórmulas; promover la colaboración entre el sector público y el sector de la economía social; e introducir la materia, en los distintos niveles de la enseñanza, por un lado, y en los medios de comunicación públicos –o apoyados con fondos públicos–, por otro.

25. España. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de julio de 1999, nº. 170, p. 27027.

26. Catalunya. Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 16 de julio de 2015, nº. 6914, p. 9.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

A eso hay que añadir otra serie de medidas específicas, como el derecho de preferencia en caso de empate en los procedimientos licitatorios, que tiene que adoptar, de acuerdo con el artículo 155. Y, desde luego, la posibilidad que le da la Ley de aplicar incentivos fiscales favorables a las cooperativas y elaborar normas que faciliten su constitución y funcionamiento, *«especialmente cuando las actividades tengan una función social y de interés general»*.

Si bien es cierto que el planteamiento al que sigue esta última idea respalda la hipótesis de trabajo de este estudio, su redacción nos da algunas pistas sobre el porqué de la menor trascendencia que, en la actualidad, tiene la subvención pública como instrumento de fomento, también del cooperativismo: la actividad cooperativa no debe ser especialmente favorecida cuando tenga una función social y de interés general; la actividad cooperativa debe ser especialmente favorecida, en todo caso, por tener una función social y de interés general.

En este sentido y para acabar, una breve mención a la Ley 43/2015, de 9 de octubre, de Tercer Sector de Acción Social[27]. El Tercer Sector de Acción Social, tal como define su artículo 2, «*son aquellas organizaciones* […] *surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos*» de las personas y grupos en situación o riesgo de exclusión social.

Así pues, cabe afirmar que sus características mismas demandaban el establecimiento de un marco regulatorio que les otorgara amparo propio, de igual manera que el rol crucial que ejercen en la sociedad, en general, y en el diseño y ejecución de las políticas de inclusión, en particular, requería detallar las medidas de fomento que los poderes públicos pueden adoptar en su beneficio. La Ley destina, a tal efecto, los artículos 6 y 7, siendo lo más novedoso la posibilidad que prevé el primero de ellos de celebrar convenios de colaboración entre las distintas Administraciones territoriales para promover determinadas actuaciones de fomento, difusión o formación.

27. España. Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 2015, nº. 243, p. 94844.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

III. Análisis de las políticas públicas para el cooperativismo, con especial mención al caso del País Vasco

El movimiento cooperativo está presente, desde hace años, en las políticas de los poderes públicos vascos, que cumplen, así, con los mandatos, bien constitucional (artículo 129.2), bien estatutario (artículo 10.23 –que le atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas[28]–), relativos a su deber de fomentar los lineamientos organizacionales que éste defiende y, por ende, el sistema de valores y principios que formula para su fundamentación. Ello no obstante, cada vez somos más los que cuestionamos la eficacia y eficiencia de los medios que se emplean y las acciones que se llevan a cabo en dicha actuación, ya que la protección especial que, según lo expuesto en el capítulo anterior, ha de conferírsele al mundo cooperativo se ha visto equiparada, casi, al apoyo público que reciben las sociedades capitalistas, en esta época de crisis sobre todo.

El argumento parte de la distinción tradicional entre las políticas públicas de oferta y las políticas públicas de demanda: las primeras van encaminadas a fortalecer ciertos sectores incidiendo en su propia estructura y adoptan, para ello, medidas de tipo institucional, normativo, fiscal y subvencionador; las segundas, por el contrario, se centran más en la actividad económica que los mismos desempeñan, tratando de incentivarlos con base, no en lo que son, sino en qué hacen y cómo lo hacen[29]. Al respecto, es de destacar que la Administración Pública vasca, como el resto de Administraciones, dirige la mayor parte de sus políticas públicas a la oferta y que, en ellas, la figura de la subvención juega un papel principal.

A mi parecer, es ésta, precisamente, la razón que explica la falta de resultados del modelo subvencional imperante. Porque, aunque su importancia cuantitativa lo convierta en el paradigma de las técnicas administrativas de fomento[30], se ha descuidado, muchas veces, el carácter finalista con el que nació y por el cual debe financiar, exclusivamente, actividades de utilidad pública o interés social –o aquellos proyectos que las promuevan–. La idea es clara, incorporar en todas las políticas públicas, sea su objeto estructural o funcional, criterios de interés

28. País Vasco. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 12 de enero de 1980, p. 287.

29. Bakaikoa Azurmendi, B. y Morandeira Arca, J.: «El cooperativismo vasco y las políticas públicas», *Ekonomiaz*, nº. 79, 2012, p. 236.

30. Collado Beneyto, P.J.: *Comentario a la Ley General de Subvenciones y su Reglamento. Incidencia en la Generalitat Valenciana*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 56.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

general que sustenten la intervención administrativa, también a través de subvenciones.

En cualquier caso, en las siguientes líneas se presenta un análisis somero de las ayudas y subvenciones que el Gobierno Vasco viene dedicando los últimos tiempos al empuje de las sociedades cooperativas, no sin antes hacer una pequeña mención a su relevancia en la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad.

Efectivamente, el cooperativismo es uno de los motores de generación de riqueza y creación de empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco –y, naturalmente, en sus Territorios Históricos y Municipios–. Por proporcionar algunos datos, el año pasado el 2,5% de la actividad empresarial se realizó con la forma jurídica de sociedad cooperativa, concentrando el 6,9% del empleo; la Seguridad Social registró 1.555 empresas cooperativas en alta, con un total de 55.343 trabajadores, lo que arroja un tamaño medio de 35,6 trabajadores por cooperativa, la ratio más elevada del Estado, cuyo promedio es de 14,8; y el Registro de Cooperativas de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco cifró el número de cooperativas en 1.096, a las que se unen otras 844 entidades que son cooperativas pequeñas –figura con régimen y normativa particulares, en virtud de la Ley 6/2008, de 25 de junio[31]–, de modo que el total de cooperativas alcanzaba las 2.750 al finalizar el año[32]. Y todo ello, no olvidemos, en su apuesta por el desarrollo sostenible y la cohesión social y territorial de la Comunidad.

Así las cosas, cabe apuntar a las ayudas que cada año convoca la referida Dirección de Economía Social del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, a la que corresponde, no sólo el tratamiento legislativo y la inscripción y modificación registrales de las cooperativas, sino, también, contribuir a su fomento y su afianzamiento progresivo.

El pasado 5 de julio se publicaron en el Boletín Oficial del País Vasco (número 127) tres órdenes, de 1 de julio de 2016, por las que se convocan y regulan ayudas: para la consolidación de estructuras asociativas de las entidades de la economía social de ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fin de que cumplan con los objetivos que les están legal y estatutariamente asignados; para la forma-

31. Para más detalle, véase: Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, 4 de julio de 2008, nº. 127, p. 17723.

32. Consejo Económico y Social Vasco: «Comunidad Autónoma del País Vasco. Memoria Socioeconómica 2015»: http://www.cesegab.com/Portals/0/Libros/MSE2015.pdf (Última consulta, 22 de julio de 2016).

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

ción en economía social, por ser un esfuerzo compartido entre las organizaciones representativas de la misma y las académicas, por una parte, y la Administración Pública, por otra; y para la incorporación de personas socias a empresas de la economía social, con el propósito prioritario de ampliar y reforzar su capital social y, en consecuencia, su base societaria.

Igualmente, el 14 de julio se publicaron en el Boletín Oficial del País Vasco (número 134) otras tres órdenes, de 8 de julio de 2016, por las que se convocan y regulan ayudas: para emprender en economía social y para la promoción territorial planificada de las empresas que la componen, financiando estudios de viabilidad y planes de actuación, respectivamente; para la asistencia técnica en las entidades de la economía social, orientada a la mejora de su gestión; y para la intercooperación empresarial en la economía social, tanto en lo que a la elaboración de los proyectos respecta, como en lo atinente a su implantación.

Podemos comprobar que se trata de un paquete de ayudas dirigidas, en general, al conjunto de instituciones del Tercer Sector y que, por tanto, las cooperativas encuentran acomodo en las mismas por pertenecer a él. Antes, en cambio, las áreas de responsabilidad de la citada Dirección se limitaban a las sociedades cooperativas y laborales, lo que permitía conferirles un trato más singularizado –aclaración que no pretende, en absoluto, desmerecer el avance que dicha extensión supone para el sector–.

Ahora bien, hay que percatarse de que la mayoría de asuntos que se subvencionan mediante estas ayudas respalda la constitución y el desarrollo de las cooperativas en función, ante todo, de su personalidad jurídica, relegando a un segundo plano los efectos positivos que su actividad tiene en la sociedad y que son, a fin de cuentas, el fundamento de su protección administrativa. Es más, aunque podrá haber quien defienda su configuración actual por entenderla basada, en último término, en una vinculación mediata o indirecta entre la promoción estructural de la cooperativa y el reconocimiento institucional de los beneficios que comporta la puesta en práctica de los valores y principios cooperativos, no se puede olvidar, de acuerdo con el precitado artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, que, además de que la subvención debe otorgarse para el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social, dicha finalidad debe presentarse como específica, concreta y determinada, no con carácter genérico[33].

33. Collado Beneyto, P.J.: *Comentario a la Ley General de Subvenciones y su Reglamento. Incidencia en la Generalitat Valenciana*, *op. cit.*, pp. 174-175.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Finalmente, debe significarse que, junto a estas subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, el Gobierno Vasco suele conceder, con carácter excepcional, subvenciones directas a sociedades cooperativas, en forma de convenios de colaboración, normalmente.

En este contexto, las organizaciones ligadas al movimiento cooperativo se encuentran, según el Plan de Empleo de 2014-2016, entre las instituciones y agentes con los que crear alianzas estratégicas[34]. De ahí que, por ejemplo, el 9 de julio de 2014 el Gobierno Vasco firmara un acuerdo de colaboración con la Confederación de Cooperativas y el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para establecer un cauce de diálogo permanente entre ellos e intentar llegar, mediante el intercambio de conocimientos y experiencias, a grandes consensos para el potenciamiento de este modelo empresarial con importante repercusión en muchas comarcas vascas[35].

De hecho, el Consejo Superior de Cooperativas se constituye como «*máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo*» en la Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme al artículo 145 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi[36] –y el Decreto 213/1999, de 11 de mayo, que lo regula[37]–, papel para cuyo cumplimiento debe colaborar con la Administración.

Y no cabe terminar este apartado sin hacer una referencia, siquiera breve, al Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi que el Gobierno Vasco aprobó el pasado 24 de mayo[38]. Y es que, según su Exposición de Motivos, destaca, entre otras razones, por la actualización que supone «*del modo y la intensidad de la actuación administrativa respecto del fomento cooperativo*». Los poderes públicos vascos pasan, así, a asumir, como tarea de interés social, «*la promoción, estímulo*

34. Gobierno Vasco: «Plan de Empleo 2014-2016»: https://www.irekia.euskadi.eus/assets/attachments/4140/plan_de_empleo_2014_2016.pdf?1391774804 (Última consulta, 23 de julio de 2016).

35. Para más detalle, véase: http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/noticia/2014/el-gobierno-vasco-renueva-su-compromiso-con-el-movimiento-cooperativo-vasco-y-con-sus-valores-empresariales-y-sociales (Última consulta, 23 de julio de 2016).

36. País Vasco. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, 19 de julio de 1993, nº. 135, p. 6863.

37. Para más detalle, véase: Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, 7 de junio de 1999, nº. 106, p. 9618.

38. Véase: Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi: http://es.slideshare.net/Irekia/anteproyecto -de-ley-de-cooperativas-de-euskadi (Última consulta, 23 de julio de 2016).

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

y desarrollo de entidades cooperativas y sus estructuras de integración empresarial y representativa», con arreglo al artículo 145.1 –y siguiendo la fórmula empleada a tal efecto, tanto por la Ley de Cooperativas estatal, como, más tarde, por la Ley de Economía Social–.

Ese mismo precepto, en su punto segundo, indica que «*las entidades cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de Euskadi mediante el desarrollo de sus funciones serán reconocidas de utilidad pública por el Gobierno Vasco* […]» y que, por ello, «*gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden*», lo que, a mi entender y tal como analizaré en el último capítulo, apoya la tesis defendida a lo largo de este trabajo.

Con todo, se debe advertir que no se espera promulgar la citada Ley antes del fin de esta legislatura, por lo que habrá que estar a la composición del nuevo Gobierno Vasco y al contenido de sus planes estratégicos para conocer el futuro de la misma. Entretanto, los resultados que se obtengan de la aplicación de las previsiones que la reciente Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social de Euskadi[39] recoge para el fomento de nuestro Tercer Sector Social podrían arrojar alguna luz al tema.

IV. El necesario replanteamiento de las subvenciones públicas y su oportunidad como estímulo de la identidad cooperativa

Las subvenciones públicas mal aplicadas son perjudiciales, tanto para los intereses generales, como para los agentes económicos y sociales que se esfuerzan por atender debidamente las necesidades derivadas de los mismos[40]. Esto es algo que todos hemos podido constatar los últimos años, con la cultura del fraude muy presente en la realidad político-institucional del país. Y es que las múltiples irregularidades que han ocasionado los supuestos de falta de justificación y de supervisión en las concesiones, no sólo han menoscabado unos fondos públicos que

39. País Vasco. Ley 6/2016, de 12 de mayo, de Tercer Sector de Acción Social de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, 19 de mayo de 2016, nº. 94 (no consta página en el sitio web).

40. Plataforma de ONG de Acción Social: «Plan Estratégico del Tercer Sector de acción social. Propuestas para Mejorar la Financiación Pública del Tercer Sector de Acción Social»: http://www.plataformaong.org/planestrategico/ARCHIVO/documentos/2/2.pdf (Última consulta, 24 de julio de 2016).

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

ya estaban tocados por la crisis, sino que, además, han instalado una desconfianza generalizada hacia los responsables de la función pública en la sociedad. Desconfianza que, como cabía esperar, ha terminado abarcando todo el sistema y apuntando a todos los actores que participan en él.

Es por ello que los siguientes párrafos rescatan uno de los elementos clave del régimen jurídico de la subvenciones para proponer algunas mejoras que podrían acabar con dichos casos de mala praxis y contribuir, así, al aumento de su efectividad, en el ámbito del cooperativismo, especialmente. ¿Hacia dónde debe caminar nuestro modelo subvencional en su intento por recuperar el protagonismo perdido y, lo que es más importante, la credibilidad?

Tal como se ha avanzado en los apartados previos, la subvención es una técnica propia de la actividad administrativa de fomento que consiste en una atribución patrimonial de naturaleza dineraria a empresas o personas particulares con el propósito de que lleven a cabo determinados comportamientos o actuaciones considerados de utilidad pública o interés social. Lograr tal objetivo es, precisamente, la principal obligación legal que adquieren sus beneficiarios, dado que, al constituir éste la causa del otorgamiento, quedan vinculados a su consecución[41]. Un requisito que da cuenta, entre otros, de la exigencia de reintegro de lo percibido en caso de incumplimiento[42]. No puede desconocerse, por tanto, el carácter finalista y condicional que presenta esta figura.

Pues bien, el reto más grande al que actualmente se enfrenta la relación jurídica subvencional tiene que ver, al menos a mi juicio, con la reivindicación del lugar preponderante que en su seno debe pasar a ocupar, de una vez por todas, la finalidad mencionada. Asegurar la rentabilidad y el retorno social de la inversión pública realizada ha de ser prioritario, adoptando, al efecto, cuantas medidas resulten necesarias.

Como fórmula de prevención o control *ex ante*, destacaría la inclusión de criterios sociales afines al específico interés al que responde la subvención como aspectos a valorar de quienes concurren a su convocatoria. De esa manera, podrían favorecerse, sin restricciones a la competencia, las propuestas más comprometidas con la responsabilidad social de la Administración, así como las actividades

41. Pascual García, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas. Ley 38/2003 General de Subvenciones*. Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 4ª ed., Madrid, 2004, pp. 35 y 130.

42. Fernández Farreres, G.: «El concepto de subvención y los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley», en Fernández Farreres, G. (Dir.). *Comentario a la Ley General de Subvenciones*. Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 35.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

empresariales que ya venían desarrollándose en armonía con el entorno, lo que, al mismo tiempo, ofrecería a los poderes públicos mayores garantías de cumplimiento y, por ende, de eficiencia. Después de todo, en la búsqueda del bien común se trata de cambiar las mediciones económicas tradicionales: el éxito debe medirse a través de la utilidad social[43].

En lo que respecta al control *ex post*, en cambio, me parece indispensable coordinar los diferentes sistemas de control –administrativo, financiero y externo– que prevé la Ley General de Subvenciones, ya que ésta, según la doctrina autorizada, no ha sabido encontrar un principio general que asegure la eficacia de los mismos[44]. En ese sentido, deberían establecerse unos indicadores de control globales claros y bien definidos y fomentarse la colaboración en torno a las conclusiones extraídas por los órganos que operan en cada uno de los sistemas. Y a eso hay que añadir, en coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, una fuerte vigilancia de los criterios sociales empleados a la hora de resolver el otorgamiento de las subvenciones y que van a asegurar, en gran parte, la realización de sus fines.

Este nuevo escenario, en favor de la responsabilidad social corporativa y la buena Administración, abriría la puerta, bajo mi punto de vista, a que las sociedades cooperativas aumentasen su protagonismo como sujeto beneficiario en la política de subvenciones, toda vez que verían ampliado su abanico de posibilidades de acción, pudiendo, no sólo continuar recibiendo las que, de forma específica, se dirigen al fomento de la economía social, sino, también, tener opciones reales en otras de carácter general. Y es que su utilidad social, proveniente de su propia identidad y de los valores éticos que incorpora en su funcionamiento[45], contarían, a la postre, con el reconocimiento público que requiere su consolidación.

Es bien sabido que la puesta en práctica de dichos valores demanda, conforme al artículo 7 del Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional[46], que la

43. Martínez Charterina, A.: «Economía social, crisis y valores», en Bretos Fernández, I. y Pérez de Uralde, J.M. (Coords.): *Economía Social Vasca y Crisis Económica. Análisis de su evolución socioeconómica entre 2009 y 2013*. Observatorio Vasco de Economía Social, Donostia-San Sebastián, 2015, p. 31.

44. Sesma Sánchez, B.: «La posición de los beneficiarios de subvenciones públicas en los procedimientos de control», *Auditoría Pública*, nº. 40, 2006, p. 80.

45. Monzón Campos, J.L. (Coord.): *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009, p. 17.

46. Para más detalle, véase: Alianza Cooperativa Internacional. «Reglamento de 11 de abril de 2013»: http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Bylaws%20-%20updated%202013%20-%20Spanish.pdf (Última consulta, 25 de julio de 2016).

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

actuación cooperativa se desarrolle con arreglo a los siguientes principios fundamentales: adhesión voluntaria y abierta; control democrático de los miembros; participación económica de los miembros; autonomía e independencia; educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad. Y, justamente, este último, el séptimo principio cooperativo, es origen y final de mi trabajo. Dice así: «*Las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades aplicando políticas adoptadas por sus miembros*».

No hay duda de que las sociedades cooperativas ejercen, junto a su función económica, una función social inestimable, habiendo llegado a sustituir al Estado en numerosos espacios que no ha podido cubrir o no ha cubierto como corresponde. El papel que cumplen las cooperativas que, sin ánimo de lucro, son calificadas como de iniciativa social refuerza, aún más, dicha afirmación. Recordemos, de acuerdo con el artículo 106.1 de la Ley de Cooperativas, que su objeto social es, bien la prestación de servicios asistenciales, o bien el desempeño de actividades para la integración laboral de personas en exclusión social, y, en general, la satisfacción de las necesidades no atendidas por el mercado[47].

Es momento, pues, de que las instituciones públicas se comprometan, de verdad, con el movimiento cooperativo. De caer en la cuenta de que la acción administrativa de fomento, en general, y las subvenciones públicas, en particular, para afrontar sus menores capacidades económicas –pese a las cuales, ha demostrado una mayor resistencia a la crisis– retornan en forma de apoyo al deber público de lograr la protección y el bienestar social. De impedir, componiendo una alternativa sólida fundada en la colaboración público-cooperativa, que empresas capitalistas con meros fines lucrativos sigan siendo la institución central de la economía moderna.

¿Por dónde empezar? Por replantear la base sobre la que se asienta nuestro modelo subvencional, trazando el camino hacia el respaldo y el impulso de las actuaciones y los comportamientos más responsables, de un modo concurrente, transparente y efectivo.

47. Asimismo, en el caso de la Ley de Cooperativas vasca se introduce, tal como se ha explicado en el capítulo anterior, el concepto de utilidad pública como elemento del carácter de aquellas entidades cooperativas que contribuyan al interés general de Euskadi.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Bibliografía

Bakaikoa Azurmendi, B. y Morandeira Arca, J.: «El cooperativismo vasco y las políticas públicas», *Ekonomiaz*, nº. 79, 2012, pp. 234-263.

Bengoetxea Alkorta, A.: «Modelos de participación de las personas trabajadores en la empresa», en Fajardo García, I.G. (Dir.) y Senent Vidal, M.J. (Coord). *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 63-77 *(en prensa)*.

Chaves Ávila, R. y Savall Morera, T.: «La insuficiencia de las actuales políticas de fomento de cooperativas y sociedades laborales frente a la crisis en España», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº. 113, 2013, pp. 61-91.

Collado Beneyto, P.J.: *Comentario a la Ley General de Subvenciones y su Reglamento. Incidencia en la Generalitat Valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Consejo Económico y Social Vasco: «Comunidad Autónoma del País Vasco. Memoria Socioeconómica 2015»: http://www.cesegab.com/Portals/0/Libros/MSE2015.pdf (Última consulta, 22 de julio de 2016).

Díaz de la Rosa, A.: «Reflexiones a propósito del art. 129.2 de la Constitución Española», *Anuario da Facultade de Dereito de la Universidade da Coruña*, nº. 14, 2010, pp. 311-324.

Fajardo García, I.G.: «El fomento de la Economía Social en la legislación española», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº. 107, 2012, pp. 58-97.

Fernández Farreres, G.: «Subvenciones y ayudas económicas en tiempos de crisis». *Revista española de Derecho Administrativo*, nº. 154, 2012, pp. 19-48.

- «El concepto de subvención y los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley», en Fernández Farreres, G. (Dir.), *Comentario a la Ley General de Subvenciones*. Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 29-63.

«La actividad administrativa de fomento. Los incentivos económicos. Estudio especial de las subvenciones». En: AAVV. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Carperi, Madrid, 1995, pp. 85- 109.

Gadea Soler, E.: «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº. 45, 2011, 285-299.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

Gobierno Vasco: «Plan de Empleo 2014-2016»:
https://www.irekia.euskadi.eus/asse ts/attachments/4140/plan_de_empleo_2014_2016.pdf?1391774804 (Última con-sulta, 23 de julio de 2016).

Jordana de Pozas, L.: «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», *Revista de Estudios Políticos*, nº. 48, 1949, pp. 41-54.

Martín-Retortillo baquer, S.: *Derecho administrativo económico I*. LA LEY, Madrid, 1988.

Martínez Charterina, A.: «Economía social, crisis y valores», Bretos Fernández, I. y Pérez de Uralde, J.M. (Coords.): *Economía Social Vasca y Crisis Económica. Análisis de su evolución socioeconómica entre 2009 y 2013*. Observatorio Vasco de Economía Social, Donostia-San Sebastián, 2015, pp. 27-32.

Monzón Campos, J.L. (Coord.): *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*. Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009.

Pascual García, J.: *Régimen jurídico de las subvenciones públicas. Ley 38/2003 General de Subvenciones*, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 4ª ed., Madrid, 2004.

Pérez de Uralde, J.M.: «Algunas consideraciones sobre la repercusión de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social en la Comunidad Autónoma de Euskadi», *Revista Vasca de Economía Social*, nº. 8, 2012, pp. 37-61.

Plataforma de ONG de Acción Social: «Plan Estratégico del Tercer Sector de acción social. Propuestas para Mejorar la Financiación Pública del Tercer Sector de Acción Social»:
http://www.plataformaong.org/planestrategico/ARCHIVO/documentos/2/2.pdf (Última consulta, 24 de julio de 2016).

Rivero Ortega, R.: *Derecho administrativo económico*. Marcial Pons, Madrid, 2015.

Sesma Sánchez, B.: «La posición de los beneficiarios de subvenciones públicas en los procedimientos de control», *Auditoría Pública*, nº. 40, 2006, pp. 75-86.

Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M. *La justificación de un régimen tributario para las cooperativas*. Ponencia presentada en la Jornada «Justificación de un tratamiento fiscal para las cooperativas» organizada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, la Academia Vasca de Derecho y la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Bilbao, 19 de noviembre de 2015.

FECHA ENTRADA: 28/07/2016
FECHA ACEPTACIÓN: 27/04/2017

COOPERATIVAS EN CANARIAS: EL CASO DEL SECTOR VITIVINÍCOLA

Juan Manuel Dieste Cobo
Doctor en Ciencias - Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de La Laguna. Tenerife, España

RESUMEN
La actual normativa sobre cooperativas en nuestro entorno tiene como tendencia asimilar estas organizaciones a las sociedades mercantiles. Se intenta promover la creación de cooperativas de mayor entidad y alcance a través de la fusión entre ellas o su integración con otras formas societarias. Este artículo analizará en qué grado dichos objetivos son compatibles con los valores y principios cooperativos tradicionales. Además, y mediante un estudio de caso, se incorporará al análisis el contexto en el que se desarrolla la actividad cooperativa en Canarias, centrándonos en el sector vitivinícola, para llegar a conclusiones sobre la eficacia de la legislación actual en fomentar la creación de entidades de Economía Social, y especialmente las cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, Economía Social, Fin de mutualidad, Sociedades Mercantiles, marco legislativo.

CLAVES ECONLIT: Q130, K220, K330, K120.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

COOPERATIVES IN THE CANARY ISLANDS: A CASE STUDY REGARDING THE WINE SECTOR

ABSTRACT

Current cooperatives legislation in Europe and Spain, tends to emphasise co-operative society as an Enterprise by giving them a similar regulation. Lawmakers are trying to promote large cooperatives through mergers and alliances with others corporations, so that they can move one step further their local dimension. This article will consider how this tendency could be made compatible with the tradicional values and principles of the cooperative movement. Besides that, using a case study, focusing on the Canarian wine sector, regional contexts will be incorporated into the analysis, in order to conclude if our legal framework actually encourage social economy entities and, specifically, the co-operative societies.

KEY WORDS: Co-operative society, Social Economy, Mutual purpose, Business Corporations, legal framework.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

SUMARIO

1. Introducción. 2. Regulación actual de la Economía Social y las cooperativas. 3. La futura Ley Canarias de Cooperativas. 4. Caracterización del sector vitivinícola. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La Economía Social ha tenido recientemente un impulso legislativo en nuestro derecho interno con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social y la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario; entre otras normas estatales y autonómicas.

Como en otros casos, dicho impulso viene como reacción, y en parte forzado, por la legislación comunitaria al respecto. Si ya este proceso de transposición de la normativa europea a nuestro ordenamiento jurídico interno puede resultar complejo, lo es más aún al introducir otro nivel legislativo, el autonómico.

Además de analizar ambos niveles, se incluirán una serie de factores socioeconómicos con especial relevancia para explicar el contexto en que se desarrollan las actividades que las distintas normas pretenden regular y fomentar.

En resumen, el presente trabajo tiene por objeto analizar brevemente la regulación actual de la Economía Social, y en especial la figura de la cooperativa, en los distintos niveles (supranacional, central y autonómico); así como su grado de efectividad para promover e impulsar las entidades sociales. Para lograr este último aspecto se presenta como metodología el estudio de caso.

La particularidad más característica de esta metodología es el estudio intensivo y profundo de uno o varios casos o una situación con cierta intensidad, entendiendo éste como un sistema acotado por los límites que precisa el objeto de estudio, pero enmarcado en el contexto global donde se produce (Muñoz y Muñoz, 2001).

Parece adecuado centrar el análisis en un caso práctico y real que pone de manifiesto la riqueza y complejidad del tema tratado y para ello se tomará como ejemplo el sector vitivinícola canario.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Hecho este viaje de lo general y abstracto a lo específico y concreto de la realidad local y sectorial, se podrán extraer conclusiones sobre el grado de efectividad de las leyes que regulan la Economía Social para fomentar e impulsar las formas económicas cooperativas.

2. Regulación actual de la Economía Social y las cooperativas

La última década de crisis económica ha puesto de relieve la capacidad de resiliencia de las formas de Economía Social. Mientras colapsaba el sistema financiero internacional, en el entorno local se mantenían e incluso se creaban nuevas empresas de este sector.

Las cooperativas en especial están demostrando esa fortaleza, que tiene por causa su peculiar naturaleza, además de los principios y valores que rigen su funcionamiento (Martínez, 2010:217).

La protección de esos valores, que la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) de 1995 define como la autoayuda y autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad; no sólo garantizan la supervivencia de las cooperativas como figura diferenciada. Compete al Estado y al ordenamiento jurídico el fomento y la salvaguarda de dichos valores, también con el objetivo de establecer una condición previa para que exista una pluralidad de formas jurídicas por las que optar, en beneficio de los intereses de los participantes en un marco de libre mercado.

Como se recoge en la Recomendación de la OIT No. 193 del 2002 sobre la promoción de las cooperativas: "Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos." (OIT, 2106:57).

Desde una perspectiva similar, el premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz entiende que la diversidad es importante porque afecta la capacidad de una sociedad de responder ante la incertidumbre de cambios futuros. (FICI, 2015) Más recientemente, en su intervención como ponente principal de la III Cumbre Internacional de las Cooperativas celebrada en el mes de octubre de 2016 en

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Quebec, Canadá, el también profesor de la Universidad de Columbia afirmó que las cooperativas son más capaces de gestionar los riesgos que el sector privado capitalista y que, tanto estas como otras formas de economía social, "proporcionan un tercer pilar clave para el equilibrio económico" (Observatorio Español de la Economía Social, 2016).

Ante el potencial de la economía social, hemos asistido también en los últimos años a varios intentos de regulación con el declarado propósito de fomentar la creación de formas o entidades encuadradas en este sector.

Ejemplo de ello es la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) establecida en el Reglamento nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003. La intención del legislador, como se puede deducir del propio preámbulo de la norma, es dotar de un marco jurídico a las cooperativas, equivalente al que había supuesto para las sociedades mercantiles capitalistas la aprobación del Reglamento nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001 por el que se creaba la Sociedad Anónima Europea.

En España, este interés del Estado tiene rango constitucional y es así que en el Artículo 129. 2. de la vigente Constitución de 1978 se establece que: "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".

Dicha legislación de desarrollo es, para el ámbito estatal, la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En la exposición de motivos de dicha ley se define a las sociedades cooperativas como verdaderas instituciones socioeconómicas, que han de hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma progresiva, se producen en el mundo actual. "Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial".

En consecuencia, el legislador marca como objetivo de la ley que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es, afirma: "la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial." (Ley 27/1999: 27027).

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Como se puede apreciar, ya se perfilaban entonces las dos tendencias que aún en la actualidad marcan los fines y objetivos a conseguir por el legislador en los distintos ordenamientos jurídicos. Estas dos tendencias son, de forma muy resumida, las siguientes:

1. Fortalecer la sociedad cooperativa como una organización de ayuda mutua y para la promoción y desarrollo personal de sus miembros o cooperantes. Esto significa volver a las raíces, a los principios fundacionales del movimiento cooperativo, resaltando la identidad coincidente de los socios, como "dueños", a la vez que "usuarios", marca distintiva de una forma específica de organizarse y participar en el mercado propia de las cooperativas.
2. Conceptualizar a las cooperativas como empresas, es decir, con un fin económico que debe priorizarse, aun cuando en ocasiones este enfoque colisione casi frontalmente con los históricos principios cooperativos. Las desviaciones de tales principios son permitidas en cuanto favorecen la eficiencia económica y la competitividad (Münkner, 2015: 6).

En la doctrina española se ha venido siguiendo la primera tendencia (véase Girón, 1976; Uría, 2009; Vergez, 1973; Sánchez y Olivencia, 1994; Llobregat, 1990 y Paniagua, 1997, citados por Lambea, 2013) en su consideración de la cooperativa como forma societaria desde una perspectiva distinta de las sociedades de capital, aunque reconociendo su mercantilidad. En este sentido, no debe confundirse la mutualidad cooperativa, consistente en la reciprocidad de prestaciones entre sociedad y socio, con la exclusividad en su actuación con los socios.

Históricamente, la cooperativa ha sido presentada como el prototipo de empresa mutualista (Millán, 2016) y definida como agrupaciones voluntarias de personas, sin beneficios sociales repartibles, al servicio de las necesidades de los socios (Lambea, 2013).

No obstante, el derecho positivo ha girado recientemente hacia la segunda tendencia, impulsado con toda probabilidad por la normativa europea que sí se hace eco de esta concepción por la que se equipara en muchos aspectos la cooperativa con las sociedades de capital.

Y ello a pesar de que el propio Reglamento de la SCE en su artículo 1.2. establece que "la SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE". Con esta disposición el legislador de la SCE resalta el carácter "mutualista" de las cooperativas, como una organización empresarial que actúa con y en el interés de sus socios-usuarios como clientes, proveedores o empleados (Fici, 2014: 41).

Sin embargo, el propio Reglamento admite que la SCE puede contar con un porcentaje limitado de "socios inversores", que no son usuarios de los servicios de la cooperativa y tienen derechos de voto limitados. Además establece un capital mínimo de 30 000 euros para la constitución de este tipo societario, requisito no exigible en el ordenamiento español para las cooperativas pero sí, en diferentes cuantías, para las sociedades capitalistas.

Sería un error considerar esta adición una simple reforma[1], porque tiene un mayor alcance, al dejar sin efecto el criterio de identidad "socio-usuario", que confiere el carácter mutualista, que a su vez tipifica a la cooperativa como forma societaria. Los efectos van más allá de una cuestión doctrinal o teórica y alcanzan a la práctica, a la organización y funcionamiento de la cooperativa. Se puede deducir fácilmente que el hecho de introducir socios capitalistas en la organización, aunque con una limitación formal en la capacidad decisoria, provoca una importante distorsión en cuanto al resto de principios cooperativos. Se pone en cuestión, en realidad, la finalidad misma de la cooperativa.

En cuanto a las finalidades que los ordenamientos jurídicos prevén para el objeto social de los distintos tipos societarios, existen tres tipos, y ellos son: el fin de lucro, el fin no lucrativo y el fin de mutualidad (Fici, 2015:11).

El fin de lucro caracteriza a las sociedades mercantiles. Se corresponde con la realización de una actividad empresarial con el fin de generar ganancias para después distribuirlas entre los accionistas de la entidad jurídica.

Si bien recientemente la tendencia consiste en ampliar el concepto de lucro no sólo a beneficios repartibles, sino igualmente a otros fines o ventajas que logren

1. MÜNKNER, H., "Revision of Co-operative Law as a reaction to the challenges of economic, social and technological change", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 26, Julio, 2015, p. 6: "Option 2: Co-operatives are seen primarily as enterprises which need to be fit for meeting the requirements of the market. E. g. *by admitting investor-members* and profesional leadership recruited from outside the membership group, transactions with non-members to increase turnover and economic results. In short: dropping "old" co-operative principles as burdens of the past in order to succeed in the future and to survive on the market. *The Regulations governing the European co-operative society (SCE R) are a model for the choice of option 2*".

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

una mejora de los socios mediante otros medios, por ejemplo, la disminución de gastos (Diez y Gullón, 2005, citados en Lambea, 2013) o incluso se introducen conceptos paralelos, como el de "interés privado" (Albaladejo, 2010, citado en Lambea, 2013).

En sentido contrario, el fin no lucrativo se define negativamente en oposición al fin lucrativo: los beneficios, en caso de existir, no se reparten entre los miembros de la entidad. Sin embargo, sí podrán ser utilizadas dichas ganancias o beneficios en el interés de los miembros, en cuyo caso la sociedad tendría la condición de entidad de utilidad privada; o en el interés de no miembros o la comunidad en general, con lo que la entidad podría tener la calificación de utilidad pública (Fici, 2015:11).

Parece evidente que el fin no lucrativo, así definido, se acerca conceptualmente a la ampliación antes apuntada del término "lucro". Y si en este caso las fronteras han dejado de ser nítidas, son aún más borrosas en la delimitación del fin mutualista, muchas veces situado en una posición intermedia entre los fines previamente analizados.

El fin de mutualidad es, como se ha visto, el que, al menos doctrinalmente, debía caracterizar a las cooperativas. Suele considerarse a la "*Rochdale Society of Equitable Pioneers*" de 1844 como la primera forma estructurada de cooperativa y el inicio del movimiento cooperativo. La cooperativa de *Rochdale* desarrollaba su actividad en la forma de venta de productos alimenticios básicos a sus socios y en el interés de estos. Declaraba en sus objetivos que la cooperativa operaba "por el beneficio pecuniario, y la mejor condición social y doméstica de sus socios" mediante la realización de varias actividades económicas, comenzando con "el establecimiento de una tienda para vender provisiones", e incluyendo la fabricación de artículos para el empleo de los socios desempleados o subempleados, así como la compra o alquiler de tierras para ser cultivadas por sus socios (Fici, 2015:13).

La definición de la ACI (1995), reproducida por la Organización Internacional del Trabajo en su Recomendación 193 de 2002 sobre la promoción de las cooperativas, recoge esta base mutualista cuando declara que: "Una cooperativa es una asociación autonómica de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática." (OIT, 2016).

Tradicionalmente es esta la concepción que ha venido trasladándose a los ordenamientos jurídicos, que han concebido a las cooperativas como entidades que

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

desarrollan una actividad empresarial en el interés de sus socios, participando estos como propietarios a la vez que consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa.

En el caso concreto de España, los principios cooperativos internacionales promulgados por la ACI pueden entreverse en los principios orientadores del artículo 4 de la Ley 5/2011 de Economía Social. Sin embargo, no todos se recogen, y los que aparecen lo hacen con distinto grado de intensidad.

Sirva como ejemplo el principio recogido en el art. 4 c): "Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad".

Puede encontrarse un paralelismo entre esta redacción y el Séptimo Principio de la Declaración de la ACI (1995) "Interés por la Comunidad. Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por los socios." Este Séptimo Principio (y último, hasta la fecha) no existía en la Declaración de Viena de 1966, por lo que es una adición relativamente reciente (1995). Consagra no solo la vertiente social de la actividad cooperativa sino la capacidad de iniciativa y decisión sobre las políticas a aplicar.

Su traslación al citado artículo de la Ley de Economía Social tiene, no obstante, significativas diferencias con la redacción original de la ACI, si, en definitiva, y como parece, ha sido esta última la inspiración del legislador. En lugar de situar a las empresas de economía social, y entre ellas a las cooperativas, como actores de las citadas políticas, limita su papel a la "promoción" de las políticas (públicas) de desarrollo local e igualdad, entre otras.

Puede detectarse una contradicción entre este enunciado y lo expresado en el Preámbulo de la propia Ley: "se contempla la importancia de *la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social*, propias por su figura jurídica y actividad (…)". Una declaración de intenciones que luego no se concreta, por ejemplo, en un reconocimiento de la iniciativa de estas entidades para proponer o ejecutar determinadas políticas de desarrollo local o al menos realizar una promoción conjunta o coordinada de ellas. El velado intervencionismo y la minusvaloración de dichas entidades, como actores potencialmente relevantes de la sociedad civil, quedarán esclarecidos más adelante, valga el presente apunte como un simple antecedente.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Volviendo a los principios cooperativos de la ACI, la doctrina española, además de aceptar la finalidad mutualista como definitoria del tipo societario cooperativo, ha venido considerando que los referidos principios son igualmente configuradores de las sociedades cooperativas y que, por tanto, suponen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad a la hora de elaborar sus estatutos. En consecuencia, su inobservancia provocaría a la sociedad la pérdida de su identidad especial y su regulación como sociedad mercantil o civil en su caso (Altzelai, 2016:11).

Resulta entonces que los principios cooperativos formulados por la ACI son pautas flexibles que caracterizan y delimitan la naturaleza esencial de las cooperativas como una forma societaria bien diferenciada de otras, sobre todo por los principios que se refieren a la propiedad, el control y el reparto del beneficio (Cano, 2015:3).

En consecuencia, la inobservancia o revisión de dichos principios es un paso previo en la evolución normativa de la cooperativa hacia planteamientos próximos a los que rigen las sociedades de capital. Como ejemplo de ello, el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 30 de mayo de 2014 incluía a las sociedades cooperativas entre los tipos de sociedades mercantiles (Altzelai, 2016). Algo que ya ocurre, por otra parte, en el campo doctrinal.

En el Preámbulo de la Ley de Economía Social también puede leerse que "Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, (…) comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades (…) (reúnen) principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y *entidades del ámbito mercantil*".

En resumen, la finalidad mutualista ha prevalecido, incluso sobre los principios cooperativos de la ACI, para definir normativamente este tipo societario en el ordenamiento jurídico español, aunque no de forma homogénea porque este último, como a continuación se verá, está lejos de ser un cuerpo uniforme y armonizado.

3. La futura Ley Canarias de Cooperativas

El siempre polémico reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que se esbozó con poca nitidez en la Constitución de 1978, es uno de los principales retos del ordenamiento jurídico español. En materia de cooperativas, este reparto incompleto y casi siempre acompañado de reivindicaciones, es uno de los factores que han provocado la enorme dispersión

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

legislativa que obstaculiza en la práctica lo que en teoría, y por mandato constitucional, debía promover: la creación y funcionamiento de las cooperativas.

Según Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva sobre sociedades cooperativas (todas, con excepción de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) y pueden legislar sobre todo lo relativo al régimen jurídico público, que incluye el registro de dichas entidades, las infracciones y sanciones administrativas así como las políticas de fomento.

Sin embargo, la verdadera disfuncionalidad viene de la admisión por el Constitucional en dicha sentencia de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para regular igualmente todo lo relativo al régimen jurídico privado, esto es, la constitución, los órganos sociales, los derechos de los socios, el régimen económico, las modificaciones estructurales o la disolución o liquidación, por sólo citar algunas cuestiones.

En consecuencia, existen al menos tres niveles legislativos, difícilmente armonizables entre sí. Por una parte la normativa supranacional que resulta de obligado cumplimiento para España, por ejemplo, los Reglamentos del Consejo, pero que el Estado no puede trasponer al ordenamiento interno salvo de manera formal, porque en la práctica no tiene competencias sobre la materia, salvo en el caso de las cooperativas que desarrollen su actividad en varias comunidades. Existe una norma estatal, la ya referida Ley 27/199, que sólo rige de forma supletoria, y un total de quince leyes autonómicas, y sus respectivos reglamentos, lo que dibuja un panorama casi feudal, que en nada facilita la necesaria unidad de mercado y la integración de cooperativas o su interrelación[2].

2. Como señala PANIAGUA (2013) pp. 79-80: "La postergación doctrinal y legal de la *sociedad-empresa* cooperativa; la persistente politización de la legislación cooperativa, tanto histórica como vigente; la indefinición de la naturaleza jurídica y económica de la institución; la incomprensión y la infravaloración doctrinal, jurisprudencial, y por extensión, legal de la *sociedad-empresa* cooperativa; la inicial euforia autonomista y su forzada continuación posterior; la defensa sin convicción, cuando no la directa inacción del Estado en la defensa de sus competencias exclusivas (*ad ex.*, la legislación civil y mercantil) frente a la legislación cooperativa autonómica; la doctrina constitucional sobre importantes competencias exclusivas estatales (p. ej., la legislación mercantil) y sobre derechos fundamentales y principios básicos como la libertad de empresa o la unidad de mercado; la competición *atlético-normativa* en materia cooperativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de estas entre sí; han provocado un resultado atípico en el panorama comparado (p. ej., Alemania, Suiza e Italia, por citar Estados federales y un Estado con fórmulas de descentralización política) y frontalmente contradictorio con lo ordenado por el art. 129.2 CE: el régimen jurídico privado del tipo social cooperativo tiene una ley estatal y ¡quince! leyes autonómicas. Un auténtico despropósito legislativo que es objeto de unánime crítica doctrinal, y

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Canarias es la única Comunidad Autónoma que aún no ha promulgado su correspondiente Ley de Cooperativas, por lo que aún rige la Ley estatal de 1999 y en cuestiones administrativas, en lo referido al registro de las sociedades cooperativas, el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas y el Decreto 785/1984 de Registro de Cooperativas de Canarias.

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 30.24 declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, con una redacción en la que se aprecia una vez más el énfasis en el mutualismo como característica configuradora del tipo societario cooperativo: "La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (…) Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil".

Sin embargo, el legislador autonómico no ha ejercido efectivamente dicha competencia promulgando la Ley de Cooperativas, a pesar de varios y fallidos intentos. En 2013 el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias preveía la actualización de la normativa vigente sobre el sector y la adaptación a las peculiaridades de la realidad económica de la Comunidad Autónoma.

La Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno autónomo, manifestaba entonces que entre los objetivos de la ley estaban el de equiparar el peso del cooperativismo en Canarias respecto al PIB, que en 2013 era del 4%, a la media nacional, que estaba en el 10%. Para ello, además de reducirse el número mínimo de socios, se acortaban determinados plazos, se aclaraban algunas cuestiones técnicas de la Ley estatal y se posibilitaba que las redes de cooperativas pudieran ser reconocidas de utilidad pública por el propio Ejecutivo regional. El gobierno se comprometía igualmente a adoptar medidas para la difusión y la enseñanza del cooperativismo en los diferentes niveles educativos (La Opinión de Tenerife, 2013).

que avanza (pues sigue haciéndolo) en dirección contraria a los objetivos y directrices de la Unión Europea en materia de sociedades.

La lógica política se ha impuesto a la ciencia y a la técnica jurídica, al propio sentido común y está obstaculizando la eficiencia económica del movimiento cooperativo español. De hecho, está impidiendo o limitando los procesos de concentración económica, e incluso de colaboración económica, entre sociedades cooperativas sujetas a distintas leyes, y está generando una atomización de las *sociedades-empresas* cooperativas que dificulta su competitividad."

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Anteriormente, en 2005, podíamos leer en otro diario local, El Día, una reflexión sobre la relevancia de las cooperativas en el tejido empresarial local y su necesidad de protección: "En estos últimos años, el modelo cooperativo se ha manifestado como adecuado para crear ocupación estable, constituyendo un factor de progreso en las zonas rurales, implicando una mejor redistribución de recursos y contribuyendo, también, de manera notable, a la prestación eficaz de servicios de naturaleza social. La cooperativa, desde los puntos de vista jurídico y económico, debería convertirse en una figura clave en la promoción y consolidación de proyectos empresariales competitivos al establecer un vínculo especial entre el capital humano y la responsabilidad social de la empresa" (Periódico El Día, 2005).

Entre las cuestiones que a juicio del citado diario se debían incluir en la futura ley, estaban, por ejemplo, la constitución de un Fondo de promoción del cooperativismo en el ámbito autonómico, introducir criterios de distinción para las cooperativas de economía social, estimular y potenciar las fórmulas idóneas de integración cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales y la creación del Consejo Superior de Canarias para el Fomento del Cooperativismo.

En el portal de noticias de la Presidencia del Gobierno de Canarias nuevamente aparece la propuesta de Ley de Cooperativas, entre el total de cuarenta proyectos de Ley que el Ejecutivo planea sacar adelante antes de que finalice la presente Legislatura (Presidencia Del Gobierno De Canarias, 2016). Una ley que, atendiendo a los siguientes datos, parece urgente (o no, si sólo contribuye a multiplicar la dispersión legislativa).

Como se puede apreciar, Canarias sólo supera a Cantabria entre las Comunidades Autónomas con la cifra más baja de sociedades cooperativas constituidas en la serie histórica analizada (recordemos que Ceuta y Melilla son ciudades y no Comunidades Autónomas). El siguiente apartado se dedicará a intentar determinar las causas de esta situación de estancamiento del cooperativismo en Canarias.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Tabla 1.
Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma.
Evolución 2007-2013

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Andalucía	228	204	194	173	154	168	230
Aragón	50	42	33	45	59	32	28
Asturias	14	14	9	7	10	5	14
Baleares	15	17	17	17	15	6	17
Canarias	7	**11**	**8**	**11**	**14**	**3**	**10**
Cantabria	5	3	1	2	5	4	7
Castilla-La Mancha	53	37	17	16	5	20	25
Castilla León	80	59	47	52	31	35	28
Cataluña	128	92	109	115	113	147	148
C. Valenciana	120	108	107	104	93	97	123
Extremadura	25	19	14	17	19	22	33
Galicia	32	47	40	41	47	51	60
Madrid	119	104	99	135	109	83	86
Murcia	149	120	133	137	82	80	86
Navarra	21	25	28	18	16	16	33
País Vasco	63	73	132	161	150	200	196
Rioja (La)	2	7	8	11	13	11	9
Ceuta y Melilla	1	2	0	1	1	0	0
Registro Central	28	48	25	25	38	25	33
Total	**1.140**	**1.032**	**1.021**	**1.088**	**974**	**1.005**	**1.166**

Fuente: Observatorio Español de la Economía Social. Datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

4. Caracterización del sector vitivinícola

Según datos consultados en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al cierre del año 2015 existían en Canarias un total de 199 sociedades cooperativas en situación de alta, que empleaban a 2.242 trabajadores, de ellas casi la mitad estarían en la clasificación de trabajo asociado y sólo 65 serían de tipo agrario, casi duplicando en número las constituidas en la provincia de Santa Cruz de Tenerife (43) a las creadas en la provincia de Las Palmas (22). Sin embargo, dichas cooperativas dan trabajo a un total de 1.679 personas entre ambas provincias (MESS, 2016).

Las cooperativas en general podrían clasificar en tres tipos, dependiendo de la naturaleza de los socios, sus intereses y sus relaciones con la cooperativa: las cooperativas de consumo, las cooperativas de producción y las cooperativas de trabajo. Esta clasificación incluye todas las posibles formas cooperativas y además resulta útil para analizarlo desde un punto de vista jurídico.

El presente estudio se centrará en las cooperativas de producción, que se caracterizan por adquirir de sus socios productos o servicios con el fin de transformarlos, procesarlos, comercializarlos y venderlos. En las cooperativas de producción, la actividad cooperativa en sentido estricto consiste en la adquisición de bienes o servicios de los socios-proveedores, mientras que todas las otras actividades (por ejemplo, la transformación y comercialización de los bienes o el empleo de personas) son medios para hacerlo posible.

Como ejemplo se podrían señalar las cooperativas agrícolas que transforman la leche suministrada por sus socios en queso o las cooperativas que embotellan y comercializan el vino proporcionado por sus socios. (Fici, 2015)

Precisamente tenemos ejemplos en Canarias de las anteriores actividades, por citar solo algunos de ellos: la Cooperativa de Quesos Herreños, el Grupo Regional de Cooperativas Plataneras (COPLACA) (la mayor organización de productores de plátanos de la Unión Europea), Cooperativas Unidas de La Palma (CUPALMA), entre otras (Marques, 2014).

En particular el sector del vino resulta interesante porque pone de relieve tanto las tendencias que hemos analizado como la dispersión legislativa, y contradictoriamente, la desregulación que afecta al cooperativismo en las islas.

El vitivinícola es un sector donde además podemos apreciar todos los elementos del ciclo productivo, el cultivo, la transformación y la comercialización; y evaluar cómo afecta la normativa actual a cada uno de ellos.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

El cultivo lo realizan generalmente los pequeños agricultores, propietarios de parcelas de escasa dimensión. La fragmentación de las parcelas viene determinada básicamente por la orografía del terreno, no debe olvidarse que las islas son de origen volcánico, lo que se traduce en relieves escarpados atravesados por barrancos por los que en tiempos pasados corría lava incandescente.

Otro factor a tener en cuenta es el origen del cultivo, inicialmente destinado al autoconsumo y que solo recientemente se ha profesionalizado para orientarlo a la distribución comercial y la exportación. Sin embargo, aún subsisten formas tradicionales de comercialización como vino de mesa, no embotellado ni etiquetado, de venta directa por el productor o para consumo en los *guachinches* o tascas típicas de las islas.

El tamaño medio de la parcela es un primer elemento a tomar en consideración porque está demostrado que en determinadas condiciones el tamaño de la explotación favorece la aparición de economías de escala, ligadas fundamentalmente a las inversiones en la modernización de la parcela o en la mecanización. Es así que en parcelas regulares de dimensiones suficientemente grandes, la mecanización de la vendimia puede reducir sustancialmente las necesidades de mano de obra.

Pero la introducción de estas innovaciones en los cultivos en Canarias se dificulta, como ya se ha apuntado, por la fragmentación parcelaria y la orografía del terreno. Desventaja que en parte se compensa por la adaptación del cultivo de la vid a terrenos poco aptos para otros cultivos, por la pobreza de los suelos o la ubicación de las parcelas. Se aprovechan, por ejemplo, superficies irregulares en laderas de barrancos que, aunque pequeñas, tal vez poseen la orientación apropiada para recibir los beneficios de la acción solar.

La transformación se realiza, al igual que la comercialización, en el ámbito de las bodegas. La tecnología que ellas emplean condiciona los volúmenes de uva que se necesitan para hacerla rentable y, al mismo tiempo, la cantidad y calidad de la uva condicionan la tecnología empleada. Las diferencias tecnológicas entre bodegas sin embargo, se deben en ocasiones a consideraciones enológicas, es decir, a criterios y estándares de calidad del vino.

"Muchas bodegas tienen viñedos propios (o muchos viñedos tienen bodega, como se quiera). Esta integración vertical entre viticultura y vinicultura puede condicionar el tamaño de la bodega, porque si ésta se limita a transformar la uva de la misma propiedad, sus perspectivas de crecimiento son limitadas en comparación con otra bodega que no esté "atada" al suelo agrícola propio" (Godenau *et al.*, 2014:4).

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Esta es una de las claves del presente análisis: el papel de las bodegas, su relación con los productores y la comercialización del vino. La bodega en ocasiones sitúa en el mercado su propia marca, y dependerá tanto del volumen producido como de la calidad de los vinos el que pueda acceder a los canales de distribución y garantizar un suministro continuo todo el año.

Otras veces actúa a escala mayor, junto con otras marcas, agrupadas en Denominaciones de Origen, con estrategias comunes de comercialización. La adhesión de las bodegas a las Denominaciones de Origen condiciona el tamaño y estructura de las marcas colectivas y, a su vez, puede limitar la adquisición de uva procedente de otras zonas, si el vino que se produzca se quiere etiquetar con la Denominación de Origen en cuestión.

Por último, y como una vía intermedia, las bodegas también pueden mantener sus marcas y comercializarlas bajo varias Denominaciones de Origen al mismo tiempo, por lo que su estrategia y peso comercial ya no se ven restringidos por posibles limitaciones en la oferta local de materia prima.

La cuestión a resolver es: ¿qué sucede cuando la bodega se constituye como sociedad cooperativa? En este caso los productores serían a su vez socios de la cooperativa y la compra de materia prima (uva o mosto) a otros productores no socios, incluso a menor precio, puede perjudicar los intereses de los propios socios.

Según el fin de mutualidad, la libertad de negociar es incompatible con el concepto de cooperativa, especialmente si tal libertad se otorga a la cooperativa. Una solución podría ser dejar a los estatutos de la cooperativa la regulación de la materia, determinando al menos el mínimo de transacciones que los socios están obligados a realizar con la cooperativa o al menos cómo determinar dicha cuantía. Esta es la solución prevista en el artículo 15. 2 b) de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Como resultado, la aplicación estricta del principio mutualista, por ejemplo al caso del vino, significaría una rigidez que comprometería la viabilidad de la propia bodega-cooperativa. Por el contrario, un criterio laxo implicaría la desaparición igualmente de la cooperativa por la pérdida de su carácter mutualista y consecuente transformación en una sociedad capitalista donde lo primordial sería el criterio de costes y beneficios.

Se trata entonces de modular dicha respuesta jurídica, bien desde la ley, o bien desde los estatutos, para garantizar que las cooperativas operen predominantemente con sus socios. Al respecto, algunas leyes cooperativas toman medidas para asegurarse de que los socios de las cooperativas no se beneficien, al menos direc-

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

tamente, de la actividad cooperativa con los no socios, como sí ocurre en las sociedades capitalistas.

Tales medidas incluyen la asignación obligatoria de las ganancias resultantes de las transacciones cooperativas con los no socios a reservas indivisibles, la obligación de tratar a los no socios en igualdad de condiciones que a los socios, es decir, equiparando los precios, y la obligación de admitir como socios a los no socios que realicen transacciones cooperativas, siempre que ellos cumplan con los requisitos establecidos por los estatutos de la cooperativa (Fici, 2015).

Para comprender cómo realizar esa necesaria modulación es preciso analizar cómo se estructura el sector. Las bodegas articulan en gran medida el resto de componentes, sirva como ejemplo la Sociedad Cooperativa CUMBRES DE ABONA. Esta bodega "se funda en 1989 como consecuencia del *deterioro paulatino que sufría el sector vitivinícola* en la comarca sur de la isla, constituyéndose como una de las primeras bodegas de la Comarca de Abona y una de las pioneras en la isla de Tenerife. Debido a su carácter de comarca, cuenta con 720 socios viticultores propietarios de viñedos en los municipios de ámbito de la Denominación de Origen Abona[3]."

La bodega se encarga de la elaboración, conservación y embotellado de los vinos que produce, cuenta con una explotación vitícola propia y un vivero autorizado.

En este espacio común de la Denominación de Origen Abona, también convive con otras bodegas que han optado por formas societarias capitalistas, como Tierra de Frontos S.A., estando sometidas ambas a nuevas regulaciones, esta vez derivadas de la adhesión a la correspondiente Denominación de Origen Protegida (en adelante D.O.P.).

La adscripción a una D.O.P. significa no pocas restricciones en cuanto a las variedades de uva permitidas, su forma de cultivo, el rendimiento máximo, la producción del mosto y su almacenamiento o crianza, además del embotellado. En la práctica limita las posibilidades de compra de las bodegas a otras zonas y variedades no incluidas en el área geográfica de la D.O.P. pero dichas desventajas se contrarrestan con el prestigio que supone la calidad certificada de los vinos con D.O.P. y su efecto en la comercialización.

3. Datos consultados en la Web corporativa: http://www.cumbresdeabona.es/bodega/ Nótese la fragmentación parcelaria antes apuntada: 720 socios productores en una Comarca con una superficie total aproximada de 566,44 km², de la cual sólo sería cultivable cerca del 30%.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Sin embargo, en 2014 saltó a los medios de comunicación locales y nacionales la compra de vino procedente de la península por parte de Bodegas Insulares Tenerife S.A, una sociedad participada por el Cabildo de Tenerife con el 49% de las acciones, en la que además se agrupan seis ayuntamientos de la isla, varias asociaciones vitivinícolas y un millar de agricultores. Se compraron entre 2012 y 2014 un total de 111.187 litros de caldo de La Mancha, alegando la necesidad de mezclarlo con el local para que este último pudiera ser vendido como vino de mesa (Lorenzo, 2014).

El periódico El Mundo, por su parte, se preguntaba si se había producido un fraude vinícola en Tenerife. Acreditaba este diario la compra y aportaba el precio medio: 0,57 céntimos/litro. (Montero, 2014) En comparación, el coste de elaboración del vino en Canarias, para una bodega de 10.000 litros de capacidad de producción, y sin considerar el coste de la uva, para una botella de ¾ de litro, asciende a más de dos euros (Godenau *et al.*, 2014).

Esta compra, y la posterior acreditación de que no sólo se mezclaron vinos, sino que unos 7.000 litros se vendieron directamente sin mezclar baja una marca integrada en una D.O.P. canaria, provocó que la Asociación de Viticultores y Bodegueros de Canarias (AVIBO) cuestionara duramente lo que calificaron como un grave acto de competencia desleal por parte de la corporación pública hacia el sector privado, por lo que manifestaron su intención de establecer una demanda contra el Cabildo ante los Tribunales de Justicia europeos (Montero, 2014).

El problema real que representa el desabastecimiento en unos casos, y los excedentes de materias primas en otros, que no pueden intercambiarse por la fragmentación de las D.O.P. (sólo en Tenerife existen cinco) se ha intentado solventar con la creación, impulsada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, de la Denominación de Origen Protegida "Islas Canarias".

El gerente de la D.O.P. afirmaba que: "Esta alternativa es especialmente importante para el sector. Este año (2015) encontramos un ejemplo importante en la isla de Lanzarote, donde se estima un excedente de unos 300.000 kilos de uva malvasía. El modelo que defiende la D.O.P. Islas Canarias ofrece una solución para que otras Islas absorban dicho excedente con las máximas garantías de calidad" (El Mundo, 2015).

En definitiva, la situación descrita representa un importante reto para las cooperativas del sector. Compiten con sociedades mercantiles con las que también tendrán que colaborar, con un sector público que interviene y actúa directamente en el mercado (en algunos casos con prácticas abusivas), careciendo de una regu-

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

lación específica (aún no se ha promulgado la Ley de Cooperativas Canarias) y paradójicamente enfrentando un exceso de leyes en otras comunidades autónomas que dificultan la unidad de mercado.

Es también, y en la misma medida, una oportunidad de crecimiento fundamentado en los principios cooperativos, en especial el principio de intercooperación, conformando estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Una opción para establecer dichas estructuras podría venir de la mano de la reciente Ley 13/2013 de Fomento de la Integración Cooperativa y la figura de la "entidad asociativa prioritaria". Se busca que las cooperativas agroalimentarias españolas puedan alcanzar una dimensión más a las del entorno europeo para incrementar su competitividad a través de economías de escala.

Los requisitos para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias se establecen en el Real Decreto 550/2014. Además de los referidos a la facturación mínima y desarrollar su actividad económica en más de una Comunidad Autónoma, los de mayor interés para el presente estudio se refieren a la relación entre los socios-productores y la cooperativa.

Así se establece que las entidades, para el caso analizado serían las cooperativas-bodegas, deberán realizar la comercialización conjunta de toda la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen; y, como contrapartida, deberá constar en los estatutos de dichas entidades la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción, en este caso la uva, para su comercialización en común.

Debido a la dispersión legislativa que prácticamente imposibilita la fusión o agrupación de cooperativas radicadas en distintas Comunidades Autónomas, requisito esencial, como se recordará, para acceder a este reconocimiento a nivel estatal, el legislador autonómico ha comenzado a regular las "Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias de carácter regional", una figura similar pero circunscrita al rango de la Comunidad Autónoma (Cano, 2015:25).

Esta podría ser una solución para promover la intercooperación a través de incentivos fiscales y la simplificación administrativa, que haría compatible tanto la competitividad de las bodegas cooperativas como el fin de mutualidad al priorizar las relaciones entre estas y los socios productores. Claro que para ello debía incluirse, previa interlocución con los representantes del sector, en la futura Ley de Cooperativas Canarias.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

5. Conclusiones

Ante las tendencias a mercantilizar la figura de la cooperativa, acercando su regulación cada vez más a la propia de sociedades capitalistas, también puede apreciarse la tendencia opuesta: la cooperativización de las entidades mercantiles.

Son varios los indicios que permiten verificar esta otra tendencia, la ampliación del concepto de lucro, ya apuntado, que va más allá del clásico reparto de dividendos, es uno de ellos. Las Empresas Sociales son otro nítido ejemplo, organizaciones donde priman las personas sobre el capital y en las que el fin social rebasa el mutualista, en las que los resultados de la actividad económica pueden repartirse o destinarse a la finalidad social. Todas estas características sitúan a tales entidades como puente o punto de conexión entre las sociedades capitalistas y las cooperativas.

Entonces podría matizarse la primera afirmación: en realidad las cooperativas no se están mercantilizando sino socializándose. La evolución, por otro lado natural, del movimiento cooperativo, que impulsa la propia ACI añadiendo el principio de interés por la comunidad, debe orientarse hacia la figura de las empresas sociales, mucho más compatibles con las cooperativas, en cuanto a finalidad y funcionamiento, que las sociedades capitalistas.

Estas últimas, según algunos criterios intencionalmente provocadores (Hansmann, citado en Fici, 2015:19), no serían otra cosa que un tipo especial de cooperativa de producción, una cooperativa de prestamistas o de capital, en la que cada socio presta a la empresa una suma determinada de dinero, que la empresa utiliza para la compra de equipos y otros activos que necesita para desarrollar su actividad económica.

Se produce, en definitiva, un acercamiento entre ambos tipos societarios, cooperativas y empresas capitalistas. Depende de la sensibilidad y de la técnica del legislador aprovechar esta circunstancia o, por el contrario, sembrar aún más confusión en el ya de por sí complejo ordenamiento jurídico que regula la materia.

Pero no solo en España, las recientes revisiones de las leyes sobre cooperativas en Europa han tenido como efecto pasar de reglas simples y claras a otras complejas, desviaciones del concepto original junto con limitaciones y regulaciones especiales para contrarrestar dichas desviaciones y preservar la esencia de la figura cooperativa (Münkner, 2015).

Parece evidente que el intervencionismo estatal no ha resuelto el problema, sino más bien al contrario. Sirva como ejemplo el caso analizado del sector viti-

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

vinícola canario, compitiendo directamente con entes públicos que, a través de sociedades capitalistas, son actores relevantes en el mismo sector que tendrán que regular, ejerciendo al mismo tiempo como juez y parte interesada.

La solución podría estar en recorrer el camino opuesto, la simplificación legal y administrativa. Existen antecedentes en nuestro entorno, por ejemplo, Holanda y Noruega, de movimientos cooperativos fuertes sin que se promulgaran leyes cooperativas especiales (Münkner, 2015).

Quizás las leyes cooperativas, si en realidad tienen el propósito de fomentar la creación de estas entidades, deberían ser más habilitantes que prescriptivas y dotar de una flexibilidad máxima a los socios en sus estatutos para optar por la forma de organización que más se adapte a sus características.

Volviendo al caso analizado, parece compatible que una bodega pequeña constituida como sociedad cooperativa preserve su finalidad mutualista y opte por comprar la materia prima a sus socios propietarios de pequeñas parcelas. No es necesariamente un modelo de negocio condenado a la ineficiencia, muchas de ellas están diversificando su actividad y, además de elaborar vino, producen aceite de oliva, promueven el enoturismo y administran restaurantes y tascas donde ofrecen platos de la gastronomía local.

Otras bodegas, con mayor capacidad de producción, pueden apostar por un modelo diferente, de crecimiento y expansión, como Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias de carácter regional, o bien, más cercano a las empresas de Economía Social o a las sociedades capitalistas. Ambos modelos pueden ser útiles para el sector y para promover el desarrollo rural de forma sostenible. En consecuencia, ambos modelos debían ser protegidos por el legislador, en igualdad de condiciones, porque fomentar un modelo único no favorece la diversidad ni la auténtica fortaleza de las cooperativas, que reside en su capacidad de adaptación al entorno.

Esa protección se traduce en facilitar el acceso a la financiación privada (no a las subvenciones públicas, que provocan una falsa cooperativización para cumplir los requisitos) preferentemente a través de cooperativas de crédito. La formación y profesionalización son otro aspecto clave, especialmente en el sector vitivinícola. No basta con mantener un Fondo de Formación, es necesario igualmente programar, también desde instituciones públicas, una oferta formativa adecuada para este sector.

En resumen, el fomento de las cooperativas no se alcanzará regulando y detallando en profusas normas cómo se desea y espera que estas sean en el futuro. Se

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

consigue actuando sobre su entorno y contexto, o preferiblemente, dejándoles actuar, porque no debe olvidarse que la iniciativa propia y la libre voluntad de asociación son también parte de la esencia de las cooperativas.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Bibliografía

Altzelai Uliondo, I.: "Otro enfoque para las entidades de la economía social" *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 28, Julio, 2016.

Cano Ortega, C.: "Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº. 27, Diciembre, 2015.

El Día: "Ley de Cooperativas de Canarias." 17 de Julio 2005. 10 de Marzo 2017 http://web.eldia.es/vivir/2005-07-17/9-Ley-Cooperativas-Canarias.htm

Fici, A.: "El papel esencial del Derecho cooperativo", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº. 27, Diciembre, 2015.

Fici, A.: "La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº. 25, Diciembre, 2014, pp. 41-43.

Godenau, K. *et al*.: "Tamaño, costes y viabilidad empresarial en el sector vitivinícola de Canarias", Universidad de La Laguna, Marzo, 2014.

Lambea Rueda, A.: "La Cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico: evolución normativa y cuestiones sin resolver", en Lejarriaga Pérez de las Vacas, G. et al. "*40 años de historia de las Empresas de Participación*", Editorial Verbum, Madrid, 2013.

La Opinión de Tenerife: "La futura ley canaria de cooperativas." 2 de Diciembre 2013. 10 de Marzo 2017. http://www.laopinion.es/economia/2013/12/02/futura-ley-canaria-cooperativas/513290.html

Lorenzo, Y.: "El Cabildo se aferra a Bodegas Insulares y lanza un plan de apoyo al sector vitivinícola", *La Opinión de Tenerife*, 10 de Octubre 2014. 10 de Marzo 2017 http://www.laopinion.es/tenerife/2014/10/10/cabildo-aferra-bode gas-insulares-lanza/568577.html

Marques de Ávila, Á. "Plátano de Canarias", *Distribución y Consumo*. Vol. 4 MERCASA, Madrid, 2014

Martínez Charterina, A.: "Las cooperativas frente a la crisis", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 44, 2010, pp. 195-219.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS) 2016 "C-1 Sociedades Cooperativas en situación de alta en la Seguridad Social Número de Sociedades y sus trabajadores según clase, por Comunidad Autónoma y Provincia", 10 de Marzo 2017.
http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/Cooperativas AltaSSxClase/2015/C_1.pdf

Millán Garrido, A.: "Las Sociedades Mercantiles", en "*Nociones de Derecho Mercantil*" (Décima edición) Jiménez Sánchez, G. (coord.) Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 70-73.

Montero, M.: "¿Fraude vinícola en Tenerife?", *El Mundo*, 26 de Octubre 2014. 10 de Marzo 2017.
http://www.elmundo.es/economia/2014/10/24/544a87e822 601dcc358b456d.html

Münkner, H.: "Revision of Co-operative Law as a reaction to the challenges of economic, social and technological change", *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 26, Julio, 2015.

Muñoz Serván, P. y Muñoz Serván, I.: "Intervención de la familia. Estudios de casos", en Perez Serrano, G. (coord.): *Modelos de investigación cualitativa en educación social y animación sociocultural aplicaciones prácticas*, Narcea, Madrid, 2001.

Observatorio Español de la Economía Social, "Joseph Stiglitz: Las cooperativas y la economía social proporcionan un tercer pilar clave para el equilibrio económico", 13 de Octubre de 2016. 10 de Marzo de 2017.
http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidad-observatorio.php?id=3446

Paniagua Zurera, M.: "La politizada evolución de la profusa legislación cooperativa en España", Lejarriaga Pérez De Las Vacas, G. et al. "*40 años de historia de las Empresas de Participación*". Editorial Verbum, Madrid, 2013,

Presidencia del Gobierno de Canarias: "El Gobierno de Canarias aprueba su Agenda Legislativa para la IX Legislatura". 2 de Agosto 2016. 10 de Marzo 2017.
http://www.gobiernodecanarias.org/noticias/pre/74288/gobierno-canarias-aprueba-agenda-legislativa-ix-legislatura

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

Organización Internacional del Trabajo (OIT): "La historia de la Recomendación de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193). Examen del proceso de formulación de la Recomendación núm. 193 de la OIT, su aplicación y su repercusión", *Servicio de Producción, Impresión y Distribución de Documentos y Publicaciones (PRODOC) de la OIT*. Ginebra, 2016.

FECHA ENTRADA: 21/03/2017
FECHA ACEPTACIÓN: 21/06/2017

DOCUMENTACIÓN

Nota: La traducción de este texto al castellano ha corrido a cargo del proyecto de investigación "Economía Social, Autogestión y Empleo (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

The Principles of European Cooperative Law according to SGECOL

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H.Münkner and Ian Snaith

The Principles of European Cooperative Law also known as PECOL (*Principles of European Cooperative Law*) are a set of standards that are presented as "ideal" in the regulation of cooperatives in Europe and reflect their most characteristic features.

These norms have been elaborated by a group of university professors who are experts in cooperative law (SGECOL *Study Group on European Cooperative Law*), after a comparative investigation of cooperative legislation and best practices in seven European jurisdictions (Germany, Spain, Finland, France, Italy, Portugal and United Kingdom)[1].

PECOL does not have the specific purpose of promoting the harmonisation of national laws on cooperatives, but it does hope that these principles can be recognised and assumed by cooperative organisations and can constitute a reference for legislators when regulating cooperatives[2]. With this objective, the Cooperative Principles have been disseminated[3] and debated with legal experts and representative organisations of European cooperatives[4].

1. The creation of SGECOL, the objectives of PECOL and its working method were announced at the time. See: FAJARDO, G; FICI, A; HENRŸ, H; HIEZ, D; MÜNKNER, H. and SNAITH I. "The Study Group on European Cooperative Law" and the project "Principles of European Cooperative Law ", *Journal of Corporate Law* no. 39, 2012 pp. 609-618; and *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 331-350.

2. In 2012, the International Co-operative Alliance, outlined in its Plan for a Cooperative Decade published on the occasion of the International Year of Cooperatives, that the comparative research on cooperative legislation in Europe carried out by SGECOL "*will promote a greater level of awareness and understanding about that legislation in the legal, academic and governmental communities at the national, European and international levels*".

3. SGECOL European cooperative law principles have been available and are subject to revision at: http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf

4. In the meeting: "*Cooperative Law: The importance of a regulatory framework at the EU level*" held in Brussels at the headquarters of the European Economic and Social Committee, on the 9th and 10th of June, 2015.

Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGECOL

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H. Münkner y Ian Snaith

Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo también conocidos como PECOL (*Principles of European Cooperative Law*) son un conjunto de normas que se presentan como "ideales" en la regulación de las cooperativas en Europa y que reflejan sus rasgos más característicos.

Estas normas han sido elaboradas por un grupo de profesores universitarios expertos en derecho cooperativo (SGECOL *Study Group on European Cooperative Law)*, tras una investigación comparada de la legislación cooperativa y las mejores prácticas en siete jurisdicciones europeas (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido)[1].

PECOL no tiene el propósito específico de promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre cooperativas, pero sí aspira a que estos principios puedan ser reconocidos y asumidos por las organizaciones cooperativas y puedan constituir un referente para los legisladores, a la hora de regular las cooperativas[2]. Con este objetivo, los Principios Cooperativos han sido difundidos[3] y debatidos con expertos juristas y organizaciones representativas de las cooperativas europeas[4].

1. La creación de SGECOL, los objetivos de PECOL y su método de trabajo fueron dados a conocer en su momento. Vid: FAJARDO, G; FICI, A; HENRŸ, H; HIEZ, D; MÜNKNER, H y SNAITH, I. "El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto "Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo", *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 39, 2012 pp. 609-618; y *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 331-350.

2. La Alianza Cooperativa Internacional, en su Plan para una Década Cooperativa, publicado en 2012 con ocasión del Año Internacional de las Cooperativas, señalaba que las investigaciones comparativas que sobre la legislación cooperativa en Europa llevaba a cabo SGECOL *"promoverá un mayor nivel de conciencia y comprensión sobre esa legislación en las comunidades jurídicas, académicas y gubernamentales en el nivel nacional, europeo e internacional*".

3. Los principios del derecho cooperativo europeo de SGECOL han estado disponibles y sometidos a revisión en: http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf

4. En el Encuentro: "*Cooperative Law: The importance of a regulatory framework at the EU level*" celebrado en Bruselas en la sede del Comité Económico y Social Europeo, el 9-10 de Junio de 2015.

This study has been published in 2017 by Intersentia Cambridge[5], *and* includes the Principles of European Cooperative Law, the commentary to each of them, and the reports on the cooperative law applicable in the countries under study.

We offer the aforementioned Principles in their original version for dissemination below.

PRINCIPLES OF EUROPEAN COOPERATIVE LAW

Chapter I. Definition and objectives of cooperatives

Section 1.1. (Definition and objectives of cooperatives)

(1) Cooperatives are legal persons governed by private law that carry on any economic activity without profit as the ultimate purpose and mainly in the interest of their members, as consumers, providers or workers of the cooperative enterprise.

(2) 'Profit as the ultimate purpose' means making profits mainly for the payment of interest, dividends or bonuses on money invested or deposited with, or lent to, the cooperative or any other person.

(3) For the purpose in paragraph (1)(a), 'cooperative enterprise' may include an enterprise carried out by a subsidiary if this is necessary to satisfy the interests of the members and the members of the cooperative maintain the ultimate control of the subsidiary.

(4) Cooperatives may also be established to carry on an economic activity mainly in the general interest of the community ('general interest cooperatives').

(5) Cooperatives shall include in their registered name the word 'cooperative', 'coop', or similar. The words 'cooperative', 'coop', or similar, may not be included in the name of entities not formed and managed as cooperatives in accordance with cooperative law and universally recognised cooperative values and principles.

5. FAJARDO, G; FICI, A; HENRŸ, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports.* Ed. Intersentia, Cambridge (2017); http://intersentia.com/en/principles-of-european-cooperative-law.html.

Este estudio ha sido publicado en septiembre de 2017 por Intersentia Cambridge[5], *y* comprende los Principios del Derecho Cooperativo Europeo, el comentario a cada uno de ellos, y los informes sobre el derecho cooperativo aplicable en los países objeto de estudio.

A continuación ofrecemos para su difusión la traducción al español de dichos Principios.

PRINCIPIOS DEL DERECHO COOPERATIVO EUROPEO

Capítulo 1. Definición y fines de las Cooperativas

Sección 1.1. (Definición y fines de las cooperativas)

(1) Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo cualquier actividad económica, sin fin lucrativo, y principalmente en interés de sus miembros, como consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa.

(2) 'Fin lucrativo' significa realizar negocios con objeto de generar beneficios, principalmente para el pago de intereses, dividendos o primas por el dinero invertido o depositado en, o prestado a, la cooperativa o cualquier otra persona.

(3) A los efectos del párrafo (1)(a), "empresa cooperativa" puede incluir una empresa desarrollada por la cooperativa a través de una filial, si ello fuera necesario para satisfacer los intereses de sus miembros, y estos mantuvieran el control definitivo de la filial.

(4) Las cooperativas también podrán establecerse para desarrollar una actividad económica principalmente en interés general de la comunidad ('Cooperativas de interés general)

(5) Las cooperativas incluirán en su denominación el término "cooperativa", "coop" o similar. Los términos "cooperativa", "coop" o similares, no se pueden incluir en la denominación de entidades no constituidas y gestionadas como cooperativas de acuerdo con el derecho cooperativo y sus principios y valores universalmente reconocidos.

5. FAJARDO, G; FICI, A; HENRŸ, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports.* Ed. Intersentia, Cambridge (September 2017); http://intersentia.com/en/principles-of-european-cooperative-law.html.

Section 1.2. (Law applicable and cooperative statutes)

(1) Cooperatives regulated by special laws for their type of cooperative, including general interest cooperatives, are subject to the general cooperative law only to the extent that it is compatible with their particular nature.

(2) As autonomous organizations, cooperatives are free to govern themselves by their statutes within the limits of cooperative law. For this purpose, "statutes" includes both the instrument of incorporation and statutes which are the subject of a separate document.

(3) In the case of matters not regulated or partly regulated by cooperative law and cooperative statutes, other laws, including company law, may apply to cooperatives only to the extent that they are compatible with their particular nature.

Section 1.3. (Membership requirements)

(1) The members of a cooperative may be cooperator members or non-cooperator members.

(2) Cooperator members are natural or legal persons who engage in cooperative transactions as consumers, providers or workers of the cooperative enterprise.

(3) Non-cooperator members are natural or legal persons, such as investors, volunteers, or public bodies, who do not engage in cooperative transactions but are interested in the pursuit of the cooperative objective.

(4) A cooperative shall always comprise no fewer than two cooperator members. A general interest cooperative shall always comprise no fewer than two members, regardless of whether they are cooperator or non-cooperator.

(5) Cooperatives may admit to membership non-cooperator members only if their statutes so provide.

(6) Cooperative statutes may make membership subject to reasonable conditions related to their particular type or objective, without gender, social, ethnic, racial, political or religious discrimination or artificial restriction of membership.

Sección. 1.2. (Ley aplicable y estatutos de las cooperativas)

(1) Las cooperativas reguladas por leyes especiales en función del tipo de cooperativa, incluyendo las cooperativas de interés general, están sujetas al derecho cooperativo general sólo en la medida en que éste sea compatible con su particular naturaleza.

(2) Como organizaciones autónomas que son, las cooperativas son libres para auto-regularse en sus estatutos dentro de los límites de la ley de cooperativas aplicable. A estos fines, "estatutos" comprende tanto la escritura de constitución como los estatutos si constan en un documento separado.

(3) En el caso de materias no reguladas o reguladas parcialmente en la legislación cooperativa y en los estatutos de la cooperativa, podrá aplicarse a las cooperativas otras leyes, incluso las de sociedades, en la medida que sean compatibles con su particular naturaleza.

Sección 1.3. (Requisitos de admisión)

(1) Los miembros de una cooperativa pueden ser miembros cooperativistas o miembros no cooperativistas.

(2) Los cooperativistas son personas físicas o jurídicas que se comprometen a participar en actividades cooperativas como consumidores, proveedores o trabajadores de la empresa cooperativa.

(3) Los miembros no cooperativistas son personas físicas o jurídicas, tales como inversores, voluntarios u organismos públicos que no se comprometen a participar en actividades cooperativas, pero están interesados en la consecución de los objetivos de la cooperativa.

(4) Una cooperativa deberá estar integrada por al menos dos cooperativistas. Una cooperativa de interés general deberá estar integrada por al menos dos miembros, sin importar si son cooperativistas o no.

(5) Las cooperativas únicamente podrán admitir miembros no cooperativistas si así lo estipulan sus estatutos.

(6) Los estatutos de las cooperativas podrán condicionar la admisión de miembros al cumplimiento de requisitos razonables relacionados con su tipo u objetivo; pero no podrán discriminar por razones de género, sociales, raciales, políticas o religiosas, ni por cualquier otra restricción artificiosa.

Section 1.4. (Cooperative transactions)

(1) Cooperatives pursue their objective mainly through cooperative transactions with their cooperator members for the provision of goods, services or jobs. General interest cooperatives may also do so.

(2) In the conclusion and execution of cooperative transactions cooperatives shall observe the principle of equal treatment of cooperator members.

(3) Cooperative statutes shall include provisions about the participation of cooperator members in cooperative transactions, with particular regard to the minimum extent and/or level of such participation.

(4) Without prejudice to any other legal remedy, failure by the cooperator member or by the cooperative to engage in cooperative transactions is a justified condition respectively for member expulsion and for member withdrawal.

Section 1.5. (Non-member cooperative transactions)

(1) "Non-member cooperative transactions" are transactions between cooperatives and non-members for the provision of goods, services or jobs of the same kind as those provided to cooperator members.

(2) Without prejudice to section 1.4(1), cooperatives may engage in non-member cooperative transactions unless their statutes provide otherwise.

(3) Cooperatives engaging in non-member cooperative transactions shall give those non-members an option to become cooperator members and inform them about it.

(4) When cooperatives carry out non-member cooperative transactions they shall keep a separate account of such transactions. General interest cooperatives may also do so.

(5) Profits from non-member cooperative transactions are allocated to indivisible reserves.

Sección 1.4. (Actividad cooperativa)

(1) Las cooperativas persiguen su objetivo principalmente a través de la realización de actividades con sus cooperativistas (actividades cooperativas), para proveerles de bienes, servicios o empleos. Esta disposición también se aplica a las cooperativas de interés general.

(2) En la determinación y ejecución de la actividad cooperativa, las cooperativas deberán respetar el principio de igualdad de trato a los cooperativistas.

(3) Los estatutos de las cooperativas deberán regular la participación de los cooperativistas en la actividad cooperativa, y en particular, el ámbito y/o nivel mínimo de dicha participación.

(4) Sin perjuicio de otras acciones legales, el incumplimiento por parte del cooperativista o de la cooperativa de las obligaciones derivadas de la actividad cooperativa es causa justificada para la expulsión o para la separación del cooperativista, respectivamente.

Sección 1.5. (Actividades cooperativas con no miembros)

(1) Las "actividades cooperativas con no miembros" son actividades realizadas entre las cooperativas y los terceros para la provisión de bienes, servicios o empleos de la misma clase que los que se prestan a los cooperativistas.

(2) Sin perjuicio de la sección 1.4(1), las cooperativas podrán realizar actividades cooperativas con no miembros, salvo que sus estatutos dispongan lo contrario.

(3) Las cooperativas que realicen actividades cooperativas con no miembros deberán dar a éstos la opción de convertirse en cooperativistas e informarles de ello.

(4) Cuando las cooperativas realicen actividades cooperativas con no miembros deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general.

(5) Los beneficios obtenidos de actividades cooperativas con no miembros se destinarán a reservas irrepartibles.

Chapter II. Cooperative governance

Section 2.1. (General principles of cooperative governance)

(1) Cooperatives are directed and controlled by or on behalf of their members, who have ultimate democratic control through their governance system.

(2) Cooperative governance reflects their jointly-owned, democratically controlled and autonomous nature. It facilitates operation based on universally recognised cooperative values and principles, including cooperative social responsibility.

(3) The governance organs of a cooperative are structured to pursue economic activities mainly in the interest of their cooperator members. In general interest cooperatives, they are structured to pursue such activities mainly in the general interest of the community.

(4) Cooperative governance structures may vary according to:

(a) the size and type of cooperative enterprise;

(b) the sector in which it operates; and

(c) whether it is a general interest cooperative.

(5) Cooperative governance structures must always ensure cooperative autonomy and member control.

Section 2.2. (Open membership)

(1) Without prejudice to section 1.3, membership of a cooperative must be open to any person able and willing to accept the responsibilities of membership.

(2) Cooperative statutes shall ensure that:

(a) membership applications are dealt with by a designated organ within a reasonable time;

(b) reasons are given for refusal;

(c) the applicant can appeal to the members' meeting if a different organ refused admission; and

(d) the applicant has the right to be heard before a decision is made on the appeal.

(3) No one has a legally enforceable right to join a particular cooperative. The entity responsible for the registration and/or the auditing entity of section 4.3 must ensure that membership is open in accordance with paragraph (1).

Capítulo II. Gobernanza cooperativa

Sección 2.1. (Principios generales de la gobernanza cooperativa)

(1) Las cooperativas estarán administradas y controladas por sus miembros o en su nombre; los miembros tienen, en última instancia, el control democrático de la cooperativa a través de su sistema de gobernanza.

(2) La gobernanza cooperativa reflejará su naturaleza mutual, democrática y autónoma; y funcionará de acuerdo con los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos, incluyendo la responsabilidad social cooperativa.

(3) Los órganos de gobierno de la cooperativa se estructurarán para desarrollar actividades económicas principalmente en interés de sus cooperativistas. En las cooperativas de interés general, se estructuran para llevar a cabo tales actividades principalmente en interés general de la comunidad.

(4) Las estructuras de gobernanza cooperativa pueden variar con base en:

(a) el tamaño y tipo de la empresa cooperativa;

(b) el sector en que opere; y

(c) si es una cooperativa de interés general.

(5) Las estructuras de gobernanza cooperativa deberán asegurar siempre su autonomía y el control por parte de sus miembros.

Sección 2.2. (Adhesión voluntaria y abierta)

(1) Sin prejuicio de lo previsto en la sección 1.3, la admisión a una cooperativa debe estar abierta a cualquier persona capaz y dispuesta a aceptar la responsabilidad de ser miembro.

(2) Los estatutos de la cooperativa deben asegurar que:

(a) las solicitudes de adhesión se tramiten por un órgano designado y dentro de un plazo razonable;

(b) la denegación deba ser motivada;

(c) el candidato pueda apelar a la asamblea general si un órgano distinto denegó su admisión;

(d) el candidato tenga el derecho de ser oído antes de que se adopte la decisión final.

(3) Nadie tiene el derecho absoluto de adhesión a una determinada cooperativa. La entidad responsable del registro y/o la entidad auditora de la sección 4.3 deberá asegurarse de que la adhesión de miembros sea abierta de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (1).

(4) Cooperative statutes shall govern the grounds and procedure for termination by either party of cooperative membership. They shall deal, in particular, with:

(a) the notice period required;

(b) any adjustment of capital contribution or other financial arrangements; and

(c) other consequences of such termination.

(5) Termination of membership by the cooperative shall be subject to:

(a) the member having had the right to present their case before the decision was made;

(b) the member's right to be informed of the reason for the decision against them; and

(c) the member's right to appeal to the members' meeting against an adverse decision and to exercise any other legal remedy.

Section 2.3. (Members' obligations and rights)

(1) The obligations of cooperator members include:

(a) participation in cooperative transactions to a minimum extent and/or level, when applicable under section 1.4(3);

(b) the contribution of capital, when applicable in accordance with sections 3.2(1) and 3.2(2);

(c) a minimum level of participation in the governance of the cooperative;

(d) participation in education and training provided for members; and

(e) other obligations imposed by law or cooperative statutes which may, in some cases, include an obligation to bear a proportion of the cooperative's liabilities or losses.

(2) The obligations of investor members include the provision of the capital subscribed but do not include participation in governance. Investor members must respect the limits of their role and the need for cooperator members to control the cooperative.

(3) The statutes of a general interest cooperative shall state the obligations and rights of cooperator and non-cooperator members, including the different roles of different groups in the pursuit of the general interest of the community.

(4) Cooperator members have the following individual rights:

(4) Los estatutos de la cooperativa determinarán las causas y procedimiento aplicable a la extinción, por cualquiera de las partes, de la relación cooperativa. Los estatutos deberán regular:

(a) el plazo de preaviso exigido;

(b) el reembolso o liquidación de las aportaciones a capital u otros compromisos financieros;

(c) otras consecuencias de dicha extinción.

(5) La extinción de la relación a iniciativa de la cooperativa estará sujeta a:

(a) el derecho del miembro a ser oído antes de que la decisión se haya tomado;

(b) el derecho del miembro a ser informado de las razones que motivaron la decisión;

(c) el derecho del miembro a recurrir ante la asamblea general la decisión adversa, y a ejercitar cualquier otra medida legal.

Sección 2.3. (Obligaciones y derechos de los miembros de la cooperativa)

(1) Las obligaciones de los cooperativistas incluyen:

(a) participar en las actividades cooperativas en la medida y/o nivel mínimo, cuando sea exigible conforme a lo previsto en la sección 1.4(3);

(b) la aportación de capital, cuando sea aplicable de acuerdo con las secciones 3.2(1) y 3.2(2);

(c) un mínimo nivel de participación en la gobernanza de la cooperativa;

(d) participar en las acciones de educación y formación previstas para los miembros, y

(e) otras obligaciones impuestas por la ley o los estatutos de la cooperativa que pueden, en algunos casos, incluir la obligación de soportar una parte de las deudas o perdidas de la cooperativa.

(2) Las obligaciones de los miembros inversores incluyen el desembolso del capital suscrito, pero no incluye la participación en la gobernanza. Los miembros inversores deben respetar los límites de sus atribuciones y la necesidad de que los cooperativistas controlen la cooperativa.

(3) Los estatutos de una cooperativa de interés general deben especificar las obligaciones y los derechos de sus miembros, cooperativistas o no, incluyendo las diferentes atribuciones de los diversos grupos en la consecución del interés general de la comunidad.

(4) Los cooperativistas tienen los siguientes derechos individuales:

(a) to engage with education and training appropriate to their role in the cooperative;

(b) to participate in the governance of their cooperative, in principle by attending and fully participating in meetings in person, but by proxy if necessary;

(c) to vote in elections for members of the organs or on any issue decided by direct member vote (at a meeting, electronically, or by post);

(d) to stand for election;

(e) to request and receive financial and other relevant information as laid down by law or cooperative statutes;

(f) to receive any compensation on their shares decided under cooperative statutes; and

(g) when applicable, to engage in cooperative transactions and to receive any cooperative refund under cooperative statutes or the law after it is determined by the competent organ.

(5) Together with the number of other members that is laid down by law or cooperative statutes, members have a collective right:

(a) to receive or request any information needed to perform the member's role in their cooperative;

(b) to propose candidates for election as directors or delegates to another organ or meeting;

(c) to require a members' meeting to be called;

(d) to propose resolutions or add matters to the agenda of a members' meeting;

(e) to demand an audit of the cooperative by the auditing entity of section 4.3;

(f) in accordance with procedures laid down by law or cooperative statutes, to amend cooperative statutes and restructure or dissolve the cooperative.

Section 2.4. (Cooperative governance structures: direct member control)

(1) Cooperative governance structures must ensure that members democratically control the cooperative and can actively participate in policy making and major decisions, in principle on a one member one vote basis.

(a) participar en las actividades de educación y formación cooperativa adecuadas a sus funciones en la cooperativa;

(b) participar en la gobernanza de su cooperativa asistiendo y participando activamente en las reuniones, de forma personal y directa o mediante representante si fuera necesario;

(c) votar en las elecciones a miembros de los órganos o en cualquier asunto decidido por votación directa de los miembros (presencialmente, electrónicamente, o por correo);

(d) presentarse como candidato a elecciones;

(e) solicitar y recibir información financiera e información relevante de otra naturaleza, en los términos establecidos en la ley o en los estatutos de la cooperativa;

(f) recibir intereses por sus aportaciones a capital en los términos establecidos en los estatutos; y

(g) cuando corresponda, a participar en la actividad cooperativa y recibir el retorno cooperativo, conforme a la ley o los estatutos, una vez acordado por el órgano competente.

(5) Conjuntamente con el número de miembros que establezcan la ley o los estatutos de la cooperativa, los miembros tienen el derecho colectivo a:

(a) recibir o solicitar cualquier información necesaria para desempeñar su función como miembro de la cooperativa;

(b) proponer candidatos para ser elegidos como administradores o delegados en otros órganos o asambleas;

(c) solicitar la convocatoria de una asamblea general;

(d) hacer propuestas de acuerdos o añadir temas al orden del día de una asamblea general;

(e) exigir una auditoría de la cooperativa conforme a lo previsto en la sección 4.3;

(f) de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley o por los estatutos de la cooperativa, promover la modificación de los estatutos, la reestructuración o la disolución de la cooperativa.

Sección 2.4. (Estructuras de gobernanza cooperativa: Control directo por los miembros)

(1) Las estructuras de gobernanza cooperativa deberán asegurar que los miembros controlen democráticamente la cooperativa y puedan participar activamente en la determinación de la política general y en las decisiones fundamentales, en principio sobre la base de un miembro un voto.

(2) Unless cooperative statutes provide otherwise,

(a) in small cooperatives all members participate directly in making every decision, and

(b) in other cooperatives, governance is divided between a structure or organ giving members ultimate control of the organisation (the "members' meeting") and one or more boards or committees, responsible for day to day management and accountable to the members.

(3) The powers of the decision-making organs of a cooperative are either:

(a) fixed by law or cooperative statutes, or

(b) can be delegated by the members' meeting on a basis of revocable delegation.

(4) The members' meeting may be organised as one meeting or several separate meetings. In cooperatives with a large or widely dispersed membership or in cooperatives with different categories of members, cooperative statutes may provide for sectorial meetings instead of the general meeting, with members represented by proxies or delegates. Meetings may be actual or virtual.

(5) The members' meeting has power to appoint and remove directors. The members' meeting must have power to make fundamental decisions. Fundamental decisions are decisions about restructuring or dissolving the cooperative, amending its statutes, participating in legal entities or groups, or establishing subsidiaries.

(6) The members' meeting:

(a) receives and considers financial and other information about the economic and cooperative performance of the cooperative, and the activity and the results of companies or other entities in which the cooperative participate, including structures of cooperation with other cooperatives;

(b) appoints and removes financial auditors;

(c) elects and removes members of an elected board or committee; and

(d) exercises any other powers conferred by law or cooperative statutes.

(7) Voting in a members' meeting is in principle on the basis of one member one vote regardless of the capital held.

(8) When necessary for the better functioning of a cooperative, cooperative statutes may confer plural votes not related to capital contribution, and reflecting, for example,

(2) A menos que los estatutos de la cooperativa indiquen lo contrario,

(a) en las cooperativas pequeñas todos los miembros participarán directamente en la toma de cada decisión, y

(b) en las demás cooperativas, la gobernanza se dividirá entre una estructura u órgano que permita a los miembros el control final de la organización (la asamblea general) y uno o más órganos o comisiones, responsables de la gestión diaria de la cooperativa y que responderán ante los miembros.

(3) Las competencias de los órganos de decisión pueden ser:

(a) establecidas por la ley o los estatutos de la cooperativa, o

(b) pueden ser delegadas por la asamblea general sobre la base de una delegación revocable.

(4) La asamblea general podrá ser organizada como una única asamblea o varias asambleas separadas. En cooperativas con una amplia o dispersa membresía, o en cooperativas con diferentes categorías de miembros, los estatutos de las cooperativas podrán prever reuniones sectoriales en lugar de reuniones generales, estando los miembros representados por apoderados o delegados. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

(5) La asamblea general tiene competencias para nombrar y destituir a los administradores. La asamblea general deberá tener competencias para tomar las decisiones fundamentales. Las decisiones fundamentales son decisiones sobre la reestructuración o disolución de la cooperativa, la modificación de sus estatutos, la participación en entidades jurídicas o grupos, o el establecimiento de filiales.

(6) La asamblea general:

(a) recibe y examina la información financiera y demás información sobre el desarrollo económico y cooperativo de la cooperativa, así como de la actividad y los resultados de las empresas u otras entidades en las que participe la cooperativa, incluyendo estructuras de cooperación con otras cooperativas;

(b) nombra y destituye a los auditores financieros;

(c) elige y destituye a los miembros de órganos y comisiones; y

(d) ejerce cualquier otra competencia que le haya sido atribuida por la ley o los estatutos de la cooperativa.

(7) La votación en una asamblea general se basa en principio en la regla de un miembro un voto con independencia del capital aportado.

(8) Cuando sea necesario para un mejor funcionamiento de la cooperativa, los estatutos podrán atribuir votos plurales no relacionados con la aportación a capital y reflejando, por ejemplo:

(a) participation in cooperative transactions;

(b) the number of members in particular subdivisions; or

(c) the balanced representation of different member groups.

(9) When cooperative statutes exercise the option in paragraph (8), they must in any case ensure that investor members or a minority of cooperator members do not control the cooperative.

(10) Total plural votes held by any cooperator member can never exceed a certain percentage of all members' votes cast at any members' meeting at which they vote, as defined by the law. However, investor members may have plural votes according to capital limited to a total of a certain percentage of votes cast at the members' meeting at which they vote, as defined by the law.

(11) Adequate notice of the agenda to be considered, the time and the place of meetings ensures that members have the opportunity to attend. Quorum requirements ensure that decisions are not unrepresentative of the membership.

(12) Decisions are made by simple majority of the votes cast but special majorities are required for the fundamental decisions defined in paragraph (5), which are always made on the basis of one member one vote.

(13) Cooperatives must hold annual members' meetings. The designated organ can also convene extraordinary members' meetings between the annual meetings. It must do so if a certain number or proportion of members or an organ so empowered by law or cooperative statutes or the auditing entity of section 4.3 requires it to do so.

(14) In cooperatives with a large or widely dispersed membership a smaller elected body may perform the role of supervising and monitoring the board in a one tier system.

Section 2.5. (Cooperative governance structures: management and internal control)

(1) The functions of cooperative boards (if any) include executive management, representation and supervision. The three functions may be performed by one administrative board ("one tier system") or divided between a supervisory board and a management board ("two tier system"). The distribution of powers will be laid down by law and cooperative statutes.

(a) la participación en la actividad cooperativa;

(b) el número de miembros en una sección en particular; o

(c) la representación equilibrada de distintas categorías de miembros.

(9) Cuando los estatutos de la cooperativa ejerzan la opción prevista en el párrafo (8), deberán garantizar que, en ningún caso, los miembros inversores o una minoría de cooperativistas controlan la cooperativa.

(10) El total de votos plurales detentados por un cooperativista no puede exceder el porcentaje previsto en la Ley en relación al conjunto de votos de los miembros presentes o representados en la asamblea general en la que vota. Por su parte, los miembros inversores podrán tener votos plurales de acuerdo con el capital suscrito, pero limitados a un porcentaje previsto en la ley en relación con el conjunto de votos de los miembros presentes o representados en la asamblea en la que voten.

(11) Una adecuada convocatoria previa del orden del día indicando la hora y lugar de celebración de la asamblea garantiza que los miembros tienen la oportunidad de asistir. La exigencia de quórum por su parte garantiza que los acuerdos son representativos de la mayoría de los miembros.

(12) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos, pero las decisiones fundamentales definidas en el párrafo (5), requerirán de mayorías cualificadas que se adoptarán siempre conforme a la regla de un voto por miembro.

(13) Las cooperativas deberán celebrar anualmente asambleas generales. El órgano designado puede también convocar asambleas generales extraordinarias entre las asambleas anuales, y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un cierto número o porcentaje de miembros, por un órgano autorizado para ello según la ley o los estatutos de la cooperativa, o por la entidad auditora prevista en la sección 4.3.

(14) Las cooperativas con una amplia o dispersa membresía podrán elegir un órgano de menor dimensión que desempeñe las funciones de supervisión y control del órgano de administración en un sistema monista.

Sección 2.5. (Estructuras de gobernanza cooperativa: administración y control interno)

(1) Las funciones del órgano de administración de la cooperativa (si lo hay) incluyen la gestión, la representación y la supervisión. Estas tres funciones podrán ser llevadas a cabo por un consejo de administración ('sistema monista') o dividida entre un órgano de supervisión y un órgano de dirección ('sistema dual'). La distribución de competencias será establecida por la ley y por los estatutos de la cooperativa.

(2) Executive management powers are all those not reserved to another organ. Representation means the authority to represent the cooperative in dealings with third parties and in legal proceedings.

(3) The powers of representation and executive management of the cooperative are allocated to:

(a) the administrative board in the one tier system or

(b) the management board in the two tier system, or

(c) one or more directors or managers.

These powers may be delegated by those on whom they are conferred except to the extent that cooperative statutes provide otherwise.

(4) Supervision is concerned with the economic and social performance of a cooperative. That function involves the internal oversight and monitoring of executive directors or managers. In the two tier system, the supervision and executive functions are carried out by different boards. In the one tier system, subcommittees of the administrative board or of the members' meeting may be used for supervisory purposes. The designated organ will liaise with external auditors as provided in section 4.

(5) Board composition, especially in general interest cooperatives, shall take into account the composition of the cooperative membership, including, for example, by geographical constituency or category of member. Where substitutes have not been elected in advance, the board may have power to co-opt members to fill casual vacancies pending an election.

(6) The majority of members of administrative and supervisory boards shall be cooperator members. The statutes of a general interest cooperative may also provide so.

(7) Law or cooperative statutes lay down:

(a) the maximum and minimum number of members for each board;

(b) the term of office and any limits on the number of terms that may be served;

(c) any requirement for gender balance;

(d) appointment or election procedures; and

(e) the qualifications for board membership which, separately or in combination, must not unduly limit the democratic right of the members to elect, or be elected as, board members. Law or cooperative statutes may also provide grounds for disqualification.

(8) The duties of cooperative board members and managers include an obligation to adhere to the defining values, principles and practices of cooperatives in addition to their obligation to comply with law and cooperative statutes and their duties of honesty, loyalty, good faith, care and skill.

(2) Las facultades de gestión son todas aquellas no reservadas a otros órganos. La representación conlleva la capacidad de representar a la cooperativa en negociaciones con terceros y en procesos judiciales.

(3) Las facultades de representación y gestión de la cooperativa son atribuidas a:

(a) Un consejo rector en el sistema monista o

(b) Un consejo de dirección en el sistema dual, o

(c) Uno más administradores.

Estas facultades podrán delegarse por aquellos a los que se les confieran salvo que los estatutos de la cooperativa establezcan lo contrario.

(4) La supervisión se centra en el desarrollo económico y social de la cooperativa. Esa función conlleva la supervisión y control de los directores o gerentes. En el sistema dual, la supervisión y las funciones ejecutivas se llevan a cabo por distintos órganos. En el sistema monista, pueden crearse comisiones en el consejo rector o en la asamblea general con el fin de llevar a cabo funciones de supervisión. El órgano designado contactará con los auditores externos como se establece en la sección 4.

(5) La composición del consejo rector, especialmente en las cooperativas de interés general, deberá tener en cuenta la diversa composición de los miembros de la cooperativa, en particular, por ejemplo, su procedencia geográfica o las diferentes categorías de miembros. Cuando los suplentes no hubieran sido elegidos previamente el consejo rector podrá tener la facultad de cooptar miembros para cubrir los puestos vacantes hasta su elección.

(6) La mayoría de los miembros de los órganos de administración y supervisión son cooperativistas. También lo podrán disponer así los estatutos de las cooperativas de interés general.

(7) La ley o los estatutos de las cooperativas establecerán:

(a) el número máximo y mínimo de miembros por cada órgano;

(b) la duración del mandato y el número de mandatos que pueden ejercerse;

(c) condiciones en cuanto a la paridad de género;

(d) procedimientos de designación o elección, y

(e) los requisitos necesarios para ser miembros del órgano de administración, los cuáles separada o conjuntamente, no deben limitar indebidamente el derecho democrático de los miembros a elegir, o ser elegido administradores. La ley o los estatutos de la cooperativa también podrán establecer las causas para su destitución.

(8) Los deberes de los administradores y directivos de la cooperativa incluyen la obligación de adhesión a los valores, principios y prácticas características de las cooperativas, además de la obligación de cumplir la ley y los estatutos de la cooperativa y sus deberes de honestidad, lealtad, buena fe, diligencia y competencia.

Section 2.6. (Information rights of members and transparency requirements)

(1) Board members and managers shall ensure that the cooperative operates with a high level of transparency and shall give members sufficient clear information to enable them to control the cooperative.

(2) In particular, they shall ensure that full annual accounts and, if appropriate, consolidated accounts are drawn up, audited, and published to members with an annual report and cooperative and financial audit reports as required by law. Such documents shall be available to the public at the cooperative's registered office at a price not exceeding their administrative cost.

(3) Members and applicants for membership have a right to information on their obligations and rights.

Chapter III. Cooperative financial structure

Section 3.1. (General principles of cooperative financial structure)

(1) As private legal persons that carry on an economic activity without profits as the ultimate purpose, cooperatives have a specific financial structure aimed at the success of their objectives, with respect to universally recognized cooperative values and principles.

(2) As business organisations, cooperatives can use shares, reserves, loans and other financial instruments as sources of capital, providing they are compatible with their cooperative nature.

Section 3.2. (Cooperative share capital)

(1) Cooperatives are established without minimum capital, unless the law or cooperative statutes provide otherwise.

(2) Cooperative statutes may fix a minimum share capital and the minimum amount and nature of the contribution of each member, with respect to the principle of open membership as laid down in sections 1.3(6) and 2.2.

(3) In any case, the share capital is variable, which means that variations in the amount of the capital, due notably to increased or reduced membership, do not require amendments of the cooperative statutes nor disclosures.

Sección 2.6. (Derechos de información de los miembros y requisitos de transparencia)

(1) Los administradores y directores se asegurarán de que la cooperativa opere con un alto nivel de transparencia y proveerá a los miembros de información suficientemente clara para permitirles el control de la cooperativa.

(2) En particular, se asegurarán de que se elaboren, auditen y pongan a disposición de los miembros las cuentas anuales y en su caso las cuentas consolidadas, junto con el informe anual de gestión y los informes de auditoría financiera y cooperativa, conforme a la ley. Estos documentos deben estar disponibles para su consulta en el domicilio social de la cooperativa a un precio que no supere el coste del servicio.

(3) Los miembros y los candidatos a serlo tienen derecho a ser informados de sus obligaciones y derechos.

Capítulo III. Estructura financiera de la cooperativa

Sección 3.1. (Principios generales de la estructura financiera cooperativa)

(1) Como personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo una actividad económica sin fines lucrativos, las cooperativas disponen de una estructura financiera específica para la consecución de sus objetivos, respetando los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos.

(2) Como organizaciones empresariales, las cooperativas pueden utilizar acciones, reservas, préstamos, y otros instrumentos financieros como fuentes de capital, siempre que sean compatibles con su naturaleza cooperativa.

Sección 3.2. (Capital social de las cooperativas)

(1) Las cooperativas se constituyen sin capital mínimo, a menos que las leyes o estatutos de la cooperativa dispongan lo contrario.

(2) Los estatutos de la cooperativa podrán fijar un capital social mínimo, así como la cuantía mínima y la naturaleza de la aportación de cada miembro al capital social, respetando el principio de adhesión abierta como se establece en las secciones 1.3(6) y 2.2.

(3) En cualquier caso, el capital social será variable, lo que significa que las variaciones en la cuantía del capital, debido especialmente al aumento o reducción del número de miembros, no requiere de la modificación de los estatutos ni de su publicación.

(4) Reduction of the share capital below any minimum prescribed may be cause for cooperative dissolution.

Section 3.3. (Members' contributions to capital)

(1) Membership is acquired in accordance with section 2.2. The sole acquisition of shares does not confer the status of member.

(2) Cooperator members contribute equally to cooperative capital unless cooperative statutes provide for another criterion, such as in proportion to participation in cooperative transactions.

(3) The law may allow cooperative statutes to require new members to contribute more capital or a higher contribution than the minimum, to adjust to new conditions in a reasonable manner.

(4) No member may hold a percentage of the share capital higher than the maximum defined by law or cooperative statutes.

(5) The paid-up capital may be paid interest if cooperative statutes so provide and the members' meeting decides to do so. The interest rate may differ according to the nature of the contribution, whether mandatory or optional, and of the category of members providing it, whether cooperator members or other types of members. In any case, the interest rate cannot be higher than a reasonable rate, necessary to obtain and retain enough capital to run the business.

(6) Cooperative shares may be transferred only among members or candidates for membership. The transfer of member shares is always subject to approval by the designated organ as well as to any other conditions laid down in cooperative statutes. Shares subscribed by investor members are not transferable without permission from an organ of the cooperative. Member shares cannot be attached by the personal creditors of the members.

(7) The member who leaves the cooperative may be reimbursed for the nominal value of their shares and their portion of divisible reserves, as provided in the cooperative statutes, which may subject the reimbursement to reasonable conditions. The amount repayable to the member may also take into consideration any outstanding interest or cooperative refunds due to the member and any debts due from the member to the cooperative.

(4) La reducción del capital social por debajo del mínimo prescrito podrá ser causa de disolución de la cooperativa.

Sección 3.3. (Aportaciones de los miembros al capital)

(1) La condición de miembro se adquiere conforme a lo previsto en la sección 2.2. La adquisición de participaciones no atribuye por sí misma la condición de miembro.

(2) Los cooperativistas contribuirán al capital en igual medida salvo que los estatutos de la cooperativa establezcan otro criterio, tal como, en proporción a la participación en las actividades cooperativas.

(3) La ley podrá permitir que los estatutos de la cooperativa requieran a los nuevos miembros que aporten más capital o una aportación superior al mínimo establecido, para poder ajustarse de manera razonable a las nuevas condiciones.

(4) Ningún miembro podrá poseer un porcentaje de capital social superior al máximo establecido por la ley o los estatutos de la cooperativa.

(5) El capital desembolsado podrá ser remunerado con intereses si los estatutos de la cooperativa lo prevén y la asamblea general así lo decide. El tipo de interés podrá variar con respecto a la naturaleza de la aportación, ya sea obligatoria o voluntaria, y con respecto a la categoría de los miembros, ya sean cooperativistas u otro tipo de miembros. En cualquier caso, el tipo de interés no podrá ser superior al tipo razonable que sea necesario para obtener y retener el capital suficiente para mantener al negocio.

(6) Las aportaciones cooperativas podrán ser transmitidas sólo entre miembros o candidatos a serlo. La transmisión de aportaciones estará siempre sujeta a su aprobación por el órgano designado así como a otras condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa. Las aportaciones suscritas por los miembros inversores no son transmisibles sin permiso de un órgano de la cooperativa. Las aportaciones a capital no pueden ser embargadas por acreedores personales de los miembros.

(7) Los miembros que causan baja de la cooperativa podrán ser reembolsados del valor nominal de sus aportaciones y de su parte en las reservas repartibles, tal y como establecen los estatutos de la cooperativa, los cuales puede supeditar el reembolso a condiciones razonables. En la determinación del importe a reembolsar al miembro cesante podrá tenerse en cuenta los intereses y retornos pendientes de abono, así como las deudas que tenga pendientes de pago.

Section 3.4. (Reserves)

(1) In cooperatives there are mandatory reserves and voluntary reserves.

(2) Mandatory reserves include the legal reserve and other reserves required by law or cooperative statutes, such as the reserve for cooperative education, training and information.

(3) The legal reserve and the reserve for cooperative education, training and information are indivisible, even in the event of cooperative dissolution.

(4) The legal reserve is established by:

(a) a percentage of the net annual cooperative surplus, subject, in principle, to a cap set by law or cooperative statutes;

(b) a percentage of net annual profits, as provided in the cooperative statutes;

(c) and a percentage of other resources, as provided in the cooperative statutes.

(5) The legal reserve can only be used to cover a balance sheet loss that is not covered by other reserves or otherwise, and cannot be used to increase the share capital.

(6) Voluntary reserves are reserves that depend on the collective will of the cooperator members, embodied in a resolution of the members' meeting which determines the mode of their constitution, implementation and liquidation, and in particular their indivisible or divisible nature, also on the basis of individual accounts.

(7) The reserve for cooperative education, training and information is established by:

(a) a percentage of the annual net cooperative surplus;

(b) the part of profits not allocated to the legal reserve;

(c) other resources as provided in the cooperative statutes.

(8) The reserve for cooperative education, training and information is used for the technical and cultural education and training of members, members of the organs, managers and employees of the cooperative, and the provision of information about cooperatives to the general public.

(9) The reserve for cooperative education, training and information can be treated as a separate patrimony if the law so provides.

Section 3.5. (Member limited liability)

(1) Cooperatives have legal personality and enjoy patrimonial autonomy.

Sección 3.4. (Reservas)

(1) En las cooperativas existen reservas obligatorias y reservas voluntarias.

(2) Las reservas obligatorias incluyen las reservas legales y otras reservas requeridas por la ley o los estatutos cooperativos, como la reserva para la educación, formación y promoción cooperativa.

(3) La reserva legal y la reserva para la educación, formación y promoción cooperativa son irrepartibles, incluso en caso de disolución de la cooperativa.

(4) La reserva legal está constituida por:

(a) un porcentaje del excedente neto anual de la cooperativa, sujeto, en principio a un límite previsto en la ley o en los estatutos de la cooperativa;

(b) un porcentaje de los beneficios netos anuales, establecido en los estatutos de la cooperativa;

(c) otros recursos que se establezcan en los estatutos de la cooperativa.

(5) La reserva legal solamente podrá usarse para cubrir pérdidas que no puedan ser cubiertas con otras reservas, y no podrá usarse para incrementar el capital social.

(6) Las reservas voluntarias son reservas que dependen de la voluntad colectiva de los cooperativistas, manifestada en un acuerdo de la asamblea general que determine el modo de su constitución, implementación y liquidación, y en particular su naturaleza irrepartible o repartible sobre la base de cuentas individuales de los miembros.

(7) La reserva para la educación, formación y promoción cooperativa estará constituida por:

(a) un porcentaje del excedente neto anual;

(b) la parte de los beneficios netos anuales no destinados a la reserva legal;

(c) otros recursos que se establezcan en los estatutos de la cooperativa.

(8) La reserva de educación, formación y promoción cooperativa se usará para, la educación y formación técnica y en valores, de los miembros, miembros de los órganos sociales, directivos y empleados de la cooperativa; y para informar al público en general sobre las cooperativas.

(9) La reserva para educación, formación y promoción cooperativa podrá ser tratada como un patrimonio separado si así lo establece la ley.

Sección 3.5. (Responsabilidad limitada de los socios)

(1) Las cooperativas poseen personalidad jurídica y gozan de autonomía patrimonial.

(2) No member shall be liable for the debts of the cooperative for more than the amount they have subscribed, unless cooperative statutes provide for the liability of the member by guarantee subject to a cap.

Section 3.6. (Economic results from cooperative transactions with members)

(1) The economic results from cooperative transactions with members are "cooperative surplus" or losses in member cooperative transactions.

(2) Cooperative surplus is the excess of revenues over costs of the cooperative transactions.

(3) By resolution of the members' meeting, the cooperative surplus may be:

(a) distribute to the cooperator members as cooperative refunds in proportion to the quantity and/or quality of their participation in cooperative transactions, either cash or by shares or other financial instruments, or

(b) between indivisible reserves and divisible reserves

(4) Losses in member cooperative transactions are the excess of costs over revenues of cooperative transactions with cooperator members.

(5) By resolution of the members' meeting, losses in member cooperative transactions may be covered:

(a) using the reserves of the cooperative, beginning with the voluntary reserves;

(b) by the cooperator members in proportion to the quantity and/or quality of their participation in cooperative transactions within the limit of the value of the goods and services received.

(6) General interest cooperatives may not distribute cooperative surpluses to their members.

Section 3.7. (Profits and other losses)

(1) Cooperatives may also have other results, including results from non-member cooperative transactions and results from ownership of company shares or other assets. Whatever their origin, these results are allocated to indivisible reserves.

(2) Losses from non-member cooperative transactions and other sources are covered by reserves beginning with voluntary reserves.

(2) Ningún miembro responderá de las deudas de la cooperativa más allá del capital social subscrito, a menos que los estatutos de la cooperativa establezcan su responsabilidad por dichas deudas en cuyo caso deberán fijar un límite máximo.

Sección 3.6. (Resultados económicos de la actividad realizada con cooperativistas)

(1) Los resultados económicos de la actividad cooperativa son: "excedentes cooperativos" o pérdidas en la actividad cooperativa.

(2) El excedente cooperativo es el exceso de los ingresos sobre los gastos de la actividad cooperativa.

(3) Por acuerdo de la asamblea general, los excedentes cooperativos podrán ser:

(a) distribuidos a los cooperativistas, como retornos en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativa, en efectivo, como aportación a capital social u otros instrumentos financieros, o

(b) aplicados a reservas, repartibles o irrepartibles.

(4) Las pérdidas en la actividad cooperativa son el exceso de los gastos sobre los ingresos de la actividad realizada con los cooperativistas.

(5) Por acuerdo de la asamblea general, las perdidas en la actividad cooperativizada podrán ser cubiertas:

(a) utilizando las reservas de la cooperativa, comenzando con las reservas voluntarias;

(b) por los cooperativistas, en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativa, y limitada al valor de los bienes y servicios recibidos.

(6) Las cooperativas de interés general no pueden distribuir excedentes a sus miembros.

Sección 3.7. (Beneficios y otras pérdidas)

(1) Las cooperativas también pueden obtener otros resultados, incluyendo resultados de actividades cooperativas con no miembros, y resultados de la titularidad de acciones y otros activos. Independientemente de su origen, estos resultados serán destinados a las reservas irrepartibles.

(2) Las pérdidas provenientes de actividades cooperativas con no miembros y de otras fuentes, se cubrirán con las reservas, comenzando por las reservas voluntarias.

Section 3.8. (Liquidation)

(1) In case of liquidation of a cooperative and once paid the cooperative debts, members shall be entitled only to recover the nominal value of their shares and their portion of divisible reserves as provided in the cooperative statutes. The amount repayable to the member should take into consideration, in addition to the nominal value of their shares, any outstanding interest and any other amount due to the member according to cooperative statutes.

(2) Residual net assets shall be distributed in accordance with the principle of disinterested distribution.

(3) In the event of the cooperative losing its legal form through conversion, merger, splitting, or any other restructuring, paragraph (2) applies to assets to the value of the indivisible reserves on the date of this event, unless the new legal entity is subject to the rule in paragraph (2) about the distribution of assets on liquidation.

Chapter IV. Cooperative audit

Section 4.1. (General principles of cooperative audit)

(1) Cooperatives are obligated and entitled to be audited.

(2) The specific aim of cooperative audit is to verify that cooperatives pursue their objectives as defined by the law and their statutes in accordance with section 1.1, and that their structure and activity are consistent with their identity as cooperatives.

(3) Cooperative audit must be conducted by specifically qualified and independent auditors in forms that ensure the autonomy of cooperatives and are consistent with their specific features.

(4) Cooperatives are also obligated and entitled to be financially audited as prescribed by law, according to the nature and scale of their activities, their size, and the need to protect creditors, and other stakeholders in addition to the members and the pursuit of the cooperative objective.

Sección 3.8. (Liquidación)

(1) En caso de liquidación de una cooperativa, y una vez pagadas las deudas de la misma, los miembros tendrán derecho a recuperar únicamente el valor nominal de sus aportaciones a capital social y la cuota parte que le corresponda de las reservas repartibles, en los términos previstos en los estatutos de la cooperativa. El importe reembolsable al cooperativista comprenderá, además del valor nominal de sus aportaciones a capital, los interés y otras cantidades que le sean debidas de acuerdo con los estatutos de la cooperativa.

(2) El haber líquido sobrante será repartido de acuerdo con el principio de distribución desinteresada.

(3) En el caso de que una cooperativa pierda su forma jurídica por transformación, fusión, escisión, o cualquier otra modificación estructural, el párrafo (2) se aplicará al activo correspondiente al valor de las reservas irrepartibles existentes al momento de la modificación, a menos que la nueva entidad jurídica esté sujeta a la norma del párrafo (2) sobre distribución del haber en caso de liquidación.

Capítulo IV. Auditoria cooperativa

Sección 4.1. (Principios generales de la auditoria cooperativa)

(1) Las cooperativas tienen la obligación y el derecho de ser auditadas.

(2) La auditoría cooperativa tiene por objetivo verificar que las cooperativas persiguen sus objetivos definidos en la ley y en sus estatutos, de acuerdo con la sección 1.1, y que su estructura y actividad es consecuente con su identidad en cuanto cooperativas.

(3) Una auditoría cooperativa deberá ser realizada por auditores especialmente cualificados e independientes, de manera que se garantice la autonomía de las cooperativas y se tengan en cuenta sus características principales.

(4) Las cooperativas también tienen la obligación y el derecho de ser auditadas financieramente, en los términos previstos en la ley, de acuerdo con: la naturaleza y volumen de sus actividades; su tamaño; la necesidad de proteger a sus acreedores y otros interesados además de sus miembros, y la consecución de los fines de la cooperativa.

Section 4.2. (Scope and forms of cooperative audit)

(1) Cooperative audit includes, but is not limited to, the volume of cooperative transactions with members and with non-members; the use and results of subsidiaries; member participation in cooperative governance; member democratic control of the cooperative; the composition of assets; the origin and allocation of the economic results; the amount of the indivisible and divisible reserves; the economic sustainability of the enterprise; the existence of practices of cooperation among cooperatives and of cooperative social responsibility; the level of engagement in cooperative education and training; the manner in which the general interest has been pursued and the stakeholder involvement in general interest cooperatives.

(2) Cooperative audit is conducted through the analysis of books, accounts, balance sheets, reports and other relevant documents, of the cooperative and its subsidiaries, as well as by other means, such as the access of the auditor to the cooperative premises, the interview of cooperative members and members of cooperative organs, and also following a checklist provided by the auditing entity of section 4.3.

(3) Cooperative audit may be ordinary, extraordinary, or special.

(4) Ordinary cooperative audit is carried out at regular intervals as defined by the law taking into account the size and the type of the cooperative, or by the cooperative statutes if they provide for more stringent intervals.

(5) Extraordinary cooperative audit is carried out whenever requested by a number of members as defined by the law or by cooperative statutes, the union or federation of which the cooperative is a member, the competent public authority, or the cooperative competent organ, by specifying the reasons.

(6) Special cooperative audit is carried out in the event of the cooperative losing its legal form through conversion, merger, splitting, or any other restructuring.

(7) The costs of cooperative audit are born by the cooperative. The costs of extraordinary cooperative audit are borne by those requesting it when no irregularities are found.

Sección 4.2. (Ámbito y modalidades de la auditoría cooperativa)

(1) La auditoría cooperativa incluye, principalmente, el volumen de la actividad cooperativa con miembros y no miembros; la utilización y resultado procedente de las filiales; la participación de los miembros en la gobernanza cooperativa; el control democrático de la cooperativa por sus miembros; la composición de los activos; el origen y distribución de los resultados económicos, la cuantía de las reservas repartibles e irrepartibles; la sostenibilidad económica de la empresa; la existencia de prácticas de cooperación entre cooperativas y de responsabilidad social cooperativa; el nivel de participación en actividades de formación y educación cooperativa; el modo en que el interés general ha sido perseguido y la participación de los interesados en las cooperativas de interés general.

(2) La auditoría cooperativa se lleva a cabo a través del análisis de libros, cuentas, balances financieros, informes y otros documentos relevantes de la cooperativa y de sus filiales, así como por otros medios, como el acceso del auditor a las instalaciones de la cooperativa, entrevistas con los cooperativistas y miembros de los órganos sociales, y también siguiendo una lista de comprobación suministrada por la entidad auditora de la sección 4.3.

(3) La auditoría cooperativa podrá ser ordinaria, extraordinaria o especial.

(4) La auditoría cooperativa ordinaria será realizada en intervalos regulares, en los términos previstos en la ley, teniendo en cuenta el tamaño y tipo de cooperativa, o en los términos previstos en los estatutos cooperativos en caso de que establezcan intervalos más estrictos.

(5) La auditoría cooperativa extraordinaria será realizada siempre que así lo solicite: un número de cooperativistas determinado por la ley o por los estatutos de la cooperativa, la unión o la federación a la que pertenezca la cooperativa, la autoridad pública competente, o el órgano competente de la cooperativa, especificando los motivos.

(6) La auditoría cooperativa especial será realizada en el caso de que la cooperativa pierda su forma jurídica por transformación, fusión, escisión, o cualquier otra modificación estructural.

(7) Los costes de la auditoría cooperativa serán asumidos por la cooperativa. Los costes de una auditoría cooperativa extraordinaria serán soportados por aquellos que la solicitaron cuando no se detecten irregularidades.

Section 4.3. (Auditing entity and auditors)

(1) The auditing entity is the entity in charge of the cooperative audit, which conducts it through independent auditors specifically qualified for cooperative audit according to minimum standards established by the law.

(2) Auditing entity may be the state, another public authority, unions or federations of cooperatives or other private entities recognized by the state according to minimum requirements established by the law.

(3) The auditing entity ensures:

(a) continued training of the auditors and provision of a list of them;

(b) compliance with the standards in paragraph (1);

(c) that the costs of audit are reasonable taking into account the activity performed by the auditor, as well as the activity, size and financial capacity of the audited cooperative.

(4) The state ensures compliance with the requirements in paragraph (2) and the obligations in paragraph (3). Any violation may be sanctioned as provided for by the law.

Section 4.4. (Conclusion of cooperative audit and effects)

(1) Upon completion of the cooperative audit, the auditor issues an auditing report.

(2) The auditing report, which includes a summary, testifies the auditing activities and findings and may also contain advice on how to deal with deficiencies discovered.

(3) The auditor communicates the auditing report to the cooperative boards. The auditor also communicates the summary of the auditing report to the competent public authority.

(4) The cooperative communicates the summary of the auditing report to all its members and informs them that they may have access to the auditing report provided the member agrees to be legally bound to maintain confidentiality, unless the law provides for its public disclosure.

(5) The auditing report is discussed at the next members' meeting. The cooperative adopts adequate measures to deal with the audit findings.

(6) When irregularities are found, the competent public authority adopts the measures provided for by the law.

Sección 4.3. (Entidad auditora y auditores)

(1) La entidad auditora es la entidad encargada de la auditoría cooperativa, que será realizada por auditores independientes y especialmente cualificados para auditar cooperativas de acuerdo con ciertas normas mínimas establecidas por la ley.

(2) La entidad auditora puede ser el Estado, otra autoridad pública, las uniones o federaciones de cooperativas u otras entidades privadas reconocidas por el Estado de acuerdo con unos requisitos mínimos establecidos por la ley.

(3) La entidad auditora se asegurará de:

(a) la formación continua de auditores y de disponer de una relación de los mismos;

(b) cumplir con las normas previstas en el párrafo (1);

(c) que el coste de la auditoría sea razonable, teniendo en cuenta la actividad llevada a cabo por el auditor, así como la actividad, tamaño y capacidad financiera de la cooperativa auditada.

(4) El Estado garantiza el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo (2) y de las obligaciones señaladas en el párrafo (3). Cualquier violación puede ser sancionada en los términos previstos en la ley.

Sección 4.4. (Conclusión de la auditoria cooperativa y sus efectos)

(1) Una vez realizada la auditoria de la cooperativa el auditor emitirá el informe de la auditoría.

(2) El informe de la auditoría incluirá un resumen, declarará las actividades de auditoría realizadas y las conclusiones obtenidas, y también podrá contener consejos sobre cómo afrontar las deficiencias detectadas.

(3) El auditor comunicará el informe de la auditoría a los órganos de la cooperativa. El auditor también comunicará el resumen del informe de la auditoría a la autoridad pública competente.

(4) La cooperativa comunicará el resumen del informe de la auditoría a todos sus miembros y les informará de que podrán tener acceso al informe de la auditoría, si aceptan someterse al deber legal de confidencialidad, a menos que la ley establezca su difusión pública.

(5) El informe de la auditoría será debatido en la siguiente asamblea general. La cooperativa adoptará las medidas que sean necesarias dados los resultados de la auditoría.

(6) Cuando se pongan de manifiesto irregularidades, la autoridad pública competente adoptará las medidas establecidas por la ley.

Chapter V. Cooperation among cooperatives

Section 5.1. (General principles of cooperation among cooperatives)

(1) Cooperatives cooperate among themselves to further their objectives and to support, promote, and develop other cooperatives, cooperation among cooperatives, and the cooperative business model.

(2) The purpose of cooperation is either economic or socio-political or a combination of the two.

(3) Cooperatives cooperate in forms and structures that safeguard their autonomy, are consistent with their specific features, and are guided by the principles of equality, solidarity and subsidiarity.

(4) The law may promote economic and socio-political cooperation among cooperatives as well as with other entities of the social economy.

(5) Cooperatives may not participate in structures of cooperation which prejudice their autonomy and the members' ultimate control of the cooperative.

Section 5.2. (Forms of economic cooperation)

(1) Forms of economic cooperation among cooperatives include the establishment of:

(a) contractual relationships for the exchange of goods or services;

(b) a secondary (or higher-level) cooperative; or

(c) a cooperative group.

(2) The law may provide for specific treatment of the contractual relationships between cooperatives, including specific tax treatment, in order to promote their establishment.

(3) Two or more cooperatives may establish a secondary (or higher-level) cooperative to conduct an economic activity in the interest of its member cooperatives.

(4) A secondary (or higher-degree) cooperative's statutes may provide that each member has a number of votes in the members' meeting in proportion to:

(a) the number of its members;

(b) participation in cooperative transactions with the secondary cooperative; or

(c) according to other criteria but not the amount of capital contributed.

Capítulo V. Cooperación entre cooperativas

Sección 5.1. (Principios generales de la cooperación entre cooperativas)

(1) Las cooperativas cooperarán entre sí para alcanzar sus objetivos y para apoyar, promover y desarrollar otras cooperativas, la cooperación entre cooperativas, y el modelo empresarial cooperativo.

(2) El propósito de la cooperación puede ser económico o socio-político, o la combinación de ambos.

(3) Las cooperativas cooperarán bajo formas y estructuras que salvaguarden su autonomía, sean coherentes con sus específicas características, y se orienten por los principios de igualdad, solidaridad y subsidiaridad.

(4) La ley podrá promover la cooperación económica y socio-política entre cooperativas, así como con otras entidades de la economía social.

(5) Las cooperativas no podrán participar en estructuras de cooperación que pongan en cuestión su autonomía o su control por parte de sus miembros.

Sección 5.2. (Formas de cooperación económica)

(1) Las formas de cooperación económica entre cooperativas incluirán el establecimiento de:

(a) relaciones contractuales para el intercambio de bienes o servicios;

(b) una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado), o;

(c) un grupo cooperativo.

(2) La ley podrá prever un tratamiento específico para las relaciones contractuales entre cooperativas, incluyendo un régimen fiscal específico para promocionar su establecimiento.

(3) Dos o más cooperativas pueden constituir una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) para desarrollar una actividad económica en interés de sus cooperativas asociadas.

(4) Los estatutos de una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) pueden establecer que cada uno de sus miembros tenga un número de votos en la asamblea general proporcional a:

(a) el número de sus miembros asociados;

(b) su participación en la actividad cooperativizada con la cooperativa de segundo grado; o

(c) de acuerdo con otros criterios, a excepción del importe de su aportación a capital social.

In any event, no member may have more than the maximum amount or percentage of the total number of votes cast in each members' meeting, as defined by the law.

(5) Cooperative transactions between a secondary (or higher-degree) cooperative and the members of its member cooperatives are cooperative transactions with members within the meaning of section 1.4.

(6) Two or more cooperatives may establish another type of business organization to conduct an economic activity in the interest of their member cooperatives, provided that their autonomy and cooperative identity are protected.

(7) Two or more cooperatives may establish a cooperative group to delegate to one of them, to a secondary cooperative, or to another legal type of entity which they control, the power to coordinate or direct their economic activity, provided that in any case the members' meetings of the member cooperatives retain the power to make fundamental decisions as defined in section 2.4(5). Any member must have the right to withdraw from the group whenever its permanence seems likely to prejudice its objectives or the interests of its members.

(8) Non-cooperative entities may participate in any form of economic cooperation among cooperatives, provided that the cooperatives retain the control of the structure.

Section 5.3. (Forms of socio-political cooperation)

(1) Two or more cooperatives may establish an association or an entity of another legal type to promote their socio-political interests as cooperatives.

(2) These entities pursue their objectives through activities such as representation; assistance and protection; education and training; advisory services; financial, legal and technical assistance; audit; dispute settlement; support for the creation of new cooperatives or the development of existing cooperatives; and the promotion of the cooperative business model.

En cualquier caso, ningún miembro podrá tener más de la cantidad máxima o porcentaje del número total de votos emitidos en cada asamblea general, que establece la ley.

(5) Las actividades cooperativas entre una cooperativa de segundo grado (o de ulterior grado) y los miembros de sus cooperativas asociadas, son actividades cooperativas en el sentido previsto en la sección 1.4.

(6) Dos o más cooperativas podrán constituir otras formas de organización empresarial para llevar a cabo una actividad económica en interés de sus cooperativas asociadas, siempre que se salvaguarde su autonomía e identidad cooperativa.

(7) Dos o más cooperativas podrán constituir un grupo cooperativo para delegar en alguna de ellas, en una cooperativa de segundo grado, o en otra entidad que controlen, la facultad de coordinar o dirigir sus actividades económicas, siempre que en todo caso, las asambleas generales de las cooperativas asociadas retengan la capacidad de tomar las decisiones fundamentales, según se definen en la sección 2.4(5). Cualquier miembro debe tener el derecho de separarse de un grupo en el caso de que su permanencia pueda perjudicar sus objetivos o los intereses de sus miembros.

(8) Las entidades no cooperativas podrán participar en cualquier forma de cooperación económica entre cooperativas, siempre que las cooperativas mantengan el control de su estructura.

Sección 5.3. (Formas de cooperación socio-política)

(1) Dos o más cooperativas podrán constituir una asociación o cualquier otra forma de entidad jurídica para promover sus intereses político-sociales como cooperativas.

(2) Estas entidades perseguirán sus objetivos a través de actividades tales como representación; asistencia y protección; educación y formación; servicios de consultoría; asistencia financiera, jurídica y técnica; auditorías, resolución de conflictos, apoyo a la creación de nuevas cooperativas o al desarrollo de cooperativas existentes; y la promoción del modelo de empresa cooperativa.

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2016

Amalia Rodríguez González
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

Itziar Villafáñez Pérez
Profesora ayudante doctora de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho de la Empresa – UPV/EHU
GEZKI

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS 2016

Economía social. General

AA.VV. (dirs. FARIAS BATTLE, MERCEDES y FERRANDO GARCÍA, FRANCISCA MARÍA): *Fomento del trabajo autónomo y la economía social*, Aranzadi, Cizur Menor 2016.

Cooperativas

AA.VV. (dir. FAJARDO GARCÍA, GEMMA; coord. SENENT VIDAL, MARÍA JOSÉ): *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

Sociedades laborales

GUTIERREZ BENGOECHEA, MIGUEL y SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, GUILLERMO: *Aspectos tributarios de las cooperativas y sociedades laborales*, Comares, Granada 2016.

Fundaciones

AA.VV. (Dirs. DE LORENZO, RAFAEL; PENALOSA ESTEBAN, ISABEL y PINAR MANAS, JOSE LUIS): *Nuevo tratado de fundaciones*, Aranzadi, Cizur Menor 2016.

Asociaciones

CARRANCHO HERRERO, MARÍA TERESA: *Las asociaciones de consumidores y usuarios*, Reus, Madrid 2016.

Economía colaborativa y financiación participativa (crowdfunding)

AA.VV. (Coords. CAZORLA GONZÁLEZ SERRANO, LUIS y MORENO SERRANO, ENRIQUE): *Crowdfunding: Aspectos Legales*, Aranzadi, Cizur Menor 2016.

ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA: *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, Aranzadi, Cizur Menor 2016.

GARCÍA PITA Y LASTRES, JOSÉ LUIS: *Plataformas de Financiación Participativa y "Financial Crowdfunding"*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

Otros

AA.VV. (Dirs. DE LORENZO, RAFAEL y SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V.; Coords. BENLLOCH SANZ, PABLO y PEREZ BUENO, LUIS C.), *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado* (Volúmenes I y II), Aranzadi, Cizur Menor 2016.

SUÁREZ VÁZQUEZ, CESAR: *El concurso de acreedores en las sociedades especiales. Marco jurídico y tratamiento práctico de su insolvencia*, Bosch, Hospitalet de Llobregat 2016.

ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DE LIBRO

Economía social. General

ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA: "La economía social desde la tipología societaria", *Revista de Derecho de Sociedades*, Nº 47, 2016, pp. 109-128.

ALTZELAI ULIONDO, IGONE: "Otro enfoque para las entidades de economía social", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 9-44.

ÁLVAREZ CUESTA, HENAR: "Formas jurídicas de economía social en el nuevo urbanismo", *Revista jurídica de Castilla y León*, (ejemplar dedicado a "Hacia un urbanismo sostenible en Castilla y León. Fundamentos jurídicos para un cambio de modelo"), Nº 39, 2016, pp. 1-44.

CAVAS MARTÍNEZ, FAUSTINO: "La capitalización de las prestaciones por desempleo y el cese de actividad como medidas de fomento del emprendimiento social", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Nº 43, 2016, pp. 34-73.

FERNANDEZ FERNANDEZ, ESTANISLAO DE KOSTKA: "Comentario a la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo, y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 395-403.

FERRANDO GARCÍA, FRANCISCA MARÍA: "Incentivos al empleo, por cuenta propia y ajena, a través de entidades de economía social", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Nº6, 2016, pp. 109-134.

HERNANDO CEBRIÁ, LUIS: "Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 349-402.

MARTINHO, ANA LUISA: "Cooperação entre o Estado e as organizações do setor social e solidárionotas sobre o Decreto-Lei Nº 120/2015, de 30 de junho", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 335-343.

NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA ACRACIA: "Figuras jurídicas para la intervención social: fundaciones, asociaciones, sociedades cooperativas, empresas de inserción y centros especiales de empleo", en *Planificación y actuación estratégica de proyectos sociales* (dirs. FERNÁNDEZ GARCÍA, TOMAS y PONCE DE LEÓN ROMERO, LAURA), Pirámide, Madrid 2016, pp. 169-204.

PUYALTO FRANCO, MARÍA JOSÉ: "Los retos en materia de gobernanza de las entidades aseguradoras de la economía social", en *III Congreso nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros: Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016* (dirs. BATALLER GRAU, JUAN y PEÑAS MOYANO, MARÍA JESÚS), Lowcostbooks, Valencia 2016, pp. 375-414.

SELMA PENALVA, ALEJANDRA: "Incentivos a la mujer emprendedora. Especial referencia a las recientes medidas introducidas por la Ley 31/2015 de fomento del trabajo autónomo y de la economía social", *Estudios financieros. Revista de trabajo y de seguridad social: Comentarios, casos prácticos. Recursos humanos*, Nº 394, 2016, pp. 63-90.

SOVERAL MARTINS, ALEXANDRE: "Sociedades de empreendedorismo social e fundos de empreendedorismo social: a Lei 18-2015, de 4 de março", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 375-386.

Cooperativas

AGUIAR, NINA: "O problema da tributação do rendimento das cooperativas: reflexão a partir do direito portugués", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 163-190.

AGUIAR, NINA: "Jurisprudência do Tribunal de Justica da União Europeia sobre fiscalidade cooperativa: uma síntese crítica", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 203-239.

AGUIAR, NINA; MEIRA, DEOLINDA APARÍCIO y RAQUEL, SANDRA: "Estudio sobre la eficacia del régimen fiscal cooperativo portugués", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, Nº 121, 2016, pp. 7-32.

AGUILAR RUBIO, MARINA: "El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 49-71.

ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALIA: "Configuración tipológica de la sociedad profesional con forma cooperativa y competencia registral", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 109-134.

ALONSO RODRIGO, EVA y SANTA CRUZ AYO, IGNACIO: "Identidad, competitividad y creación de empleo: retos para una nueva fiscalidad de las cooperativas de trabajo asociado", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 73-101.

ALVES BANDEIRA, ANA MARIA: "Enquadramento contabilístico das cooperativas em Portugal: ponto de situação face às recentes alterações ao normativo contabilístico" *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 357-366.

ATXABAL RADA, ALBERTO: "La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 285-307.

BERNABEU AGUILERA, FRANCISCO JAVIER; HIDALGO FERNÁNDEZ, AMALIA y JIMBER DEL RÍO, JUAN ANTONIO: "Limitaciones a las inversiones de las secciones de crédito andaluzas", *Revista contable*, Nº 40, 2016, pp. 88-99.

BOTANA AGRA, MANUEL JOSE: "El nuevo régimen aplicable a la emisión de obligaciones por sociedades cooperativas", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 425-436.

CABELLO LOPEZ, MARIA LUISA: "Modificaciones del régimen jurídico de las entidades asociativas prioritarias de la Ley de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 387-394.

CASABIANCA, MARÍA LUZ: "Implicancias económicas y jurídicas del capital cooperativo sobre la base de normas internacionales de información financiera", *Ciencias económicas*, Nº 13, 2016, pp. 35-58.

CASTAÑER CODINA, JOAQUIM: "Principales novedades de la nueva ley catalana de cooperativas", en *Principales reformas del Derecho mercantil* (coord. RODRIGUEZ VEGA, LUIS), Marcial Pons – Colegi Notarial de Catalunya, Madrid 2016, pp. 145-186.

DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO y DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL: "Entre el adecuado tratamiento fiscal y el tratamiento fiscal privilegiado: una propuesta de inmunidad tributaria a las sociedades cooperativas en razón de la causa del cooperativismo", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 161-176.

DOMINGUES, PAULO DE TARSO: "A ineficácia da deliberação de aumento do capital nas cooperativas, relativamente a quem não a votou", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 269-284.

DOMINGUEZ CABRERA, MARÍA DEL PINO: "La promoción de la igualdad de género como principio de la economía social en las cooperativas canarias", *Revista Boliviana de Derecho*, Nº 21, 2016, pp. 376-395.

FAJARDO GARCÍA, GEMMA: "La legislación cooperativa portuguesa y su reforma de 2015", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 54-96.

FERNÁNDEZ DE ANDREANI, PATRICIA A.: "Función social y problemática jurídica de las cooperativas prestadoras de servicios públicos en Argentina", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 329-347.

GADEA SOLER, ENRIQUE: "Configuración general de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas: referencia a los aspectos del órgano de administración que necesitan una urgente reforma", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 755, 2016, pp. 1283-1314.

GUERRA, PABLO: "¿Es el cooperativismo una vía para la formalización y el acceso al sistema de seguridad social en el trabajo sexual? Antecedentes internacionales y análisis de opinión para el caso uruguayo", *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, Nº 86, 2016, pp. 195-219.

GUTIÉRREZ BENGOECHEA, MIGUEL ÁNGEL: "Problemas de financiación de las cooperativas y la posible incompatibilidad con las reservas de capitalización y de nivelación reguladas en el Impuesto sobre Sociedades", *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, Nº 164, 2016, pp. 72-75.

IZQUIERDO, MARTHA E.: "Cooperativas de producción en México y reformas fiscales", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 103-126.

IZQUIERDO ALONSO, XACOBO: "Reembolso das achegas derivada da expulsión do socio: segundo os estatutos sociais, para a súa valoración debese estar ao balance e non ao seu prezo de mercado (anotación á sentenza do Xulgado Mercantil de Murcia, núm. 219-2015, de 22 de setembro)", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 313-319.

KRUEGER, GUILHERME: "Cooperativas e madalenas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 241-283.

LOUREDO CASADO, SARA: "El reembolso de aportaciones de una cooperativa agroalimentaria a los causahabientes del socio fallecido comentario a la sentencia 160/2015 del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 241-255.

MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ: "Seguro de caución, cooperativa de viviendas y Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Prevalencia de las condiciones particulares de la póliza, que garantizaban el "buen fin" de la promoción, sobre los certificados individuales. Carácter imperativo de la Ley 57/1968: Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2013 (4496/2013)", en *Comentarios a las sentencias de unificación de la doctrina: civil y mercantil, Vol. 6 (2013-2014)* (coord. YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO), Dykinson, Madrid 2016, pp. 635-348.

MEIRA, DEOLINDA APARÍCIO: "O régime económico das cooperativas à luz do novo Código Cooperativo portugués", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 309-347.

MEIRA, DEOLINDA APARÍCIO: "A fiscalizaçao das cooperativas à luz do noco Código Cooperativo portugués", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 281-327.

MEIRA, DEOLINDA APARÍCIO y GOMES RAMOS, MARIA ELISABET: "A reforma do código cooperativo em Portugal", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 77-108.

MERINO, SANTIAGO: "Posibilidades del cooperativismo en un nuevo modelo de servicios públicos socio sanitarios y su concreción en el País Vasco", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 87, 2016, pp. 139-176.

MIKAMI, KAZUHIKO: "Cooperatives, transferable shares, and a unified Business Law", *Annals of Public and Cooperative Economics*, Nº 87, 2016, pp. 365-390.

MIRANDA BARBOSA, MAFALDA: "Breves notas acerca da natureza jurídica do ato de transmissão da propriedade de um imóvel de uma cooperativa de habitação e construção para um cooperador", *Cooperativismo e economía socia*l, Nº 38, 2015-2016, pp. 135-162.

MONTERO SIMO, MARTA: "La fiscalidad de las cooperativas ante el nuevo Impuesto de Sociedades. Propuesta para una reforma", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 17-47.

MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ: "La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 97-154.

MUNKNER, HANS-H: "How co-operative are social co-operatives?", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 33-75.

NOVO FERNANDEZ, SINESIO: "El reembolso de los derechos de pago obtenidos en virtud del régimen de pago único (anotación a la sentencia 63-2015 de la Audiencia Provincial de Zamora [Sección 1ª], de 13 de abril)", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 327-331.

PASTOR DEL PINO, MARÍA DEL CARMEN: "Las cooperativas como sujetos de protección fiscal", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 247-279.

PERALTA DE LA CÁMARA, JUAN LUIS: "Sobre la regulación del trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado", en *La política y el derecho del empleo en la nueva sociedad del trabajo: Liber amicorum en honor a la profesora Rosa Quesada Segura* (dirs. MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS y MÁRQUEZ PRIETO, ANTONIO), Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla 2016, pp. 209-218.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO: "La nueva ley de cooperativas de Cataluña", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 405-414.

RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES; HERNÁNDEZ AGUILAR, ARISEL y DUEÑAS BEJERANO, JORGE LUIS: "Un acercamiento al régimen tributario de las cooperativas no agropecuarias en Cuba: una propuesta para su perfeccionamiento", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 177-201.

SALGADO ANDRÉ, ELENA: "Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector: caducidad del expediente sancionador y prescripción de la infracción (comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de julio de 2015)", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 257-268.

SALGADO ANDRÉ, ELENA: "Baja obligatoria justificada por el transcurso del plazo fijado legalmente para resolver sobre la calificación y efectos de la misma (anotación a la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de noviembre de 2015)" *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 321-326.

SÁNCHEZ BOZA, ROXANA: "Fiscalidad de las cooperativas en Centroamérica. Alternativas: exenciones e incentivos", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = International Association of Cooperative Law Journal*, Nº 50, 2016, pp. 127-160.

SÁNCHEZ CABANELAS, ISABEL: "Acordo de liquidación de baixa dun socio nunha cooperativa agraria: réxime de imputación de perdas segundo os tipos de socios: comentario á sentenza 37/2015 da Secc. 1ª da Sala do Civil e Penal, do Tribunal Superior de Xustiza de Cataluña de 25 de maio do 2015", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 305-311.

SÁNCHEZ PACHÓN, LUIS ÁNGEL: "Instrumentos alternativos de financiación para las cooperativas españolas", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, Nº 122, 2016, pp. 285-313.

SENENT VIDAL, MARÍA JOSÉ y GARCÍA CAMPA, SANTIAGO: "¡Mis socios no me dejan conciliar!: el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral en las sociedades cooperativas: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 16 de junio de 2016", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 196-220.

URBANO MAFFIOLETTI, EMANUELLE y DE OLIVEIRA FERNEDA, LAÍSA: "Um ensaio sobre os desafíos da cooperativa a gobernança sob a perspectiva dos direitos dos cooperados", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 175-207.

VILLAFÁÑEZ PÉREZ, ITZIAR: "El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, Nº 120, 2016, pp. 121-148.

VILLAFÁNEZ PÉREZ, ITZIAR: "Algunas cuestiones actuales en torno a la responsabilidad de las personas administradoras de las cooperativas [comentario de las STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 103/2015 de 10 de marzo]", *Cooperativismo e economía social* , Nº 38, 2015-2016, pp. 221-240.

VITERI ZUBIA, IBON: "La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp.209-245.

Sociedades laborales

BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA: "Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales", *CIRIEC – Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 28, 2016, pp. 155-173.

CALVO VÉRGEZ, JUAN: "En defensa de las sociedades laborales: la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y la creación de un nuevo maco jurídico destinado al fortalecimiento de estas entidades", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 5, 2016, pp. 73-98.

MATEO HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS: "Hacia una mayor participación de los trabajadores en la realidad empresarial a través de la nueva regulación de las Sociedades Laborales. Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas", *Revista de Derecho de Sociedades*, Nº 46, 2016, pp. 329-342.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, MARÍA JESÚS: "Un nuevo marco legal para las sociedades laborales y participadas", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 415-424.

VERDÚ CAÑETE, MARÍA JOSÉ: "La configuración de las sociedades laborales como entidades de economía social. Novedades de la Ley 44/20115, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas", *Revista Lex Mercatoria*, Nº 2, 2016, pp. 144-149.

Mutualidades y mutuas

AGUILERA IZQUIERDO, RAQUEL: "La actividad preventiva de las mutuas en el ámbito de la Seguridad Social", *Nueva revista española de Derecho del trabajo*, Nº 185, 2016, pp. 113-138.

CORDERO GONZÁLEZ, JULIO: "La plena liberalización (y privatización) del mercado de los servicios de prevención en España, un año después: la prohibición de participación de las Mutuas en actividades mercantiles de prevención y la correlativa obligación de desinversión en sus sociedades mercantiles de prevención (I)", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, Nº 18, 2016, pp. 104-113.

CORDERO GONZÁLEZ, JULIO: "La plena liberalización (y privatización) del mercado de los servicios de prevención en España, un año después: la prohibición de participación de las Mutuas en actividades mercantiles de prevención y la correlativa obligación de desinversión en sus sociedades mercantiles de prevención (y II)", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, Nº 19-20, 2016, pp. 93-97.

GARCÍA VIÑA, JORDI: "Las mutuas no deberían ser entidades de Derecho Público. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Nº 9, 2016, pp. 121-128.

LOZANO LARES, FRANCISCO: "El régimen jurídico de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (I)", *Revista de información laboral*, Nº 12, 2016, pp. 71-105.

LOZANO LARES, FRANCISCO: "El papel de las Mutuas en la gestión y protección del autoempleo", en *La política y el derecho del empleo en la nueva sociedad del trabajo: Liber amicorum en honor a la profesora Rosa Quesada Segura* (dirs. MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS y MÁRQUEZ PRIETO, ANTONIO), Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla 2016, pp. 920-930.

TOUS GRANDA, EDUARDO: "La falta de regulación de la mutua de seguros en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras", en *III Congreso nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros: Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016* (dirs. BATALLER GRAU, JUAN y PEÑAS MOYANO, MARÍA JESÚS), Lowcostbooks, Valencia 2016, pp. 431-442.

VARGAS VASSEROT, CARLOS: "Relaciones de las mutuas de seguros con sus socios", en *III Congreso nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros: Valladolid, 17 y 18 de noviembre de 2016* (dirs. BATALLER GRAU, JUAN y PEÑAS MOYANO, MARÍA JESÚS), Lowcostbooks, Valencia 2016, pp.365-374.

VICENTE PALACIO, MARÍA ARANZAZU: "De nuevo, el conflicto entre el Instituto Nacional de Seguridad Social y las mutuas colaboradoras a cuenta de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional (ahora, en el ámbito procesal)", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Nº 8, 2016, pp. 63-74.

Fundaciones

"Régimen jurídico aplicable a los contratos de una fundación y una farmacia para el suministro de medicamentos para los pacientes de la fundación", *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratos*, Nº 145, 2016, pp. 109-119.

ÁLVAREZ PÉREZ, MARÍA BELÉN: "Integración de información tributaria en la memoria presentada por las fundaciones", en *La contabilidad al servicio de la empresa y de la sociedad: homenaje al profesor Antonio López Díaz*, Universidad de Oviedo, Oviedo 2016, pp. 65-80.

ARROYO DÍEZ, ALFONSO y BENÍTEZ RODRÍGUEZ, DANIEL: "La exclusión de la responsabilidad penal de las fundaciones del sector público en la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2016, pp. 143-154.

LEIÑENA MENDIZABAL, ELENA: "La transposición de los criterios de buen gobierno relativos a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas a los patronatos de las fundaciones de sociedad", *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 301, 2016, pp. 253-299.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, MARÍA BELÉN: "Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre de 2005 (Fundaciones), en *Comentarios a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil* (coord. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, LUIS y ESCRIBANO TORTAJADA, PATRICIA), Tirant lo Blanch, Valencia 2016, pp. 865-921.

SÁNCHEZ PEÑA, ISABEL: "El despido objetivo por causas económicas respecto del personal laboral al servicio de Fundaciones", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Nº 43, 2016, pp. 127-135.

SUÁREZ BLÁZQUEZ, GUILLERMO: "El viaje histórico de la fundación hacia su institucionalización como entidad jurídica corporativa en la civilización romana", *Revista General de Derecho Romano*, Nº 26, 2016.

Asociaciones

ALMEIDA MARTINS, ANDRE: "Pessoas coletivas sem fins lucrativos e prescrição presuntivaa anotação ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 9 de julho de 2015", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 295-302.

CASAS BAAMONDE, MARÍA EMILIA: "Transparencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales", en *Derecho Penal para un estado social y democrático de derecho: estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio Toledo y Ubieto* (coord. MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA; MARTÍN LORENZO, MARÍA y VENTURA PÜSCHEL, ARTURO), Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2016, pp. 13-47.

MARÍN GÓMEZ, ISABEL: "El derecho de asociación en la España contemporánea. Estudio de la Ley de Asociaciones de 1964 y los efectos de su procedimiento registral en el franquismo", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 1, 2016, pp. 215-232.

PIMENTA FERNANDES, TIAGO: "A legitimidade ativa do associado na anulação de deliberações sociais", *Cooperativismo e economía social*, Nº 38, 2015-2016, pp. 287-293.

Cajas de ahorros y fundaciones bancarias

BRUFAO CURIEL, PEDRO: "Análisis de la supervisión por el Banco de España de las Cajas de Ahorros y las fundaciones bancarias", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Nº 144, 2016, pp. 157-172.

DOMÍNGUEZ PUNTAS, ANTONIO: "Las retribuciones de administradores de Cajas de Ahorro como gasto deducible en el IS (I)", *Actum fiscal*, Nº extra 107, 2016, pp. 12-20.

DOMÍNGUEZ PUNTAS, ANTONIO: "Las retribuciones de administradores de Cajas de Ahorro como gasto deducible en el IS (II)", *Actum fiscal*, Nº extra 107, 2016, pp. 21-30.

EMBID IRUJO, JOSÉ MIGUEL: "El Derecho de sociedades en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias", en *Estudios sobre Derecho de Sociedades: "Liber Amicorum" Profesor Luis Fernández de la Gándara* (coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS, FERNANDO; ESTEBAN VELASCO, GAUDENCIO y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, MANUEL MARÍA), Aranzadi, Cizur Menor 2016, pp. 179-197.

VASCONCELOS, PAULO: "Novo regime jurídico das caixas económicas: anotação ao Decreto-Lei Nº 109-2014, de 10 de julho", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 367-374.

VIÑUELAS SANZ, MARGARITA: "Informa anual de gobierno corporativo en fundaciones bancarias (Orden ECC/257572015, de 31 de noviembre de 2015)", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Nº 144, 2016, pp. 109-130.

Empresas de inserción y centros especiales de empleo

FERNÁNDEZ ROJAS, ANTONIO y RAMOS ROSARIO, NIEVES: "Las empresas de inserción y el derecho al empleo de los colectivos más vulnerables", *Documentación social*, Nº 181, 2016, pp. 145-162.

REDONDO MARTÍN, MARÍA NIEVES y ROBLES PARAMIO, MARÍA PAZ: "Notas en torno a la complejidad existente en el marco normativo de los centros especiales de empleo. Análisis de la normativa legal", *Quincena fiscal*, Nº 10, 2016, pp. 113-134.

Sociedades agrarias de transformación

MAULEÓN MÉNDEZ, EMILIO y GENOVART BALAGUER, JUANA ISABEL: "Pongamos orden en los libros y las cuentas anuales de las sociedades agrarias de transformación", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, Nº 122, 2016, pp. 219-251.

Economía colaborativa y financiación participativa (crowdfunding)

DE LA ENCARNACIÓN VALCÁRCEL, ANA MARÍA: "El alojamiento colaborativo: Viviendas de uso turístico y plataformas virtuales", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, Nº 5, 2016, pp. 1-26.

GINES FABRELLAS, ANNA y GALVEZ DURÁN, SERGI: "Sharing economy vs. Uber economy y las fronteras del Derecho del Trabajo: la (des)protección de los trabajadores en el nuevo entorno digital", *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Nº 1, 2016, pp. 1-44.

GOMES RAMOS, MARIA ELISABETEA: "Economía social e crowdfunding em Portugal: notas a propósito da Lei Nº 102/2015, de 24 de agosto", *Cooperativismo e economía social,* Nº 38, 2015-2016, pp. 345-356.

GUTIÉRREZ ARRANZ, ROBERTO: "Las relaciones laborales en la economía colaborativa: el caso Uber en EE.UU", *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 187, 2016, pp. 161-188.

HERNÁNDEZ-BEJARANO, MACARENA: "El apoyo europeo al modelo de economía colaborativa: algunas cuestiones y propuestas para afrontar una regulación laboral y de Seguridad Social", *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 192, 2016, pp. 165-186.

LÓPEZ ORTEGA, RAQUEL: "Las plataformas de financiación participativa (crowdfunding) en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Nº 144, 2016, pp. 83-106.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, RAFAEL: "El Derecho Mercantil ante la expansión del consumo colaborativo: especial consideración a la financiación participativa", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Nº 142, 2016, pp. 57-135.

Otros

BURZACO SAMPER, MARÍA: "Contrataciones públicas socialmente responsables la necesidad de reconsiderar el potencial de la contratación pública en la consecución de objetivos sociales", *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, Nº 86, 2016, pp. 281-310.

CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: "Nuevos marcos de apoyo fiscal al mecenazgo en España: perspectiva jurídica estatal y autonómica", *Revista catalana de dret públic*, Nº 52, 2016, pp. 43-66.

DE LA TORRE MARTÍNEZ, LOURDES: "Régimen jurídico y calidad de los servicios de interés general en Europa. El fomento de los llamados "servicios innovadores" en un mercado único digital", *Revista General de Derecho Administrativo*, Nº 43, 2016.

DIÉGUEZ CUERVO, GONZALO: "Trabajo autónomo e inversiones sin lucro", *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 185, 2016, pp. 27-40.

LARRAZABAL ASTIGARRAGA, EIDER: "La influencia de la nueva regulación sobre contratación pública en materia de cláusulas sociales", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Nº 42, 2016.

MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, PILAR: "Entidades de gestión colectiva y Derecho de Sociedades", *Revista de Derecho de Sociedades*, Nº 48, 2016, pp. 125-170.

MORCILLO MORENO, JUANA: "Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente al dumping social intracomunitario", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Nº 47-48, 2016, pp. 180-209.

PASCUAL GONZÁLEZ, MARCOS MANUEL: "La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España", *Quincena fisca*l, Nº 17, 2016, pp. 51-78.

ROMEO DELGADO, MARINA; YEPES BALDÓ, MONTSERRAT; BARBANCHO TOVILLAS, FERNANDO; PASCUAL HABA, CARLOS y PÉREZ CONESA, JAVIER: "De la Ley de Integración Social de Minusválidos a la Ley General de Discapacidad: retos y oportunidades", *Estudios financieros. Revista de trabajo y Seguridad Social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, Nº 397, 2016, pp. 89-106.

RECENSIONES

Amalia Rodríguez González
Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios, de Itziar Villafáñez Pérez

Amalia Rodríguez González
Las Sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, de Antonio José Macías Ruano

Luisa María Esteban Ramos
La fusión de cooperativas, de Cristina Cano Ortega

Itziar Villafáñez Pérez
El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas; la Asamblea General, de Miguel Ángel Santos Domínguez

COOPERATIVA Y CONCURSO. ESTUDIO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS CON SUS SOCIOS

Itziar Villafáñez Pérez (Marcial Pons, Madrid, 2014)

Por Amalia Rodríguez González
Profesora de Derecho Mercantil - Universidad de Valladolid

1 .El magnífico libro de la doctora Villafáñez y prologado por el catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad del País Vasco, D. Alberto Emparanza Sobejano, que lleva por título: "Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios", aborda con gran solvencia un tema sin duda alguna complejo, pero de enorme interés doctrinal y también práctico. El autor del prólogo, el profesor Emparanza hace mención expresa a esta complejidad cuando señala que la autora, estudia con gran rigor y profundidad el tema, deteniéndose en todos los puntos controvertidos y realizando propuestas de mejora.

El libro que ahora se recensiona, tiene como fin analizar los efectos del concurso de acreedores en las distintas relaciones jurídicas existentes entre la cooperativa y sus socios.

2. Desde un punto de vista sistemático, el trabajo se divide en tres partes claramente diferenciadas, pero bien conectadas entre sí desde el punto de vista metodológico. La primera de ellas se titula: "Concurso de la cooperativa y relación mutualista con los socios", y está compuesta por dos capítulos. El primero lleva por título: "La relación mutualista entre el socio cooperativista y la sociedad

cooperativa: caracteres básicos y naturaleza jurídica" y el segundo: "Los efectos del concurso en la relación mutualista".

Por lo que se refiere al primero, en él se analizan con rigor y detalle cada uno de los aspectos de la relación de mutualidad entre el socio cooperativista y la sociedad, partiendo del estudio de la cooperativa como sociedad mutual, y la inherencia de la mutualidad a las cooperativas. De igual manera, se analiza la naturaleza jurídica de la relación mutualista haciendo mención a este elemento en otras sociedades mutuales.

Debe destacarse en este capítulo el estudio que la autora dedica a la declaración del carácter societario de la relación de mutualidad de los socios trabajadores y de trabajo, sin descartar a pesar de ello y a las conclusiones a las que llega sobre este particular, el estudio de los elementos de laboralidad que concurren en aquélla.

El capítulo segundo de esta primera parte que lleva por título: "Los efectos del concurso en la relación mutualista", analiza el régimen concursal de los créditos y deudas surgidos de la relación mutualista en las cooperativas de consumo y comercialización, y hace una referencia específica al tratamiento de la masa de gestión económica, caracterizando los créditos y las deudas nacidos de la relación mutualista. En este capítulo igualmente, la autora estudia las previsiones sobre los créditos en la ley concursal y su aplicación a los créditos surgidos de la relación mutualista. Una tercera parte del capítulo segundo está destinada al estudio de la protección del trabajo y su remuneración en la ley concursal y su aplicación a los socios trabajadores y de trabajo.

3. La segunda parte del libro está dedicada al concurso de la cooperativa y a la relación económico financiera con los socios. Esta segunda parte está formada por el capítulo tercero que lleva por título: "Efectos del concurso con respecto a la relación económico-financiera del socio con la cooperativa". Tras el análisis detallado de la composición del capital en las cooperativas, las aportaciones, y la variabilidad del mismo, entre otros, aborda el concurso de la cooperativa y sus efectos en la situación de los socios que han causado baja. Es muy interesante el apartado que la autora dedica al supuesto especial de las cooperativas mixtas, y el estudio de las partes sociales con voto, ya que por sus particularidades respecto al resto de clases de cooperativas, merecía una atención especial y en este sentido nos parece muy acertado un tratamiento específico, teniendo en cuenta, además, que no son numerosos los estudios doctrinales sobre esta figura.

Finaliza este capítulo con el estudio del concurso y los fondos de reserva de la cooperativa. Tras el análisis de la determinación de los excedentes de las coope-

rativas y su reparto así como la dotación de los fondos de reserva, hace referencia la autora dentro del apartado de los efectos del concurso, a la posibilidad de dotación de otras reservas en el seno de las cooperativas y su tratamiento concursal.

4. La tercera parte del libro lleva por título: "Concurso de la cooperativa y responsabilidad de los socios" y está compuesto por los capítulos cuarto y quinto. El capítulo cuarto lleva por título: "Responsabilidad del socio e imputación de pérdidas en la cooperativa. Rescindibilidad de las actividades realizadas en desarrollo de la relación mutualista", y capítulo quinto: "Posición de los socios administradores de la cooperativa en concurso. Régimen de responsabilidad".

En el capítulo cuarto y tal y como reza su título, se aborda con detalle un tema de gran interés y de enorme relevancia práctica cuyas consecuencias han sido hasta este momento poco estudiadas, por lo que el exhaustivo estudio que la autora dedica al mismo nos parece muy adecuado. Nos referimos al régimen de responsabilidad y de imputación de pérdidas al socio en las cooperativas y consecuencias del concurso, con un pormenorizado análisis de la responsabilidad limitada de los socios de la cooperativas; el necesario estudio de las diferencias entre la responsabilidad interna y externa; el alcance de la imputación de pérdidas, y finalmente, el régimen de responsabilidad del socio en el concurso de la cooperativa.

Finaliza el apartado segundo de este cuarto capítulo con el estudio de la responsabilidad del socio que ha causado baja en la cooperativa, y el tratamiento concursal y la responsabilidad de los socios en las cooperativas con secciones.

La rescisión de actos perjudiciales para la masa activa del concurso es analizado por la autora en esta parte del trabajo, como instrumento alternativo de imputación de responsabilidad al socio, partiendo del estudio de las acciones de reintegración en la Ley concursal, y el análisis del ejercicio de la acción rescisoria, así como las consecuencias de su estimación.

5. El capítulo quinto, que como hemos indicado, trata la posición de los socios administradores de la cooperativa en el concurso, y en concreto el régimen de responsabilidad, parte del estudio de la organización de la administración de las sociedades cooperativas, y analiza las distintas responsabilidades de los administradores de la cooperativa en el concurso.

Debe destacarse el detalle del trabajo en el apartado, ya que estudia la responsabilidad indemnizatoria en las cooperativas, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la legislación cooperativa y sus normas de aplicación y desarrollo, los sujetos responsables en la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la legislación cooperativa, así como la responsabilidad de los admi-

nistradores por no disolver ni transformar la cooperativa en caso de descalificación, y su tratamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal. Igualmente estudia la responsabilidad por deuda ajena por la no solicitud de declaración del concurso, y la responsabilidad derivada de la calificación del concurso como culpable.

Los apartados quinto y sexto de este último capítulo se dedican al análisis de la concurrencia de distintas clases de responsabilidad de los administradores en el concurso de la cooperativa y su coordinación, y al ejercicio durante el concurso de la cooperativa de acciones individuales contra los administradores y la *par conditio creditorum.*

La autora, una vez más en este apartado, ha abordado el complejo tema del régimen de la responsabilidad de los socios administradores en el concurso de la sociedad cooperativa.

6. No queremos terminar esta recensión sin destacar dos cuestiones. Por un lado, queremos hacer mención expresa a la completa selección de Jurisprudencia que se aporta en el libro. Así, Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Mercantil, en relación con el tema objeto del trabajo, y ello junto a la bibliografía utilizada, constituyen un instrumento de innegable ayuda al lector para poder profundizar en este tema.

En segundo lugar y para concluir, entendemos que este libro constituye un referente importante para aquéllos lectores y lectoras que se acerquen al estudio de una materia –que a pesar de su complejidad- ha sido desarrollada por la autora desde el punto de vista teórico de forma exhaustiva, y se ha visto enriquecida además, por las propuestas de mejora que en distintos aspectos, ha ofrecido su autora.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LA ADAPTACIÓN DE SUS PRINCIPIOS AL MERCADO

Antonio José Macías Ruano (CajaMar Caja Rural, 2016)

Por Amalia Rodríguez González
Profesora de Derecho Mercantil - Universidad de Valladolid

1. El presente libro cuya autoría corresponde a D. Antonio José Macías Ruano, y prologado por el catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería, D. Carlos Vargas Vasserot, supone una importante aportación doctrinal y aborda el interesante tema de los principios cooperativos que como es sabido, constituyen pautas para que las cooperativas puedan poner en práctica sus valores, entre los que cabe citar la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad equidad, solidaridad, honestidad transparencia, responsabilidad y vocación social, y en cuanto que constituyen los rasgos distintivos de las cooperativas puesto que son directrices que deben seguir para el mantenimiento de su esencia, su exhaustivo y riguroso tratamiento –como ocurre en este caso- será sin duda, de particular interés para el lector.

El libro que ahora se recensiona está dividido desde el punto de vista sistemático en nueve puntos. Tras la introducción, el autor analiza las sociedades cooperativas con sus principios y frente a ellos, los "competidores" capitalistas, a través de las particularidades de este tipo societario. De este modo el autor, realiza un repaso por los orígenes y determinación de estos principios que dan lugar a la concreción del concepto legal de sociedad cooperativa, y que han sido

desarrollados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) que los ha ido reformulando de forma cambiante, actualizándolos y redefiniéndolos para –como quedaba señalado anteriormente- ponerlos en práctica adaptados al mercado. El título del libro, en este sentido, nos parece además una decisión acertada de su autor, y revelador en cuanto a los objetivos que pretende.

2. A partir del punto tercero, el autor va desgranando con detalle cada uno de los principios cooperativos reformulados en el XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en 1995 en Manchester. Así el principio de libre adhesión y baja voluntaria; el principio de gestión democrática por parte de los socios; la participación económica por parte de los socios; la autonomía e independencia; la educación, formación e información, la cooperación entre cooperativas, y finalmente el interés por la comunidad.

Comienza así en este tercer punto citado, con el concepto del principio de libre adhesión y baja voluntaria o capital variable, analizando la entrada y la baja voluntaria del socio por un lado, y la baja obligatoria del socio por otro por pérdida de las condiciones exigibles para ser socio, y la baja obligatoria por indisciplina social.

También dentro de este apartado, el autor estudia desde el punto de vista jurisprudencial, la exclusión del socio en las sociedades de capital y en las sociedades cooperativas, conectando este tema en ambos tipos de sociedades.

3. El cuarto punto está dedicado al segundo de los principios cooperativos, esto es, la gestión democrática por parte de los socios. Analiza aquí el autor de forma clara y con rigor el concepto de gestión democrática. En este punto, especialmente interesante, el autor pone en relación a las sociedades cooperativas, a las sociedades de capital, así como también a otras sociedades, en concreto a otras entidades de la economía social, como las sociedades laborales, pero que responden a principios diferentes –también en este concreto punto- de los seguidos por las sociedades cooperativas. Este apartado relativo a la comparación con las sociedades laborales nos parece muy acertado. Debido a la reciente publicación de la norma que regula esta forma societaria, su mención y análisis ayudan sin duda a visibilizar a esta figura y su nuevo régimen jurídico. Respecto a las sociedades laborales, hace referencia el autor, pues, a la nueva ley 44/2015 de sociedades laborales y participadas y a la importancia de esta norma (aún pendiente de desarrollo reglamentario) en la promoción y potenciación de la incorporación de trabajadores en los órganos de decisión, si bien como el propio autor señala, no tiene carácter obligatorio como sucede en las cooperativas con más de 50 emple-

ados, pero sí que legislativamente, y dependiendo de las medidas de fomento que se acuerden, podrá ir normalizándose la incorporación de los trabajadores en la administración de sociedades de capitalistas.

Dentro de este cuarto punto, el autor analiza con detalle el control democrático de la cooperativa, y lo que debe entenderse por tal, remarcándolo como una nota característica de las cooperativas. Remitiéndose a la ACI destaca que constituir sociedades "democráticamente controladas" implica que las cooperativas son diferentes de las demás sociedades, porque funcionan bajo el principio democrático de la voluntad de los socios, y no sobre el plutocrático de la voluntad según las fuentes de riqueza. También dentro de este cuarto punto aborda a continuación la limitación en la participación social, que afecta indudablemente al principio del control democrático de la cooperativa, y que va unido al siguiente principio de participación económica por parte de los socios. Una vez más el autor, acude al análisis de las sociedades de capital en este punto para poner en clara evidencia las diferencias con las cooperativas. No olvida el autor en el desarrollo de su explicación, las referencias a algunas legislaciones autonómicas, para mostrar igualmente diferencias destacables entre las mismas. Finalmente, dentro de este cuarto punto que como hemos dicho, hace referencia a la gestión autónoma y trasparente con remisión a la ley 5/2011 de Economía Social. Dentro de ella estudia la participación del socio afectado en la toma de decisiones, y en cuanto al control transparente en la adopción de acuerdos, repasa el régimen estatal de los mismos en las cooperativas, con la previsión de abstención de votación de los socios que puedan encontrarse en conflicto de intereses, así como también los sistemas de emisión del voto en relación con este control transparente en la toma de decisiones, y la relación entre transparencia y voto secreto o público. Posteriormente aborda un tema de especial interés dentro de este apartado que se refiere a la "gestión" transparente, asociando esta idea a la empresa y a la actividad privada como una cuestión que se está imponiendo desde la toma de conciencia de la necesidad de un comportamiento ético y responsable de las empresas. Una vez más, acude a las sociedades de capital, y a su regulación normativa para plantear cuestiones de interés en relación con la necesidad de que el ejercicio del cargo de administración se desarrolle de acuerdo a estos postulados. En este punto, nuevamente el autor y de manera acertada, no se queda solo con el binomio sociedades cooperativas y sociedades capitalistas, sino que introduce en la ecuación a las sociedades laborales para dar una visión si cabe, áun más completa en atención a la normativa que las regula y marca sus particularidades.

Esta última norma, tiene el acierto de subrayar de forma expresa esta necesidad de una gestión trasparente.

4. El quinto punto del presente libro se refiere al principio de participación económica de los socios, y en él analiza el capital social cooperativo, la contribución equitativa del socio al capital, la gestión democrática del capital, la compensación al capital, las actualizaciones de las aportaciones, la constitución de reservas, el fondo de reserva obligatorio, el reparto de beneficios o los retornos cooperativos, y las quiebras al retorno cooperativo. Como apartados de este último punto analiza el asunto de los socios no ordinarios (colaboradores, de trabajo, asociados o adheridos) con precisiones terminológicas para cada uno de ellos, así como los instrumentos de financiación externa, y un apartado para el análisis de la sociedad cooperativa mixta, una debatida categoría de sociedad cooperativa, que por sus particularidades, merece un tratamiento especial.

En este mismo punto que aborda el principio de participación económica de los socios, analiza la transmisibilidad de la participación.

5. El sexto punto está dedicado al principio de autonomía e independencia. En este apartado se analiza en primer lugar el marco económico de la economía social, para después pasar a un desarrollo pormenorizado de este principio, y sus aspectos más destacables.

Finaliza el autor con un interesante apartado dedicado a la tutela pública de las cooperativas y entidades de la economía social. A pesar de la aparente contradicción que el principio de independencia y autonomía de las cooperativas y entidades de economía social pueda representar respecto a la previsión legal contenida en la D.A. de la ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas donde se crea el Consejo para el fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, y en este sentido como organismo autónomo público que interviene de la forma que sea en los agentes que actúan en el marco de la economía social, a pesar de ello, decimos, el autor hace mención expresa también al mandato que a nivel constitucional se contiene en el art. 129.2 CE. Igualmente, y a nivel europeo, las instituciones de la U.E. han ido creando, modificando, y ampliando instituciones públicas para el fomento y promoción de la economía social, dentro de cuyo seno han ido surgiendo disposiciones legales europeas de protección e intervención de los agentes que actúan en el marco de la economía social.

6. El séptimo punto está dedicado al principio de educación, formación e información, principio característico y singular de las cooperativas que no se

recoge expresamente como principio orientador para las entidades de economía social en la ley 5/2011, aunque pueda entenderse que tiene un reflejo tangencial, como el propio autor señala, en su tercer principio orientador referido a la "generación de empleo de calidad". En este punto, desarrolla el contenido del principio de educación, formación e información, el fondo de educación y promoción cooperativa, así como el destino del citado fondo, y analiza igualmente el fomento del empleo de calidad en la economía social para lo cual, realiza un completo repaso a la visión del empleo de calidad en la Unión Europea. En el desarrollo de este principio, el autor aborda también la formación de los trabajadores en las empresas españolas poniendo una vez más en conexión a las cooperativas y las sociedades capitalistas en lo referido a las posibilidades de formación continua.

7. El punto octavo analiza el principio de cooperación entre cooperativas, desarrollando el tema de la colaboración económica mediante el análisis de las cooperativas de segundo y ulterior grado, los grupos de sociedades, los vínculos societarios y participación en los consorcios, así como la participación de la sociedad cooperativa en la agrupación de interés económico y en la unión temporal de empresas, la transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primer grado, la fusión cooperativa por un lado, y por otro la colaboración representativa.

8. En el noveno punto analiza el principio de interés por la comunidad, principio concurrente con el tercer principio orientador de las entidades de economía social: compromiso con el desarrollo local. Analiza el autor la evolución institucional y legislativa de este principio, la responsabilidad social corporativa o de la empresa en las sociedades cooperativas, así como las cooperativas como instrumento de la intervención social.

Para finalizar, queremos destacar que nos encontramos con un texto de gran interés, que sin duda alguna, será de gran ayuda para todos aquellos que se acercan al estudio de la cooperativa como forma jurídica de empresa, diferente a la sociedad de capital, y estas diferencias, quedan claramente reflejadas en el libro a través del estudio riguroso de cada uno de los principios cooperativos.

LA FUSIÓN DE COOPERATIVAS

Cristina Cano Ortega (Marcial Pons, Madrid 2015)

Por Luisa María Esteban Ramos
Profesora contratada doctora de Derecho Mercantil - Universidad de Valladolid

1. El Capítulo introductorio de la obra comienza haciendo referencia al problema que plantea la dimensión de las cooperativas españolas, así como a las medidas legales para incentivar su integración. Es evidente el especial interés que muestran las empresas en los procesos de concentración, como instrumentos útiles para hacer frente a los problemas derivados del reducido tamaño de las mismas y poder ganar así competitividad. Al respecto, no se puede olvidar la alta fragmentación que presenta el tejido empresarial español.

El fenómeno de la concentración afecta a todos los sectores, incluido el agroalimentario, aunque a éste ha llegado más tarde y con menos fuerza. Aunque la concentración ha afectado más a las sociedades mercantiles de capital, también ha alcanzado a las cooperativas, que disponen de diversas formas de concentración más allá de las cooperativas de segundo grado, que es la forma genuina de integración.

La autora analiza la realidad y las tendencias de los procesos de concentración de las cooperativas agroalimentarias en España y a nivel internacional. El sector agroalimentario es un sector básico en la economía española. En él se aprecian asimetrías entre los eslabones de la cadena alimentaria, teniendo los distribuidores un mayor poder de negociación. Para proteger a la parte débil en estas operaciones, se aprobó la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar

el funcionamiento de la cadena alimentaria, que regula las operaciones realizadas entre los operadores de la cadena. A este dato, en el caso del cooperativismo agroalimentario español, hay que añadir otros aspectos negativos tales como el que los Consejos Rectores tengan una excesiva estructura y poca preparación en gestión empresarial.

Frente a estos nuevos retos, aumentar la dimensión, buscar economías de escala, aprovechar las sinergias, … juegan un papel principal para convertir a las cooperativas en entidades más competitivas. Ganar dimensión es un instrumento para mejorar la competitividad, que también viene dada por otros factores.

En España los procesos de integración de cooperativas agroalimentarias no han tenido el mismo impulso que en otros países. El modelo de empresa agroalimentaria española es el de una empresa pequeña, lo que limita su poder de negociación frente a la industria y a los distribuidores. Los datos de la realidad española demuestran que el cooperativismo agroalimentario español se encuentra muy atomizado y precisa aumentar su dimensión para poder competir en condiciones de igualdad con el resto de los operadores económicos a nivel mundial. No es excusa para no participar en procesos de concentración el argumento de que la Ley de Cooperativas no ofrece herramientas adecuadas para impulsar estos procedimientos, ya que en la misma se recogen varias fórmulas, entre las que se incluye la fusión.

A nivel mundial, en el top de las 100 cooperativas agroalimentarias, Europa es la que tiene mayor número en la lista, la cual, está liderada por una cooperativa japonesa, país en el que el sistema de cooperativas presenta un alto grado de concentración. En Europa se observa un fenómeno de desaparición de las cooperativas menos eficientes y de concentración empresarial. No obstante, hay diferencias ente los países del norte, que cuentan con una oferta claramente concentrada, y los del sur, con un cooperativismo muy atomizado. Las grandes cooperativas agroalimentarias líderes en Europa han utilizado frecuentemente las fusiones y adquisiciones como fórmula de crecimiento frente a otras alternativas.

En lo que respecta al ámbito normativo en materia de cooperativas hay que tener en cuenta, en primer lugar, el artículo 129.2 Constitución Española que establece que los poderes públicos fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También se menciona el artículo 108 LCOOP. Entiende que se establece un doble mandato dirigido a los poderes públicos: la promulgación de una legislación adecuada para el tipo social cooperativo y el

fomento de la cooperación, debiendo respetarse la normativa comunitaria y nacional sobre defensa de la libre competencia económica.

En el marco normativo español de los procesos de concentración de cooperativas, nos encontramos con la Ley de Cooperativas Estatal y las Leyes de Cooperativas autonómicas. Además, hay que citar ciertas leyes para cooperativas especiales, las normas que regulan el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, los reglamentos de desarrollo de las leyes de cooperativas y los de funcionamiento de los registros de cooperativas y las que regulan el régimen fiscal de las cooperativas. Esta dispersión normativa puede obstaculizar los procesos de concentración de las cooperativas. A lo que hay que añadir que en España, a diferencia de otros países, no se ha promovido de forma intensa la concentración de cooperativas.

En el sector agroalimentario el Estado no ha tratado de dar una verdadera respuesta a la necesidad de someterse a una reestructuración hasta el año 2013, con la Ley 3/2013, de 2 de agosto de Fomento de la integración de Cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, que crea la Entidad Asociativa Prioritaria. Con esta norma se busca que las cooperativas agroalimentarias españolas alcancen una dimensión parecida a las del mismo sector de los países de nuestro entorno. Dentro de las formas de concentración que menciona esta norma se incluye de forma especial la fusión. Esta Ley demuestra que la integración de las cooperativas y otras entidades agroalimentarias no es sólo una tendencia empresarial, sino también una política pública fomentada por los poderes públicos, lo que exige el análisis de las distintas formas de integración de cooperativas.

En el apartado segundo de la Introducción se trata sobre las distintas formas de integración. Las cooperativas pueden alcanzar una mayor dimensión a través de fórmulas de crecimiento interno o externo. El interno se realiza a partir de competencias y recursos propios. Esta forma es difícil de realizar por la dificultad que tienen las cooperativas de acceder a recursos financieros. Por ello, muchas empresas optan por la concentración, forma de crecimiento externo. En el ámbito de las cooperativas, las leyes hablan más que de concentración de procesos de integración, conceptos que no son coincidentes pero que el legislador español ha utilizado como sinónimos.

Dentro de los procesos de integración se puede diferenciar entre integración cooperativa, colaboración para conseguir un fin empresarial, y asociacionismo cooperativo, movimiento organizado jurídicamente para defensa y promoción de

sus intereses. La operación de fusión se incluye dentro de los procesos de integración cooperativa con vinculación patrimonial, que supone la pérdida de personalidad jurídica de algunas o de todas las empresas que participan en la operación.

La Introducción termina con una mención genérica a distintas fórmulas de concentración de cooperativas: modificaciones estructurales, con especial referencia a la fusión; Sociedad Cooperativa Europea; las cooperativas de segundo o ulterior grado; los grupos cooperativos y otras fórmulas de colaboración económica.

2. El Capítulo I se dedica a analizar cómo está regulada la fusión de cooperativas en el Derecho comparado y en el derecho español. Dentro de los modelos del Derecho comparado encontramos, en primer lugar, aquellos ordenamientos, como es el caso de Portugal o Canadá, donde la fusión de cooperativas se regula en las leyes cooperativas. Por otra parte, están los ordenamientos en los que la regulación de la fusión de cooperativas se lleva a cabo a través de la remisión o de la aplicación directa de las leyes de sociedades de capital. Así se hace en Italia, Alemania, Francia, Reino Unido e Irlanda. Por último, se menciona el caso de Austria, donde nos encontramos con una norma específica que regula la fusión de cooperativas, fuera de la ley de cooperativas.

En relación al modelo español, la autora lleva a cabo un repaso de la evolución que ha sufrido la regulación de la fusión de las cooperativas en nuestro país. En la etapa preconstitucional la primera norma que reguló algún aspecto de la fusión de cooperativas fue la Ley de 2 de enero de 1942, de Cooperación, que se limitó a reconocer la competencia de la Junta General para decidir sobre la fusión o unión con otras cooperativas. Posteriormente, la Ley General de Cooperativas de 1974 alude no sólo a la fusión, sino también a la escisión. El Reglamento de 1978 que desarrollaba la Ley del 74, siguió el modelo de fusión establecido en la Ley de Sociedades anónimas de 1951.

La Constitución española alude a las cooperativas en el art. 129.2, al incluir un mandato a los poderes públicos para que promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. La Constitución no dice a quién corresponde la competencia sobre cooperativas, no incluyéndola de forma expresa en el listado de competencias exclusivas del Estado. Lo que ha llevado a que las Comunidades Autónomas asuman competencia en relación con las cooperativas.

La Ley de Cooperativas de 2 de abril de 1987, que reconocía su carácter de derecho supletorio respecto al derecho de las Comunidades Autónomas con

competencias legislativas en la materia, regulaba la fusión de cooperativas con bastante detalle.

Posteriormente se aprobó la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de la cual se destaca, como novedad importante, la de la regulación de fusiones y transformaciones heterogéneas y la constitución de grupos cooperativos.

Además de la normativa estatal, existen diversas normas autonómicas. A la vista de todas ellas, se observa que la mayoría regulan detalladamente el régimen jurídico de la fusión y el resto, contemplan un régimen jurídico muy escueto. Esta multiplicidad de leyes cooperativas dificulta los procesos de concentración entre cooperativas de distintas Comunidades Autónomas.

El último apartado del Capítulo I trata de la cuestionada mercantilidad de las cooperativas. Entiende que es incuestionable en la actualidad el carácter mercantil de las cooperativas, a pesar de que en nuestro derecho no se reconozca expresamente. Esto justifica que sea aplicable la normativa en materia de sociedades mercantiles en los supuestos de laguna legal en el régimen jurídico de las cooperativas. En cuanto a la fusión de las cooperativas, la justificación de la aplicación supletoria de la Ley de Modificaciones Estructurales a la fusión de cooperativas se encuentra en la analogía iuris.

3. En el Capítulo II, después de enumerar los efectos esenciales de la fusión: extinción de las sociedades participantes en la operación, de todas o de todas menos una; paso de los socios de las sociedades participantes a la sociedad resultante y transmisión en bloque por sucesión universal de todo el patrimonio de las sociedades participantes a la sociedad resultante, se lleva a cabo un análisis más detallado de cada uno de los mismos en relación con las cooperativas. Respecto al paso de los socios de las sociedades participantes a la resultante, se pone de manifiesto que este efecto en el ámbito de las cooperativas no puede efectuarse, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, a través de la relación de canje sino que el paso de las respectivas posiciones de socio es resultado del valor contable que se reconozca a las aportaciones de capital en la cooperativa extinguida. En la transmisión en bloque de los patrimonios, se recuerda que en el caso de las cooperativas dentro de los elementos patrimoniales transmitidos se incluyen los fondos sociales obligatorios o voluntarios que se incorporan en los de la cooperativa resultante. Es importante respetar el destino de estos fondos ya que puede suponer una infracción grave no destinar los fondos irrepartibles de acuerdo a lo dispuesto en la ley para los supuestos de transformación, fusión o escisión de cooperativas.

En un segundo apartado se aborda el complicado tema de la naturaleza jurídica de la fusión, haciendo un repaso de las principales teorías al respecto. En cuanto al momento del procedimiento en que debe ubicarse el negocio central de la operación, señala que éste debe situarse en la fase del proyecto común de fusión, siendo necesarios los acuerdos de las asambleas de las sociedades para ratificarlo. La producción de los efectos del proyecto queda condicionada a su aprobación por las sociedades participantes dentro del plazo correspondiente. Esta solución es también la que debe admitirse en el caso de la fusión de cooperativas.

En el último apartado del capítulo se recogen diferentes modalidades de fusión en función de distintos criterios. En primer lugar, la distinción clásica ente fusión propia y fusión por absorción, reconocida en todas las leyes de cooperativas, la estatal y las autonómicas. En segundo lugar, se menciona la fusión entre cooperativas de la misma o de distinta clase, siendo pocas las leyes de cooperativas que aluden a la fusión entre distintas clases de cooperativas. Las fusiones también pueden ser homogéneas, las realizadas entre sociedades del mismo tipo social, y especiales o heterogéneas, cuando las sociedades participantes son de distinto tipo. Esta posibilidad contemplada por el legislador se corresponde con una visión realista del mercado y de la realidad económica. En función del ámbito territorial de las sociedades cooperativas intervinientes, se diferencia entre la fusión de ámbito autonómico y supraautonómico, planteando éstas últimas el problema de determinar cuál sea la legislación aplicable. También en atención al mismo criterio se puede diferenciar entre fusiones nacionales y transfronterizas, que pueden ser intracomunitarias o extracomunitarias. Por último, se alude brevemente a las fusiones ordinarias y abreviadas y a las fusiones propias e impropias.

4. El Capítulo III se dedica al estudio del procedimiento de fusión de cooperativas. Procedimiento que tiene carácter imperativo, de manera que han de observarse todas sus fases para que la fusión sea válida. Dentro del proceso de fusión, la doctrina diferencia cuatro fases: preliminar, decisoria, de pendencia y protección de socios y acreedores y de ejecución.

En la fase previa, la figura central son los Consejos Rectores de las distintas cooperativas participantes, que son quienes han de llevar a cabo las negociaciones previas y han de plasmar los resultados de las mismas en el proyecto de fusión. Esta fase incluye tanto las negociaciones previas, como el proyecto de fusión y los informes que deben realizarse sobre el mismo. El proyecto es el negocio jurídico esencial de la fusión, y el eje de todo el procedimiento. Es un elemento fundamental de información de socios y acreedores. Es el presupuesto legal de los acuerdos de fusión.

En la fase decisoria el protagonismo es asumido por la Asambleas Generales, que son los órganos que deciden si aprueban o no el proyecto de fusión elaborado en la fase anterior. Para que pueda adoptarse esa decisión, es preciso que las Asambleas sean previamente convocadas, lo que debe hacerse con unas garantías mínimas para que los socios puedan informarse adecuadamente y tomar su decisión de manera consciente. Con la convocatoria se da a conocer a los socios el lugar y fecha de celebración de la Asamblea, aunque también sirve para proporcionarles la información necesaria. Al publicar la convocatoria debe ponerse a disposición de socios, o en su caso asociados, en el domicilio social, una serie de documentos que garanticen su derecho de información. Documentos que han de referirse no solo a su propia sociedad, sino también a las demás participantes en la operación, ya que es preciso valorar la situación de todas ellas. Dentro de esa documentación, la contable tiene especial relevancia.

Para que la fusión resulte aprobada, es preciso el acuerdo de las Asambleas Generales de cada una de las cooperativas participantes, acuerdo que no puede modificar el proyecto de fusión y que debe ser adoptado con la concurrencia de una mayoría reforzada.

Los acuerdos de fusión de cada una de las sociedades cooperativas deben ser publicados, marcando dicha publicación el momento de inicio de la fase tuitiva de los socios y acreedores. La publicidad reforzada del acuerdo de fusión encuentra su justificación en el hecho de que la operación afecta además de a los socios cooperativistas, a los acreedores.

En la fase de pendencia y protección de socios disconformes y acreedores se analiza el derecho de separación atribuido a los socios y el derecho de oposición de los acreedores sociales. En la fusión de cooperativas, a diferencia de lo previsto en la Ley de modificaciones estructurales para las sociedades mercantiles, la protección de los socios que no hayan votado a favor de la fusión se materializa en el reconocimiento a los mismos del derecho de separación. Derecho que algunos autores no califican como tal, sino como un supuesto de baja. En lo que respecta al derecho de oposición de los acreedores, debemos tener en cuenta que, aunque la fusión no afecta a la existencia de su derecho de crédito, sí afecta al patrimonio de las sociedades que se fusionan que actúa como garantía de los mismos. En el caso de las cooperativas, como no se exige el aumento de la cifra de capital en la sociedad resultante, la función de garantía que cumple el capital social puede correr más peligro que en las sociedades de capital. Con el reconocimiento del derecho de oposición se permite que la sociedad pueda adaptarse a las nuevas

necesidades sin que los acreedores resulten perjudicados, ya que la fusión no podría realizarse una vez ejercitado el derecho de oposición, sin que se aseguren o garanticen los derechos de los acreedores. La legitimación para oponerse a la fusión varía de unas normas de cooperativas a otras. La oposición impide que el acuerdo se lleve a efecto hasta que no se hayan satisfecho los créditos o se haya aportado una garantía suficiente.

En la fase de ejecución tiene lugar la fiscalización del procedimiento por parte de los encargados de la documentación pública e inscripción de la operación, ya que para que se puedan ejecutar los acuerdos adoptados, es preciso que se eleven a escritura pública y que se inscriban en el registro correspondiente. El notario realiza un control de legalidad que se extiende al contenido de los acuerdos y a todo el proceso de fusión, de forma que sólo autoriza la escritura si se cumplen los requisitos legales y, en su caso, estatutarios. La escritura pública debe ser única, lo que implica que todos los acuerdos adoptados en las distintas cooperativas participantes se eleven a una sola escritura, y que todos los actos que se elevan a escritura, acuerdo de fusión, extinción de las sociedades que se fusionan, constitución de una nueva cooperativa o la absorción, la modificación de estatutos, se haga de forma unitaria.

Hasta que no se produzca la inscripción, no existirá la fusión como tal, sólo existiría una fusión de hecho o irregular. La inscripción es obligatoria y constitutiva. La inscripción supone la cancelación de las cooperativas que se extinguen y la modificación de la absorbente o el nacimiento de la cooperativa que se constituye como consecuencia de la fusión. En el caso de la fusión de cooperativas, hay que tener en cuenta que las cooperativas que se fusionan pueden pertenecer a distintas Comunidades Autónomas y estar inscritas en diferentes registros, lo que plantea determinadas particularidades que se analizan en la obra, así como también se hace referencia al supuesto de fusiones heterogéneas.

En lo que respecta a la impugnación de la fusión de cooperativas, ninguna de las leyes que las regulan contemplan dicha posibilidad. Esto podría entenderse, bien como una imposibilidad de impugnar la fusión una vez que se haya inscrito, bien en el sentido de entender que la impugnación de la fusión inscrita se rige por las reglas generales en materia de impugnación de acuerdos. La autora se inclina por entender que lo más adecuado sería admitir la impugnación de la fusión inscrita, ya que otra solución facilitaría el fraude y la injusticia, proponiendo la conveniencia de que se regule la impugnación de la fusión en todas las leyes de cooperativas, de forma similar a como se hace en la Ley de Modificaciones estructu-

rales. Y no sólo realiza esta propuesta, sino que además entiende que debería preverse alguna alternativa a la impugnación de la fusión como la posible reclamación de daños y perjuicios que sufran socios y acreedores, teniendo en cuenta la dificultad e inconveniencia de deshacer la fusión.

5. El último Capítulo se destina al análisis de, lo que denomina, otros aspectos relevantes de la fusión de cooperativas. En primer lugar, analiza las peculiaridades que se presentan cuando en la fusión participan cooperativas que se encentren en liquidación o en estado de concurso.

La posibilidad de participación en un proceso de fusión de cooperativas en liquidación está prevista en la mayor parte de las normas autonómicas y en la estatal de cooperativas, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social a los socios o asociados. En este supuesto, los liquidadores realizarían las funciones que correspondían al Consejo Rector en este ámbito, como participar en la elaboración del Proyecto de fusión; convocar la Asamblea General,… La realización de operaciones por la cooperativa en ese período queda supeditada al respecto al deber de integridad del patrimonio y a que esas operaciones sean necesarias para la liquidación de la cooperativa. La cooperativa en liquidación puede intervenir como sociedad absorbida o absorbente, siendo necesario que después de la fusión salga de ese estado.

En cuanto a la participación en la fusión de una sociedad cooperativa en concurso, está admitida en dos leyes autonómicas, donde se exige la autorización judicial para participar en una fusión, en el supuesto de que la liquidación sea consecuencia de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación cuando la cooperativa se halle en concurso. No se hace referencia al supuesto en que la solución del concurso sea el convenio, no obstante, se entiende que es posible con más razón. Además, la Ley Concursal reconoce la posibilidad de que la fusión de la sociedad concursada pueda ser parte del contenido del convenio. También entiende que la fusión podría ser una solución paraconcursal de refinanciación de la deuda empresarial. En cualquier caso, admitida la participación en la fusión de las cooperativas en concurso, el problema es armonizar el procedimiento concursal y el proceso de fusión, así como también plantea problemas el entendimiento del derecho de oposición de los acreedores y de separación de los socios.

En este Capítulo también se alude al régimen fiscal de las fusiones.

La obra finaliza con una referencia a la realidad de las fusiones de cooperativas agroalimentarias en España. En los últimos años se ha incrementado el número de fusiones de cooperativas de todos los sectores, en especial, el agroa-

limentario, respaldado por los poderes públicos. Además, muchos de los procesos de concentración se han realizado por las grandes cooperativas del país, cuando deberían haberse realizado por las más pequeñas, para ganar dimensión y ser más competitivas. También se apunta que muchas de las negociaciones que se inician por las cooperativas para fusionarse no llegan a buen fin.

A la vista de datos estadísticos, se concluye que la figura de la fusión tiene éxito entre las cooperativas agroalimentarias en los últimos años. Esto supone un avance hacia una mayor dimensión media de nuestras cooperativas, lo que debería conducir a mejores resultados, haciéndolas más competitivas en un entorno más internacionalizado. Sin embargo, la tendencia de las cooperativas a utilizar la fusión como vía de integración, no se acompaña de datos económicos que respalden el éxito de esas operaciones. No parece lograrse el nivel de concentración necesario que permita reducir los costes de amortización y los del proceso productivo. La consecución de estos ajustes es todavía más difícil en las cooperativas que en otras entidades, por las propias características de las mismas. No obstante estos aspectos negativos, la autora entiende que no se puede pensar que la fusión no es una opción útil para el crecimiento de las cooperativas agroalimentarias españolas. Para ello basta fijarse en el éxito que estas operaciones tienen en otros países europeos. También encontramos ejemplos de fusiones de éxito en nuestro país. En definitiva, será necesario analizar detenidamente en cada caso los objetivos que se quieren alcanzar, las cooperativas que quieren participar, la viabilidad del proyecto y realizar una correcta planificación de los pasos a seguir con posterioridad para ver cuál es la vía de concentración a utilizar. La fusión presenta ciertos inconvenientes, pero también tiene ventajas que pueden hacer de ella una vía de integración de cooperativas tan apta e idónea como las demás.

EL PODER DE DECISIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS; LA ASAMBLEA GENERAL

Miguel Ángel Santos Domínguez (Thomson Reuters – Civitas, Cizur Menor 2014)

Por Itziar Villafáñez Pérez
Profesora ayudante doctora de Derecho Mercantil - UPV/EHU

1. Nos encontramos ante una obra de carácter jurídico que analiza el poder de decisión de las personas socias de las cooperativas en las decisiones de estas sociedades, particularmente mediante su participación en la Asamblea General. Con este fin, la monografía recoge un extenso análisis de los elementos tipológicos de las sociedades cooperativas, para concluir que los verdaderos rasgos que definen la cooperativa son la mutualidad y la participación de las personas socias en la gestión de los asuntos sociales, resultando por lo tanto esencial garantizar su cumplimiento y que el derecho de participación se ajuste al elemento de la mutualidad.

Considera el autor que el estudio de los órganos sociales, y de la participación en la gestión de la cooperativa en particular, ha quedado relegada a favor del estudio de los principios cooperativos o el régimen económico por motivos de inercia histórica, cuando aquélla no sólo es parte de la identidad cooperativa, sino que se trata de la consecuencia más importante de la mutualidad. En este sentido, critica el autor la "anonimización" de las sociedades cooperativas y de su régimen orgánico, no sólo en cuanto a normas de carácter técnico (lo que

podría ser beneficioso), sino especialmente en cuanto a su fundamentación, dado que un régimen basado en el capital social no sería compatible con una entidad basada en la mutualidad. Es por ello por lo que se aboga por reforzar la Asamblea General en cuanto a la gestión ordinaria de la cooperativa, así como por interpretar y aplicar las normas de la forma en que más se favorezca la participación de las personas socias.

2. Se trata de una obra que no sólo trata un tema actual y oportuno, sino que además lo hace de forma muy minuciosa y completa, recogiendo un extenso análisis de diversos aspectos del régimen jurídico de las cooperativas con relación directa o indirecta con las conclusiones que se alcanzan, empleando para ello además una rica bibliografía, con numerosas referencias jurisprudenciales y legales, tomando en consideración la diversidad de la regulación de este tipo de sociedades en el conjunto del Estado Español.

Lejos de ser un libro que se limita a recoger el estado de la cuestión, adopta una perspectiva novedosa, crítica y con numerosas reflexiones y aportaciones destacables. En este sentido, aunque varias de las cuestiones que se plantean puedan ser controvertidas y no compartidas, en todo caso se trata de opiniones sólidas, acompañadas de una argumentación abundante y meticulosa.

Por otro lado, es destacable la claridad y cuidado con que se han realizado tanto la redacción como la sistematización del trabajo, así como las numerosas citas y notas que lo acompañan, que ayudan a su mejor comprensión. Del mismo modo, es reseñable la coherencia mantenida a lo largo del texto.

Es recalcable asimismo el prólogo realizado por el profesor Ángel Rojo, avalando el contenido de la obra.

Se trata de una obra de obligada consulta no sólo en cuanto al régimen de la Asamblea General de las cooperativas, como sugiere el nombre, sino en relación con numerosos aspectos del régimen jurídico de estas sociedades, que expone detalladamente.

3. La monografía se divide en dos partes principales. En una primera parte se analizan los elementos tipológicos de la sociedad cooperativa, para concluir que los elementos que tradicionalmente se han considerado como tales, el régimen económico de estas sociedades y los principios cooperativos, son irrelevantes o no sirven para definir la cooperativa. Al contrario, los elementos que realmente identificarían la cooperativa son la mutualidad y la participación orgánica. En una segunda parte se profundiza en el poder de decisión de las personas socias, estudiando elementos generales del gobierno corporativo de estas sociedades y particularmente el régimen de la Asamblea General.

De este modo, en cuanto a la primera de las partes, se argumenta extensamente que las características atribuidas al régimen económico de la cooperativa y los principios cooperativos no son en realidad elementos tipológicos de la cooperativa, dado que por sí solos no son suficientes para atribuir a una sociedad el carácter cooperativa, no siendo en algunos casos necesario que concurran. Se trata de una cuestión controvertida, especialmente en lo referente a los principios cooperativos, pudiendo cuestionarse si en realidad no estaríamos ante una desnaturalización de las cooperativas, como tantas veces ha señalado la doctrina. No obstante, el autor presenta una argumentación rica y extensa al respecto, analizando ampliamente tanto las especialidades del régimen económico de las cooperativas (en concreto, el régimen de las aportaciones sociales, la variabilidad del capital social, los resultados del ejercicio, la irrepartibilidad de parte del patrimonio social, y lo relativo al retorno cooperativo y la imputación de pérdidas), como la evolución histórica y el reflejo legal de los principios cooperativos, razonando que son notas que ceden por no ser esenciales, al contrario de lo que ocurriría con la mutualidad. En cuanto a los principios cooperativos, reconociendo las divergencias al respecto en la doctrina, se subraya la esencia económica de las cooperativas, sin que los elementos éticos o ideológicos puedan considerarse elementos esenciales de la cooperación, sino elementos naturales que existen en estas sociedades, aunque no necesariamente deben hacerlo. Todo ello resulta de gran trascendencia, entre otros aspectos, a la hora de fijar el interés social de estas entidades, o incluso el propio concepto de cooperativa.

Así, la mutualidad y la participación orgánica, que igualmente se analizan con gran detenimiento, se convierten en los verdaderos elementos tipificadores de las cooperativas. La mutualidad se integra en la causa y delimita el objeto del contrato de sociedad, siendo su elemento tipológico primario, en la medida que se trata de empresas organizadas precisamente para la satisfacción de las necesidades de las personas socias, constituyendo las cooperativas el tipo mutualista general. En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación mutualista, el autor se inclina por entender que es en esencia societaria, lo cual la vincularía especialmente con el derecho de las personas socias a participar en las decisiones de gestión. Precisamente la realización de la actividad cooperativa para la satisfacción de las necesidades de las personas socias (la función económica que la cooperativa cumple respecto de ellas) constituiría el fundamento de su poder de decisión y participación en la gestión. Por ello, el sistema de distribución y control del poder societario debe responder a las particularidades propias de una sociedad mutualista, lo que tiene

como resultado la especial transcendencia de la Asamblea General en este ámbito, como órgano de participación de todas las personas socias, y el mayor contenido de los derechos de participación en la gestión de éstas, que debe fomentarse particularmente. Por el mismo motivo, en cuanto al gobierno corporativo de estas entidades no interesa el análisis de la relación entre propiedad y control, sino entre actividad económica y control, cumpliendo ésta una función organizativa. De este modo, las normas creadas para otro tipo de sociedades no son adecuadas para las cooperativas, que necesitan de una regulación especial adecuada a sus rasgos tipológicos particulares.

Por lo que respecta a la segunda parte, centrada en el poder de decisión de las personas socias, en su primer capítulo se profundiza en el gobierno corporativo de la cooperativa. En este punto cabe resaltar la idea de que las cooperativas, siempre teniendo en cuenta sus características particulares (tamaño, clase de actividad y estructura), deben adoptar instrumentos de gobierno corporativo, partiendo de la mencionada importancia de la Asamblea General y de los intensos derechos de participación de las personas socias en estas sociedades. Mientras comparten algunos de los problemas generales de gobierno corporativo con otras clases de sociedades (perjuicio de los socios y socias por actuación de las personas administradoras; perjuicio de las personas socias minoritarias por las mayoritarias; perjuicios a las personas acreedoras), las cooperativas plantean algunos problemas específicos (se destacan la admisibilidad del voto plural y la protección de la actividad cooperativizada; la divergencia en la actividad cooperativizada realizada por las personas socias; el alejamiento de las personas socias; el posible desarrollo del objeto social a través de otras sociedades; los intereses extrasocietarios; o el impacto de la pluralidad de leyes). La monografía analiza, de nuevo con gran detalle, estas cuestiones en las sociedades cooperativas, destacando particularmente, en la línea de lo indicado, el papel de la Asamblea General como centro del gobierno corporativo, sin perjuicio de las competencias del órgano de administración y personas directivas. En este sentido, se subraya y reivindica el papel de la Asamblea General como órgano decisorio en numerosas cuestiones que en otras clases de sociedades se atribuyen al órgano de administración, como órgano de control y como sede adecuada para solucionar los problemas de gobierno corporativo, sin que pueda ser sustituida por el órgano de intervención en este papel, que por lo general se considera innecesario. Destaca en este apartado, asimismo, un aspecto que puede resultar controvertido al no seguir el principio "una persona socia – un voto", cual es la defensa del voto plural, del cual se subraya

no sólo su compatibilidad con la democracia (definida como la participación de la persona socia en la fijación de políticas y toma de decisiones dentro de la sociedad), sino especialmente su fundamento cooperativo por su vinculación a la actividad cooperativizada. El voto plural además daría una mejor respuesta que dotar de mayores competencias al Consejo Rector a problemas como las tensiones entre quienes realizan más o menos actividades con la cooperativa, el alejamiento de las personas socias, etc.

La centralidad de la Asamblea General como principal instrumento de gobierno corporativo en las cooperativas conlleva ciertas consecuencias que han de ser tomadas en consideración, por ejemplo las derivadas de una posible ineficiencia o inoperatividad (en especial en el caso de cooperativas más grandes), el papel de los mercados de control (en este caso lo constituirían los mercados de bienes y servicios y los de proveedores) y la información necesaria en ellos (por ejemplo, no importaría tanto la estructura de la propiedad como la estructura de poder), o la valoración y promoción de los deberes de diligencia y lealtad de las personas administradoras (sin eximirlas de responsabilidad, habrá que tener en cuenta las competencias de cada órgano en esta cuestión). En cualquier caso, se considera que el fortalecimiento de la Asamblea General y de sus competencias es más adecuado para la tutela del conjunto de las personas socias que soluciones como potenciar la composición del Consejo Rector o fortalecer el órgano de vigilancia o intervención. Incluso en las cooperativas más grandes se considera preferible potenciar las juntas preparatorias y las Asambleas Generales de personas delegadas a fortalecer el Consejo Rector, al mismo tiempo que se reivindica la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado como instrumento de gobierno corporativo, puesto que que facilita la participación orgánica de las personas socias frente a la situación de las grandes cooperativas de primer grado.

En el segundo y último capítulo de la segunda parte, el más extenso de ellos, se desarrollan las ideas previamente mencionadas analizando específicamente el régimen de la Asamblea General de las cooperativas. Una de las principales ideas en torno a las que gira el capítulo es la competencia de este órgano en cuanto a la gestión de la sociedad. De este modo, además de las facultades de control sobre el órgano de administración, la Asamblea General retiene la titularidad de las competencias gestoras (el tamaño de la cooperativa tendrá como consecuencia que prepondere una gestión directa o una gestión de control). En este sentido, aunque el órgano de administración sea el encargado de la gestión permanente, no tiene autonomía respecto de la Asamblea General, cuyos acuerdos en la materia

son prioritarios. Siendo preferible que el órgano de administración tenga una forma colegiada, dado que supone una mayor garantía para el principio de participación, en caso de que se opte por otras formas, como hoy en día va aceptando la legislación, es necesario tener en cuenta el principio de participación para la atribución de competencias a éste. Las competencias de gestión de la Asamblea General tienen su base tanto en la mutualidad, como en el riesgo empresarial que asumen las personas socias por la realización de la actividad cooperativa por el particular régimen de imputación de pérdidas en estas sociedades, cuya regulación, al igual que ocurre con el resto de aspectos, se analiza concienzudamente en la monografía. Como se adelantaba, esta cuestión debe ponerse también en relación con la responsabilidad por los actos de gestión, pues si bien todo lo anterior no excluye la responsabilidad de las personas administradoras por éstos, sí debe adecuarse, sin que se les pueda imputar una responsabilidad por actos de gestión ajenos: en su caso, la responsabilidad corresponderá a las personas socias de la mayoría que adoptó el acuerdo de gestión, proponiendo que se apliquen por analogía las normas de responsabilidad el Consejo Rector, si bien sería deseable que esta materia se abordara legalmente. La monografía analiza también la fundamentación de la atribución de las competencias de gestión a la Asamblea General desde otras perspectivas, como el interés social, la irrepatibilidad del patrimonio o la eficiencia.

Una vez fundamentada la competencia de la Asamblea General en materia de gestión, se analizan sus distintas modalidades: universal, estatutaria de gestión ordinaria, legal de gestión extraordinaria, legal de gestión ordinaria, de gestión a petición del Consejo rector y a iniciativa de la Asamblea General, centrándose en su contenido, origen y el modo de ejercerlas.

Igualmente, la obra se detiene en la cuestión del control por parte de la Asamblea General de la gestión realizada por el órgano de administración. Este control será previo y posterior a la gestión social, siendo de particular interés aspectos como el derecho de información (contenido, diferencias con el derecho de información de las personas consejeras, necesidad de regular la información obligatoria que el órgano de administración debería dar sin necesidad de requerimiento para ello), el contenido del examen de la gestión social (naturaleza, presupuestos, contenido, posibles acuerdos de la Asamblea General… aspectos muy deficientemente recogidos en la legislación), o el nombramiento y revocación de las o los miembros del órgano de administración, y las dificultades específicas que contiene la legislación cooperativa al respecto.

Un último bloque de la obra se centra en los derechos de participación, que se traduce en la capacidad de las personas socias para la toma de decisiones y el control de los asuntos sociales, cuyo marco principal, como se viene indicando, debe ser la Asamblea General. La vinculación entre estos derechos y la actividad cooperativizada tiene como primera consecuencia que sus titulares sean las personas socias cooperadoras, aunque en la actualidad se reconozcan otras titulares con derechos de participación limitados (personas socias colaboradoras, personas asociadas, socios y socias capitalistas de las cooperativas mixtas, "ex mutualistas" y, en su caso, personas propietarias de títulos participativos). De este modo, se analizan para las distintas clases de cooperativas cuestiones como la capacidad y aptitud para ser persona socia, la acumulabilidad de la posición de persona socia y sus consecuencias respecto de los derechos de participación, así como situaciones particulares en los que en ocasiones se establecen limitaciones a estos derechos (personas socias a prueba, temporales y en proceso de baja voluntaria). Igualmente, se exponen las especialidades de la presencia de otras titulares con derecho de participación, centrándose fundamentalmente en las limitaciones con que pueden ejercer estos derechos, precisamente por no realizar la actividad cooperativizada. Asimismo, se presta atención a otros sujetos sin, en principio, derecho de participación: terceras personas no socias, personas beneficiarias de las prestaciones cooperativas, socios y socias de la entidad socia, titulares de participaciones especiales y titulares de aportaciones con reembolso rehusado. Particular interés tienen las reflexiones realizadas respecto de estas últimas, de las cuales se señala que por su situación particular deberían de tener reconocidos derechos de participación para la protección de sus intereses, aunque sea de forma limitada.

A continuación, se recogen las modalidades de los derechos de participación, exponiendo su régimen de modo exhaustivo, partiendo del criterio pro participación en la aplicación e interpretación de las normas. En concreto, se desgrana el contenido concreto de los siguientes derechos: el derecho a ser convocado; el derecho a solicitar la convocatoria de la Asamblea General; el derecho de proponer asuntos para el orden del día; el derecho de asistencia (en este punto resulta de gran interés la reflexión en torno a la asamblea de delegados, de la cual se afirma que, debido a que limita la participación directa, sólo tendría cabida en los casos en que facilite el funcionamiento de la Asamblea General y, por lo tanto, la participación; en este sentido, la pertinencia de la existencia de este órgano debería examinarse en el juicio de calificación registral); el derecho de voz; el derecho a formular propuestas de acuerdos; el derecho de voto (punto en el que se vuelve a

detener en el voto plural, que puede plantear problemas desde la perspectiva de las situaciones de control en la sociedad, lo cual se considera lícito, pero plantea la necesidad de establecer ciertos límites, la aclaración de los criterios para determinar la asignación de votos, así como de clarificar otros aspectos relacionados con la participación como el cómputo de quórums, la votación secreta, etc., aspectos en relación con los cuales el autor plantea algunas soluciones. Es reseñable el tratamiento que se hace en este punto de los grupos cooperativos y su relación con el derecho de voto y, en particular, el voto plural, en especial de cara a determinar la existencia de situaciones de control y de un grupo de sociedades; también se detiene en aspectos como el interés social o el interés del grupo); y el derecho a participar en la Asamblea General mediante representante, tenga carácter voluntario o legal.

La monografía finaliza con una referencia a la privación temporal de los derechos de participación, por sanción disciplinaria, por suspensión cautelar, por mora, por la potestad de mantener el orden en la Asamblea General o, en si caso, por tratarse de personas socias de nuevo ingreso. Entre otros aspectos subrayables, en referencia a la suspensión de tales derechos por mora en el desembolso de las aportaciones al capital social, se recuerda que ha de tenerse en cuenta que se trata de una suspensión de derechos basados en la mutualidad por motivos ajenos a ella, por lo que debería realizarse una interpretación restrictiva de esta posibilidad.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

1 ENERO 2017 – 31 JUNIO 2017

Jesús Olavarría Iglesia
Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil
"Manuel Broseta Pont"
Investigador del IUDESCOOP
Universitat de València

* *Índice sistemático*
I. Cooperativas
II. Sociedades Laborales

* *Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO*

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

** Auto TS de 10 de mayo de 2017 (Social) (JUR 2017, 125363)*

Cooperativa de trabajo asociado. Baja obligatoria de un socio. Competencia de la Jurisdicción social. En el caso se está ventilando la baja de un socio trabajador de la cooperativa que, con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expulsión, lleva anudada la privación de la condición de trabajador..... 414

CONSEJO RECTOR

** STS num. 129/2017 de 27 de febrero de 2017 (Civil) (RJ 2017, 603)*

Responsabilidad de miembros del consejo rector. Estimación de acción individual de responsabilidad por impago del crédito de la demandante. Falta de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa concurriendo causa para ello y cierre de facto de la cooperativa que impidió el pago requerido..... 408

REGIMEN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

** STS num. 47/2017 de 24 de enero de 2017 (Social) (RJ 2017, 928)*

Coopoerativa de Trabajo Asociado. Improcedencia de reclamación al FOGASA del 60% de la indemnización por insolvencia de la empresa, teniendo en cuenta que la empleadora deudora es una sociedad cooperativa de la que los demandantes eran socios, estando, por lo tanto, excluidos de los beneficios del FOGASA 405

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

** Auto TS de 8 de marzo de 2017 (Civil) (JUR 2017, 60796)*

Cooperativas de Viviendas. Falta de pólizas individuales de aseguramiento al amparo de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Doctrina STS de Pleno 322/2015, de 23 de septiembre: cobertura del riesgo ya que no debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales 413

* Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

** STS num. 47/2017 de 24 de enero de 2017 (Social) (RJ 2017, 928)*
Coopoerativa de Trabajo Asociado. Régimen Laboral y de la Seguridad Social. Improcedencia de reclamación al FOGASA del 60% de la indemnización por insolvencia de la empresa, teniendo en cuenta que la empleadora deudora es una sociedad cooperativa de la que los demandantes eran socios, estando, por lo tanto, excluidos de los beneficios del FOGASA 405

** Auto TS de 10 de mayo de 2017 (Social) (JUR 2017, 125363)*
Cooperativa de Trabajo Asociado. Baja obligatoria de un socio. Competencia de la Jurisdicción social. En el caso está ventilando la baja socio trabajador de la cooperativa que, con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expulsión, lleva anudada la privación de la condición de trabajador 414

II. SOCIEDADES LABORALES

** Auto TS de 7 de junio de 2017 (Social) (JUR 2017, 159565)*
Prestación por desempleo en su modalidad de pago único, por incorporación a sociedad laboral: pago que alcanza a la totalidad de lo invertido realmente en la puesta en marcha de la sociedad y no solo a la aportación inicial al capital social de la sociedad limitada laboral 416

I. COOPERATIVAS

* **STS num. 47/2017 de 24 de enero de 2017** (Social) (RJ 2017, 928)
Ponente: José Manuel López García de la Serrana

Resumen: *Coopoerativa de Trabajo Asociado. Improcedencia de reclamación al FOGASA del 60% de la indemnización por insolvencia de la empresa, teniendo en cuenta que la empleadora deudora es una sociedad cooperativa de la que los demandantes eran socios, estando, por lo tanto, excluidos de los beneficios del FOGASA.*

Fundamentos de Derecho

« PRIMERO

1. (…)

2.- La sentencia recurrida contempla el supuesto de unos trabajadores, socios, desde 1986, de una cooperativa a la que prestaban sus servicios, que vieron extinguidos sus contratos por las dificultades económicas que, atravesaba la empleadora. Ese hecho dió lugar a que reclamasen del Fondo de Garantía Salarial el 40 por 100 de la indemnización por la rescisión del contrato, así como determinadas cantidades por salarios, solicitud que les fue denegada por resolución de la entidad citada de 4 de febrero de 2011 porque su condición de socios de la Cooperativa empleadora los excluía del ámbito de protección del FOGASA, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley General de la Seguridad Social , resolución esta que no consta que se impugnara. Simultáneamente, los trabajadores afectados reclamaron, judicialmente, de la empresa y del FOGASA el 60 por 100 de la indemnización restante y otras diferencias salariales recayendo, el día 27 de mayo de 2011, sentencia condenando a la empresa a su pago y no al FOGASA porque su responsabilidad subsidiaria no podía declararse sin seguir contra él un expediente administrativo previo, razón por la que lo absolvió, sin perjuicio, en su caso, de sus responsabilidades legales. Esta sentencia quedó firme y en ejecución de la misma se declaró el 12 de marzo de 2012 la insolvencia legal total de la empresa. El día 18 de enero de 2012 los demandantes solicitaron del FOGASA el abono de las cantidades a las que fue condenada la empresa en la sentencia antes citada, pretensión que les fue denegada por resolución expresa de 17 de diciembre de 2012, notificada el siguiente día 8 de enero con base a que su condición de socios de la Cooperativa empleadora no les daba derecho a ello, conforme a la Adicional Cuarta, apartado, 3 de la LGSS. El 9 de enero de 2014 presentaron demanda reclamando al FOGASA, dada la insolvencia de la empresa, el pago del 60 por 100 de la indemnización a cargo de la empleadora y demás cantidades adeudadas

por salarios, pretensión que fue estimada en la instancia por el Juzgado, al entender que la demora del FOGASA en resolver equivalía a estimar la solicitud por los efectos positivos del silencio administrativo.

La anterior resolución fue impugnada en suplicación por el FOGASA y revocada por la sentencia objeto del presente recurso. Para fundar su decisión la sentencia recurrida tiene en cuenta la citada sentencia del mismo Juzgado de 27 de mayo de 2011 con idéntico objeto en la que se absolvió al FOGASA y, principalmente, la falta de cualquier cobertura legal de la pretensión sustantiva formulada, al no existir precepto legal alguno del que pudiera derivar, sino todo lo contrario, al disponer la Adicional Cuarta -3- de la LGSS que los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado no les resultan de aplicación las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

3. Contra la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso que, como sentencia de contraste, a fin de viabilizar la existencia de contradicción doctrinal que lo viabiliza, conforme al art. 219 de la LJS trae la dictada por esta Sala en su sentencia de 16 de marzo de 2015 (R. 802/2014).

(…)

4. Con carácter previo conviene examinar si las sentencias comparadas son contradictorias en los términos requeridos por el artículo 219 de la LJS para la viabilidad del recurso de unificación de doctrina que nos ocupa, pues se trata de la concurrencia de un requisito de orden público procesal que condiciona su admisión. En tal sentido conviene recordar la doctrina de la Sala sobre la materia (…)

5. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso obliga a estimar que no existe la contradicción doctrinal exigida.

Es cierto que existen semejanzas entre los supuestos comparados: en ambos casos se trataba de solicitudes de pago de prestaciones al Fondo de Garantía Salarial, entidad que dio una respuesta tardía en los dos casos, lo que motivó que en ambos procesos se controvirtiera sobre la aplicación de los efectos positivos o negativos que produce el silencio administrativo en orden a la estimación o no de la solicitud, recayendo sentencias divergentes en los casos comparados. Pero las semejanzas acaban ahí porque concurren elementos fácticos diferenciadores que muestran que los supuestos comparados no son sustancialmente iguales, pues debido a ellos se produjo un debate distinto.

En efecto, dejando a un lado el dato de que en el supuesto de la sentencia de contraste se reclamó el 40 por 100 de la indemnización con cargo al FOGASA, mientras que en éste se reclama el 60 por 100 a cargo de la empresa, más diferencias salariales, conviene resaltar que de este dato se deriva un matiz diferenciador, cual es que en el caso de la sentencia recurrida se acciona por la insolvencia de la empresa, mientras que en la de contraste no, dato diferencial que acentúa el hecho de que la sentencia

firme del mismo juzgado de 27 de mayo de 2011 condenase a la empresa al pago de las mismas cantidades reclamadas aquí y absolviese al FOGASA de la responsabilidad subsidiaria que se le reclamaba al respecto, so pretexto de la necesidad de un expediente administrativo previo, reservando a los actores las oportunas acciones para un posterior procedimiento, pronunciamiento absolutorio que no se impugnó, pero que podría producir aquí efectos de cosa juzgada. Existe, además otro dato relevante que podría motivar poco razonado pronunciamiento absolutorio: la empleadora deudora era una cooperativa de la que los demandantes eran socios y responsables de sus deudas. Este dato pone de relieve otra diferencia porque el argumento de que el FOGASA no debe prestaciones a los socios de las cooperativas de trabajo asociado no se utilizó, ni consta que se pudiera utilizar en el caso de la sentencia de contraste. Esta diferencia no es baladí porque sirve a la sentencia recurrida para argumentar que el silencio administrativo no puede servir para que el socio de una cooperativa acceda a prestaciones que la ley no le reconoce, sino que les deniega, argumento próximo al del fraude de ley, que está implícito en él: el socio de la entidad insolvente cobra una prestación a la que no tenía derecho, gracias a la demora en resolver del FOGASA.

Además, existe otra diferencia definitiva, pues, cual se alegó en el recurso de suplicación, los actores, hoy recurrentes, reclamaron en primer lugar del FOGASA el 40 por 100 de la indemnización oportuna, solicitud que fue denegada en tiempo y forma por resolución de 4 de febrero de 2011 en la que se le dijo que, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la LGSS , a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado no les eran de aplicación "las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial". Esta resolución no fue impugnada y con posterioridad a ella fue cuando recayeron las dos sentencias del Juzgado 10 de Barcelona, una la que absolvió al FOGASA de su responsabilidad subsidiaria y otra la que revocó la sentencia hoy recurrida. Esto antecedentes, hacen que se pueda concluir que no existió silencio administrativo porque cuando solicitó el 18 de enero de 2012 el pago del 60 por 100 de la indemnización por la insolvencia de la Cooperativa los recurrentes ya sabían que la respuesta era negativa. Si la extinción de sus contratos derivaba de un solo hecho y la responsabilidad del FOGASA de ese único hecho era lógico que la respuesta fuese la misma y que no se pudiera estimar el segundo pago parcial reclamado, cuando el mismo derivaba del mismo hecho y ya se había dado respuesta sobre él, al reclamar el primer pago del mismo concepto.

Las diferencias señaladas, especialmente el hecho de que los recurrentes fuesen socios de la Cooperativa deudora y que ya les hubiese comunicado el FOGASA que por su condición de tales no tenían derecho a las prestaciones que reconoce esa entidad, obligan a estimar que las sentencias comparadas no son contradictorias.

6. Las precedentes consideraciones muestran que las sentencias comparadas no son contradictorias en los términos requeridos por el art. 219 de la LJS. La falta de concurrencia de ese requisito de orden público procesal habría justificado en su momento la inadmisión del recurso y en este constituye, oído el Ministerio Fiscal, causa fundada para su desestimación. Sin costas».

* **STS num. 129/2017 de 27 de febrero de 2017** (Civil) (RJ 2017, 603)
Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

Resumen: *Consejo Rector de Cooperativa. Responsabilidad miembros del consejo rector. Estimación de acción individual de responsabilidad contra los miembros del consejo rector por impago del crédito de la demandante. Falta de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa concurriendo causa para ello y cierre de facto de la cooperativa que impidió el pago requerido. Para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.*

Fundamentos de Derecho

« PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1. Se plantea la procedencia de aplicar en este caso la acción individual de responsabilidad de los administradores (artículo 135 TRLSA, y en la actualidad artículo 241 LCS), contra los miembros del consejo rector de una sociedad cooperativa por el cierre de facto de la misma. Dicha acción la ejercita la entidad aseguradora del arquitecto de la obra que asumió la cuota de responsabilidad que incumbía a la cooperativa constructora a la que fue condenada en un anterior procedimiento (artículo 43 LCS).

2. De la relación de hechos acreditados en la instancia, deben destacarse los siguientes.

I) La entidad aseguradora, Asemas Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, demandante y aquí recurrida, ha estado reclamando, de modo infructuoso, el pago de la deuda (80.973,08 euros) mediante diversos requerimientos a la Sociedad Cooperativa Construcciones Cadarso. El primero, con fecha 24 de abril de 2007, mediante burofax enviado al domicilio social de la deudora, y posteriormente mediante nuevos envíos, con fechas de 17 de abril de 2008 y 14 de abril de 2009, que no pudieron ser entregados por resultar desconocido el domicilio del destinatario.

II) Don Armando, don Erasmo, don Jorge y don Roman, demandados y aquí recurrentes, son miembros del consejo rector de dicha sociedad cooperativa, sin que exista constancia de que hayan cesado en el ejercicio de su cargo.

III) Desde al menos el año 2008, dichos administradores han llevado a la entidad a una situación que merece la calificación de «cierre de facto de la empresa», sin que en la actualidad haya constancia de que la cooperativa cuente con activos relevantes y disponga de establecimiento comercial operativo. No está localizable en su domicilio social y no se ha justificado que tenga sede abierta en otro distinto.

3. Interpuesta la demanda por la aseguradora, la sentencia del juzgado de lo mercantil desestimó íntegramente la demanda. Consideró que no había base para una reclamación de responsabilidad en la medida en que la deuda que subyace ni tan siquiera podría ser reclamada a la entidad gestionada por las demandadas, al estar prescrita la acción para exigir su pago a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

4. Interpuesto recurso de apelación por la demandante, la sentencia de la Audiencia estimó en parte el recurso y con estimación de la demanda promovida contra los administradores declaró su condena solidaria al pago de la cantidad de 80.973,08 euros, más el interés legal, y al pago de la cantidad de 25.727,25 euros en concepto de intereses. Pero absolvió a don Benito, interventor de la sociedad cooperativa.

A los efectos que aquí interesan, tras considerar aplicable el plazo de prescripción de 15 años para las acciones de repetición o reembolso (artículo 1964 del Código Civil), declaró:

«[...] Una vez demostrado por la acreedora demandante que tenía un crédito a su favor y que se había producido el cierre de facto de la entidad que era su deudora (constatado en este caso mediante la imposibilidad de localizarla en el que era el domicilio social), incumbía a los miembros del consejo rector de la sociedad deudora no sólo haber alegado sino también demostrado, entre otras razones porque dispondrían de más facilidad para ello (artículo 217.7 de la LEC), que la situación no era tal o que la parte actora tenía a su disposición activos sociales con los que poder hacer efectivo el cobro de su derecho. Los demandados no han satisfecho, sin embargo, esta exigencia; es más, ni tan siquiera lo han intentado.

»En consecuencia, es justo que se les imponga el pago, en concepto de daños y perjuicios causados a la demandante, de una suma dineraria equivalente al importe del principal de 80.973,80 euros y de los intereses que corresponden según el artículo 1145 del C. Civil , todo lo cual ésta hubiera tenido derecho a cobrar a la entidad que, a efectos prácticos, simplemente se ha volatilizado del tráfico mercantil, lo que no es de recibo que los responsables de la misma hayan permitido que ocurra a costa de los derechos de terceros que han resultado desfavorablemente afectados».

5. Frente a la sentencia de apelación, los demandados interponen recurso de casación.

SEGUNDO.- *Sociedad Cooperativa. «Cierre de facto» de la sociedad, sin previa disolución y liquidación de la misma. Acción individual de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa (artículo 135 TRLSA, y en la actualidad artículo 241 LSC). Doctrina jurisprudencial aplicable.*

1. Los recurrentes, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC, interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta sala, interponen recurso de casación que articulan en dos motivos, de los que tan solo ha sido admitido el segundo.

2. En dicho motivo, los recurrente denuncian la infracción del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas de 1999, los artículos 262.5 y 135 del TRLSA y la doctrina jurisprudencial que los interpreta contenida en las SSTS de 17 de junio de 2014, 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 6256) y 30 de marzo de 2001 (RJ 2001, 6639).

En el desarrollo del motivo se sustenta que la doctrina contenida en las sentencias citadas ha sido vulnerada por la sentencia recurrida en la medida en que las deudas sociales no pueden presentarse como daño, ni tampoco puede presentarse el incumplimiento del deber de disolución de la sociedad como causa de responsabilidad de las deudas sociales. La acción de responsabilidad individual requiere la concurrencia de una acción u omisión calificada de culposa o negligente, un daño y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido, mientras que la responsabilidad solidaria que impone el artículo 262.5 del TRLSA a los administradores sociales no requieren más que la prueba de los hechos que son presupuesto de la efectividad de la sanción legal. Por lo que se trata de una responsabilidad *ex lege* y, en consecuencia, no cabe presentar las deudas sociales como el daño a la sociedad exigido por la acción social y el incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad como su causa.

3. El motivo debe ser desestimado.

La Ley 27/1999 de 16 de julio (RCL 1999, 1896) , de Cooperativas, aplicable al presente caso prevé una remisión a la normativa societaria en materia por responsabilidad por daño. En particular, su artículo 43 dispone lo siguiente: «La responsabilidad de los consejeros (...) por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas (...)». La Ley de Sociedades Anónimas, vigente cuando se produjeron los hechos regulaba junto con la acción social de responsabilidad, la acción individual en el artículo 135 TRLSA . Norma que en la actualidad se halla en el artículo 241 TRLSC.

Aunque en alguna ocasión hemos admitido que pudiera ejercitarse la acción individual para solicitar la indemnización del daño que suponía para un deudor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la actividad empresarial de

la sociedad (caso de la sentencia 261/2007, de 14 de marzo), recientemente hemos establecido algunas matizaciones en relación con los requisitos que deben concurrir.

Esta doctrina jurisprudencial se halla contenida en la sentencia del pleno 472/2016, de 13 de julio (RJ 2016, 3191) que, entre otros extremos, declaró lo siguiente:

«[...]Para ajustar de forma más adecuada el ejercicio de la acción individual en estos casos de cierre de hecho, resulta conveniente realizar algunas matizaciones en relación con el daño directo y la relación de causalidad.

»2. En primer lugar, no debe obviarse que la acción individual de responsabilidad presupone, en contraposición con la acción social de responsabilidad, la existencia de un daño directo al tercero que la ejercita (en este caso un acreedor). Al respecto, sirva la distinción que respecto de una y otra acción se contiene en la sentencia 396/2013, de 20 de junio:

«La jurisprudencia y la doctrina han distinguido en el sistema legal de responsabilidad de los administradores sociales que los daños se causen a la sociedad, o se causen a socios o terceros, generalmente acreedores; y en este último caso, que la lesión sea directa, o que sea indirecta, en cuanto refleja de la causada directamente a la sociedad. [...]

»La exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños causados a la sociedad se hace a través de la denominada acción social, que regula el art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 238 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). [...]

»La exigencia de responsabilidad por daños causados directamente a los socios o a terceros (señaladamente, a los acreedores) se hace a través de la denominada acción individual, que está regulada en el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 241 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). El texto del precepto explicita claramente el requisito del carácter directo de la lesión resarcible mediante el ejercicio de dicha acción, al disponer: "[n]o obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos" (énfasis añadido).

»Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros. [...]

»Como resumen de lo expuesto, cuando la actuación ilícita del administrador social ha perjudicado directamente a la sociedad, produciendo un quebranto en su patrimonio social o incluso su desaparición de hecho, la acción que puede ejercitarse es la acción social del art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dirigida a la reconstitución del patrimonio social, en los términos previstos en tal precepto legal en cuanto a legitimación activa, esto es, legitimación directa de la sociedad y subsidiaria, cumpliéndose ciertos requisitos, de la minoría social o de los acreedores.»

»De acuerdo con la reseñada distinción lógica, para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito.

»3. En este contexto, como ya hemos adelantado al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, para que pueda imputarse al administrador el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

»Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador.

Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.

»Como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, esto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento (sentencia 253/2016, de 18 de abril».

En el presente caso, la sentencia recurrida sustenta la *ratio decidendi* de un modo concorde con la doctrina jurisprudencial expuesta. En este sentido, considera que la demanda no se limita a fundar la responsabilidad de los consejeros respecto del impago del crédito de la demandante en la falta de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa, sino que anuda directamente dicho fundamento al cierre de facto que impidió el pago requerido».

* **Auto TS de 8 de marzo de 2017 (Civil)** (JUR 2017, 60796)
Ponente: Pedro José Vela Torres

Resumen: *Cooperativas de Viviendas. Falta de pólizas individuales de aseguramiento al amparo de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas [Ley derogada, estando ahora dicha materia regulada en la Disp. Ad. 1.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación]. Doctrina STS de Pleno 322/2015, de 23 de septiembre: cobertura del riesgo: ya que no debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales.*

Fundamentos de Derecho

« (…)

CUARTO.- (...) en todo caso, esta Sala ha determinado, sobre la cuestión suscitada de falta de pólizas individuales de aseguramiento al amparo de la Ley 57/1968, en la Sentencia de Pleno 322/2015, de 23 de septiembre , recaída con posterioridad a la interposición del recurso, que para evitar que pudiera quedar insatisfecha «la previsión de garantía contenida en los arts. 1 , 2 y 3 de la Ley 57/68 , porque bajo la apariencia de la garantía concertada en la póliza colectiva, cuya copia se entregaba al comprador, éste no tiene por qué conocer que todavía debe recibir el aval individualizado y queda a merced de la mayor o menor diligencia del promotor solicitar los concretos certificados o avales individuales», interpretamos la referida norma legal en el siguiente sentido:

«En atención a la finalidad tuitiva de la norma [...], que exige el aseguramiento o afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, y a que se ha convenido una garantía colectiva para cubrir las eventuales obligaciones de devolución de la promotora de las cantidades percibidas de forma adelantada de los compradores, cuya copia ha sido entregada junto con los contratos de compraventa, es posible entender directamente cubierto el riesgo, sin que antes se haya emitido un certificado individual, respecto de lo que no tiene responsabilidad el comprador. No debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales.

»Por ello podemos entender en estos casos que: i) al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasaba a cubrir la eventualidad garantizada, que era la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía;

ii) la emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968 ; y iii) la ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva».

* **Auto TS de 10 de mayo de 2017 (Social)** (JUR 2017, 125363)
Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

Resumen: *Cooperativa de trabajo asociado. Baja obligatoria de un socio. Competencia de Jurisdicción social. En el caso está ventilando la baja socio trabajador de la cooperativa, baja que con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expulsión, lleva anudada la privación de la condición de trabajador.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- (…) es objeto del actual recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de febrero de 2016 , en la que, con estimación del recurso deducido por el trabajador recurrente, se declara que el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de la pretensión ejercitada en demanda y en la que el actor interesaba que se anule la decisión de la cooperativa demandada [Cooperativa de Trabajo Asociado "Cántabra de Turba Sociedad Cooperativa Limitada"], de darle de baja obligatoria en la misma. El actor ha ostentado la condición de socio trabajador de la citada cooperativa desde el 1-1-2005. El actor se encontraba en situación de IT desde el 26-1-2012 y en fecha 11-7-2013 la TGSS, en resolución de esa fecha, le informaba de la decisión de la propia TGSS de darle de baja de oficio en el RETA, ya que en esa fecha [23-7-2013] se cumplían 545 días en situación de IT sin haber presentado alta médica por curación. Paralelamente se tramitó expediente de valoración de Invalidez Permanente, en el que se produjo Resolución de 26-9-2013, denegatoria de la Invalidez Permanente. Y es esa Resolución precisamente la que pone fin a la situación de IT con efectos de 27-9-2013. El 2-7-2015 le ha sido notificado el acuerdo tomado por la Asamblea de la Cooperativa demandada, que ratifica el acuerdo del Consejo rector, adoptado el día 22-7-2014 y que conllevaba su baja obligatoria como socio de la Cooperativa con efectos de 1-8-2013.

La Sala de suplicación atendiendo a los dispuesto en el art. 87.1 de la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativa, y el art. 10 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre de Cooperativas de Cantabria, señala que la baja del actor, con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expulsión, llevaba aparejada automáticamente la privación de la condición no sólo de socio, sino también de trabajador, lo que determina la competencia del orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto.

Disconforme la Sociedad Cooperativa con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación para la unificación de doctrina proponiendo como sentencia de contraste la dictada por esta Sala de 20 de noviembre de 2006 (rec. 4176/2005), que declara la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de una reclamación formulada por un socio trabajador de una cooperativa, que pretendía el reembolso de las aportaciones realizadas una vez producida su baja en la cooperativa. En el caso, el actor reclamaba el reembolso de las aportaciones al capital social de la cooperativa, incluyendo el fondo de retorno y de reserva voluntaria. La Sala recuerda que en su STS 29-05-1990 abordó la misma cuestión, si bien en aplicación de la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/1999, analizando el art. 125 de la Ley de Cooperativas de 1987, declaró la competencia del orden social de la jurisdicción para resolver las cuestiones contenciosas entre la cooperativa y sus socios. Ahora bien, el cambio normativo operado en la redacción del art. 87.2 de la mentada ley —Ley 27/1999 — limita la competencia del orden social a la cuestiones derivadas de la prestación de trabajo por el socio trabajador, de forma que cuando lo que se suscita en el proceso deriva no de su condición de trabajador sino de su condición de socio, la competencia corresponde a la jurisdicción civil, en aplicación de lo establecido en el citado precepto.

Una atenta lectura de las sentencias enfrentadas dentro del recurso evidencia que la contradicción en sentido legal ha de declararse inexistente a los efectos de apreciar la existencia de la triple identidad legal que habilitaría el juicio positivo de contradicción. Y ello, básicamente, porque en la sentencia referencial el *iter* procesal conocido apunta a una reclamación o reembolso de las aportaciones realizadas una vez producida la baja del socio en la cooperativa, y tal cuestión relativa al reintegro del capital social, ninguna relación guarda con la prestación del trabajo que constituye el fundamento de la atribución de competencia al orden jurisdiccional social tal y como refiere el art. 87.1 de la Ley de Cooperativas en la que ambas resoluciones apoyan su decisión, sino que atiende a aspectos societarios de la relación [el capital social es justamente el presupuesto del contrato societario]. En la sentencia recurrida se está ventilando la baja del demandante como socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado, baja que con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expul-

sión, lleva anudada la privación de la condición de trabajador, pretensión que indefectiblemente anuda la Sala a la competencia del orden social de la jurisdicción por mor no sólo de la precitada Ley de Cooperativas, sino también del art. 106 de la Ley de Cooperativas de Cantabria. Por lo tanto, las distintas pretensiones articuladas han justificado las diversas soluciones alcanzadas.

SEGUNDO.- Por lo razonado, no habiendo la recurrente formulado alegaciones en el trámite oportuno, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con lo establecido en los arts. 219 y 225 LRJS , sin que proceda la imposición de costas al no haber comparecido la parte recurrida».

* **Auto TS de 21 de junio de 2017 (Civil)** (JUR 2017, 176277)
Ponente: Pedro José Vela Torres

[Véase más arriba Resumen y extracto de Fundamentos de Derecho Auto TS de 8 de marzo de 2017 (Civil) (JUR 2017, 60796)]

II. SOCIEDADES LABORALES

* **Auto TS de 7 de junio de 2017** (Social) (JUR 2017, 159565)
Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer

Resumen: *Prestación por desempleo en su modalidad de pago único, por incorporación a sociedad laboral: pago que alcanza la totalidad de lo invertido realmente en la puesta en marcha de la sociedad y no solo a la aportación inicial al capital social de la sociedad limitada laboral.*

Fundamentos de Derecho
«PRIMERO.- (…)

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de cinco de mayo de dos mil dieciséis confirma la sentencia de instancia que estimaba la demanda del actor que impugnaba resolución del SPEE de la prestación por desempleo que le fue reconocida en Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 22-12-11, en su modalidad de pago único en un importe líquido de 1023 euros, acorde con la cuantía de su aportación inicial al capital social de la sociedad limitada laboral cons-

tituida por el actor y sus dos hermanos según escritura de constitución de 3-11-11 que se referencia en el hecho probado segundo, reconociendo la meritada sentencia el derecho del actor a percibir la prestación en la cuantía de 33% de lo invertido realmente, tras ampliación de capital del a sociedad, que asciende a la cantidad de 30.000 euros.

Consta en la sentencia recurrida que el 22/12/11 el SPEE dictó resolución por la que aprobó el abono al beneficiario de la prestación por desempleo solicitada en su modalidad de pago único en un importe de 1.023 euros. El día 3/11/11 el trabajador y sus dos hermanos constituyeron una sociedad laboral de responsabilidad limitada. El capital social era de 3000 euros y fue totalmente suscrito y desembolsado por los socios a razón de 1000 euros cada uno. El 16/2/12 se produjo ampliación del capital social en la cantidad de 90.000 euros. En esa fecha la escritura de constitución se encontraba pendiente de inscripción. Para la puesta en marcha de la sociedad, los tres socios tuvieron que hacer frente a los siguientes gastos en el mes de noviembre de 2011: (…)

El SPEE recurrió en suplicación alegando infracción de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre y que la aportación que ha de tenerse en cuenta, solo es la inicial para adquirir la condición de socio, y no la siguiente efectuada mediante la "ampliación de capital". La Sala razonó que, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, que, para la efectiva viabilidad de la empresa inicialmente constituida, fueron necesarias dos actuaciones sucesivas en el tiempo y con un escaso lapso intermedio de dos meses y medio, al advertir la insuficiencia del capital en principio previsto para su puesta en funcionamiento; siendo relevante que en la ampliación del capital sólo participaron los constituyentes. Y sin olvidar tampoco que la constitución inicial, ni siquiera había sido inscrita en el Registro mercantil, con lo cual la sociedad ni siquiera había adquirido personalidad jurídica en el momento en que se procedió a ampliar el capital inicial.

Recurre el SPEE en casación unificadora alegando que la prestación por desempleo, en su modalidad de pago único solo puede percibirse en relación con la aportación del capital inicial. Invoca como sentencia de contraste la Sentencia del Tribunal Supremo de dieciséis de Enero de dos mil ocho (rcud. 908/2007). La sentencia de esta Sala estima el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por el INEM y, en consecuencia desestima la demanda promovida por el trabajador, contra el Organismo recurrente. Consta en la misma que la Sociedad Cooperativa, se constituyó el 5-03-04, con un capital social de 63.000 euros, suscribiendo el actor 21.000 euros, desembolsando el 25% del total de la aportación obligatoria inicial para ser socio; que mediante escritura de subsanación y desembolso del capital social, de fecha 16-06-04, se señaló que con la aportación de bienes por los socios por valor

de 47.520 euros, quedaba completamente desembolsado dicho capital social, modificando de este modo la previsión inicial en la que se manifestaba que el desembolso inicial era menor; el INEM mediante resolución de 11-06-04 reconoció la prestación de la cuantía correspondiente a 137 días de prestación, en total 5.275,49 euros, aportación obligatoria a la Cooperativa, en lugar del total de los días de capitalización (511), lo que suponía la suma de 14.436,40 euros, quedando un total de 374 días pendiente de recibo; el 16-07-04 el actor amplio su petición de abono de la prestación dada la modificación llevada a cabo en los Estatutos, por lo que se acordó el desembolso total del capital social, cuyo pago inicialmente se había diferido cuatro años. La reclamación previa fue desestimada, estimándose la demanda, lo que se confirmó en suplicación.

La Sala, distingue conforme el art. 12.6 de LSCA entre la «aportación obligatoria inicial para ser socio» y la «parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción» distinción que se proyecta sobre la DT Cuarta de la Ley 42/2002, y concluye que la aportación inicial, obligatoria para ser socio, es la cantidad fijada en los Estatutos, pero la condición de socio se ostenta desde el momento en que se suscriben la totalidad de los títulos que integran aquélla y se abona el importe fijado como primer pago.

No cabe, conforme a la doctrina antes expuesta, apreciar la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas al existir entre las mismas diferencias en las circunstancias concurrentes que obstan la contradicción. Así, por un lado, las formas societarias son distintas, y se rigen por regulaciones distintas, ya que en la sentencia recurrida, el trabajador se integra en una sociedad laboral de responsabilidad limitada, en cambio, en la referencial el trabajador se integra en una sociedad cooperativa. Por otro lado, en la sentencia recurrida, la constitución inicial no había sido inscrita en el Registro Mercantil, con lo que no había adquirido personalidad jurídica en el momento en que se procedió a ampliar el capital social, con las consiguientes repercusiones en la adquisición de cualidad de socio del trabajador, circunstancias que no concurren en la referencial».

ÍNDICE CRONOLÓGICO

** STS num. 47/2017 de 24 de enero de 2017 (Social) (RJ 2017, 928)*
Coopoerativa de Trabajo Asociado. Improcedencia de reclamación al FOGASA del 60% de la indemnización por insolvencia de la empresa, teniendo en cuenta que la empleadora deudora es una sociedad cooperativa de la que los demandantes eran socios, estando, por lo tanto, excluidos de los beneficios del FOGASA 405

** STS num. 129/2017 de 27 de febrero de 2017 (Civil) (RJ 2017, 603)*
Responsabilidad miembros del consejo rector. Estimación de acción individual de responsabilidad contra los miembros del consejo rector por impago del crédito de la demandante. Falta de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa concurriendo causa para ello y cierre de facto de la cooperativa que impidió el pago requerido 408

** Auto TS de 8 de marzo de 2017 (Civil) (JUR 2017, 60796)*
Cooperativas de Viviendas. Falta de pólizas individuales de aseguramiento al amparo de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas [Ley derogada, estando ahora dicha materia regulada en la Disp. Ad. 1.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación]. Doctrina STS de Pleno 322/2015, de 23 de septiembre: cobertura del riesgo ya que no debe pesar sobre el comprador que ha entregado cantidades a cuenta la actuación gravemente negligente o dolosa del promotor que deja de requerir los certificados o avales individuales 413

** Auto TS de 10 de mayo de 2017 (Social) (JUR 2017, 125363)*
Cooperativa de trabajo asociado. Baja obligatoria de un socio. Competencia de Jurisdicción social. . En el caso está ventilando la baja socio trabajador de la cooperativa, baja que con independencia de la causa esgrimida en el acuerdo de expulsión, lleva anudada la privación de la condición de trabajador 414

** Auto TS de 7 de junio de 2017 (Social) (JUR 2017, 159565)*
Prestación por desempleo en su modalidad de pago único, por incorporación a sociedad laboral: pago que alcanza la totalidad de lo invertido realmente en la puesta en marcha de la sociedad y no solo a la aportación inicial al capital social de la sociedad limitada laboral 416

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Gemma Fajardo García
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universitat de València

RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES DICIEMBRE 2016 – MAYO 2017

ESTATAL

Resolución de 14 de noviembre de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se establecen los modelos específicos para el cumplimiento de las obligaciones de las **Fundaciones de presentar al Protectorado las cuentas anuales y el plan de actuación**. (BOE 290, de 1 de diciembre de 2016)

Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016, por la que se convoca anticipadamente para el año 2017 las **ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias** de ámbito supraautonómico. (BOE 295, de 7 de diciembre de 2016)

Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las **Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativo**s aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. (BOE 304, de 17 de diciembre de 2016)

Real Decreto 702/2016, de 23 de diciembre, por el que se modifican las bases reguladoras de la concesión de **ayudas a la integración asociativa** y la dinamización industrial, establecidas en el Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre; Real Decreto 126/2016, de 1 de abril; Real Decreto 197/2016, de 13 de mayo; Real Decreto 254/2016, de 10 de junio y Real Decreto 312/2016, de 29 de julio, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOE 310, de 24 de diciembre de 2016)

Orden APM/1991/2016, de 27 de diciembre, por la que se definen el objeto, las producciones y los bienes asegurables, el ámbito de aplicación, las condiciones formales, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de organizaciones de **productores y cooperativas**, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados. (BOE 316, de 31 de diciembre de 2016)

Extracto de la Resolución de 16 de febrero de 2017, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se convocan **ayudas** para el apoyo a las acciones de **formación profesional y adquisición de competencias** en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la **integración de entidades asociativas agroalimentarias** de carácter supraautonómico. (BOE 46, de 23 de febrero de 2017)

Extracto de la Resolución de 16 de febrero de 2017, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se convocan **ayudas** a las actividades de demostración y las **acciones de información**, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el **fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias** de carácter supraautonómico. (BOE 46, de 23 de febrero de 2017)

Extracto de la Resolución de 20 de febrero de 2017, del Fondo Español de Garantía Agraria por la que se convocan **ayudas** a inversiones materiales o inmateriales en **transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios** en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020 para el **fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias** de carácter supraautonómico. (BOE 48, de 25 de febrero de 2017)

Orden APM/186/2017, de 24 de febrero, sobre **elecciones en la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores**. (BOE 55, de 6 de marzo de 2017)

Extracto de la Orden de 28 de abril de 2017, por la que se convoca para el año 2017 la concesión de **subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario** por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y la Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español. (BOE 114, de 13 de mayo de 2017)

ANDALUCÍA

Orden de 2 de diciembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras del **Programa de apoyo a la creación, consolidación y mejora** de la competitividad de las **empresas de trabajo autónomo**. Corrección de errores en BOJA 242, de 20 de diciembre de 2016. (BOJA 234, de 7 de diciembre de 2016).

Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de **Servicios Sociales** de Andalucía. (BOJA 248, de 29 de diciembre de 2016 / BOE 18, de 21 de enero de 2017)

Orden de 7 de febrero de 2017, por la que por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a **personas con discapacidad**. Corrección de errores en BOJA 106, de 6 de junio de 2017. (BOJA 27, de 9 de febrero de 2017)

Orden de 7 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas por parte del Servicio Andaluz de Empleo, para personas con discapacidad en régimen de concurrencia competitiva. Corrección de errores en BOJA 106, de 6 de junio de 2017. (BOJA 27, de 9 de febrero de 2017)

Orden de 25 de enero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 **subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural** y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA 28, de 10 de febrero de 2017)

Orden de 13 de marzo de 2017, por la que se convocan **subvenciones** en régimen de concurrencia competitiva en materia de personas mayores, personas con discapacidad, formación de jóvenes en situación de vulnerabilidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, atención en materia de drogodependencias y adicciones para intervención en **zonas con necesidades de transformación social y voluntariado**, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, para el ejercicio 2017. Corrección de errores en BOJA 59, de 28 de marzo de 2017. (BOJA 54, de 21 de marzo de 2017)

Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de Decreto por el que se **modifica el Decreto 193/2010, de 20 de abril**, por el que se **regula la calificación y se crea el Registro de Empresas de Inserción** en Andalucía. (BOJA 76, de 24 de abril de 2017)

ARAGÓN

Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la **prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario**. (BOA 243, de 20 de diciembre de 2016 / BOE 14, de 17 de enero de 2017)

Orden EIE/201/2017, de 20 de febrero, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** previstas en la Orden EIE/259/2016, de 14 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el funcionamiento de las **Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en los Centros Especiales de Empleo**. (BOA 44, de 6 de marzo de 2017)

Orden EIE/202/2017, de 20 de febrero, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** reguladas en la Orden EIE/282/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a **fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo**. (BOA 44, de 6 de marzo de 2017)

Orden EIE/274/2017, de 8 de marzo, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** previstas en la Orden EIE/609/2016, de 10 de junio, por la que se aprueba el Programa ARINSER y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones contempladas en el mismo para la **integración socio-laboral de personas en situación o riesgo de exclusión a través de empresas de inserción**. (BOA 52, de 16 de marzo de 2017)

Orden EIE/275/2017, de 8 de marzo, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** reguladas en la Orden EIE/469/2016, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la **promoción del empleo autónomo** y la creación de microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 52, de 16 de marzo de 2017)

Orden CDS/333/2017, de 13 de marzo, por la que se hace pública la convocatoria de **subvenciones** para el año 2017 del **Programa de Innovación para la Inclusión Social** en el marco del Programa Operativo del Fondo Social Europeo. (BOA 61, de 29 de marzo de 2017)

Orden CDS/334/2017, de 13 de marzo, por la que se hace pública la convocatoria de **subvenciones** para el año 2017 del **Programa de la Red de Integración Social de Personas con Discapacidad (ISPEDIS)** en el marco del Programa Operativo del Fondo Social Europeo. (BOA 61, de 29 de marzo de 2017)

Decreto 62/2017, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, sobre **Acuerdos de Acción Concertada de Servicios Sanitarios y Convenios de Vinculación** con Entidades Públicas y Entidades sin Ánimo de Lucro. (BOA 76, de 21 de abril de 2017)

Orden EIE/588/2017, de 21 de abril, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** reguladas en la Orden EIE/607/2016, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación y consolidación del empleo y mejora de la competitividad en **cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales**. (BOA 86, de 9 de mayo de 2017)

ASTURIAS

Extracto de la Resolución de 17 de noviembre de 2016, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la apertura de plazo de presentación de solicitudes de concesión de **subvenciones a la inserción laboral de las personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo** del Principado de Asturias durante el primer semestre de 2017. (BOPA 293, de 20 de diciembre de 2016)

Extracto de la Resolución de 17 de noviembre de 2016, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba, en trámite anticipado, la convocatoria de concesión de **subvenciones** para las **Unidades de Apoyo** a la actividad profesional de los **Centros Especiales de Empleo** (octubre 2016 a septiembre 2017). (BOPA 293, de 20 de diciembre de 2016)

Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se aprueba, en trámite anticipado, la convocatoria de concesión de **subvenciones a la inserción sociolaboral de las personas en situación de exclusión social en las empresas de inserción** del Principado de Asturias durante el primer semestre de 2017. (BOPA 19, de 25 de enero de 2017)

Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se aprueba, en trámite anticipado, la convocatoria de concesión de **subvenciones a los servicios de acompañamiento a la inserción sociolaboral de las personas en situación de exclusión social en las empresas de inserción** del Principado de Asturias (octubre 2016 a septiembre 2017). (BOPA 19, de 25 de enero de 2017)

Resolución de 9 de febrero de 2017, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por la que se modifican las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a entidades sin ánimo de lucro** para el desarrollo de actuaciones en el ámbito del **voluntariado**. (BOPA 41, de 20 de febrero de 2017)

Extracto de la Resolución de 27 de febrero de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones para potenciar el conocimiento de la economía social, fomentando el asociacionismo**. (BOPA 63, de 17 de marzo de 2017)

Extracto de la Resolución de 24 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de **ayudas para los servicios de sustitución en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias** del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria para el año 2017. (BOPA 63, de 17 de marzo de 2017)

Extracto de la Resolución de 23 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de **ayudas a cooperativas y sociedades laborales** (empresas de economía social) por la **incorporación de socios de trabajo o socios trabajadores**. (BOPA 77, de 3 de abril de 2017)

Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que aprueba la convocatoria de **ayudas** para los servicios de **asesoramiento en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias** del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria para el año 2017. (BOPA 90, de 20 de abril de 2017)

Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de **subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos** en el Principado de Asturias en 2017. (BOPA 90, de 20 de abril de 2017)

Extracto de la Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de **ayudas** para el ticket de la consolidación empresarial y **apoyo de la actividad económica** de los autónomos, comunidades de bienes, sociedades civiles, micropymes y **empresas de economía social**. Rectificación de errores en BOPA 120, de 26 de mayo de 2017. (BOPA 118, de 24 de mayo de 2017)

Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las **subvenciones** destinadas a la **federación y cofradías de pescadores para formación en materia de seguridad**. (BOPA 122, de 29 de mayo de 2017)

BALEARES

Resolución informativa de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación de 19 de diciembre de 2016 por la cual se convoca el **concierto social de los servicios de acompañamiento para personas con discapacidad derivada de enfermedad mental**, cofinanciado en un máximo del 50% por el Fondo Social Europeo, en el marco del Programa Operativo de las Islas Baleares para el periodo 2014-2020. (BOIB 160, de 22 de diciembre de 2016)

Resolución de 12 de diciembre de 2016 del consejero de Innovación, Investigación y Turismo por la que se aprueba la **convocatoria de ayudas para pymes y agrupaciones sin ánimo de lucro** que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación para llevar a cabo acciones en materia de transferencia del conocimiento y actividades innovadoras. (BOIB 161, de 24 de diciembre)

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan **ayudas** para las actuaciones llevadas a cabo el año 2016 por el **sector agrario** profesional de Mallorca. (BOIB 28, de 7 de marzo de 2017)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 9 de mayo de 2017 por la que se aprueba la convocatoria de **ayudas** para las **unidades de apoyo a la actividad profesional** en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (BOIB 61, de 18 de mayo de 2017)

Resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación de 10 de mayo de 2017 por la cual se aprueba la convocatoria de **subvenciones** destinadas a fomentar las actividades que desarrollan las **entidades privadas sin ánimo de lucro para cubrir necesitados sociales**. (BOIB 64, de 25 de mayo de 2017)

CANARIAS

Extracto de la Orden de 6 de abril de 2017, por la que se convocan para el ejercicio 2017, las subvenciones destinadas a inversiones en **equipamiento y/o gastos corrientes**, previstas en las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las **Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar**, aprobadas por Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can. 77, de 21 de abril de 2017)

CANTABRIA

Orden HAC/03/2017, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** destinadas a la **inserción sociolaboral en empresas de inserción**. (BO Cant. 39, de 24 de febrero de 2017)

Orden UMA/7/2017, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden UMA/11/2016, de 29 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro en materia de servicios sociales**. (BO Cant. 51, de 14 de marzo de 2017)

Extracto de la Orden HAC/13/2017, de 29 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones destinadas a la inserción sociolaboral en empresas de inserción**. (BO Cant. 70, de 10 de abril de 2017)

Orden HAC/12/2017, de 29 de marzo de 2017, por la que se **modifica la Orden HAC/13/2016**, de 22 de abril de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales** y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las **asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de asociaciones de trabajadores autónomos**. (BO Cant. 71, de 11 de abril de 2017)

Orden SAN/16/2017, de 29 de marzo, por la que se convocan **subvenciones para asociaciones sin ánimo de lucro** que realicen actividades de interés sanitario en el ámbito de la **atención sanitaria** de Cantabria durante el ejercicio 2017. (BO Cant. 72, de 12 de abril de 2017)

Orden MED/11/2017, de 6 de abril, por la que se convocan y regulan las **ayudas** financiadas por el FEAGA, Fondo Europeo Agrícola de Garantía y **FEADER**, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, incluidas en la solicitud única para el año 2017. (BO Cant. 75, de 19 de abril de 2017)

Extracto de la Orden UMA/18/2017, de 17 de abril, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro en materia de servicios** sociales en el año 2017. (BO Cant. 81, de 27 de abril de 2017)

Extracto de la Orden HAC/20/2017, de 17 de abril, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones** destinadas a financiar los costes laborales y de S.S. derivados de la **contratación indefinida de trabajadores de las unidades de apoyo**. (BO Cant. 83, de 2 de mayo de 2017)

Extracto de la Orden HAC/19/2017, de 17 de abril de 2017, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de **subvenciones** del programa de empleo con apoyo como medida de **fomento del empleo de personas con discapacidad** en el mercado ordinario de trabajo en el ámbito de la CA de Cantabria. (BO Cant. 83, de 2 de mayo de 2017)

Orden INN/11/2017, de 12 de abril, por la que se convoca para el año 2017 la línea de **subvenciones INNOVA**. Corrección de errores en BO Cant. 101, de 26 de mayo de 2017. (BO Cant. 84, de 3 de mayo de 2017)

Orden INN/14/2017, de 21 de abril, por la que modifica la Orden INN/18/2016, de 31 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones a las asociaciones y cooperativas de consumidores y usuarios** inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de Cantabria. (BO Cant. 87, de 8 de mayo de 2017)

Orden INN/21/2017, de 16 de mayo, por la que modifica la Orden INN/16/2016, de 31 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones para asociaciones de comerciantes y sus federaciones y confederaciones y cooperativas de detallistas**. (BO Cant. 101, de 26 de mayo de 2017)

Orden MED/17/2017, de 15 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las **ayudas a inversiones realizadas por Cofradías de Pescadores** de Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BO Cant. 103, de 30 de mayo de 2017)

CASTILLA-LA MANCHA

Orden de 30/11/2016, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (DOCM 235, de 2 de diciembre de 2016)

Orden de 20/12/2016, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se **modifica la Orden de 25/05/2016**, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social** para el desarrollo de programas destinados al servicio de promoción de la **autonomía personal para las personas en situación de dependencia** en Castilla-La Mancha. (DOCM 248, de 23 de diciembre de 2016)

Orden de 21/12/2016, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social**, para el desarrollo de programas destinados a la **atención tutelar** de las personas con capacidad de obrar modificada judicialmente en Castilla-La Mancha. (DOCM 248, de 23 de diciembre de 2016)

Resolución de 22/12/2016, de la Dirección General de Mayores y Personas con Discapacidad, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social** para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas destinados a la **atención de las personas con discapacidad** en Castilla-La Mancha. (DOCM 249, de 27 de diciembre de 2016)

Decreto 81/2016, de 27/12/2016, por el que se modifica el Decreto 213/2015, de 27/10/2015, por el que se aprueba el **Plan Extraordinario por el Empleo** en Castilla-La Mancha. (DOCM 252, de 30 de diciembre de 2016)

Orden de 28/12/2016, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro** para la contratación de personas desempleadas, en el marco del Plan Extraordinario por el Empleo en Castilla-La Mancha. (DOCM 252, de 30 de diciembre de 2016)

Orden 8/2017, de 31 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las a**yudas de la política agrícola común** en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación. (DOCM 23, de 2 de febrero de 2017)

Orden 11/2017, de 1 de febrero, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones a asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro** para el desarrollo de actividades y prestaciones de servicios **en materia sociosanitaria**. Corrección de errores en DOCM 31, de 14 de febrero de 2017. (DOCM 26, de 7 de febrero de 2017)

Orden de 12/2017, de 2 de febrero, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones** para el desarrollo de **proyectos de inclusión social** del Sistema Público de Servicios Sociales. (DOCM 26, de 7 de febrero de 2017)

Orden 19/2017, de 25 de enero, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de **ayudas** públicas para la realización de **proyectos destinados a colectivos de integración socio-laboral** para la puesta en marcha de proyectos de formación y empleo en el seno de la empresa (CREA). (DOCM 28, de 9 de febrero de 2017)

Orden 26/2017, de 16 de febrero, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se **modifica la Orden de 11/05/2016**, por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social** para el desarrollo y mantenimiento de programas y **servicios de atención a personas mayores** en Castilla-La Mancha. (DOCM 36, de 21 de febrero de 2017)

Resolución de 09/03/2017, de la Dirección General de Trabajo, Formación y Seguridad Laboral, por la que se dispone la apertura de un período de **información pública al anteproyecto de Ley de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales** de Castilla-La Mancha. (DOCM 56, de 21 de marzo de 2017)

Decreto 22/2017, de 21 de marzo, por el que se **regula la concesión directa de subvenciones en el marco del Programa de Promoción de Cooperativas y Sociedades Laborales** en Castilla-La Mancha. (DOCM 61, de 28 de marzo de 2017)

Resolución de 31/03/2017, de la Dirección General de Acción Social y Cooperación, por la que se convocan para el año 2017 las **subvenciones** para la financiación de proyectos y actividades de **promoción y fomento del voluntariado** en Castilla-La Mancha. (DOCM 68, de 6 de abril de 2017)

Resolución de 18/04/2017, de la Dirección General de Trabajo, Formación y Seguridad Laboral, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones** públicas para la realización de **proyectos destinados a colectivos de integración socio-laboral** para la puesta en marcha de proyectos de formación y empleo en el seno de la empresa (CREA) para 2017. (DOCM 77, de 20 de abril de 2017)

Orden 71/2017, de 11 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se **modifica la Orden 8/2017**, de 31 de enero, por la que se establece la solicitud única de las **ayudas de la política agrícola común** en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación. (DOCM 77, de 20 de abril de 2017)

CASTILLA Y LEÓN

Extracto de la Orden de 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la financiación de inversiones y costes salariales de **trabajadores con discapacidad en centros especiales de empleo**, para el año 2017. (BOCYL 70, de 11 de abril de 2017)

Extracto de la Orden 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan las **subvenciones** para el año 2017 para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo y la financiación de **proyectos de inversión en Cooperativas y Sociedades Laborales**. (BOCYL 70, de 11 de abril de 2017)

Extracto de la Orden de 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan **subvenciones** para la financiación de las **unidades de apoyo** a la actividad profesional en los **centros especiales de empleo** para 2017. (BOCYL 70, de 11 de abril de 2017)

Orden EMP/320/2017, de 26 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a empresas de inserción laboral** para el personal de acompañamiento. (BOCYL 85, de 8 de mayo de 2017)

CATALUÑA

Orden TSF/321/2016, de 1 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de **subvencione**s para un programa de ayuda complementaria destinada al **mantenimiento de las personas con discapacidad en centros especiales de trabajo**. (DOGC 7263, de 9 de diciembre de 2016)

Resolución JUS/2815/2016, de 12 de diciembre, por la que se aprueban los criterios que tienen que regir el **Plan de actuación inspectora de fundaciones** para el año 2017. (DOGC 7268, de 16 de diciembre de 2016)

Orden ARP/353/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las **ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca**. (DOGC 7282, de 9 de enero de 2017)

Orden ARP/19/2017, de 8 de febrero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2017. (DOGC 7309, de 15 de febrero de 2017)

Resolución VEH/558/2017, de 10 de marzo, por la que se aprueba el **modelo de información cuantitativa anual que tienen que enviar las mutualidades de previsión social** incluidas en el régimen general de solvencia II y se modifican los modelos de información cuantitativa trimestral que tienen que enviar las mutualidades acogidas al régimen especial de solvencia y al régimen general de solvencia. (DOGC 7334, de 22 de marzo de 2017)

Orden ARP/42/2017, de 22 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las **ayudas asociadas al contrato global de explotación**. (DOGC 7339, de 29 de marzo de 2017)

Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al **Acuerdo de colaboración** entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la **Mesa de entidades del Tercer Sector Social** para facilitar y fortalecer las actividades de las entidades sociales. (DOGC 7343, de 4 de abril de 2017)

Orden EXI/47/2017, de 20 de marzo, por la que se aprueban las bases para la concesión de **ayudas en especie**, en la modalidad de asesoramiento individualizado y apoyo técnico dentro del marco del servicio de asesoramiento para la **mejora de la participación interna de las entidades sin ánimo de lucro** de Cataluña. (DOGC 7343, de 4 de abril de 2017)

Orden TSF/80/2017, de 4 de mayo, por la que se **modifica la Orden EMO/298/2015, de 16 de septiembre**, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** para favorecer la **incorporación al mercado de trabajo de jóvenes** acogidos al programa de Garantía Juvenil, **mediante medidas de fomento del trabajo autónomo y de la economía social y cooperativa**, y se abre la convocatoria plurianual para los años 2015 y 2016. (DOGC 7367, de 11 de mayo de 2017)

Orden TSF/91/2017, de 15 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones a los centros especiales de empleo**. (DOGC 7373, de 19 de mayo de 2017)

EXTREMADURA

Decreto 192/2016, de 29 de noviembre, por el que se regulan los **incentivos** destinados a favorecer la **contratación de personas con discapacidad** en el mercado ordinario de trabajo. (DOE 233, de 5 de diciembre de 2016)

Orden de 13 de diciembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones** públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de **planes de formación** intersectoriales dirigidos específicamente a **personas trabajadoras y socios de la economía social**, en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura. (DOE 246, de 27 de diciembre de 2016)

Orden de 12 de diciembre de 2016 por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de **programas de promoción del voluntariado social** en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2017. (DOE 246, de 27 de diciembre de 2016)

Decreto 209/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de proyectos de **conservación de la naturaleza por asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro**. (DOE 2, de 3 de enero de 2017)

Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan **subvenciones** a entidades públicas y **privadas sin fin de lucro** que presten servicios sociales especializados a **personas con discapacidad** para la prestación de servicios y el mantenimiento de plazas, para el ejercicio 2017. (DOE 3, de 4 de enero de 2017)

Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan **subvenciones a entidades privadas sin fin de lucro** que presten servicios sociales especializados a personas con discapacidad para el desarrollo de programas que incidan en la **normalización de la persona con discapacidad**, para el ejercicio 2017. (DOE 3, de 4 de enero de 2017)

Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las **ayudas** del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del **programa de desarrollo rural** y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2017/2018. (DOE 22, de 1 de febrero de 2017)

Decreto 5/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las **ayudas al desarrollo de proyectos/programas** de información basados en la realización de intercambios de breve duración entre **productores agrarios** o forestales y visitas a explotaciones agrarias y forestales. (DOE 25, de 6 de febrero de 2017)

Decreto 28/2017, de 14 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de **ayudas** para la promoción de nuevas tecnologías **en maquinaria y equipos agrarios** en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 58, de 24 de marzo de 2017)

Orden de 5 de abril de 2017 por la que se convocan **subvenciones a entidades sin ánimo de lucro** para la realización de actuaciones en materia de **fomento de la economía social** en el ámbito de los servicios sociales para el ejercicio 2017. (DOE 72, de 17 de abril de 2017)

Orden de 5 de abril de 2017 por la que se convocan **subvenciones** destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del **sector cooperativo agroalimentario** para el ejercicio 2017. (DOE 72, de 17 de abril de 2017)

Decreto 56/2017, de 2 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las **ayudas destinadas a apoyar a Entidades Asociativas de la Economía Social y el Autoempleo** de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 86, de 8 de mayo de 2017)

Orden de 24 de abril de 2017 por la que se aprueba la convocatoria de las **subvenciones para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social** al amparo del Decreto 89/2016, de 28 de junio, y se pone fin a la vigencia de la Orden de convocatoria de 5 de julio de 2016. (DOE 86, de 8 de mayo de 2017)

Resolución de 11 de mayo de 2017, del Consejero, por la que se hace pública la composición de la **Comisión de Valoración de las subvenciones** destinadas a apoyar los procesos de **reestructuración del sector cooperativo agroalimentario**. (DOE 98, de 24 de mayo de 2017)

Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Dirección General de Economía Social, por la que se hace pública la composición de la **Comisión de Valoración de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro** para la realización de actuaciones en materia de **fomento de la economía social** en el ámbito de los **servicios sociales** para el ejercicio 2017. (DOE 98, de 24 de mayo de 2017)

GALICIA

Orden de 16 de diciembre de 2016 por la que se modifica la Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se convocan para el año 2016 las **ayudas** para el apoyo a las inversiones en las **explotaciones agrícolas**, para la creación de **empresas para los agricultores jóvenes**, y para la creación de empresas para el desarrollo de **pequeñas explotaciones**, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020. (DOG 241, de 20 diciembre de 2016)

Orden de 26 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las **ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria agrícola en régimen asociativo** en Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG 1, de 2 de enero de 2017)

Resolución de 29 de diciembre de 2016 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Dirección de 29 de diciembre de 2016 por el que se aprueban las bases reguladoras de las **ayudas** que se tramiten al amparo de la medida Leader (submedidas 19.2 y 19.4), cofinanciadas con el Feader en el marco del **Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020**. (DOG 12, de 18 de enero de 2017)

Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria, tramitadas como expediente anticipado de gasto, para el año 2017, para la concesión de **subvenciones**, en régimen de concurrencia competitiva, a **organizaciones de productores pesqueros y de asociaciones de organizaciones de productores pesqueros** del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). (DOG 17, de 25 de enero de 2017)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan, mediante tramitación anticipada de gasto, **subvenciones** para la ejecución de proyectos al amparo de la submedida 19.2 (apoyo para la realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo), de la medida Leader del P**rograma de desarrollo rural de Galicia** 2014-2020, para las anualidades 2017 y 2018, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. (DOG 20, de 30 de enero de 2017)

Orden de 23 de enero de 2017 por la que se establecen las **bases reguladoras del certamen Cooperativismo en la enseñanza**, dirigido al alumnado de los centros educativos de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2017. (DOG 25, de 6 de febrero de 2017)

Orden de 26 de enero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones** a las entidades asociativas, a las oficinas locales y a otras entidades colaboradoras de la Red Eusumo para el **fomento del cooperativismo y la economía social**, y se convocan para el año 2017. Corrección de errores en DOG 109, de 9 de junio de 2017. (DOG 32, de 15 de febrero de 2017)

Orden de 26 de enero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las **subvenciones** para el **fomento del emprendimiento en economía social** (programa Aprol-economía social), cofinanciadas parcialmente con cargo al programa operativo del Fondo Social Europeo, y se convocan para el año 2017. Corrección de errores en DOG 50, de 13 de marzo de 2017 y en DOG 105, de 5 de junio de 2017. (DOG 33, de 16 de febrero de 2017)

Resolución de 7 de febrero de 2017, de la Secretaría General de la Emigración, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de **subvenciones para promover el autoempleo y la actividad emprendedora** en la Comunidad Autónoma gallega de las personas gallegas retornadas, y se procede a su convocatoria para el año 2017. (DOG 35, de 20 de febrero de 2017)

Orden de 23 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de **subvenciones** para sufragar los gastos de funcionamiento de las **entidades asociativas** gallegas de personas **trabajadoras autónomas**, de las entidades asociativas de **centros especiales de empleo** y de las entidades asociativas de **empresas de inserción laboral**, y se convocan para el año 2017. (DOG 68, de 6 de abril de 2017)

Orden de 12 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las **subvenciones** a los ayuntamientos gallegos, a **las asociaciones y cooperativas de personas placeras de los mercados y plazas de abastos** para la consecución de mercados de excelencia, y se procede a su convocatoria para el año 2017. (DOG 81, de 27 de abril de 2017)

Orden de 10 de mayo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras del **Programa de fomento y consolidación del empleo en las pequeñas empresas de nueva creación** y se procede a su convocatoria para el año 2017. Corrección de errores en 107, de 7 de junio de 2017. (DOG 97, de 23 de mayo de 2017)

LA RIOJA

Orden 23/2016, de 9 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden 20/2015, de 1 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases de las **ayudas** a las inversiones realizadas por **Entidades Asociativas en la actividad agraria**. (BOR 144, de 14 de diciembre de 2016)

Resolución 1226/2016, de 23 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para 2017 de la Orden 7/2016 de 18 de marzo, de las **ayudas para la incorporación de jóvenes agricultores**. (BOR 151, de 30 de noviembre de 2016)

Resolución 1229/2016, de 23 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la **convocatoria** pública para 2017 de la **Orden 2/2016, de 1 de marzo**, para la concesión de las **ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias**. (BOR 151, de 30 de noviembre de 2016)

Ley 3/2017, de 31 de marzo, de **Medidas Fiscales y Administrativas** para el año 2017. (BOR 39, de 1 de abril de 2017 / BOE 96, de 22 de abril de 2017)[1]

MADRID

Orden de 23 de noviembre de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se realiza la segunda convocatoria de subvenciones, con cargo al ejercicio de 2016, para el fomento de la **integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo**. (BOCM 289, de 2 de diciembre de 2016)

Extracto de la Orden 3583/2016, de 30 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de las **ayudas** regionales a las organizaciones profesionales agrarias y a las **uniones de cooperativas agrarias**. (BOCM 9, de 11 de enero de 2017)

Extracto de la Orden 3585/2016, de 30 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2017 las **ayudas para la modernización de las estructuras agrarias**, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM 9, de 11 de enero de 2017)

Extracto de la Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convocan para el año 2017 **subvenciones** cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el **fomento de la integración laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social** mediante itinerarios de inserción, en colaboración con **empresas de inserción y entidades sin ánimo de lucro**. (BOCM 75, de 29 de marzo de 2017)

1. Artículo 52. Modificación de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Extracto de la Orden 843/2017, de 22 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por al que se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones** a Instituciones para la realización de **proyectos para la inclusión de jóvenes en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad** para el año 2017. (BOCM 98, de 26 de abril de 2017)

MURCIA

Orden del titular de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se determina el **órgano instructor de los expedientes sancionadores por infracciones en el orden social**, cuya competencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), en materia de relaciones laborales y de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, en materia de prevención de riesgos laborales, y en **materia de economía social**. (BORM 6, de 10 de enero de 2017)

Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se **regula**, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los **derechos de pago básico**, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de **ayuda** relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única **en el marco de la Política Agrícola Común**. (BORM 25, de 1 de febrero de 2017)

Extracto de la Resolución del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones** del programa de **unidades de apoyo** a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **Centros Especiales de Empleo**. (BORM 107, de 11 de mayo de 2017)

NAVARRA

Resolución 1494/2016, de 21 de diciembre, del Director General de Salud, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones** a entidades locales, **fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro** para programas de salud durante el año 2017. (BON 250, de 30 de diciembre de 2016)

Ley Foral 22/2016, de 21 de diciembre, por la que se adoptan medidas de **apoyo a los ciudadanos y ciudadanas en materia de vivienda**. (BON 251, de 31 de diciembre de 2016 / BOE 18, de 21 de enero de 2017)

Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos **impuestos y otras medidas tributarias**. (BON 251, de 31 de diciembre de 2016 / BOE 55, de 6 de marzo de 2017)

Resolución 3017/2016, de 30 de diciembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, Por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de las **subvenciones** por salarios y cuotas empresariales a la Seguridad Social, a las **empresas de inserción sociolaboral** de Navarra, previstas en el Decreto Foral 94/2016, de 26 de octubre. (BON 11, de 17 de enero de 2017)

Orden Foral 5/2017, de 9 de enero, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se aprueba el **modelo para solicitar el acceso de entidades sociales** del ámbito de los servicios sociales o la cooperación al desarrollo al régimen de **mecenazgo social** de la Disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y para solicitar el mantenimiento de dicho régimen. (BON 19, de 27 de enero de 2017)

Resolución 476/2017, de 24 de febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la Convocatoria y las Bases reguladoras de las **Subvenciones por Asistencia Técnica a las Empresas de Inserción Sociolaboral** de Navarra, previstas en el Decreto Foral 94/2016, de 26 de octubre. (BON 50, de 13 de marzo de 2017)

Resolución 175E/2017, de 2 de marzo, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria para 2017 "**Ayudas para el fomento de la responsabilidad social**". (BON 54, de 17 de marzo de 2017)

Orden Foral 11E/2017, de 3 de marzo, del Consejero del Departamento de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones a entidades de servicios sociales** que desarrollen programas en el área de **voluntariado social** para el año 2017. (BON 61, de 28 de marzo de 2017)

Orden Foral 20E/2017, de 27 de marzo, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención "**Subvenciones a entidades de iniciativa social** para el desarrollo del **programa de Vivienda de Integración Social** y otras actuaciones de acompañamiento en materia de vivienda". (BON 74, de 18 de abril de 2017)

Resolución 190E/2017, de 28 de abril, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la "**Subvención para proyectos en materia de responsabilidad social**". (BON 90, de 11 de mayo de 2017)

Resolución 1198/2017, de 5 de mayo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se regula la concesión de **subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en los Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro** de Navarra, mediante la realización de inversiones en los mismos. (BON 99, de 24 de mayo de 2017)

Resolución 1205/2017, de 8 de mayo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se regula la concesión de **subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las Empresas de Inserción Sociolaboral** de Navarra, mediante la realización de inversiones en las mismas. (BON 100, de 25 de mayo de 2017)

PAÍS VASCO

Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas **modificaciones tributarias**. (BOPV 12, de 18 de enero de 2017)

Orden de 1 de marzo de 2017, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que efectúa para el año 2017 la convocatoria prevista en el Decreto 271/2012, de 4 de diciembre, por el que se regulan las **subvenciones** para el **fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social** en el País Vasco. (BOPV 54, de 17 de marzo de 2017)

Resolución de 27 de abril de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación del **Acuerdo** del Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por el que se **asignan recursos económicos** destinados a la financiación, en el año 2017, de las ayudas previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las **ayudas y subvenciones** públicas destinadas al **fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo**. Corrección de errores en BOPV 95, de 22 de mayo de 2017. (BOPV 87, de 10 de mayo de 2017)

COMUNIDAD VALENCIANA

Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las **subvenciones** para **mantenimiento de centros de atención a personas con diversidad funcional**. Corrección de errores 7971, de 2 de febrero de 2017. (DOCV 7958, 16 de enero de 2017)

Orden 2/2017, de 1 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible**. (DOGV 7973, de 6 de febrero de 2017)

Ley 5/2017, de 10 de febrero, de la Generaliltat, de **pesca marítima y acuicultura** de la Comunitat Valenciana. (DOGV 7978, de 13 de febrero de 2017)

Resolución de 30 de diciembre de 2016, del director general del SERVEF, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas al **fomento del empleo de personas con discapacidad o diversidad funcional en centros especiales de empleo** y enclaves laborales para el ejercicio 2017. (DOGV 7994, de 7 de marzo de 2017)

Resolución de 30 de diciembre de 2016, del director general del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas a la creación o mantenimiento de las **unidades de apoyo a la actividad profesional**, como medida de fomento del empleo para **personas con discapacidad o diversidad funcional en Centros Especiales de Empleo** para el ejercicio 2017. (DOGV 8001, de 16 de marzo de 2017)

Resolución de 3 de abril de 2017, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan **ayudas en materia de industrialización para inversiones de pymes industriales** que mejoren la competitividad y sostenibilidad de los sectores del calzado, cerámico, metal-mecánico, textil, juguete, mármol y mueble e iluminación de la Comunitat Valenciana. (DOGV 8016, de 6 de abril de 2017)

Orden 10/2017, de 14 de marzo, de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para fomentar una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV 8017, de 7 de abril de 2017)

Resolución de 3 de abril de 2017, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las **subvenciones destinadas a asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones sin ánimo de lucro** de la Comunitat Valenciana, para la realización de actuaciones relacionadas con la **formación y divulgación en materia de responsabilidad social**. (DOGV 8017, de 7 de abril de 2017)

Decreto 55/2017, de 28 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 133/2014, de 8 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el **Reglamento del Consejo Valenciano del Emprendedor**. (DOGV 8033, de 5 de mayo de 2017)

Ley 7/2017, de 30 de marzo, sobre acción concertada para la **prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario**. (DOGV 8016, de 6 de abril de 2017 / BOE 112, de 11 de mayo de 2017)

Resolución de 5 de mayo de 2017, del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan determinadas **ayudas para el fomento de las empresas cooperativas y de las sociedades laborales**, y del empleo en las mismas, en la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV 8042, de 18 de mayo de 2017)

Orden 15/2017, de 16 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de **subvenciones para la integración cooperativa agroalimentaria** en la Comunitat Valenciana. (DOGV 8047, de 24 de mayo de 2017)

Resolución de 23 de mayo de 2017, del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan las **ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible** en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2017. (DOGV 8048, de 25 de mayo de 2017)

Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo, por la que se convocan determinadas **subvenciones destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social** en la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV 8050, de 29 de mayo de 2017)

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España,
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988 3

Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989. 5

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.1989. 57

Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990). 145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). 161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). 163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989). 166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio). 169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido d la Ley de Sociedades Anónimas. 169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990). 169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre). 176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). 177
- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990). 177
- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). 179

Nº 3 – 1992
COMENTARIOS
- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García 277
- "Los delitos societarios" en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA
- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias 77

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990. 9
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990 25
Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 137
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 245
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar 256

Nº 4 – 1993
COMENTARIOS
- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo. 14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Socal (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo 91
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Orden de 29 de julio de 1992 116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre 120
- Orden de 30 de septiembre de 1992 124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero 127

Nº 5 – 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega 386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner 396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García 415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García 7

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 28

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García 197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas 234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994) 309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal 342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco 351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras 367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer 253
- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por Mª Luisa Llobregat Hurtado 265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla 271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora 291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora 301

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera 7

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo 43

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García 119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general 147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro 175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima) 229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo 231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por Mª José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría 9

Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García 93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias 109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito 127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo 111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado. 123
- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia 143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego 165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora 171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora 175

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 9

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García 45

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia 63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra..... 81

Nº 9 – 1998
COMENTARIOS
- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera 9
- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora..... 31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera 43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo 53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)
- Presentación por Manuel Serrano Richarte..... 104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García 106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo..... 115
- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo..... 134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo 149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá 167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano..... 183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997 215
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997) 261
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal..... 279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid..... 283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura..... 293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas..... 363

Nº 10 – 1999
COMENTARIOS
- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig 9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Drecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias 25

- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez. 37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García. 45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998). 79
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999 111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998) 195
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 211
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia 257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón 319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales 393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas 399
LEGISLACIÓN EXTRANJERA
- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués. 455

Nº 11 – 2000
COMENTARIOS
- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández 9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla 25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García 69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo . 119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado 135
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000. 151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000) 183
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. 197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid 273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública 339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social 345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía 347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. 389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana 415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana 425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada. 9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio Costas Comesaña 21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García. 37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por Mª Pilar Alguacil Marí 51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida 85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000 109

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000 127

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000) 193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi 211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid 221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro 237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón 269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte. 277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas 279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica 283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura 291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicent Chuliá. 9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó 49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García 69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona. 111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa 125

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social 141

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002 151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002) 243
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja 263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León 323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña. 385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo 441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas 461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación 475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña 493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y león 507

Nº 14 – 2003
COMENTARIOS
- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López 9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Mª José Senent Vidal 31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá 51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls 83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por Mª Pilar Alguacil Marí 131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Périz 183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003 205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003 209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003) 323
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha 339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas 407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears 413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones 535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. 555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) 565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores. 593

Nº 15 – 2004
COMENTARIOS
- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordinarias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis Mª Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres. 9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción preferente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona. 29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa 57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por Mª José Senent Vidal 109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda. 129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa 171

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004 191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004) 247
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo 263
- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros 275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja 283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña. 293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas. 315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa 319

Nº 16 – 2005
COMENTARIOS
- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García. 9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera 55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: "instrucciones de uso", por Mª José Senent Vidal. 69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls 81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martinez. 101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna 131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA
- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora 227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por Mª José Senent Vidal 234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y Mª José Senent 149

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo 241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León 269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León 275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi 281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa 313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana 321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia 331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja 355

Nº 17 – 2006

COMENTARIOS
- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado 9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García 35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda 85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Périz 113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos "cooperativos" de Venezuela. Por Alberto García Müller 131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez 143

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover 163

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA
- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí 227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández 230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas "pantalla". Por Frederic López i Mora 234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo 239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social 279
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal 283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha 307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia 317

Nº 18 – 2007

COMENTARIOS
- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere 9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena. 37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López 53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper 73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester. 107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henrÿ. 123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría 139

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo 163

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas 179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. 205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra 273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi 307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. 311

- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana 319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo 327

Nº 19 – 2008

COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón 9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller. 39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez 55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo 79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus 99

SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García 125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas 127

Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García 141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López 159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia 173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu 179

Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por Mª Pilar Alguacil Marí. 189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunce 217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por Por José Manuel de Luis Esteban 223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega 237

Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía 251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora 263
- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein 291

- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez 309
NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA
- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por Mª José Senent Vidal 334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por Mª José Senent Vidal 340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez 344
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 315
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo 365
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta 391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima. 393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre) 395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi 409

Nº 20 – 2009
COMENTARIOS
- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez 9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra 43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot 59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla 83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérgez 115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio 149
- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna 183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva 201
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 - junio 2008. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 293

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA
- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa 307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.ª Consuelo Fuster Asencio 349
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social (Mayo 2008 - Junio 2009). Por Gemma Fajardo 361
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana 397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana 417
DOCUMENTACIÓN
- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009) 435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (n° C 22/2001) 449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luís Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re 485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas. 509

Nº 21 – 2010
ARTÍCULOS
- Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa. Por María del Pino Domínguez Cabrera 9
- El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas. Por Carlos Vargas Vasserot. 37
- Aplicación del régimen de operaciones vinculadas a las operaciones cooperativas-socio. Las operaciones cooperativizadas. Por Miguel Ángel Sánchez Huete. 59
- Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica. Por Mª Pilar Bonet Sánchez. 87
- Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Mª del Mar Andreu Martí 119
- Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores. Por Miguel Ángel Luque Mateo 145
- Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea. Por Rosalía Alfonso Sánchez 169
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2008 - Junio 2009. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 199
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 239
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES
- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas 263

- Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón 337
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (Capítulo IV) 363
- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre 367
- Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración 375

DOCUMENTACIÓN

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa». 1 de octubre de 2009 379

Nº 22 – 2011

ARTÍCULOS

- El régimen jurídico del cambio de las cajas de ahorros españolas. Por María Jesús Peñas Moyano 9
- En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (rectius: sociedad) de inserción. Por Alfonso Cano López 43
- Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. Por Carlos Vargas Vasserot 75
- Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. Por Luis Ángel Sánchez Pachón 121
- El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado. Por Mª Belén Bahía Almansa 151
- El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales. Por Faustino Cavas Martínez y Alejandra Selma Penalva 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2009 - Septiembre 2010. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle, Consuelo Alcover Navasquillo y Pilar Alguacil Marí 217

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Gemma Fajardo García 253
- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro. Por Consuelo Fuster Asencio 273
- Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad. Por Mª Pilar Bonet Sánchez 279

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 291

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social 315
- Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España 331
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha 341

Nº 23 – 2012
ARTÍCULOS
- Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales. Por Salvador Montesinos Oltra 9
- Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa. Por Enrique Gadea Soler 37
- Uma análise do regime jurídico da cooperativa à luz do conceito de empreendedorismo social. Por Deolinda Aparício Meira 59
- Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos. Por María del Carmen Pastor del Pino 97
- El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo. Por Irene Escuin Ibáñez 121
- Adjudicación y cesión de uso en las Cooperativas de Viviendas: usufructo, uso y habitación y arrendamiento. Por Ana Lambea Rueda 139
- La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos en las entidades de economía social. Por María José Senent Vidal 179
- El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformacón en Aragón. Por José Luis Argudo Périz 205
- El estudio de los negocios onerosos en ámbitos religiosos como base para la moderna economía ética. Por Andrea Nuvoli 237

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Octubre 2010 - Septiembre 2012. Por Jesús Olavarría Iglesia y Gemma Fajardo García 269
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 377
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas 397
DOCUMENTACIÓN
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales 493
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. Ponente: Giuseppe Guerini 509

Nº 24 – 2013
- Prólogo. Por José Luis Monzón Campos 7

ARTÍCULOS
- Superar la crisis del Estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica. Por Hagen Henrÿ 11
- A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final. Por Deolinda Aparício Meira 21
- Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas. Por Manuel Paniagua Zurera 53
- Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. Por Eugenio Olmedo Peralta 117
- Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas. Por Angélica Díaz de la Rosa 157

- Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores. Por Juan Escribano Gutiérrez 199
- Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano. Por Trinidad Vázquez Ruano 225
- La delincuencia fiscal y su sanción penal ¿provocan las peculiaridades de las cooperativas alguna diferencia? Por Mª Begoña Villarroya Lequericaonandia 253
- Las esferas jurídica, social e institucional del comercio justo. Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia. Por Fernando de Rojas Martínez-Parets 285
- El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo». Por Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Hans-H. Münkner y Ian Snaith 331

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2012 - octubre 2013. Por Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia 351

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- El sistema de precio fijo de los libros y las Cooperativas de consumo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Por María José Senent Vidal 425
- Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012. Por María Pilar Alguacil Marí 441
- Imputación fiscal de subvenciones a los socios solicitantes aunque la Sociedad Agraria de Transformación ejecute la acción subvencionada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013. Por María Pilar Alguacil Marí. 447
- La participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las sociedades de prevención. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013. Por Manuel Alegre Nueno 453

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social.. Por Gemma Fajardo García. 459

Nº 25 – 2014

ARTÍCULOS

- El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas. Por Jaime Alcalde Silva. 9
- La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas. Por Antonio Fici 69
- O regime jurídico brasileiro das sociedades cooperativas - uma breve reflexão sobre a adequação das normas societárias em face da orientação internacional de integração dos mercados e o desenvolvimento das cooperativas. Por Emanuelle Urbano Maffioletti 123
- A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão. Por Deolinda Aparício Meira 159
- La auditoría en las cooperativas españolas y francesas. Estudio comparativo de su régimen legal. Por Amaia Zubiaurre Gurruchaga. 195
- Resolución extrajudicial de conflictos en las cooperativas españolas. Por María Salas Porras. 243
- Algunos aspectos jurídico-mercantiles tras el concurso de Fagor. Por Arantza Martínez Balmaseda 281

- Transmisión de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la Ley de Sociedades Laborales. Por Mª del Mar Andreu Martí 313
- La consecución del principio de libre establecimiento a través de la Sociedad Cooperativa Europea: el procedimiento de traslado de domicilio. Por Irene Escuin Ibáñez 343
- Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Por Juan Luis Moreno 371

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2013-octubre 2014. Por Jesús Olavarría Iglesia 395
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Octubre 2013-junio 2014. Por Gemma Fajardo García 487

Nº 26 – JULIO 2015
En memoria del Profesor Justino Duque 7
ARTÍCULOS
- Revision of co-operative law as a reaction to the challenges of economic, social and technological change. Por Hans-H. Münkner 11
- Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social. Por Deolinda Aparício Meira 27
- Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero. Por Rafael Jordá García 53
- La estructura financiera de las cooperativas andaluzas: particularidades y consecuencias concursales. Por Enrique Melchor Giménez 89
- Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbana. Experiencias novedosas en Cooperativas de viviendas: rehabilitación y mediación. Por Ana Lambea Rueda 121
- Cooperação, Concorrência e Colusão. Os Casos de cooperativas de anestesiologistas com domínio de mercado no Brasil. Por Guilherme Krueger 157
- Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos). Por Amalia Rodríguez González 187
- Los centros especiales de empleo. Aproximación a su régimen jurídico. Por María Isabel Grimaldos García 233
- Economía del bien común: análisis y propuestas sobre la constitucionalidad de su incentivación fiscal. Por Yolanda García Calvente 261
- El crowdfunding no lucrativo, como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. Por Diego Salvador Sáez 303

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Noviembre 2014 - Julio 2015. Por Jesús Olavarría Iglesia 339
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Julio 2014 - Mayo 2015. Por Gemma Fajardo García 443
RECENSIONES
- El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, de Rodrigo Viguera Revuelta. Por Gemma Fajardo García 469

Nº 27 – DICIEMBRE 2015
(MONOGRÁFICO: Principios y valores cooperativos en la legislación)

Presentación. Por Carlos Vargas Vasserot 7
ARTÍCULOS
- El papel esencial del derecho cooperativo. Por Antonio Fici 13
- Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. Por Rosalía Alfonso Sánchez 49
- La relación de los principios cooperativos con el derecho. Por Miguel Ángel Santos Domínguez 87
- El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria. Por Carlos Vargas Vasserot 133
- El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal. Por Enrique Barrero Rodríguez y Rodrigo Viguera Revuelta 175
- Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica. Por Gemma Fajardo García 205
- El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España. Por Antonio José Macías Ruano 243
- Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas. Por Cristina Cano Ortega 285
- La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora. Por María Burzaco Samper 333
- Los principios cooperativos en la legislación tributaria. Por Marina Aguilar Rubio 373
- Os princípios cooperativos no contexto da reforma do código cooperativo português. Por Deolinda Aparício Meira y Maria Elisabete Gomes Ramos 401
- Princípios cooperativos e benefícios fiscais. Por Nina Aguiar 429
- La sociedad agraria de transformación a la luz de los principios cooperativos de la ACI y de la ley de economía social. Por Emilio Mauleón Méndez 459

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Agosto 2015 - 15 de diciembre 2015. Por Jesús Olavarría Iglesia 395
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Junio 2015 - Noviembre 2015. Por Gemma Fajardo García
DOCUMENTACIÓN
- Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Manchester (Reino Unido). Septiembre 1995 583
- Background paper to the statement on the cooperative identity 587

Nº 28 – JUNIO 2016

ARTÍCULOS
- Otro enfoque para las entidades de la economía social. Por Igone Altzelai Uliondo 9
- La legislación cooperativa portuguesa y su reforma de 2015. Por Gemma Fajardo García 45
- La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial. Por María José Morillas Jarillo 97
- Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales. Por Josefina Boquera Matarredona 155

- Um ensaio sobre os desafios da cooperativa brasileira e a governança sob a perspectiva dos direitos dos cooperados. Por Emanuelle Urbano Maffioletti y Laísa de Oliveira Ferneda 175
- La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales. Por Ibon Viteri Zubia 209
- Las cooperativas como sujetos de protección fiscal. Por María del Carmen Pastor del Pino 247
- A fiscalização das cooperativas à luz do novo Código Cooperativo português. Por Deolinda A. Meira 281
- Función social y problemática jurídica de las cooperativas prestadoras de servicios públicos en Argentina. Por Patricia A. Fernández de Andreani 329
- Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada. Por Luis Hernando Cebriá 349

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 16 de diciembre - 15 de junio 2016. Por Jesús Olavarría Iglesia 403

Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Diciembre 2015 - Mayo 2016. Por Gemma Fajardo García 483

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia 503

Nº 29 – DICIEMBRE 2016

ARTÍCULOS

- Empresas de inserción en la economía social. Herramientas para la inclusión sociolaboral. Por Carlos Askunze Elizaga 15
- Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador. Por José Antonio Montero Vilar, Mª Cristina Reza Conde y Cristina Pedrosa Leis 47
- Las asociaciones. Por Carlos Díaz-Aguado Jalón 81
- Cofradías de pescadores. Por Manuel J. Botana Agra y Rafael A. Millán Calenti 117
- La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial. Por Emilio Mauleón Méndez y Juana Isabel Genovart Balaguer 147
- Los principios de la Economía Social en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas. Por María del Pino Domínguez Cabrera 185
- Las cooperativas. Por Aitor Bengoetxea Alkorta 205
- Centros Especiales de Empleo. Por Pablo Moratalla Santamaría 235

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 16 junio 2016 - 31 diciembre 2016 . Por Jesús Olavarría Iglesia 273

Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Junio 2016 - Noviembre 2016. Por Gemma Fajardo García 359

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad semestral, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido en formato electrónico a la dirección **ammb@uv.es**

Dirección Portal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
- Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano e inglés.
- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
- Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php . Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
- Sumario.

3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).

4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (*o *RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c,… si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

INSTRUCTIONS TO AUTHORS

CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperative (RJ Ciriec) is an annual scientific review of law. Its research field ranges over enterprises and entities which aim is to serve to the general benefit and, in particular, social economy -mostly composed of co-operatives, labour societies, mutual saving banks, foundations and associations.

The Editing Board of the review will examine all articles related to social economy (third sector), specially those related to co-operatives, mutual benefit societies and non profit organizations, which are submitted to be published. All articles submitted must be unpublished and not submitted to any other source for its publication. It is supposed that authors have given their consent to publish the article in this review.

Papers will be evaluates by external referees. The articles' scientific level and their contribution to the information exchange between the research field and that of those working on Public Administration and on social economy (third sector) will be some of the selective criteria. Articles may be accepted, revised to a different degree or refused. The authors of the articles accepted must renounce to the copyright of its version and authorize the review to publish their articles on its Web page as well as reproduced them in different scientific data base, as established by law.

Articles must be sent in electronic format to ammb@uv.es.

Postal mail: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Writing procedures:

1. All articles must be written in Spanish, Portuguese or in English.

2. Their first page must include:
- Artile's title in the original language and in english version If the title is long, it should offer a principal title of no more than 40 characters and a secondary title.
- The name/s and address/es of the institutions to which authors belong, indicating also the e-mail address to which the Editing Board should answer.
- 100 - 150 words abstract in Spanish and English.
- Four - eight keywords or descriptors.
- Between three and six keys - alphanumeric descriptors as established by Econlit classification system https://www.aeaweb.org/jel//guide/jel.php
- Summary

3. The article text, typewritten in one space must have an extension between 15 and 30 pages, including notes and bibliography, and in electronic format (Microsoft Office or RTF).

4. Quotations both footnotes and end of the article must be cited in the following way:

Book: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artícle: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

Quotation in a footnote may replaced by indication in the text including in brackets the first surname of the author/s as well as its publication year (distinguishing between a, b, c if there were different publications of the same author/s) and eventually, the pages; for example (Botana 2004, 87).

All quotes must be listed at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the headline Bibliography.

EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

ACUÑA, Mónica
AGUILAR RUBIO, Marina
ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía
ALGUACIL MARÍ, Pilar
ALONSO MÁS, María José
ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun
ANTENTAS, Josep Maria
APARICIO MEIRA, Deolinda
ARANA LANDÍN, Sofía
ARGUDO PERIZ, José Luis
ARNAU COSÍN, María José
BAHÍA ALMANSA, Belén
BATALLER GRAU, Juan
BENGOETXEA ALKORA, Aitor
BLASCO LAHOZ, Juan Francisco
BLASCO PELLICER, Carmen
BONET NAVARRO, Jaime
BONET SÁNCHEZ, Pilar
BOQUERA MATARREDONA, Josefina
BOTANA AGRA, Manuel
BURZACO SAMPER, María
CALDERÓN MILÁN, Beatriz
CALVO VERGEZ, Juan
CRACOGNA, Dante
CUENCA GARCÍA, Ángeles
CUÑAT EDO, Vicente
DÍAZ DE LA ROSA, Angélica
DOMINGO LÓPEZ, Enrique
ESPÍN SÁEZ, Maravillas
ESPINOSA, Rosario
ESTEVAN DE QUESADA, Carmen
FERRANDO VILLALBA, María Lourdes
FICI, Antonio
GADEA SOLER, Enrique
GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel
GARCÍA MÜLLER, Alberto
GARCÍA RUÍZ, Encarnación
GARCÍA JÍMENEZ, Manuel
GENOVART BALAGUER, Juanabel
GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco
HINOJOSA TORRALVO, Juan José
KRUEGER, Guilherme
LAMBEA RUEDA, Ana
LATORRE CHINER, Nuria
LEITE, Joao
LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo
LOPEZ MORA, Federico
LUQUE MATEO, Miguel Angel
MACÍAS RUANO, Antonio José
MAFFIOLETTI, Emanuelle
MARÍ MIRAVALL, Jaume
MARIMÓN DURÁ, Rafael
MARTÍ MOYA, Vanessa
MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro
MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José
MATEU GORDON, José Luis
MELIÁN NAVARRO, Amparo
MERINO HERNÁNDEZ, Santi
MONTERO SIMO, Marta
MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar
MORATAL, José
MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel
MORILLAS JARILLO, María José
NAVARRO LÉRIDA, Sagrario
NAVARRO MATAMOROS, Linda
PANIAGUA ZURERA, Manuel
PASTOR SEMPERE, Carmen
PÉREZ DE URALDE, Txema
PÉREZ MILLA, José Javier
PUYALTO FRANCO, Mª José
RAMOS, Elisabete
RIBAS BONET, Mª Antonia
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Sonia
ROMERO CIVERA, Agustín
RUIZ GARIJO, Mercedes
SACRISTÁN BERGIA, Fernando
SÁNCHEZ MOLINER, José Luis
SANCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel
SENENT VIDAL, Mª José
SERRA RODRÍGUEZ, Adela
TATO PLAZA, Anxo
TORRES PÉREZ, Francisco José
VAÑÓ VAÑÓ, María José
VARGAS VASSEROT, Carlos
VASQUEZ PALMA, Mª Fernanda
VÁZQUEZ PENA, Manuel José
VILLAFAÑEZ, Itziar

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que a los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista

cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales.

Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras que se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si, se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rija por intereses económicos y defienda el ideal de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: http://www.uv.es/cidec
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios

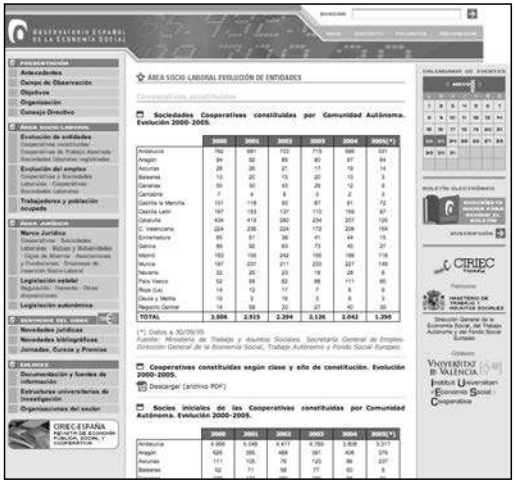

http://www.ciriec-revistajuridica.es